

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE SETIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision encargada de proponer el arreglo ó plan de los Tribunales Supremos una consulta del Consejo de Indias de 29 de Abril último, remitida de orden del de Regencia por el Ministro interino de Gracia y Justicia, en la cual propone aquel Consejo se compense á los ocho oficiales antiguos de su secretaría la parte que antes percibian de títulos y cédulas con 11.000 reales anuales á cada uno de los dos oficiales que hacen de mayores, y con 5.500 á cada uno de los seis restantes.

Con motivo de una causa promovida á instancia de D. Ignacio Pastor, vecino de la ciudad de Valencia, contra Vicente Torres y García, por suplantacion de dos letras de cambio, y robo por este medio de 13.000 pesos, se suscitó competencia sobre el conocimiento de la causa entre la Audiencia de aquel reino y el Consulado de dicha ciudad. El Consejo de Regencia, previos los informes correspondientes, declaró que dicho conocimiento correspondia á la Audiencia. El Consulado, venerando dicha declaracion, hizo presente al referido Consejo los perjuicios y trastornos que sufría el comercio si el tribunal consular se le separase del conocimiento de las causas de esta naturaleza; y para evitar dudas en lo sucesivo, sin embargo de la expresada resolucion, solicitó se mandase que los tribunales consulares entiendan en todas las causas entre comerciantes, relativas á asuntos de comercio, incluidas las de quiebras y sus incidentes, aunque sean criminales, con sola la limitacion de que dichos tribunales no se propanen á imponer penas corporales en aquellos casos en los cuales las exijan delitos. El encargado del Ministerio de Hacienda de España, de orden del Consejo de Regencia, remitió la mencionada representacion á las Córtes, y éstas mandaron pasase á la comision de Justicia para que informe lo que le parezca oportuno.

El mismo encargado habia dado cuenta de que Don Ignacio García del Castillo, canónigo de Segovia, prófugo de Madrid, y refugiado en la villa de Barajas de Melo, en la Mancha, solicitaba se le pagasen en la tesorería de Cuenca el todo ó parte de los sueldos de capellan de honor, de predicador de número de S. M., y de cura de la Real parroquia para atender á su subsistencia. Fué de parecer la comision de Hacienda que al Consejo de Regencia competia deliberar acerca de esta solicitud, no pudiendo hacerlo en otros términos que los prescritos por el Congreso nacional, á saber: concediendo á dicho canónigo, previas las correspondientes justificaciones, las dos terceras partes del sueldo que elija entre los tres mencionados, y estas con los documentos que le quepan, por no hallarse en ejercicio de ninguno de los tres destinos con que los devengaba. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Con arreglo al de la comision de Justicia, se mandó pasar al Consejo de Regencia, por ser asunto de su inspeccion, el informe documentado del capitán general de las provincias de Venezuela, relativo á que en el acto de prestarse el reconocimiento debido á las Córtes por él y las demás autoridades de Maracaybo, se salieron sin verificarlo el auditor de guerra de aquella capitanía general, y el del apostadero, por no haberseles señalado el lugar que creyeron les correspondia en el cuerpo municipal.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Guerra, resolvieron se remitiese al Consejo de Regencia una representacion de D. Pedro Perez, teniente de granaderos del regimiento de infantería de Aragon, en la cual solicita que mande S. M. se le destine al servicio y empleo á que se le juzgue acreedor segun sus méritos; haciendo presente que ya que la debilidad resultante de muchas heridas recibidas en varios combates le impedia

hacer las fatigas propias de la infantería, puede no obstante muy bien servir en la caballería.

---

Se leyó el informe de la comisión de Hacienda sobre que se permita la extracción de oro y plata de la provincia de Santa Marta bajo ciertas condiciones, acerca de cuyo asunto la de Comercio y Marina presentó su dictámen en la sesión del 11 de Julio. Dijo el Sr. Presidente que señalaría día para la discusión de esta materia.

---

La comisión especial de Hacienda presentó su dictámen acerca de la Memoria sobre el crédito público, leída por el Ministro interino de Hacienda de España en la sesión del día 30 de Marzo. Leído gran parte del referido dictámen por los Sres. Polo y Traver, individuos de aquella comisión, dispuso el Sr. Presidente que continuase la lectura en el día siguiente.

---

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1811.

Pidió el Sr. Llamas que mediante no estar permitido agregar á las Actas los votos particulares de los señores Diputados que se habian opuesto á la aprobacion del artículo 3.º de la Constitucion, por haberse votado nominalmente, se insertasen sus nombres en este *Diario*; á lo que se opuso el Sr. Polo, haciendo presente que era contrario á la costumbre observada hasta entonces en los demás asuntos; y habiendo el Sr. Presidente sometido esta solicitud á la decision del Congreso, fué desechada.

Se leyó y fué admitida á discusion la proposicion siguiente del Sr. Torrero:

«Deseando las Córtes generales y extraordinarias premiar los extraordinarios servicios de los militares que con gloria de la Nacion sostienen heróicamente la defensa de la Pátria, han creado una órden militar; pero al paso han querido que la ordenanza militar en la imposicion de las penas recobre todo su vigor, como así consta por decreto; y siendo público á la Nacion que la retirada del tercer ejército, practicada recientemente, ha sido hecha de un modo nada decoroso á las armas nacionales, ordenan que el Consejo de Regencia, si ya no lo tenga mandado, delegue inmediatamente persona de ciencia é integridad que, prévia la aprobacion de las Córtes, se dirija á aquel cuartel general, forme y presida el consejo de guerra que haya y deba hacerse á los jefes militares de cualquiera graduacion que sean, que han intervenido en aquella desgraciada accion y retirada.

Dicho consejo deberá estar concluso en el término de veinte dias, contados desde el en que se presente en aquel cuartel general el expresado comisionado, dando cuenta al Consejo de Regencia, y este á S. M., de haberse cumplido exactamente é impuesto las penas de ordenanza, conforme á la presente soberana resolucion.»

Don Prudencio de Murguiondo, comandante del batallon del Rio de la Plata; los capitanes del mismo D. Antonio Beldon y D. José Antonio Cano; D. Luis Gonzalez Vallejo, sargento mayor de infantería ligera; D. Juan Pedro Gordillo, teniente de la décimanona compañía de granaderos de infantería ligera, y D. Valentin Bandet, subteniente de la propia compañía, ambos del expresado Rio de la Plata, de guarnicion en Montevideo, representaron en 15 de Noviembre último, quejándose de los atropellamientos ejecutados en sus personas por el comandante de marina de Montevideo y el mayor de dicha plaza, y exponiendo que sin causa habian sido presos y conducidos al castillo de Santa Catalina de esta plaza: el Congreso, en vista del dictámen de la comision de Justicia, acordó que se pasase el recurso al Consejo de Regencia para que lo dirigiese al tribunal que correspondiese, á fin de que se administrase justicia á la mayor brevedad, con la prevencion de que siendo cierto que habian sido enviados sin razon alguna de su causa, ó de que si la habia, versase sobre la clase de excesos de que habla el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, fuesen puestos en libertad, y reducido el juicio á daños y derechos personales.

El Consejo de Regencia acordó el cumplimiento de la órden, mandando poner en libertad á Murguiondo y compañeros, sin perjuicio de que fuesen juzgados por el gobernador de esta plaza con su asesor militar. Formóseles, pues, la correspondiente causa, y se les tomó las oportunas declaraciones. En vista de lo cual, prévia consulta que hizo el gobernador de esta plaza al Consejo de Regencia con el dictámen del asesor de guerra, reducido, segun éste dice, á que supuesta la referida órden de 15 de Octubre, le parecia que podia concedérseles pasaporte para que se restituyesen á sus casas, mandó la Regencia, con órden que pasó á dicho gobernador, que inmediatamente volviese á poner presos á los referidos Murguiondo y compañeros. Así se verificó, siguiéndose la causa por los trámites regulares. Representaron despues Murguiondo y compañeros, y reclamando varias nulidades, se quejaron

del asesor militar D. Juan de Santa Cruz, pidiendo se nombrase una comision del Congreso, ó á un ministro de cualquiera de los tribunales, para el exámen de dicha causa, cuya queja reprodujeron despues, imprimiendo ambas representaciones. Y como en ellas atacaban especialmente al asesor, acudia éste tambien haciendo exposicion de todo lo ocurrido para vindicar su estimacion.

En virtud de todo esto, la comision de Justicia opinaba que debian desatenderse las dos indicadas solicitudes de Murguiondo y sus compañeros, mandando acudiesen á usar de su derecho adonde y cómo correspondiese con arreglo á los principios de la legislacion.

A propuesta del Sr. Zumalacárregui se pasó este asunto á la comision que entiende en el exámen de las causas criminales atrasadas.

Continuó la lectura del dictámen de la comision especial de Hacienda sobre la Memoria del Ministro interino del mismo ramo acerca de las bases del crédito público; y concluida, dijo el Sr. Villanueva que mediante que del dictámen de la comision resultaban tres clases de proposiciones, unas absolutas, otras con duda, y otras contrarias á lo propuesto por el Ministro, podia volver á la comision á fin de que expusiese lisamente su parecer. El Sr. Polo manifestó la facultad de hacer lo que indicaba el Sr. Villanueva. Propuso el Sr. Presidente que se imprimiese el dictámen para comodidad y acierto de la discusion. El Sr. Aguirre, recomendando los principios de justicia y razon que brillaban así en la Memoria del Ministro, como en el dictámen de la comision, dedujo que el Congreso á consecuencia de ellos debia declarar por una ley que todas las deudas, bajo cualquiera denominacion, contraidas para el servicio público por los Reyes legítimos y las autoridades reconocidas por el pueblo, para acudir á la defensa de la Nacion, se reconocieran por legítimas, y con derecho sagrado los acreedores para exigir su liquidacion y pago, añadiendo que en el caso de que las Cortes aprobasen el dictámen de la comision, convenia que expidiesen un decreto para que el Consejo de Regencia formase una lista de nueve individuos de conocimientos prácticos, y conocidos por su probidad en la administracion de la Hacienda, á fin de que el Congreso, á pluralidad de votos, eligiese á tres de ellos que formasen una junta ó tribunal nacional de liquidacion y consolidacion de la Deuda pública, el cual, instalado, propusiese al Consejo de Regencia el plan de organizacion de sus oficinas y empleados meramente precisos, que debian ser sujetos aptos é idóneos. Que á esta junta ó tribunal se remitiesen las Memorias relativas á los trabajos de la comision de Hacienda, Ministro y particulares, y la junta presentase al Consejo de Regencia, para que los pasase á la sancion de las Cortes ó á su diputacion, los reglamentos y dictámenes de clasificacion que fuesen de justicia y apareciesen demostrados por la doctrina del Ministro y comision de Hacienda, y sancionadas, se pusiesen en ejecucion. El Sr. García Herreros aprobó el que se imprimiese el dictámen de la comision sin perjuicio de que desde luego se expidiese un solemne decreto de reconocimiento de la Deuda nacional. Apoyaron esta opinion los Sres. Argüelles, Polo y Traver. El Sr. Dou propuso que el decreto no se extendiese con tanta generalidad que comprendiese los empréstitos que se abrieron en Francia y Holanda antes de la revolucion de España. El Sr. Anér indicó que debian comprenderse en la Deuda nacional las que por autorizacion de la Junta Central contrajeron las provinciales; y

últimamente, se acordó, á propuesta del Sr. Presidente, que la misma comision especial de Hacienda, con presencia de todas las reflexiones hechas, extendiese desde luego una minuta de decreto para el reconocimiento solemne de la Deuda pública nacional, presentándolo inmediatamente á la sancion del Congreso.

Para continuar la discusion del proyecto de Constitucion, leyó uno de los Sres. Secretarios el art. 7.º, que dice:

«El amor de la Pátria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos unos con otros.»

El Sr. CALATRAVA: Las últimas palabras «unos con otros» se podian suprimir, porque cuando se trata de expresar la obligacion de ser justos y benéficos los españoles, ya se entiende unos con otros y con todo el mundo: así, póngase, ó con todos los hombres, ó quítese esa expresion de «unos con otros.»

El Sr. TERRERO: Mi opinion es que debe suprimirse todo, porque la idea de este artículo es una de las que están tan inherentes á los hombres, que los filósofos llaman innatas ó casi innatas, y conocidas por la sindéresis, esto es, que sin reflexion y atencion hay ya este amor á la Pátria. Por eso me parece indecoroso que se fije en un artículo constitucional un precepto que degrada á los españoles, y casi á la especie humana. Los irracionales, si pudieran exprner sus afectos, nos reprenderian viendo que necesitábamos poner por ley este sentimiento tan natural.

El Sr. VILLANUEVA: El amor á la Pátria y la justicia son virtudes interiores, que no son objeto de las leyes humanas, y así no deben considerarse como necesarias para expresarse en un artículo de la Constitucion. Las obras relativas á estas virtudes las modera y regula la legislacion civil y criminal; de consiguiente, eso será aquí una excelente leccion de moral, pero no un punto de Constitucion; por lo cual, suplico á los señores de la comision reformen este artículo, pues nunca puede ser objeto de estas leyes el amor de la Pátria.

El Sr. CAPMANY: Apoyo las ideas de los señores preopinantes. Este artículo no lo miro como un precepto, sino como un consejo, y aquí no venimos á dar consejos. La Nacion tampoco los necesita, porque tiene innata esta idea del amor de la Pátria, y muy grabada en su corazon, segun se ha dicho ya. En estos tres años de guerra acaba de manifestar su carácter, y de dar un testimonio al universo y á la posteridad de que no necesita de estos consejos, pues hemos visto sus esfuerzos, los cuales todos traen el origen de este amor á la Pátria: ¡ojalá que fuese eterno y tan general en las demás naciones!

El Sr. ANER: Pido á V. M. que se conserve este artículo como está. Aquí no se trata de la Nacion, sino de los particulares. Habla de los españoles. Es patente que la España en general ha dado una gran prueba de patriotismo; pero tampoco hay duda de que varios individuos (aunque pocos) se han olvidado de este amor á la Pátria y han abrazado el partido de nuestros enemigos, porque no han conocido lo que se debe á la Pátria, ó porque se han olvidado de ello. Es preciso, pues inculcarles continuamente que el amor á la Pátria es su principal obligacion, porque si lo han olvidado, con esto se les recuerda, y si no lo saben, se les enseña. Señor, este amor á la Pátria es la obligacion que puede hacer felices é independientes á los Estados. Cuando los hombres se conduzcan por él, se sa-



crificarán en defensa de su país. En este particular, pues, nunca son por de más los consejos. No ha habido nacion grande que no haya inspirado este amor á sus individuos. Léanse si no las historias de los griegos y romanos. ¿Qué extraño, pues, que nosotros les imitemos en esto, cuando tratamos de imitarlos en la heroicidad, y de dar una Constitucion á la Nacion para que sepa sus derechos y obligaciones? Así, yo apoyo el artículo, y pido que se vote.

El Sr. **DUEÑAS**: Apoyando la idea del Sr. Anér, apruebo el artículo, y digo que el amor á la Pátria no es más innato al hombre que el amor á Dios, y sin embargo es la primera ley del Decálogo; por tanto, pido no se suprima.

El Sr. **ALCAINA**: En suposicion de que haya de subsistir este artículo, me parece que teniendo el hombre relacion con Dios, de quien recibe el ser; á la religion, que le hace feliz; á la Pátria, al Rey, de quien es súbdito, y á los ciudadanos, debería expresarse todo esto, diciendo «que el amor á Dios, á la religion y á la Pátria, es la primera obligacion de todos los españoles, así como el ser justos y benéficos.» Esto es porque no solo estamos obligados á amar á Dios, al prógimo y á la Pátria con el corazon, sino tambien á manifestarlo con las expresiones.

El Sr. **INGUANZO**: La doctrina de este artículo es verdadera, pero no quita que sea impertinente en la Constitucion. Si se tratase de formar un catecismo político, vendria bien; pero cuando se trata de formar una Constitucion, en donde solo las leyes fundamentales expuestas con claridad y laconismo tienen lugar, me parece que no debemos ocuparnos en examinar puntos como estos, que solo sirven para alargar las tareas del Congreso, proponiéndose así en las dos primeras partes de la Constitucion 240 artículos; y si en las siguientes vienen otros tantos, ya se ve á dónde vamos á parar. Este capítulo, que parece tan óbvio, es susceptible de mucha crítica, que no es de despreciar. Por decontado, lo que en él se previene es un acto interno, como ha dicho el Sr. Villanueva, esto es, el amor de la Pátria; los actos internos de amor, ódio, etc., no pueden ser objeto de la legislacion civil, ni caen bajo de su jurisdiccion; pertenecen á la religion y al derecho natural, que son los canales por donde Dios, supremo legislador, comunica á los mortales sus inspiraciones y preceptos. Esto puede tener mayor trascendencia que lo que á primera vista aparece. Puede rozarse con la doctrina de aquellos filósofos que piensan que la sociedad puede existir sin religion, y que la potestad civil es suficiente para todo lo que conviene. Esto es falsísimo como todos conocen: es preciso confesar que la sociedad y la potestad que rige en ella necesita del socorro de la religion, que es la que manda sobre el corazon del hombre, y le inspira y ordena las virtudes más importantes á la sociedad, como el amor á la Pátria. La ley civil mandará servirla con bienes y personas; pero no está á su alcance el amor y virtud interior que anima estos actos. Y si no, que se me diga: ¿qué premio ó pena impone al que ame ó deje de amar? Ninguna se señalará; y así, si discurremos y queremos examinar el artículo con todo rigor, no dejará de ofrecer materia. Lo mismo digo en cuanto á la segunda parte, de que los españoles sean justos y benéficos entre sí. La justicia y beneficencia es obligacion, no del español, sino del hombre, y no puedo acomodarme á que se establezca en una Constitucion de leyes fundamentales. Así, repito que aunque es cierta la doctrina, no me parece bien este artículo, y veo que vamos alargando con estas cosas menos precisas la sancion de la verdadera Constitucion.

El Sr. **ARGUELLES**: No son los doscientos y tantos

artículos los que alargan la discusion, sino el modo de discutirlos, y el que observa el señor preopinante. Pido, pues, que se pregunte si ésta está suficientemente discutido y se vote.»

Así se hizo, y quedó aprobado el artículo, suprimiéndose la expresion *unos con otros*, como lo propuso el señor Calatrava.

Se leyó y aprobó sin discusion el art. 8.º, que decia: «Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, á obedecer las leyes y á respetar las autoridades establecidas.»

Leyóse igualmente el 9.º, que decia:

«Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Es notorio que todos estamos obligados á contribuir sin distincion alguna á los gastos del Estado; pero no lo es igualmente si debe ser esto en proporcion de los capitales, ó bajo otras bases que se establezcan. Esto podrá arreglarse de varios modos, y mi dictámen es que se ponga: «tambien está obligado todo español para contribuir á los gastos del Estado bajo los planes que adoptare el Gobierno,» omitiendo «en proporcion de sus haberes,» porque esto pudiera dar ocasion á que se crea que los capitales serán por Constitucion del Reino la única base de las contribuciones.

El Sr. **GORDOA**: Aunque supongo no se trata ni intenta derogar por este artículo la inmunidad real del clero, cuyos ardientes deseos de sacrificarse sin reserva, y antes bien con el mayor placer, por su religion y por su Pátria, son demasiado notorios para que yo me detuviera á recomendarlos ahora; debiendo ser las leyes todas, pero especialmente las fundamentales (como lo demuestra prácticamente la comision en su proyecto), tan breves como claras y exactas, en óbvio de interpretaciones siniestras ó arbitrarias, creo que no estará por demás añadir al artículo estas ú otras equivalentes palabras: «sin que se entienda por esto se pretende derogar la inmunidad real del clero.» Es verdad que *exceptio firmat regulam in contrarium*; y que por lo mismo, esta excepcion ó privilegio fundado en todos derechos, y antiquísimo, no deberá entenderse derogado mientras no se haga expresa mencion de él. Mas como por otra parte una fatal experiencia nos haya instruido bien sensiblemente de que en las provincias distantes del supremo Gobierno, estas y otras leyes de la misma naturaleza se interpretan al capricho ó antojo de los administradores ó encargados de la recaudacion de las rentas públicas, como hemos visto en el cobro de reales derechos de amortizacion, en la imposicion de beneficios y en la exaccion de otros impuestos, pido á V. M. que se adicione el artículo con la cláusula que he expresado, ó se declare no estar el clero comprendido en el sentido que indiqué al principio, sino es que se estime bastante; que conste en el *Diario de Cortes* no haber sido la mente de V. M. estenderlo al estado eclesiástico, pues esto seria una abolicion perpétua de privilegios tan recomendables como justos; y yo no puedo creer, ni nadie será capaz de persuadirme, que el sacerdocio cristiano debiera á V. M. menos consideracion que mereció entre los egipcios á un Faraon, quien sin conocimiento de la ley divina eximió á los sacerdotes de las contribuciones impuestas al pueblo; á un Artajerjes, que concedió igual privilegio á los de los hebreos, como se lee en el Génesis y en Esdras, y á otros Príncipes gentiles, segun lo testifican Aristóteles, Julio César, Plutarco, etc. Esta declaracion me parece tanto más necesaria, cuanto que por solo el hecho de aprobarse algunos artículos de la Cons-

titucion, resultan derogadas diferentes leyes; y si por el presente se llega á creer ó pretende dar por anulada la inmunidad real eclesiástica, es consiguiente que exigiéndose del clero las contribuciones que se hayan de establecer, no tendria éste otro recurso, verificada la exhibicion, que el de la restitucion ó reintegro, cuyo efecto seria como devolutivo, que se concede en trámite de apelacion al reo que va á sufrir irrevocablemente el último suplicio.

El Sr. ARGUELLES: Esta es una base de la Constitucion. Determinar lo que dice el Sr. Gordo es objeto de leyes positivas. Como las contribuciones las han de determinar las Córtes, resolverán hasta dónde deba entenderse la inmunidad eclesiástica, y la consideracion que los eclesiásticos merezcan. Pero esto no pertenece á la Constitucion, que solo debe plantificar bases. El Sr. Gordo sabe que en los Códigos antiguos no hablan las leyes fundamentales de esta inmunidad, y que estas diferencias las establecieron los Reyes por medio de leyes positivas. La comision meditó bien sobre este punto; pero sabia que su obligacion era establecer una base, y no puede sentarse mejor que diciendo que todo individuo de la Nacion está obligado á contribuir en razon de sus intereses, ley necesaria para evitar las arbitrariedades que los Gobiernos han usado exigiendo, no con respecto á leyes que debian seguir, sino á su antojo. Por esto se han visto recargadas clases que no debieran estarlo, y creo que este artículo en nada perjudica á la inmunidad eclesiástica, cualquiera que sea la consideracion que merezca.»

Votóse, y se aprobó sin alteracion alguna.

Sin discusion se aprobó tambien el 10, que dice:

«Está asimismo obligado todo español á defender la Pátria con las armas cuando sea llamado por la ley.»

## TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

### CAPITULO I.

#### *Del territorio de las Españas.*

Art. 11. El territorio español comprende en la Península, con sus terrenos é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las isla Baleares y las Canarias. En la América septentrional Nueva España, con la Nueva Galicia, Goatemala, provincias internas del Oriente, provincias internas del Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demás adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En Asia las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

El Sr. ROA: En el dia 20 del pasado pedí á V. M. se sirviese mandar que en la lista ó enumeracion de los reinos y estados que componen la Monarquía, que hacen los señores de la comision de Constitucion, en la que han formado y leyeron á V. M. el dia 18 del mismo, se añadiese despues de las Provincias Vascongadas la expresion del señorío de Molina.

Oreí en aquel dia que los señores habrian seguido en dicha enumeracion el orden acostumbrado en las Reales

cédulas y pragmáticas, y por esto, y no haber notado otra cosa, lo pedí así: ahora que lo he visto, que está puesto por orden alfabético, pido se coloque despues de Leon, y antes de Murcia, pues así lo exige la integridad del territorio español en la Península.

El señorío de Molina desde su repoblacion por el Conde de Manrique de Lara fué un Estado soberano, sin dependencia ni vasallage alguno de los Reyes de Castilla y Aragon, y así se mantuvo hasta que por muerte de la Infanta Doña Blanca, su quinta señora, recayó en su media hermana la Reina Doña María, mujer de D. Sancho el Bravo; y desde aquel tiempo han sido señores de Molina los Reyes de Castilla y Leon, y siempre lo han reconocido como estado separado de los otros que entraban á componer la Monarquía, lo mismo que sucedió tiempos despues cuando se reunieron los reinos de la Corona de Aragon á los mismos de Castilla y Leon. Recayó el señorío de Molina en Doña María por testamento de la Infanta Doña Blanca, que hizo con consentimiento de los estados del señorío, con arreglo al fuero que dió el Conde Don Manrique á los molineses. «Do á vos en fuero, que de mis hijos y de mis nietos hayais un señor, el que á vos pluguiere, é á vos más bien ficlere.» Y mientras vivió la Reina Doña María siempre se llamó señora de Molina, aun en vida de su hijo D. Fernando el IV y en la de su nieto D. Alonso el XI, y como tal señora gobernó este estado con separacion y absoluta independencia hasta su muerte en 1322, y desde esta época ya se intitularon señores de Molina los Reyes de Castilla y Leon, y han continuado hasta nuestros dias.

Este rango de Estado independiente lo ha sostenido siempre el señorío de Molina, y aun en el dia mantiene su diputacion como antes, á pesar de haberses suprimido en los de la Corona de Aragon por los esfuerzos del despotismo ministerial en el siglo pasado y estos últimos años.

No me detendré en probar que el Conde D. Manrique, repoblador de Molina, fué el primer señor de este estado independiente, y no reconociente superior en la tierra, porque el modo y forma con que se declaró tal, lo trae el historiador Zurita en sus índices latinos, y otros célebres escritores en sus respectivas obras impresas é inéditas, y es cosa demasiado sabida el fuero particular con que se gobernó antes de su incorporacion á los reinos de Castilla.

En el dia 20 aseguró el señor presidente de la comision que él mismo habia puesto de su letra en la enumeracion al señorío de Molina; pero que á los otros señores no les pareció conveniente, y que para dicha lista se habian gobernado por las intendencias. Dije, y repito ahora, que en tal caso faltan muchas provincias, y se ponen otras, y aun reinos, que no tienen intendencia. Para prueba de esto basta la sencilla enumeracion de las intendencias, ya de ejército, ya de provincia, y se verá que solamente en el reino de Toledo ó Castilla la Nueva se dejan de nombrar cuatro intendencias, que son: Madrid, Ouenca, Guadalajara y Ciudad-Real, que entendemos por la Mancha, y que Aragon, Navarra y Guipúzcoa, que forman solo una intendencia, se ponen cada una de por sí, como tambien Asturias, que pertenece á la de Leon.

De lo dicho se deduce que la enumeracion hecha por intendencias, segun dijo el señor presidente de la comision, no es exacta, y sí mas conforme á la de reinos y estados que han sido soberanos, pues la agregacion de estos es la que forma una Monarquía; y de este modo llegó despues de muchos años de la recuperacion de los reinos que poseyeron los moros, á formarse la española por conquistas y matrimonios, como sucedió algunos años despues del



de la Reina Doña María, que he referido, la incorporacion de los reinos de la Corona de Aragon por el de los Reyes Católicos. Lo mismo sucedió con Navarra y señorío de Vizcaya, sin que por su incorporacion hayan perdido jamás su denominacion, y aun los que componian la Corona de Aragon la conservan cada uno en particular, como se ve aún en la lista impresa de este proyecto.

Omito hacer presente á V. M. la sensacion que produciria en los molineses una providencia de esta naturaleza, que por premio de sus heróicos esfuerzos en todos tiempos, y en esta época especialmente bien notorios, destruia la representacion que han tenido basta aquí en la Monarquía, y que miran como el más glorioso timbre de su pequeño territorio; providencia que eleva por otra parte á Extremadura á un rango de que no ha gozado hasta el presente, habiendo sido considerada siempre como una parte del reino de Toledo, bien que por ser ronteriza de Portugal haya tenido intendencia de ejército separada.

Por todo lo cual, pido á V. M. tenga la bondad de mandar que en la enumeracion de los estados que componen el territorio español en la Península, se ponga en el lugar competente el señorío de Molina.

El Sr. **PÉREZ DE CASTRO**: La comision no se ha olvidado de esto, sino que ha visto la necesidad que tenia de ser sucinta y económica en esta relacion ó enumeracion de las provincias para no hacer un tratado de geografía; porque si hubiera tenido que enumerar individualmente solo las provincias de América, se hubiera alargado al infinito, y por esto adoptó el medio de nombrar solo las grandes provincias, omitiendo otros de mayor importancia por su terreno y poblacion que Molina. Así no se ha hecho mencion de la Mancha, ni de la provincia de Valladolid, de Palencia, de Zamora y otras, sino que se han incluido estas bajo las dos palabras de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva. Es menester hacerse cargo de eso. Además que el señorío de Molina está agregado á la intendencia de Guadalajara, y esa ha sido otra razon por que no se tuvo por conveniente individualizarle. Por otra parte, V. M. recordará lo que hubo cuando se trató de admitir su Diputado. En fin, tratándose de hacer una enumeracion en grande, no debia entrar Molina en relacion, así como no han entrado otras provincias.

El Sr. **PRESIDENTE**: La circunstancia de tener el señorío de Molina un Gobierno independiente, porque aunque en punto de rentas esté agregado á Guadalajara, ha conservado su gobierno separado de las demás provincias, pudiera contribuir á que se hiciese especial mencion de él. Tampoco Alava, Vizcaya y Guipúzcoa me parecen que están bien especificadas con la sola palabra de Provincias Vascongadas; y así, V. M., ó dejando esta especificacion por no muy esencial á beneficio de la brevedad, ó colocando por una especie de generosidad el señorío de Molina en la enumeracion de las provincias que componen el territorio español, podremos pasar á otros artículos de más importancia.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): Entiendo que debe añadirse «en Africa, la fortaleza de Ceuta y los tres presidios menores.» Esto pido que se añada.

El Sr. **PÉREZ DE CASTRO**: Estos puntos son dependientes de otras provincias; por esta razon no los ha indicado la comision más específicamente.

El Sr. **TERRERO**: Mi opinion sobre este artículo es que se pase á la comision para que mañana lo vuelva expresado con más exactitud. Dice la comision en el siguiente artículo que se hará una division del territorio español cuando las circunstancias de la Nacion lo permi-

tan. Todas estas circunstancias piden que se haga ahora mismo. Suponer que las circunstancias lo impiden, es suponer que la guerra nos obligaria en algun tiempo á desmembrar el territorio, pues yo no sé qué otras circunstancias puedan ocurrir. Todas ellas en mi dictámen obligan á que se haga luego esta division, para que sepa la Nacion qué es lo que tiene y qué territorio posee. Insisto en que debe ponerse el señorío de Molina, y en el Africa lo que insinuó el último señor preopinante. Importa á la grandeza de la Nacion que resuene en todo el orbe que tiene dominios en las cuatro partes del mundo, y en todas levantado el estandarte nacional de su libertad é independencia. En el Africa existe la plaza fuerte de Ceuta y los tres presidios menores; y no estoy seguro, pero lo he oido, que en el cabo Verde cedieron los portugueses dos islas. Si es así, ¿por qué no se expresan? Más. En las Filipinas no se hace mencion de las islas *Ladronas* ó Marianas, pues aunque están bajo su Gobierno, son muchas y distan 500 leguas de aquella capital, por lo que deberia hacerse mencion de ellas. Y aunque se ha dicho por ciertos ilustrados que algunas de estas posesiones deben considerarse con respecto á España como los lobanillos del cuerpo humano, no lo entiendo así; estas son ideas falsas é impropias. ¿Quién ha solicitado estos rumores? ¿Quién se los ha promovido? ¿Quién se complace en ellos? ¿Quién procura perpetuárselos? Dícese que sus terrenos no producen: nada importa; esto es accesorio, y al fin tremola en ellos la bandera española.

El Sr. **ARGUELLES**: En la introduccion ó discurso preliminar de este proyecto se da la razon filosófica de esta omision. Bien hubiera querido la comision hacer una enumeracion tan exacta de las provincias de España, que se hubiesen especificado hasta las leguas cuadradas de su superficie; pero siempre hubiera habido grandes dificultades; y si los mismos señores que han notado estas faltas presentasen mañana otra cualquiera nomenclatura, no dejarian de encontrar objeciones tales que provocarían discusiones interminables. La comision conoció las dificultades de esta empresa en el día, y para vencerla, consultó personas sumamente inteligentes en la materia; pero no siendo posible hacer esa division con toda la exactitud necesaria, puso el artículo siguiente para que se verificase en tiempos más oportunos. Si el orgullo nacional se interesa en que sea esa descripcion con la amplitud correspondiente, conviene hacerse cargo que esto solo se consigue á fuerza de gastos y largas expediciones, especialmente en América, donde hay provincias cuyos límites aún no están bien señalados.

En vista de estas dificultades, que no aparecen á primera vista, se creyó que la palabra territorio é islas adyacentes era lo más adecuado, porque dígase lo que se quiera, al fin todo lo expresa. Póngase enhorabuena el señorío de Molina; pero estoy viendo que si se hace esta adiccion se presentarán otras, y los señores americanos pedirán con razon que se haga expresa mencion de las provincias que representan. Ya ve el Congreso que esto seria cosa tan prolija que este artículo de la Constitucion se convertiria en un tratado imperfecto de geografía.

El Sr. **BORRULL**: No puedo conformarme con el dictámen del señor preopinante, por no hallar motivo alguno para que se omita en este artículo el señorío de Molina, pues ni es parte del reino de Aragon, ni del de Castilla, y por lo mismo no puede comprenderse bajo el nombre del uno ni del otro; y examinando debidamente el asunto, se descubre desde luego una segura regla para decidir esta cuestion, como son los títulos de que usaba el Rey en sus cédulas, y era ciertamente uno de ellos el

de Señor de Molina; y con esto aparece claramente que no está comprendido este señorío en la enumeracion de los demás de España, y que debe nombrarse cuando se reflejen todos los que componen el territorio español.

Y por lo tocante á la ciudad de Ceuta, y plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas, entiendo que tampoco pueden considerarse comprendidas en el principio del artículo y palabras: «el territorio español comprende en la Península con sus terrenos é islas adyacentes Aragon, etc.,» porque ni son islas, ni pueden considerarse terreno de la Península, ni de los reinos que despues se nombran, por no estar comprendidas dentro de ellos, ni unidas á los mismos. Y á más de ello se ve tambien que se trata primeramente en este artículo de la Península, y así de Europa; despues de la América septentrional y meridional, y últimamente del Asia, y no se habla ni una palabra del Africa, con cuyo motivo no puede dudarse que se omiten todas las plazas que posee la Nacion en la misma. Es demasiado célebre é importante en especial la ciudad de Ceuta para que en el más memorable Congreso que han celebrado las Españas no se cuente en su territorio como una de las que más se aprecian. Y así, pido que se añadan al artículo las palabras siguientes: «y en Africa, Ceuta, Melilla, el Peñon y Alhucemas.»

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Dice el señor preopinante que en la nomenclatura no se hace mencion de estos terrenos que ahora quiere que se especifiquen. Nadie ignora que no son islas, pero sí terrenos adyacentes, esto es, no contenidos en la Península, sino divididos por el mar, y agregados á la Península, porque de lo contrario se llamarían tambien Península. El objeto de la comision ha sido reunir todos estos territorios bajo la expresion de terrenos adyacentes, evitando de este modo hacer un tomo de nomenclatura tan inútil como impropio en el lugar que debe ocupar.

El Sr. **GARÓZ**: Aclararé el punto. Si estas posesiones de que se trata estuvieran en alguna de las tres partes del mundo que se citan, podria pasar; pero como no están sino en Africa, quisiera que se expresaran.

El Sr. **CREUS**: Si la palabra adyacentes no siguiera á la de los terrenos, enhorabuena; pero por el modo como está escrito y puntuado el artículo, no puede dudarse que se comprenden en él al castillo de Ceuta y presidios menores, pues dice terrenos é islas adyacentes, y la palabra adyacentes comprende uno y otro.

El Sr. **GALLEGO**: No importa que no se haga mencion de Africa. La palabra adyacentes supone cercanía, y no puede confundirse con ninguna otra. Si se hiciera relacion á terrenos existentes en Europa, no serían adyacentes. En Asia tampoco, porque no serían adyacentes á la Península, y si fuera en América, tampoco, porque está muy distante; de lo que resulta que no pueden ser terrenos españoles adyacentes sino los que están en América.»

Despues de otra breve contestacion sobre si se harían adiciones al artículo, se votó, y fué aprobado como estaba, sin perjuicio de que cualquier Diputado pudiese proponer las que tuviese por convenientes.

Leyóse el art. 12 en esta forma:

«Se hará una division más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.»

El Sr. **ANER**: Yo desearia que se omitiese este artículo, porque no produce efecto bueno, y porque la Nacion, cuando se halle en disposicion de hacer esta division, la hará sin que la ley se lo prevenga. No obstante, para dar mi opinion, quisiera saber antes qué se entiende por

division del territorio español. Si se entiende dividir las provincias que tienen demarcados sus términos bajo cierto denominacion, como Cataluña, Aragon, etc., etc., añadiendo á una lo que se desmembra de otra, desde ahora me opongo. Si por division se entiende que dentro de una provincia, conservando su denominacion, y continuando su gobierno, pareciere conveniente mudar su forma, como, por ejemplo, si habiendo una intendencia se juzgase oportuno y necesario el que hubiese dos, en este caso es preciso determinarlo con más madurez; en fin, como yo hasta ahora no sé lo que significa esta division, no puedo menos de reprobarla formalmente, y muchos más si se tratase de quitar un pueblo solamente de la provincia de Cataluña. Supuesto que no se ha tratado de variar el nombre de las provincias de España, ¿seria razon de política que á estos que tienen unas mismas costumbres y un idioma se les separase para agregarlos á otras provincias que los tienen diferentes? Nadie es capaz de hacer que los catalanes se olviden que son catalanes. Ahora menos que nunca debe pensarse en desmembrar la provincia de Cataluña, porque tiene derecho á que se conserve con su nombre é integridad. Y así, si se trata de desmembrar el pueblo más mínimo, como Diputado de Cataluña me opongo á la más pequeña desmembracion.

El Sr. **LEIVA**: Es inútil hacer objeciones sin supuesto. Era necesario que tratásemos ahora de dividir la Cataluña para que fuese oportuno el discurso del señor preopinante. El artículo establece que se hará una division más conveniente del territorio español, y si no conviene la que se anticipa ó se teme, no se hará. La comision ha observado que la buena administracion de justicia y la económica ó de rentas exige una mejor distribucion de intendentes, y aun creacion de otras y de tribunales, demarcando bien sus distritos. El idioma de los pueblos y sus habitudes tendrán lugar en la meditacion profunda y madura que ha de producir el acierto. Sobre todo, debemos estar persuadidos que esa operacion tendrá siempre por objeto la unidad de la Nacion española.

El Sr. **ARGUELLES**: El Sr. Leiva ha dicho cuanto puede decirse. Las Córtes actuales no creo yo que están autorizadas para quitar el derecho que pueda tener la Nacion.

Si la experiencia demostrase que era necesaria esta nueva division, el Sr. Anér, ó quien representase la provincia de Cataluña, manifestaria entonces las dificultades que ahora tiene por tan insuperables. Para evitar la guerra civil de provincia á provincia, la comision se abstuvo de esto, y lo dejó para cuando la Nacion vea que es conveniente esta division y que haya razones políticas que la apoyen. Este es un punto de los que claman reforma en América, y aun en la Península, siquiera para la mejor y más recta administracion de justicia. En Granada es sabido que se van causas en segunda y primera instancia que van de 100 leguas. En América aun es mayor la distancia. Esto, y la recaudacion de rentas, pide una division más cómoda y arreglada. Sin embargo, las Córtes actuales están relevadas de esta tarea, y solo se sanciona el que lo hagan las Córtes venideras.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): A mí me parece que la intencion del señor preopinante no conviene con lo que expresa el artículo que dice «se hará la division,» y el señor preopinante ha dicho que las circunstancias decidirán si es conveniente se haga. Aquí no decimos ya esto condicionalmente, sino que se establece una ley que dice se hará. Luego ya se tiene por conveniente ahora la division. A esto me opongo; y así, me conformo con lo que ha dicho el Sr. Anér con mucho juicio, pidiendo que se



suprima el artículo y se deje esto para cuando la Nación lo estime conveniente.

El Sr. **CREUS**: Me opongo á que se diga que las Cortes venideras han de hacer esta division; y así, apoyo que se suprima el artículo.

El Sr. **BORRULL**: Comprendo que debe omitirse este artículo; lo primero, porque no corresponde mandar en esta Constitucion que la Nación forme alguna ley constitucional en otras Cortes sobre dicho asunto; pues si le pareciere conveniente hacer alguna division del territorio español, lo ejecutará gobernándose por lo que le dicte el bien público; y si no se lo pareciere, no lo practicará, y así no necesita de incitativas ni de comunicarle órdenes; y lo segundo, porque no se explica qué division ha de ser esta. Se habla en términos generales, y por ello comprende tambien la que puede hacerse del territorio español en departamentos, quitando el nombre que actualmente tienen sus diferentes reinos, y agregando los pueblos de los unos á los otros. Esto ha de ser perjudicialísimo; ha de impedir la íntima union que media entre los pueblos de un mismo reino, y ha de encontrar la mayor resistencia entre ellos, suscitándose con este motivo muchos trastornos y alborotos. Por todo lo cual insisto en que se omita este artículo; y cuando V. M. no tuviese á bien adherir á ello, me opongo formalmente á que se apruebe como está, sino que se añadan las palabras siguientes: «conservando cada reino su nombre, y los pueblos que le pertenecen,» para que conste siempre cuál ha sido el modo de pensar de la Nación.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Estamos hablando como si la Nación española no fuese una, sino que tuviera reinos y estados diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la Constitucion actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la Monarquía, especialmente cuando en ella ninguna pierde. La comision se ha propuesto igualarlas todas; pero para esto, lejos de rebajar los fueros, por ejemplo, de los navarros y aragoneses, ha elevado á ellos á los andaluces, castellanos, etc., igualándolos de esta manera á todos para que juntos formen una sola familia con las mismas leyes y Gobierno. Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera, diria que habia seis ó siete naciones. La comision no ha propuesto que se altere la division de España, sino que deja facultad á las Cortes venideras para que lo hagan, si lo juzgaren conveniente, para la administracion de justicia, etc. Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola Nación, y no un agregado de varias naciones.

El Sr. Conde de **TORENO**: Algunos señores preopinantes han padecido una equivocacion que aun no se ha deshecho. Dicese que debe suprimirse el artículo porque es inútil, y se fundan en que si conviene que se haga esa division, las Cortes venideras lo harán. Debe advertirse que las Cortes venideras serán ordinarias, no extraordinarias, y que no podrán variar la Constitucion, y así la division no se haria. Para variar la Constitucion deben reunirse Cortes extraordinarias, y todos los dias no las ha de haber.

El Sr. **PASCUAL**: No sé cómo viene esta explicacion del Sr. Conde de Toreno. El artículo dice que la division se hará por una ley constitucional. ¿Quién la hará, pues, si las Cortes venideras no pueden hacer ni alterar la Constitucion? Si no pueden, debe suprimirse el artículo.

El Sr. **ESPIGA**: El Sr. Conde de Toreno ha hecho una reflexion muy justa y exacta, porque supuesto que es ley constitucional, solo pueden hacerla las Cortes ve-

nideras autorizadas ahora. Dice el Sr. Pascual que si no pueden estas hacer semejante division, debe suprimirse el artículo, y yo digo que no, con el Sr. Conde de Toreno, porque por él se las autoriza para poder hacerla; y así, no es superfluo.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: La comision ha partido de un principio, á saber: del conocimiento de la necesidad que hay de hacer una division económica más propia del territorio español. La razon que ha tenido son los inconvenientes que se tocan todos los dias con respecto á la administracion de justicia y recaudacion de rentas, puesto que estos ramos están tan complicados, que no hay provincia que esté separada enteramente en su sistema, y no hay una que gobierne igualmente sus partidos. En prueba de esto pondré un ejemplo. En la provincia que se llama Rioja hay parajes que pertenecen á Guadalajara, otros á Soria y otros á Búrgos.

De estas complicaciones resultan grandes inconvenientes para sus naturales, y una confusion y un desorden doloroso, que no se acabará hasta que con una division acertada no se aclaren estos embrollos, y se clasifiquen mejor los términos topográficos de los países. Estos son los motivos que ha tenido la comision para excitar á las Cortes venideras á tomar en consideracion este grande negocio. Bien sabido es que no se mezclarán las provincias, cuyo lenguaje, educacion, costumbres y preocupaciones sean diferentes. Se trata de reunir las que sean de igual índole, idioma y carácter. No hay razon que se oponga á esta necesaria reforma, que V. M. debiera comenzar cuanto antes para evitar los males que se tocan. La comision ha partido de un principio de derecho, y conoció convenia otra distribucion de terrenos. Por lo mismo, soy de dictámen que corra el artículo como está.»

Con efecto, quedó aprobado.

### CAPITULO III.

#### *De la religion.*

Art. 13. La Nación española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pudiera votarse por aclamacion este artículo, aunque en los términos hubiera que hacer alguna modificacion.

El Sr. **INGUANZO**: Decir que la Nación española profesa la religion católica, es decir un puro hecho. Un hecho no es una ley, no induce obligacion, y aquí se trata de leyes, y leyes fundamentales. «Que la Nación española profesa la religion católica:» esta proposicion no dice más que una enunciativa como esta: «los musulmanes profesan la religion de Mahoma, los judíos la de Moisés.» La religion debe entrar en la Constitucion como una ley que obligue á todos los españoles á profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia. La religion es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demás estriban en ella; y sin ella, y sin los preceptos que por ella comunica su divino autor, no tienen fuerza ni obediencia las leyes humanas, y todo el edificio de la sociedad viene por tierra. Es tambien la más esencial, porque la Nación será tan Nación siendo monárquica como democrática, ú otro cualquier Gobierno; pero no será tan religiosa no siendo católica, y debe serlo igual en toda forma de gobierno. Así, me opongo á que el artículo corra como viene, y me parece que debe extenderse de modo que abrace los extremos indicados; esto es, que se proponga como ley primera y an-

tigua fundamental del Estado, que deba subsistir perpétuamente, sin que alguno que no la profese pueda ser tenido por español, ni gozar los derechos de tal.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La comision tuvo presente varias fórmulas: se adoptó esta por parecer la más conveniente. Si se quiere, se puede añadir: «y en consecuencia se prohíbe el ejercicio de todas las sectas.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Estoy conforme con lo que propone el Sr. Torrero. Desde luego ente dí la palabra *profesa* en el sentido de los indicativos que hay en los artículos siguientes: «Es una Monarquía; reside en las Cortes, etc.» No obstante, quisiera yo que aquí se dijese algo de la proteccion que debe dispensar la Nacion á la religion que profesa. Tampoco estaria demás indicar la antigüedad de la fé católica en España. Porque si bien desde el Concilio III de Toledo, celebrado hácia fines del siglo VI, se proclamó y juró la religion católica como única en España, con exclusion de toda secta, es notorio que á esto dió ocasion la peste del arrianismo, que habia cundido por nuestras provincias, y de ningun modo prueba

que no fuese antes general en ellas la religion católica. De esto dan testimonio clarísimo los Concilios de Braga, de Lugo, el I y II de Toledo, y otros celebrados desde el iliberitano, y aun antes de éste, los innumerables mártires que consagraron nuestro suelo con su sangre desde los tiempos apostólicos. Por eso no seria fuera de propósito que de esta gloria tan señalada de nuestra Nacion se hiciese mérito en la presente ley constitucional, que yo reduciria á estos términos: «La Nacion española conservará y protegerá, con exclusion de toda secta, la religion católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa y ha profesado desde los tiempos más remotos.»

Se resolvió que pasasen á la comision de Constitucion estas observaciones de los Sres. Muñoz Torrero y Villanueva, para que conforme á ellas trajese mañana arreglado y perfeccionado este artículo.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1811.

El encargado del Ministerio de España remitió á las Córtes, de órden del Consejo de Regencia, una consulta hecha por la Audiencia de Sevilla sobre si deberia acordar el remate de una casa en la isla de Leon, que pertenece al ramo de represalias, en las dos terceras partes de su valor (sin embargo de estar mandado que no se vendan semejantes efectos sino por el total de sus aprecio), por ser muy difícil en las presentes circunstancias sacar mejor partido de dicha finca, etc. Se acordó que informase acerca de esto la comision que entendió en los asuntos de este ramo.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del comandante general interino del Real cuerpo de Ingenieros, remitido por el Ministerio de la Guerra, en que manifiesta que el juzgado de dicho cuerpo, y del regimiento de zapadores minadores, es igual al del cuerpo de Artillería; y solicita por tanto para aquel la gracia concedida á éste, y al de Guardias españolas, de que sus individuos sean juzgados por su tribunal particular.

Habiéndose quejado D. Francisco Lemus, correo de gabinete, de habersele postergado á D. Juan España, que siendo más moderno que él en la carrera, ha obtenido la plaza de oficial mayor del parte, faltándose á la ordenanza de Correos, y pedido la reforma de esta providencia, la comision de Justicia, con cuyo dictámen se conformaron las Córtes, fué de parecer que debe devolverse dicha instancia al interesado, para que use de su derecho en donde corresponda.

Acerca de una solicitud de D. Pedro Sisternes, ayuda de Cámara y jefe de guarda-ropa del Infante D. Antonio, de que dió cuenta el Ministro interino de Hacienda

de España, reducida á que se le satisfagan los dos tercios del sueldo de 30.000 rs. que disfrutaba, fué de parecer la misma comision de Justicia se debia contestar al Consejo de Regencia, que por lo que toca á este asunto se arregle á los decretos expedidos por las Córtes sobre la materia. Así se acordó.

D. Tomás Rodriguez, comisario de guerra honorario, solicitó que se le aprobase la asignacion de 12.000 rs. hecha por varios intendentes, bajo cuyas órdenes ha servido, continuándosele en su clase de oficial de la contaduría del ejército de Extremadura. El intendente de Andalucía, acompañando esta instancia al Consejo de Regencia, manifestó que el mencionado Rodriguez ha estado de oficial interventor de aquel ejército desde el principio de la campaña hasta que entró en la isla de Leon; pero que sin embargo cree excesivo el sueldo de 12.000 reales, pues el oficial mayor de dicha contaduría no disfrutaba más que 10.000 rs., y solos 4.800 el expresado Rodriguez como oficial cuarto; y finalmente, que en su concepto podian señalársele 3.000 rs. anuales á más de su sueldo, gratificacion que en otras campañas se ha concedido á los oficiales de cuenta y razon que han salido de ella. El Consejo de Regencia tuvo por arreglado el dictámen de dicho intendente, y la comision de Hacienda, opinando lo mismo, lo propuso á la soberana aprobacion del Congreso. Suscitóse una ligera discusion acerca de este asunto; y habiendo reprobado el antecedente dictámen, resolvieron las Córtes volviése este expediente á la misma comision para que informe de nuevo con arreglo á las reflexiones propuestas por varios Sres. Diputados.

Se admitió á discusion, y pasó á la comision especial de Hacienda la siguiente proposicion del Sr. D. José Martinez:

«Señor, la religion, la Pátria y el Rey exigen imperiosamente de V. M. medidas extraordinarias para sostener la presente lucha, y la que voy á proponer no es en mi dictámen despreciable.

En Lóndres, en París y en otras plazas de Europa se ha conocido, y acaso conocerá en la actualidad, una oficina encargada de poner el sello en todas las letras de cambio, pólizas de cargo y de seguro, papeles públicos y aun en otros que no refiero por no parecerme acomodados á nuestras circunstancias, exigiendo en el acto el tanto por 100 ó el derecho que se halla establecido.

Si V. M. adoptase este pensamiento, que seria sin duda productivo de sumas cuantiosas, podria entonces disponerse una instruccion ó reglamento que simplificase la operacion y desterrase todo fraude, sin aumentár sueldos ni oficinas ni causar al público el menor perjuicio, bien fuese por una comision ó bien por el mismo Consejo de Regencia encargado de la ejecucion.

Por lo respectivo á las letras de cambio, pólizas de seguro y fletamentos podria exigirse el tanto por 100, segun el valor de las letras, seguros, géneros ó mercaderías, comenzando el pago por aquellas cuya importancia no bajase de 1.000 rs. vn.; y este arbitrio podria extenderse á todo periódico, discurso, memoria ó papel impreso que saliere al público, contribuyendo con una suma moderada, como la de un cuartillo de vellon ó menos, si pareciere á V. M. por cada pliego.

Entendida, pues, la idea, sujeta siempre á la superior ilustracion de V. M., y asegurado de que no dejó de ser un recurso que aliviará en mucha parte nuestras necesidades, hago á V. M. la siguiente proposicion:

«Que por todas las letras de cambio, pólizas de seguro y de cargamento de géneros y de mercaderías desde el valor de 1.000 rs. vn. en adelante, se exija pará ocurrir á las urgencias del Estado  $\frac{1}{2}$ , ó cuando menos  $\frac{1}{4}$  por 100 en la oficina que se estableciere para su sello, sin el cual no harán fé en parte alguna, ejecutándose lo mismo con todo periódico, discurso, memoria ó papel impreso que saliere al público, que deberá contribuir con  $\frac{1}{4}$  de vellon por cada pliego, ó menos si pareciere á V. M., y que para la ejecucion se disponga la oportuna instruccion ó reglamento; de manera, que al paso que la simplifique, destierre todo fraude, y sin aumentar sueldos ni oficinas, evite á los interesados todo perjuicio ó incomodidad.»

Despues de varias contestaciones, aprobando las Córtes el dictámen de la comision de Justicia, resolvieron que el Consejo de Regencia informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca de una solicitud de D. José Moñino, contador de ejército en la provincia de Murcia, en la cual pide se revoque el decreto de la Junta Central de 17 de Octubre de 1809, por el cual se le jubiló, nombrando en su lugar á D. Antonio Fernandez de Santo Domingo, cuya solicitud habia sido desatendida siete veces por dicha Junta y por el anterior Consejo de Regencia.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (De Laserna): leyó un parte, cuya copia se le habia remitido, en el cual uno de los partidarios de la provincia de Avila daba cuenta al general en jefe del quinto ejército de una accion gloriosa que habia tenido con el enemigo en las inmediaciones de Madrid.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos de los Sres. Borrull, Martínez (D. José) y Anér (suscrito el de este último por los Sres. Morales Gallego, Ric y Papiol) relativos al art. 12 de la Constitucion, aprobado en la sesion anterior, y el del Sr. Sombiola acerca de los artículos 9 y 12.

Pidió el Sr. Roa, presentando por escrito su proposicion, que en el art. 11 del proyecto de Constitucion se colocase en el lugar correspondiente, y por via de adicion, la expresion *Molina*. Así se acordó, colocándola entre las palabras *Leon* y *Murcia*, siguiendo el orden del abecedario.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon) propuso la siguiente adicion al mismo artículo:

«Y en el Africa la plaza de Ceuta y los tres presidios menores, Melilla, el Peñon y Alhucemas.»

El Sr. **QUINTANO**: Si ha de votarse esta adicion, hágase por partes, pues yo aprobaré la primera, y no la segunda.

El Sr. **SAMPER**: En el art. 11 del capítulo I del territorio de las Españas, se dice: «el territorio español comprende en la Península, con sus terrenos é islas adyacentes, Aragon, etc.» sigue la América septentrional con los nombres de algunas provincias: continúa la meridional con las suyas, y concluye con las Filipinas y sus dependientes en el Asia; y aunque se supone que en la cláusula de «los terrenos é islas adyacentes á la Península,» se incluyen los dominios de Africa, pudiera suprimirse la voz de los terrenos, que deja lugar á la duda, y expresarse con más claridad, teniendo presente que la España posee en la costa mediterránea de Africa la ciudad y fortaleza de Ceuta, las de los tres presidios menores, Melilla, Peñon y Alhucemas, y además retiene el derecho de propiedad de las dos islas de Fernando del Póo, y Annobon, en el golfo de Guinea, con 80 leguas de la costa de Tierra Firme inmediata, que en la paz de 1778 le cedió Portugal en compensacion de la isla de Santa Catalina, adyacente al Brasil, que fué ocupada por nuestras armas, mandadas por el general D. Pedro Cevallos.

Bajo este aspecto, parece que nombrándose en el artículo las tres partes de la tierra Europa, América y Asia, sobre que la España tiene dominios, no hay una razon para que se omita expresar tambien el Africa, á fin de que la Nacion manifieste que su soberanía se extiende á las cuatro partes del mundo. Así, pues, convendrá que, sin demarcar puntos parciales, se indique, ya sea al fin del artículo, ó ya en union con las islas Canarias, «y en el Africa, varias posesiones.»

El Sr. **GOLFIN**: Yo no veo por qué se haya de llevar un sistema distinto respecto al Africa que el que se sigue en las demás partes del territorio español. Tratándose de la Península, no se nombra tal ó tal ciudad, ni tal ó tal plaza. ¿Por qué, pues, esta especificacion de las plazas y presidios de Africa? ¿Acaso no vienen comprendidos en las palabras del artículo terrenos adyacentes? Se dice *Aragon*; pero no se hace mencion de Zaragoza, Jaca, Huesca, etc. Y si no se ha hecho esta expresion en la parte de España, que es la más principal, ¿no seria extraño que se hiciese por lo respectivo á Africa? Así no sé por qué se ha admitido, ni por qué se ha de aprobar la adicion propuesta por el Sr. D. Simon Lopez.

El Sr. **LA SERNA**: Apoyo, y si no pido que se añada



dan las 22 provincias de Castilla: Valladolid, Palencia, Búrgos, etc.

El Sr. **ANÉR**: Esta adición podría producir dudas: todos saben que poseemos en Africa á Ceuta, Melilla, etcétera; pero si no se expresan todos los puntos que tenemos en aquella parte del mundo, haciéndose mención de algunos, se creará que no estamos en posesión de los que dejan de expresarse. Por consiguiente, creo que no debe alterarse el artículo, pues ya vienen comprendidos dichos puntos en la palabra *terrenos*.

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo me opongo á que se vote esta proposición por partes, pues el objeto de esta votación no es poner en duda si poseemos en Africa la plaza de Ceuta y los tres presidios monores, sino fijar el modo como esto debe explicarse en la Constitución. Y si se votase por partes, podría resultar que se expresase solo Ceuta y no los tres presidios. Supuesto, pues, que solo se trata del modo con que se han de expresar los dominios que tenemos en Africa, pido que se vote todo el artículo como está.»

Quedó reprobada la adición del Sr. D. Simon Lopez.

Con motivo de proponerse por algunos Sres. Diputados la misma adición de varias maneras, dijo

El Sr. **LEIVA**: La expresión en la comprensión del territorio español del pequeño país de Molina de Aragón, ha dado lugar á que se pretenda también hablar de las posesiones en Africa sin necesidad, porque ellas están bien explicadas bajo el nombre de «terrenos adyacentes» á la Península, como han sido siempre. Yo creo que Ceuta depende ó está agregado al distrito de Sevilla. Debo advertir también que no ha sido el ánimo de la comisión proponer la América á la Península; pues que no debe haber diferencia alguna entre ambas partes en la unión nacional. Se ha hablado en lugar separado de los distritos de América para designarlos mejor. Si se hubiera llevado idea de preferencia de unos pueblos á otros, no empezaríamos por Asturias, y Búrgos y Toledo habrían renovado sus antiguas pretensiones de primacía. La sabiduría de la comisión debe consistir en aniquilar el espíritu de provincialismo, y hacer entender que todos sus pueblos deben igualmente gozar de los beneficios de una Constitución justa y uniforme en sus principios.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo propongo á V. M. que se diga despues de las islas Canarias: «y demás posesiones en Africa.»

Así se acordó.

El Sr. **LASTIRI**: La provincia de Yucatan, en la América septentrional, comprende en cerca de 4.000 leguas cuadradas de terreno, 600.000 almas, sin incluir las de las provincias de Tabasco, Pesenitza y Laguna de Términos, que le están sujetas en lo espiritual: es capitania general independiente de la de Nueva España, circunstancia que no concurre en la Nueva Galicia. Respectivamente se halla más poblada que esta provincia; produce fuertísimas y abundantes maderas de construcción, jarcia para las embarcaciones mercantes y de guerra, y otras especies de estimación que omito por la brevedad. Su situación, en fin, entre Honduras y el Seno Mejicano, la constituye una hermosa península, de clima benigno y saludable, y es asilo de todas las embarcaciones que corren algun temporal en dicho Seno. En consecuencia, es digna Yucatan de colocarse nominalmente en la nomenclatura del territorio español, y así lo pido á V. M.

El Sr. **ARGUELLES**: No puedo menos de insistir en la razón que ayer se indicó de que es imposible que se haga una enumeración prolija de todas las provincias que componen los dominios de la Monarquía española. Lo que

aquí se pretende, á mi parecer, es que se entienda que no se puede separar de ella pueblo alguno. Respecto de ello se dice en otro lugar que el Rey no podrá ceder ningun lugar ni aldea. Ya estamos palpando que es una dificultad insuperable el demarcar bien todas las partes que componen esta Monarquía.

Conociendo esto la comisión propuso en el artículo siguiente que más adelante se hará otra demarcación más oportuna. De lo contrario, así como el Sr. Lastiri ha pedido que se añada la península de Yucatan, los demás señores de América pedirán que se expresen otras muchas provincias que componen los inmensos países de aquella parte de la Monarquía.

El Sr. **LEIVA**: A vista del suceso de Molina, asiste mayor razón al Sr. Diputado de Yucatan para pretender que se haga particular expresión de esta Península, cuyo gobierno es independiente del de la Nueva-España. Debía también hacerse especial mención del Cuzco y Quito. El primero se comprendió en el Perú, y el segundo en la Nueva-Granada, porque la comisión no esperó que se hiciesen adiciones de menor consideración.

El Sr. **GALLEGO**: Yo quisiera que los señores que tratan de hacer adiciones presentasen los inconvenientes que podrían resultar de no hacerlas.

El Sr. **ZUM LACÁRREGUI**: Yo pido que se quiten todas las adiciones que se han aprobado; y si no, que se pongan todos los pueblos de España.

El Sr. **DUEÑAS**: Pido lo mismo, para evitar dudas y quejas.»

Se acordó que despues del «nuevo reino de Galicia,» se añadiese: «y la Península de Yucatan.»

La comisión presentó el art. 13, extendido en estos términos:

«La religión de la Nación Española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.»

Quedó aprobado.

### CAPITULO III.

#### *Del Gobierno.*

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.»

Se aprobó sin discusión.

«Art. 15. La potestad de hacer leyes reside en las Córtes con el Rey.»

El Sr. **CASTELLÓ**: Sin confundir los poderes, el ejecutivo no puede tener parte en el legislativo. Las Córtes y el Rey son dos personas: la una física, y la otra moral: si la potestad de hacer las leyes reside en ambas, confundieron los dos poderes, que es lo que se ha de evitar con sumo cuidado. Por tanto, el legislativo no debe tener sócio, y lo tendría en el caso del artículo que se discute. Y pues á la Nación representada por las Córtes, ya por su declarada soberanía, y ya porque es la única que conoce sus verdaderos intereses y lo que le conviene, es decir, de hecho y de derecho, compete sin disputa el poder legislativo, ejérzalo exclusivamente, sin que por ningun término penda del arbitrio del Rey oponerle obstáculos y entorpecerla en su marcha. En buena hora que las leyes se promulguen á nombre del Rey, pero precisamente las que las Córtes solas acuerden y juzguen convenientes á la Nación. Residan separados los poderes en esta forma: el legislativo en las Córtes; en el Rey el ejecutivo, y en los tribunales de justicia el judicial. Pido, pues, que del ar-

título en cuestion se quiten las palabras «con el Rey.»

El Sr. **ANÉR**: No me detendré en rebatir las razones con que el señor preopinante se opone á la admision del artículo que se discute, y lo dejo á la comision, cuyas luces sabrán aclarar el verdadero sentido del artículo y lo necesidad de que se apruebe en los términos que se presenta. Me contraeré únicamente á manifestar que el artículo 4.º, que se aprobó, debe ponerse á continuacion del art. 14, conforme se acordó; y entiendo que el artículo que se discute deberia reservarse para cuando se trate de la formacion de las leyes, por la mayor analogía que tiene con aquel capítulo, y por lo mismo opino que los artículos 15, 16 y 17 deben reservarse para cuando se trate de la formacion de las leyes y de la autoridad del Rey.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: No diré que sea necesario poner aquí todos estos artículos; pero sí que ocupan un lugar conveniente; porque los últimos sirven para dar una idea exacta del primero, y para que sobre su verdadera inteligencia no puede haber duda alguna. En este capítulo se trata del Gobierno, y para determinar su forma se dice que es una Monarquía moderada, ¿Y qué quiere decir esto? Que los poderes que constituyen la soberanía no están en una persona sola, sino divididos; esto es: el Poder legislativo en las Córtes con el Rey, el ejecutivo en solo el Rey y el judiciario en los tribunales; de manera que la expresion de Monarquía moderada está más desenvuelta en estos artículos, para que nadie pueda dudar qué es lo que entendemos por estas voces. Más adelante se establece cómo han de ejercerse estos poderes de la soberanía, y ahora se anticipa solo la idea general de ellos para el fin indicado.

En cuanto á lo que dice el Sr. Castelló, debo advertir que no se determina aquí cuál es la sancion que ha de dar el Rey á las leyes, porque no es este su lugar; pero no cabe la menor duda de que en España los Reyes han tenido siempre una parte en la potestad legislativa, como consta de todas nuestras antiguas Constituciones. El Padre Blancas, hablando de las Córtes de Aragon, dice que las peticiones de estas eran de rigurosa justicia; esto es, que el Rey no podia menos de acceder á ellas: pero al cabo daba la sancion y publicaba las leyes por la fórmula sabida: «El Rey, de voluntad de las Córtes, estatuesce y ordena.»

Así me parece que este segundo artículo debe aprobarse como está, y á su tiempo se verá si la sancion Real deberá darse en los términos que propone la comision, ó como se practicaba en Aragon, ó de otra manera más conveniente.

El Sr. **ANÉR**: Entendiéndose la palabra «Gobierno» del modo que la ha explicado el Sr. Torrero, apruebo la colocacion de estos artículos en este lugar.

El Sr. **OSTOLOZA**: Me conformo con el dictámen del Sr. Torrero.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que antes de pasar adelante, debe tratarse aquí de la sancion ó *veto* del Rey, pues si aprobamos este artículo como está, á saber: «La potestad de hacer las leyes, reside en las Córtes con el Rey,» aprobamos la sancion ó *veto* que está comprendido en él, aunque no desenvuelto y explicado como en el capítulo VIII. Así, apoyando la proposicion que oportunamente ha hecho el Sr. Castelló, quisiera hablar sobre este punto, al que deseo oponerme. Los legisladores, al tratar de reformar ó mejorar una Nacion, deben evitar el ser demasiado tímidos ó demasiado arrojados: si en un principio son tímidos, no acaban la reforma que empezaron, ya porque se apaga el fuego sagrado que la motivó,

ó ya porque les suceden otros que, con menos juicio, impelen la máquina del Estado, y por una reaccion necesaria, la impelen de manera que la precipitan. La comision, aunque siempre sábia, ha andado, en mi concepto, algo tímida en esta parte, y queriendo huir de un escollo, del que estamos lejos, nos aproxima á otro en el que es mucho más fácil estrellarnos. Examinaré las razones que pueden haberla dirigido para pensar así. Cuatro son las principales que yo alcanzo. Primera: unir ó enlazar las dos potestades, legislativa y ejecutiva, para que mutuamente se sujeten y se apoyen. Segunda: evitar precipitacion en la promulgacion de las leyes. Tercera: contener á la potestad legislativa para que no se deslice y propenda á la democracia. Cuarta: que siendo el Rey ejecutor de las leyes, conviene concurra á su formacion, porque mal podria ejecutarlas con gusto si fuesen contrarias á su opinion. Contestaré á cada uno de estos puntos separadamente. A mí me parece que el *veto*, en lugar de unir las dos potestades, las separa. La cosa es clara: acuerdan las Córtes una ley, y el Rey la desecha: ó los individuos que componen las Córtes dejan de ser hombres, ó hé aquí un principio de desunion entre las Córtes y el Rey. Viene otra legislatura ó diputacion, propone la misma ley; el Rey igualmente la desecha, y segun la Constitucion, pasa la ley, y hé aquí otro origen de desavenencias del Rey con las Córtes, y lo que es peor, con la Nacion; porque como á la diputacion reciénvenida se la considera con instrucciones dadas por sus comitentes, se ve ya al Rey en oposicion abierta con la voluntad nacional, lo que no puede producir buenos resultados. Diráse tal vez que el Rey no es probable deje de convenir á la segunda insinuacion de la Nacion; pero además de que esto en nada disminuye la facultad que tiene de no acceder, es olvidarse de lo que es el corazon humano, y más, en un individuo que tiene una autoridad suprema, y que mirado como un ser superior á los demás, con dificultad mudará de opinion, y mucho menos en aquellos asuntos en que directa ó indirectamente tengan más relacion con sus intereses, que será á los que probablemente solo se opongá. Habrá quien diga que como yo me adelanto á decir que el Rey negará su sancion á las leyes que se opongán á sus intereses, ¿y por qué no á los de la Nacion? En contestacion, solo pregunto: ¿quién se abstendrá más de dar paso alguno contra los intereses de la Nacion, funcionarios que solamente lo son por tiempo limitado, pasado el cual vuelven al seno de sus conciudadanos á ser amados y respetados si procedieron bien, y escarnecidos si lo contrario; ó un funcionario público nato, á quien no es permitido tocar, cuyo persona se la considera inviolable, cuya autoridad es de por vida, y acompañado de todos aquellos prestigios que tanto deslumbran á los demás hombres, y que á nosotros mismos nos deslumbran ahora? Visto esto, por mucho que sea el amor á sus súbditos, más fácil es que hallen en él cabida ciertos intereses opuestos á los de la Nacion, que en un cuerpo nombrado inmediatamente por ella misma, compuesto de muchos, deliberando en público y sujeto á muchas más relaciones para ser contenido. Así, creo que este íntimo enlace que se busca, será un semillero de divisiones que, ó nos conducirá al despotismo, como es más temible, ó á un desórden que acarreará grandes é incalculables males. Segunda razon. Evitar aceleracion en la promulgacion de las leyes. ¿Y no hay otro medio más sencillo y arreglado que el de sujetar la voluntad de los representantes de la Nacion á la decision de uno solo? ¿No se pueden poner otras trabas, exigir cierto término para resolver con detenimiento, y procurar examinar el espíritu público y la opinion gene-



ral? En mi concepto sería preferible dar un espacio de tiempo desde la discusión á la aprobación, para instruirse del modo de pensar general, que no es el someterse á la voluntad de un solo individuo. Tercera: contener á la potestad legislativa para que no se desvíe y se precipite á la democracia. ¡Qué vanos temores! No es posible que quepa semejante extravío en representantes de la Nación española, pues es claro que éstos ó han de ser hombres de conocimientos, ó no. Si no lo son, han de abrigar las ideas de la Nación; y si esta tiene alguna fija sobre estos asuntos, más bien es un respeto ciego por la persona del Rey, que inclinación á ideas populares. Si son hombres de saber, el conocimiento que deben tener de la Europa, de su estado, de su corrupción, de la situación de España, de su posición física y política, del modo de pensar de sus habitantes, de la inmensa extensión de su territorio con las provincias apartadas de Ultramar, los alejaría de imaginar siquiera tal desvarío y caer en un error político tan craso. Y ya que razones tan fuertes y tan poderosas no los convencerían, ¿el ejemplo práctico de la Francia no los enfrenaría? Este ejemplo es capaz de desengañar á todos, mucho más cuando se paren á reflexionar que la Francia no tenía tantas desventajas como nosotros; que separados por inmensa distancia, igual número ó superior de habitantes tiene la monarquía allá del mar que en la Península: obstáculo insuperable; pero yo, abstracción hecha de todo lo dicho, á los que dejan ver estos temores les retorcería el argumento, y diría: ¿de qué parte pesan más las probabilidades? ¿De que el Rey se arrogue todo el poder ó las Cortes? ¿De qué tenemos más ejemplos en España? ¿De qué acabamos nosotros de ser víctimas? ¿No es probable que en una Nación, en la que no hay espíritu público formado, en la que el Rey concede los empleos, tiene á su disposición la fuerza armada, y en su favor todo lo que obliga á los hombres á alucinarse y rendirse ante su poder, no es probable, digo, que el Rey, si quiere, pueda abusar con más facilidad y dar al través con la libertad? ¿Por ventura la historia no corrobora esta verdad en todas las naciones antiguas y modernas? ¿Cómo acabó en Aragon, y cómo feneció en Castilla?

Los Comuneros se limitaban en sus peticiones á cosas justas y hacederas; al oírlas se estremecieron muchos; temblaron y ayudaron á los Ministros del Rey que con su apoyo triunfaron, radicaron la arbitrariedad y perecieron á manos de la tiranía los dignos Maldonados, Acuña y Padillas. En Aragon cumplían con sus fueros, y Felipe II los quebranta, los atropella y los destruye, y acaba con sus defensores los Lanuzas y Torrellas. Además, ¿quién puede desear la democracia en un buen sistema representativo monárquico? Ya se sabe lo mucho que en nuestros días se ha perfeccionado el sistema representativo. Los pueblos modernos no pueden, como los antiguos, ejercer por sí la soberanía. Su extensión, las distancias que los separan, son estorbos físicos que hasta ahora ni el arte ni la industria humana han removido. Y teniendo que delegar el ejercicio de la soberanía, y dividirla para que la reunión de su poderío no produzca la arbitrariedad, ¿en qué consiste la diferencia entre una democracia y una monarquía representativa? Entre que en la primera se ejerce por muchos la potestad ejecutiva, á la que pueden aspirar todos los ciudadanos; y en la segunda por uno solo, con exclusión de todos los demás. Y ¿quién, asegurada la libertad con una buena división de potestades, no deseará que la ejecutiva esté en una mano, la ejecutiva, que debe ser el centro de actividad, que es la acción de la Nación, así como la legislativa es su voluntad, y que por consiguiente requiere unidad para que no haya dilación ni

retardo alguno en la ejecución? Pesado y meditado todo esto, ¿cómo podrá creerse de buena fé que haya hombre sábio y reflexivo que en estos sistemas, y en el orden político de las demás naciones de Europa, imagine establecer un gobierno popular? Cuarta razón. Que siendo el Rey ejecutor de las leyes, mal podría ejecutarlas bien si fueran contra su opinión. Es igualmente para mí muy débil esta razón. El Rey, si la Nación insiste, tiene por precisión que ejecutar las leyes; luego siempre se verificará si de esto depende que las ponga en ejecución contra su voluntad; si se dice que el Rey no tendrá otra que la de la Nación luego que esté cerciorado de ella, ya he respondido á esto; y ahora añado que si la voluntad propia suya se modifica con saber la voluntad general, de la misma manera podrá averiguarse, poniendo cierto término en las Cortes para la aprobación de una ley, con lo que conseguirá examinar la opinión general, y hacer, si en esto consiste, que el Rey la ejecute con gusto sin exponerse á los inconvenientes de la sanción. Además de todo lo expuesto, hallo, en mi concepto, muchas más razones para no conceder al Rey la sanción ó *veto*. Una de las principales es que ¿cómo una voluntad individual se ha de oponer á la suma de voluntades representantes de la Nación? ¿No es un absurdo que solo una voluntad detenga y haga nula la voluntad de todos? Se dirá que no se opone á la voluntad de la Nación, porque ésta de antemano la ha expresado en la Constitución, concediendo al Rey este *veto* por juzgarlo así conveniente á su bien y conservación. Esta razón, que al parecer es fuerte, para mí es especiosa. ¿Cómo la Nación en favor de un individuo ha de desprenderse de una autoridad tal que solo por sí puede oponerse á su voluntad representada? Esto sería desprenderse, enagenar su libertad, lo que no es posible, ni pensar por un momento, porque es contrario al objeto que el hombre se propone en la sociedad, lo que jamás debemos perder de vista. Sobre todo, debemos procurar á la Constitución la mayor duración posible; ¿y se conseguirá si se deja al Rey esta facultad? ¿No nos exponemos á que la negativa dada á una ley traiga consigo el deseo de variar la Constitución, y variarla de manera que acarree grandes convulsiones y grandes males? No se cite á la Inglaterra: allí hay un espíritu público formado hace siglos; espíritu público solo concebible para los que hemos estado en aquel país y lo hemos visto de cerca; espíritu público que es la grande y principal barrera que existe entre la Nación y el Rey, y asegura la Constitución, que fué formada en diferentes épocas y en diversas circunstancias que las nuestras. Nosotros ni estamos en el mismo caso, ni podemos lisonjearnos de nuestro espíritu público. La negativa dada á dos leyes en Francia fué una de las causas que precipitó el Trono. Así, soy de opinión que en este artículo solo se diga «la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes,» suprimiéndose con *el Rey*, y en el capítulo VIII, en que con extensión se habla de la sanción Real, se pongan ciertas trabas á las Cortes para la aprobación de una ley, sin depender en manera alguna de la voluntad del Rey su decisión.

El Sr. **TERRERO**: Poco tengo que decir ya: he escuchado brillantes razones; añadiré no obstante, que este artículo es verdaderamente constitucional, el más interesante y esencial de todos. Según mi modo de pensar, debería agitarse esta materia cuando se controvirtan las facultades de las Cortes y del Rey. Juzgo por tanto que la discusión de este artículo es peculiar de aquellos otros títulos. Pero si forzosamente se ha de investigar el punto ahora, diré que si V. M. aprueba como se halla el artículo, desapruéba consiguientemente el de la soberanía na-

cional (*Le interrumpieron*) decía, que de la soberanía nacional (agrada ó no agrada) solo queda un espectro ó simulacro. «La potestad, dice, de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.» Donde supone que son dos partes las que constituyen las leyes. Luego siempre que el Rey no acceda ó niegue su consentimiento, deja de ser ley la sancion. Pues ¿y la soberanía de las Cortes? ¿Y la soberanía de la Nación, que es la que las Cortes representan, dónde está? ¿Cuál concepto la envuelve, una vez que la potestad ejecutiva la coarta? Choca esta doctrina además con la de la potestad judicial, pues esta en sus funciones no ha de sentir trabas para poder aplicar las leyes en todas las causas civiles y criminales independientemente de la potestad ejecutiva. Era, pues, conveniente que la soberanía nacional no tuviese otra dependencia que de la ley de Dios y de la ley natural en todos los negocios políticos y civiles. En otra forma, ó en el sistema del artículo, debería expresar solamente que «las Cortes tienen la facultad de proponer las leyes.» Y no siendo este el comun sentido, pido que ó se traslade este artículo para ventilarlo con los otros insinuados ya, ó que se borre la última cláusula que dice: *con el Rey*.

El Sr. GUTIERREZ HUERTA: Dos son las observaciones que se han hecho con ocasion de este artículo: una relativa al lugar que debe ocupar la Constitucion, y otra concerniente á la sustancia de la máxima fundamental que contiene. El objeto de la primera es el de que se traslade á otro capítulo, y el de la segunda, que se supriman las palabras con que concluye y dicen: *con el Rey*. En lo primero se propone una mudanza puramente accidental, de cuyo exámen prescindo, porque no veo recomendada su importancia, con ningun motivo plausible. En lo segundo, se consulta á la destruccion parcial del principio, que la comision ha sentado como base de resisencia inalterable del Poder legislativo, puesto que con la supresion de las palabras indicadas, lo que se pretende es excluir al Rey de toda participacion y concurrencia con las Cortes, en el ejercicio de aquella suprema autoridad.

Esta segunda alteracion es seguramente de otra laya y trascendencia que la primera, y á la cual yo no podria suscribir sin desconocer que por ella se recomienda una verdadera novedad, que además de este carácter reúne los de peligrosa é impolítica. La llamo novedad por la oposicion que dice con nuestras antiguas instituciones y prácticas fundamentales del Reino. Segun ellas, es visto que los Reyes concurrían con la Nación al establecimiento de las leyes, cada uno en su respectivo lugar, y con aquella atribucion potestativa que facultaba á la Nación para disponer, y al Rey para sancionar los acuerdos y disposiciones de aquella. Este concurso tuvo el carácter de necesario en los tiempos en que la Nación conservó sus libertades, y las prerogativas de los Reyes estuvieron circunscritas á sus justos y verdaderos cancelos, y de él nacian la unidad del Poder legislativo, el orden y el concierto de su ejercicio, y aquellas saludables ordenaciones que en honor de la memoria de nuestros mayores le creamos siempre con respeto en los Concilios de Toledo y en Cortes aragonesas y castellanas que precedieron á las épocas de la arbitrariedad y del despotismo de los Monarcas: de los Monarcas, repito, que olvidando la más solemne declaracion de Recesvinto, en la convocacion del Concilio VIII de Toledo, referida por Saavedra en su Corona gótica como monumento el más auténtico de la verdadera Constitucion de la Monarquía española, y las de otros Reyes que protestaron solemnemente la insuficiencia de su autoridad para el establecimiento de las leyes, y

la resolucion de los negocios graves del Reino, sin el acuerdo y cooperacion de los hombres sabedores, escogidos y congregados al efecto, se abrogaron exclusivamente la plenitud de este poder, habiendo dado antes el paso terrible de convertir en voluntaria y absoluta la facultad de sancionar que en un principio, y segun las mejores observaciones, no debió ser sino forzosa ó cuando más consultiva: quiero decir, extensible á justificar con poderosas razones los motivos de disentir y las causas de suspender la aprobacion ejecutiva de los decretos legislativos del Reino.

Tal es, si yo no me engaño, la idea que la comision ha formado de la verdadera y primitiva autoridad que competia á los Reyes de España, por la antigua Constitucion del Estado en la parte respectiva al establecimiento y reforma de las leyes generales; y tal es la que ha desenvuelto en el capítulo en que definiendo la latitud de la que le atribuye en este artículo, señala además el modo de su ejercicio, y establece las precauciones conducentes á neutralizar el influjo de este poder en los casos en que el capricho ó la pasion pudieran emplearle en sentido contrario á la seguridad y á los intereses del Reino. De todos modos, siendo como es una verdad incontestable que atendidas nuestras instituciones y prácticas fundamentales, los Reyes tuvieron siempre parte en el Poder legislativo, ó lo que es lo mismo, en la ordenacion de las cosas tocantes al gobierno civil del Reino, parece que el aspirar en el dia á desnudarlos para siempre de esta especial prerogativa, envuelve la idea de un despojo y el deseo de una novedad notable, que como antes he dicho, no me es dado dejar de calificar de peligrosa y antipolítica. De peligrosa: lo primero, porque adoptada, ofenderia á las ideas habituales que tenemos de la grandeza y poderio de la autoridad del Rey, y á los sentimientos de amor y respeto con que veneran los pueblos las atribuciones legales de esta primera magistratura, presentándoles como odiosa la tentativa de reducir la dignidad del Monarca á la situacion importante de mero ejecutor pasivo de las voluntades de las Cortes, con precision de consentirlas y sin arbitrio de examinarlas. Y lo segundo, porque en concepto de opuesta á los pactos constitutivos del Reino, excitaria contestaciones y dudas sobre su nulidad ó subsistencia, y serviria á los espíritus discolos de medio el más á propósito para pervertir la opinion é inspirar desconfianzas de la sinceridad de los juramentos de las Cortes en punto á la conservacion de los derechos monárquicos, con grave daño de la concordia, y en mengua de la veneracion debida á las disposiciones del Cuerpo legislativo.

Y la conceptúo antipolítica por los inconvenientes de bulto que se presentan desde luego á la vista del que observe que en el hecho de despojar al Rey de la facultad que siempre tuvo de la sancion de las leyes y de refundir en las Cortes todo el Poder legislativo contra el orden establecido, destruiriamos de un solo golpe el calmante de la ambicion del Monarca, y la contrafuerza de los extravíos del Congreso, excitando al primero á recobrar por medios torcidos lo que le quite la desconfianza, é incitando al segundo á usar sin comedimiento de lo que le concede la imprudencia.

Por este orden haríamos perpétuas la enemistad y la luocha entre ambas autoridades, y sus celos recíprocos, ensayados por distintas vías y bajo de diversas formas, no solo perturbarian el orden y entorpecerian el curso de los negocios del Estado, sino que enflaqueciendo sus fuerzas y desterrando la concordia, concluirían por la ruina de uno de los dos contendientes, y pondrian á la Nación en la triste alternativa, ó de sucumbir de nuevo á los capri-



chos del poder arbitrario, ó de experimentar segunda vez los desórdenes de la anarquía.

Para prevenir estos funestos extremos y asegurar la estabilidad del Gobierno, es necesario en mi sentir la concurrencia del Rey al establecimiento de las leyes civiles con aquella especie de autoridad, que dándoles el carácter de concausa eficiente de ellas, le inspira el mismo interés en el acierto que en la puntualidad de la ejecucion, y le ponga á igual distancia del deseo de esclavizar el Poder legislativo de las Cortes, que de la indiferencia de aprobar los errores que arrancan no pocas veces á los cuerpos de liberantes numerosos, las maniobras de las pasiones y los artificios de los intereses privados.

No por esto se crea que, concediendo al Rey parte en el ejercicio del Poder legislativo, nos contradecimos y oponemos al principio ya sancionado de que la soberanía reside esencialmente en la Nación, y que á ella pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Este reparo es hijo seguramente de la confusion de las ideas y de la inadvertencia de que, aun cuando el Poder legislativo sea el primer atributo de la soberanía, no la constituye por sí solo, sino en union con los otros dos poderes. Por manera que la esencia de aquella consiste en la facultad de dividirlos, distribuirlos y caracterizarlos, señalando á cada uno sus atribuciones y límites sobre principios de union y contrato por medio de declaraciones estables, que se llaman en este concepto leyes fundamentales ó constitutivas de las autoridades supremas, primitivas é indispensables á la existencia de todo Estado, cualquiera que sea la forma de gobierno que resulte de la convencion particular de estos precisos elementos.

Las facultades del Poder legislativo no se extienden á estos objetos, y sí solo al de la creacion de los derechos y obligaciones individuales que hacen con la materia de las leyes civiles, así como la seguridad de los unos y el cumplimiento de las otras, los objetos de las leyes penales.

En este concepto, y en el de que la soberanía de la Nación queda preservada, sin embargo de que el Rey concurre con las Cortes al establecimiento y sancion de las leyes civiles, concluyo por repetir que la consideracion debida á nuestras antiguas instituciones, el decoro de la dignidad Real y los principios de la sana política, se oponen á la adopcion de la novedad pretendida, y recomiendan la aprobacion del artículo en los tiempos en que está concebido, como principio cardinal, de donde deberá partir en su dia el exámen de las reglas y precauciones que para asegurar el buen uso de la prerogativa de la sancion se proponen por la comision en su lugar oportuno.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El Sr. Gutierrez de la Huerta ha hecho la debida distincion entre las leyes fundamentales que forman la Constitucion política de un Estado y las otras que pertenecen al Código civil, criminal, de comercio, etc. En el art. 3.º se habló de las primeras, y en este se habla únicamente de las segundas. De aquí es que la soberanía queda íntegra y sin desmembracion alguna en la Nación, y por consiguiente, este artículo no es opuesto en nada al otro en que se declaró que la soberanía era un derecho propio y privativo de la Nación misma, y del que no podía ser despojada sin perder su libertad política.

Por lo que toca á la sancion Real, ya dije antes que la comision no ha podido menos de consultar nuestras antiguas Constituciones, por las cuales se dá al Rey una parte en la potestad legislativa. Al mismo tiempo debo advertir que en los Estados-Unidos de la América tene-

mos el ejemplo del *veto* suspensivo concedido al gobernador; y si esto se tiene por conveniente en una república, con mucha más razon deberá serlo en una Monarquía.

El Sr. **ARGUELLES**: Las razones que la comision tuvo presentes las han expuesto el Sr. Huerta y el señor Torrero. Pero yo quisiera que la cuestion se redujese á un punto, á saber: si convendria dejar esta segunda cláusula para cuando se tratase de los demás artículos que hablan de la sancion del Rey.»

Quedó aprobado el art. 15 conforme está.

«Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.»

Quedaron aprobados.

«Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios.»

Pidió el Sr. **Castillo** que alguno de los señores de la comision explicase si el origen por ambas líneas de los dominios españoles, de que trata este artículo, debia limitarse á la primera generacion, ó hasta cuál debia extenderse.

El Sr. **LEIVA**: Si se quiere averiguar el ánimo ó espíritu de la comision al establecer el artículo de que habla el Sr. Castillo, diré que fué considerar por ciudadanos aquellos que por todas sus líneas dimanasen de naturales de la Península, América, Asia y demás Estados españoles, excluyendo á los que trajesen origen, aunque remoto, de los países extranjeros del Africa. Hubo opiniones contrarias. Tal fué la mía, reducida á declarar el ciudadanía á los ingénuos nacidos en las Españas, sin embargo de traer su origen del Africa, con la condicion de tener ó arraigo ó industria útil con que pudiesen mantenerse honradamente, creyendo que este grado de existencia civil que les coloca en la clase de hombres buenos y del estado llano comun general, lejos de turbar el orden, es muy justo y conveniente en política. Pero como el artículo, segun está concebido, puede dar lugar á que se examine este punto por separado, reservo explicar más y probar mi voto.

El Sr. **VILLAFANE**: Yo entiendo que debe aprobarse por V. M. el artículo como está, porque es muy claro. Lo que ha pretendido el Sr. Castillo de que se explique hasta qué generacion se ha de atender, me parece que para nada hace al caso, y que, tratándose de una cosa favorable, como es la excelencia de llamarse y ser español, debe extenderse á todos los que traigan su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, sin explicar si hasta la primera, segunda ó tercera generacion; porque todo esto es odioso y nada conforme con las ideas liberales que tiene V. M. adoptadas. Por consiguiente, yo no soy de opinion de que se exprese la primera, segunda, tercera ni cuarta generacion, sino que basta, como dice el artículo, que cualquiera que traiga su origen de padres españoles por cualquiera de ambas líneas, sea considerado como español, porque esto es una cosa favorable, y todo lo favorable debe extenderse y ampliarse cuanto se quiera, sin decir hasta la tercera ni cuarta generacion: esto seria bueno para ponerse un hábito; pero para este objeto me parece que está bien expresado como se pone en el artículo.»

Siguieron algunas contestaciones acerca de la clase en que debian ser considerados los originarios de Africa; pero habiendo advertido el Sr. **Morales Duarez** que de este

asunto se trataba en el art. 22, se procedió á la votacion del 18, y quedó aprobado.

«Art. 19. Es tambien ciudadano español el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.»

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Señor, en este artículo se declara que las Córtes podrán conceder carta especial de ciudadano al extranjero que esté ya en el goce de los derechos de español (que es lo mismo que decir con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del capítulo II del título precedente), al que haya obtenido de las mismas carta de naturaleza, ó al que sin ella, lleve diez años de vecindad, ganada segun ley en cualquiera pueblo de la Monarquía.

Confieso de buena fé que en esta parte no puedo conformar mis ideas con las de los señores, mis compañeros de comision; porque en esta generalidad absoluta encuentro confundidas las reglas y diferencias sustanciales, sancionadas en las leyes del Reino para poder conceder sin peligro probable la consideracion de natural, ó lo que es lo mismo, la opinion al goce de las franquicias y derechos reservadas al ciudadano español.

Lo primero que hallo es que se confunde la ley de España con la de Indias, en cuanto al requisito del tiempo; pues si la primera se contenta con diez años, la segunda exige veinte de continua residencia, además del arraigo y casamiento en el último decenio.

Asibien se violan algunas declaraciones respectivas á la Península acerca de esta materia, por las cuales en rigor el extranjero no puede establecerse para adquirir vecindad en pueblo comprendido en la distancia de las diez leguas inmediatas á la frontera de tierra.

Tambien observo en tercer lugar que en este capítulo ni en los siguientes no se hace diferencia alguna entre la carta de naturaleza concedida para la Península, y la otorgada para Ultramar, siendo así que son de diversa naturaleza; y tanto, que entre las primeras se conocen cuatro clases y una sola de las segundas; aquellas extensivas á varias gracias ó habilitaciones, y éstas al único y preciso efecto de tratar y comerciar en aquellos dominios, y de ningun modo para los que señala la comision en el artículo 23 siguiente.

Estoy muy distante de creer que haya alguno que desconozca los fines á que consultaron nuestros mayores en el establecimiento de estas precauciones y diferencias. La necesidad de proveer á la seguridad de la Península en los puntos más expuestos á la sorpresa de nuestros vecinos y enemigos habituales; la de preservar la tranquilidad de los dominios de América de las sugerencias ambiciosas de los extranjeros, dificultando su establecimiento en ellos, y el propósito de economizar en todo lo posible á favor de los verdaderos naturales las gracias de la participacion del comercio con aquellas posesiones, eran objetos que no podian seguramente dejar de interesar su consideracion y su política al efecto de combinar los intereses de la adquisicion de vasallos útiles de fuera con la felicidad de los de dentro, y la seguridad del Estado.

Como veo que hoy menos que nunca estarian demás estas justísimas precauciones por la claridad con que en esta desgraciada revolucion nos ha mostrado la experiencia la dificultad con que se borran las afecciones del país natural, y se posponen sus intereses, aun cuando sean injustos, á los del país de la residencia, por esto quisiera yo que, siguiendo la conducta de otras naciones, fuéramos cautos y precavidos en abrir la puerta á los extranjeros á la participacion de los honores, cargos y gracias que forman en cierto modo el patrimonio de los verdade-

ros españoles; es decir, de aquellos que habiendo nacido en el reino, criádose y educádose en él, mamaron con la leche sus costumbres, sus usos, y hasta sus preocupaciones, y adquirieron aquella esquisita y particular sensibilidad por las cosas de la Pátria, que es la base del carácter de las naciones que le tienen propio, y la verdadera salvaguardia de su libertad é independencia.

Así que mi dictámen es que la comision reforme este artículo arreglándole en todo al espíritu de las leyes.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Yo tengo por inútil este capítulo, y encuentro en él una contradiccion. La razon es, porque ningun español natural necesita carta de ciudadano para serlo, sino que por el hecho de ser español, ya es ciudadano. Se dice que los extranjeros tendrán el derecho de españoles; pero este no se puede tener sin que preceda la carta de naturaleza; luego teniendo esta carta es español, y no necesita de la de ciudadano. De lo contrario, nosotros estaríamos en el mismo caso, y necesitaríamos tambien carta de ciudadano. La razon es clara. Un extranjero que obtiene carta de naturaleza, se hace en virtud de ella enteramente igual á mí y á cualquiera español. ¿Qué diferencia hay? ¿Será la que se expresa en el art. 23 de que solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley? Pues, Señor, ¿de qué le sirve entonces la carta de naturaleza, si no ha de tener ningunos derechos por ella? Por consiguiente, mi dictámen es que el que tiene carta de naturaleza no necesita de la de ciudadano; y por lo tanto, creo inútil este artículo.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, el Sr. Huerta no tendrá presente todas las razones que tuvo la comision para poner este artículo como está. La comision tuvo presente las escrituras de millones que ha citado, y otros documentos. Tuvo presentes las dificultades que en ellas se ponian para la admision de extranjeros en estos reinos; pero sabia que el Congreso es superior en autoridad á todo esto, y que razones posteriores podrian exigir que se restringiese ó ampliase lo que en aquellas se prevenia. Es indudable igualmente que los Gobiernos anteriores, que usurparon todas las facultades, alteraron esto, á pesar de que se conservó siempre la fórmula de pedir el consentimiento á las ciudades de voto en Córtes para naturalizar á los extranjeros. Pero es menester tener presente que es muy distinto el derecho de naturaleza del de ciudadano. El ciudadano, Señor, tiene derechos muy diferentes, y más extensos que el que solo es español. No hay más que ver el contexto de los artículos, y se hallará que el que no tiene la edad competente, el que está procesado, el que es natural de Africa, el que vive á soldada de otro etc., aunque sea español, no tiene derecho á ejercer estos actos de ciudadano hasta pasado el tiempo que se señala en otros artículos. En España se han visto grandes abusos en esta parte, pues ha habido extranjeros que apenas han sabido hablar la lengua cuando ya han estado empleados en destinos de mucha cuenta; y aunque á la verdad no haya que arrepentirse de todos estos casos, es necesario ser cautos, y proceder en adelante con más escrupulosidad. Las razones políticas que entonces hubo para poner mayores restricciones á los que pasaban á las provincias de Ultramar, son claras; pero en lo sucesivo las Córtes son las que han de dar estas cartas, y el método de proceder suyo no está expuesto como ántes al capricho del Gobierno, que á pesar de la prohibicion concedia facultad al que no debia, y la negaba tal vez á las personas nada peligrosas, y que podian ser útiles. Además, ¿por qué estas Córtes han de restringir las facultades á las futuras en cosas en que no se sabe como ocurrirán?



¿Por ventura está vinculada la sabiduría en este Congreso? En la Constitución se fijan solamente las reglas que pueden determinarse de antemano: calificar los casos en que hayan de aplicarse tocará á las representaciones futuras, que lo harán con acierto por el conocimiento que tendrán de las circunstancias.

El Sr. **ALCOGER**: Ya el Sr. Argüelles ha explicado las razones que yo iba á exponer, porque supuesta la igualdad de las provincias de Ultramar con las de la Península, no hay duda que deben gobernarse por unos mismos derechos, exceptuando ciertos casos particularísimos por las circunstancias de terrenos ú otras causas. Los motivos para variar en orden á la entrada de los extranjeros en América, si acaso los hubiera, solo deberian ser para acortar el término de residencia, porque en la América hay más terreno y más escasez de brazos, por lo que debería favorecerse su establecimiento. Ya hizo presente el Ministro de Indias lo necesario que es providenciar en esto para aquel país que produzca más frutos, y se cobren más derechos, y que por lo mismo á los extranjeros que profesen el culto católico se les proporcionase pasar á la América concediéndoles algunas ventajas. Yo por lo propio digo que si hubiera de hacerse alguna diferencia, debería ser para acortar el término á los extranjeros que fueran á establecerse allá. ¿Qué importaría que toda la legislación de Indias estuviera en contra, si V. M. ahora por causas justas acordaba lo contrario? Ya tiene V. M. aprobado en los capítulos anteriores que cualquiera extranjero que tenga diez años de vecindad ganada segun la ley en cualquiera pueblo de la Monarquía es español. De manera que ya está derogada aquella ley que ha citado el Sr. Huerta. Por lo tanto, soy de parecer no se haga la adición que propone, caso de aprobarse el artículo, pues yo apoyo lo que ha dicho el Sr. Garcia Herberos, esto es, que es inútil.»

Quedó aprobado el artículo 19.

«Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en España alguna intervencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital considerable á juicio de las mismas Cortes.»

El Sr. **ZORRAQUIN**: Aquí viene bien lo que ha dicho el Sr. Gutierrez de la Huerta, que yo reproduzco.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Gutierrez de la Huerta será español y no extranjero siempre que se trate de esta materia: es decir, que hará pública y constantemente profesion de la austeridad de sus principios con respecto á facilitar á los extranjeros residentes ó vecindados en los dominios nacionales la participacion de los cargos públicos, beneficios, honras y distinciones de autoridad que forman, digámoslo así, el patrimonio exclusivo de los verdaderos naturales del Reino.

Los votos de este, manifestados con tanta entereza como sabiduría en los siglos precedentes, no menos que los motivos de reciprocidad, justicia y conveniencia sobre que estan apoyados, le obligarán á mirar con el mayor respeto las leyes que fueron el resultado de estas maduras deliberaciones, y á creer que todo lo que huela á perturbar la claridad con que estan concebidas y á relajar el rigor de sus ordenanzas, nada excesivo si se atiende á la diferencia de los tiempos, nos expone á grandes inconvenientes.

Viene de aquí que el artículo que se discute no llena plenamente mis deseos; lo primero porque envuelve una duda sustancial, que consiste en que exigiéndose del ex-

tranjero para obtener carta de ciudadano la calidad del casamiento con española, además de las otras circunstancias prevenidas en este y en los anteriores artículos, en ninguno se hace mérito del requisito de la profesion católica como condicion *sine qua non*; y ello es que en Cádiz, así como en otros puntos de España, hay, y yo conozco, extranjeros que sin ser de nuestra comunión, y á virtud de dispensacion pontificia del impedimento impediendo, que los moralistas llaman *cultus disparitas*, estan casados con españolas, y reunen además todas las circunstancias que requiere el proyecto para darles opcion, no solo á la naturaleza, sino tambien al derecho de ciudad.

En este supuesto debo preguntar ingénuamente, porque no lo alcanzo, si el extranjero, protestante, por ejemplo, casado con española, y asistido de los demás requisitos que aquí se exigen, podrá ó no obtener de las Cortes carta de naturaleza.

Si yo hubiera de satisfacer á esta demanda por el contexto de los artículos anteriores y el del presente, estaria por la afirmativa, creyéndome sin autoridad para suplir la pretericion ó el silencio de la ley acerca de un requisito tan esencial, que en el hecho de venir omitido pudiera creerse con bastante probabilidad que no habia merecido al legislador ni la consideracion de importante, ni la calidad de necesario.

Pero si este seria mi dictámen con sujecion á la letra del artículo en cuestion y demás con él concordantes, no podria resolver del mismo modo con sujecion á las leyes antiguas y á la práctica constante que he visto observar en los Tribunales Supremos encargados de la expedicion, á consulta y sin ella, de las cartas de naturaleza para estos dominios y los de América, en los cuales se ha tenido siempre especial cuidado de que los extranjeros aspirantes á ellas hagan constar de una manera muy calificada y positiva, además de los otros requisitos, la profesion del culto católico, y el cumplimiento de los deberes religiosos.

Yo no creo, Señor, que la comision, á que no pude asistir el dia que se acordaron estos artículos, haya pensado de ningun modo en separarse de las huellas de nuestras instituciones antiguas en esta parte; mas á pesar de esto, la omision se nota: los subentendidos en la ley son siempre una señal inocultable de su imperfeccion, y sobre todo cuando se trata de formar un catálogo legal, exacto, de las calidades que deben concurrir en las personas para la obtencion de los derechos que la ley confiere; la expresion nominal de todas y cada una de ellas es un quehacer de que no debe prescindir el legislador sin que la omision pueda ser tachada de ignorancia ó de indolencia.

Por lo tanto, para evitar dudas de concepto, escrúpulos y motivos de contestaciones, soy de sentir que se supla este artículo, añadiendo en seguida de la palabra «deberá,» ó en otro lugar más oportuno, las siguientes: ser católico, estar casado, etc.»

Tampoco puedo convenir en que baste al extranjero para obtener carta de ciudadano el haber traído ó fijado en España alguna invencion ó industria apreciable.

Esta declaracion excluye en primer lugar la necesidad del arraigo, que han considerado siempre las leyes como el fundamento menos equívoco de presumir en el extranjero la intencion de permanecer, la fidelidad y la adhesion á los intereses nacionales.

Las de Indias, como antes he dicho, no se contentan con solo este requisito: exigen además que á la adquisicion del arraigo preceda un decenio á la solicitud de la gracia, y que la dispensa de la menor parte de este tiem-

po sea siempre consultiva con el Rey, y á virtud de un servicio pecuniario regulado por el Consejo.

¿Qué nos obliga, pues, á alterar estos principios y á destruir la única garantía que puede darnos el extranjero advenedizo de que quiere identificar sus intereses con los nuestros, y anteponer en caso necesario los de la pátria electiva que escoje á los de la natural que abandona?

Sin esta especie de seguridad, fundada en el conocimiento de los respetos íntimos que enlazan al hombre con la propiedad estable, y le obligan á defender la seguridad del lugar de su existencia, seria impolítico en mi concepto habilitar á los extranjeros al goce de los cargos públicos, y darles parte en la administracion del Estado, especialmente si se observa que la industria por su natural amovilidad no forma con el país donde se establece sino vínculos temporales é improrogables allende de lo que dure la seguridad que necesita para su ejercicio y libre disposicion de los frutos de su trabajo.

Prometamos al extranjero industrioso que quiera establecerse entre nosotros la posesion inviolable de estos dos importantes beneficios, y ellos vendrán por el interés que les resulte á ensayar su destreza y sus talentos en los diversos ramos de nuestra economía; pero no los invitemos con promesas arriesgadas, que si dejamos de cumplir amancillan nuestro decoro, y si las realizamos comprometen nuestra seguridad.

Por otra parte, la declaracion insinuada ofrece campo abierto á la arbitrariedad en la dispensacion de estas cartas, y da lugar á que se conviertan en otros tantos objetos de favor ó de mercimonio; puesto que no habiendo regla fija por donde deba calcularse la apreciabilidad de la industria, acreedora á esta investidura, el juicio de su apreciacion estará siempre sujeto al influjo de las pasiones y al impulso de los intereses personales que se atraviesen á favor ó en contra del pretendiente.

Fuera, Señor, de desear que no dejáramos expuesta la probidad del Congreso nacional á semejantes tentaciones, y que reconociéramos de una vez para siempre por fundamento principal de conceder al extranjero los privilegios de ciudadano el interés de la conservacion de la propiedad inamovible que debe pertenecerle, para considerarle adherido (permítaseme decirlo así) al país de su residencia.

En este concepto, soy de sentir que se excluya por insuficiente para adquirir el derecho de ciudad el motivo referido, y que igual reforma sufra el que se propone al final del mismo artículo, y consiste en el establecimiento en el comercio con un capital considerable á juicio y regulacion de las Córtes.

Este último pensamiento está en contradiccion, si yo no me engaño, con las ideas comunes; porque si estas propenden á creer que el comerciante no tiene pátria, es decir, que el espíritu de su profesion debilita los motivos tutelares de la union íntima con el país de su nacimiento y le excita á preferir en los casos apurados el abandono del lugar al interés de su defensa, ó cuando menos la ocultacion de sus fortunas al deber de contribuir con ellas al beneficio de la causa pública, ¿con qué razon puede justificarse el propósito de convertir en base de la confianza la misma que sirve para destruirla, y en el título de adquirir derechos privilegiados lo mismo que induce á dudar del cumplimiento de las obligaciones anejas á su ejercicio?

Por lo tanto, mi dictámen es que el artículo se reforme y quede reducido á explicar las calidades que, además de la de la residencia, deben concurrir copulativamente en el extranjero para obtener la carta de ciudada-

no, exigiendo en todos casos, como necesaria é indispensable la de su arraigo en el Reino, y excluyendo por insuficiente sin ésta las de que acabo de hablar, relativas á la industria y comercio, á cuyo efecto podrian acordar las Córtes que vuelva el artículo á la comision, para que con presencia de todo lo expuesto, le rectifique y acomode al espíritu de las leyes establecidas.

El Sr. ANÉR: La carta de ciudadano no puede recaer sino sobre aquellas personas que tengan la carta de naturaleza, y la carta de naturaleza no se concede sino á los que profesen la religion católica, apostólica, romana, precediendo como precede la solemne declaracion, contenida en el art. 13, que prohíbe el ejercicio de toda otra, por cuya razon no podrán gozar de los derechos de ciudadano, ni tampoco de español, sino los que hagan profesion de nuestra religion santa, y bajo este concepto no son de este lugar las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Huerta. Mucho menos la oposicion que hace contra la parte del artículo que concede la carta de ciudadano al extranjero que haya traído ó fijado en España alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices etcétera. El Sr. Huerta, impugnando esta parte, opina que solo se debe conceder esta carta de ciudadano al que posea en propiedad cierta cantidad de bienes raices, pero de ningun modo á los demás de que habla el artículo. Sin embargo de la ilustracion del Sr. Huerta, no puedo convenir con su opinion, la que podría tener lugar si las riquezas y felicidad de una Nacion consintiesen únicamente en bienes territoriales, ó en la agricultura; pero como está ya demostrado por todos los economistas que en las riquezas y prosperidad de los Estados tienen grande influencia la industria y el comercio, y que son dos agentes poderosos de la felicidad pública, por el impulso que dan á los productos de la tierra y á la circulacion, seria en mi concepto no conocer nuestros verdaderos intereses, si no proporcionásemos los mismos estímulos á los hombres industriosos y comerciantes que á los agrícolas; tanto más, cuanto tenemos la dicha de haber nacido en un país el mas favorecido de cuantos se conocen en ricas materias, que nuestra poca prevision é indolencia hace pasar en el estado rudo á manos extranjeras que sacan de ellas sus riquezas. ¿Por qué, Señor, no hemos de dar la carta de ciudadano al que trae y fija en nuestro suelo una industria útil ó una invencion feliz de la que resulte un bien conocido y que puede aumentar nuestras riquezas? Si la industria es tan apreciable como los bienes raices, ¿por qué no se la han de dispensar los mismos favores? No leemos, Señor, la profusion con que los holandeses, ingleses y franceses han distinguido y premiado á los que llevaron á sus países alguna invencion ó industria apreciable, ó han sabido perfeccionar las máquinas destinadas á las manufacturas, y han dado mayores conocimientos á las artes? Entre nosotros ¿no hemos conocido lo mismo? ¿No hemos enviado á costa de grandes gastos jóvenes ilustrados á las Naciones extranjeras para instruirse en sus adelantamientos, y traerlos á nuestro suelo? ¿No hemos visto ofrecer grandes salarios, y aun pensiones á muchos operarios extranjeros para que viniesen á perfeccionar nuestra industria y artes? Lo mismo, Señor, digo del comercio. Todas las naciones han procurado aumentarlo, alentarle y protegerlo por medio de leyes sábias. No seamos, Señor, mezquinos en cosas de tanto interés. Imitemos las sábias providencias copiadas en nuestras leyes, con que nuestros reyes protegían estos ramos interesantes. Véase la proteccion que se daba á los extranjeros que se establecian en España, y promovían la riqueza nacional. Examinense las medidas saludables que se adop-



taron hasta fines del siglo XV para conservar á los indios, no por otra razon, sino por lo mucho que contribuian á la prosperidad por su aplicacion al comercio y por sus conocimientos. Echemos, Señor, la vista sobre nuestro suelo; examinemos el estado de despoblacion en que quedará al terminarse esta sangrienta y destructora lucha. Pensemos de veras en los medios de restablecerle á un estado floreciente del que á poca costa es susceptible, y abramos la mano á cuanto pueda contribuir á tan santo fin. Por estas razones, opino que el artículo debe aprobarse en los términos en que está extendido.

El Sr. ARGÜELLES: Ruego, Señor, á V. M. que no vuelva este artículo á la comision, porque esta lo presentará del mismo que está extendido. Creo que el señor Huerta se hallaba indispuerto cuando se ventiló este punto en la comision, y no pudo enterarse de todas las razones que tuvo aquella. La parte de religion está salvada. Porque, segun ha expuesto el Sr. Anér, se ha resuelto ya que no habrá en España otra religion que la católica, apostólica romana, por lo que claro está que es redundante toda adiccion en este punto. En cuanto á la otra duda acerca del tiempo que debe pasar despues de haberse casado con española para dársele la carta de ciudad, la comision tampoco ha creido conveniente fijar el término; porque podrá darse que un extranjero que sea muy útil esté adornado de relevantes virtudes y de las mejores calidades, no haya tenido proporcion ó deseo de casarse hasta la víspera del dia en que pida la carta de ciudadanía. Además, para arraigarse y tomar amor al país bastarian en unos veinte meses de matrimonio cuando en otros no sean suficientes veinte años. Otra de las razones que ha expresado el Sr. Anér satisface igualmente la duda del Sr. Huerta; porque no es sola la agricultura la que forma la riqueza de un Estado: sin la industria y el comercio, sus auxiliares, poco podria prosperar aquella. Su fomento ha de ser efecto de estímulos y proteccion. Este es uno de los mas importantes, y no puede presumirse que las Córtes futuras reputen por industria acreedora á la carta de ciudad la del extranjero que viene á afilar navajas, ó á vender espejos y carricoches de laton para niños. Creer esto seria hacer una injuria á la representacion futura. En cuanto á la otra cualidad, se acaba de decir que un comerciante no podrá ser ciudadano en España si no se arregla á las leyes del país, en las cuales está prevenido cuanto conviene observar para asegurar su fidelidad y buen porte. En cuanto á los capitales, tampoco se ha querido determinar la cuota; porque veinte mil duros podrán ahora reputarse por mayor capital que ochenta mil en otra época. Así que, me parece que es inútil que este artículo vuelva á la comision, pues tengo muy presente la mayoría con que se aprobó despues de pesadas todas las razones que se expusieron. Nada se aventura en que se apruebe como está; las Córtes futuras sabrán calificar el mérito de la industria y regular la cuota ó capitales que hayan de tener los que pretendan la carta de ciudadanos.»

Quedó aprobado este artículo con la sola variacion de que en donde dice *en España* se diga *en las Españas*.

Propuso el Sr. Oliveros la adiccion siguiente al mismo artículo: «ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.»

Quedó señalado el dia inmediato para su discusion.

La comision especial de Hacienda, conforme á lo acordado, presentó la siguiente minuta de decreto:

«Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado todos los conocimientos que han sido posibles en medio de nuestra actual situacion, así de los empeños y obligaciones que en distintos tiempos han contraido los Reyes de España, como de las que ha sido preciso aumentar para sostener con teson nuestra gloriosa defensa, reconocen y declaran obligada la Nacion al pago de la Deuda pública que resulte contra el Estado por documentos legítimos de juros, vitalicios, vales Reales, créditos de reinados, imposiciones hechas en la Caja de consolidacion y sobre cualquiera renta del Erario, empréstitos nacionales, capitales procedentes de fincas vendidas de capellanías, obras pías y bienes secularizados; de atraso de Tesorería mayor y caja de consolidacion por sueldos, pensiones y réditos de anticipaciones y suministros hechos en víveres, dineros y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el 18 de Marzo de 1808, y cualesquiera otras obligaciones contraidas por las juntas provinciales antes de la instalacion de la Suprema Central, y despues en virtud de las facultades con que ésta y las Córtes las autorizaron: reconocen del mismo modo los empréstitos, anticipaciones y empeños que hayan contraido en España y con las potencias extranjeras, tanto la Junta Central como el anterior Consejo de Regencia y el presente, y tambien las obligaciones y deudas contraidas por los generales é intendentes para atender á las necesidades de los ejércitos y defensa de nuestras plazas; y finalmente reconocen toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado antes de la presente guerra y durante ella; pero en consideracion á la injusta é inaudita agresion que las Españas sufren de la Francia y á la insidiosa y atroz conducta observada por su Emperador, de la que son víctima los leales y generosos españoles y nuestro amado Rey y Real familia, declaran las Córtes que no está obligada la Nacion á satisfacer el empréstito hecho por el Tesoro público de Francia en el reinado del Sr. D. Carlos IV, y que suspenden el reconocimiento del que hizo la Holanda en el mismo reinado mientras permanezca agregada á la Francia ó subyugada por Napoleon y su familia.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular.

Cádiz 3 de Setiembre de 1811.»

Quedó aprobado, y se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1811.

Por disposicion del Sr. Presidente se anunció al Congreso el fallecimiento del Sr. D. Manuel María Moreno, Diputado por Sonora.

El presidente gobernador y capitán general de Goatemala, D. José Bustamante y Guerra, remitió una circular impresa que habia dirigido á todas las autoridades y habitantes del reino de Goatemala, suplicando al Congreso que la recibiese como una señal del más respetuoso amor, y de un ferviente deseo de llenar la parte que pudiera caberle en la inmortal obra de salvar la Pátria y aumentar su prosperidad. Las Córtes acordaron que archivándose el impreso, se hiciese mencion en el *Diario* de esta demostracion del capitán general de Goatemala.

Leida por uno de los Sres. Secretarios la siguiente exposicion del Obispo de Guadalajara, en Nueva-España, se mandó insertar íntegra en este *Diario*:

«Señor, por no exponerme á tratar y contestar en materia alguna con los sediciosos y rebeldes insurgentes que estaban á la mayor inmediacion de la capital de mi diócesis, y advirtiéndome que esta iba á ser entregada miserablemente á unos hombres tan viles como infames, sin verdadera y bien entendida religion, sin mision ni potestad legítima, y aun enemigos de la pública felicidad de su misma pátria, me ví en la dura necesidad de salir y dirigirme por el rumbo del Poniente, donde creia encontrar algun lugar seguro para gobernar y apacentar desde él á mi querido y numeroso rebaño. Continué mi larga y penosa peregrinacion por mar y tierra, y en medio de ella supe con la más dulce satisfaccion la augusta y gloriosa instalacion de las Córtes generales y extraordinarias que mucho tiempo há deseaban los buenos con toda la viva emocion de su fiel, noble y generoso corazón. En ella tambien felicité á vuestro digno virey de Nueva-Es-

paña con tan plausible motivo; y ahora que me hallo con alguna tranquilidad y quietud, tributo á V. M. el justo y debido obsequio de mi más profundo reconocimiento y veneracion, así como el de mi fidelidad y obediencia á todas las soberanas disposiciones de V. M.

Para que exactamente lo ejecuten todos mis súbditos, he mandado circular las órdenes convenientes, y muy particularmente para que se levanten las manos al cielo, y se implore sin cesar el auxilio del Todopoderoso, que ha de alumbrar á V. M. en sus importantísimas deliberaciones, y ha de salvar á su más amado y escogido pueblo de todo género de males y tribulaciones, que es sin duda lo más propio y peculiar de mi oficio pastoral, y lo que perpétuamente he ejecutado desde que llegó á mis oídos la gloriosa revolucion de toda la Península, y singularmente desde que se puso en claro la vil é infame conducta del tirano, del más declarado instrumento de Lucifer, del hombre de pecado é hijo de perdition.

Dios, etc. Méjico 23 de Febrero de 1811.»

Se pasó á la comision de Guerra un oficio del Ministro del ramo, el cual, de orden del Consejo de Regencia, avisaba haber remitido una consulta del supremo interino de la Guerra y Marina acerca de la derogacion del artículo 112 de las leyes penales de la ordenanza general del ejército, en consecuencia de la determinacion de las Córtes de 31 del pasado (*Vease la sesion de 30 de Agosto*), interin S. A. evacuaba el informe que le recordaba sobre el plan de organizacion general y nuevo método de ascensos del ejército, y lo que tenia consultado el referido Supremo Tribunal, relativo al expediente de los consejos de guerra permanentes, que sería luego que recibiese las noticias que habia considerado conveniente pedir para fundar su dictámen.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda no se aprobó un proyecto que propuso D. Pedro Canela para socorrer con 8 ó 10.000 rs. diarios las necesidades del hospital de San Cárlos. Reducíase el plan á que cada comerciante contribuyese diariamente con 16 maravedís por cada persona de su familia; todo fabricante y artista con 10; los dueños de tiendas llamadas de Montañeses, puestos de carnes, verduras y de igual clase con ocho; todo empleado en rentas con dos, y los que disfrutaban de salarios ó jornales más bajos con uno. La comision, aplaudiendo el celo de Canela, juzgaba que, establecida ya una contribucion extraordinaria, no convenia imponer la que este ciudadano proponia.

La misma comision de Hacienda opinaba que en órden al proyecto presentado por D. Juan Berri del Barco sobre la enajenacion de los oficios de hipotecas creadas en las capitales y cabezas de partido por la pragmática de 31 de Enero de 1768, en conformidad de lo mandado en la órden de 22 de Marzo último, se pasase dicho proyecto al Consejo de Regencia para que si le encontrase útil en todo ó en parte propusiese lo conveniente. Pero habiendo observado el Sr. Luján que la reciente abolicion de privilegios exclusivos se oponia á semejante propuesta, se declaró á peticion suya que no habia lugar á deliberar sobre el asunto.

Don Patricio Justo, residente en Mahon, hacia presente que en aquella isla habia más empleados de los que se necesitaban, no solo en el ramo milltar, sino con especialidad en el de rentas, cuyos sueldos eran demasiado gravosos al Erario. Entre otras cosas, que no pertenecian á Hacienda, exponia que se cometian considerables faltas en el ramo de provisiones y otros. La comision de Hacienda proponia que á fin de resolver con la instruccion correspondiente en los puntos que indicaba D. Patricio Justo, se pasase su exposicion al Consejo de Regencia para que expusiese sobre cada uno de dichos puntos lo que considerase oportuno. Mas habiendo anunciado el Sr. Secretario (Valle) que estaba para presentarse al Congreso el plan de arreglo de provisiones, encargado á una comision, á propuesta del Sr. Presidente, se suspendió para entonces tomar determinacion sobre este asunto.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual opinaba que en vista de lo expuesto por el Consejo de Indias al de Regencia con relacion á lo acordado en la sesion del dia 8 de Mayo con respecto á D. Tomás de los Santos, regidor de la villa de Honda, en el reinado de Santa Fé, no debia el Congreso tomar ulterior conocimiento en su asunto, previniéndole que en cuanto á la solicitud que deducia en dos representaciones que habia hecho, acudiese adonde correspondia con arreglo á los principios de legislacion, y á las reiteradas resoluciones de las Córtes.

Siguió discutiéndose el proyecto de Constitucion, y se aprobó la adiccion que ayer propuso el Sr. Oliveros para el artículo 20, no admitiéndose la que hizo el Sr. Lopez (Don Simon), reducida á que se expresase «que hubiesen de ser buenos católicos (los extranjeros para obtener de las Cór-

tes carta de ciudadanos)» por haber observado el Sr. Martinez (D. José) que no era necesaria en este lugar, estando ya exigida la calidad de católico en los artículos anteriores.

Leyóse el 21, que decia:

«Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros, domiciliados en España, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos se hayan avecindado an un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.»

El Sr. LOPEZ (D. Simon): En este artículo me parece muy conveniente que á esta generalidad con que se ofrece la calidad de ciudadano español se le haga alguna excepcion particular con respecto á los franceses, porque ya ve V. M. la diferencia que hay de esta Nacion á las demás. Siendo limítrofes los franceses con los españoles, y habiendo la facilidad de irse ingiriendo y mezclándose unas familias con otras, nos podrian acarrear para lo sucesivo grandísimos males. Por lo cual, y por su genialidad y deseo de gobernar y revolver todo el mundo, me parece que debemos evitar que se establezcan con tanta facilidad entre nosotros, y esto podrá ser tambien una justa vindieta de los males que estamos padeciendo. Y así como los judios se han hecho acreedores á la aversion de todo el mundo, los franceses, por haber sido traidores á todos los Gobiernos y contrarios á todas las religiones, merecen que se haga alguna diferencia con respecto á ellos en este artículo.

El Sr. BAHAMONDE: Aquí se me ofrece una duda: dice así el artículo (*Le leyó*). El hijo de familia sigue el domicilio del padre en lo general; y quisiera yo saber si solo por tener 21 años adquiere ya la calidad de ciudadano, aunque no esté emancipado ó fuera de la pátria potestad por los medios establecidos por las leyes; y pregunto: en este caso, ¿se llama residente ó vecino? A mí me parece que no constando haber salido de la pátria potestad, debe llamarse residente y no vecino, y de aquí no gozar de la calidad de ciudadano, por lo cual juzgo que debe hacerse una adiccion que lo explique.

El Sr. MARTINEZ: Yo creo que no hay necesidad de la adiccion, respecto á que hablando de los hijos de los extranjeros en España, se supone que ya han de ser españoles, porque lo han de ser antes que ciudadanos; y el decir que han de estar avecindados supone que ha de ser segun lo establecido por las leyes, que será llegando á los 21 años, ó por emancipacion, ó por haber contraido matrimonio, etc. En cuanto á lo que dice el Sr. Lopez (D. Simon) me parece que si hemos de tratar de que los franceses no sean ciudadanos, será preciso disponer que no se admitan en los dominios de España, porque si se admiten obtendrán el derecho de naturaleza, y luego adquirirán el de ciudadanos.

El Sr. OLIVEROS: Señor, como de la comision procuraré satisfacer á las dificultades que han propuesto los señores preopinantes. Advertiré, en primer lugar, que los españoles originarios de los dominios de la Península, América y Asia, son los que hasta ahora han formado la Nacion española. Los Diputados de este Congreso han sido nombrados por ellos solos, y á ellos solos representarán. V. M., pues, ejerce la soberanía nacional, y en virtud de ella perfecciona su Constitucion, la discute y sanciona como lo está haciendo.

Los extranjeros no tienen parte alguna en este Congreso; y si V. M. quiere admitirlos, es libre é independiente para dictar las condiciones bajo las cuales los recibirá en adelante. Todas las naciones tienen este derecho,



y lo ejercen, y no se le puede negar á la Nación española, habiéndose en los artículos anteriores señalado las cualidades que deben concurrir en los extranjeros para que las Cortes les concedan la carta de ciudadano; en esta se expresan las que deben concurrir en los hijos legítimos de estos para llegar á tal dignidad: la primera es haber nacido en España, y no haber salido nunca fuera sin licencia del Gobierno: los hombres no solo reciben el sér por el nacimiento, sino muy principalmente por la educacion; siempre se conserva inclinacion aun más decidida hácia aquel país en el que se han perfeccionado nuestras potencias, y en los hábitos que duran por toda la vida influyen particularmente las ideas recibidas en la educacion: por esto se requiere que los hijos de los extranjeros sean educados en España, y de este modo sus costumbres sean análogas á las de sus conciudadanos, y no á las de otros países. La segunda es asegurarse de su estabilidad y de que serán útiles á la Nación, y esta es la causa por que se pide que teniendo 21 años cumplidos, y siendo dueños de sí mismos, ó porque hayan sido emancipados, ó tomado estado, se avezinden en un pueblo de los dominios de la Nación, y ejerzan en él alguna profesion, oficio ó industria útil. Por la vecindad se excluye el que vivan errantes, y por el oficio ó industria útil se requiere que vivan de su trabajo, sean conocidos de los demás, y contribuyan al aumento de la riqueza de la Nación: estas razones han movido á la comision á extender este artículo en los términos en que se halla.

El Sr. **DUEÑAS**: Acerca de que no hayan salido nunca sin licencia del Gobierno, me parece que debia quitarse la palabra *nunca*, ó hacerse alguna declaracion, pues en el dia hay muchos hijos de extranjeros que con motivo del comercio han salido sin licencia del Gobierno, porque entonces no se necesitaba; y si se les quita por esto la cualidad de ciudadano, se les hace un notable agravio. Así creia yo que se pudiese asignar algun tiempo, como el de un año, ó darse alguna explicacion al artículo para que quedase salvo el espíritu de la comision.

El Sr. **OLIVEROS**: Esta ley no debe tener efecto con respecto á lo que ha sucedido antes de su promulgacion; y aunque se haga ahora, debe entenderse para lo sucesivo, pues las leyes no tienen fuerza retroactiva.»

Votóse el artículo, y quedó aprobado.  
Se leyó el 22, concebido en estos términos:

«A los españoles que por cualquiera línea traen origen de Africa, para aspirar á ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadano á los que hayan hecho servicios eminentes á la Pátria, ó á los que se distinguen por sus talentos, su aplicacion y su conducta; bajo condicion respecto de estos últimos, de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua, y avezindados en los dominios de España, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio, suficiente á mantener su casa y educar sus hijos con honradez.»

El Sr. **URIA** (Leyó): Si el art. 22 de que se trata quedara sancionado por V. M. en los mismos términos con que á V. M. se propone, él solo seria bastante, á mi parecer, para deslucir la grande obra de la Constitucion que V. M. pretende dar á la Nación. Acaba V. M. de declarar solemnemente la soberanía de esta, y de reconocer por sus partes integrantes á los mismos á quienes se tiene ahora en menos para que sean sus ciudadanos; y desde este principio toma vuelo mi corto discurso, dirigido á probar á V. M. los agravios manifiestos que se les infiere,

pretendiendo despojarlos de unos derechos que son consiguientes á la soberanía de que son partícipes, y de los que les es deudora la sociedad española. En efecto, Señor, es lo más grande, lo más augusto con que V. M. ha podido condecorar á nuestra Nación, declarandola soberana, no solo por las altas facultades que la son inherentes por solo este respecto, sino tambien por la grandeza y elevacion que refluye de ella en todas las partes que la integran y componen: no puede haber en estas ninguna mancha ni borron que denigren y afeen una cualidad la más ilustre y sobresaliente: por esta razon V. M. se detuvo á examinar las circunstancias de los que debian gozar los derechos de español, para que nunca la Nación soberana apareciese defectuosa ó envilecida. El mayor realce de los hombres que existen en las Españas consiste en haber nacido libres en sus preciosos territorios, y hallarse en ellos avezindados; esto es, ser español, sin necesitar de otra circunstancia para serlo, y sin que su origen, sea el que fuere, pueda privarlo de esta cualidad la más apreciable y decorosa: ¿por qué, pues, ha de ser aquel tan ofensivo á la cualidad de ciudadano? ¿Por ventura no es esta de inferior orden que aquella? Ser parte de la soberanía nacional, y no ser ciudadano de la Nación sin demérito personal, son á la verdad, Señor, dos cosas que no pueden concebirse, y que una á la otra se destruyen. El origen por sí solo puede influir tan imperiosamente en la porcion numerosa de estos españoles, que respetando la parte sustancial de la soberanía que les corresponde, les prive de lo que es solo accesorio y accidental. Tal es, á mi parecer, el título de ciudadano. De otra manera los hijos legítimos de los extranjeros, nacidos en las Españas, tendrian necesidad de carta especial, no de naturaleza, pero sí de ciudadanos, á pesar de que hayan obtenido sus padres esta última, porque la marca del origen extranjero, grabada en ellos, es indeleble, mas en nada les perjudica. ¿Y les será nociva á nuestras castas? Hablo principalmente de las de América. Son, es verdad, originarias del Africa; pero la sangre que de esta sacaron sus ascendientes corren apenas unas gotas en sus venas por las mezclas de sus diferentes generaciones. ¡En qué especie de abatimiento tan asombroso se las pretende dejar! Por más que se hayan elevado á la esfera de españoles, á nada pueden aspirar; están cerradas para ellos las puertas del honor á pesar de que disfrutan el de ser miembros de su soberanía.

La comision les franquea el que puedan lograrlo por su virtud y sus merecimientos, por sus talentos, su conducta y aplicacion; pero ¿qué clase de merecimientos exige en ellos? Los que apenas han contraido con sus servicios eminentes á la Pátria los Ballesteros, los Roviras y los Empecinados. A sus talentos les falta teatro donde puedan manifestarse; como á nada aspiran de cuanto al hombre puede engrandecer, y alentar por lo mismo á emprender las carreras del honor y distincion, se mantienen por lo regular oscurecidos con las densas tinieblas de su propio abatimiento, así como su virtud poco atendida y reflexionada. Me admiro, Señor, el que la comision, tan ilustrada y tan liberal, haya manifestádose en esta parte con una mezquindad que si promete algo á estos españoles, es á trueque de unas condiciones que ó no dependen de su arbitrio, ó son muy superiores á la vileza de su esfera.

¿Y no es, Señor, un asombro y una especie de prodigio el que amen y respeten á V. M. como deben estos hombres que por los conductos ordinarios nada esperan, ni para sí, ni para sus amados hijos, de las liberalidades de V. M. y de las franquezas de sus Reyes? ¡Ah, Señor!

Claman ellos desde el pozo de su abatimiento, haciendo á V. M. cargo de que son españoles para contribuir á proporcion de sus haberes á los gastos del Estado, lo sean igualmente para que compadeciéndose V. M. de la suerte de su origen, en que no tuvieron parte alguna, extienda su poderosa mano para que, sacándolos de su profundidad, adonde aquel los tiene ahora sumergidos, los eleve á la clase de ciudadanos llanos y comunes, que es el lugar que les corresponde como hombres buenos que son, para usar el lenguaje de la ley. Así lo exige el honor de la soberanía de V. M., y lo demanda igualmente la sociedad española, que la es deudora de su existencia, y por consiguiente obligada á dispensarles este honor. No puede ocultarse á la alta sabiduría de V. M. que en todas partes la sociedad depende en su existencia política, no tanto de las clases superiores del Estado, cuanto de las inferiores. Sin el trabajo de estas no podrian aquellas manifestar aquel aire de esplendor y grandeza que las acompaña; antes bien, sin su industria y actividad ni podrian aquellas subsistir, y su ruina seria inevitable. El grande, el noble, el ciudadano, podrán decir al labrador y al artesano que son ellos los que desempeñan los encargos más difíciles del Gobierno, los que velan en la custodia de las leyes sobre la recta administracion de justicia y sobre la seguridad comun; que sus talentos conservan el decoro de la Pátria y el de la sociedad; pero tambien los otros podrán responderles de una manera sin réplica, que son ellos los que proporcionan á la Pátria la abundancia que mantienen á la sociedad con el sudor de su rostro; que la suministran los géneros para vestirse, los útiles para adornarse y cuanto es necesario, útil y cómodo para la sociedad. Este lenguaje, que es cierto donde quiera, lo es mucho más en la América. Nuestras castas son las depositarias de todo nuestro bien y felicidad; nos suministran brazos que cultivan la tierra que produce sus abundantes frutos, los que nos extraen de sus entrañas, á costa de imponderables afanes, la plata que anima al comercio y que enriquece á V. M. Salen de ellas los artesanos, se prestan á cualquier trabajo público y particular, dan en aquellos países el servicio de las armas, y son en la actualidad la robusta columna de nuestra defensa y de los dominios de V. M., donde se estrellan los formidables tiros de la insurreccion de algunos de nuestros hermanos. ¡Cuán dignos son, Señor, del aprecio de V. M. ! ¡Y cuán acreedores á su amor y á su reconocimiento! Lejos, pues, de V. M. toda irreflexion: la sociedad los recomienda muy particularmente; el bien general se interesa, y la justicia clama á mi favor para que los distinga con el inferior título de ciudadanos, puesto que los ha condecorado con el superior de españoles.»

A consecuencia de este discurso propuso que el artículo se expresase en estos términos:

«Son tambien ciudadanos los españoles originarios de Africa, hijos de padres ingénuos, que ejerzan alguna profesion ó industria útil, ó tengan alguna propiedad con que puedan subsistir honradamente.»

El Sr. **ALCOCER**: Este artículo da por supuesto no son ciudadanos los españoles que traen su origen de Africa, como si ya se hubiese establecido de antemano, y no es así. Por el contrario, el artículo anterior concede el derecho de ciudadano á los hijos de extranjeros, sin poner la excepcion de que no sean africanos, en cuya virtud deberian entenderse comprendidos los del artículo que se discute, si él no los supusiera excluidos. De manera que sin expresarse abiertamente en parte alguna que no son ciudadanos, se les declara de un modo indirecto la negativa de esta cualidad, abriéndoles la puerta para obtenerla por privilegio.

Hago esta reflexion, porque no se crea agena de este artículo la controversia que voy á agitar, y que en él se presenta como definida, ya no estándolo en efecto, ó se decide suponiéndola decidida. Provenirá sin duda de que se creyó no necesitaba de resolucion formal un punto que desde luego se ve como muy claro, atendiendo ó á la equidad ó á la conveniencia, que son los dos polos sobre que estriba el Estado; pero yo encuentro que ni una ni otra lo apoyan. Que los oriundos de Africa sean ciudadanos, lo exige la justicia y lo demanda la política: dos reflexiones que recomiendo á la soberana atencion de V. M., como en las que se interesan la suerte de algunos millones de almas, el bien general de la América, y quizá tambien el de toda la Monarquía.

Roma, en donde fué más conocida y apreciada la cualidad de ciudadano, llegando á ser el objeto de la ambicion de las demás poblaciones de Italia, estableció por la primera y principal causa que la produce el nacimiento, segun consta en la sétima *cod. de incolis*: de manera que nacer libre y nacer en Roma, era bastante para ser ciudadano romano, y era un motivo superior al privilegio, adopcion y empleo honroso, que tambien daban aquel derecho. Lo mismo estaba establecido entre los griegos, alemanes, suizos y otras naciones.

Entre nosotros ha sido desconocido el nombre de derecho de ciudad, usando promiscuamente las voces de ciudadano y vecino. Natural y extranjero son las palabras que se encuentran en nuestras leyes, y «carta de naturaleza» es como se ha llamado el privilegio concedido á los extranjeros, y que equivale al derecho de ciudad en otros países. La naturaleza, aunque se adquiere de varios modos, dice la ley 2.<sup>a</sup>, título XII, Partida 4.<sup>a</sup>, que es la primera y mejor la que se adquiere por nacer en la tierra.

La razon confirma esto mismo, pues el nacimiento debe ser preferente aun al origen, supuesto que lo confunde. Si hubiéramos de atender á éste y remontarnos en su inquisicion, á los ingleses los llamaríamos sajones, á los españoles les diríamos godos, alanos, catos, etc., y á todos los hombres los tendríamos por naturales de la Pátria de Noe, sino es que tambien subíamos hasta Adan. Y siendo esto así, ¿qué motivo habrá para negar la cualidad de ciudadanos á los que han nacido en territorio español á causa de su origen africano?

Ni aun entre los griegos, que fueron los más rígidos en esta materia del derecho de ciudad, se requeria el origen remoto, bastando el próximo, esto es, nacer de padres naturales; y no siéndolo alguno de ellos, el hijo se llamaba *mestizo*, que nosotros decimos genízaro, de cuya clase fué el famoso Temístocles, cuya madre era extranjera. Entre los romanos bastaba que fuese natural el padre, y en nuestro derecho ni aun esto se necesita. ¿Por qué, pues, se ha de exigir en las castas?

Pero yo quiero permitir se necesite aun el origen remoto. ¿Quién dijo que no los tienen las castas? Muchos de ellos no solo son originarios del territorio español por una línea, sino por tres costados ó agüelengos; y atendiendo á los bisabuelos, quizá por uno solo descienden de Africa, y por los otros siete de nuestro territorio. ¿Qué razon habrá para que, aun olvidando el nacimiento, á la mayor parte que tienen de origen español, contrapese la pequeña de origen africano? Pero examinemos la materia.

¿Qué fundamento hay para que les dañe semejante origen? ¿Será acaso precisamente por de Africa? No, porque esta parte del mundo no desmerece respecto de las otras, y en ella tenemos territorios, cuyos naturales son españoles. ¿Será en ódio de los cartagineses que nos dominaron en otro tiempo, ó de los moros que por ocho si-



glos ocuparon la Península? No, porque los pueblos de que descienden nuestras castas jamás nos han hostilizado, y más bien nosotros hemos sido sus enemigos, esclavizando á sus habitantes. ¿Será por el color oscuro? No, porque las castas tienen un color moreno como el de los indios, á quienes no se excluye por esto del derecho de ciudad: algunos lo tienen más claro que los indios, y otros son tan blancos como los españoles. A más de que en el siglo XIX, tan ilustrado, y en una Nación tan culta como la española, debe atenderse á las cualidades físicas y morales de los súbditos, y no al color, lo que merecía el desprecio que hizo Virgilio en otro caso: *alba ligustra cadunt, vaccinia nigra leguntur*. No resta otra cosa que decir sino que la esclavitud inficiona el origen africano.

Yo bien sé que entre los griegos fué ella el mayor óbice para obtener el derecho de ciudad, que jamás se concedió á los libertos, ni á sus hijos, ni pudo Demóstenes persuadir á ello á los atenienses, arregando largamente á favor de aquellos; pero no fué lo mismo entre los romanos, que han dado la ley en esta materia. Se añade que entonces eran muy distintas las ideas que se tenían de la esclavitud, y esta provenía de un principio muy diverso del que nace ahora. Entonces dimanaba de un derecho de gentes introducido por la necesidad de la guerra, y era como un sello de los enemigos del Estado: ahora recae sobre inocentes que no han hostilizado á la Nación, y tiene por origen una especie de raptó, la violencia y el comercio más repugnante á la razón; por lo que lejos de excitar el desprecio, debe mover la compasión. Después de haber hecho á las castas la injusticia de esclavizar á sus mayores, ¿por esto mismo se les ha de hacer la otra injusticia de negarles el derecho de ciudad? Una injusticia no puede ser razón ó apoyo para otra.

Y digo que es injusticia semejante negativa, aunque no sea sino por las cargas del Estado que sufren las castas. Ellos contribuyen con todas las pensiones y derechos que los demás; defienden á la Pátria, componiéndose de la mayor parte de ellos los regimientos veteranos y las milicias, y ejercen casi exclusivamente en América los oficios y las artes, siendo el atlante que sostienen el ramo de la industria tan productiva al Erario como indispensable en la sociedad. La justicia exige que quien sufre las cargas, disfrute también de los derechos comunes á todos, que es lo que importa la cualidad de ciudadano.

Ella no da rango ó esfera, conviniendo igualmente al estado llano y á la nobleza, así como en Roma tan ciudadano era el plebeyo como el Senador y el caballero. ¿Qué inconveniente, pues, resultará de que lo sean las castas? Si examinamos los privilegios que corresponden á este título, no son incompatibles con su clase, y ya los tienen en realidad, por lo que solo se les daría un nombre concediéndoseles. A cinco los reducian los romanos, libertad, pátria potestad, exención de los magistrados en lo criminal, sufragio en las elecciones populares, y posibilidad para los empleos municipales. Las castas tienen libertad, pues no son esclavos; tienen la misma potestad que los demás sobre sus hijos; no están exentos de la jurisdicción de los magistrados, como no lo están los demás vecinos, pues no es compatible con nuestro Gobierno monárquico el conocimiento del pueblo á que se provocaba con la cláusula *civis romanus sum*: el sufragio no puede negárseles en virtud de ser miembros de la Nación en que reside la soberanía, y dejaría de ser popular una elección si no tuviesen sufragio los que componen el pueblo: finalmente, la posibilidad para los empleos nada les añadirá, ni variará el orden establecido hasta aquí.

Quando se dice que solo los ciudadanos podrán obte-

ner los empleos municipales, no es decir que cualquiera por solo este título los obtendrá: no es dar aptitud para ellos, sino remover un obstáculo; del modo que decir que solo los hombres y no las mujeres pueden recibir los sagrados órdenes, no es decir que cualquiera hombre se ordene, aunque carezca de la instruccion y demás calidades necesarias. De manera que aun concediendo el derecho de ciudad á las castas, no por eso obtendrán los empleos, ni entrarán en las corporaciones que exigen limpieza y nobleza de sangre; como el plebeyo en Roma, á pesar de ser ciudadano, no optaba los destinos del orden senatorio y ecuestre.

Obteniendo, pues, las castas los propios de su clase, esto es, los correspondientes al estado llano, ningun inconveniente se sigue de que sean ciudadanos; y no siéndolo, ya que se establece entre nosotros este título, no sé cómo puede verificarse la ley 10, título V, libro 7.º de la Recopilacion de Indias, en que se encarga á los gobernadores y capitanes generales traten bien á los morenos libres, y les guarden sus preeminencias. ¿Cuáles pueden ser estas sino las que han dicho corresponden al ciudadano? Porque menos que ellas no hay otras que las comodidades comunes de la sociedad, como la defansa del Estado y la administracion de justicia, las que convienen también á los esclavos.

Sobre todo, Señor, cuando yo recorro la ley citada de Partida, donde se enumeran los modos de adquirir la naturaleza, que es lo que entre nosotros ha correspondido al derecho de ciudad, encuentro que casi todos les convienen á las castas: el nacimiento, el vasallage, la crianza, el servicio en las armas, el casamiento, la herencia, la vecindad, y hasta el volverse cristianos, pues en el territorio español se bautizaron sus mayores. Es, pues, de rigurosa justicia, no por uno, sino por mil títulos, concederles aquel nombre.

Con esto habia ya probado que lo demanda la política, la que nunca debe perder de vista á la justicia. Porque aquella máxima de que la primera del gabinete ha de ser la conveniencia, es para mí tan errada como la de que la última razon de los Reyes es el cañon. La primera razon del gabinete es la justicia, y la última razon de los Reyes es la justicia, y todo lo que no es justicia, es sinrazon. No obstante, aun considerando con precision de ella á la política, demanda ésta evitar el mal, y procurar el mayor bien de la Monarquía.

¿Qué funesta no seria la rivalidad de las castas si en ellas se excitase contra el resto de poblacion? ¿Quién podrá calcular los desastres que le serian consiguientes, y quién no conoce los que producirá la negativa de un derecho comun á todos? No es materia esta en que debo internarme; basta insinuarla para que la medite la prudencia, la que dicta suprimir el artículo, pues no por sostener un parrafito, hemos de arriesgar la pérdida de un mundo.

Por otra parte, sea cual fuere la mira que se lleve en la negativa, no se conseguirá con ella fin alguno, ni se evitará ningun mal. En la coleccion del tributo personal tenemos una prueba palpable. No se colectaba ni la mitad, ni la cuarta parte de lo que debia colectarse de las castas, porque ellas han procurado siempre confundirse ó con los indios ó con los españoles, llamándose tales, segun su color más ó menos claro, de que resultaba no pagasen los más, sin haber arbitrio de una inquisicion escrupulosa, dejando á cada uno en la reputacion comun y favorable; lo que así tenia mandado el Gobierno en óbvio de alborotos y tumultos que siempre se suscitaban cuando se queria proceder de otro modo. Esto mismo, y por la mis-



ma razon, sucederá con la cualidad de ciudadano, aunque se niegue, pues la tendrán los que no pagaban tributo, que son los más. Solo se llamarán castas los que han nacido en Africa, ó enteramente traen de ella su origen, que son los negros, cuya cara no les dejará ocultar su calidad; los mulatos libertos, porque consta la esclavitud de que han salido, y los hijos de estos, como tan próximos á aquel origen de servidumbre; pero en los demás descendientes entrará la confusion, y por lo mismo, no se conseguirá cualquiera fin que se intente con la negativa, y será indefectible la odiosidad de ella aun respecto de los que la eludan.

La política dicta sacar provecho de esta misma precision, concediendo con franqueza lo que sería inútil denegar. De este modo se formará de aquellos hombres un crecido número de súbditos más útiles que lo han sido hasta aquí. Ellos son hábiles, valerosos, fuertes y robustos para el trabajo y aptos para todo; pero no han tenido existencia política; han estado en el abatimiento, que es la mayor rémora de la virtud, y el más poderoso aliciente para el vicio. Concédaseles un derecho, que sin sacarlos de su clase ó estado llano, les hará concebir que son algo, que figuran en el Estado, y entonces se erigirá su espíritu, sacudirán sus potencias, se llenarán de ideas de honor y estimacion de sí mismos, y adquirirán vigor para servir mejor á la Pátria. Esta se engrandecerá con la adquisicion de un crecido número de súbditos, no por una conquista física, sino política, haciendo útiles á los que antes no lo eran, y á los que ya lo eran, pero no tanto como serán.

De lo contrario, ¿con cuánta razon no censurarán nuestra conducta los políticos extranjeros? Si murmuraron la expulsion de los moriscos, siendo unos hombres sospechosos en religion y lealtad, ¿qué dirán de que nos expongamos á que muchas de nuestras castas emigren á otro país, cuando se vean despreciados con una negativa que los abatiria y distinguiria aun más que antes del resto de la poblacion? ¿Qué dirán de que no nos aprovechamos de ellas, pudiendo hacerlas útiles á tan poca costa? Porque no puede negarse que ellas exceden muchísimo en número á los moriscos, y carecen de las sospechas de estos.

Con decir son ciudadanos todos los libres hijos de ingénuos, con tal que por alguna línea traigan su origen del territorio de las Españas, quedan excluidos los negros, los libertos y sus hijos, con lo que convenimos con los griegos, y salvamos aquella impresion de la proximidad á la esclavitud que puede influir en ellos mismos abatimiento, y en los demás vecinos algun concepto de poco aprecio.

A no ser así, no admitiré siquiera este temperamento: ¿á donde está la ilustracion de nuestro siglo, segun la cual se debe ver á todos los hombres como ciudadanos del mundo é hijos de un solo padre, que es el Supremo Hacedor? ¿Dónde la filosofia que enseña á apreciar á nuestros semejantes? ¿Dónde la liberalidad que estimula á promover el bien de la especie humana? ¿Dónde el espíritu de regeneracion de la Monarquía, que ha querido hacer de todos sus miembros una misma y sola familia? ¿Dónde la filantropía ó amor á todos los hombres? El que piense de otro modo, será para mí tan misántropo como el mismo Timon, aquel griego que dió origen á este nombre. No lo juzgo así de V. M., y espero de su justificacion y política concederá á aquellos infelices el derecho de ciudad.

El Sr. ARGUELLES: No puedo oír con indiferencia que se trate á la comision de iliberal y poco mirada, pre-

sentando un artículo contradictorio, inconsonante y lleno de no sé yo cuántos otros defectos más que han tenido á bien los señores preopinantes atribuir al que se discute. Aunque no estoy preparado para contestar debidamente á los argumentos que se han hecho por el señor Uria en su bien meditado discurso, y por el Sr. Alcocer en su erudita y elocuente exposicion, procuraré ó lo menos manifestar las razones que tuvo la comision para extender el artículo segun aparece.

La comision no ha sido iliberal ni irreflexiva; sus principios son bien conocidos, y los sentimientos de sus individuos igualmente notorios. Mas en este punto procedió sujeta á leyes claras y terminantes. Ya en los primeros dias del Congreso, los Sres. Diputados por América manifestaron sus deseos en él, excluyendo explícitamente á varios habitantes de ella. (Interrumpido el orador por haberse dicho en Octubre, añadió): Además de ese decreto, pues yo no hablo de las proposiciones presentadas por Setiembre, el decreto de 15 de Octubre precisamente es la base del artículo que la comision no podia variar. Fué muy discutido y controvertido por las Córtes; es claro y decisivo, y la comision no ha hecho sino ampliarle todo lo que pudo, sin oponerse á lo que dice su tenor. ¿Cómo, pues, se la tilda de liberal? Fué detenida y mirada, porque ha querido aplicar en todo el rigor posible los principios más liberales, sin comprometer por eso la tranquilidad y contento de toda la Monarquía. El artículo no está examinado como debia. No priva á los originarios de Africa del derecho de ciudad: indica sí el medio de adquirirlo, y dice cómo pueden ser admitidos á participar de los privilegios de la cualidad de ciudadano con utilidad suya y de la Pátria. Y así es que yo desearé que el artículo sea analizado por los señores que han pedido la palabra con toda la atencion que les sea dable, antes de repetir lo dicho contra la iliberalidad de la comision. La ancha puerta que les deja abierta la virtud y el mérito para ser ciudadanos, forma un inmenso campo para las acciones dignas de todas clases en que poder aquellos apreciables individuos hacerse acreedores al derecho de ciudad. No es exacto decir que los términos del artículo equivalen á una negativa por no haber en aquellos países ocasiones de contraer el mérito de los españoles en la Península. El mérito y los servicios siempre son relativos; y los que se exijan de aquellos individuos serán calificados en su caso con respecto á su condicion, esto es, al estado en general de su clase, y al particular de cada individuo. Las Córtes así podrán conceder carta de ciudad, no solo á pocos individuos á la vez, sino á muchos, conforme á sus merecimientos. Se hará entonces con conocimiento de causa y con el debido discernimiento, para que sea el premio y galardón de la virtud y del mérito. Los países de América ofrecen un teatro muy digno en que poder los individuos de que se habla ejercitar sus virtudes y talentos en todo género de acciones útiles y señaladas. No solo los servicios militares se reputan por merecedores de premios en una sociedad; las virtudes cívicas, ó sea sociales, lo son igualmente. Pero ¿quién puede negar que en América aun las acciones militares brillan y reclaman la gratitud nacional tanto como en la Península? Los esforzados españoles que mantienen la tranquilidad de tan preciosos países, los que reducen al respeto y obediencia de las leyes y de la autoridad legítima á los que por una fatalidad los habian desconocido, ¿no son tan beneméritos, tan dignos de premio como los jefes y militares que ha citado el Sr. Uria en la madre Pátria? Y si entre ellos hubiese personas que se hallen en el caso del artículo, ¿no pueden ser por el mismo hecho

recompensados con una declaracion tan honrosa y útil como la de ciudadano? Sí, Señor, pueden merecerla, y la habrán merecido. Nada más justo; pero entonces es por mérito reconocido, como debe suceder, con discernimiento, única circunstancia que hace apreciable el premio. La comision bien hubiera deseado que circunstancias particulares mejor conocidas de los Sres. Diputados por América que de los de la Península, le hubiesen permitido, ó omitir el artículo, ó concebirle en términos, ya que se quiere llamar así, más liberales. La comision tenía en su seno varios dignos individuos americanos, á quienes oyó en esta materia con toda la deferencia y atencion que se merecen. Mas cualquiera que fuese la opinion individual de cada uno de aquellos señores, no podia menos de arredrarse al formar el artículo. Sabia que un error de los Gobiernos anteriores habia llevado á aquellos países los naturales de otros climas, y que un sistema igualmente equivocado, lejos de aliviar su suerte y mejorar su condicion, las habia agravado. Así es que el resultado de ambos hechos produce una diferencia, que por desgracia tiene su apoyo en la opinion de unos y en las preocupaciones de otros. La comision desearia haber presentado en todo su proyecto la más cumplida uniformidad. Mas ¿podia hacerlo? ¿Tenia á su disposicion los medios de dirigir las opiniones, las ideas recibidas y arraigadas con la educacion y con muchos años de destruirlas ó de transformarlas? ¿Es culpa suya no hacer el mayor de los imposibles? Más bien es digna de compasion que de ser tachada de liberal. Yo respeto como nadie las luces y opiniones de mis dignos compañeros los señores americanos; no obstante, aunque soy tambien el que ignora más las cosas de su país, y por lo mismo el que habla de ellas, segun lo he confesado siempre, con más desconfianza, no sé yo cómo seria admitida una innovacion tan absoluta y general, ni qué consecuencias podria acarrear. En este punto quisiera yo que el Sr. Alcocer no hubiese pasado tan rápidamente sobre uno que miro como esencialísimo; y espero que los señores que hablen despues, aclaren la intencion ó inteligencia de lo que solicitan, para que pueda el Congreso deliberar. La palabra ciudadano no puede ya entenderse en el sentido tan vago é indeterminado que hasta aquí ha tenido. Aunque término antiguo, acaba de adquirir por la Constitucion un significado conocido, preciso, exacto. Es nuevo en la nomenclatura legal, y no se puede confundir en adelante con la palabra vecino. Aun esta entre nosotros significaba más que lo que el Sr. Alcocer ha indicado en su erudito discurso; pues no solo habilitaba al que era vecino para poder ser individuo de una cofradía, mayordomo de fábrica, etc., sino para empleos municipales de mucha consideracion, alcalde ó juez ordinario, regidor, diputado del comun, etc. En los empleos de otras clases el vecino opta, segun su mérito, con los demás españoles.

Por tanto, ora se mire como sinónimo de ciudadano la palabra vecino, ora diferente, es necesario examinar qué acepcion tiene ahora por la ley fundamental el nombre *ciudadano*. El artículo 23 le da voz activa y pasiva para los empleos de república, y el 91 le concede la mayor prerogativa de un español, que es nombrar y ser nombrado representante de la Nacion. Por el primero, los individuos de que se habla pueden ser desde este momento prebendados, magistrados, Prelados, eclesiásticos, Ministros, consejeros de Estado, vireyes y capitanes generales; por el segundo pueden y deben ser Procuradores de Cortes, no solo nombrar á quienes hagan sus veces, sino venir al Congreso nacional á representarse á sí mismos, á sus conciudadanos, á la Nacion entera, á deliberar co-

mo sus dignos defensores. Esta extension de facultades que da el título de ciudadano, título adoptado necesariamente para plantear el sistema representativo, y del cual forma una de las principales bases, ¿debia, ó no, obligar á la comision á que fuese circunspecta? ¡Ojalá hubiera podido ser tan liberal como son sus sentimientos! Pero ha tenido que sacrificarlos á la conveniencia pública, al bien general del Estado. La cualidad de ciudadano habilita á todo español para serlo todo en su país, sin que reglamentos, ni privilegios de cuerpos ni establecimientos puedan rehusar su admision.

Ahora bien: esta latitud de cualidad ¿hallará, sí ó no, repugnancia en América? La comision ¿es iliberal y poco reflexiva en no haber temido el efecto que esto pudiera causar en unas provincias en que dominan las mismas preocupaciones que en las de la Península? Yo aseguro al Congreso que, constituida en la dura necesidad de formar el artículo, tuvo que proceder por un camino lleno de peligros, por el agudo filo de la más angustiada perplejidad. Una latitud demasiada y una restriccion excesiva eran escollos que debia evitar igualmente. Scila y Caribdis amenazaban de ambos lados: ¿qué habia, pues, que hacer? El ejemplo de los griegos y los romanos no sirve para resolver esta cuestion. Sus repúblicas estaban constituidas de un modo desconocido en los Gobiernos de Europa. El estado civil de sus ciudadanos distaba mucho del sistema que hoy rige en las naciones modernas. No obstante los rigurosos principios de justicia y libertad social, estuvieron siempre subordinados á la conveniencia pública, que usaron como la ley suprema. En el dia tampoco puede ningun Estado separarse de aquella en el establecimiento de un sistema económico, que no es otra cosa en el punto que se discute sino el estado civil. La Nacion debe llamar á componerle á los que juzgue oportuno. Para esto no hay ni puede haber reglas de rigurosa justicia que no estén sujetas á la modificacion que exija la pública utilidad. Si una numerosa clase de españoles no se halla en el dia en disposicion de desempeñar todos los derechos de ciudad, ¿no será prudente y justo proporcionar el medio que progresiva y gradualmente pueda ir adquiriendo su goce sin chocar la opinion, que, por más que se diga, lo habria de repugnar?

Yo, Señor, tengo que hacer la mayor violencia á mis principios y á mi génio para aprobar el artículo; pero á fé mia no puedo saber si cometeria un absurdo en desecharle. No tengo conocimiento práctico de América; mas por las ideas que acerca de este punto hay en la Península, por los informes que he tomado, por lo mucho que se ha controvertido en la comision, dudo que pudiera haberse entendido en términos más propios para combinar los intereses de ambas partes. La comision creyó prudente abrir la puerta á los individuos que en el dia se hallen en estado de desempeñar las funciones de ciudadano, funciones que no pueden dividirse en activas y pasivas. El ciudadano español ha de tener el ejercicio de todos sus derechos; el sistema adoptado resiste que se dividan, y la comision creyó que no podia concederse el estado civil bajo esta latitud á una clase tan numerosa sin hacer algunas modificaciones. El ejemplo de otras naciones, lejos de probar contra el artículo, hace ver que las más cultas y liberales han procedido en este punto con la misma circunspeccion. La notoriedad de los hechos que la demuestran me dispensa reproducirlos. La comision creyó que las Cortes sucesivas, con más tranquilidad, con más luces en tan delicadísimo punto (sin que por eso sea visto que no aprecie yo por mi parte las de los señores que han hablado), podrian hacer partícipes de los derechos de ciu-



dadano si se quiere á gran parte de la numerosa clase de que se habla. Los términos del artículo son más latos que lo que han dicho los señores que me precedieron. Y en todo caso, los señores americanos no han tenido razon para cargar á la comision de liberar y demás tachas que la pusieron. Ha procedido con sujecion á un decreto que tomó por base del artículo; y lejos de atenerse al rigor de sus palabras, ha hecho cuantas ampliaciones creyó compatibles. Los señores que continúen la discusion, espero que, manifestando su intencion de dar á la cualidad de ciudadano la extension del término y sentido constitucional, ó de restringirla, podrán facilitar la resolucion de este artículo.

El Sr. GORDOA: Señor, si mi amor y constante adhesion á la Nacion española, de que me glorio y gloriaré siempre, y en lo que á nadie cederé jamás; si el vivo interés que tengo y debo tener por el honor, decoro y reputacion de V. M., en cuanto proceda de su soberana sancion, y el cúmulo de peligros, horrorosas discusiones é irreparables males que mis conocimientos prácticos me presentan como indubitablemente consiguientes á la del artículo de que se trata, no reunieran lo más sagrado y urgente de mis obligaciones, como español, representante de la Nacion y americano que acaba de separarse de su país, quizá hallaria en la misma naturaleza del artículo muchas razones con que excusarme de hablar; mas no teniendo, por los motivos expresados, una sola que apoye mi silencio, me determino á proponer las que me parece que persuaden la necesidad de modificarlo ó suprimirlo. Para no divagarme ni excederme, he procurado ordenar mis ideas del mejor modo posible; y aunque coincidieran muchas con las que han expuesto los señores preopinantes, y amplificarán los demás Sres. Diputados de América, pues en mi concepto están todos contestes en lo sustancial de esta materia, argumento para mí ineluctable de la necesidad que hay de suprimir ó modificar el artículo en cuestion, añadiré todavía, para satisfacer al Sr. Argüelles, que el consulado de Guadalajara, corporacion ilustre y que debe á V. M. una consideracion particular, recomendando al Diputado de su provincia, aunque éste no lo haya expresado, sea por un efecto de delicadeza, ó bien de olvido natural, promueva como punto de interés general la necesidad de abolir la infamia de las castas, ó de llamarlas por el camino del honor á ponerse en estado de ser tan útiles al país como podian; siendo advertencia que todos ó la mayor parte de los individuos de esta corporacion son, no solo personas ilustradas y del más acendrado patriotismo, sino tambien naturales de la Península.

Concretándome, pues, á responder al Sr. Argüelles, digo que los individuos de las castas que excluye el artículo del número de los ciudadanos españoles cultivados en las ciudades ó poblaciones grandes, son muy susceptibles, lo mismo que los demás hombres, de una ilustracion que les haga sobresalir y brillar igualmente que los otros, que reciben en ellas buena educacion, verificándose en esto allá lo que aquí, que las luces de ellos son en proporcion de esta, que es más ó menos ventajosa, segun las circunstancias de los lugares. Pero volviendo ya á mi principal intento, no dudo afirmar, Señor, que casi todos los artículos aprobados por V. M. podria decirse ofrecen poderosos fundamentos al efecto; mas para caminar con la precision que deseo, me contraeré al 1.º, 3.º, 7.º y 8.º, en que si yo no me engaño demasiado, una clara inconsecuencia ó contradiccion patente con este artículo 22 me hacen concebir una fuerza irresistible á favor de la supresion, ó por lo menos limitacion ó variacion, si es susceptible de alguna, capaz de salvar los in-

convenientes que preveo. Porque ¿cómo puede comprenderse, Señor, que los que traen origen de Africa (origen malhadado, y cuya maldiccion no tiene fin, segun se sienta en este artículo, pues que lo trasmiten á sus pósteros, y hasta las generaciones más remotas) sean á un mismo tiempo españoles y no españoles, miembros y no miembros de esta sociedad, que ellos tambien componen, y se llama Nacion española? La soberanía es una é indivisible; ésta, segun V. M. ha declarado, reside esencialmente en la Nacion española, que por los artículos 1.º y 6.º componen tambien los que traen origen de Africa, y por lo mismo reside aquella en estos, y sin embargo, no son ciudadanos españoles, sin otro obstáculo que su origen; es decir, porque no son españoles. Pero si este reparo tiene alguna solucion, que yo no alcanzo, hallo todavia igual ó mayor dificultad en comprender cuál pueda darse al que ofrece la cláusula siguiente del art. 22 referida: «queda á los que traen origen de Africa) abierta la puerta de la virtud y el merecimiento, etc., por servicios eminentes, etc.» Supongo, Señor, que la virtud, merecimiento y eminencia de servicios de que aquí se habla no es con relacion á las verdades reveladas ó al orden sobrenatural, sino de una virtud política, ó del orden puramente moral, á menos que no se tratara de exigir la heroicidad que constituye santos para adquirir la cualidad de ciudadanos. Pues si el que trae origen de Africa ya es español, y como tal debe mirar como una de sus principales obligaciones el amor á la Pátria (que es toda la esencia de la virtud política en concepto de los mayores sábios antiguos y modernos), ha de cultivar la justicia y beneficencia recíproca, la fidelidad á la Constitucion, obediencia á las leyes, respeto á las autoridades establecidas, subvencion á las necesidades del Estado, hasta prestarse, llamados por la ley, á derramar su sangre en defensa de la Pátria, conforme á los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 1.º Cuando haya cumplido con todo esto, ¿no posee ya en su última perfeccion la virtud, merecimiento y política eminencia de servicios? No los hay mayores, si no se apela á otra esfera ú orden. Es consecuencia, pues, incontestable que siendo español el que trae origen de Africa, seria al mismo tiempo tiempo ciudadano y no ciudadano, y por lo tanto es necesaria la supresion del artículo en discusion. Pero aun no es todo, Señor; y sin embargo, yo, porque trato de no ser prolijo con molestia de V. M., pasaré en silencio la dureza que contiene un artículo que, comparado con los que conceden la calidad de ciudadanos á los extranjeros, da un resultado muy doloroso de inferioridad, de consideracion ó estimacion de los naturales que se excluyen de este precioso catálogo, solo porque nacieron sus ascendientes en Africa, aun cuando hayan pasado veinte ó más generaciones, cuando muchísimas veces será más infecto ó repugnante el origen de los extranjeros que lleguen á numerarse en la clase de ciudadanos. No hablaré sobre los derechos de la igualdad, tan reclamada en este agosto Congreso, ni sobre la monstruosidad (tal es para mí) que me presentan las Américas por el aspecto que toman en este artículo, por el que aparecen gozando el dulce título de ciudadanos todos los de las clases precisamente consumidoras, mientras que los de las productoras, es decir, las más dignas ó con más justicia (hablo de la justicia y dignidad relativas al objeto y al fundamento) para obtener este título, se ven despojados de él. Nada diré, por último, de la absoluta falta de medios para entrar en el goce de ciudadanos. Porque ¿cuál es la puerta que se les abre? ¡Oh! La del talento, aplicacion y conducta. Prescindamos de la imperiosa necesidad é interés de abrirla, y de la moral



imposibilidad, por no decir física, que tal vez vendrá á ser casi en todos ellos, la de obtener la carta de ciudadanos, por la cortedad de sus facultades y numerosas familias, sobre las dificultades inherentes á la solicitud, bien árduas y notorias, pues soy testigo no ha podido vencerlas en mucho tiempo algun extranjero pudiente y á todas luces benemérito, en la pretension de la que antes se otorgaba de naturaleza; y pregunto solamente: ¿quién pensó jamás ó se atreverá á decir que estas virtudes máximas, que estos raros dones del cielo, como lo son en el grado y sentido que forzosamente los requiere el artículo, descollarán ó pueden brillar ó sobresalir, como es preciso para el intento, en medio del abatimiento, desprecio y degradacion en que pone á las castas un artículo que va á formar, aunque no se quiera, y por más que se diga, el ignominioso apodo, que se les echará sin cesar en cara en casa, calles y tribunales? En dos palabras, Señor, es imposible que la cordura, sabiduría y religiosidad de los señores de la comision hubiera insertado este artículo si hubiera podido entrever siquiera lo que ya toco con las manos, y me ha obligado decir á V. M. que me estimula á hablar como americano y que acaba de dejar su país. Desde luego convendrá V. M. conmigo en que la justicia y prudencia cristiana, la conveniencia, la política, en suma, la conciencia, que no quiero prostituir, así como no me dejan libertad para callar, me la limitan tambien para expresar todo lo que llevaria hasta la evidencia este punto, y que yo debo dejar á la penetracion de V. M., eligiendo (si cabe) entre los males el menor.

Debe saber V. M. que la sancion de este artículo no hará más que llevar adelante el ataque de la tranquilidad de las Américas, haciendo inmortal en ellas el gérmen de las discordias, rencores y enemistades, ó sembrando el grano de que ha de brotar infaliblemente tarde ó temprano el cúmulo de horrores de una guerra civil más ó menos violenta ó desastrosa, pero cierta y perpétua. El carácter de las castas, sus persuasiones conocidas y fundadas, y los medios que se les ofrecen para proporcionarse el goce de ciudadanos, son tres apoyos de lo que digo, y que harán ver á V. M. en una exposicion no más que superficial, que siendo la exclusion que pretende el artículo el obstáculo insuperable y fatal de la union y prosperidad de las Américas, es al mismo tiempo el manantial perenne y seguro de incalculables daños políticos y morales. Su carácter no es el que comunmente se cree: su constitucion física y moral, su docilidad é inteligencia, su industria y demás dotes, les dan otro digno de interesar la atencion de un Gobierno que piense en su felicidad y en el bien general de la Nacion: y en esta parte me bastará referirme á lo que han escrito autores de mucho tino y discernimiento, como lo son entre los regnicolas Ulloa y Azara, y otros mil extranjeros. Sus persuasiones y preocupaciones son por lo mismo las de que constituyen una clase de mérito y consideracion en el Estado, y las fundan en las declaraciones más solemnes hechas en su favor, y que ninguno de ellos ignora, como quiera que son el apoyo de su vanidad y distincion. Se creen privilegiados, y lo están efectivamente. Y para no detenerme, me contraeré entre todos los privilegios que gozan, al que directamente obra en la materia de que se trata, y que más les halaga. Sobre los concedidos por las antiguas ordenanzas de Minería, las novísimas del año de 83 se explican de esta manera en el título XIX, art. 1.º: «Atento á que siempre debe considerarse la dureza, dificultad é incertidumbre de este género de trabajo, y á que sus preciosos productos son la especial dotacion de aque-

llos dominios, y la primera fuente del provecho y felicidad pública y universal de estos y aquellos, y aún en gran parte de todo el mundo, vengo en conceder y concedo á los que en Nueva-España se dedican al laborio de sus minas todas las mercedes y privilegios dispensados á mineros de estos reinos de Castilla y los del Perú » Pero todavía es más urgente la declaracion del art. 2.º, que es á la letra la siguiente: «Además, declaro á favor de la profesion científica de la minería el privilegio de nobleza, á fin de que los que se dediquen á este importante estudio y ejercicio sean mirados y atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion.» Pregunto ahora, Señor, y hago este sencillo argumento: los mineros de Castilla ¿eran y serian ciudadanos españoles ó no? Y siendo la mayor parte de los empleados en el ejercicio de las minas la de los que excluye este artículo del derecho de ciudadanos, ¿podrán al mismo tiempo pertenecer, como en efecto pertenecen, por ley á una profesion noble y distinguida? Y por fin, pudiendo los hijos de estos dedicarse á la profesion científica de la minería, y por consiguiente ser nobles, ¿no han de ser ciudadanos españoles? Señor, las razones se me agolpan, y la multitud de las que puedo alegar con el deseo de ser breve, no me permite más que indiar á V. M. la impolítica de los medios que se proponen para aspirar á ser ciudadanos á una clase sin ilustracion bastante en otro ramo que el de las pasiones, cuando se les inspira con ellos las dos más análogas á su carácter, situacion y preocupaciones, pero por lo mismo las más temibles que son el orgullo y vanidad política, sin las cuales jamás serán ciudadanos, pero con las que la declinacion á los extremos viciosos en lo moral será ruinósísima al Estado.

Pido, pues, á V. M. por la razon y la humanidad que se resienten de degradacion en este artículo; por el sagrado derecho de igualdad, que es la parte potencial primera y más noble de la justicia; á nombre de mi provincia, por sus especiales encargos, expresos en mi poder, de que procure sean comunes y recíprocos los derechos y deberes, los bienes y los males, las ventajas y desventajas de todas las partes integrantes de la Monarquía, y por su particular derecho de ser toda minera de la Pátria, á quien se preparan conocidos y grandes males; y sobre todo, cuando nada de esto merezca atencion, á nombre de la religion santa, que lo resiste por su carácter y espíritu, de que V. M. se halla tan animado y poseido, como yo he visto en los actos de bondad y clemencia á que he tenido la dicha de cooperar; virtudes á que apelo ya solemnemente en la solicitud de la supresion ó modificacion para una tolerancia política siquiera, y á que V. M. no puede negarse, si se acuerda que esas virtudes han hecho en todos los siglos, climas y Estados el ornamento y timbre más glorioso de los Soberanos. Pido no permita V. M. que de aquí adelante esas virtudes se vean feamente deslucidas por el lunar indeleble de crueldad y dureza, que imprimirá en su bellísima y apacible faz la sancion de este artículo.

El Sr. **CASTILLO**: Señor, despues de los enérgicos discursos que han pronunciado los señores que me han precedido, poco me queda que decir; por tanto, yo procuraré evitar la repeticion de razones para no ser demasiado molesto.

V. M. acaba de sancionar con la prudencia y sabiduría que le son características los medios y condiciones por las que el extranjero y sus hijos puedan obtener el honor de ser ciudadanos españoles; pero estos medios se limitan sobremanera cuando se trata de aquellos españoles que

traen su origen del Africa. En el art. 21, que acaba de aprobarse, se dispone que los hijos de extranjeros naturalizados, como no hayan salido de España sin licencia del Gobierno, y que habiendo cumplido 21 años se hayan avecinado en algun pueblo del territorio español con oficio de ocupacion conocida, sean reputados por ciudadanos; ¿y por qué bajo estas mismas condiciones no se les ha de conceder este derecho á aquellos que no debemos mirar como extranjeros, sino como españoles, aunque originarios de Africa, cuyos mayores se establecieron en la Monarquía española desde el largo espacio de doscientos años? Que el hijo del extranjero españolizado pueda ser ciudadano, y que los españoles descendientes de Africa, que pueden contar entre sus abuelos cuatro ó cinco generaciones ya naturalizadas, sea excluido de este honor, verdaderamente, Señor, que no comprendo la causa de esta desigualdad.

Por ventura, ¿será la razon de esto porque los descendientes de los ardientes climas del Africa tienen el color atezado, moreno ó negro? Pero yo agraviaría sin duda alguna á la sabiduría de V. M. si sospechase que esta cualidad ó accidente podria influir en la resolucion de esta importante materia, pues los progresos que la física ha hecho en estos tiempos nos han demostrado hasta la evidencia que la variedad de colores en la especie humana es efecto primitivamente del clima y de las costumbres, y secundariamente del influjo de los padres en sus hijos.

¿Será la causa de esta desigualdad el reducir el número de los representantes americanos, reduciendo el de los representantes? No: estoy muy distante de atribuir á los señores de la comision ideas tan rastreras y mezquinas, y más cuando todo el proyecto de Constitucion abunda de ideas liberales, justas y magnánimas.

¿Se dirá que porque los descendientes de Africa traen su origen de esclavos son excluidos del honor de ciudadanos? Pero ya satisfizo completamente á esta objecion el digno Diputado de Tlascala, y yo no tengo más que añadir sino que habiendo decretado V. M. que los siervos que en España adquieran su libertad son y deben ser españoles, es claro que aquellos traen ya su origen de españoles. A más de que no hay razon por que se extiendan hasta los nietos más remotos los tristes efectos de la servidumbre, cuando creo que convendría á la libertad de V. M. hacer desaparecer para siempre del territorio español esta infeliz condicion del hombre, que tanto degrada á la especie humana.

Por último, Señor, ¿será la causa de esta diferencia la inmoralidad que algunos imputan á los que descienden de africanos? Pero á más de que hay entre estos muchos y muchísimos que son honrados y virtuosos, no sería de admirar que se advirtiese en esta clase alguna relajacion de costumbres. Nadie ignora que el honor, el premio y la recompensa del mérito son el primer móvil del corazon humano, son el estímulo más poderoso que mueve al hombre á reprimir sus pasiones y á emprender una carrera laboriosa y útil á la Pátria; pero de este estímulo, de este aliciente han estado privados aquellos hombres que hasta ahora se han mirado con desprecio. En una palabra, yo no encuentro razon para privar del derecho de ciudadanos á aquellos que traen su origen del Africa, que hablando con más claridad, son los que en América se conocen con el nombre de castas, y por el contrario, creo que hay razones de conveniencia y de justicia muy poderosas para inclinar el ánimo de V. M. á favor de aquellos individuos.

Señor, todos los afanes de V. M. se dirigen á hacer la felicidad de la Nacion española, y á promover por cuantos medios sea posible su prosperidad: para esto es indispensable que V. M. procure mejorar las costumbres de

sus súbditos, é inspirar en sus corazones el amor y aplicacion al trabajo. Mas estos dos importantes objetos jamás se lograrán mientras que no se premie la accion virtuosa, sin atender el origen del individuo que la hizo. Por tanto, creo muy conveniente que el derecho de ciudadano se hiciese extensivo á las castas, las cuales seguramente harán los mayores esfuerzos para cumplir con sus deberes, para ilustrarse y para servir á la Pátria. Lo contrario será perjudicialísimo, primero, á las costumbres; porque ¿qué estímulo podrán tener aquellos para mantener una conducta arreglada, si el hombre de bien ha de ser confundido con el malo, si jamás ha de aspirar á la distincion y á la recompensa de sus virtudes, si su mérito ha de quedar siempre en la oscuridad? Así es que no es de extrañarse, como dije antes, que hombres constituidos en estos términos fuesen los más perversos del mundo; pero por fortuna no sucede así con nuestras castas, que por lo general son gentes honradas y virtuosas, efecto que en mi concepto solo debe atribuirse á la religion que profesan. Segundo, impediría la ilustracion de aquellos habitantes; porque ¿á qué fin emprender la penosa carrera literaria, si no han de poder optar los empleos, pero ni aun los grados literarios, porque regularmente son excluidos de ellos por las constituciones de las universidades? Yo conozco varios jóvenes, que dedicados á las letras ofrecian muchas ventajas; pero que habiéndoseles cerrado la puerta de los honores, tuvieron que abandonar su empresa, y se quedaron como plantas mutiladas, sin dar fruto. Estos son, Señor, los inconvenientes negativos que resultarían de la práctica de este artículo sancionado por V. M. Pero aun se seguirían otros inconvenientes positivos de mucha consideracion, que V. M. debe prever para evitarlos.

Cuando me figuro formándose el censo en América con exclusion de las castas, ó de los que traen su origen de Africa, ¡qué dificultades se cruzan en mi imaginacion! Desde ahora preveo que habrá pruebas, delaciones, pleitos y disensiones muy odiosas, y que pueden tener resultados muy fatales. Señor, es menester tener presente que los habitantes de Ultramar son españoles, indios y originarios de Africa; y los que provienen de la mezcla de unos con otros, que son las castas, que se dividen en mulatos y mestizos. De aquí resulta que cuando el origen es remoto, solo la opinion podrá clasificar los que traigan su origen de africanos; y como esta varía segun los intereses y pasiones, este será el origen de muchas discordias, por lo que desearia que se extinguiesen para siempre estas denominaciones, y que así como son todos españoles por haber nacido y estar avencidados en el territorio español, fuesen tambien ciudadanos. Acaso se pensará que será facil formar estas clases por medio de libros parroquiales, donde se expresa la clase á que pertenecen; pero este documento solo prueba la cristiandad y la edad, pero de ninguna manera la calidad, pues la expresion de esta no fué más que la opinion del padrino, del sacristan ó cura que extendió las partidas.

Señor, el asunto es de mucha importancia y trascendencia; no se trata del bien de uno ú otro, sino de millares de súbditos de V. M. que pueblan las Américas, de españoles fieles á V. M., de individuos y partes integrantes de la Nacion española, de esta Nacion libre é independiente, de esta Nacion grande y generosa, en quien reside la soberanía. ¿Y cómo podrá negárseles el derecho de ciudadanos á unos miembros de una nacion soberana?

A más de esto, las castas son las que en América casi exclusivamente ejercen la agricultura, las artes, trabajan las minas, y se ocupan en el servicio de las armas de V. M. ¿Y se les ha de negar la existencia política á unos

españoles tan beneméritos, tan útiles al Estado? ¿En qué principios de equidad y justicia se podrá apoyar semejante determinación? Son contribuyentes á V. M. y ayudan á sostener las cargas del Estado; ¿pues por qué no se les ha de honrar y contar entre los ciudadanos?

Está bien que se les consuele abriéndoles la puerta por servicios eminentes; ¿pero es dable que los que hasta ahora no han tenido existencia política puedan haber constraído méritos relevantes? ¿Y será fácil que tantos millares de habitantes ocurran á molestar la atención de V. M. por solo la investidura de ciudadanos? Yo creo, Señor, que serian pocos los tres meses que cada año han de durar las Córtes futuras para atender á las solicitudes de millares de individuos de las castas que implorarian su benignidad. En fin, Señor, he hecho presente á V. M. las razones de justicia que tienen los individuos originarios de Africa para merecer la atención de V. M., y los inconvenientes que se seguirán de lo contrario. Por otra parte, yo no hallo razon ni fundamento sólido para que se excluyan; porque condescender con las preocupaciones, que no niego hay en algunos españoles de Ultramar contra las castas, no me parece bien. Lo justo será siempre bien recibido en todas partes; y aunque los grandes y po-

derosos quieren que duren las preocupaciones, la conducta de V. M. y sus sábias resoluciones, formarán en este asunto, como en otros muchos, la opinion pública. A más de que no se trata de elevar á las castas á la clase de nobles, ni colocarlas en los primeros empleos; solo se trata de remover el obstáculo, de darles existencia política, para que mejorándose esta porcion utilisima de nuestra poblacion, sea más útil á V. M. y á la Pátria. Por lo que concluyo pidiendo que V. M. decrete que los hijos de padres ingénuos, aunque originarios de Africa, como sean honrados y tengan algun officio ó modo de pasar la vida honestamente, sean reputados por ciudadanos españoles.

Yo me lisonjeo que modificado este artículo, esta Constitucion sábia, que V. M. está dando, será recibida de los países de Ultramar con el mayor regocijo, y como una prueba de la magnanimidad con que V. M. ha igualado en un todo los derechos de los habitantes de América con los de la Península, y los deseos de enlazar á unos y otros con los vínculos más estrechos de una misma nacion y una misma familia.»

---

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1811.

Para la comision de Biblioteca de Córtes nombró el Sr. Presidente en lugar del Sr. Escudero al Sr. Serra.

El Sr. *Martinez* (D. José) leyó un papel, en el cual hizo presente las varias equivocaciones en que incurrió el editor del *Redactor general* en el número 82 de su periódico, dando cuenta de la proposicion que él hizo, y quedó admitida á discusion, en la sesion del 3 de este mes, pidiendo se insertara su exposicion en el *Diario de Córtes*, y que al mismo tiempo se mandase á dicho editor que reformase en el suyo las insinuadas equivocaciones, procediendo en lo sucesivo con más exactitud. Las Córtes, reprobando la primera parte de esta proposicion, resolvieron que por medio del Consejo de Regencia se le hiciera entender al editor del *Redactor general* lo que se pide en la segunda.

Se mandó pasar á la comision de Justicia, en donde se hallan los antecedentes, un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia en que daba cuenta de haber nombrado para el tribunal del Proto-medicato por la clase de medicina á los Sres. D. Antonio Franseri y á D. Higinio Antonio Llorente; por la de cirugía á los Sres. D. Carlos Ameller y D. Rafael Costa, y por la de química al señor D. Juan Manuel Aréjula; habilitando á dichos profesores para comenzar á ejercer las funciones propias de aquel tribunal, no obstante haberseles suspendido la expedicion de los títulos conforme á lo acordado por las Córtes.

Quedaron enteradas las Córtes de un impreso que remitió el mismo encargado, por el cual el presidente de

Goatzmala acredita haber dado cumplimiento á los soberanos decretos del Congreso nacional del 24, 25 y 27 de Setiembre último.

A la comision de Premios se pasó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España relativo á haber resuelto el Consejo de Regencia, previo dictámen de la junta interina de Montes-pios, fijar sobre el Estado la pension de 1.500 rs., eximiendo de la satisfaccion por equidad y particular gracia á Doña Benita Teresa Bolidura, que anualmente la habia percibido sobre el Montepio de oficinas por resolucion de la Junta Central de 21 de Noviembre de 1809 contra el reglamento del referido Monte.

Habiendo hecho presente D. Luis de Arguedas, presidente de la junta nombrada para arreglar el plan sistemático de marina mercantil, que no era fácil dar aquella junta principio á sus tareas sin tener á la vista los puntos á que hubiese de concretarse, ó los antecedentes que motivaron su establecimiento; y debiendo constar estos en la representacion hecha sobre el particular por el comercio de esta plaza, y apoyada por el Consulado de la misma, solicitó el encargado del Ministerio de Hacienda de España, de orden del Consejo de Regencia, le remitiesen los Sres. Secretarios del Congreso copia de la citada representacion, si en ello no hubiere inconveniente. Accedieron las Córtes á dicha solicitud.

Se pasó á la comision de Justicia el testimonio de las causas que se hallan pendientes en el cuarto ejército con-

tra individuos del cuerpo de artillería, remitido por el director general de dicho ramo.

A propuesta de la comision de Justicia, se resolvió que acerca de una representacion de D. Fernando Chacon, relativa á la causa del mariscal de campo D. Pedro Agustin Echevarri, de la cual es fiscal, informe de lo que de ella resulte la comision de Exámen de causas atrasadas.

La comision de Arreglo de provincias presentó el siguiente dictámen, que se aprobó en todas sus partes:

«Señor, la Junta superior del reino de Murcia, con fecha 9 de Julio último, representó á V. M. consultando su soberana resolucion acerca de la inteligencia que debe darse al reglamento de provincias en el caso que propone, y es el siguiente: cuando por Real orden de 17 de Julio de 1810 se mandó formar la nueva Junta superior de aquel reino, se convocaron todos los vocales de los partidos que habian elegido Diputados para Córtes para que hiciesen la eleccion con cuanta legitimidad fuese posible. Todas las autoridades (dice) se prestaron á esta convocacion, excepto la junta de Cartagena, que se negó á enviar los de su partido bajo el pretesto de atribucion que se daba de superior de provincia marítima. Los demás vocales, apenas se reunieron, echaron de ver esta falta, y creyeron no debian suspender la ejecucion de su cometido, procediendo á nombrar, como lo hicieron, los nueve vocales de que debia componerse la junta provincial, resultando las personas electas naturales de cada uno de los partidos que concurren, y el Ilmo. Sr. Obispo, quedando elegidos dos por el partido de Murcia, el uno en representacion de Cartagena.

Circulado al reino de Murcia el reglamento de 18 de Marzo último, en que se previene que todos los correjimientos tengan un representante, trató la junta de Murcia del modo con qué poder conciliar la admision del vocal de Cartagena, cuya poblacion solicitó se le admitiese, y tiene tambien recurso pendiente sobre el particular con la exacta observancia del reglamento. Como éste previene que se renueve la tercera parte de los individuos, la junta de Murcia procedió á verificarlo; y para el caso que la suerte recayese en uno de los dos vocales del partido de Murcia, acordó que se entendiese por escludo el que representaba á Cartagena, para que de este modo pudiese aquel partido elegir su representante; pero la suerte no fué favorable en esta parte, pues que no tocó á ninguno de los dos del partido de Murcia. Con este motivo se hizo entender al partido de Cartagena que por esta vez no le correspondia nombrar diputado para la Junta provincial, sin embargo que ya se habia procedido á la eleccion con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo. Cartagena se queja de semejante procedimiento en una representacion que ha dirigido, solicitando que V. M. se sirva mandar que en la junta provincial sea admitido el representante del partido de Cartagena. Ultimamente, la junta provincial acordó que el partido de Cartagena envíe á la misma su diputado, quedando por ahora en ella y hasta que se verifique la otra renovacion, los dos vocales del partido de Murcia, sobre cuyos puntos piden la resolucion de V. M.

La comision de Arreglo de provincias es de dictámen que al partido de Cartagena le corresponde tener un diputado en la junta provincial conforme al reglamento de

18 de Marzo último, en que se previene que cada partido tenga en la junta provincial un diputado elegido por los electores del partido, en el modo y forma prevenidos para la eleccion de Diputados en Córtes. Que el derecho que por el citado reglamento compete al partido de Cartagena, no se le pudo perjudicar por el nombramiento supletorio que se hizo en la instalacion de la anterior junta, designándose un individuo que, sin ser elegido por el partido, lo presente.

En cuanto á la solicitud de la junta provincial, para que permanezcan en ella los dos vocales del partido de Murcia hasta que se verifique otra renovacion, cree la comision que no se debe acceder á semejante solicitud, por ser contraria al reglamento. Y por lo mismo, se diga al Consejo de Regencia que haga entender á la junta provincial de Murcia, en contestacion á su oficio de 9 de Julio último, que la voluntad de V. M. es que la referida junta admita por uno de sus vocales al diputado nombrado por el partido de Cartagena, y que por suerte salga de la junta uno de los dos vocales que tiene en la misma el partido de Murcia, y que esta resolucion se haga saber á Cartagena para su satisfaccion. Sin embargo, V. M. resolverá lo que crea más justo.

Despues de extendido el dictámen que antecede, se ha pasado á la comision un oficio del Consejo de Regencia, en que despues de manifestar que el Rdo. Obispo de la diócesi de Cartagena, con motivo del reglamento provisional para las juntas de provincia, como individuo de la de Murcia, habia representado á la misma, para que se le tuviese por excludo de ella por no ser natural de la provincia, ni tener los años de vecindad que previene el reglamento; y no habiéndosele admitido la dimision que con este motivo hizo por la junta provincial, ni haberle tocado la suerte de salir de ella en la renovacion, acudió al Consejo de Regencia para que se sirviese relevarlo del cargo de vocal; añadiendo á las razones que para esto habia expuesto á la junta, la de que si permanecia en ella, y además un vocal que pudiese serlo por cada uno de los partidos, resultarían el número de 10, contra lo dispuesto por V. M. Finalmente, que no le era posible cumplir con los deberes de su ministerio pastoral y desempeñar al mismo tiempo, con la actividad que se necesita, las graves atenciones que la junta tiene á su cargo. Concluye el Consejo de Regencia que no obstante que S. A. estima justa la solicitud del Rdo. Obispo de Cartagena, y necesario mandar que aquel partido nombre el vocal que le corresponde, si no lo hizo ya, no ha tenido á bien acceder á ella sin que preceda la aprobacion de V. M.

La comision opina que al Rdo. Obispo de Cartagena se le debe admitir la dimision que hace de vocal de la junta provincial, por las razones que expone.

Sin embargo, V. M. resolverá lo más conveniente.»

Se dió cuenta de haberse acordado en sesion secreta que se pasase orden al Consejo de Regencia para que auxiliase al fiscal del Consejo de Castilla, D. Gerónimo Díez, el cual, habiéndose fugado de Francia, se hallaba en Alicante: con cuyo motivo pidió el Sr. Dueñas que en la minuta de la orden se hiciera mencion honorífica del benemérito decano del mismo Consejo, D. Arias Mon y Velarde, muerto en uno de los hospitales de Francia. Se dijo que al dia siguiente se presentaria dicha minuta.

Continuó la discusion del art. 22 de la Constitucion. Tomó la palabra y dijo

El Sr. ARISPE: Señor, la voluntad de mis comitentes, y creo que la de todos mis dignos compañeros, conoce por objeto primario el reunir las opiniones de los habitantes de la Monarquía y formar un todo moral capaz de conservar su integridad, y la más íntima y cordial union entre todos sus individuos. De aquí deben partir los fecundos y extraordinarios recursos para hacer frente al poder colosal de Napoleon; de aquí el vernos libres de su terrible opresion; de aquí la existencia de la Nacion española, á quien nada aprovechará la más sábia Constitucion, una vez verificada su disolucion interior. La Nacion se afirma como sobre dos polos en la Península y América; si cualquiera falla, pelagra su existencia y podrá hundirse en ese anchuroso mar. Y hé aquí el punto de vista bajo el cual debe verse en toda su extension el artículo constitucional puesto á discusión: su sancion en mi opinion va á decidir sobre la integridad de la Monarquía; y esta terrible idea, que arredraria al espíritu más fuerte, me estrecha imperiosamente á manifestar con franqueza mi opinion. Para fundarla me parece indispensable abrirme el paso, fijando, primero, la verdadera idea que, especialmente en toda la América del Norte, debe formarse de las castas, que hacen el objeto de este artículo; segundo, la que sobre su existencia política tienen formada todas las Américas; tercero, la inteligencia de la proposicion indicada en la sesion pública de ayer, con lo que quedarán removidos los escrúpulos del Sr. Argüelles, siendo de esperar de su candor, de sus tan justos como liberales principios, y de su extraordinaria ilustracion, sea el primero en votar por la causa de esos desgraciados americanos, al menos por estar vinculada en ella la comun de la Nacion.

No me valdré, Señor, en cuanto á lo primero, de pinturas que puedan parecer exageradas, ó creerse hijas de una imaginacion exaltada, ó de un acalorado patriotismo; omitiré tambien las bellísimas descripciones que de esa tan apreciable clase de gentes hacen célebres autores americanos y extranjeros, para librarlos de toda imputacion, y solo echaré mano de la que hace un europeo, que se dice conocedor de la América y carácter de sus gentes, y quien parece tiene algun crédito en Cádiz. En uno de sus impresos dice, hablando de las castas (permítame V. M. leerlo á la letra): «Son la más apreciable parte del pueblo; la más amante de los europeos; la más laboriosa; la que ha peleado con el mayor denuedo á favor de la España en la revolucion; la más desatendida por hallarse sin propiedad territorial, ni proteccion en sus manufacturas. Son (la mayor parte) de tan buena presencia como nosotros; de un espíritu brioso, que no conoce el miedo; de una docilidad al mismo tiempo, que los recomienda sobre todos los habitantes de las Américas españolas: labra en ellos la razon... sumamente reconocidos al bien, le distinguen del mal con el mejor discernimiento.» Estas son las castas. Ahí tiene V. M. una idea bastante para formar un juicio de las castas de América. Si pudiera imputarse alguna parcialidad á su autor, yo aseguro no seria en favor de las Américas.

Síguese á examinar la opinion de las Américas en lo general sobre la existencia política de esos desgraciados españoles. El Sr. Argüelles ha padecido sin duda un grande equivoco en sentar en su florido discurso que los Diputados americanos, al discutirse el vacilante y oscuro decreto de 15 de Octubre, se dividieron en sus opiniones en esta parte: la fórmula de decreto que todos presentaron al segundo dia de instaladas las Cortes, es un testimonio irrefragable y auténtico de su opinion: allí reclamaron la igualdad de derechos entre los españoles europeos y los naturales y «habitantes libres de América:»

allí exigieron que en el censo, que debia ser la base para el nombramiento de Diputados, se contara «indistintamente con todos los libres súbditos del Rey.» El 29 del mismo Setiembre reclamaron tambien todos la expresada igualdad de derechos para todos los «hombres libres;» y si en el decreto de 15 de Octubre no se comprendieron expresamente las castas, tampoco se excluyeron terminantemente, y todo pendió de la mayoría de votos del Congreso, en la que no concurrió un solo americano. Los Diputados, pues, de las Américas han expresado en aquel tiempo su uniforme opinion su favor de las castas, y no es fácil entender cómo quiere hacerse mérito de su division de opiniones. Lo que parecerá prodigioso á los que alguna vez inculcaron que los Diputados no obraban conforme á los intereses de sus representados, es el observar que han coincidido entre sí perfectamente en lo general de las Américas, y particularmente en las provincias que han tenido alguna ilustracion y tal cual libertad para expresar, no la voluntad de un cabildo, cuyos intereses suelen estar en oposicion con los del pueblo, sino la general de este. Tiremos la vista sobre las provincias de la América del Sur, y hallaremos que han pedido este derecho ante V. M., ó lo han proclamado por sí. La desgraciada América del Norte se ha explicado como ha podido; jamás se ha opuesto á favorecer á las castas, y aun las ilustradas Goatemala y Nueva-Galicia, la opulenta Zacatecas, la benemérita de Coaguila, y la extensa intendencia de San Luis Potosí, cuyas instrucciones ví al pasar por su capital, quieren que se borren y proscriban para siempre de nuestros Códigos, y aun de nuestros papeles públicos, los odiosos nombres de gachupin, criollo, indio, mulato, coyote, etc.; que en todos reine la fraternidad más íntima; que todos sean hombres buenos y capaces por ley de todo derecho, ya que reportan toda carga, sin más diferencia que la que induce la virtud y el merecimiento, por cuyos grados puedan tambien estos infelices algun dia ocupar puestos honoríficos. Están sin duda conformes en lo general las Américas con lo que han querido y quieren sus representantes en favor de las castas; esto es, que se les liberte de la infamia, del envilecimiento y la miseria, quitándoles el obstáculo de la ley más odiosa, haciéndolos capaces de ser todo, aun Diputados, Obispos y Papas, ante quienes no me avergonzaria de hincar la rodilla y recibir sus bendiciones. Pasando á fijar la inteligencia de la proposicion insinuada ayer por los americanos que hablaron, no puedo menos que admirar se exija explicacion sobre ella. Son sus términos: «Son tambien ciudadanos los españoles originarios de Africa, hijos de padres ingénuos, que ejerzan alguna profesion ó industria útil, ó tengan alguna propiedad con que puedan subsistir honradamente.» ¿Y puede darse cosa más clara? Es preciso, para no entenderla, cerrar los ojos, ó desviar de ella la vista, como parece sucedió al Sr. Argüelles, que la fijó desde luego en los diversos artículos que tratan de empleos y Diputados en Cortes. Esto está contestado con decir no es del caso su exámen, y tendrá lugar cuando se discutan los artículos respectivos, puesto que el ser ciudadano, y aun de los de la primera clase, no induce una consecuencia necesaria de ser al siguiente dia Diputado, etc., como se vé en los artículos 91 y siguientes hasta el 98.

Mas para remover todo escrúpulo, preocupacion ó delicadeza, deba fijarse la atencion en que la proposicion no dice, ni quieren sus autores que hoy se declare, el derecho que los descendientes de Africa deben tener á todo empleo, y mañana vengán á sentarse al Congreso, ó á exigir del Gobierno el baston de un virreinato, etc.; solo



se exige en el momento que se declare, como es justo, ser ciudadanos y capaces de todo; que se les remueva la traba odiosa de la ley, y se deje á su virtud, buena conducta y merecimientos el vencer en lo político y lo moral los muchos obstáculos que tienen para llegar cuanto antes á los empleos de honor. El Sr. Argüelles y yo, no tenemos impedimento legal para ser Papas; ¿y cuánto nos falta que vencer para serlo? Y aun esta capacidad se pide en esa proposicion, no muy conforme á mi opinion, para los que sean hijos de padres ingénuos; de suerte que ambos hayan sido ó sean libres, y estén, como regularmente sucede, mezclados por dos generaciones con sangre de españoles acaso de las primeras clases.

Supuesto, pues, el verdadero conocimiento de las castas, que hacen el objeto de este artículo, el de la voluntad decidida en su favor de lo general de las Américas, y el de la inteligencia sencilla de la proposicion indicada, parece ya oportuno descender á desentrañar el artículo puesto á discusion. Yo lo hallo nada conforme á la justicia que tanto debe caracterizar á V. M., opuesto á la más sana política, y superflúo en el proyecto de Constitucion.

Por principio de justicia y eterna equidad, las cargas y obligaciones son la medida proporcional de los derechos. Es constante que Méjico ha rendido á V. M., por año, 20 millones de pesos fuertes de pechos y derechos: de un año á esta parte se han recargado dos millones para caucionar el empréstito de dos, y cuasi uno que podrá rendir el nuevo impuesto sobre el metzcal ó aguardiente de Magüey (*agave* mejicano); de modo que deducido el importe de los tributos que se han quitado, resultan más de 22 millones. Si á estos se agregan las sumas inmensas que una plaga de mandones y exactores de Hacienda roban á los contribuyentes, muchas veces al abrigo de los varios Códigos tiránicos de América, suben las cargas y obligaciones de aquellos súbditos á una suma imponderable. ¿Y sobre quién gravita esta enorme carga de obligaciones? A lo último sobre el labrador, minero é industrial manufacturero, y estos en su mayor número son los que se llaman castas. Aún hay más: ¿quién ha sostenido para España aquellos vastos dominios con su sangre sino las castas, pues los indios están excluidos de la Milicia? De esos 25.000 guerreros que sostienen al virey de Méjico, ¿no son castas la mayor parte? Sí, Señor, esas castas, sobre quienes recaen nombres muy odiosos, son las que reportan en lo general esas terribles cargas ú obligaciones, sufriendo á veces tal opresion, que parece se intentaba extinguir en ellas aun el gérmen de la generacion, y como imposibilitarlos para su propagacion, que atendido el terreno fecundísimo y clima celestial en que viven, debia estar mucho más multiplicada. Con todo, ellos son los verdaderos pobladores y defensores de las Américas; ¿y podrá verse sin indignacion en el proyecto de Constitucion para la Nacion española, en que tanto brilla la justicia y la moderacion, un artículo que priva del honor de ciudadanos á tan beneméritos españoles? ¿Podrá haber quien dude un momento que ese proyecto en nada se conforma con la justicia?

Vuestra Magestad, justa y dignamente, tiene proclamado que la Nacion es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios, y que en ella reside esencialmente la soberanía y facultad de formar sus leyes constitucionales. Si, pues, las castas son españoles, deben participar de esa soberanía y facultad legislativa: si tienen esta participacion, deben ejercerla por sus representantes; y no pudiendo verificarse esto sin ser ciudadanos, ó han de de ser españoles y miembros de la soberanía, ó se les

debe de justicia, fundada en la misma Constitucion, el derecho de ciudadanía, y no puede ser conforme á justicia el negárselo. Segun el art. 21, está concedido el derecho de ciudadano al hijo del extranjero nacido en España; de suerte que el hijo de un francés, con las cualidades de ese artículo, y cuyo padre acaso ha regado el suelo español con la sangre de nuestros hermanos, y sembrado su campo de cadáveres de estos mismos, tiene derecho de ciudadano en este proyecto de Constitucion, mientras en el mismo, y en el siguiente artículo se niega á los hijos y descendientes por cualquiera línea del Africa, quienes por dos y tres siglos han nacido en las Américas, poblado y sostenido con su sangre y con una fidelidad sin ejemplar los derechos de la Nacion española. Si hemos de ser consecuentes, es necesario confesar que el artículo en nada se conforma á la justicia.

Esta misma verdad se convence internándonos un poco más á examinar las condiciones que se exigen para que alguna vez pueda obtener un descendiente de Africa el derecho de ciudadano. Estas son moralmente imposibles, atendido el estado actual de las castas. Servicios eminentes: ¡cuán difícil es á esta última clase abandonada del Gobierno llegar á verificarlos! Y aun supuestos, ¡cuán difícil les será probarlos! puesto que los jueces, etc., ante quienes se reciben las pruebas, son interesados en su contra; pero demos que todo se facilite: ¿puede concebirse posible el que cada uno de estos pobres reuna 500 pesos fuertes para constituir un agente, puesto que no tiene representantes para que impetere la carta de ciudadanía? Esto es quimérico y aun insultante á la humanidad; esto es decir que se suba á la cumbre de un elevado monte, impidiendo al mismo tiempo aun el llegar á su falda. ¿Cómo pedirles talentos cultivados á unos infelices, á quienes leyes bárbaras tienen cerradas las puertas de los colegios y de las universidades? ¿Cómo pedirles conducta particular, cuando se les prohíbe entrar en esas casas de educacion, y aun se les cierran las puertas en las comunidades religiosas de ambos sexos? ¡Escándalo inaudito que solo puede tener origen en las preocupaciones de siglos bárbaros, pero que no puede subsistir en el presente! Esto es en suma el colmo de la injusticia, y no se puede esperar de la tan acreditada justificacion de V. M. que lo apruebe en el art. 21.

La política, Señor, sin separarse jamás de la justicia, debe dirigir sus miras á lo más útil y conveniente al Estado. Nada conviene más á España que la reunion perfecta y general de sus habitantes, y no es fácil concebir cómo la negativa del derecho de ciudadano, que iguala al español con el advenedizo, pueda influir en esa reunion de ánimos tan deseada, antes bien será indudablemente un semillero de discordias y divisiones entre las familias, entre los pueblos y entre las clases del Estado. ¿Cómo negar el derecho de ciudadano á tantos miles de guerreros fuertes á quienes no há mucho declaró V. M. beneméritos de la Pátria? ¿Como negarlo á la porcion innumerable de mineros que están declarados nobles? Es preciso, Señor, que semejante negativa engendre en sus ánimos el abatimiento, cuando no sea el desafecto. Las resoluciones, aunque traen tantas desgracias, no dejan de ilustrar á los hombres sobre los objetos que las mueven: las de América han ilustrado demasiado á sus habitantes sobre sus derechos, y ya no es tiempo de alucinarlos con promesas vagas y un farrago insignificante, ó que tal vez insulta. Es para mí muy de temer que la aprobacion del artículo en cuestion vá á influir directamente en la desmembracion de las Américas, en su ruina parcial, que es muy fácil se haga trascendental por falta de prevision política, y entendiendo que ésta pide se deseche como está.

Voy á concluir con manifestar á V. M. que mi opinion seria se desechase como supérfluo el art. 22 que se cuestiona, entendiéndose los descendientes de Africa en cuanto á los derechos de ciudadano, incluidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 del mismo capítulo. Si el descendiente de Africa ha nacido en España y tiene las cualidades que comprende el art. 21, no debiendo haber en justicia dos pesos ni dos balanzas, debe entenderse comprendido en él. Si el que trae origen de Africa, y nació en ella, quiere ser ciudadano español, lo será cuando tenga los requisitos que exigen los arts. 19 y 20; pero si el oriundo de la misma Africa es nieto, biznieto, etc., de un africano, mezclado por dos, diez y cien generaciones con la sangre de originarios de las Españas, no debe haber la menor duda en comprenderlo en el art. 18, y tanto más teniendo presente la inteligencia que el Sr. Argüelles dió á este artículo cuando se exigía por el Sr. Castillo, de Guatemala, se explicasen aquellas palabras «traen su origen,» en que sentó se hablaba en el artículo de un origen mediato ó inmediato. V. M. ha tenido más consideracion á los africanos que á los extranjeros de otras partes declarándolos españoles en el momento que adquieren su libertad. No encoja, pues, su franca y liberal mano tratándolos en el presente artículo con menos generosidad que á estos: conmuévanse hácia ellos las paternales entrañas de V. M.; y atendiendo á sus tan señalados servicios en favor de la Pátria, á la sangre española que por dos ó más generaciones circula en sus venas, y á la aptitud que tienen para todo, declárelos generosa y justamente ciudadanos españoles. Así conseguirá infaliblemente la más íntima union entre todos los individuos de la Monarquía. Así hará que todos sean adictos á la Nacion española y muy reconocidos á V. M. Esto es lo que importa á España, y estos son tambien mis deseos.

El Sr. DOU: No tanto pedí ayer la palabra para manifestar mi opinion en orden á la cual estoy indeciso, como para manifestar el deseo de que se fije bien el estado de la cuestion: pues segun cual éste sea ó la suposicion con que se proceda, veo que americanos y europeos podemos fácilmente incurir en una contradiccion ó inconsecuencia manifiesta. Ayer ya indicó el Sr. Argüelles la dificultad á que debe darse mayor extension, y es la siguiente:

Yo entiendo, y he entendido siempre, que en América el concepto, opinion y estimacion pública de los indios originarios, criollos y europeos, ha sido, ya se trate de enlaces, ya de honores y condecoraciones, en grado superlativo muy superior á la de los originarios de Africa, y que esto ha sido de modo que á estos no se les ha permitido tener oficios de república. El señor proopinante que acaba de hablar ha exaltado mucho el mérito de los oriundos de Africa: no quiero disputar sobre esto, ni reñir de ningun modo su mérito: pero el mismo señor, si mal no me acuerdo, ha dicho que ahora debe prescindirse de si los originarios de Africa deben admitirse á los honores de república y de Diputados de Cortes, y que de derecho puedan serlo, y no de hecho. Ni en prescindir de lo dicho, ni en la division de derecho y de hecho, puedo convenir por lo que se dirá despues. Aun no há diez dias que uno de los Sres. Diputados de América dijo en el Congreso que creia él que no habria reparo por parte de los americanos en que á los originarios de Africa se les concediese del derecho ó eleccion pasiva en cuanto á diputacion de Cortes; prueba clara de lo que tengo dicho en orden al concepto de América, por lo que toca á la clase de gente de que se trata. En Octubre próximo pasado se trató en muchas sesiones sobre los derechos de

que habian de gozar los de América: nunca hubo empeño para incluir en ellos á los oriundos de Africa: con aprobacion de los Sres. Diputados de América se sancionó el decreto de 15 del mismo mes, declarándose con él que los españoles originarios de nuestros dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derecho á los de esta Península: esto vale lo mismo que decir que no lo son, ni gozan de igual derecho los originarios de Africa.

Ahora se pretende que éstos tengan el derecho de ciudadanos españoles: prescindo de si deben tenerle ó no; pero de lo que no puede de ningun modo prescindirse, es de que si le tienen, debe este extenderse á todo honor y condecoracion, siendo absurdo el resolver sobre una cosa dejando pendiente la otra, y distinguir entre derecho y hecho. ¿Quieren, pues, los señores americanos que á los originarios de Africa se les abran de par en par las puertas de los ayuntamientos para ser regidores y alcaldes; las de los tribunales para ser ministros, oidores, regentes y vireyes, y las de los templos para ser curas párrocos, canónigos, obispos y arzobispos? Si esto quieren, á lo que parece oponerse todo lo que se ha dicho de los mismos señores de América, puede ser una la cuestion sin el riesgo de incoherencia ó contradiccion; pero si no quieren esto, como parece que no han querido ni quieren algunos; si quieren prescindir como ha dicho el señor proopinante, no es esto posible.

Ayer dijo, y dijo muy bien el Sr. Alcocer, que el derecho de ciudadano es de los mas privilegiados; el que habilita para empleos y ejercicio de soberanía, y el que en esto y en otras muchas cosas se hacia respetar por los romanos. Si concedemos, pues, á los originarios de Africa el derecho de ciudadano español, ¿cómo podremos negarles lo que es una consecuencia precisa, conviene á saber: la habilitacion para todos los honores de la república y de Diputados de Cortes? ¿Cómo podremos decir á un originario de Africa «tú eres español, tienes derecho de ciudadano, veinticinco años, vecindad, residencia, patrimonio y méritos; pero no puedes obtener empleos de república, ni honores de una nacion en que gozas del derecho de ciudadano? Seria esto una inconsecuencia y contradiccion manifiesta.

Trátese, pues, de ambas cosas: sépase si se quiere conceder el derecho de ciudadano español á los originarios de Africa con habilitacion ó sin ella para todos los empleos y dignidades del Estado, y lo que haya que decir en pro y en contra de uno y otro.

El Sr. SALAZAR presentó el siguiente discurso, que leyó el Sr. Secretario:

«Quisiera, Señor, en este momento poder prescindir de la calidad de representante del reino del Perú para que mis reflexiones sobre el artículo de Constitucion presentado hoy al exámen y sancion de V. M. apareciesen tan imparciales como es el celo que me las dicta. Sin embargo, siendo el lenguaje de la justicia tan puro como ella misma, espero que V. M. quedará penetrado de la sinceridad de mis sentimientos.

El artículo presente es de mucha importancia y de gravísimas consecuencias. Es uno de los puntos más delicados que pueden ofrecerse en nuestra Constitucion. Se trata de excluir á una clase muy numerosa y muy benemérita del derecho de ciudadanos: de conceder ó privar á una gran parte de los pueblos americanos del derecho más precioso que el hombre puede disfrutar.

El artículo que se discute, y que tanto disminuye la representacion de las Américas, contiene una resolucion que ni es conveniente con lo que dicta la justicia, ni oportuna, ni política. Niega un derecho que esencialmente



pertenece á las castas que pagan unas mismas contribuciones que los demás naturales de América, que estan sujetas á un mismo servicio militar, que los hicieron y hacen muy importantes á la Pátria y de quienes debe esperarse la conservacion del órden. Los términos en que el artículo está concebido son vagos y exponen á la arbitrariedad, pues no expresan quién ha de decidir en el asunto, quiénes son los que traen origen de padres africanos, ni cómo ó cuándo este origen debe entenderse limitado ó fuera del caso de la ley. ¿Y podrá V. M. exigir con esperanza de fruto, ni con justicia, que la conservacion de la sociedad sea protegida por aquellos mismos individuos, que en el acto declara no ser miembros suyos, denegándoles el derecho de ciudadanos? La esperanza débil y costosa de conseguir tales derechos con que el artículo está modificado ¿basta para que le crean justo, y para que desde ahora todos hagan sacrificios de sus personas, y de los deseos y esperanza en que están de ser en esta parte atendidos? ¿Dónde se halla la igualdad que denota y califica la justicia?

No recordaré á V. M. los funestos progresos que ya hizo el descontento en las Américas: me contentaré con hacer presente al Congreso soberano, que no solamente es necesario evitar las providencias injustas que fomentarían aquel espíritu, sino tambien las que aquellos pueblos creyesen ofensivas de sus derechos. Si no son de larga duracion los vínculos que unen á los hombres en sociedad, cuando no son conformes con la igualdad y la justicia, ¿cómo podrá pretenderse que en tiempos de revolucion, á largas distancias, y en circunstancias que no se ocultan á V. M., puedan conservarse aquellos vínculos por medio de un establecimiento, que aun cuando en sí fuese justo, descontentaría una clase numerosa, y de la que se sirven las autoridades del Perú para mantener los pueblos en tranquilidad y unidos á la Península?

En efecto, Señor, una de las clases más numerosas en el Perú, tal vez de más consideracion, y sin duda de las más útiles por su profesion, es la de los negros, ó de los que traen su origen de padres africanos. Y si pretendemos que aquellos habitantes se mantengan adictos y reunidos á la Monarquía española, ¿será oportuno excluirlos del derecho de ciudadanos en una crisis como la actual, en que una sola chispa bastaría para inflamar ánimos ya demasadamente prevenidos? Despues que el Gobierno español ha declarado que todos forman una parte integrante de la Nacion, y cuando ya todos tienen consentimiento, y esperan ser puestos en el goce de los derechos, de que debe disfrutar todo hombre que no tenga una moral incapacidad, que no puede ser sino una misma en todos, ¿cuáles serían los resultados de la exclusion que en el artículo se establece? ¿Y qué funestas no se presentan para la Península, de quien se desuniesen aquellos pueblos, y para ellos mismos entregados al desórden por la falta de un gobierno legítimamente constituido?

Tiemblo, Señor, al considerar los males que á la España y á las Américas se prepararían si llegasen á separarse, especialmente en la actualidad, y ruego á V. M., por el bien de los españoles y los americanos, se sirva considerar atentamente las consecuencias que pueden resultar de una resolucion que quizá va á decidir de la felicidad y de la suerte de unos y otros.

El artículo además en los términos generales en que está concebido no solo descontentaría á la clase excluida, sino tambien á otra porcion muy considerable de los naturales de América, ó porque ignorando muchos el origen de sus antepasados, se creerían comprendidos en la exclusion, ó porque aun cuando no lo ignorasen, juzgarían que

no les sería fácil hacer ver la verdad. Así, la ley abriría las puertas á la arbitrariedad de los que hubiesen de decidir en el asunto, porque no señalando los límites que hubiesen de circunscribir aquellas pruebas, exigirían mas ó menos, segun fuese su inclinacion á excluir ó admitir al derecho de ciudadano.

La masa grande del pueblo es compuesta de negros y de castas que descienden de padres africanos, y la principal fuerza armada es y siempre fue compuesta de esta clase. Así es, que en el levantamiento de los indios en 1780 fueron los mulatos los principales cuerpos militares que contribuyeron á su pacificacion. Actualmente un cuerpo respetable de tropas que obra y contiene los progresos de Buenos-Aires, á las órdenes de Goyeneche, está compuesto de la misma clase. Igualmente lo está el que tiene Molina en la ciudad de Guayaquil, y que tranquilizó las primeras conmociones de la ciudad y provincia de Quito. Igualmente la guarnicion del Castillo de San Felipe del puerto del Callao, está principalmente formada de negros y mulatos, cuyo origen es de padres africanos.

Y á vista de esto, ¿no sería arriesgada la sancion del artículo que se discute? ¿Qué efectos podrían esperarse de una ley, contra cuya observancia estuviesen todas las probabilidades como en el caso presente, y que en vez del órden, produjese acaso la subversion y la anarquía?

El legislador que así obrase, sin miramiento al espíritu de los pueblos y á las más probables resultas, ¿podría pretender que se le tuviese por prudente, y á sus leyes por oportunas, y á propósito para conseguir el bien que debe ser su solo objeto?

Por esta razon, Señor, en ningun momento pierdo de vista los acaecimientos que pueden sobrevenir á las Américas, y causar un torrente de males y de desórdenes en aquellos reinos; y así espero que otra vez me permita V. M. llamar su soberana atencion hácia las funestas consecuencias que puedan seguirse de sus deliberaciones, por más justas que sean en sí mismas. Si las terribles resultas de este artículo, aun supuesta su justicia, han de ser el descontento general, la separacion de la Península, cuya union ya apenas es posible conservar sino por la justicia é igualdad de derechos, las guerras civiles, el derramamiento de sangre americana y europea, la ruina de las fortunas, y una suerte incierta de aquellos países; ¿podrá V. M. tener por cansadas mis representaciones con el objeto de que esta materia se resuelva con una madurez y exámen que poniendo fin á los disturbios que amagan, acrediten la profunda prudencia con que V. M. promueve la tranquilidad y felicidad de todos los dominios españoles?

La política, Señor, que es el arte de bien gobernar, exige que se adopten los medios que conducen á la prosperidad de los pueblos; y por el conocimiento que yo tengo de los de América, debo recelar mucho que sancionando el artículo propuesto, en vez de los que requieren las circunstancias, y que se conforman con el dictámen de los hombres más respetables, se elijan los arbitrios más opuestos á los deseos de V. M., y los que estan de algun modo en contradiccion con los principios establecidos y publicados.

El principal, sino único fondo que falta en la Península, y sobre todo en las Américas, para que el imperio español sea el más floreciente del mundo, consiste en el aumento de brazos útiles para el trabajo. La Inglaterra, desde el feliz reinado de Isabel, trató de buscar este fondo, no solo abrigando, sino concediendo auxilios y preeminencias á todo extranjero que quisiese establecerse en sus do-



minios; y á pesar de la intemperie de su clima, á esta providencia y á la libertad de sus ciudadanos, debe sus rápidos progresos en las ciencias, artes, agricultura y comercio. Ningun servicio ni mérito anticipado exigia para conceder privilegios semejantes á los de que se trata en el artículo; conocia que aun concediéndolos de antemano, los agraciados hacian mayores beneficios que los que recibian, pues estos no podian equivaler á los que redundaban á la Nacion por los grandes capitales traídos por los extranjeros, ó por el producto de su trabajo. Nuestro sábio Rey D. Alfonso, que no hubiera sido tan excelente legislador si no hubiese sido tan profundo político, no solo no exigia servicios anticipados de los extranjeros que querian domiciliarse en sus dominios para considerarlos como ciudadanos, sino que antes de todo les concedia fueros y prerogativas que los igualaban á las clases más elevadas. Y V. M. cuando se trata de una clase no solo domiciliada, sino además nacida en territorio español, que tiene hechos los más importantes servicios á la Pátria, y de quien acaso depende la conservacion de sus más vastos dominios, y de las fortunas de muchos europeos existentes en ellos, y en la Península, ¿podrá no mirar como un acto de política necesaria, no digo el concederle auxilios y preeminencias que la eleven sobre las demás, sino los derechos de ciudadano, de que no hay razon para privar á quien no tenga una incapacidad que nadie podrá descubrir en esta clase de gentes?

Tal resolucion, contraria á lo que dicta la experiencia en el feliz resultado que nos ofrece la Inglaterra, y al prudente dictámen que en esta parte nos dejó nuestro sábio Rey D. Alfonso, en vez de fomentar el precioso fondo de brazos de que tanto necesitamos, disminuiria aún el que tenemos con el descontento de tantos africanos, ó de origen africano, convertidos, en virtud del artículo, de hombres beneméritos y sostenedores nuestros en enemigos irreconciliables que procurarían y apoyarían la separacion, y por último en vez de calmar los odios nacidos en gran parte de la diferencia de privilegios y de razas, no harían más que aumentar las rivalidades y fomentar las semillas, que con demasiada fuerza comenaron ya á brotar en América, y que rápidamente llegarán á su madurez si sin perder momento y por los medios indicados de dulzura y justicia no procura desarraigarlas V. M. en bien de españoles y americanos.

En consecuencia de todo, y conforme á los principios manifestados, propongo los siguientes artículos, para que se susiituyan en lugar del que se discute:

1.º Serán asimismo ciudadanos todos los anotados en los libros parroquiales, así en el que se llama de los españoles, como en el nombrado de castas.

2.º Serán ciudadanos con voto activo y pasivo, conforme á la Constitucion, todos los sentados en el primer libro de españoles; y ciudadanos solo con voto activo los sentados en los libros parroquiales de castas que hayan nacido libres y de legítimo matrimonio.

3.º Se concederá á las castas el derecho de voto pasivo, concurriendo las circunstancias que se expresan en el proyecto de Constitucion.

La restriccion que propongo en el segundo artículo es conveniente con las ideas generales de los pueblos de América, relativas á la opinion que en ellos se tiene de las castas, ideas que no deben olvidarse cuando se trata de dictar leyes.

Sin embargo de todo, si por la importancia del asunto, y por las consecuencias que pueden resultar de la resolucion, creyese V. M. que conviene examinar mas detenidamente la materia, instruyéndose más por menor de

todas las circunstancias de las Américas, segun yo ciertamente lo juzgo, propongo á V. M. que se devuelva á la comision, para que tomando nuevamente en consideracion el proyecto, exponga al Congreso el modo de conciliar los intereses de todos, presentándolo á V. M. en el día que se señalare, y sin detener por esto las discusiones de los demás artículos de la Constitucion.

El Sr. **TERRERO**: Señor, confieso que no voy á pronunciar y decir cosa muy agradable y lisonjera; pero no teniendo yo otra política que *la justicia*, no sabiendo más ciencia de Estado que *la justicia* ni poseyendo otros conocimientos del alto Gobierno que *la justicia*, en fuerza de ella significaré sincerísimamente lo que mi alma abriga con respecto y á favor de toda la humanidad. Si por ello se descontentase alguien, necesario es haber paciencia: ya el Legislador divino me instruyó en este arte, cuando públicamente, y á presencia de un gran pueblo, apellidó *vulpeja* á un Rey, y generacion de víboras á los potentados de Judea. Ahora bien: la proposicion del artículo está oratoria; yo la pondré filosófica. «Los españoles originarios de Africa no son ciudadanos, aunque pueden llegar á serlo.» Esto es lo que comprende en estrechos términos filosóficos. A primer aspecto parece admisible; pero si se horada la materia, si se profundiza, echo de ver en ella grandes injusticias y lamentables escándalos. Veámoslo: Un habitante libre de San Salvador del Congo, atraído por la dulzura de las costumbres europeas, se adhiere á los católicos, de quien es aquella colonia, perteneciendo á la nacion portuguesa: recibido el santo bautismo se trasladada á Portugal, y despues, ó con bienes que tuviese, ó con otros que hubiese adquirido, pasa á otro punto de la Península, donde en vida cristiana, con su aplicacion, conducta y trabajo, subsiste por el espacio de diez años: en esta su época es ya español segun la ley; y este español, sin embargo, *no es ciudadano*: se casa, tiene hijos que llegan á la mayor edad; y sin embargo, este español y sus hijos *no son ciudadanos*: estos hijos propagan su estirpe de una en otra, y en otra generacion; sin embargo, estas últimas generaciones, cuyos padres y abuelos eran españoles, *no son ciudadanos*. ¿Qué causa hay, pues, que urgentísimos motivos existen para que estos originarios del Africa sean excluidos de los más preciosos derechos del hombre libre? ¿Qué *cauda leonis*, plaga ó constelacion infausta covija al Africa, que no cubre á la Europa, la América y al Asia? Los originarios del Africa españoles no son ciudadanos; vendrá un francés, y éste será ciudadano: aquellos no, éste sí. En la balanza inalterable de mi justicia, y en mi *fel*, siempre constante, é igual no cabe esta doctrina. Y si en algun accidente hubiese de hacer alguna preferencia, preferiria acaso aquellos, y pospondria esotro. Pero inquiramos el origen de esta monstruosa diferencia. Al parecer será... será el color. ¿El color? ¿Mas si en Africa hay blancos, negros y moratados? ¿Si sus originarios son de todos colores? Fuera de que el entendimiento ilustrado y el alma grande y justa no hace aprecio de colores, sino de los procedimientos ú obras de los hombres. ¡Ah! que en el juicio de Dios no entrará en cuenta ni se examinarán los colores, sino las respectivas obras de cada uno *unuscujusque opus*. Pero será tal vez la esclavitud. No me desentiendo, allá voy. La esclavitud que sufren ó hayan sufrido ellos por sus padres. Por lo que mira á los hijos y ulterior descendencia que tuvieren, ¿cómo ha de ser obstáculo la esclavitud del padre para que dejen de entrar en el goce de los fueros del hombre? ¿Es por ventura aquella alguna mancha original semejante á la de nuestro primer y comun padre, que nace naciendo los hombres, se ingiere y extiende de

unos en otros hasta la consuncion de la especie? Ni tampoco puede ser óbice en consideracion á los mismos padres. ¿Quién ignora, ó á quien se le ha ocultado jamás que nadie es reo ni delincuente por accion que no ha estado en su poder evitar? El máximo africano, la lumbre-  
ra de la Iglesia católica (San Agustin) así terminantemente lo expresó, *in eo quod caveri nullo modo potest*. ¿Qué? ¿Ignora V. M. el horrible y atroz manejo con que se cazan y marcan estos hombres, imágenes de Dios, criadas por el mismo Dios, sus hechuras, pues que las madres ignoran sus obras y la formacion ó aparicion de sus conceptos, *nescio qualiter in utero meo apparuistis*, que dijo á los Macabeos su ilustre y heroína madre? ¿Estos hombres en cuyo carácter son todos de igual alteza? La misma Santa Iglesia tiene definido que para el mérito ó demérito es menester toda excepcion de coaccion ó violencia, y aun de la necesidad interna. La accion menos decorosa, cometida por un opresor impulso, no debe inducir nota, ni menos imprimir infamia; acorde toda ley. Díctalo así la ley eterna de Dios; así la ley natural, que es su destello impreso en nuestras almas; así todas las leyes civiles y eclesiásticas; y por ellas todas, tales obras forzadas se tienen por exentas de cualquier apariencia de menos valor. Y si por su origen la esclavitud que se experimentó por los en cuestion no ha merecido degradacion ó abatimiento, ¿cómo es que ahora se les tacha de hecho para que no disfruten de los derechos de los demás españoles? ¿Cuándo acabaremos de entender y penetrar que la política de los Estados debe ser la justicia y la igualdad en acciones, en pesos, en medidas, y en nivelar los hombres por sus méritos y no por eso que titulan cuna? Abrazaré, Señor, tiernamente y estrecharé en mi pecho entre los brazos á un negro, á un etíope, si le veo adornado de merecimientos y virtud; miraré, por el contrario, con execracion, oprobio y escarnio á un grande de la Nacion, por otra parte prostituido. Contráigome á la proposicion. Ella es injusta, y no me entrometo á investigar su política. Es injusta; por consiguiente, sin que se anuncie, se debe calcular impolítica. El racionio lo formo de este modo. ¿Es justo? Luego político. ¿Es injusto? Luego impolítico; y no en otro orden inverso. Esta es la doctrina de Dios; la justicia (dice quien no puede errar) levanta, engrandece y exalta las naciones, las hace prósperas y felices en todos ramos; por el contrario la injusticia las oprime, consume y externa, concluyendo con los reinos, Monarcas y potentados.

Ruego á V. M. no incurra en tales injusticias, para que no se reproduzcan aquellos tristes ejemplares de que cuando se me remueve la memoria siento en el alma una emocion muy tierna y muy terrible. Cuando los insignes negros de Santo Domingo, aquellos 63.000 hombres, se decidieron por la Pátria española, y por ella derramaron espontáneamente su sangre, conducida su plana mayor á esta ciudad, se les despojó de su libertad, de sus títulos, de sus honores. ¿Y por qué? Porque... Estas no son culpas de V. M., son efectos del despotismo de los Gobiernos anteriores, rezagos y resabios de la barbárie antigua. Concluyo diciendo que repruebo completamente el precipitado artículo, que debe suprimirse, ó en su lugar fijarse las siguientes palabras: «Los españoles originarios del Africa serán atendidos y considerados como los demás extranjeros.» Se acabó y acabé.

El Sr. ANER: Señor, si discutimos este artículo aisladamente y sin examinar la relacion y conformidad que tiene con los artículos que siguen, particularmente con el 29, y con otros principios sancionados anteriormente por V. M., nos exponemos á incurrir en contradicciones muy perjudiciales. Por mi parte, no puedo menos de co-

menzar mi discurso por el decreto de 15 de Octubre, que en mi concepto debe servirnos de guia para la discusion de este negocio. En él se previene que no puedan tener parte alguna en la representacion nacional los que no sean naturales originarios de los dominios españoles en ambos hemisferios, y por una consecuencia indudable quedan excluidos de todo concurso á la representacion nacional los originarios de Africa existentes en los dominios españoles. Este decreto, sábiamente acordado, y que debe considerarse como ley fundamental, quedaria absolutamente destruido si prevaleciesen los principios y doctrinas en que se fundan los señores preopinantes para contradecir el artículo, y si éste no se aprobase en los términos en que se ha presentado. Algunos de los señores que me han precedido, olvidándose del expresado decreto del 15 de Octubre, quieren que V. M. declare por ciudadanos españoles con todos los derechos anejos á esta calidad á los originarios de Africa, proposicion que equivale á decir que V. M. les declare el derecho de concurrir activa y pasivamente á la representacion nacional, contra lo sancionado como por ley fundamental en el indicado decreto de 15 de Octubre. Otros señores pretenden que á los originarios de Africa, existentes en los dominios españoles, les corresponde de justicia el derecho de ciudadanos, y por este principio quieren que V. M. los declare tales; pero que se limiten sus derechos á la voz meramente activa, es decir, que de derecho sean ciudadanos, pero no de hecho: así se han explicado algunos señores. Yo, Señor, confieso de buena fé que noto muchas contradicciones en estos pareceres. Pretender que V. M., sin hacer injusticia, no puede dejar de elevar á la clase de ciudadanos á los originarios del Africa, y pretender al mismo tiempo que sin injusticia se les pueden ó deben limitar los derechos que en consecuencia les competen, envuelve una notoria contradiccion. Creer que sin hacerles injusticia se les pueden limitar los derechos de ciudadanos, y no creer que sin injusticia puede dejar de declararles el derecho de ciudadanos, es otra contradiccion manifiesta, y me parece que pocas razones bastarán para aclararlo. ¿Y á los originarios del Africa, existentes en los dominios españoles, de justicia les corresponde ser ciudadanos ó no? Si lo primero, es preciso confesar que tambien de justicia deben gozar de todos los derechos de ciudadano, y cualquiera coartacion en esta parte seria una injusticia. Luego por los principios de justicia es en sí contradictoria la opinion de los señores que quieren que sean ciudadanos, pero que no gocen los derechos de tales; es preciso, pues, convenir que segun estos principios deben tener derecho activo y pasivo en la representacion nacional los originarios del Africa, y que V. M. les hizo una injusticia notoria en el decreto de 15 de Octubre; pero si no les compete de justicia el ser ciudadanos, entonces carecen de fuerza las razones de los preopinantes, y solo las leyes de la conveniencia deberán decidir la cuestion. Que á los originarios del Africa existentes en los dominios españoles no se les hace injusticia en el artículo que se discute, me parece fácil demostrarlo. Se dice generalmente que se obra contra la justicia y derecho privado cuando á uno se le quita un derecho en cuyo goce y pacífica posesion se hallaba por muchos años, ó cuando á uno no se le concede lo que de derecho y de justicia le corresponda. En primer lugar, no consta que hasta de ahora los originarios de Africa existentes en los dominios españoles hubiesen sido declarados ciudadanos, ni habidos y reputados por tales en América. Los señores que han preopinado no podrán citar ley alguna en la que se haya hecho semejante declaracion; tampoco podrán alegar el uso



y la costumbre, pues constantemente han estado apartados de los oficios y cargos públicos, ni quizá habrían tolerado otra cosa los mismos americanos. Es, pues, una verdad que ni por ley, ni por uso ni costumbre han sido declarados ciudadanos los oriundos del Africa, ni habidos y reputados por tales en América; luego por el contenido del artículo no se les causa injusticia, porque no se les quita un derecho en cuyo goce y pacífica posesion se hallasen por muchos años. En segundo lugar, tampoco está demostrado que de justicia les corresponda el ser elevados á la clase de ciudadanos, ni se presenta razon alguna que así lo persuada, mucho menos las que han manifestado los señores preopinantes. Se dice que hallándose ya declarados españoles, les corresponde tambien que se les declare ciudadanos. ¿Pero quién no vé la gran diferencia que hay entre los derechos que corresponden á un mero español y los que corresponden á un ciudadano? Como español, tiene derecho de ser protegido por la ley, goza la seguridad de su persona y conserva la propiedad de sus bienes, efectos precisos de las leyes establecidas para la conservacion de la sociedad. Como ciudadano, además de la proteccion que goza por la ley, le corresponden los derechos políticos, que consisten principalmente en la representacion nacional, en el establecimiento de las leyes y llamamiento á los empleos municipales. De aquí es que los originarios del Africa, declarados ya por españoles, gozan la misma proteccion que las leyes dispensan á los demás, y están bajo la proteccion del Gobierno, para lo cual tienen un derecho fundado, pero no lo tienen para gozar de los derechos de ciudadanos, así como no lo tienen muchos españoles naturales de ambos hemisferios, á pesar de haber tenido siempre la cualidad de españoles. El Sr. Alcocer se esforzó en probar que á los originarios del Africa existentes en los dominios españoles les corresponde ser ciudadanos de justicia, porque contribuyen al Estado con sus personas y bienes, infiriendo de aquí que la contribucion debe ser la base de ciudadanía. No me detendré en probar la inexactitud de semejante principio; pero sí debo manifestar que en mi opinion la contribucion que se paga al Estado está fundada en una obligacion que todo hombre tiene de sostenerle por el beneficio que reporta. ¿No hemos dicho que la ley dispensa á los españoles toda la proteccion para conservarles la seguridad de sus personas, la propiedad, la paz y tranquilidad? ¿Qué extraño, pues, será que estos españoles contribuyan con sus personas y bienes á la conservacion de la sociedad, sin la cual ni hay seguridad personal, ni propiedad, paz ni tranquilidad?

Las naciones más ilustradas habrían incurrido en la nota de injustas, si fuese cierto el principio de que todo contribuyente debe gozar los derechos de ciudadano. La Inglaterra, que tantas veces se cita por modelo, tiene súbditos ó habitantes á quienes llama para los servicios de las armas y pecuniarios, sin que tengan parte en la representacion nacional ni sean llamados á los empleos. Los romanos, que tambien se citan, hacian contribuir á los municipios, provincias de la Italia, etc., y sin embargo, no les concedian los derechos de ciudadano romano, porque estos no se califican jamás por los sacrificios y por contribuciones: y si no fuese así, debería gozar más derechos el que más contribuye, y no podría dejar de ser ciudadano el que contribuyese. Convengo, Señor, en que las leyes civiles deben proteger á todos igualmente; pero no puedo convenir en que las leyes políticas de una sociedad deban nivelarse por aquellas; ó lo que es lo mismo, los derechos políticos son enteramente distintos de los meramente civiles. Aun entre aquellos que concurrieron á la

formacion de una sociedad, hallamos notable diferencia en el goce de los derechos políticos, habiéndose limitado á unos con respecto á otros, y excluyéndose á algunos absolutamente de su goce, porque en la Constitucion así se creyó necesario al bien de la misma sociedad, que es la ley que siempre debe regirnos en la Constitucion política que vamos á establecer. ¿Con cuánta más razon podrán limitarse ó dejarse de conceder á los que no tuvieron parte alguna en la formacion de la sociedad, y pueden reputarse como advenedizos? Sin que esto sea contrario á los principios del Sr. Terrero, que solo tienen lugar cuando se considera al hombre en el estado natural, pero no en el político ó con relacion á la sociedad, en el que esa pretendida igualdad no es siempre aplicable sin grave perjuicio de su conservacion. Y por estas razones y otras que podrian exponerse, queda en mi concepto demostrado que por el artículo que se discute ninguna injusticia se causa á los originarios del Africa existentes en los dominios españoles; pues ni se les quita un derecho que ya tenían declarado, ni deja de dárselos lo que de justicia les corresponde. Veamos ahora si la conveniencia exige que sean elevados á la clase de ciudadanos los españoles de que se trata. La única razon de conveniencia general que he oido exponer se reduce á que no haciéndose esta declaracion podrian disgustarse. Pero yo quisiera preguntar si hay ó no motivo para semejante disgusto. Veo, Señor, que no le hay; ántes bien, lo hay para que estén muy reconocidos á la proteccion que V. M. les dispensa en la Constitucion. V. M. acaba de declararlos españoles (favor en mi concepto muy apreciable). V. M. los llama al goce de todos los derechos civiles del mismo modo que á los naturales originarios de los dominios españoles. Las leyes y el Gobierno les dispensan su proteccion. Sus propiedades quedan aseguradas; protegida la seguridad personal, y, en una palabra, tienen cuanto necesitan para prosperar y vivir en paz y tranquilidad. ¿Y se dirá con razon que tienen motivo para quedar resentidos si no se les eleva á la clase de ciudadanos? Además, ¿no se les abre una puerta para que puedan aspirar á serlo, teniendo las cualidades que se expresan en el artículo? De modo, que se puede decir que V. M. los llama á ser ciudadanos, pero que quiere que tengan ciertos requisitos indispensables para ejercer los derechos anejos al ciudadano. Se dice, Señor, que la Constitucion deja una puerta mucho más ancha á los extranjeros que á los originarios del Africa; pero, Señor, ¿quién no ve muy palpable la diferencia? Cuando tratamos de los extranjeros, hablamos de unos hombres que todavía han de venir á domiciliarse; de unos hombres á quien se exigen muchísimos requisitos para llegar á ser ciudadanos, y además las Córtes podrán negarles la carta de ciudadanos si su número fuese muy excesivo y pudiese traer perjuicios al Estado; pero en el dia tratamos de una numerosa poblacion ya domiciliada en los dominios españoles; de una poblacion contra la cual hay preencion en los naturales del país, pugnando contra la misma la opinion de estos y las preocupaciones; de modo, que no se puede oír sin extrañeza cómo los señores preopinantes, enterados menudamente de todo lo que queda referido, se esfuerzan tanto en pedir que se les declare ciudadanos. Pero no es esto todavía lo más extraño, sino que apoyando su pretension en la conveniencia, quieren que los originarios del Africa sean declarados ciudadanos únicamente para la voz activa, de que se puede inferir el argumento que el derecho de ciudadanos á favor de aquellos españoles no es á favor suyo, sino de los mismos americanos, para que de este modo les corresponda tener en la



Córtes una tercera parte más de Diputados que la España europea, lo que jamás podría ser de gran conveniencia á la monarquía; y si este no es el motivo, ¿á qué fin oponerse con tanta obstinacion á la voz pasiva? Vengan enhorabuena á sentarse en el Congreso nacional los originarios del Africa existentes en los dominios españoles, si la conveniencia exige que de un golpe se les declare ciudadanos. Vengan á representar los de su clase; pero esto en la opinion de los preopinantes no es conveniente. En esta atencion, y omitiendo razones que la política exige que se callen, mi dictámen es que subsistiendo en todas sus partes el decreto de 15 de Octubre último se apruebe como está el artículo que se discute por no ser contrario ni á la justicia ni á la política.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La Nacion vuelve por esta Constitucion al ejercicio de su libertad política, ó sea derecho imprescriptible de darse leyes, que habia perdido con sus Córtes, y de que ha vuelto á estar en posesion desde la instalacion de las actuales. Antes de este estado de cosas, todos los españoles, de cualquier origen, estábamos iguales en esta parte, pues ninguno ejercia este importante derecho. Pero al formarse el proyecto de la acta constitucional, la comision se ha visto en la necesidad de distinguir convenientemente los pura y simplemente españoles, de los que con algunos requisitos más deban declararse ciudadanos; porque al fin, conforme al derecho público de la Europa y á la sana razon, para ser ciudadano de un país se requiere algo más que ser simplemente individuo que componga la Nacion. Obligada, pues, la comision á hacer esta esencial distincion, lejos de derogar ó atenuar en lo más mínimo los privilegios ó derechos de los españoles, entre quienes se cuentan los originarios de Africa, los ha dado extension y estabilidad en su proyecto de Constitucion. Porque, cuando nuestros códigos se repasen y rectifiquen con arreglo á la Acta constitucional, ¿qué podrá decir el puramente español, el originario de Africa, al ver sólidamente canonizado el derecho de propiedad, el más sagrado entre los hombres, auténticamente establecida la libertad civil, la seguridad personal, y el derecho de ser juzgado con igualdad por una misma ley? Todo español originario del Africa verá asegurada su suerte, y encontrando en la proteccion de las leyes el camino abierto para progresar en la industria y en toda especie de conocimientos humanos, creará justamente haber ganado mucho, y bendecirá la Constitucion de su país.

Al señalar la comision los que han de reputarse ciudadanos, no ha creído ni necesario en justicia, ni conveniente en política, llamar á los originarios del Africa por diferentes consideraciones. Ha tenido á la vista observaciones de conveniencia pública y política, que no recorreré por demasiado obvias, persuadido de que quien quiera verlas de buena fé, no las puede desconocer; ha tenido presentes las diferentes combinaciones ó respetos que versan en este punto en el continente americano, y en las islas, y por último, ha parado su consideracion hasta en las preocupaciones vulgares, sabiendo que el primer deber del legislador en este punto es contemplarlas, cuando el atacarlás de frente expondria la ley á un desaire; porque, no nos engañemos, la opinion ejerce en el mundo un dominio terrible y fuertísimo, aunque no se funde siempre sobre la rigurosa justicia; y que en esta materia hay un influjo poderoso, que ejerce la opinion de los españoles europeos y americanos, es tan evidente como la luz, y no lo negarán los señores americanos.

En una palabra, la comision, desentendiéndose de toda brillante teoria, que en su aplicacion cambia de na-

turalidad, además de complacerse en ver asegurados para los beneméritos súbditos españoles de que voy hablando los preciosos derechos de tales, y cuantos ya gozasen por leyes particulares que aqui no se derogan, les ha dejado una puerta abierta para entrar al goce de los derechos de ciudadanos; puerta que será tan ancha como quieran los que han de entrar por ella. En esto ha tenido tambien la comision el objeto político de estimular á aquellos españoles á la aplicacion y mejor arreglo de costumbres: puntos ambos en que por desgracia queda mucho que hacer á una gran parte de la clase citada; y ha hecho ver que no se espanta de la diversidad de colores entre los hombres. Por último, la comision ha creído que el tiempo y otras Córtes podrán adelantar más, si conviene, ya que la prudencia y la razon aconsejan que no se haga todo de una vez, que es el modo seguro de no hacer nada.

No hablaré del decreto del 15 de Octubre, y de las discusiones y opiniones de muchos señores americanos que le precedieron y se han seguido, porque no pueden haberlas olvidado las Córtes, y el Sr. Anér las ha recordado. Pero sí diré que entiendo conviene hacer una modificacion en este artículo, que, sin aventurar mi juicio, creo habria merecido la atencion de la comision si se le hubiera presentado. Se dirige á remover éualquiera duda ó cuestion de hecho, ó más bien de Estado, que pudiera suscitarse á los pacíficos poseedores de la calidad de españoles originarios; por lo que convendria añadir á las palabras «originarios de Africa,» el siguiente correctivo: «que sean habidos y reputados por tales;» sobre lo que hago proposicion formal.

El Sr. **FELIU**: Sin ánimo de entrar en las razones directas que convencen ser justo y político el conceder la ciudadanía á los españoles de que se trata, porque se han expuesto ya con toda extension y solidez, habia pedido la palabra con dos objetos. El uno dar á los señores que no la tuviessen una idea del curso ó giro que ha tenido en las Córtes desde su instalacion este negocio, contestando así al Sr. Argüelles, que ha dicho que una de las dificultades mayores que tuvo la comision, y tendrá el Congreso en este artículo, es la diversidad de opiniones de los diputados americanos acerca de él; y el otro manifestar más las trabas que sin justicia ni necesidad se ponen á los originarios de Africa para aspirar á la ciudadanía. Tambien contestaré á algunos reparos que se acaban de hacer, aunque la circunstancia de hablar ahora me hará olvidar muchas especies, y no dar á las que diga el orden y fuerza que deseare.

En cuanto á la primera, se ha dicho ya que el 25 de Setiembre último una comision compuesta de Diputados de todos los países de Ultramar, pidió que se declarasen iguales en derechos á los de esta Península «los naturales y habitantes libres de América,» y que se contase indistintamente con todos ellos para la representacion nacional. Uno solo de los Diputados americanos disintió en esa época; mas fué, por fortuna, uno de aquellos hombres que tienen el talento y la moderacion que se necesita para saber reformar su dictámen, y aun abandonarlo y adherirse al de otros cuando se le presentan razones de peso que, ó no habia visto, ó no habia meditado bastantemente. Así es que en 29 del mismo Setiembre firmó con todos los Diputados de Ultramar que habia entonces otro proyecto de decreto, en que se volvía á pedir esa declaracion de igualdad para todos los libres; sin que hasta ahora hayan tenido la más mínima diversidad de opiniones en este punto. Estas peticiones fueron la base del decreto de 15 de Octubre; y si en él no fueron declarados iguales sino los españoles criollos, los indios y los hijos de en-

trambos, es visto que no estuvo de parte de los Diputados de América el que no se extendiese la declaracion á todos los libres, como expresamente lo habian pretendido. Y aunque en la primera de las proposiciones que presentaron en 16 de Diciembre no incluyeron á los españoles originarios de Africa, no fué porque no lo desearan, sino porque habiendo manifestado antes su opinion, creyeron entonces conveniente limitarse á pedir, no todo aquello que querian, que habian ya pedido y se les habia negado, sino aquello que juzgaron menos distante de la voluntad de las Córtes, y por consiguiente menos inasequible. Mas sea lo que fuere de aquel decreto, no creo muy conforme el que en la parte que tácitamente excluye de la igualdad á los originarios de Africa se haya llamado constitucional, dando á entender que es irrevocable, cuando la Constitucion es el decreto máximo, en el cual pueden y deben corregirse, conviniendo, todos los anteriores. Debo tambien observar que, si como han dicho los señores de la comision, aunque no lo entiendo, el presente artículo abre una ancha puerta á estos españoles para la ciudadanía ó la igualdad, será tambien contrario al decreto; y por lo mismo el señor preopinante que tanto insistió en él, y tanta fuerza le quiere dar, no solo debia oponerse á lo que indican los Diputados de América, sino tambien al artículo de la comision, el que, sin embargo, pide que se apruebe.

Ha dicho el Sr. Terrero, que el artículo, considerado filosóficamente, significa que esos españoles no son, pero pueden ser ciudadanos: en mi entender significa más; esto es, que ni lo son, ni pueden serlo. Se les exige para aspirar á la ciudadanía «que hagan servicios eminentes ó se distingnan por sus talentos, aplicacion y conducta;» y ya se ha demostrado que esto les es moralmente imposible, atendida su actual situacion y el rango que ocupan en la sociedad. Se les exige «que sean hijos de legitimo matrimonio:» enhorabuena; más ¿por qué no se exige á los extranjeros esta misma calidad, ni se les ha exigido la de una buena conducta? ¿Es justo que puedan ser más fácilmente ciudadanos españoles los extranjeros, que unos españoles que lo son por todos títulos? Se les exige que sean «hijos de padres ingenuos;» y no obstante que la opinion manifestada en 29 de Setiembre por todos los americanos, sin que discrepase uno solo era más franca ó se extendia á más, convengo en este requisito para no manchar á la ciudadanía española con el contacto de la esclavitud, aunque esta esclavitud es mas digna de lástima é indemnizacion, quede desprecio. Se les exige «que estén ellos mismos casados.» Está bien que esto se requiera en un extranjero, porque es de suponer que conservará siempre por su pais nativo una predileccion que puede en ocasiones ser opuesta á los intereses de España, y que se contrabalanceará por el arraigo ó apego que es natural contraiga respecto al suelo español en que ha nacido su muger. Mas nada semejante tiene lugar en los individuos de que se discute, que son españoles por nacimiento y que han mamado desde la cuna la religion, idioma, costumbres y preocupaciones de España. Su matrimonio, pues, considerado en este sentido, no les sirve sino de un nuevo embarazo para adquirir la ciudadanía. Digo en este sentido, porque si el fin que tuvo la comision en desear y proponer que sean casados es que se morigeren más, y que se aumenten los matrimonios, convengo en que sería una idea excelente siempre que se extendiera á los hijos de los extranjeros, en quienes la comision no pide esta calidad, y aun á los originarios de los dominios españoles, que á todos se pueden aplicar las causales de mejora de costumbres y multiplicacion de matrimonios, y si se cree pro-

teger ambas cosas por este medio, convendría sin mucha dificultad en que se suspendiera del ejercicio de los derechos de ciudadano á todos los que no fuesen casados ó viudos, excepto los eclesiásticos.

En vista de todo, y demás que podria exponer, es inútil decir que se abre á estos españoles para ser ciudadanos la puerta de la virtud y del merecimiento, si se les interponen unas vallas y unos fosos que casi les es imposible salvar. ¿Y esto será político? Aunque dije antes que no entraria en razones directas, no puedo omitir una que ahora me ocurre. Los gobiernos establecidos en los países turbados de la América, parece que han declarado á estos españoles iguales á los demás, y si no lo han hecho algunos, pueden hacerlo. V. M. vea ahora si permitirá la prudencia poner la lealtad y patriotismo de estos hombres en el rudo contraste de haber de optar entre la obediencia al Gobierno de la Nacion á que de tantos modos sirven y los deja en el abatimiento, y la obediencia á aquellas juntas que tratarán de seducirlos sacándolos de él, y dandoles una tal muestra de aprecio y consideracion.

En vano, dijo el Sr. Anér, se clama contra la injusticia que en este artículo se hace á aquellos españoles; no hay tal injusticia, pues ni se les despoja de una cosa que posean, ni tienen derecho á la ciudadanía que para ellos se pretende y nunca han gozado. Está bien que hasta hoy no hayan sido ciudadanos de hecho; ¿y por eso solo se dirá que no es justo que lo sean? ¿Debieron haberlo sido y deben serlo, ó no? Esto es lo que hay que examinar. Pues no deben serlo, añade el Sr. Anér, porque estos individuos entraron en la Nacion cuando ya se hallaba constituida, ó lo que es lo mismo, no coadyuvaron á su formacion primera, ni se puede suponer que tuvieron parte en los convenios primitivos; y por consiguiente, ellos no tienen derecho á exigir cosa alguna de la Nacion, que puede colocarlos en la clase que le parezca, y darles ó no tales y tales distinciones y fueros. Yo solo haré sobre esto dos ligeras observaciones. La una es, que si fuese exacta la reflexion del Sr. Anér, comprenderá tambien á los indios y á los españoles criollos que entraron en la sociedad cuando esta se hallaba constituida, y muy pocos años antes que los originarios de Africa, y comprenderá igualmente, y con más razon á otros españoles que despues de estos últimos hayan entrado en la misma sociedad. Nadie convendría en semejantes ideas, y no sé por qué el rigor de estos que se quieren llamar principios, se aplica solo á estos útiles y laboriosos españoles. La otra es, que aunque ellos no contribuyesen á la formacion primitiva de la sociedad, contribuyen á su segunda formacion; porque contribuyen hoy con sus haberes, sus fatigas y su sangre á que no se disuelva el ultramar, y no sé cual de los dos es mayor mérito.

Los Diputados de América se han obstinado, dijo el mismo señor, en que se conceda la ciudadanía á estos españoles; y está claro el fin que se han propuesto, cual es aumentar de este modo la representacion de aquellos países. Yo creo, Señor, que V. M. debe examinar solo la justicia y la conveniencia de las ideas que se proponen á su exámen, y de ningun modo las intenciones de quien las presenta: y siento verme en la necesidad de decir que si están obstinados los Diputados de América (que no entiendo hayan dado márgen á tal expresion), con el mismo derecho se podrá contestar que se han obstinado los que les contradicen, y que está claro el fin que se proponen, cual es dejar siempre á la América con una representacion más diminuta y escasa que la que debe corresponderle.

El Sr. Dou parece haber deseado que se trate preliminarmente si convendrán los americanos en que estos individuos obtengan ciertos empleos etc., creyendo que no dejarán de tener en esto alguna repugnancia, la cual por consiguiente se deberá extender á la declaración de la ciudadanía. Varias cosas se me ofrecen de pronto que constatar: primera, que esto es preocupar una cuestion que no se trata ahora. Trátase únicamente, de si deberán declararse ciudadanos estos españoles siempre que en ellos concurren ciertos requisitos, quitándoles así uno de los muchos estorbos que tienen para lograr la existencia política, y entendiéndose que un ciudadano no tiene por sola esa calidad un derecho ó una aptitud inmediata para todos los destinos. Segunda, ¿por qué se hace reparo contra lo que proponen los Diputados de América, y no contra el artículo de la comision, del cual provendrán las

mismas consecuencias si es cierto, como se ha dicho (aunque repito que no lo entiendo), que abre á estos hombres una puerta muy ancha para la ciudadanía? Tercera, que si el menos aprecio, con que algunos preocupados puedan ver á estos infelices, debe ser un obstáculo para la declaracion que se solicita, con igual ó mayor fuerza debe serlo respecto de los indios, á quienes, aunque injustísimamente, no han mirado aquellos con más consideracion.

Finalmente, habiendo oido razones en mi juicio muy poderosas á favor de estos españoles, y por la otra parte solo debilísimos reparos, no puedo conformarme con el art. 22, y apoyo la proposicion presentada por el señor Uria.»

Se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion de este asunto.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyó la minuta de la orden que en virtud de lo resuelto ayer con respecto al fiscal del Consejo Real, Don Gerónimo Antonio Diez, se dirigió al Consejo de Regencia.

El Ministro de la Guerra, con inclusion de una carta del virey del Perú, D. José Abascal, dió cuenta de haber jurado obediencia á las Córtes, con demostraciones de júbilo, los cuerpos, jefes y Prelados de aquel reino.

Igual juramento prestó el ayuntamiento de Trujillo del Perú, segun el testimonio y el acta remitida por el Ministro de Gracia y Justicia, de que se dió cuenta.

Por el de la Guerra se pasó, de orden del Consejo de Regencia, el estado remitido por el comandante general del campo de Gibraltar, de los oficiales generales y demás sueltos de inferior graduacion que se hallaban en aquel destino, con expresion de sus sueldos, y de los motivos de su permanencia y destino.

Por el jefe del estado mayor general se dió cuenta del parte con que el comandante general del sexto ejército avisaba las ventajas conseguidas por las armas nacionales sobre la guarnicion enemiga de Almendra, compuesta de 130 hombres, que rodeados y cargados con el mayor empeño, tuvieron que entregarse á discrecion á nuestros soldados.

Se pasaron á la comision de Justicia cuatro certifi-

cados de los escribanos de cámara de la Audiencia de Sevilla, remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, que comprobaban el estado de las causas pendientes en dicha Audiencia, especificando los reos confinados por este tribunal durante los meses de Julio y Agosto último.

Presentó D. Luis Pereira de la Guardia tres ejemplares de los números 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> con que concluia su obra intitulada: *Ensayos de los elementos de la ciencia del buen Gobierno*, y se mandaron agregar á los números anteriores.

A la comision Eclesiástica se pasó una representacion, que el Obispo de Ceuta dirigió al Consejo de Regencia, y éste á las Córtes, opinando en su apoyo, por la cual, al dar cuenta de una canongía vacante en aquella catedral, solicitaba que la gracia concedida á las iglesias de América para que se proveyesen sus prebendas fuese extensiva á la de Ceuta, por las varias razones que alegaba.

Se dió cuenta de una representacion de D. Domingo de Agar y Bustillo, alférez de navío retirado, el cual, despues de manifestar los motivos por que habia dejado la carrera, y los que le estimulaban á emplearse de nuevo en servicio de la Pátria, hacia presente que para conseguir este objeto tenia precision de acudir al Consejo de Regencia; pero que siendo individuo de él un hermano suyo, la delicadeza de entrambos seria un obstáculo al logro de sus miras, por lo cual solicitaba del Congreso que se dignase prevenir al expresado Consejo de Regencia que le confriese aquel destino para el cual, previos los más escrupulosos informes, le contemplase idóneo. Con-

este motivo, habiendo recordado el Sr. Laguna la delicadeza del Sr. Regente Agar cuando se borró de la lista de ascensos, privándose del que le correspondía, acordaron las Córtes que la representacion de D. Domingo de Agar pasase al Consejo de Regencia para que lo atendiese segun sus méritos.

Habiendo pasado á las comisiones de Guerra y Hacienda una representacion de la viuda de D. José Concha, capitan que fué del regimiento de Puerto-Rico, Doña Mariana Negrete, la cual solicitaba que mediante estar excluida por ordenanza del goce de Monte-pío militar, se le concediese, en recompensa de los servicios de su marido, una pensión vitalicia trascendental á una hija suya, la comision de Guerra opinaba que no hallando mérito particular para variar en esta parte lo establecido, la de Hacienda, en vista de las resoluciones tomadas anteriormente, podria proponer lo que juzgase oportuno; en cuya virtud exponia ésta que con respecto á los servicios de D. José Concha solo podia concederse á su viuda algun alivio por via de limosna. Las Córtes, en atencion á los expresados dictámenes, y á las actuales circunstancias, no accedieron á la solicitud de Doña Mariana Negrete.

La comision encargada del Exámen de las causas atrasadas presentó, en cumplimiento de lo mandado ayer, su informe sobre la exposicion del coronel D. Fernando Chacon, acerca de la causa formada al mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri; y despues de alguna discusion, en la que se leyó una representacion del Diputado de Córdoba, y otra de varios individuos de aquel país, pidiendo la libertad de Echavarri, y su restitution al mando en aquella provincia, acordaron las Córtes que pasase todo á la comision de Justicia á fin de que diese su dictámen.

A solicitud de D. Lucas Hiscio Fernandez, oidor en la Audiencia de Sevilla, y juez semanero, encargado de instruir á instancia de D. Alejo Jimenez de Castro, decano de la inquisicion, el expediente sobre la justificacion de su conducta política y patriotismo, se concedió licencia á los Sres. Llamas, Rovira, D. Simon Lopez y Obispo de Calahorra para declarar en este asunto como testigos designados por el interesado.

Por el jefe del estado mayor general se dió parte del oficio con que el capitan general D. Francisco Javier Castaños noticiaba la accion que el médico D. Juan Palarea, comandante de los escuadrones de húsares numantinos, tuvo en Villaviciosa para prender al escribano y alguaciles que con escolta de 27 gendarmes habia enviado la policia de Madrid, con objeto de hacer varias indagaciones y prisiones. Por él resultaba que D. Juan Palarea, habiendo acosado al enemigo hasta las tapias de Legarás y Carabanchel y el portazgo del camino del puente de Segovia, prendió al escribano y alguaciles; hizo prisioneros á seis gendarmes; matando á los demás, menos cinco, que heridos pudieron escaparse. En el mismo oficio participaba otra accion de Palarea, en que de una partida de 70 dragones franceses que acometió en Santa

Olalla fueron muertos 13, y los restantes hechos prisioneros, contándose entre estos últimos un capitan, un teniente y dos sargentos.

Oyeron las Córtes con agrado los rasgos de valor de los patriotas que se distinguieron en las expresadas acciones, y acordaron que para su satisfaccion se les hiciese entender así, como igualmente que se les tendria presentes para premiar sus distinguidos servicios.

Para continuar la discusion del art. 22 de la Constitucion tomó la palabra

El Sr. OLIVEROS: Ya se ha hecho presente por mis dignos compañeros de la comision que discutiendo el artículo presente los Sres. Diputados de América se separaban del estado de la cuestion y verdadera inteligencia del artículo. No se trata por la comision de excluir de los derechos de ciudadano á ninguno que los goce; se trata de abrir la puerta de la virtud y del mérito á aquellos que ha encontrado distantes de esta esfera, de donde se infiere que á nadie se piensa perjudicar, antes bien el favorecer y elevar.

La comision, Señor, penetrada de los sentimientos de generosidad que V. M. ha manifestado á nuestros hermanos de América, ha llevado sus miras sobre aquellos límites que le han sido señalados por sus soberanos decretos, bien persuadida que V. M. los aceptará, y que tratará con indulgencia la libertad que se ha tomado de proponerlas á la sancion soberana. V. M., por el célebre decreto de 15 de Octubre, atendiendo á las súplicas de los señores americanos y á la unanimidad de sus exposiciones, confirmó el inconcuso concepto en que siempre habian estado los naturales originarios de los dominios de Ultramar de ser iguales en derechos á los de la Península; y si no incluyó á las demás familias, fué porque no lo creyeron conveniente algunos señores americanos, y porque en realidad no habian gozado de estos derechos. Con esta declaracion se prometia entonces establecer la union y tranquilidad en aquellas vastas regiones: considerando despues que no se conseguia tan importante objeto, propusieron los mismos señores que era indispensable para aquietar las conmociones, fijar la igualdad en las bases de la representacion, por alegarse como pretexto de las sublevaciones contra la madre Pátria la diferencia que se notaba entre los españoles de aquellos países y los de la Península. Fijáronse estas bases para las Córtes futuras, y por un decreto solemne, que puede llamarse constitucional, aprobado por todos los señores americanos, les aseguró V. M. que la base que se estableciese para la Península seria la misma en el modo y forma para la América, arreglándose en la Constitucion la representacion nacional, conforme á lo dispuesto en el decreto de 15 de Octubre. Esto pidieron algunos señores americanos; y atendiendo á la unanimidad de sentimientos, lo decretó V. M. Si hubiera sido posible variar las leyes constitucionales del cuerpo soberano de la Nacion existente, hubieran sido llamados aun para estas Córtes; pero cualquiera variacion en tan importante asunto traeria consigo la confusion y acaño la disolucion de las Córtes: los mismos americanos confiesan esta verdad en algunos de los tratados que han escrito sobre la materia, y esperan solo de estas Córtes que se les dará en lo sucesivo la representacion que pertenece á aquellos españoles beneméritos. (Leyó el decreto.)

Cotéjense ahora los artículos del proyecto de Constitución con lo dispuesto por V. M., y se verá que la comisión ha desempeñado con la mayor exactitud su encargo. Podía, pues, haber dejado cerrada la puerta á aquellas familias que no están comprendidas en los dos mencionados decretos; y no hubiera hecho otra cosa que cumplir los decretos sancionados por las Cortes. ¿A qué fin estas vagas declaraciones? ¿Ni por qué tratar de iliberal á la comisión? No hay fundamento alguno para estas quejas injustas; pero, Señor, la comisión se ha atrevido á exceder los límites que se le habían señalado, y llevada de la generosidad que caracteriza las providencias de los representantes de la nación más heroica del universo, abre una puerta, la del mérito y la virtud, á aquellas familias, á las que ninguna nación civilizada de la Europa ha tratado hasta ahora con tanta consideración. Ha observado que V. M. ha suprimido para siempre el tributo que los degradaba; que les ha permitido, como á todos los americanos, el cultivo de todas las semillas, y la facultad de aplicarse á todo género de industria; que ha aliviado las contribuciones de las pulperías, y ha dado muchos y solemnes decretos en bien general de todos los habitantes de las Américas. En la Constitución se les declara por españoles á todos los que no son esclavos, y por lo mismo se les asegura el goce de los derechos civiles; podrán en adelante aplicarse á los estudios y obtener los empleos de los que estaban separados hasta lo presente. Señor, V. M., sancionando estas disposiciones benéficas, ha dado márgen á la comisión para proponerle otra de la más alta jerarquía. Sí, Señor, la generosidad de V. M. ha impedido á la comisión á ser más generosa, y los Diputados europeos tienen la gloria de haber sido los autores del pensamiento de abrirles la puerta de la virtud y del mérito para que sean ciudadanos, para que lleguen á ser con nosotros los legisladores de la grande Nación española.

La comisión, Señor, quisiera que entre todos los habitantes de los países españoles fuese una la voluntad, igual la ilustración, idénticos los sentimientos, y que no hubiese opinión alguna que separase las familias, y que todos se honraren con enlaces recíprocos; pero esto no es asequible en una Monarquía, ó acaso se opone directamente á esta especie de Gobierno; pero al menos quisiera sofocar el germen de la desunión y de la discordia, y promover la paz, la unión y tranquilidad que deben reinar en un Estado bien gobernado. Por esto propuso primeramente que el enlace con los originarios de los dominios europeos y de Ultramar fuese una de las condiciones para que los individuos de estas clases fuesen ciudadanos; pero se les respondió por los mismos señores americanos que era pedir un imposible: tan fuerte y arraigada es la opinión que no se sujeta á la ley, contra la cual se estrellan las providencias más saludables. Cerrado este camino, no encontró otro que el contenido en el decreto. Los diferentes modos de opinar de los señores americanos no permiten que se tomen otras medidas. Unos quieren que se conceda la voz activa y pasiva á los hijos legítimos de padres ingenuos: otros restringen ó amplían más las cualidades para gozar de esta dignidad; otros quieren que tengan voz activa en las elecciones, es decir, que solo puedan elegir y no ser elegidos, medida que incluye una injusticia, que fomenta una división y que sancionaría para siempre la separación de familias. Tanta variedad de opiniones demuestra hasta la evidencia que no es posible tomar una providencia general; que no hay datos fijos, reglas seguras para discernir cuántos y cuáles deban ser los que gocen de los derechos de ciudadano. En esta perplejidad la comisión no halló otro medio que abrir á todos la puerta,

é indicar los caminos por donde se llega á la cima de la mayor dignidad de la Nación. Podrán ser Diputados, es decir, legisladores, por la virtud, el mérito y la aplicación. Las Cortes futuras concederán las cartas de ciudadanos sin gastos, sin agentes, sin litigios, á los que, bien cercioradas de sus prendas, los juzguen dignos y acreedores; así sucesivamente se irán elevando las familias, se unirán entre sí, se debilitará la opinión perjudicial y se llegará á extinguir el germen de tantas diferencias que dividen los habitantes de aquellos países. Si algunos de los términos del artículo son confusos ó dan márgen á disputas, corrijanse, como ha propuesto el señor Perez de Castro. La comisión jamás ha intentado que sean inquietadas las familias, ni que se perturbe la posesión de ninguno. Para que no se pueda sospechar que las promesas de V. M. son ilusorias, á pesar de que tiene dadas mil pruebas de cumplir lo que promete, concédase desde luego esta dignidad á algunos individuos, y comiencese por los militares; por aquellos á quienes V. M. tiene ya declarado que han merecido bien de la Patria, porque han sujetado á los revoltosos y restituido el orden y tranquilidad en aquellos vastos países. Los jefes militares propondrán los que crean acreedores á esta gracia, y V. M. la concederá con la mayor satisfacción. Pienso, pues, que debe ser aprobado el artículo, ó que vuelva á la comisión para que sea corregido de modo que no dé lugar á dudas ni torcidas inteligencias.

El Sr. LEIVA: El art. 22 del proyecto de Constitución ha sido sólidamente impugnado en el discurso del señor Alcocer y de otros señores preopinantes, cuyas razones existen en su vigor. Así, que me abstendría de hablar si la circunstancia de ser individuo de la comisión, y de haber variado con otros co-Diputados del modo de pensar de la mayoría de ella, no me obligara á explicar brevemente mi opinión, y á satisfacer algunas objeciones. Mis reflexiones no llevarán el designio de censurar la intención de los señores comisionados, que sin duda creo la más sana, sino exponer el error que envuelve su dictamen y sus malos resultados en política.

Después de haber declarado que la Nación española, en que reside esencialmente la soberanía nacional, es la reunión de todos los españoles, y que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos, es ciertamente extraño que cuando se trata de establecer el primer grado de existencia civil ó política, la *ciudadanía*, se pongan tales trabas en los que por cualquiera línea traen origen de Africa que pueden quedar desesperados de obtenerla, y en un estado de abatimiento pernicioso al orden social. Las grandes dificultades se confunden con la imposibilidad. Se exigen méritos eminentes, de que es incapaz una clase excesivamente humillada; y aunque después se habla de los que se distinguen por su aplicación, sus talentos y su conducta, deberá entenderse esta distinción heroica por estar en seguida del grado eminente que se necesita en los servicios. Por manera que los grandes esfuerzos de virtudes sociales, que en cualquiera sociedad bien constituida hacen á los hombres dignos del voto general y de los primeros honores, se premian en los originarios de Africa con la ciudadanía. Se exige también el matrimonio; por consiguiente, si por una inclinación libre siguen otro estado que las leyes respetan, no son ciudadanos.

Las Cortes han de hacer la calificación por otorgar la carta. Hé aquí otra condición muy gravosa. Usarian de este medio algunos que pudiesen disponer de rentas sobrantes para pagar un agente que siguiese los movimientos del expediente, pues aunque conociendo este embara-



zo un señor preopinante, ha dicho que los Diputados podían encargarse de estas gestiones, se olvidó de la junta máxima, adoptada por este Congreso, que los ayuntados no pueden ser personeros ó agentes de solicitudes particulares.

Por estas y otras observaciones he creído que el artículo, lejos de fomentar las esperanzas de los originarios de Africa, era el mejor medio de angustiarles y dejarles reducidos á su nulidad. Así, que establecí como principios fundamentales de mi voto los siguientes: primero, que es impolítico en una Nación que se constituye dejar descontenta una clase numerosa y en disposicion de mirar con rivalidad á las demás, mayormente en las circunstancias en que se halla la española. Que la privacion ó casi la privacion de los medios para ser honrados y gozar de los beneficios de una Constitucion liberal, expone á los que comprende á sesgar del camino de las buenas acciones, y á fomentar pasiones perjudiciales al buen orden. Que es muy distinta la igualdad jacobiana de la igualdad racional y legal. Aquella, confundiendo todas las clases y gerarquías de la sociedad, produce la anarquía y todos los horrores que la son consiguientes. Viola la justa y equitativa ley de los premios graduales del mérito y la virtud.

Los grandes hombres por servicios eminentes consiguieron la nobleza magnaticia, y la Pátria agradecida transmitió sus honores á sus hijos para que les imitasen. Otros adquirieron y dejaron á su posteridad otra nobleza de segundo orden. En todos los ramos del servicio público debe haber grados con escala sucesiva, para que se verifique la referida ley de los premios. Estas instituciones eran odiosas á aquellos hombres depravados, que ocultando la ambiciosa idea de subir respectivamente á la cumbre del poder, aparentaban defender una igualdad quimérica. Esta idea martirizó una gran parte de la nacion francesa, y produjo su espantosa convulsion. Pero la igualdad racional consiste en abrir á los españoles la carrera de los premios, en términos que con buenas esperanzas puedan practicarse las virtudes que son tan necesarias para la felicidad de la sociedad. Que el ciudadano no es otra cosa que un estado de hombres buenos, que se hallan en aptitud de poder ser premiados y atendidos segun sus méritos.

Guiado de estos principios, me pareció justo y político declarar comprendidos en los derechos de ciudad á los españoles originarios de Africa, que tuvieren una profesion ó industria útil, ó una propiedad con que poder subsistir honradamente, siendo hijos de ingénuos. Estas circunstancias, en mi concepto, hacen recomendables á estos hombres, y los han hecho, aun cuando era muy diversa nuestra situacion política. La distancia en que se hallan de la esclavitud de sus progenitores quita las conjeturas ó inconvenientes con que se podria argüir en caso de inmediacion. Ahora añado que á los libertos ni á sus hijos les dejó en desesperacion. Quedan los primeros en mi voto sujetos á la formalidad establecida para la ciudadanía de los extranjeros, y los segundos á la de los hijos de estos. Cuando hablo por los originarios de Africa no puedo menos que acordarme de los efectos benéficos que produjo en España la ley de Carlos III en favor de los gitanos. Eran estos despreciados, abatidos y mirados por la preocupacion como hombres de otra especie. Aquel gran Monarca interpuso oportunamente su mano Real; les declara hombres buenos del estado llano comun general, y ya casi no se conocen los que antes eran tan marcados por su absoluta nulidad política. Carlos IV, para libertar á los niños expósitos de los efectos perjudiciales del despre-

cio por poderse presumir incestuosos, manceres, etc., les declaró comprendidos en el mismo estado llano. Y á vista de esto, la Nacion española, al constituirse, ¿abandonará á la nulidad á los españoles que por cualquier línea traen origen del Africa? V. M. es muy justo y sábio, y no puede dejar de ser conciliador. La Constitucion debe ser amada.

Se ha dicho que estos españoles han avanzado en derechos, pues que se les concede la libertad civil y la propiedad. Siempre han disfrutado los originarios de Africa de estos derechos. El que los atacaba era considerado como opresor, invasor ó ladron, y castigado conforme á las leyes.

Se ha querido culpar muy gratuitamente á los Diputados de América, suponiendo que no han tomado antes interés por esta clase de españoles para los derechos que hoy se pretenden, y que por consiguiente el decreto de 15 de Octubre debe ser la base de la representacion y del ciudadanato. Casi toda la representacion de América en las sesiones que precedieron á dicho decreto, hizo el mayor empeño por dar existencia civil á los originarios de Africa; pero no fué posible conseguirlo. Nuestra minoridad era mucho más reducida que lo que es hoy. Además, haya los decretos que hubiere, no pueden embarazar que el punto presente se someta al exámen de las Córtes, cuando se trata de hacer una Constitucion. Asuntos de menor interés despues de resueltos han sido tomados en nueva consideracion; ¿y por qué no ha de tener igual suerte una cuestion de tanta trascendencia en el Estado?

Se preguntó si los americanos se hallaban en disposicion de reconocer en los originarios de Africa en virtud de la ciudadanía el voto pasivo para Diputados. Yo entiendo que debemos reconocer una distincion entre el ardid de los lógicos y el modo de discurrir del legislador. Aquellos suelen empezar su argumento estableciendo varias conclusiones ó preguntas, procurando que el competidor conteste ó conceda de un modo inconveniente para envolverle en juegos de espíritu. El legislador no debe preguntar en materias de interés del Estado qué es lo que quieren cierto número de individuos para decidirse, sino qué es lo que conviene y es justo hacer. Sin embargo, diré mi opinion. Soy muy económico para dar entrada en las gerarquías del Estado, porque hallo de absoluta necesidad el que existan méritos de tal carácter, que no se turbe el respeto que merece la nobleza y el rango en el servicio público; ni considerando al ciudadanato como una aptitud para poder obtener honores por la graduacion del mérito, no hallo inconveniente en la posibilidad del voto pasivo en los referidos españoles, persuadido que siguiéndose en las elecciones justas y sábias reglas, el que obtenga la eleccion del pueblo será precisamente el que reuna las voluntades por buenos méritos y conducta. En nada tienen los pueblos más directo interés que en elegir el órgano de sus deseos, y de consiguiente este acto es el resultado del mejor y más crítico juicio. Pero no es este el punto del dia: las atribuciones del ciudadanato están en proyecto. No conviene anticiparlas, porque examinándolas en conjunto y fuera de su lugar, saldríamos del método, y nos desviaríamos del camino del acierto. Solo advertiré que hay ciudadanos que, segun el proyecto, son inelegibles en ciertos casos. Entre otros es el del art. 45, que excluye de ser electores parroquiales á los ciudadanos que no sean casados ó viudos, y en la comision no se dedujo contradiccion de principios á vista de dicho artículo. Esta condicion, como todas las demás cuyo concurso se crea justo y conveniente para representar la Pátria, se discutirán oportunamente.

Se pretendió llamar á juicio á los Diputados de América, manifestándose la presuncion de que sus solicitudes en favor de los originarios de Africa tenia por fin aumentar la representacion de aquella parte de la Monarquía. A esta censura se puede contestar con la de que la oposicion en su autor llevaba el objeto de disminuir la representacion de América, si no aborreciéramos la suspicacia. Hemos dado muchas y repetidas pruebas del interés imparcial que tenemos por los españoles en general, para que se crea que él es la causa impulsiva de lo proposicion hecha por el Sr. Uria. Tambien el procurar una representacion correspondiente á la poblacion libre, es por sí muy laudable, y nada pierde por una crítica impertinente; pero ese punto no tiene una precisa relacion con el que se discute.

Se ven en el proyecto comprendidos en el censo para la representacion muchos españoles que no están en el goce de la ciudadanía. No confundamos las ideas con alegatos que no son del caso. Se ha intentado combatir la proposicion del Sr. Uria con el ejemplo de la antigua Roma, que gobernaba un inmenso territorio, estando reservada la ciudadanía á los que nacian en aquella ciudad: ¡qué inútil é inadecuado es este ejemplo á nuestra situacion y á nuestra política! Roma era una ciudad Monarca y Soberana de gran parte del orbe; la libertad estuvo aislada en sus muros; las provincias gemian bajo el yugo de la opresion sostenida por la fuerza de innumerables y poderosas legiones (único asilo y sosten de las tiranía); ¿y se conformarán los españoles en que exista este poder en la córte, y los demás pueblos sigan la condicion de los súbditos de Roma? ¿Será esto posible? Ciertamente el imaginarlo solo es un delirio. Ni tenemos las legiones de Roma, ni aunque las tuviéramos creo que no seguiríamos el rumbo del despotismo, habiendo proclamado que la justicia y leyes generalmente benignas han de ser el apoyo de nuestra Constitucion política, ó de nuestra Monarquía moderada. Se olvidó el Sr. Diputado que arguyó con dicho ejemplo que Roma, aun en la época de su poder, reconoció la necesidad de extender la ciudadanía en municipios y colonias. La Nacion española, en medio de sus desgracias actuales, quiere y debe reconcentrar su union en una sociedad de hombres civilmente libres, que ejerciéndose en la carrera del mérito y del honor, sus esfuerzos serán coronados por premios justos. El excluir ó dificultar excesivamente á una clase numerosa del camino y aptitud del merecimiento, seria de nuestra parte un empeño de fomentar discordias en una coyuntura en que deben todos los españoles estar más unidos que nunca para combatir con la fuerza moral y física contra un enemigo tan orgulloso como temerario. Es, pues, necesario que siguiendo el saludable espíritu de conciliacion, tengamos por ciudadanos á los españoles que reúnen las circunstancias de la proposicion del Sr. Uria.

El Sr. LARRAZABAL: Segun lo que el Sr. Oliveros acaba de exponer sobre el presente artículo, me parece que para el acierto en su discusion tres cosas deben tenerse presentes. Primera, las sesiones que el señor preopinante supone haberse tenido con los Diputados suplentes de América, con cuya aprobacion se asegura que se expidió el decreto de 20 de Enero. Segunda, el derecho que gozan las castas de América. Tercera, la falta de conocimientos con que ha indicado el Sr. Argüelles se hallaba la comision para formar este artículo.

Cuanto á lo primero, quiero que V. M. tenga presente que el ayuntamiento de Guatemala, con la sumision y respeto que siempre acostumbra, le hizo presente que aquella ciudad estaba dispuesta á continuar sus esfuerzos y agotar sus recursos en defensa de la Península, y de

los derechos de nuestro amado Rey, sin reservar ni aun la sangre que corre por las venas de sus ciudadanos; pero que si las Cóstes habian de hacer leyes fundamentales, Goatemala se oponia formalmente á que en órden á la Constitucion fundamental se dictasen leyes sin su concurrencia, á que tenia derecho por medio de su Diputado propietario.

Los Diputados suplentes, Señor, no podian ser órgano de su voz, ni representar sus derechos cuando carecian de las instrucciones de aquella ciudad, y de los conocimientos del país. ¿Cómo se pretende, pues, levantar los fundamentos, y erigir la base de la gran Constitucion de la Monarquía por unos informes, tal vez equivocados, con que pudieron conducirse los Diputados suplentes? El dilatado tiempo que hace se trasladaron de aquel reino á los de la Península, tampoco les permitia poseer las noticias indispensables de aquellos naturales que traen su origen de Africa; y yo confieso á V. M. con la debida ingenuidad, que aun los Diputados propietarios del reino de Goatemala no tenemos noticias exactas y universales de los habitantes, usos y costumbres de todos sus pueblos. Hasta ahora, Señor, se está escribiendo su historia, y todavía carece de un mapa que comprenda todo el reino. Consecuencias todas necesarias de la maligna política con que nuestra corte pretendia mantener sepultadas en las tinieblas de la ignorancia á las infelices Américas. Dígalo si no el éxito con que con cuatro renglones se trató de aniquilar la famosa sociedad patriótica de la capital de aquel reino, cuando pocos meses antes se la habia llenado de los aplausos que merecia por nuestro Monarca.

Pero Goatemala resucitó este cuerpo tan necesario y útil á las mismas castas de que al presente se habla, fomentando así á los artesanos y labradores, é impetrando de V. M. su necesaria aprobacion en el ocurso que acaba de hacer.

Yo no dudo que en este agosto Congreso se oirán todavía como nuevas las voces de mulatos, cuarterones, puchuelos, en que se dividen aquellas castas, y otras que ahore no tengo presentes; pero de ellas testifica el sábio Moreli en su obra *Pastí novi orbis*, y á muchas de estas castas están extendidos algunos de los privilegios concedidos á los indios y mestizos. Y extendiéndose á aquellas castas los privilegios, ¿se les negarán los derechos que por naturaleza les competen? Yo protesto á V. M. que si por debilidad ó por ignorancia aprobase el artículo como está, seria para expatriarme para siempre. Soy deudor, Señor, de mis procedimientos, no solo á V. M., sino á mi capital y provincia. Hice un juramento solemne de ejercer bien y fielmente el cargo que me ha constituido en este puesto, y aseguro á V. M. que aunque mi voto fuese único y particular en esta materia, siempre me quedaria la satisfaccion de haber procedido segun los dictámenes de mi conciencia y honor.

No pretendo extenderme molestando la atencion de V. M. sobre el derecho que compete á aquellas castas, y de que se les pretende privar; mas no puedo prescindir de estas sencillas consideraciones. La sociedad humana es la union de hombres ligados entre sí con un vínculo indisoluble, y su objeto es el mejor estar de los individuos que la componen: se estableció su Gobierno para su conservacion y tranquilidad; esta atiende al goce de sus derechos naturales é imprescriptibles. Estos derechos son, entre otros, la igualdad, que consiste en que la ley debe ser la misma para todos, ya proteja, ya castigue; que no pueda ordenar sino lo que es justo y útil á la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial. Ahora, pues, si V. M. confirmó el inconcuso concepto de que los dominios espa-



ños en ambos hemisferios forman una sola y misma Monarquía, una misma y sola Nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales de ellos son iguales en derechos á los residentes en la Península, ¿con qué razon se priva á aquellos miserables siendo naturales de lo que se concede al extranjero? Estamos convencidos de que la industria y riqueza de la Nación exige aumento de pobladores; privilegiamos por esto á los extraños, y pretendemos despojar á los hijos. Escuchemos al sábio Rey D. Alfonso, y hallaremos que la naturaleza tanto quiere decir como deuda que tienen los hombres por alguna derecha *en se amar é en se querer*; y si esta naturaleza se adquiere con solo haber nacido en el Reino de padres naturales de él, es claro que compete á aquellas castas el derecho de naturalidad, y consistiendo en esta el de ciudadano, no se les puede disputar.

No quiero decir por esto que á estas castas se les eleve á los empleos y cargos propios de la nobleza. Las distintas gerarquías que confesamos en el cielo, nos convencen de que las hay en la tierra. Un mulato ó ladino, que así se denomina esta casta en algunos pueblos de Goatemala, se le elige regidor y alcalde ordinario de su lugar; y en todos los pueblos, ya sean deladinos solamente, ya de indios y ladinos, siendo estos en número competente, tienen sus cabildos separados de los indios.

Se ha querido llamar la atencion del Congreso sobre que si se dice que aquellas castas gozan de voz activa para la eleccion de sus representantes, deben tambien gozar de la pasiva; pero yo no veo la fuerza de este argumento, siendo constante que el derecho concede á muchos en diversos casos la voz activa en las elecciones que no la pasiva. El derecho que les compete para elegir sus representantes; no se extiende á que tambien hayan de ser elegidos; ninguno de ellos ha pretendido elevarse á más de lo que siempre se les ha concedido; pero obsérvese lo útil que será al mismo Gobierno no privarles del derecho de la voz activa; porque teniendo parte en la eleccion de su representante, las providencias que emanaren por su medio, siempre las recibirán con docilidad y sumision, cuando las vean dictadas por aquellos mismos en que colocaron su confianza; y por el contrario, como juzgan muchas veces, y algunas veces acontece que el noble y poderoso oprime al plebeyo y desvalido, se recelarán si se les niega la voz activa de que tratamos llevar adelante estas ideas de opresion y abatimiento.

No es posible que las primeras líneas de nuestra Constitucion sean otras para las Américas que las de liberalidad y beneficencia; así es de justicia, y con este iman ganará V. M. las voluntades y corazones de aquellos habitantes. A un huérfano se le concede pedir tutor que le patrocine; no se les niegue, pues, á estos desvalidos nombrar un padre que represente sus miserias y se las remedie, que les busque el consuelo que necesitan: tales creo son nuestras obligaciones como Diputados de América.

No estaba impuesto en el decreto de 20 de Enero que se ha leído; y á los señores de la comision debo hacerles el honor y justicia que se merecen; mas el Sr. Argüelles ha manifestado que el presente artículo fué de los que más le hicieron fijar la consideracion; y se ha dicho por alguno que no habia bastante conocimiento del asunto. Pues entonces, ¿cómo se va á resolver? ¿Qué dirian en América si una cuestion tan interesante se ventilase ligeramente? Hoy quedaria aprobado este artículo, y mañana en las nuevas Cortes que se congregaran lo reclamarian las Américas. En vano se interpone el torrente de la autoridad si pretende sofocarse el eco de la razon. Sí, Señor, la noble y leal ciudad de Goatemala, á quien una *Gaceta* de

Valencia admiró como modelo de lealtad y patriotismo; Goatemala, la fidelísima Goatemala, que fué una de las primeras que levantó la voz contra el tirano, y sobre que jamás dudó, sin embargo de las órdenes en contrario del Consejo de Indias, se quejará de que á los primeros pasos de la Constitucion se despoja á sus ciudadanos.

No faltó, Señor, un sábio europeo de aquel cabildo eclesiástico que desde que se trató sobre la eleccion de Diputado para la Junta Central, reconoció los derechos de aquellas castas, considerando de justicia la parte que debian tener en la eleccion. V. M. preparó nuestros ánimos para la reunion nacional diciéndonos: venid americanos, ya sois libres, ya se acabó la esclavitud; ¿y cómo podrán creer esto cuando al momento que nos presentamos sus Diputados sellamos su esclavitud? Goatemala, que ha estado pronta á jurar fidelidad á V. M., que lo está para sacrificarse por la buena causa, no tuvo reparo en anunciar que los puntos de Constitucion debian sancionarse con anuencia de los Diputados propietarios, porque ellos prestarian conocimiento del país y de la voluntad de sus naturales; luego somos acreedores los Diputados propietarios á que se miren con atencion nuestras exposiciones, y se atienda á que en nosotros han depositado su confianza y sentimientos aquellos habitantes. Es preciso, Señor, que esto se medita mucho: acuérdesse V. M. de los principios de igualdad que ha proclamado, y acuérdesse tambien de que aun sienten los ingleses la conducta que observaron con sus colonias, y que aun se elogia el proceder de aquel general que puso á los piés del Rey la espada, diciendo que no queria pelear contra sus hermanos.

Déjese á aquellas castas en el estado en que se hallan sin privarlas de la voz activa, que en mi juicio se les debe por derecho natural, ni quererlas elevar á la más alta gerarquía, pues conocen que su esfera no les ha colocado en el estado de aspirar á los puestos distinguidos.

Repito que no dudo que la comision ha deseado el acierto; que reflexione V. M. que merecemos alguna atencion los Diputados de América, y que cuando reclamamos los perjuicios que se seguirian de la aprobacion de ese artículo, es porque conocemos el país y la voluntad de los que representamos. Así, pido á V. M. pasen sus exposiciones á la comision con el voto que por escrito ha dado el Sr. Salazar, Diputado de Lima, para que mejor ilustrada pueda reformarlo. Por mi parte me conformo, y apruebo los artículos propuestos por el Sr. Salazar. He concluido; pero no en suplicar á V. M. que dispense mis defectos.

El Sr. CISNEROS: Han agotado la materia los señores preopinantes en sus discursos: por lo mismo, y no molestar á V. M. con repeticiones, me contraeré á ciertas adiciones ó notas que me parecen importantes.

Sea la primera que el Sr. Arispe, expresando varias provincias de la América septentrional favorables á los descendientes por cualquiera línea del Africa, omitió otras, y entre ellas la de Méjico, de quien tengo el honor de ser representante, tanto por ser la Metrópoli de aquella América y parte muy principal de toda la Monarquía, cuanto por ser su poblacion la más numerosa (extendiéndose por los cómputos más moderados á millon y medio), no debo omitir la explicacion de mi voto en asunto tan importante. La provincia de Méjico, Señor, desea y estima de justicia la reintegracion de todas las castas en los derechos de ciudadanos. Este es el voto ó debe ser de toda la América española, y pienso no es otro el de la madre Pátria.

No quiero valerme de cómputos, tal vez exagerados, que hacen subir la poblacion de la América español-



la á 27 ó 28 millones; me contraigo al moderado del Baron de Humbolt, por estar tambien adoptado por nuestros periódicos y diaristas. Creo ser de la obligacion de los representantes en Córtes examinar y seguir las ideas de sus pueblos siempre que sean lícitas. En esa inteligencia, y computando de estos 16 millones, que los 10 son castas (lo demás es engañarse), y los 6 de españoles é indios puros, estoy seguro que todos los 10 millones votan por su habilitacion civil; y poca duda me queda de no ver de contrario parecer los 6 millones restantes, á excepcion de alguu loco ó mentecato, quienes por lo mismo no deben votar, y más bien necesitan tutor ó curador. A estos 6 millones les interesa la habilitacion de las castas. Suponiendo la mitad de españoles y la mitad de los indios, estos últimos, como que viven mezclados con las castas, destinados á las mismas ocupaciones y con las propias costumbres, ninguna dificultad tienen en casarse y mezclarse mujeres y hombres de ambas clases y la habilitacion asegura á su descendencia los derechos de ciudadanos. Los españoles si advierten lo pretérito y combinan con lo futuro, conocen que su primera ó segunda generacion, ó por los casamientos, ó por los enlaces de las tinieblas, les preparan una descendencia mezclada con las castas. ¿Y quién es tan inhumano que no quiera que su inocente descendencia no quede abatida y sumergida en la infamia de hecho, como lo han estado y estarán las castas si se aprueba el artículo puesto en cuestion?

La misma reflexion obra por lo que respecta á los españoles de Europa. ¿Querrán que sus hermanos existentes en América, á quienes se debe la conquista, poblacion, establecimiento de artes, ciencias, agricultura y minería, siendo 3 millones, queden entre 10 millones disgustados, y que tarde ó temprano no han de querer permanecer en la infamia? No se puede esperar ni de la integridad, ni de la generosidad de la Nacion española. Mas los existentes en Europa, cuando no ellos, sus hijos ó nietos, pasarán á la América y contraerán alianzas lícitas ó no lícitas con las castas, y para ese evento deben evitar á muy poca costa que su descendencia quede infame; luego debemos convenir que el voto de toda la Nacion y de los que piensen con imparcialidad, debe ser más bien por la habilitacion de las castas.

En segundo lugar, el mismo Sr. Arispe manifestó con bastante claridad que la declaracion del derecho de ciudadano no ponía al presente nada en el hecho; y uno de los señores preopinantes repuso que declarándoseles el derecho debian ser conformes los hechos, y que deseaba saber si los españoles americanos condescenderian en dárles asiento en el Congreso, y si siendo oidores, canónigos, coroneles ú obteniendo otros destinos, les tributarían sin repugnancia los honores correspondientes. En cuanto á lo primero, yo convengo con el mismo señor preopinante en que el hecho debe ser conforme ó consecuente al derecho que se establezca; pero eso no quiere decir que ese hecho no se verificará de pronto. Pasarán veinticinco ó treinta años para que pueda formarse un niño casta, y ponerse en estado de optar cualesquiera de aquellos empleos. La pobreza á que están reducidos les dificultará seguir alguna de las carreras del merecimiento; cuando la sigan, serán á los principios muy pocos y sin proteccion; siendo consiguiente la dilacion de que se verifiquen aquellos hechos, y es lo que, á mi entender, quiso decir ó dijo el Sr. Arispe. En cuanto á lo segundo, digo que extinguida la infamia de hecho en las castas, ninguna dificultad hay ni tendrán los españoles americanos en darles los honores correspondientes á los honores que obtengan. Yo he conocido mulatos que han sido con-

des, marqueses, oidores, canónigos, coroneles y caballeros cruzados por medio de la intriga, del cohecho, del soborno, de informaciones falsas, perjurios y adulteramiento de los libros ó registros públicos; y he visto que á los que han logrado esos destinos y distintivos por medios reprobados, á pesar de saber su mezcla, se les tributaban sin repugnancia los honores correspondientes, y más considerándolos habilitados y libres de la infamia de hecho; que españoles, tanto europeos como americanos, casarán con sus hijas, principalmente teniendo dinero. Pues si esa habilitacion por medios ilícitos y reprobados producía iguales efectos, ¿quién podrá dudar que de la reintegracion que la ley haga, restituyéndolos á la clase de ciudadanos, deben resultar los mismos? No esto solo, sino se extinguirán odios y discordias eternas que pasan de padres á hijos, y traseienden por ambas parentelas cuando un español casa con una casta ó tiene en ella un hijo del comercio de las tinieblas: suelen durar esos concubinatos por muchos años, resultando seis, siete ó más hijos castas; y á consecuencia su mala educacion, el escándalo y corrupcion de las costumbres, todo originado de la inhabilitacion de las castas para tener empleos; de esta infamia de hecho, que sirviendo de obstáculo á los españoles para unirse con las castas, no les impide con ellas el comercio ilícito. Desengañémonos; en la oscuridad y sin luz todas son negras. He conocido mulatos ó castas habidos por estos modos, hijos de virey, de oidores, de coroneles, de marqueses y de lo sugetos más distinguidos. ¿Hasta cuándo durarán estos males, siendo tan fáciles de remedio, si no en el todo, en la mayor parte, con solo abolir la inhabilitacion para los empleos públicos de cualquiera clase, y extinguir la injusta infamia de opresion de esa desgraciada generacion?

En tercer lugar, noto que el Sr. Anér intentó probar no se hacia injusticia alguna á los que tienen raíz en el Africa, denegándoles el derecho de ciudadanos; se valió, como acostumbra, de un argumento muy sutil. El argumento consiste en decir que no se les quita nada que tengan; ni se les niega la devolucion de algun derecho de que hayan sido despojados. El argumento es especioso. La justicia tiene varios atributos; á la que llaman conmutativa pertenece aplicar á cada cual lo que le toca por dominio ó casi dominio, contrato ó casi contrato, y tiene más lugar en las disputas forenses, pero la distributiva tiene más uso en la legislacion, aplicando las penas y premios con proporcion al mérito ó delitos, excitando por estos medios á seguir la virtud y huir del vicio. Ni hay justicia sin equidad y bondad, ni la ley será justa si á los que más contribuyen al servicio de la Pátria son á los que menos se atiende, ó al menos no se proporcionan los premios á medida de los servicios. Ciertamente, Señor, estas castas riegan con sus sudores la tierra en el cultivo de los campos; se puede asegurar que aumentando con los mismos sudores las aguas que ocupan las concavidades de las minas, por medio de ellos las desecan, y despues de un trabajo ímprobo, y expuesto á los más espantosos peligros, extraen los preciosos metales que por tres siglos contribuyeron más que otra cosa á la felicidad del Estado. Esos castas son los artistas, y son los que en las ocasiones de guerra forman la principal fuerza de los ejércitos de América en defensa del territorio español. Ora mismo, desde las seis partes que lidian contra los revoltosos de Nueva-España, las cinco serán de castas. ¿Y cabe en el cálculo de la justicia distributiva, ni el de los de equidad, el no atender á quienes hacen tan importantes servicios? ¿Será justo abandonarlos, y no solo abandonarlos, sino cargarlos de infamia por tener una raíz en Afri-

ca, aun teniendo muchas en España, y tal vez de las más ilustres, y de los conquistadores y pobladores de aquellas regiones? El mismo argumento del Sr. Anér se podría formar en el punto de la soberanía del pueblo. No se le quitaba, porque no la tenía, luego no tenía derecho para pedirla; pero á pesar de tres siglos del despojo se reconoció corresponderle, y V. M. se sirvió declarársela; y lo mismo debe hacerse en la cuestion de las castas, siempre que se reconoce conveniente, justa y equitativa su reintegracion en los derechos de ciudadanos. ¡Oh! Señor, que la sociedad se puede constituir bajo estas reglas, que el pacto social establecido con esas moderaciones debe observarse, y las castas con ellas y no con otras han vivido en el territorio español. Yo me alegrara ver el capítulo de este pacto social en que se trata de castas. No lo hay, no. Ya el Sr. Alcocer, con la mayor claridad, explicó quiénes son los individuos de estas castas. De algunos, uno de sus padres es africano; de otros, uno de sus cuatro abuelos; del otro, uno de los 16 bisabuelos, y habrá tal vez alguno que solo uno de sus 33 abuelos fuera africano, pero siempre excluido de los derechos de ciudadano. Sea esta mezcla en la proporcion que se quiera, ciertamente el africano no entró en el pacto social, porque injustamente esclavizado y conducido á la América, é inicuamente comprado, no tuvo voz para hacer el pacto ni tácito ni expreso, y los españoles que por alianzas lícitas ó ilícitas con las africanas fueron los padres de esas castas, no es fácil persuadirse convinieran en que sus hijos y descendencia fuera infame hasta el fin de los siglos.

Pero supongamos el pacto escrito en láminas de bronce, debemos convenir que recibiendo el pacto social una alteracion muy notable, debe llamarse á todos los socios para hacer esa alteracion; así es que por la Constitucion, la sociedad se va á alterar notablemente; luego es justo convocar para la reforma á aquella gran masa de socios; de otra suerte será nula.

Todos saben que la América española desde su descubrimiento quedó unida á Castilla y Leon en la vida de la incomparable Reina Doña Isabel la Católica, y que despues de su muerte, y despues de la de su viudo D. Fernando, Rey de Aragon, el de Navarra, principado de Cataluña y Provincias Vascongadas se unieron á Castilla, pero bajo sus mismos fueros y privilegios, Córtes etc.; así, que en las de Castilla nada tendrian que hacer sus Diputados, y ahora existen aumentando el número de vocales, y minorando la mejor proporcion ó equilibrio de los americanos con los de Castilla y Leon. Mutacion á la verdad muy sustancial, como tambien lo es la nueva forma de Córtes, excluidos los Obispos y grandes, pues de su piedad, principalmente de los primeros, podría esperar más commiseracion la gente de castas.

Señor, dice el Sr. Anér que bastante se les ha concedido habiéndolos declarado españoles, pues consiguen la seguridad real y personal mediante la defensa que les prestamos. Yo creo que mayor nos las imparten ellos por lo respectivo á la América; pero sea de eso lo que fuere, esas seguridades ya las gozan bajo los apelativos de mulato, zambaigo, collote, etc.; luego el nombre español nada les añade de real, y será un nombre vacío que á ellos no los saca de la infamia; y aun se puede decir que un nombre tan ilustre, particularmente en esta época, se degrada aplicado á gentes infames, aunque solo lo sean de hecho, cuando no les saca de su degradacion.

Por último, Señor, conozco y publicaré siempre la admirable ciencia de los señores de la comision, su justificacion, imparcialidad y celo por el acierto y felicidad de la Pátria; pero, ó por falta de conocimientos de hechos ó por no ser ángeles, solo por razones generales y puramen-

te conjeturales, destinan á la infelicidad 10 millones de súbditos de los más útiles.

Concluyo, pues, Señor, que á mi entendimiento, el artículo 22 presenta una ley inconsecuente á las establecidas en los anteriores; injusta, que en lugar de asegurar la tranquilidad interior de la América, la deja abandonada y dividida en partidos; que en vez de promover las virtudes cívicas en una parte tan considerable de súbditos, los deja sumergidos en el abandono y desesperacion, y por último, que debiendo evitar ocursos, cohechos, barterías, testimonios y juramentos falsos, con la adulteracion de los libros ó registros públicos, se desentiende, dando ocasion á que se siga ese camino hasta aquí seguido en la calificacion de los vecinos de América; y por lo mismo apoyo y suscribo el voto del Sr. Terrero.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Expondré brevemente las ideas de la comision en esta materia tan delicada, para que se entienda cuál es el motivo que la obligó á hacer esta distincion entre españoles ó ciudadanos. Hay dos clases de derechos, unos civiles y otros políticos: los primeros, general y comunes á todos los individuos que componen la Nacion, son el objeto de la justicia privada, y de la proteccion de las leyes civiles; y los segundos pertenecen exclusivamente al ejercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía. La comision llama españoles á los que gozan de los derechos civiles, y ciudadanos á los que al mismo tiempo disfrutan de los políticos. Pondré un ejemplo. Los señores americanos que están en el Congreso han gozado hasta ahora de todos los derechos civiles ¿Pero han disfrutado por ventura de los derechos políticos? ¿Han tenido parte alguna en el ejercicio de la soberanía nacional? ¿No es esta la primera vez que concurren á ejercer en las Córtes la potestad legislativa? Los españoles mismos de la Península nos hallamos en el mismo caso, pues no hemos gozado de los derechos políticos en los términos que se ha verificado para la celebracion de las Córtes actuales. Esta es tambien la primera vez que hemos sido llamados al nombramiento de Diputados de Córtes. La justicia, es verdad, exige que todos los individuos de una misma Nacion gocen de los derechos civiles; mas el bien general, y las diferentes formas de gobierno, deben determinar el ejercicio de los derechos políticos, que no puede ser el mismo en una Monarquía que en una democracia ó aristocracia. Algunos señores americanos, desentendiéndose de esta distincion, han hablado largamente de las reglas de la justicia, en que debe fundarse toda buena política, y lo mismo hizo ayer el Sr. Terrero. Pero si llevamos demasiado lejos estos principios de lo que se dice rigurosa justicia sin otras consideraciones, sería forzoso conceder á las mujeres con los derechos civiles los políticos, y admitirlas en las juntas electorales y en las Córtes mismas. La cuestion presente se debe pues reducir, á saber: si los españoles originarios del Africa han de ser llamados desde luego al ejercicio de los derechos políticos, ó no. Los señores americanos no están acordes en esta parte, pues unos han dado á entender que debe concedérseles voz activa y pasiva, y otros les dan la primera, pero no la segunda. La comision advirtió esta diversidad de opiniones, y creyó que para la conveniencia de las mismas Américas debía buscar un término medio, abriendo la puerta á los originarios de Africa para que pudiesen llegar al estado político de ciudadanos; pero bajo ciertas condiciones que exigen su carácter moral y sus costumbres. Sin embargo, yo abruebo las adiciones hechas por los Sres. Perez de Castro y Oliveros, y no me opondré á que este artículo vuelva otra vez á la comision, como lo ha pedido el Sr. Salazar. Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1811.

A solicitud de D. Carlos Antonio de Hoyos y Mier, teniente del regimiento de infantería de Oviedo, se concedió permiso al Sr. D. Felipe Vazquez, Diputado por la provincia de Asturias, para que certifique la identidad del empleo que al referido Hoyos confirió la Junta superior de dicha provincia, para que pueda este dar cumplimiento á lo que le previene el inspector de infantería.

Igual permiso se concedió al mismo Sr. Diputado á solicitud del presidente del Consejo de Guerra permanente del cuarto ejército, para que pueda declarar acerca de las circunstancias y empleo de D. Francisco Alvarez Cañero, capitán del regimiento de infantería de Siero, sobre lo cual se sigue informacion en el tribunal del cargo de dicho presidente.

El Sr. Larrazabal presentó al Congreso, á nombre del muy Rdo. Arzobispo de Guatemala, D. Fr. Ramon Casaus, una coleccion de impresos que este digno Prelado dió á pública luz, siendo Obispo auxiliar de Oajaca, en los cuales se manifiestan la sabiduría y celo con que se ha distinguido en favor de la religion y de la justa causa en la insurreccion actual de la Nueva España. Entendadas las Córtes, mandaron archivar dichos impresos.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una representacion, remitida de orden del Consejo de Regencia por el Ministro interino de Gracia y Justicia, de Don Joaquin Chacon, actual alcalde de primer voto de Mérida de Yucatan, y de otros 21 vecinos de la misma ciudad, en la cual, atribuyendo parte de los males que suceden en ella á que los oficios de regidores sean vendibles y renunciabiles, solicitan que así estos como los demás oficios

concejiles sean anuales, eligiendo el pueblo los sugetos que han de desempeñarlos, y resarciendo á los que los posean por precio del fondo de propios, ó de otro arbitrio que las Córtes destinen á este objeto.

Acordaron las mismas que pasase al Consejo de Regencia, para que determine lo que crea oportuno, una representacion de D. Nicolás Maria de Cambiaso, caballero diputado de la maestranza de Ronda, en la cual supplica se sirva S. M. nombrar un sugeto, que reuniendo á los caballeros que existen en Cádiz, y en la isla de Leon, los convoque á capítulo general del cuerpo, para que con la soberana aprobacion del Congreso nacional se elijan de entre ellos las dignidades de la hermandad, que accidentalmente debe residir en esta plaza, ó en donde dispongan las Córtes, á fin de que formado así el cuerpo pueda contribuir con la munificencia que le es característica á la salvacion del Estado.

Aprobada en la sesion del 10 de Julio último la primera de las tres partes del dictámen de la comision de Guerra acerca de la medida propuesta por el subinspector del cuarto ejército sobre el licenciamiento de soldados por cierta cantidad, se suspendió la resolucion de las dos restantes, encargándose á la comision de Hacienda que diera su dictámen acerca de la segunda parte, y á la de Guerra acerca de la tercera. Lo verificaron en la sesion de este dia, exponiendo la de Hacienda que de ningun modo contempla ventajoso el donativo forzado que se propone en dicha segunda parte, porque acarrearía gastos inútiles en su recoleccion; pues debiendo ser este como cualquiera otro de los artículos de precisa atencion del ejército que debe satisfacerse de los fondos generales de la tesorería, se introduciría de lo contrario una práctica perjudicial de imponerse contribuciones separadas para



cada una de las necesidades de la Pátria; resultando de ahí mucha confusion, y una multiplicidad de operaciones y manos subalternas que haria muy difícil y costosa su recaudacion, por cuyas razones juzgó dicha comision que no debia aprobarse la indicada medida. Aprobaron las Cortes este dictámen. Acerca de la tercera parte, propone la comision de Guerra, que ya que se adopte la exencion del servicio de las armas por donativo (lo que en su concepto deberia verificarse solo en el caso de que no hubiese absolutamente otro recurso) podrian establecerse las reglas siguientes:

«Primera. Las exenciones se concederán al tiempo de los alistamientos, y antes de destinar la gente á los regimientos.

Segunda. El mínimun, por el cual podrán concederse, será de 10.000 rs.

Tercera. El capitán general y la junta provincial, de comun acuerdo, concederán la exencion con respecto á las circunstancias del que la solicite, y señalarán el donativo con que deba contribuir, el cual no podrá bajar del mínimun expresado.

Cuarta. Tampoco podrán eximir más que á razon de 30 por cada 1.000.

Quinta. Estas exenciones serán por tres años, y pasado este tiempo el agraciado estará sujeto al alistamiento en la clase en que se halle cuando se forme.

Sexta. No podrá eximirse ninguno sino en el caso de que se juzgue que de su exencion resultarán mayores ventajas que del servicio que pueda hacer personalmente, por las contribuciones ó ingresos que proporcionará al Estado, fomentando su caudal ó industria.

Sétima. Los capitanes generales y las juntas de provincia procurarán que los donativos sean proporcionados á las facultades del agraciado, y á las urgencias actuales.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. GOLFÍN: Hay un artículo que resolver previamente. Dice la comision que es perjudicial conceder estas licencias; pero que en el caso que la necesidad así lo exija, podrá V. M. adoptar esta medida bajo las reglas que propone en su dictámen. Yo suplico á V. M. que tenga presentes las razones que se han expuesto para que no admita esta medida, que es bastante por sí sola á causar divisiones y disgustos en los pueblos. El Estado tiene en su mano otros recursos más productivos y menos arriesgados. El mismo principio, por el cual la comision de Hacienda ha desechado el donativo forzoso que proponia la de Guerra, á saber: que segun las reglas de economía política, las cargas deben imponerse á los ciudadanos con igualdad y proporcion, ha guiado á ésta, y obligádola á presentar como perjudicial la exencion del servicio de las armas por donativo. Señor, de esta medida han nacido el disgusto y descontento que se han experimentado en los ejércitos. De este descontento se han originado las grandes dispersiones en distintas épocas; porque los soldados, viendo que se licencian á unos compañeros suyos por dinero, quedando ellos padeciendo las fatigas de la guerra por falta de aquella cantidad, se exasperan, se irritan, y á la primera ocasion se vuelven á sus pueblos; y esta es tambien la causa por qué no se presentan cuando son llamados, por más que se les amenace. Esta es mi opinion, que como Diputado manifiesto con toda franqueza, para que no se tome una medida que va á producir el desorden en los ejércitos.

El Sr. CREUS: Señor, hay ciertos principios generales que aunque en sí verdaderos, si se reducen á la práctica pueden traer muchos perjuicios. No hay duda

que los principios del señor preopinante son buenos, ciertos y sábios, y que si se pudieran hallar otros medios para vestir y mantener los ejércitos, yo acudiría al instante á que no se tomase la medida que se propone. Pero en el estado actual de cosas, en las apuradas circunstancias en que nos hallamos, con dificultad, caso que sea posible, se hallará otro recurso más pronto y expedito para cubrir las necesidades de más urgencia, cuales son las de vestido y manutencion, mucho menos en toda la extension de sus ramos. El principio que debe regir es que nuestros soldados, cualquiera que sea el número de ellos, deben estar vestidos y mantenidos; porque más vale tener 20.000 hombres bien equipados y mantenidos, que 40.000 muertos de hambre y desnudos. De lo que principalmente se quejan los soldados no son de estas exenciones, sino la falta de vestuario, de la racion y del prest. Luego cualquiera cosa que se determine, siendo para utilidad suya y mejora de su suerte, no podrá menos de merecer su aprobacion y agrado. Así, pareciendo á V. M. necesaria en el dia esta medida, estamos en el caso de votar las reglas que propone la comision.

El Sr. DUEÑAS: Para poder entrar en la cuestion de la conveniencia ó des conveniencia de esta medida, juzgo muy fundado lo que propone el Sr. Golfín. Las razones del autor de esta propuesta, en mi concepto, son muy poderosas. Léase la consulta, y de este modo podremos formar el juicio con más acierto.

El Sr. GOLFÍN: La consulta fué desechada por V. M. Aquella tenia por objeto licenciar á los soldados que estaban ya en los cuerpos del ejército; pero ahora se trata de eximirlos de entrar en sorteo, y no hay conexion entre una y otra cosa.

El Sr. DUEÑAS: Sí la hay; y aunque está desechada aquella propuesta, las razones en que se fundaba son las que hacen al caso en el dia, y por eso creo necesaria su lectura.»

Se leyó la consulta y otros varios antecedentes.

El Sr. DUEÑAS: Es decir que tácitamente V. M. aprobó la necesidad de tomar alguna medida. Siempre ha sido buena la lectura de los antecedentes, pues de este modo se ahorran largas discusiones. V. M. ha oido ya las razones, y podrá determinar con acierto.

El Sr. UTGES: Habiendo V. M. oido el oficio del subinspector, falta examinar si son mayores las ventajas que resultarán de esta medida, que los perjuicios que puede acarrear. Yo creo que será muy conveniente y ventajoso el que se eximiesen algunos del servicio por una cierta cantidad en dinero. Tengo presente que hallándose V. M. en la isla de Leon hizo un particular una oferta de 20 ó 30.000 rs. para eximirse del alistamiento. Se discutió, y el Congreso parecia inclinarse á que se concediera. Entonces el Sr. Golfín se opuso, y yo expuse otras razones para que se generalizase la providencia, y muchas de ellas son las mismas que espone el subinspector. Por tanto, estamos en el caso de que este asunto se trate por punto general, siendo mi opinion de que se concedan estas exenciones, con tal que sea por una cuota muy crecida.

El Sr. Marqués de VILAFRANCA: Este sugeto era un caballero de Murcia que se hallaba con poca salud; el Congreso no le admitió su propuesta, y mandó al Consejo de Regencia que informase si convendria que esta medida fuese general.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Sobre aquel asunto particular ya resolvió V. M. Trátase ahora de establecer una medida general que necesariamente atraerá el descontento de muchos; porque siempre vendremos á parar

en que el poderoso se eximirá, y que no pudiendo verificarlo el miserable, tendrá que sufrir por aquel las fatigas de la guerra, y exasperado, acaso abandonará las banderas. Porque ¿cómo podrá llevar con gusto las fatigas, viendo que se hace una acepcion de personas tan odiosa, ahora más que nunca? Por el contrario, el mas infeliz va con gusto á los ejércitos cuando ve que con él, ó á su frente, van otros que hasta entonces habian disfrutado de todas las comodidades de la vida. La comision de Guerra en su primer dictámen fué de parecer, y yo igualmente, que no debía adoptarse semejante medida; pero ahora propone que ya que se adopte, sea bajo las reglas que presenta. Mas yo ni aun así puedo conformarse con esta providencia, porque por dichas reglas se deja la puerta abierta á la arbitrariedad. Dícese en ellas que para conceder las tales exenciones se tengan en consideracion las circunstancias, y aun las cualidades personales de los que las soliciten. ¿Y qué, la calificación de estas circunstancias y cualidades dejará de ser arbitraria? De los 300 ó 400 que entre cada 1.000 pedirán esta gracia, ¿puede V. M. prometerse que se conceda á los 30 que la reclamen con más fundamento, y, digámoslo así, con más justicia? Señor, otras providencias tiene tomadas V. M. menos arriesgadas, y sin duda más eficaces, sin que haya necesidad de recurrir á la que ahora se propone. V. M. tiene mandado que cuando una provincia se vea apurada, y no esté expedita su comunicacion con el Gobierno, sin pararse en las contibuciones impuestas, pueda adoptar todos los recursos que juzgue conducentes y capaces de remediar sus apuros y urgencias. Búsqense otros medios que alcancen á cubrir las necesidades de los ejércitos. Nada importa que sean duros, con tal que sean justos. Quédese sin camisa el pobre; pero quédese tambien sin ella el rico: sea igual la carga, séanlo las fatigas, séanlo los sacrificios. Esta es mi opinion.

El Sr. DOU: Sin repetir lo que dias pasados dije en órden á que se conceda la facultad de eximir del servicio personal de las armas á los que quieran hacer el pecuniario de 6, 8 ó 10.000 rs., responderé á lo que se opone. Se dice que esto es contra la justicia: no entiendo por que: supóngase que se han de tener sobre las armas 100.000 hombres: si se ve que autorizándose dicha exencion, los 100.000 hombres han de estar bien vestidos, armados y mantenidos, y al contrario, mal equipados y con mal ó escaso sustento no dándose el permiso, ¿en qué se opone á la justicia el que el Estado mande á unos hacer un servicio, y á otros otro, especialmente cuando es notoria la utilidad de los que quedan en el servicio activo militar?

Dice el señor preopinante que esto se reducirá á que no deberán hacer el servicio de las armas los que tengan dinero: yo digo que lo otro se reducirá seguramente á que los pobres soldados no tendrán con qué cubrirse y mantenerse: ¿cuál es peor mal? ¿No se experimenta este tres años há? ¿No se ve la dificultad de recursos, y sobra de objetos á que hemos de atender? Pues si consideramos las resultas que debe tener el asunto, esto mismo es una razon poderosa para autorizar el permiso de que se trata.

Se opone el reparo ó inconveniente de que alguno por privilegio se exima de un servicio que debe comprender á todos. Todo privilegio debe mirarse con odiosidad; pero no lo seria la exencion de que se trata: el privilegio es lo que dice el mismo nombre, una ley privada de razon con respecto á determinada persona: cuando se concede la exencion por utilidad del mismo estado como á pupilos, menores, viudas, y á otros semejantes, no es ella privilegio, aunque abusivamente y con significacion menos propia se diga serlo: los que analizan y distinguen con exac-

titud le llaman, y así le llama un jurisconsulto romano, *derecho singular*, tan digno de aprecio y favorable interpretacion, como el derecho y regla general, en cuyo favor está ahora todo lo que propone el subinspector, y la experiencia y práctica, á que parece debe ceder la teoría.

Lo que no me parece oportuno es que la exencion se conceda del sorteo, porque la esperanza de que no caerá la suerte, ha de frustrar ó dificultar mucho el recurso: lo que se ha de facilitar es la viveza y solicitud que suele tenerse de eximirse por el que, habiéndole cabido ya la suerte, no tiene otro medio que el de hacer el servicio pecuniario.

El Sr. MARTINEZ DE TEJADA: Señor, ya no se está en el caso de lo que propone el subinspector. Ya se trata de poner precio á la sangre española: ya se trata de vender á pública subasta la vida de los ciudadanos. ¿Cuándo dejará, Señor, de ser combatida y humillada la nobilísima profesion militar? La comision ha dicho cuanto cabe sobre la materia; ha expuesto á V. M. con toda evidencia los grandes perjuicios que infaliblemente han de seguirse de dicha humillacion y acepcion de personas; pero yo trato de probar que esta medida es contra justicia y contra los principios en que estriba la Constitucion que va á formarse. Y si antes de sancionarla se toman por V. M. medidas diametralmente opuestas á dichos principios, ¿qué confianza podrán tener los pueblos en ella y en V. M.? En los artículos 9.º y 10.º se dice que está obligado todo español, «sin distincion alguna,» á contribuir en proporcion «de sus haberes» para los gastos del Estado, y á defender la Pátria «con las armas» cuando sea llamado por la ley. Ahí tiene V. M. establecidas dos clases de contribuciones muy distintas, con las cuales están obligados todos los españoles á atender á los gastos del Estado y á la defensa de la Pátria, á saber, «con sus haberes y con las armas,» esto es, con sus personas. ¿Podrá jamás la primera ser equivalente de la segunda? ¿Valdrá tanto una cantidad de dinero, cualquiera que ella sea, como la vida de un español? ¿Cómo, pues, va V. M. á decretarlo? Este es el verdadero punto de vista en que debe ser mirada esta cuestion. ¿Puede V. M. imponer contribuciones, ó no? Si puede, impóngalas, pero sea en proporcion de los haberes de cada uno. ¿Qué quiere decir esto? Que si los pobres, para cumplir con las impuestas, se han visto precisados á dar cuanto tenian, deben tambien dar cuanto tengan los ricos. Porque si no, ¿dónde está la proporcion? Den, pues, los pudientes, ya que lo necesita la Pátria, este dinero, con el cual se trata de que se eximan del servicio personal, esto es, de la otra obligacion en que están de defenderla con las armas. A más de que, Señor, ó se necesita el número de soldados que se pide, ó no. Si se necesita, ninguno debe eximirse; si no se necesita, ¿á qué el llamarlos? Pido, pues, que se tengan presentes estas reflexiones, y las que tiene expuestas á V. M. la comision de Guerra, para que se proceda con acierto en un punto tan delicado.

El Sr. LAGUNA: Yo convengo en que nadie se exima, pero es preciso atender á las circunstancias. Cuando yo estaba mandando en Cataluña una division, vino el regimiento de Soria, que solo traia los fusiles y las cartucheras. Se le hizo presente al general Vives, y dispuso se licenciasen algunos hombres para vestir á los demás, de lo que pueden deponer los Sres. Diputados de Cataluña. Compadézcase V. M. de los infelices que están metidos entre el fango en esas salinas de la Isla, y tenga en consideracion la proximidad del invierno. Dígase que por esta vez y no más, y salgamos del apuro. Tengo dicho.

El Sr. TERRERO: Señor, si la experiencia emanada de los hechos y acontecimientos puede valer ó influir algo,



expondré la que en ocasiones varias he adquirido sobre la presente materia. Se convoca el alistamiento y sorteo; ocurren los jóvenes, que están atisbando si los hijos de ciertos magnates quedan solapados. Entran en el sorteo gustosos, pero formados en remolino hasta observar el éxito de aquellos favoritos. Se descubre que se evaden, y en aquel mismo momento se sigue la desavenencia, el alboroto, la desesperación, y el amago acaso acaso de las muertes. Estos son sucesos prácticos que se tocan. Pero examinemos la justicia: que por el dinero se exima el hijo del poderoso, y el hijo del pobre labrador camine á la guerra á exponer su sangre, ó á perder su vida, porque le faltaron aquellos intereses para libertarse; ¿cabe esto en el juicio humano? La más débil razón, ¿puede dudar en ello? ¿Habrán quien vacile un instante? Aquí se consideran dos bienes: el incomparable de la vida, y el mezquino de los maravedises. ¿Y es posible que haya quien quiera ponerlos en parangón? Yo digo, diré y repetiré un millón de veces: ¿qué cotejo puede admitirse entre el que abona una cantidad y el que abona su misma sangre? No hay privilegio, se dice, libertando el primero, porque privilegio es solo cuando se trata de persona á persona, ó hay acepción por ella misma. Pues es privilegio el más exótico, el más insólito, el más desacostumbrado. Que se excuse al poderoso de verter su sangre cuando la prodiga el pobre, y que se excuse por aquella mezquindad, ¿no es privilegio? No se diga, ni esto se escuche jamás. Por lo que tratándose de dar una ley, no la expida V. M. tal que haga aborrecible la milicia, que sea causal para la dispersión del soldado, que produzca disturbios, conmociones y tal vez asesinatos. Rechazo, en consecuencia, el presente proyecto en todas sus partes; y en caso de necesidad, impóngase una general proporcionada contribución que sirva para el alimento y vestido del soldado.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Señor, no puedo menos de hablar en este asunto, porque no le veo tratado como debiera en su verdadero y riguroso sentido. Se declama mucho contra la injusticia de que se eximan algunos del servicio, quedando otros á padecer sus fatigas por no tener dineros. Ya se vé; esta proposición, considerada así, aisladamente, cualquiera dirá que es injusta. Pero ¿es esto lo que se propone á V. M.? No, Señor. Se trata de que unos hombres, pocos en número, y acaso inútiles para el servicio, contribuyan con sus caudales á más de las contribuciones que les ha impuesto la Nación, á utilizar á todo el ejército, proporcionándole vestuario, armamento, fornituras, etc. En este caso, ¿podrán venir bien las pinturas que se hacen del descontento de unos con otros? ¿A qué vienen esas declamaciones tan acaloradas? ¿Por qué no se alegan razones más claras? ¿Por qué no se toma en consideración que con esta medida se trata de redimir la sangre de infinitos que mueren en los ejércitos víctimas de la necesidad, de la desnudez y del hambre? Este es el verdadero objeto de la proposición. Si se dijese: el que quiera eximirse por dinero puede hacerlo, y luego este dinero se embolsase ó se invirtiese en otros objetos menos urgentes y necesarios, estaba bien; pero no es esto lo que se propone V. M., sino que por este medio quiere que los demás soldados tengan con qué remediar su hambre y desnudez, que á veces hace más destrozo en los ejércitos que los mismos enemigos. ¿A qué, pues, esas razones pomposas con que se pretende persuadir á V. M. de la injusticia de esta medida, y de que en su lugar imponga nuevas contribuciones generales sobre las ya impuestas? ¿No es testigo el pueblo de las continuas fatigas de V. M. para buscar medios con que mantener los ejércitos, y de que nada ha bastado? ¿Por qué, pues, nos andamos con

proposiciones aisladas, que á la verdad parece no tienen otro objeto que exasperar los ánimos, como si se tratase de tomar algunas medidas contra el decoro de V. M. y de la Nación? Aquí solo se procura buscar el modo de vestir y mantener á esta porción escogida del Estado que nos defiende á costa de su sangre; y en mi concepto, no se hallará un medio más expedito que el que se propone. Yo quisiera preguntar á un soldado, á mil si es necesario, si preferirían, desnudos y muertos de hambre, tener un hombre más en su regimiento, ó estar bien comidos y vestidos licenciado aquel. Yo no me opondré á lo que V. M. tiene sancionado, á saber: que no haya lugar á esta medida para los que están en actual servicio; pero no puedo prescindir de la reflexión del Sr. Dou, es decir, que si esta exención es para no entrar en cántaro, la esperanza de que pueda no tocarles la suerte haría que fuese menos productiva la medida, y que por lo mismo conviene que se concedan estas licencias después de verificado el sorteo, pues de otro modo no se conseguiría el fin que V. M. se propone. Se repugna el que se beneficien 10, 20 ó 30 plazas por regimiento, con el objeto de vestir y equipar á los demás soldados, y no se hace el menor caso de que sin motivo alguno estén exentos de hecho muchos mozos robustos y de buena talla, que en gran número vemos pasear por esas calles.

¿Por qué esto, Señor? ¿Por qué no sirven esas gentes? Este sí que es un escándalo; y á pesar de esto, el pueblo no se queja, ni está descontento el ejército. Desengañémonos: todo lo que V. M. oye hablar de 80.000, de 100.000 hombres, vale bien poco si no están bien vestidos, bien armados y bien comidos. No faltan hombres, Señor, recursos son los que faltan. Así, mi dictámen es y será que, teniendo esta medida una tendencia directa á la manutención del ejército, y á que ahora es más urgente atender, acceda el Congreso á la concesión de estas licencias. Los mismos generales, que deben evitar todo lo que contribuya á inducir la indisciplina, el descontento y el desorden en los ejércitos, ¿no han echado mano en sus apuros de esta medida? Juzgo, por tanto, que se entre en el exámen de las reglas propuestas, ó se fijen otras, en las que se expresen las circunstancias que hayan de tener los que han de eximirse, señalando el tanto, debiendo entrar todos sin excepción en el sorteo.

El Sr. **CÁRDENAS**: En apoyo de lo que acaba de decir el Sr. Morales Gallego, debo añadir y hacer presente que los jóvenes á quienes se trata de licenciar del servicio mediante el donativo que se señala, no son los más aptos para la guerra, si ya no son enteramente inútiles. Se trata de aquellos jóvenes que por haber nacido de padres pudientes se han criado en la molición y en el regalo: su educación, por consiguiente, ha sido análoga á la delicadeza de su crianza: han pasado su adolescencia entre los holagos del mimo paternal, sin otra ocupación que la que les sugieran sus caprichos, ó bien el dulce ocio de las letras. Una educación de esta especie no puede constituir á una naturaleza robusta. Y si la dureza, la vigilancia, el trabajo y las fatigas deben ser inseparables del soldado, ¿cómo podrán serlo buenos los jóvenes de quienes se trata? Y ya que su crianza, su educación y sus ocios les han hecho útiles para la guerra, y absolutamente imposibilitados para sobrellevar las penalidades anejas á la carrera del honor, ¿nos empeñaremos, á pesar de estas consideraciones, á sacrificar infructuosamente estas víctimas al furor de Marte? ¿No será más prudente y más acertado sacar de estos jóvenes otro partido que sea más ventajoso al Estado? De esto se trata, Señor. Ellos, pues, ya que no



tienen resistencia para sobrellevar las fatigas militares, mantengan con ese donativo, á que se les obliga para alcanzar su licencia, á los soldados robustos; vístanlos y equipenlos; pues de este modo, siendo aquellos inútiles para las campañas, harán útiles con sus caudales á los beneméritos defensores de la Pátria.

El Sr. **CALATRAVA**: Este asunto no se ha considerado bajo el aspecto que se debía. Las ventajas de esta medida que tanto se han ponderado, en mi concepto, son imaginarias. Dícese que de la exención ó licencia de estos pocos se seguirá el que todos los demás estén bien vestidos y equipados; pero yo digo: ¿será mayor el beneficio que resulte á la Nación de que un soldado tenga una prenda más ó menos de vestuario, ó el perjuicio que le acarreará el disgusto y descontento de todos ó los más, porque se exima por dinero otro compañero suyo? Si se preguntase á los soldados qué querían más, si estar sin zapatos ó con ellos mediante la exención de un compañero suyo, creo que se decidirían por lo primero. Yo soy testigo, Señor, del disgusto que causan tales exenciones; yo lo he visto en los alistamientos de mi pueblo, y de este disgusto es de donde principalmente nacen las deserciones y aun las dispersiones. Las exenciones por dinero son tan odiosas, como los privilegios concedidos por intereses. Para comprobar su opinion, han dicho algunos señores preopinantes que los generales de los ejércitos han echado mano de esta medida, y que por lo mismo no debe V. M. tener reparo en adoptarla: providencia á la verdad indigna de un Gobierno que tiene en su mano imponer las contribuciones necesarias para cubrir las necesidades del Estado. Impónganse, pues, y pese la carga sobre todos los ciudadanos. Contribuya el pobre, juntamente con el poderoso, con el dinero y con la sangre. ¿Qué proporcion hay entre 10, 12, 15 000 rs. y la vida de un hombre? Yo creo que no se consiguen ventajas algunas con acceder á la propuesta que se discute, y por consiguiente la rechazo.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Mi dictámen se reduce á que V. M. debe admitir la propuesta de que por dinero se eximan los que puedan contribuir con la cuota señalada ó que se señale. Las reflexiones del Sr. Morales Gallego me han convencido de su necesidad, quien en mi juicio ha deseado los inconvenientes que se han objetado. Se sabe que en los puntos en que se han verificado estas exenciones, ni ha habido disgustos, ni descontentos, ni nada de lo que han dicho los señores preopinantes. Han añadido que se deben procurar recursos por todos los medios imaginables sin tocar á este; pero pregunto: ¿de qué medios valdremos para conseguir caudales? ¿De las contribuciones? Para responder á esto basta el considerar cuán apurados nos hallamos cuando se trata de imponer ó establecer alguna, pues no sabemos de dónde sacarla. Pero vamos á la experiencia. (El orador, reproduciendo brevemente las razones del Sr. Morales Gallego, rebatió los dictámenes de los Sres Terrero y Martínez de Tejada; y habiendo sentado que en las provincias, en las cuales habia adoptado aquella medida, no habia habido disgustos ni descontentos, continuó:) ¿Ha oido V. M. algun recurso de los cuerpos militares contra esta providencia? ¿Ha oido quejas de los descontentos? No, Señor. ¿Y no ha oido V. M. con complacencia los beneficios que se han seguido á aquellos cuerpos por esta exención? Ellos están bien vestidos y mantenidos, por cuyo motivo no reina descontento alguno entre los que han quedado á servir. Señor, es una máxima conocida que V. M. debe sacar dineros por todos los medios imaginables para atender á tan urgentísimas necesidades, y más cuando resulta en beneficio de los que

han de servir. Omitiré repetir cuanto ha dicho el Sr. Morales Gallego y otros señores. Solo añadiré lo que dijo el Sr. Eguia, á saber: que conviene exceptuar á algunos soldados, para que de este modo pueda tenerse vestidos y bien alimentados á los que queden sirviendo. Yo no aprobaré de ningun modo los términos en que la comision lo propone; y si se aprueba la proposicion en tales términos, traeré mi voto por escrito.»

Se fijó la proposicion siguiente:

«¿Se concederán exenciones del servicio por donativo, atendidas las urgencias de la Pátria, bajo las reglas que se establezcan?»

Se resolvió que sí, quedando señalado el dia inmediato para la discusion de dichas reglas.

Continuó la del art. 22 del proyecto de Constitucion.

Tomó la palabra y dijo

El Sr. **ESPIGA**: Señor, despues de tres dias que esta discusion merece la consideracion de V. M.; despues que muchos dignos Diputados han hablado por una y otra parte con tanto celo, humanidad y elocuencia, como política y sabiduría; despues que se ha insinuado á lo menos cuanto se puede decir sobre este importante objeto; despues que el Presidente de V. M. ha recomendado oportunamente la brevedad, no me resta á mí más que dar alguna mayor claridad, y desenvolver más las ideas que han manifestado mis dignos compañeros en la comision.

Es muy sensible que V. M. se vea comprometido en una discusion delicada por su naturaleza, espinosa y difícil par sus circunstancias, peligrosa quizá por sus consecuencias, que pone en lucha, por decirlo así, la moral con la política y la libertad individual con la existencia política de la Nación. Pero no es la primera vez que presentándose algunas razones en favor de la humanidad se han desconocido los verdaderos principios de sabiduría y conveniencia general, que es la ley suprema de los Naciones. Por desgracia sucede esto mismo en la cuestion presente. ¿Se admitirán al estado de ciudadanos los originarios de Africa, ó les quedará solamente abierta la puerta de la virtud y del merecimiento? Para resolver esta cuestion, conciliando los derechos de que deben gozar indudablemente estos individuos con la justicia pública y conveniencia nacional, yo fijo un principio fundamental; es á saber: que en todos los Gobiernos antiguos y modernos, y particularmente en aquel de quien recibieron despues leyes todas las Naciones, la ley ha distinguido los esclavos, los libertos, los hombres libres y los ciudadanos, y marcado estos intervalos políticos con derechos y obligaciones diferentes. De esta verdad, conocida sin duda por los griegos y por los romanos, y practicada por los ingleses y anglo-americanos, se deduce otra no menos fundamental, y es, que la cualidad de ciudadano no es una consecuencia inmediata de la libertad, y que entre el esclavo y el ciudadano hay un largo intervalo, que puede alterarse, disminuirse ó aumentarse, segun exija la conveniencia de las Naciones. Así es que yo no puedo menos de extrañar que se haya asegurado sin algun fundamento que en todos los Gobiernos, así antiguos como modernos, el hombre era ciudadano desde que era libre, y mucho más que se haya traído por testimonio el privilegio concedido á una ciudad, que no fué sino una sagaz política para inspirar la ilusion á todas las provincias del imperio, y unir las más estrechamente á los intereses de una capital, á quien se decia que los dioses habian concedido la victoria sobre todo el mundo.

He oído, Señor, invocar con vehemencia sagrados derechos de naturaleza y bellísimos principios de humanidad, pero yo quisiera que los señores preopinantes no perdieran de vista que habiéndose establecido la sociedad, y formándose las naciones para asegurar los derechos de la naturaleza, ha sido preciso hacer algún sacrificio, poniendo aquellas limitaciones y condiciones que convenía no menos al interés general de todos los individuos, que al orden, tranquilidad y fuerza pública, sin la cual aquel no podía sostenerse. Nadie duda que ha llegado alguna vez á ser tal el imperio de esta ley suprema, que ha sido necesario decretar con dolor el sacrificio de muchos inocentes. ¿Cuáles la suerte de los desgraciados prisioneros cuando el vencedor no puede conservar los derechos de la nación que defiende sin sujetar á estos infelices al triste destino de morir? Sin embargo, ¿se puede dudar que el enemigo deja de serlo desde que rinde su arma y reconoce la ley del vencedor, y que desde este momento empieza á tener el sagrado derecho de vida? Cuando yo presento este ejemplo, no se crea que yo pienso ponerle al nivel de la materia que se discute: conozco la grande distancia; pero mi ánimo no es otro que manifestar á cuánto obliga la ley imperiosa de la conveniencia de las naciones.

Reflexionemos, pues, que no estamos defendiendo un pleito, como en un tribunal un abogado, que se vé obligado á no perder de vista la letra de la ley, ó sosteniendo alguna proposición como un profesor en una universidad. Los principios abstractos no pueden tener una aplicación rigurosa en la política, y todos me harán la justicia de convenir en que no es esta una de aquellas sutilezas ingeniosas de metafísica que suelen oscurecer los más justos derechos. Esta es una verdad conocida por los Gobiernos más ilustrados, y que no son despóticos y tiranos, como se ha querido insinuar, y una ley fundamental de política observada respecto de estas mismas castas de que estamos hablando. ¿Gozan, por ventura, estas en la Jamaica y demás posesiones inglesas del derecho de ciudadano que aquí se solicita en su favor con tanto empeño? ¿Y por esto se enciende la discordia que se nos anuncia como una consecuencia necesaria? Al contrario: ¿no reina la unión y la concordia, no prospera la industria, no florece el comercio, y no se goza de una deliciosa tranquilidad? Contentos con la protección que dispensa la ley á la propiedad, seguridad personal y demás derechos individuales, ¿no viven tranquilos, se enriquecen y contribuyen á la riqueza de la Nación sin acordarse jamás de los derechos políticos? Vuelva V. M. la vista á los innumerables propietarios de la Carolina y de la Virginia, pertenecientes á estas castas, y que viven felizmente bajo las sábias leyes del Gobierno de los Estados-Unidos. ¿Son acaso ciudadanos? No, Señor, todos son excluidos de los empleos civiles y militares. Y cuando el sábio Gobierno de la Gran Bretaña, que por su constitución política, y por su justa legislación, y por una ilustración de algunos siglos, ha llegado á un grado superior de riqueza, de esplendor y de gloria, al que aspiran todas las demás, no se ha atrevido á incorporar á las castas entre sus ciudadanos; ¿lo haremos nosotros cuando estamos sintiendo el impulso de más de tres siglos de arbitrariedad y despotismo, y apenas vemos la aurora de la libertad política? Cuando la Constitución anglo-americana, que con mano firme arrancó las raíces de las preocupaciones, y pasó quizás los justos límites de la sabiduría, las excluyó de este derecho, ¿se le concederemos nosotros, que apenas damos un paso sin encontrar el embarazo de los perjuicios y de las opiniones, cuya falsedad no se ha descubierto por desgracia todavía? ¿Podrá acusarse á estos Gobiernos de falta de ilustración,

de liberalidad, y de aquella firmeza que sabe vencer todos los estorbos para llegar á la prosperidad nacional? Tales, Señor, la conducta de los Gobiernos, cuando desentendiéndose de bellas teorías, consideran al hombre, no como debe ser, sino como ha sido, como es, y como será perpetuamente.

Estos respetables ejemplos nos deben convencer de que son muy diferentes los derechos legales de los derechos políticos; y que si bien aquellos no deben negarse á ninguno de los que componen la Nación, por ser una consecuencia inmediata del derecho natural, estos pueden sufrir aquellas limitaciones que convengan á la felicidad pública. Cuando las personas y propiedades son respetadas; cuando lejos de ser oprimidos los individuos de las castas han de hallar sus derechos civiles la misma protección en la ley que los de todos los demás españoles, no hay lugar á declamaciones patéticas en favor de la humanidad, que por otra parte pueden comprometer la existencia política de una gran parte de los dominios de V. M.

Yo quisiera que los señores preopinantes, que se han declarado en favor de las castas, hubieran fijado más su atención sobre la diferencia que la comisión ha establecido entre españoles y ciudadanos españoles, y que no se ha conocido hasta aquí; y quizá entonces hubieran distinguido mejor los derechos civiles de los derechos políticos. La Nación, Señor, se puede considerar de dos maneras: ó en su parte política, que es su Constitución, ó en su parte legal, que es su legislación. En la primera, la Nación tiene el indudable y soberano derecho de poner todas aquellas condiciones que crea convenientes para su más sábia constitución; y por consiguiente, el de fijar las cualidades que hayan de tener los que han de ser llamados al ejercicio de ella, para impedir de esta manera que entren en el Congreso nacional aquellos de quienes no se puedan esperar leyes justas: que puedan llegar á ser magistrados lo que no esten dotados de aquella integridad tan necesaria para la recta administración de justicia: que la recaudación y la inversión de las rentas del Estado se encargue á aquellos que por su inmoralidad han de dejarse arrastrar del sórdido interés de la codicia: que ascendan á los empleos militares los que no tienen conocimientos, valor y patriotismo; en una palabra, para hacer que la acción de la Constitución sea fuerte y firme para mantener el orden interior y resistir á la fuerza de los enemigos exteriores.

Por una consecuencia de estas relaciones políticas, el individuo de una nación puede considerarse con respecto á la potestad legislativa, y en este supuesto todos deben ser iguales en derechos, y nadie debe ser excluido de ninguno; pero si se considera con relación á la parte constitutiva, no tiene un derecho necesario, y solo le tendrá cuando esté adornado de las cualidades que requiere la ley fundamental para obtener los empleos constitucionales. No será Diputado de las Cortes; pero las leyes que pronuncie este augusto Congreso, protegerán igualmente al español que al ciudadano. No será juez ni magistrado; pero la justicia se administrará con igualdad. No será oficial del ejército; pero la fuerza armada le defenderá de toda violencia como á los demás.

Yo quiero suponer, Señor, que la comisión, deseando promover la población, y acordándose que los griegos protegieron el matrimonio castigando el celibato con multas, con ignominia y aun con penas corporales; y teniendo presentes los fragmentos que se han conservado de las elocuentísimas lecciones de Publio Scipion y Quinto Metello, que excitaron las leyes Papia-Popea y Julia, hubiera propuesto que el matrimonio fuera una cualidad neces-



ria para ser ciudadano; ó que para cortar la tendencia que tienen los españoles á solicitar destinos y á vivir á costa del Estado, hubiera exigido una propiedad. ¿Por ventura hubiera sido por esto injusta? No, Señor; porque la Nación tiene facultad para constituirse del modo que crea más conveniente para su prosperidad. Quizá se me dirá que en este caso era más fácil á todo español adquirir la cualidad de propietario y de casado, como difícil á los individuos de las castas llegar á ser ciudadanos por solo el camino de la virtud y del merecimiento; pero esta observacion no prueba otra cosa que la grande distancia que hay desde el estado moral de la mayor parte de los individuos de las castas al de ciudadano español, y más bien es un testimonio que justifica y recomienda el artículo. La comision consideró que era necesario ennoblecer los sentimientos, que no pueden menos de resentirse del influjo de un triste origen y de una torpe educacion; inspirar ideas de sociabilidad y de civilizacion, formar nuevos hábitos y sustituir á la pereza é indolencia la diligencia y la laboriosidad; en una palabra, establecer en todos los ciudadanos aquella unidad moral tan necesaria para que la accion del Gobierno, lejos de hallar estorbos y choques violentos en los diferentes hábitos y opiniones, esté expedida para promover el bien general. ¿Y podrá decirse que la comision ha sido impolítica, no ha sido justa, y que ha puesto á las castas en la imposibilidad de entrar en la clase de ciudadanos? Lejos de esto, la comision no solo las hace capaces, sino que preparándolas antes para que estén animadas de los mismos sentimientos y de los mismos intereses, quiere que despues de haber recibido la investidura de ciudadanos, puedan venir á sentarse en este augusto Congreso y tener parte tambien en la legislacion.

Así piensa, Señor, la comision, y de otra manera hubiera caido en los gravísimos inconvenientes que ha procurado evitar. La comision, tan detenida y circunspecta en sus meditacione, como modesta en expresarlas, no cree que seria prudente si hiciera una descripcion de las funestas consecuencias que podrian seguirse de una repentina habilitacion de las castas para entrar en la clase de ciudadanos; pero no puede menos de llamar la atencion de V. M. sobre el choque violento de la opinion de esta fuerza moral, más poderosa que las leyes y que los ejércitos, que divide dos clases rivales, que jamás se unirán sino por la sabiduría del artículo y por la sucesion de un tiempo que borre una memoria que no puede dejar de ser desagradable al filósofo, al político y al religioso, y que solo mirará con indiferencia un criminal.

Digo criminal, porque yo no he podido menos de extrañar que para recomendar á V. M. las castas, se haya hecho presente la facilidad con que ejecutan estos ayuntamientos ilícitos; y si la comision no se contuviera dentro de los límites de la moderacion que se ha prescrito, manifestaria á V. M. muy fácilmente que este es uno de los poderosos motivos que ha tenido para presentar el artículo de la discusion; pero V. M. conoce bien cuál puede ser el fruto de este «comercio de tinieblas,» y sabrá darle la consideracion que merece.

No es menos de admirar que los señores americanos se manifiesten tan dispuestos á enlazarse en las relaciones civiles y políticas con las castas; y yo me veria muy embarazado para salir de esta sorpresa, si no me hiciera cargo de que esto es más un efecto del calor y de la consecuencia de la discusion, que de la reflexion y del convencimiento. V. M. oyó anteayer en el discurso del señor Salazar que hay en la América libros separados de bautismo para sentar en unos las partidas de las castas,

y en otro la de los españoles; y yo sé que esto mismo se observa en una de las principales provincias de aquellos dominios. Pues, Señor, cuando los señores americanos no permiten que sus nombres sean escritos en un mismo libro, ¿querrán de buena fé unirse en un mismo cuerpo civil ó político? Cuando procuran con tanto empeño estar separados en el seno de la religion, ¿se juntarán gustosos en el de la política? ¿Pero qué mucho, si las dos terceras partes de las castas, no solo tienen educacion y costumbres, sino tampoco aquellos sentimientos que unen las familias á un Estado y la decencia exterior que es propia de los pueblos civilizados?

Yo podria presentar á V. M. un testimonio para demostrar que no se piensa en el seno de la América con tanta liberalidad como ha pensado la comision; pero lo que yo no dudo asegurar á V. M. es que la oposicion que tienen los americanos á unirse con las castas, es mucho más fuerte que la de los españoles. Luego que se publicó la Real pragmática en que se daba á los hijos que llegasen á 25 años la libertad de casarse sin la licencia de los padres, me consta que en uno de los obispados de la América se presentaron algunos españoles á casarse con mujeres pertenecientes á las castas, habiéndose observado que no se presentó ningun americano. Pues, Señor, ¿cómo es esto? ¿Cómo tanta union y fraternidad aquí, y tanta oposicion y contradiccion allá? Los señores americanos podrán hablar con más exactitud sobre algunas circunstancias; pero lo que yo digo es público y notorio: y yo encuentro el principio y fundamento en el orden mismo de la naturaleza. ¿Podia suceder otra cosa cuando los americanos nacen viendo venir aquellos séres degradados de la especie humana, los reciben para tratarlos con envilecimiento y con oprobio, y renuevan en ellos todos los dias la memoria de los que tuvieron este mismo origen; mientras que los españoles, antes de llegar á aquellos dominios, contemplaron siempre con una justa compasion la suerte desgraciada de aquellos infelices, á cuya vista no puede menos de sufrir el que tenga sensibilidad y razon? Todo lo ha tenido presente la comision; y despues de un detenido exámen y de una larga discusion, creyó que era necesario formar nuevas inclinaciones, nuevos hábitos, nuevas afecciones; prepararlos por la educacion pública y por la enseñanza, en los diversos ramos de la agricultura y de la industria, y por la union recíproca de intereses y demás relaciones á ser unos dignos ciudadanos de la Nación española.

No puedo desentenderme de contestar, aunque sea ligeramente, á algunas observaciones que hizo ayer el señor Leiva, queriendo poner al nivel de las castas los niños expósitos y los gitanos. Pero, Señor, ¿pueden compararse á las castas estos hijos de ciudadanos españoles, que por más que tengan el defecto de legitimidad, nacen y se crian con los sentimientos de civilizacion y de cultura, se les destina desde sus primeros años á ser unos honestos artesanos ó labradores honrados, y no se distinguen despues ni en sentimientos ni en costumbres de los demás distinguidos ciudadanos? Y ¿quién creeria que pudieran excitar la atencion de alguno los gitanos, este pequeño número de hombres, que habiendo entrado hace más de tres siglos en España, se han enlazado en todo este tiempo con familias españolas, y han desaparecido? Concluiré, Señor, haciendo observar á V. M. que por más que los señores americanos pretendan, es vano conciliar su solicitud con los decretos expedidos sobre igualdad de derechos y de representacion de los habitantes de aquellos dominios originarios de españoles: la comision no ha podido prescindir ni menos alterar unos decretos constitucionales.



les anticipados á ruegos de los mismos señores americanos, para restablecer la tranquilidad en las provincias disidentes; y si bien las castas no están expresamente excluidas en dichos decretos, no es menos cierto que muchos de los señores americanos las excluyeron positivamente; y sería preciso hacer á los demás la injusticia de creer que no pidieron con aquella buena fé, que es propia de su representacion, que abandonaran los decretos que ahoran solicitan en la mejor ocasion que debian defenderlos, ó que consintieron en la exclusiva que manifestaron sus dignos compañeros. Por último, la comision, siguiendo los principios de justicia y de política, y los decretos de V. M., no ha podido hacer más que abrir la puerta de la virtud y del merecimiento para que entren á ser ciudadanos los que se hagan dignos por sus servicios, aplicacion y conducta; y yo, consiguiente á estos principios, desearia que se procediera desde luego á admitir los que estuviesen adornados de estas cualidades.

El Sr. INCA: Señor, es muy abultada la idea que se tiene de la poca moralidad de las castas, y no existe la supuesta depravacion de sus costumbres. Las hay malas como en todas partes, y este defecto no es tanto de ellos como del Gobierno, que lo consiente y no lo reforma. La diputacion no ha prescindido de la representacion que compete á las mismas. En 25 de Setiembre la pedí para todo hombre libre. Se escandalizó el Congreso, y creimos prudentemente contemplar con su resistencia, sin desistir por eso de la justicia, de la proposicion y de la necesidad de aprobarla. El 29 se repitió la que ocasionó la discusion que produjo el decreto de 15 de Octubre; y V. M. se acordará que en la noche del 14 insistí en que se declarase la igualdad de representacion comprensiva de todo hombre libre para estas presentes Córtes, manifestando á V. M. que el desentenderse de esta medida ocasionaria disgustos, inquietudes y reclamaciones. El expresado decreto de 15 de Octubre no hace mencion alguna de ellas, y de consiguiente no las excluye, como ni tampoco el del mes de Febrero, que ocasionó la primera de las 11 proposiciones que tuve el honor de poner en manos de V. M. Es visto, pues, que penetrada la diputacion de que en el gran decreto de la Constitucion se arreglaria este importante negocio con la justicia que pide la conveniencia pública, y que en él se han de reformar ó confirmar como sea conveniente, cuanto se haya dicho en los anteriores, que no son bases fijas y absolutas, ha diferido hasta este punto el tratar y arreglar definitivamente el lugar que deben ocupar en la sociedad unos hombres que están siendo parte de ella, que la sirven, y que son acreedores á la consideracion que se solicita. Paso, pues, á hacer á V. M. alguna otra reflexion que me ha ocurrido, y que traigo explicada en la Memoria siguiente: (*Leyó.*)

Señor, despues de lo que han expuesto los señores que han opinado en favor de las castas que traen su origen del Africa, puede decirse que casi están apurados todos los principios y razones que persuaden la necesidad de reformar el artículo que se discute. Mas aunque las bases en que dichos señores se fundan son las mismas, con todo, es notable que deduzcan diferentes resultados, limitando uno la ciudadanía á solo el uso ó ejercicio de la representacion activa, y otro pidiéndola únicamente para los ingénuos. Todos convienen en que la justicia y la política dictan imperiosamente la igualdad de aquellos súbditos con el resto de los ciudadanos; y siendo esta igualdad un derecho para cuyo pleno goce tienen la aptitud necesaria, segun se colige de sus mismos principios, es consiguiente que se les declare integro sin restriccion alguna, y que sea asimismo extensivo á todos los que sean

libres, pues la libertad es la que los pone al nivel de los demás. Si todo hombre nace libre; si de esta libertad no puede ser despojado sino por la fuerza ó la malicia de otros, y si esta fuerza ó malicia es un vicio meramente pasivo de parte del africano, que no dice culpa suya, es claro que en el momento en que él ó su posteridad recobra la libertad natural, y se hace *sui juris* para no depender de otro en sus actos civiles, ha recobrado la opcion al ejercicio de la ciudadanía en aquella sociedad de que es miembro, y á la que contribuye satisfaciendo por su parte con las cargas anejas á los demás que la forman.

¿Cuál es, pues, el gran inconveniente que embaraza lo que tanto reclama la razon? ¿Será la opinion ó la preocupacion del pueblo, á que era preciso acomodarse, segun dijo el Sr. Perez de Casto? A la verdad que no es absoluto el canal por donde ha llegado á sus oidos esta opinion del pueblo americano: el conducto más puro, que es el de su Diputacion, manifestó decididamente la suya desde el 25 de Setiembre, sin que hubiese en contra más que uno, cuya probabilidad, comparada con la de los demás representantes, estaba en razon de 1 á 30. Pero yo quiero detenerme un poco en el particular, y contrayéndome á Lima, capital del Perú, donde el número de gentes de color compone un tercio del total del reino, haré ver que no hay tal distancia entre estos y los blancos. Todo el que ha estado en aquel país, ó al menos tiene noticias de él, sabe la general costumbre, ó sea corruptela de no lactar las madres por sí á los hijos, sino entregarlos á nodrizas negras, ó de color, que los crian; y pregunto: ¿qué distancia puede haber entre un blanco y una negra que lo alimentó, ó unos mulatos con quienes se familiarizó desde la cuna? No habiendo sino amor en el trato doméstico, se sigue que no puedan mirarse con horror, cuando en la sociedad adquieren algunas distinciones: así es que en los cuerpos militares de pardos y negros sus oficiales eon de las mismas castas, incluso los de la plana mayor de los regimientos, que en los dias de besamanos asisten como las demás corporaciones y jefes en el palacio del virey, y le arengan como otro cualquiera; que en su civilidad y porte no son inferiores á los americanos, ni europeos; que ejercen casi exclusivamente el arte de la cirugía, y tambien el de la medicina; que la universidad de Lima no se hace deshonrar en tener actualmente en su cláustro dos doctores, el uno de ellos graduado antes en Montpellier, y muchos bachilleres de color, conociendo aquellos literatos que las almas no son blancas ni negras: así es que en Panamá y otros países se ven muchos de las castas admitidos al sacerdocio y al ministerio parroquial, sin escándalo de los blancos, desempeñándole conforme á sus deberes, y que pues pudieron ser y fueron pastores del segundo órden, no sería extraño que llegasen á serlo del primero. A vista de estos datos, ¿cómo se podrá argüir con la opinion? ¿Y cómo se podrá dejar de contestar al Sr. Anér cuando insinuó que «no constaba de su talento?» Consultando los pocos libros que dan idea de aquellos habitantes de la América, veria este señor que las castas son de un talento despejado, feliz aplicacion, imaginacion muy fecunda, capaces de todo, como lo hacen, y muy dedicados á lo que en rigor se llama literatura. Si llegase el tiempo de que algunos representasen personalmente sus castas en las Córtes, ó á los de su pueblo, ya sentiria la Nacion palpablemente esta verdad.

Mas, preguntaba el Sr. Dou: declarados ciudadanos, ¿se les declararia con opcion á las mitras, á los vireinatos, y á otros destinos de alta como de inferior gerarquía? Yo digo que no solo á los expresados, sino tambien al Ministerio, si alguno llega á ser tan aventajado que pueda

servirlo con más utilidad de la Nación que otros; pero como para ponerse en este pié son necesarios otros mil requisitos, que generalmente no están al alcance de aquellos por la desigualdad de facultades, se infiere que no serán muchos los que lleguen á tan encumbrado punto. Supongamos que en nuestros dias se vea uno de estos fenómenos de la fortuna; ¿qué es lo que puede horrorizarlos? El imperio de Haiti se consolida; mañana acaso lo reconocerá la Nación, y habrá de recibir en el cuerpo diplomático un negro, y enviar un Ministro cerca de su Gobierno: ¿se resentirá por esto nuestra opinion, figurándonos alguna sombra del averno? Más, los gitanos, esa nacion, cuyo origen probablemente es del Africa, son en la Península ciudadanos, y en su virtud tienen la puerta abierta para ser Ministros y generales, sin que nos hayan embarazado con el cuidado de que lleguen á serlo.

Se ha dicho que hay cosas que dicta la política no hacerlas de golpe, sino por grados; pero tambien es preciso examinar cuándo se ha de conceder de una vez lo que paulatinamente produciria malos efectos: las castas de América son muy despiertas, ellas aguardan esta declaracion; y consulte V. M. lo que se aventura en no concederla. ¿Se les contentará con decir que asegurándolas sus propiedades han ganado en la Constitucion? ¿Y cuándo no han tenido esa seguridad? Todo el que es libre, ha disfrutado siempre la proteccion de la ley para sus haberes; nada nuevo se les franquea, y solo gana el que entra en posesion de lo que antes no disfrutaba.

Efecto de la proteccion que han gozado siempre de sus propiedades, ha sido la contribucion que pagan al igual de los españoles, y que al Sr. Anér no le ha parecido mérito para la ciudadanía, como ni sus otros servicios: así es que, segun su opinion, tampoco será mérito los donativos que han hecho y hacen, ni las campañas militares en que actualmente sirven y han servido constantemente, como lo han hecho conmigo en Panzacola. Estos servicios, que en los españoles fundan derecho á premios, en ellos no serán sino una mera obligacion y diligencia para aspirar á entrar por la puerta de la virtud y merecimiento, cuando es cierto que ya se hallan no solo de la parte interior, sino muy avanzados en los caminos que se les prescribe.

«Pero vendrán en tal caso muchos Diputados de América.» Anteayer se satisfizo este reparo, y yo quiero aclararlo más para disipar temores. El censo de las castas de la América septentrional da un número tan pequeño, que no da margen á ese grande aumento: el de Buenos-Aires y Chile, menos, porque son los que menos las tienen, pues en quitando los de la capital, que se dedican al servicio doméstico, en lo interior son muy pocos. El del Perú, hecho en 1794, que es el último, nos da 41.404 de color libre, número insuficiente para el cupo de un solo Diputado. Luego por todos los de América cuando más tendríamos un exceso de tres ó cuatro Diputados; ¿y qué son estos para que puedan influir en la balanza de las deliberaciones del Congreso? La América, no haciendo más que demandas ó proposiciones justas, no necesita de tan pequeño apoyo para conseguirlas; pero sí necesita que cuantos pueblan su territorio sean considerados con igualdad: el descendiente de africanos que nace allí se forma de aquella tierra, la ama y la mira como á su Pátria: á solo los judíos está reservado el castigo de no tener por pátria el país de su nacimiento, sino otra que no han de poseer.

Concluyo que el artículo como se halla en el proyecto, etc., debe arreglarse á lo que va expuesto, y manifestó el Sr. Torrero.

El Sr. GARÓZ: Señor, con el objeto de proponer á

V. M. los dos medios conciliatorios con la justicia y alta política, que entiendo deben tenerse presentes para la acertada resolucion del artículo que se discute, pedí ayer la palabra, no obstante conocer cuán difícil era añadir algo á las muchas reflexiones expuestas por varios de los señores preopinantes. En obsequio de la brevedad, excusaré molestar á V. M., refiriéndome en un todo á los sábios y elocuentes discursos de los Sres. Espiga y Oliveros. Mi dictámen, pues, es que vuelva este artículo á la comision para que lo modifique y arregle conforme á las observaciones que se han expuesto.

El Sr. GARCIA HERREROS: Señor, el Sr. Diputado Espiga ha desenvuelto con elocuencia y profunda solidez los puntos sobre que me habia propuesto hablar, creyéndolos tan esenciales para la resolucion del asunto en cuestion, que, en mi juicio, por no haberse tenido presentes los principios que ha desenvuelto dicho señor, han divagado las impugnaciones en términos tan generales, que parece que sus autores se proponian probar que toda restriccion en este punto era injusta. En ellas se han confundido los derechos naturales y civiles con los políticos, de los que únicamente habla el artículo, y de esta confusion ha resultado la de las ideas en los discursos, deduciendo de un mismo origen el derecho comun al disfrute de unos y otros. No es fácil señalar la línea de estos derechos, y por lo mismo lo es el confundirlos: para distinguirlos es necesario atender á su origen, que es la ley de que descienden. Llamamos *naturales* á los que vengan de la ley natural; *civiles y políticos* á los que respectivamente emanan de aquellas leyes, y aun así es difícil no equivocarse, tanto por la trabazon que todas estas leyes tienen entre sí, como por ser trascendental á todas, principalmente á las civiles y políticas, el objeto á que se dirigen, que es el bien general, sin más diferencia que el objeto primario de unas, es secundario en las otras. Partiendo, pues, de estos principios, y en el supuesto de que el artículo solo habla de los derechos políticos, los que le impugnen deberán señalar la ley política en que se apoyen, dirigiéndose sus discursos á probar que las castas tienen derecho para concurrir á la formacion de las leyes que establezcan la naturaleza y forma del Gobierno, y las reglas con que los ciudadanos se han de reunir para el ejercicio del Poder soberano, que es á lo que se reducen sustancialmente los tales derechos políticos; y estando ahora V. M. ocupado en la formacion de estas leyes, sería empeño bien temerario apoyar en ellas los pretendidos derechos de las castas, cuando la cuestion es si se les concederán ó no. Pero los discursos se dirigirán á probar la injusticia de no concedérselos. El artículo no se los niega absolutamente; señala las condiciones que han de concurrir en aquellos individuos para que puedan obtenerlos, y en este supuesto la cuestion será si en V. M. reside autoridad para exigir que los que hayan de concurrir á establecer las leyes tengan estas ó las otras cualidades, y si las que exige son ó no justas. Me persuado de que no hubiera sido tan vaga la discusion si los discursos se hubiesen concretado á estos dos puntos. El primero es innegable. ¿Adónde nos conduciría la menor duda sobre él? V. M. tiene autoridad para declarar quienes tengan estos derechos, cómo se adquieran, por qué causas se pierdan y por cuáles se suspendan.

Para discernir la justicia ó injusticia de las cualidades que se exigen, no puede haber una regla general, puesto que no pueden ser iguales las circunstancias que en todos concurren; y de las particulares de cada clase se ha de deducir la justicia de las que se exijan. El origen, la religion, el destino, la educacion, las costumbres y

todo lo que influye en la moralidad de las personas, debe ser objeto de estas condiciones, con las cuales se cerciora V. M. de la aptitud de las personas para el fiel desempeño del encargo que pueda tocarles de representantes de la Nacion. Por estas reglas se deben graduar las que contiene el artículo, y no por el color y otras muy accidentales que se han supuesto, y de que tan inoportunamente se ha hecho tanto mérito. Al negro, al mulato y demás castas se les señala el camino para que puedan obtener la carta de ciudadano; luego no es el color, ni lo demás sobre que se ha declamado, la regla que ha seguido la comision; ni es el origen solamente, que eso no exige tantas condiciones, sino el destino á que los han aplicado los mismos americanos, el abandono con que los han educado y las malas costumbres, que son una consecuencia inevitable de aquel.

Estas circunstancias, de que indudablemente se resienten las castas, los alejan mucho de la aptitud para poder concurrir al establecimiento de las leyes; y aunque sea cierto que muchos se han separado de aquellos vicios, no es esto fundamento suficiente para calificar de injusta la providencia, pues esos pocos deben considerarse como excepcion de la generalidad, á los que se atenderá oportunamente del modo que propone la comision. Si se hubiera manifestado que las castas no adolecian de los vicios insinuados, habria razon para dudar de la justicia del artículo; pero me persuado que ningun señor americano se avanzará á asegurar esa proposicion, que seguramente estaria en contradiccion con la opinion que allí mismo se tiene de dichas castas, como lo prueba el hecho de darse por muy agraviado al que le llaman mulato. Y siendo esto así, no se puede graduar de injusta la providencia que exija las condiciones que expresa el artículo, sin incurrir

en una porcion de errores, que serian una consecuencia legítima de semejante calificacion; pues por el mismo principio no podrian negárseles á los vagos, á los criminales y á otros muchos, que seguramente quedaron excluidos sin contradiccion alguna: así que, es preciso contener las condiciones á que sujeta el artículo para obtener la carta de ciudadano, son justas: que no están puestas en odio de las personas precisamente por su origen y color; que aún dista mucho más la comision de la idea que en algunos discursos se ha dejado entrever; que no puede concebirse sin agravio del Congreso, y que por el mero hecho de indicarse probaria que la contraria era el único objeto de la impugnacion.

No obstante esto, me parece que el artículo debe refundirse, porque algunas expresiones que contiene darian márgen á pesquisas, que siempre producen malos resultados, y á cada uno se le debe mantener en el concepto que disfruta. Tampoco me suena bien la expresion de *eminentes*, que significa mucho para exigirla en los servicios por los que se conceda la carta de ciudadano, cuando para esto podrán bastar unos servicios regulares, la vecindad arraigada con buenas costumbres, etc., y para esto soy de opinion que vuelva á la comision, para que enterada por la discusion de las ideas que se han manifestado, refunda el artículo.»

Pidieron la palabra el Sr. Mendiola y otros varios señores; pero habiéndose declarado suficientemente discutido este punto, se resolvió que volviere dicho artículo á la comision para que lo modificase con arreglo á las reflexiones expuestas en la discusion.

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1811.

Entraron á jurar y tomaron asiento en el Congreso los Sres. D. Santiago Key y Muñoz y D. Fernando de Llarena y Franchí, Diputados ambos por las islas Canarias.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Roa, Borrull, Martínez y Terrero, contrarios á lo acordado en la sesion de ayer, acerca de relevar á algunos ciudadanos del servicio de las armas mediante una contribucion en dinero; suscribieron al del Sr. Martínez el Sr. Torres Machí, y al del Sr. Terrero los Sres. Bahamonde, Luján, Cerero, Goyanes y Golfin.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision particular de Hacienda sobre la Memoria que el Ministro interino de Hacienda de España leyó en las Córtes el 10 de Agosto último, relativa al estado de las provincias, sus gastos y rentas, providencias generales acordadas por el Consejo de Regencia, é impulso dado al espíritu público desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio del presente año. En él, despues de algunas reflexiones, opinaba la comision que conteniendo en compendio dicha Memoria todas las disposiciones tomadas así por la Regencia, como por el Congreso en los seis primeros meses de este año para sostener nuestra justa causa, y promover en lo posible la pública felicidad, incluyendo tambien la distribucion de los caudales recaudados, debia imprimirse prontamente, para que la Nacion se enterase de su actual estado, y de los esfuerzos del Gobierno en el desempeño de sus deberes, único medio para asegurar la confianza y alentar la opinion pública; excitando al mismo tiempo al Consejo de Regencia para que manifestase por qué motivos no se expresaba la inversion de los 4 millones y 300.000 rs. que se echaban de menos de los negociados con los ingleses sobre Lima; y en el caso de no haberse cobrado todavía, expusiese los motivos de esta detencion.

Se dió cuenta de una representacion de los individuos que compusieron la Suprema Junta Central, los cuales, acompañando una exposicion documentada de su conducta durante el tiempo que administraron el Estado, solicitaban que se permitiese su lectura en público, por el interés que podria tener la Nacion en ver los descargos de un Cuerpo, que injuriado y calumniado públicamente, trataba de exponer ante sus conciudadanos los principios de su conducta, y el buen uso que habia hecho de la autoridad que le confiaron. Leyóse en seguida otra representacion separada de D. Gaspar de Jovellanos, tambien individuo de la expresada Junta Central, el cual, alegando los motivos que le impedian su venida á Cádiz como habia pensado, al paso que manifestaba haber conferido sus poderes al Marqués de Camposagrado, pedia que el Congreso se dignase aprobar su resolucion de restituirse á su casa, donde consagraria sus mayores desvelos y vigiliass al restablecimiento del Real Instituto asturiano, siendo este uno de los principales encargos que le hizo el Consejo de Regencia en orden de 2 de Febrero del año pasado al concederle licencia para retirarse á su pueblo. Y habiendo acordado las Córtes la lectura de la exposicion de la Junta, señaló el Sr. Presidente para que se verificase la primera hora de todas las sesiones hasta su conclusion.

Conforme á lo determinado ayer, se abrió la discusion sobre las reglas propuestas por la comision de Guerra para verificar la exencion del servicio de las armas mediante una contribucion en dinero; y despues de una interrumpida discusion, se aprobó la primera, sustituyendo á la expresion «al tiempo de los alistamientos,» la de «despues de verificado el sorteo,» y declarando, á propuesta del Sr. García Herreros, «que los pueblos no tienen obligacion de reemplazar á los que se eximan.»

En cuanto á la segunda, se fijó la cantidad de 15.000 reales para conseguir la exencion.

La tercera se suprimió.

Aprobóse la cuarta, acordando, á propuesta del señor

Presidente, «que fuesen preferidos los que primero acudiesen y entregasen el dinero, en caso de exceder el número de 30 por cada 1.000 los que solicitasen la exención.»

La quinta fué aprobada como propone la comisión.

Y la sexta y la séptima quedaron suprimidas mediante las variaciones que se hicieron en las anteriores.

Se pasó á la comisión especial de Hacienda, para que á la mayor brevedad diese su dictámen, una propuesta de arbitrios aplicables al ramo de artillería, presentada por el Ministro de Hacienda de España.

Con esto levantó el Sr. Presidente la sesión, previniendo que al día siguiente se continuaria discutiendo el proyecto de Constitución.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 9 DE SETIEMBRE DE 1811.

El Sr. D. Nicolás Martínez Fortun presentó por escrito su dictámen, contrario á lo resuelto en la sesión del día anterior, acerca de la exención del servicio de las armas por el donativo de 15.000 rs. etc., el cual le fué devuelto por ser contrario al Reglamento, y á lo posteriormente acordado por las Cortes, el admitir dictámen alguno despues de las votaciones.

Por el Ministerio de la Guerra quedaron enteradas las Cortes de haber el Supremo Consejo de Guerra y Marina nombrado á una comision de tres ministros para evacuar el informe que se le tiene pedido sobre el Código militar ó tratado de las materias de justicia.

Conforme á lo determinado en la sesión del día anterior, se dió principio á la lectura del manifiesto presentado por los individuos que fueron de la Junta Central, relativo á las operaciones de aquel Gobierno. Habiéndose empleado una hora en dicha lectura, mandó suspenderla el Sr. Presidente.

Se continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.»

Aprobado.

«Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.»

Aprobado.

«Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.»

Aprobado.

Propuso el Sr. Borrull que se añadiera ó *pension* despues de *empleo*.

No se admitió dicha adicion.

«Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.»

Fué de parecer el Sr. Luján de que este párrafo era supérfluo, ó que por lo menos debia suprimirse su última parte. Supérfluo en el caso de que el quinto del art. 25 trate de aquel que ha sido procesado criminalmente, en cuyo proceso haya recaido sentencia ejecutoria. Cuando no, que debia suprimirse dicha parte por la dificultad que presenta la rehabilitacion, y porque aunque se logre, es casi imposible que se borre de la opinion de los hombres la infamia de hecho en que ha incurrido el que ha sido castigado con penas aflictivas ó infamantes. Repuso el Sr. Creus, que aunque difícil, no era imposible lograr la rehabilitacion; y que lograda, mayormente por grandes servicios posteriores al delito, se borraba fácilmente la infamia de hecho, y así, que debia aprobarse el párrafo segun está. Este dictámen, que apoyó el Sr. Villanueva, lo aclaró el Sr. Dueñas con el ejemplo de la famosa sentencia ejecutada en algunos cursantes en la Universidad de Valladolid, los cuales fueron despues rehabilitados por el Gobierno.

Quedó aprobado dicho párrafo.

«Cuarto. Por haber residido diez años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.»

Crejó el Sr. Anér que era demasiado largo el plazo de diez años, porque los que salen del territorio español, ó van con el objeto de instruirse, ó á sus negocios, ó solamente para divertirse, pudiendo obtener la licencia del Gobierno por los dos primeros objetos, pues que nunca la niega para semejantes casos, no era regular que los ciudadanos españoles estuvieran fuera de su Pátria tanto tiempo como les permite este párrafo, solo con el objeto de divertirse, gastando sus caudales en países extranjeros; y por tanto, pidió que se limitase dicho plazo á solos cinco años. Se opuso el Sr. Gallego á la palabra *consecuti-*



vos, la cual en su concepto frustraba la intencion que los señores de la comision habian tenido en proponer dicho párrafo; pues era muy fácil á cualquiera que quisiese perpetuar su permanencia en país extranjero interrumpir el plazo fijado por la ley, volviendo á su país antes de concluirlo, ó interrumpido ya, salirse otra vez para el extranjero; no llegando por consiguiente á verificarse jamás su ausencia de los tantos años consecutivos, estando siempre ausente de su Pátria, sin perder el derecho de ciudad. Contestó el Sr. Arguelles que tratándose de una pena tan grave como es la pérdida de los derechos de ciudadano, era menester que el motivo fuese muy poderoso; y que en atencion á esto, y á que las relaciones de comercio que tienen los ciudadanos con los países extranjeros les precisaba muchas veces á una larga ausencia de su país, la comision habia creído conveniente darles este ensanche. Apoyó las mismas razones el Sr. Mendiola, añadiendo que si se quitaba la palabra consecutivos, podria suceder que la suma de muy cortos plazos de varias ausencias llegase á componer el total que se señala en el párrafo, y que no era justo que por algunas ausencias de dos ó tres meses por ejemplo, se perdiese el derecho de ciudadano.

Observó el Sr. García Herreros, y lo habia indicado ya el Sr. Villanueva, que no se trataba precisamente del tiempo ó duracion de la ausencia, sino de que esta se verificase sin licencia del Gobierno; y en atencion á que ésta puede fácilmente lograrse habiendo motivo justo, fué de parecer de que ni un año siquiera pudiese ciudadano alguno, sin dejar de serlo, estar ausente de su país sin el correspondiente permiso.

Quedó aprobado el párrafo cuarto con la variacion del plazo, debiendo ser este de cinco años en lugar de los diez que allí se señalan.

Antes de procederse á la discusion del art. 25, hizo presente el Sr. Calatrava que con arreglo á lo que prescriben los cánones y nuestras leyes, deberia añadirse un párrafo al anterior, á saber, que los derechos de ciudadano se pierden también por «la profesion de las órdenes religiosas.» Contestó el Sr. Arguelles que no habia necesidad de hacer esta expresion, pues que se deducia claramente de todo el contexto de la Constitucion, la cual, siempre que trata de los derechos que competen á los eclesiásticos, como ciudadanos, en las elecciones, etc., habla solamente de los seculares, pero no de los regulares. No quedó, por tanto, admitida dicha adicion.

«Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdiccion judicial por furor ó demencia.»

Suscitóse una larga y muy complicada discusion. El Sr. Martinez (D. José) propuso que habiendo otras causas ó defectos á más del furor ó demencia que imposibilitan al hombre el ejercer los derechos de ciudadano, se añadiese y «por cualquiera otra causa de incapacidad calificada.» Apoyaron esta adicion varios Sres. Diputados. El Sr. Arguelles advirtió que la comision habia querido quitar todo lugar á la arbitrariedad, señalando precisamente los casos en que podia recaer la interdiccion judicial. Algunos creyeron que bastaba añadir una coma entre las palabras «judicial y por furor,» quedando de este modo comprendidos todos los casos en los cuales puede recaer la interdiccion. Otros por la misma razon juzgaron que con decir «por interdiccion judicial» estaba dicho todo, sin necesidad de expresar las causas que podian motivarla. Otros, por fin, que era conveniente expresarlas todas á fin de evitar dudas y arbitrariedades. Para conciliar dichas opiniones y fijar la cuestion, propuso el Sr. Presidente el párrafo en estos términos:

«En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral,» en los cuales lo habia presentado el Sr. Gallego, con sola la diferencia de trasposicion de palabras.

Se aprobó como lo propuso el Sr. Presidente.

«Segundo. Por el estado de deudor quebrado ó de deudor á los caudales públicos.»

Indicó el Sr. Creus que convendria se hiciese distincion entre las quiebras de mala fé y las que dimanen de un caso fortuito ó desgracia que no previó ó no pudo evitar el fallido; aña también que en su concepto los quebrados, que no lo eran por mala fé, no debian quedar privados de los derechos de ciudadano, y que por tanto el párrafo debia limitarse á los de la segunda clase. Observó el Sr. Anér que por el mero hecho de la quiebra, ínterin no se calificaba, resultaba sospecha contra el fallido; y que como el párrafo no trataba de la privacion de derechos, sí solo de la suspension, no habia inconveniente en que se aprobase conforme está. El Sr. Dou, apoyando al señor Creus, fué de parecer que las palabras quebrado y deudor eran demasiado generales; y advirtió que las leyes por lo regular solo prohibian que el deudor fuese vocal de ayuntamiento ó cuerpo á quien debe, pero no le suspendian por esto el ejercicio de los demás derechos de ciudadano; y por fin, que era necesario distinguir entre cantidad leve y grave, si habia ó no precedido requisicion para el pago ó instancia ó solicitud del encargado de los caudales públicos para la suspension, etc. Habló el Sr. Martínez (Don José) con alguna extension de las tres clases de quiebra, por desgracia, por prodigalidad y por mala fé; y haciendo distincion de cuando las causas de esta naturaleza estaban ya ejecutoriadas y cuando no, opinó que solo en el primer caso, y siendo las quiebras por mala fé ó prodigalidad, debia privarse al fallido de los derechos de ciudadano; pero que en el segundo solo debian suspenderle, cualquiera que fuese la quiebra. Reflexionó el Sr. Villanueva que la suspension de los derechos de ciudadano de que trataba el párrafo no se imponia por delito calificado, sino por la sospecha legal de delito; que teniendo el fallido contra sí la sospecha de delincuente, era justo se le suspendiesen los derechos que tienen relacion con la causa pública; que la misma variedad de quiebras exigia la calificacion, y que ínterin esta se verificaba, no se podia proceder á otra cosa contra el fallido que á la suspension de sus derechos políticos.

Quedó aprobado dicho párrafo como está.

«Tercero. Por el estado de sirviente á soldada de otro.»

Manifestó el Sr. Golfin que este párrafo estaba en contradiccion con el siguiente, porque el servir á soldada de otro era uno de los modos de vivir conocidos; que de aprobarlo se seguiria quedar suspendidos de los derechos de ciudadano muchos individuos utilísimos al Estado, tales como los aperadores de los cortijos, los mayoresales y otros varios dependientes de los labradores hacendados, los empleados en las fábricas, los cajeros de las casas de comercio, etc., etc., los cuales todos sirven á soldada de otro. Observó igualmente que la mayor parte de los beneméritos patriotas que sirven en los ejércitos defendiendo á la Pátria á costa de su sangre, se verian precisados, concluida la guerra, á ponerse á servir á soldada de otro para poder subsistir, aplicándose á las labores del campo, á los talleres de la industria, á los escritorios de comercio, etc., y que seria muy injusto y aun escandaloso que á tan buenos españoles, á los dignos defensores de la Pátria, se les suspendiesen los derechos de ciudadano.

Dió motivo este discurso á varias contestaciones so-

bre el significado de la palabra *serviente*. Explicóse la diferencia que hay entre dicha palabra y la de *dependiente*; díjose que por *serviente* se entendía por lo regular el criado destinado al servicio solo de la persona; pero que la palabra *dependiente* se aplicaba con más propiedad á todos los demás, cuyos servicios no eran meramente personales.

Algunos de los señores individuos de la comision hicieron presente que no habia sido el ánimo de esta comprender en el párrafo á los sugetos de los cuales habia hablado el Sr. Golfin, sí solo á los sirvientes *domésticos*, aplicados solamente al servicio de las personas de sus amos. Se disertó difusamente sobre las varias clases de criados y de los diferentes servicios á que los aplican sus amos segun las diversas costumbres de las provincias. Algunos señores fueson de parecer, con el Sr. Gallego, que podia suprimirse este párrafo, por la razon de que todos los criados ó están avecindados ó no; si lo están, son ciudadanos por el art. 28; si no lo están, quedan privados de los derechos de tales por el mismo artículo, que exige

la vecindad para ser ciudadanos. Propusiéronse varias adiciones para fijar con exactitud el sentido del párrafo. El Sr. *Torrero* dijo que bastaba añadir la palabra *doméstico*. El Sr. *Llarena* creyó que debia ponerse *doméstico continuo*. El Sr. *Ramos de Arispe* opinó que debia adicionarse con estas palabras: «no constituyendo ó no sosteniendo por sí familia separada.» El Sr. *Martinez de Tejada* con estas otras «asalariado con destino á la persona. «El señor *Morales Gallego* con las siguientes: *sin vecindad*. Finalmente, se aprobó la adicion propuesta por el Sr. *Torrero*, suprimiéndose las palabras «á soldada de otro,» quedando el párrafo en estos términos: «por el estado de sirviente doméstico.»

---

Para la comision de Hacienda nombró el Sr. Presidente al Sr. Maniau en lugar del Sr. Estellér.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DE 1811.

Estando señalado el día de hoy para dar cuenta del expediente sobre arreglo del ramo de provisiones para los ejércitos, plazas y departamentos de Marina, se leyó el dictámen dado por la comision de Hacienda con motivo de una Memoria que sobre este asunto dirigió al Congreso el Secretario interino de Hacienda de España; y despues de una breve contestacion, y de haberse leído tambien el voto particular del Sr. Aitéz, uno de los individuos de la comision, que se apartó en parte del dictámen de ella, se resolvió que se pidiese informe al Consejo de Regencia, remitiéndole el mismo dictámen de la comision, para que expusiese sobre él lo que tuviese por conveniente.

Habiéndose pasado el día 7 del corriente á la comision de Constitucion el art. 22 de su proyecto para que lo modificase en vista de lo expuesto en su discusion, lo presentó extendido en esta forma:

«A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadano. En su consecuencia concederán las Córtes carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Pátria ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta; con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingénuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingénua, y avecinados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.»

Antes de comenzarse la discusion de este artículo pidió el Sr. Presidente que se abreviase todo lo que fuese posible, habiéndose dilatado ya demasiado; y despues de haber hecho presente el Sr. Leiza que tres de los individuos de la comision habian disentido en los términos del artículo, tomó la palabra, y dijo

El Sr. RIESCO: Yo me he abstenido casi siempre de hablar en las diferentes cuestiones que se han agitado en el seno de V. M., porque el conocimiento que tengo de la cordedad de mis luces me ha hecho adherirme á aquel

dictámen que segun mi juicio y sana intencion he creído más conveniente á la causa pública, sin animosidad ni prevencion, porque las pasiones son ajenas de mi modo de pensar, ó procuro sujetarlas cuando se trata de materias que pueden interesar al bien de mi Pátria; pero en el día de hoy, en que se trata de una materia no solo grave por sus consecuencias, sino que toca muy directamente á la suerte y felicidad del país en que he nacido, yo no puedo guardar silencio, y me hallo en el caso de manifestar mi opinion, para dar este testimonio, no solo á aquellos por quienes tengo voz en este Congreso, sino tambien para que lo sea en todos tiempos y en todo país. Se trata, Señor, de fijar la consideracion con que deben considerarse los descendientes de Africa, ó sea lo que se llama castas en América, y cuyo número, calidad y circunstancias debe llamar altamente la atencion de V. M. para no aprobar en la forma en que de nuevo se presenta el art. 22, que aunque abre de nuevo la puerta á la virtud y al merecimiento, es tan estrecha por no fijarse ni aun las circunstancias, números, calidades, etc., que ¿cuáles serán, Señor, los que lleguen á lograr esta gracia? ¿Con cuánto sentimiento no verán dificultarse cada vez el logro de sus deseos, y á lo que aspiran con tanta justicia! No es nuevo, Señor, que los descendientes de esclavos lleguen á los primeros empleos: sabido es que en los tiempos medios de la república romana muchas familias patricias, llenas de consulados y triunfos, no tenían otro origen; y ¿por qué, Señor, entre nosotros no lograrán estos hombres nacidos en el territorio español, mezclados con la sangre española é indígena, el derecho, si no de patrio, al menos de ciudadano? ¿No han nacido en el país? ¿No son nacionales? ¿No son capaces de ejercer su razon como cualquiera de los que estén en igual caso con respecto á su educacion? ¿Hasta cuándo les ha de durar su primitiva desgracia! Yo espero, Señor, que por muchas consideraciones, y por las muy particulares de ser junto y conveniente, V. M. se servirá poner en sus goce naturales á estos individuos, que solo desean obtenerlo para hacer ver que son merecedores; porque conviene además en un Estado que todos sus habitantes tengan igualdad en los de-



rechos tanto civiles como políticos, para que así defiendan mejor la Nacion y su Gobierno de los enemigos internos como externos. Un campo de gloria, se ha dicho por un Sr. Diputado, está abierto á los americanos: Yo digo, Señor: la justicia está abierta en este Congreso, y aquella ha de ser efecto de esta.

El Sres. CREUS: Efectivamente, Señor, despues que he oido á algun señor americano que en esta parte no habia motivo cierto para que en razon de justicia conmutativa se concediese el derecho de ciudadano á estas castas, no me contendré en manifestarlo. Entiendo, pues, que si se habla de la justicia distributiva, es necesario atender al bien que puede resultar á la Nacion cuando se distribuyen premios y honores, pues la justicia distributiva no solo mira al bien particular, sino al general; y en esta inteligencia, aun cuando haya algunos entre las castas á quienes V. M. deba, segun mi parecer, honrar con el título de ciudadano, como son todos los que han tomado las armas para defender la justa causa de la Nacion, no concibo que deban despreciarse las razones particulares que concurren en todos aquellos sugetos para no concederles desde luego el derecho de ciudadanos, no porqueson originarios de Africa, sino porque lo son de una Nacion irreligiosa, inmoral, casi desnaturalizada por razon de sus costumbres; sabemos que siempre se conservan algun tanto aquellos principios que se mamaron con la leche, y aunque despues los hijos de estos hayan sido educados en España, no dejan despues sus padres de influir en sus costumbres por los principios que adquirieron. Por esta razon debe V. M. particularmente hacer alguna ley acerca de estos españoles. Lo mismo diria de los originarios del Indostan, tratándose de este mismo asunto, para que se vea que no digo esto porque sean aquellos de quienes hablamos originarios de Africa, sino porque ni la naturaleza misma ejerce en aquel país todos sus derechos. Por esta razon, para que entren á elegir, es preciso que se tengan en consideracion estos principios. Así, pues, concibo que es necesario alguna limitacion para que no se confundan los que tienen los requisitos con los que se hallan sin ellos. Pero siempre que por su educacion, costumbres religiosas y servicios particulares se hagan acreedores, poniéndose al igual de los demás españoles que gozan el derecho de ciudadano, es muy justo que se les conceda, sean originarios de Africa, ó de cualquiera otra parte del mundo. Cuando se comparen estos hombres á los extranjeros, es necesario hacer una gran diferencia, pues aunque sean de otra nacion, sabemos que todas las de Europa reciben casi una misma educacion, y en abrazando la religion católica, que se profesa en España, queda muy poco que vencer para que sean iguales á los españoles; pero cuando se trata de una multitud de sugetos, de quienes segun ha dicho un señor americano, se compone tal vez la mayor parte de la Nacion en América, es necesario que se proceda con mucho pulso. Si viniera de la Tartaria un número considerable de 2 ó 3 millones de hombres, V. M. tomaria en consideracion su origen para darles el derecho de ciudadanos, no por ser de la Tartaria, sino por los distintos principios de educacion que tienen, que se sabe influye tanto en las acciones de los hombres. Así, considero que es muy justa la regla particular que la comision ha hecho en este asunto. Entiendo que V. M. debe aprobar el artículo como lo presenta la comision, para que se vea que V. M. está en ánimo de abrir la puerta al merecimiento, para conceder á las castas el derecho de ciudadanos luego que se hagan acreedores por sus servicios. Opino tambien que no solo no se les debe privar de su educacion, sino que debe de-

clarar V. M. que quiere que sean admitidos en todas partes en donde puedan recibirla, y tomar todas las medidas que puedan darles inclinacion al trabajo y aversion á la ociosidad, para que todas puedan entrar al goce de los derechos que V. M. desea concederles.»

Así que concluyó de hablar el Sr. Creus, dispuso el Sr. Presidente (no obstante la oposicion del Sr. Arispe, que pidió se leyese el art. 10 del reglamento provisional de Córtes) que se preguntase si este punto estaba suficientemente discutido; y habiéndose resuelto por la afirmativa, se trató de proceder á la votacion del artículo presentado por la comision; pero antes de verificarse manifestaron los Sres. Mendiola y Ostolaza su voluntad de que constase en este *Diario* que habian pedido la palabra para hablar sobre el expresado artículo, el cual, votado nominalmente á petición del Sr. Alcocer, quedó aprobado por 108 votos contra 36.

En su consecuencia, presentó el Sr. Arispe la siguiente adiccion:

«Siendo declaracion que para excluir el concepto de originarios por cualquiera línea de Africa, bastará ser hijos de padres ingénuos ó primeros nietos de abuelos libres.»

Para fundarla dijo el mismo Sr. Diputado:

«Señor, usando del derecho que el Reglamento de Córtes concede á los Diputados para explicar previamente sus proposiciones, explanaré la que por via de adiccion al art. 22 acabo de escribir y presentar á V. M. Se ha hablado bastante sobre el artículo, segun está impreso en el proyecto de la Constitucion; pero no se ha permitido hablar contra las variaciones con que lo ha presentado en esta mañana la comision de Constitucion, á que se habia devuelto para reformarlo. Yo, desde luego, entiendo que el remedio ha sido peor que la enfermedad. Esto es, que menores males causaria el artículo sin esas variaciones que los que causará con ellas. Y para evitarlos he fijado la adiccion que se acaba de leer.

En el proyecto se exigia para ser excluido de los derechos de ciudadano traer por cualquiera línea origen de Africa, y ahora basta para tan sensible privacion el ser «habidos y reputados» por de tal origen, aunque en realidad no lo sean. En el proyecto se exigia prueba de hecho positivo, y ahora se sujeta el honor de los españoles á una de pura opinion y reputacion. ¿Quién no conoce, Señor, que siendo aquella más difícil respecto de los que por varias generaciones se han retirado de aquel origen, y más fácil en su contra la de una mera opinion, se les grava más con las nuevas variaciones? ¿Quién no advierte las complicaciones y calumnias á que están expuestos esos españoles beneméritos en una cuestion de mera opinion? ¿Quién no palpa la facilidad con que la intriga y malignidad puede notar aun á muchos que no tengan ese origen africano? Dos testigos de oido que depongan por pasion ó cohecho bastan para arruinar el honor de un español, despues de hacerle sufrir mil estafas en su fortuna para vindicarlo.

Pero no esto solo, sino principalmente el decoro y justificacion de V. M. han movido mi mano á escribir esta adiccion. Nada es más propio de la ley que la claridad, ni más decoroso al legislador que el concebirla en tales términos, que no deje arbitrio de interpretacion al juez que la ha de aplicar. ¿Y tiene estos caracteres al art. 22 con sus nuevas variaciones? Nada menos que eso. En él no se fijan grados para llegar á excluir esa nota odiosa de los que se quieren llamar africanos, sujetando á igual medida, tanto al que dista un grado, como al que dista cinco ó cincuenta. Y cuando la comision presume fijar sus ideas,

echa mano de la inconstante y muy falible medida «de la opinion, de la reputacion.» ¡Qué cosa tan oscura! ¡Qué cosa tan vaga! ¡Qué cosa tan indecorosa! ¿Será de esperar de la notoria justificacion de V. M. que haya llamado á los americanos para mejorarles su suerte, y ahora envuelve sus más preciosos derechos en esas tinieblas, abandonando al capricho de la opinion aun el goce de los derechos que poseen?

Yo conozco descendientes de Africa dignamente condecorados con el sacerdocio; yo estoy cansado de ver á muchos empleados en todas carreras; yo los he visto ser jueces justos y celosos regidores en los ayuntamientos, especialmente en lugares modernos, que ellos mismos han fundado; yo he visto á sus familias enlazadas con muy distinguidas de españoles; yo conozco á infinidad de esas castas casados con mujeres llenas de virtudes morales y domésticas, y á sus bellísimas y honestas hijas adornadas de tantas gracias y donaire como el de las hermosas andaluzas. No siembre V. M. la disension y discordia entre esas innumerables familias, ni cubra de lágrimas y amargura el semblante y corazon de tan útiles individuos. Yo no puedo menos que entermecerme demasiado cuando veo la suerte que amenaza á tan virtuosas y apreciables gentes.

El grande interés, Señor, consiste en amalgamar todas estas castas, en constituir una nacion, un pueblo, una familia. Los Gobiernos pasados, contra su voluntad, conocieron ya esta necesidad, y por eso aprobaron el que no se diera cumplimiento en las Américas á la orden de un Ministro, bien amante del baston y del mando (hablo del Sr. Galvez), quien ha prevenido se formasen padrones con diferencia de castas, en lo que se temieron grandes disturbios y pleitos. Tambien tuvo el Gobierno que variar la providencia del año 1771, en que se prohibian los casamientos desiguales para desterrar toda diferencia, y estrechar por los matrimonios la union mútua de aquellos españoles. V. M. no puede desentenderse de unos objetos tan interesantes, y no lo conseguirá con esas leyes oscuras, que pendiendo en su aplicacion de la opinion de los hombres, dejan su honor al arbitrio caprichoso de estos. Fije, pues, V. M. en términos claros y precisos la ley que acaba de dictar, y esto se verificará dignándose aprobar la adiccion que he tenido el honor de presentarle. En ella ve V. M. removidas todas las razones que han tenido algunos señores para sostener el artículo, pues no intento sean ciudadanos sino aquellos que están ya mezclados por dos, tres, ó más generaciones con la sangre de españoles, que tienen nuestra misma religion, nuestros mismos usos y costumbres, muy ajenas de las que trajeron de Africa sus abuelos. Ya no es tiempo, Señor, de sostener la union de las Américas, sino por leyes sábias y justas: es su ilustracion mayor que la que V. M. se figura, y la misma revolucion la ha aumentado demasiado. Pido, pues, á V. M. mire, no solo con justicia, sino aun con consideracion, esta causa; así se lo ruego por Cristo.»

Admitida á discusion la adiccion del Sr. Arispe, dijo

El Sr. GALLEGO: Señor, á mí se me figura que la adiccion destruye lo acordado por V. M. Nunca han pretendido otra cosa los señores americanos sino que aquellos que por una ó dos generaciones provienen de hombres libres tengan el derecho de ciudadano. Eso es lo que dice la adiccion, contrario á lo que se ha acordado. Dice la comision: «Se concederá este derecho por las Córtes á los que hagan tales y tales servicios, etc.» y la adiccion dice: «que no se han de tener por originarios los que vengan de padres ingénuos, etc.» Yo creo que esta fué la pretension; y si no, que se me diga si se pretendió otra cosa más que

á los hombres libres, ó á los nietos de hombres libres, se les diera el derecho de ciudadano. La cosa es clarísima.

El Sr. MENDIOLA: Señor, el artículo aprobado supone que los habidos y reputados por de castas tendrán abierta la puerta de la virtud y del mérito para obtener de las Córtes futuras la carta de ciudadanía; pero la adiccion hecha por el Sr. Ramos de Arispe dice: «que no serán habidos y reputados por de castas los hijos de padres ingénuos, ó nietos de abuelos libres; y que por lo mismo no necesitarán estos (y aquí está la novedad) de carta de ciudadanía para obtener los derechos de ciudad en el ejercicio más importante de elegir y poder ser elegidos Diputados en Córtes.»

Así como por la diferencia que envuelve se hubo de recibir á discusion, igualmente por la justicia que de sí misma arroja debe ser aprobada y sancionada.

Una de las vejaciones más frecuentes con que los jueces inferiores de la Nueva-España han probado la cansada paciencia de aquellos súbditos de V. M., ha consistido en la lucrosa práctica de recibirles informaciones sobre pretendida limpieza de origen, con el justo muy estimulado objeto de apartar de sí los vergonzosos interesados la aborrecida impolítica nota de ser de las castas; pero como estos juicios informativos fuesen más bien el resultado de las gratificaciones que no el sincero descubrimiento de la verdad, regularmente no se remitian para su aprobacion á los tribunales superiores; quedaban de una fe vacilante y mal segura, y de este modo los sucesores en el empleo no reconocian aquellos juicios; abrian otros de nuevo, se repetian las gratificaciones y los costos, con tanto mayor gravámen, cuanto más se temia el mayor desdoro que resultaria si el segundo justicia se empeñara en robustecer sus actuaciones, hasta que fuesen bastantes para echar por tierra la primera. Si por consecuencia del artículo aprobado los reputados por de castas no han de ser ciudadanos, queda, como se ve, más abundante la mies de aquella iniquidad á los mismos justicias, que para la calificación arbitraria de lo que ha de llamarse reputacion recibirán siempre informaciones á su gusto, á su arbitrio, y principalmente en tanto mayor número, en cuanto al estímulo del nuevo honor que contiene la Constitucion nadie querrá ser reputado ó habido por de casta; y todos serán contribuyentes de estas informaciones; así como fingida ó verdaderamente haya uno solo que les impute el vago rumor de aquella inventada reputacion. Nada de esto sucede si para cerrar la puerta á este pernicioso arbitrio judicial se aprueba la adiccion, estableciéndose que los hijos de padres ingénuos, ó nietos de abuelos libres, nunca podrán ser habidos ó reputados por castas.

Ello, por otra parte, es justísimo, análogo, y consiguiente á lo que mandan las leyes, establecen las ordenanzas municipales, y autorizan los Concilios; porque habiendo Cortés conquistado solo el reino de Méjico, como Nuño de Guzman el de Nueva Galicia, las demás provincias se han ido pacificando, descubriendo y poblando con los mismos naturales de Nueva España, con estas mismas clases que se llaman castas; de modo, que siendo ellas las formadoras de las ciudades y pueblos, de tanto número de provincias, es la cosa más injusta y aún ridícula, que tratando nosotros de ennoblecernos en estas mismas ciudades, y de gozar de sus derechos, hayamos de querer excluir á los mismos que descubrieron su piso siendo conquistadores; las formaron siendo pobladores, las defienden siendo soldados; las nutren siendo labradores, y las condecoran y enriquecen siendo mineros. Esta especie de política tan nueva é inusitada no es conforme



con la buena razon, ni con la ley, ni con las buenas costumbres.

La ley, hablando de los descubridores, pacificadores y pobladores, no solo los llamaria ciudadanos si entonces se hubiesen inventado estos derechos, sino que los llama nobles, y tambien á sus descendientes, sin diferencia de castas ni de orígenes. La ordenanza del muy importante y noble cuerpo de minería franquea igual privilegio á todos los que se dediquen á esta carrera; y además se previene que los mineros sean atendidos en la provision de gobiernos, oficios y empleos municipales. Y si por el artículo 23 de la Constitucion han de ser ciudadanos los que sirvan en tales destinos, ya se ve que pudiendo ser mineros indistintamente los castas, en tal estado no se les puede negar el ciudadanato, ni tienen necesidad de pedir á las Córtes lo que se encuentra en sus ordenanzas. Pero los labradores, siempre reputados por honrados, ¿cómo sold por ser de estas castas se les negará la ciudad, distinguiéndoseles con aquel tan justo como merecido epíteto? V. M. ha declarado que los hijos de familias honradas serán admitidos desde hoy para adelante en los mismos colegios y academias donde solo tenian lugar los nobles; luego ó podrán no ser ciudadanos estos alumnos sin que adquieran la carta correspondiente, ó dejarán de ser honrados aquellos labradores, cuyos hijos, por ser ellos honrados, se hallan en el caso de ser admitidos en aquellos colegios.

La nobleza y la honradez son las más apetecidas fruiciones de la beatitud civil; de modo que no puedo imaginarlas en un individuo sin que preceda esencialmente en él la cualidad de ciudadano; así que, gozando las castas de sus prerogativas siendo mineros, labradores, soldados, clérigos, sin necesidad de ocurrir á las Córtes, es menester suponer el caso de que puedan ser ciudadanos por su propia virtud; y este no es otro que el de la adición que se discute, ó á lo menos es uno de los que en algun modo repara el perjuicio que de la notada arbitrariedad se seguirá á esta clase.

Se ha dicho mucho sobre esta materia; y el deseo de no repetir me obliga á cortar este discurso, recomendando la adición con el texto literal del Concilio III Mejicano, aprobado por el Santo Padre, por nuestra córte; y que teniendo por objeto á las buenas costumbres, en lo que fía de estas castas, funjan el sacerdocio, no ha de desconfiar V. M. por recelo de que aquellas dejen de desempeñar los derechos de ciudadanato. Dice así el párrafo tercero del decreto *de vita, forma, et moribus ordinandorum: Inde etiam, et Mejici, tam ab indis, cuam a mauris, necnon ab illis, qui ex altero parente aethiope nascuntur, descendentes in primo gradu, ne ad ordines sine magno delectu admittantur.* Véase aquí que hablando de los hijos de los mismos negros, solo previene que no se admitan á las órdenes sin que preceda una delicadísima informacion de sus costumbres; pero nada dice de los nietos de estos; y si sus hijos, mediante la informacion, pueden ser ordenados, y de consiguiente ser ciudadanos, claro está que, como supone la adición, lo deberán ser sin el menor escrúpulo los hijos de padres ingenuos ó nietos de abuelos libres, á menos que sin la carta de ciudad les neguemos la idoneidad para ser ordenados.

El clérigo es el escogido de la masa del pueblo; el aprobado por los Obispos para vivo ejemplo de las buenas costumbres; el que ha de morigerar á los demás ciudadanos, enseñarlos y doctrinarlos; el clérigo en la misma Constitucion es llamado para ser Diputado en Córtes: el clérigo por lo mismo, con razon y justicia, en política y en conveniencia, es y debe ser ciudadano, sin que hasta

ahora lo haya dudado ninguno de los que componen este agosto Congreso.

Luego pudiendo hacerse clérigos, así como lo quieren, los hijos de ingenuos, ó nietos de abuelos libres, seria cosa ridícula dudar un momento en declararlos ciudadanos, ó libres de toda reputacion contraria, cuando vemos que hasta por enumeracion de todos los efectos del ciudadanato gozan sin falta de uno solo de todos ellos, siendo mineros, labradores, militares y clérigos.

El Sr. CASTILLO: Señor, en confirmacion de lo que acaba de exponer el Sr. Mendiola, añadiré que, á más del cánón del Concilio mejicano que se ha citado, hay tambien un breve del Sr. Benedicto XIV, dirigido al Arzobispo de las Charcas, en que declara que pueda y debe admitir á los sagrados órdenes á los descendientes de Etiopia. A más de esto, los autores regnicolas, escribiendo sobre esta materia, afirman que no hay impedimento canónico que remueva á las castas del estado eclesiástico: tal es entre otros Solórzano, de *Jure indiarum*.

Mas contrayéndome á la adición que ha hecho al artículo 22 el Sr. Ramos Arispe, á saber: «que las Córtes declaren que los hijos ó nietos de padres ingenuos, nacidos y avecindados en los dominios españoles, no deben ser tenidos ni reputados por originarios de Africa,» digo que V. M. debe aprobar dicha adición, por ser una consecuencia legítima del art. 18, en que se declaran ciudadanos españoles todos aquellos que traen su origen de los dominios españoles en ambos hemisferios. Por origen, segun los principios del derecho canónico y civil, debe entenderse el nacimiento, y por consiguiente es indudable que las castas traen su origen de los dominios españoles, y deben ser por la misma razon tenidos por ciudadanos. Esto me parece tan cierto y evidente, que creo que todo el mundo hubiera considerado comprendidas en dicho art. 18 á las castas, si expresamente no se hubieran excluido por el 22. Por esta especie de contradicción, cuando se discutió el art. 18, pedí á los señores de la comision que tuviesen la bondad de explicarme si el origen de los dominios españoles debia entenderse el de los padres, ó el de los abuelos, ó hasta qué generacion de los ascendientes debia contarse el origen. Porque yo he entendido que este origen debe partir de algun principio; pues si se quiere que sea de los primeros que fundaron la Península, creo que nadie podrá gloriarse de un origen español por ambas líneas; porque España, como otros países del mundo, ha padecido sus revoluciones, y se ha mezclado con naciones extranjeras. Pues si este origen debe partir de algun punto, no será bastante el largo espacio de doscientos años, en que las castas han poblado los territorios españoles, para decir que traen su origen de los dominios españoles, y que se hallaban comprendidas en el art. 18.

Mas el motivo que más se ha ponderado para excluir las ha sido la inmoralidad. Pero, Señor, ¿es posible que no merezca á V. M. alguna consideracion el testimonio de la representacion americana? Todos los Diputados de América que hemos tenido el honor de hablar sobre este asunto hemos informado á V. M. que las castas son por lo general gentes honradas y virtuosas, ni tampoco pretendimos que se honrase con el título de ciudadanos sino á aquellos que estuviesen adornados de virtud y probidad.

Se teme que el influjo de las costumbres bárbaras de los africanos influyan hasta en sus más remotos descendientes; pero no se tuvieron estos recelos cuando se concedió el derecho de ciudadano á los hijos de los extranjeros, que tal vez podrán ser luteranos, calvinistas ó ateístas. ¿Y se ha de temer en las castas el influjo de sus



mayores cuando descenden de cinco á seis generaciones, que fueron cristianos católicos apostólicos romanos, que han vivido bajo las leyes de España, y educados segun las costumbres de los españoles? Por tanto, creo que debe aprobarse en todas sus partes la adición que ha hecho el Sr. Ramos.

El Sr. **ANÉR**: Si se aprueba la adición, todo el artículo se derriba, y si no, no hay más que leer las últimas cláusulas. (*Las leyó.*) Si se admite la adición, basta para los individuos de las castas el que solo sean hijos de padres ingenuos para ser ciudadanos, sin que haya necesidad de pedir la carta á las Córtes, cuando por lo aprobado es preciso que la pidan, no solo siendo hijos de padres ingenuos, sino que han de preceder los buenos informes. Así, mi dictámen es que supuesto que esta adición destruye el artículo, pase á la comision de Constitucion para que proponga lo que le parezca.»

Votóse si pasaria á la comision, y se resolvió negativamente; por lo cual, continuando la discusion, dijo

El Sr. **OSTOLAZA**: Yo no creyera seguramente que hubiese tanta dificultad en sancionar unas ideas que son tan de estricta justicia, y que en vista de los derechos del hombre, los mismos protectores de la tan decantada liberalidad sean los más encarnizados contra este acto de liberalidad tan justo. (Interrumpido el orador por el señor Presidente, quien le advirtió que guardase el decoro debido al Congreso, continuó:) hablando en justicia, decia que no se puede reprobar la adición que se ha propuesto. Por los mismos principios de justicia porque ya he votado contra el artículo, digo que se debe aprobar la adición; de otro modo es formar un semillero de los litigios y disgustos que por desgracia han abortado ó infestado aquellas provincias. Así, pues, Señor, comprendo que es preciso fijar este origen; porque conviene, no solo para la América, sino tambien para la Península, pues fijando un término se sabrá sin dificultades quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos. De reprobarse la adición, resultará que ni en la Península se sabrá quién es el que no trae origen de las castas de Africa, y por consiguiente quién puede ó no ser ciudadano. Esta es la consecuencia fija que se saca de lo dicho. ¿Y cuáles serán los perjuicios que por no hacer esta adición resulten á la Nacion? Extrañaremos luego que haya revolucion en América, y que cuando sepan esta resolucón se vayan al partido de los delincuentes. Vamos á atizar el fuego en aquellos habitantes en tiempo en que deberíamos tratar de apagarle. Las reflexiones que han hecho los Sres. Mendiola y Castillo me parece que deben haber movido los ánimos del Congreso para aprobar la adición; porque sé claramente que por todas las autoridades están reproducidos sus derechos, no solo á los hijos de los libres, sino á los de los originarios de Africa. Es cosa de hecho que en América hay hombres de todas clases de profesiones, hombres apatos, y que ejercen cualesquiera empleos. Léase la historia y las crónicas, y se hallarán varones ilustres en virtud y talentos eminentes, cual es el venerable Martin Porras, y otros infinitos, de quienes ahora no me acuerdo, los cuales fueron nietos de esclavos, y á aquel están para beatificarlo. En vista de esto, ¿se detendrá V. M. porque traigan origen de Africa? ¿Los hijos de los franceses tendrán mejores costumbres que los hijos de los hombres libres originarios del Africa? V. M. lo decidirá. No quiero extenderme más.

El Sr. **OLIVEROS**: La comision, Señor, despues de haber oido á muchos señores americanos, tomado las noticias correspondientes, y consultado al bien general de las Américas, presenta á V. M. el art. 22 en los términos

que le parece debe concebirse. (*Leyó el artículo.*) Los señores preopinantes acaban de demostrar que la adición hecha por el Sr. Ramos es enteramente opuesta al artículo que acaba de aprobarse: solo añadiré que ni aun requiere el que sean hijos de legítimo matrimonio para ser ciudadanos, cualidad que V. M. ha exigido para que las Córtes concedan la carta de ciudad en todos los casos que pueden concederla. Dejando, pues, este asunto, manifestaré que no deben seguirse los inconvenientes propuestos de dudas, litigios y acusaciones en esta materia. Los términos en que está concebido el artículo precaven estos males; son tomados de la ley dada acerca de los sorteos en el año de 1771.

En esta ley se usan para señalar los oriundos de Africa de las mismas expresiones con que está extendido el artículo aprobado. En ella se indican los que no deben ser reputados si se consideran bajo de este concepto; se prohiben las indagatorias que puedan inquietar las familias, y se encarga á las justicias que excusen todo aquello que produzca dicerios ó injurias, sopena de experimentar el desagrado de S. M. Están, pues, precavidos todos los inconvenientes que podian seguirse de los términos en que está concebido el artículo; son legales, conocidos y usados; no se turba á nadie en la posesion del concepto que goza actualmente, y se abre una puerta para ser ciudadano á aquellas familias que ninguna nacion ha recibido hasta ahora, y cuyo ejemplo han dado las Córtes, movidas de los generosos sentimientos que caracterizan la Nacion española, esperando que pasada la borrasca en que se halla envuelta, se procurará la ilustracion general, se uniformarán los hábitos y costumbres, y por último, desaparecerán las diferencias que hoy existen, y que les es dado á los hombres corregir con facilidad: me parece, pues, que no debe hacerse la adición propuesta.

El Sr. **CALATRAVA** (Despues de haberse leído á petición suya el principio de la adición que se discutía, dijo): Esta adición es un artificio muy poco disimulado para dejar sin efecto el artículo que V. M. acaba de sancionar. Habiéndose resuelto en él que no tienen el derecho de ciudadanos aquellos que son habidos y reputados originarios de Africa por cualquier línea, aunque para obtenerlo se les abre la puerta de la virtud y del merecimiento, ¿cómo se pretende ahora que no sean comprendidos en la clase de originarios de Africa los negros y mestizos que sean hijos de padres ingenuos y nietos de hombres libres? ¿Qué se entiende entonces por originario? Esta cualidad no se puede perder con el tiempo mientras no se extingan las castas. Los negros serán siempre originarios de Africa, aunque pasen cincuenta generaciones; y al cabo de otras tantas, los que por cualquiera línea descendan de ellos; se dirá siempre que por aquella línea tienen el mismo origen, y de consiguiente se hallan comprendidos en el artículo aprobado, y sin el derecho de ciudadanos, aunque con accion para obtenerlo por sus méritos y virtudes.

Si se admitiese la adición propuesta, resultaria que un originario de Africa, constante y notoriamente tal hoy, puede dejar de serlo mañana, y puede tener hijos á quienes no se reputaria del mismo origen que su padre. Supóngase un negro ó mestizo ingenuo, casado con mujer tambien ingenua, que tiene un abuelo esclavo: este hombre será reputado originario de Africa; pero si mañana el abuelo consigna su libertad, ya aquel deja de ser originario. El mismo negro ó mestizo ingenuo, casado con ingenua, y reputado originario de Africa, porque alguno de sus abuelos no sea libre, tendrá hijos, y estos no serán ya originarios de donde lo es su padre, porque con-

forme á la adición son hijos de padres ingénuos y nietos de hombres libres. A estas palpables implicaciones se agrega que, con arreglo á la adición, dentro de dos ó tres generaciones bien podría estar llena la América de negros y de castas, y apenas se hallaría uno que mereciese el concepto de originario de Africa; porque abolido ya por V. M., como creo éstarlo, el comercio de esclavos, apenas se hallaría entonces uno que no fuese hijo de padres ingénuos y nieto de hombres libres; y de esta manera los que han impugnado el artículo de la Constitución, consiguen echarlo á tierra, y dar sin distinción á todos los originarios de Africa el derecho de ciudadanos, que V. M. quiere reservar como un premio de solos los virtuosos y beneméritos.

El artículo, Señor, está bien claro: la significación de la palabra originario es muy conocida y terminante, y no es justo confundirla. Bien la han entendido hasta ahora los señores americanos, y tengo presente que el Sr. Morales Duarez, con especialidad, la aplicó en su verdadero sentido, cuando en la discusión de las proposiciones presentadas por los señores americanos en la Isla, sobre la igualdad de presentación, sostuvo que la cualidad de originarios de ambos hemisferios españoles, y la igualdad declarada á los primeros por el decreto de 15 de Octubre, no comprendían á las castas. Los negros, dijo, no son oriundos, son unos africanos; y por lo tanto, fueron excluidos de la proposición, así como los mulatos.

Efectivamente, el decreto de 15 de Octubre, tantas veces citado, y con tantos elogios, por los señores americanos, no declaró iguales en derechos sino á los criollos, los indios y los hijos de ambas clases; y proclamando esto como un principio, los mismos señores americanos pidieron la igualdad de la representación para solos los naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de unos y otros. No comprendieron en la proposición á los de castas por no ser originarios de país español: solo un Diputado europeo fué el que pidió que tuviesen voz activa; pero ningún señor americano hizo otro tanto en aquella discusión; y aun me acuerdo de que habiéndose objetado contra la proposición que la exclusiva de las castas podría dar motivo á los facciosos para producir disturbios, el Sr. Guridi y Alcocer respondió que no eran de temer tales disturbios, que eran figurados, que los mulatos y negros estaban de *facto* excluidos de la nobleza y cargos honrosos, que se habían habituado á ello, y que por lo mismo no se quejarían ni se quejarían. ¿Por qué, pues, se dice que se quejarán ahora? ¿Tanto han variado las cosas en tan pocos meses? Se decía entonces que la América fundaba su agravio en la desigualdad de la representación entre los originarios de este y aquel hemisferio, y se aseguraba que concedida la proposición, é igualados efectivamente en el derecho los indios y los criollos con los españoles de Europa, cesarían las desavenencias, y la América vería satisfechos sus deseos. Ya está declarada esta igualdad de representación: los señores americanos ven realizado lo que pidieron, y aun les concede V. M. más de lo que entonces solicitaron, más de lo que dispuso el aplaudido decreto de 15 de Octubre, porque ofrece el derecho de ciudadanos á los originarios de Africa que sean acreedores por su virtud y merecimiento; y sin embargo, ¡todavía no se contentará la América, y todavía se hablará de nuevos motivos de quejas y disturbios! ¡Todavía se culpará á V. M. de poco generoso con las castas, cuando lo es más que lo fueron los mismos señores americanos!

Se vuelve á inculcar que es de rigorosa justicia dar á las castas el derecho de representación. ¿Por qué lo es? La

justicia consiste en dar á cada uno su derecho; ni lo tienen ni lo han tenido jamás las castas. ¿Formaron al principio esta sociedad? ¿Traen su origen de países que la constituyan? ¿No son unos extranjeros ó hijos de extranjeros, que no pueden exigir otros derechos políticos que los que tenga por conveniente concederles la sociedad que les admite y les adopta? V. M. los ha declarado españoles y concedidoles todos los derechos civiles que nos competen: V. M. les abre la puerta para obtener los de ciudadano por sus virtudes y servicios: pues ¿qué más pueden pretender, cuando ya está en su mano conseguirlo? Yo deseo efectivamente que V. M. haga efectiva desde luego la oferta contenida en el art. 22, y seré el primero á votar con la mayor satisfacción que se conceda el derecho de ciudadanos, y no solo la voz activa, sino la pasiva, en la representación nacional á todos aquellos originarios de Africa que lo merezcan por su honradez y buenos servicios; pero que esto sea conforme al artículo aprobado, que esto se mire como un premio, que se reciba como una gracia, y no como un derecho de rigurosa justicia.

En este concepto, pues, se debe sostener lo que ya está sancionado, y no hay para qué V. M. se detenga un momento en desechar la adición propuesta. Con ella se destruye el art. 22, queriéndose confundir aun la significación de las palabras: con ella se trata de conseguir lo que no se ha podido en la discusión precedente; pero es necesario que se conozcan las cosas, y que V. M. no se deje sorprender.

El Sr. ALCOCER: Cuando veo imputar á los americanos una providencia á que no han contribuido, extraño arrojen sobre ellos la odiosidad los mismos que la promovieron y dictaron. Cuando se trató en Octubre de la igualdad de las provincias de América con las de la Península, propusieron los americanos y presentaron un plan de decreto extensivo á todos los habitantes libres de aquel hemisferio; pero repugnándolo en cuanto á las castas los Diputados europeos, tuvieron aquellos que conformarse, á más no poder, con que se declarase la igualdad en cuanto á los indios españoles. El decreto, pues, de 15 de Octubre no llenó los deseos de los americanos, y no los llenó porque lo resistieron los europeos. ¿Cómo podrá atribuirse á los primeros lo contrario de lo que querían y pidieron? ¿Y cómo podrán atribuírselo los mismos que contradijeron sus designios?

Los contradijo también un americano mirando la igualdad como una elevación de las castas á la esfera de la nobleza, y hay algunos hoy, aunque muy pocos, que son contrarios á ellos; pero no puede esto atribuirse con generalidad á los americanos. ¿Se dirá acaso que los españoles son adictos al Gobierno francés, porque muchos por elección y espontáneamente se han sujetado á él? ¿Podrá hablarse de este modo en un Congreso en donde decide la pluralidad, sin necesitarse la totalidad de los votos? ¿Diremos que no quiere V. M. lo que decreta la mayoría, sino solo aquello en que están unánimes todos los vocales? Pues ¿por qué de los americanos no se ha de juzgar por lo que piensan los más, y se les ha de atribuir lo que opinan los menos? Cada uno piensa con su cabeza, y no todas están vaciadas en unos mismos moldes. ¿Cómo habían de faltar en una diputación numerosa algunos débiles que careciesen de entereza para sostener los derechos de las provincias que los enviaron, algunos que se animen de sus intereses individuales, algunos que sigan sus caprichos, algunos que se formen opiniones erradas? No lo digo porque me contraiga á esta ó á la otra de las causas expresadas, sino por enumerar las posibles que ahora me ocurren.



Yo mismo, para contestar á la imputacion del Sr. Caltrava, dije en la Isla que las castas estaban excluidas de la nobleza y de los empleos propios de ella. Lo dije entonces, y lo repito ahora, y ni ahora ni entonces me contradigo á lo que expuse en órden al ciudadanato, pues expresé abiertamente que éste no da rango, ni saca al hombre del estado llano y plebeyo, ni le da opcion sino para los empleos municipales, dejando ilesos los que exigen prévia informacion de limpieza y nobleza de sangre.

¿Y por qué y cómo me expliqué en la Isla de aquel modo? Porque se nos ponía por obstáculo para declarar la representacion de los indios el sentimiento que de ello tomarian las castas; y para desvanecer esta especie, que ahora no se ha tenido en consideracion, alegué no formarían queja las castas como acostumbradas á la separacion de los empleos de la nobleza, mayormente cuando se les reservaba su derecho para la Constitucion, en la que se les concedería, cuando menos, la voz activa.

Llegó ya esta época, y contra mi expectacion se les ha negado hoy el derecho de ciudad, apoyándose algunos en la reticencia de los decretos anteriores. Es verdad que en ellos no se incluyeron; pero tampoco se les excluyó expresamente, y esto bastaba para no ver como óbice los decretos mismos. Voy á demostrarlo con la propia Constitucion. El art. 18 establece son ciudadanos los originarios por ambas líneas de los dominios españoles, y esto no embarazó se declarase en los siguientes á los que no estaban incluidos en él, esto es, los extranjeros y sus hijos, no por otra razon, sino porque no se les excluyó. Por el contrario, aunque no se excluyó en el art. 21 á los originarios de Africa, porque no se les incluyó, les pudo declarar la exclusiva el art. 22. Pues ¿qué embaraza la reticencia del decreto de 15 de Octubre para atender á las castas en la Constitucion?

Se añade que entonces se trataba de la igualdad que no tenían, y ahora se habla del ciudadanato que tienen en la realidad, aunque no en el nombre. Este era desconocido en nuestros Códigos, sin que en todos ellos, desde el Fuero Juzgo hasta la Recopilacion, se encuentre una ley sola que hable de él, y es para nosotros una denominacion nueva, que se ha tomado de las naciones extranjeras; pero teníamos la realidad que le corresponde. Lo que entre ellas significa *ciudadano*, explica la voz *natural* para nosotros, y lo que ella conceden á un extranjero con el *derecho de ciudad*, le dábamos nosotros con la *carta de naturaleza*.

Las castas es inconcuso tienen la cualidad de naturales por ser originarias en alguna de sus líneas de los dominios españoles, por nacer en la tierra, por criarse en ella, por súbditos del Monarca, por sus casamientos, por herencias, por sus posesiones, por su vecindad, motivos todos de los que cada uno de por sí solo basta para adquirir naturaleza segun la ley de Partida. En esta virtud, aunque no resintiesen la negativa de la igualdad, como afirmé en la Isla, bien pude decir despues se quejarían de no darles el ciudadanato, que significa tanto como natural, y la primera negativa aun permitiendo la hubiesen consentido los americanos, no era motivo para la segunda. La negacion de lo que no se tiene no funda querrela, ni es razon para el despojo de lo que se posee, y de lo que se posee conforme á las leyes.

Se me dirá no debo alegarlas, porque no se ha de discutir aquí como defiende un pleito el abogado, ni como se sostienen unas conclusiones académicas, ni con teorías y metafísicas, ni con declamaciones patéticas. Responderé á esto por la parte que me toca, si es que me toca en parte solamente, pues yo pienso que en el todo se dijo por mí.

No se ha discutir como abogado, esto es, no se han de citar leyes ni principios de derecho, aunque sea el público ó el natural, como yo hecho. No se ha de hablar académicamente, esto es, no se han de alegar razones, ni se ha de discurrir. No se han de usar teorías, ni metafísicas; esto es, doctrinas generales y especies abstractas. Tampoco declaraciones patéticas, esto es, no se ha de echar mano de la elocuencia. Pues ¿cuál será el modo de discutir, cuando se excluyan todos?

Si no se han de citar leyes, ¿para qué nos han alegado las de Inglaterra con sus colonias, aplicándolas á nuestras Américas, que ya no lo son? ¿Para qué las de los Estados- Unidos con tanta equivocacion, que dicen lo contrario? Léase la acta de su confederacion y se verá en el art. 4.º que todos los habitantes libres, exceptuando únicamente á los mendigos, vagamundos y procesados por la justicia, tienen todos los derechos y privilegios de ciudadanos. Siendo de notar que da por razon el asegurar y perpetuar la union. ¿Cómo la aseguramos nosotros, negando á muchos millones de almas los derechos que deben ser comunes y trascendentales á todos?

Si no se ha de discurrir ni alegar razones, ¿por qué se nos inculca la de que la esclavitud, de donde traen su origen las castas, les impide ser virtuosas, lo que cuando más probaría se excluyesen los inmediatos á ella, pero no los que se habian alejado por algunas generaciones, como dice la adiccion del artículo? Y siendo esta la razon, ¿por qué no se ha dicho *los originarios de esclavos*, lo que no sería tan odioso, como la expresion *originarios de Africa*, que no tiene sustancia, ó no explica lo que se quiere decir?

Si no se han de usar teorías ni metafísicas, ¿por qué no se expresan las que hemos usado los americanos? Decir nosotros: sentirán las castas una negativa que los abate, esas son teorías; pero afirmar que no pueden sentirlo como si fueran brutos, esos son hechos. Decir nosotros que esto es peligroso en el estado actual de convulsion de las Américas, esas son teorías; pero afirmar que nada se perturbará contra lo que estamos experimentando, esos son hechos. Decir nosotros, en fin, lo que previenen nuestras leyes y el derecho público, esas son teorías; pero afirmar que nada de eso importa, esos son hechos.

Lo que yo veo como teoría y metafísica es la distincion de derechos civiles y derechos políticos, no porque no distinga la político de lo civil, sino porque no acomoda al caso esta distincion. Dividir los derechos civiles de los políticos, adscribiendo á estos el ciudadanato, es segregar lo ciudadano de lo civil, lo que es ageno aun de los nombres mismos. Decir que los derechos civiles son los legales, y los políticos los de la Constitucion, es decir que esta no es ley, cuando es más ley que las demás leyes, pues es la fundamental y radical. Distinguir los primeros de los segundos porque deban conformarse á la justicia aquellos y no estos, es la cosa más extraña. ¿Quién ha divorciado la política de la justicia sino Maquiavelo? Si los derechos no son conformes á la justicia, dejan de ser derechos, y serán arbitrios ó antojos. Cuando el jurisconsulto dijo *a jure justum, a justo justitia*, ¿dijo acaso *a jure civili*? No; habló generalmente para denotar que todo derecho debe tener por norte la justicia.

Si por último no se han de usar declamaciones patéticas, las que se añade pueden dañar en el caso, ¿por qué se ha declamado contra nosotros porque defendemos á las castas? Con que los defensores no pueden declamar, y si los que les niegan al ciudadanato. Es dañoso ó puede dañar el patetismo para mover al Congreso á favor de aquellos infelices, y no lo es para moverlo en su contra. Será



peligroso sostener sus derechos, y no lo será el negárse-  
los. ¡Dura situacion la de los americanos en este punto  
de las castas! Si callan porque no pueden contrarestar la  
pluralidad, se les imputa á culpa el silencio; y si hablan,  
procurando mover, se les da en cara con el patetismo, co-  
mo si fuese ageno de la oratoria, y como si esta no ense-  
ñase que no solo se ha de hablar al entendimiento, sino  
tambien al corazon.

Pero dígase lo que se quiera, yo no me arredo por  
semejante censura; y debo exponer á V. M. que la adi-  
cion del artículo es la que únicamente puede impedir el  
mal que él va á causar. Se ha declarado se habla de los  
mulatos habidos y reputados por tales, pero vaga é inde-  
finidamente, y la adición determina quiénes son los ha-  
bidos y reputados, fijando cierto número de generaciones  
que alejan á las castas de la esclavitud, la que se concibe  
abate el espíritu, impidiéndole remontarse hasta la es-  
fera de la virtud y el honor. De lo contrario, esto es, no  
admitiéndose la adición, cualquiera habitante de Améri-  
ca nacido allí, para ser ciudadano, tendrá que probar la  
negativa de no ser oriundo de Africa, cosa muy difícil  
respecto de los más por su pobreza y falta de papeles y

ejecutorias; y será más difícil en los términos en que está  
concebido el artículo, pues tendrá que probar la opinion,  
la que es tan vária como las cabezas.

Podrá además dañar á cualquiera alguno ó algunos  
malignos que digan lo reputan originario de Africa, y  
propaguen esta voz en un pueblo. No se dice en el ar-  
tículo si la opinion ha de ser de todos ó de la mayor par-  
te de un vecindario, ó si bastará para dañar ó aprovechar  
la reputacion de unos pocos. De manera que va á intro-  
ducirse una sentina de litigios y disturbios, que solo po-  
drá contener la adición, la que por lo mismo debe apro-  
barse.»

Concluida esta discusion, se procedió á votar la adi-  
cion, y quedó reprobada.

---

Levantó el Sr. Presidente la sesion, previniendo que  
el dia siguiente proseguiria la lectura del manifiesto de  
los individuos de la Junta Central, y en seguida se con-  
tinuaria discutiendo el proyecto de Constitucion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1811.

D. Pascual Bolaños y Novoa presentó impresa una Disertacion histórico-político-legal sobre la sucesion á la Corona de España. Se mandó unir á los antecedentes, porque se tenga en consideracion á su debido tiempo.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado de dicho ramo, en que daba cuenta de una solicitud de D. Laureano García de Bermuda, contador honorario del ejército y jubilado de rentas del partido de Alicante, y de su hijo D. Higinio, actual contador del mismo, en la cual piden, que en atencion á haber obtenido el primero por Real órden de 12 de Junio de 1807 la jubilacion con todo el sueldo en premio de 56 años de buenos servicios en el ramo de rentas etc., y el segundo la expresada contaduría en propiedad sin sueldo alguno durante la vida de su padre, para ahorrar de este modo al Erario el sueldo de la jubilacion, se declare no estar comprendido el referido D. Laureano en el decreto de las Córtes de 22 de Febrero último, por el cual queda privado de la tercera parte de su sueldo; cuya solicitud apoya el Consejo de Regencia.

Separado D. Domingo Poggio del empleo de tesorero principal de rentas de las islas Canarias, por disposicion del Consejo de Regencia de 11 de Abril último aprobada por las Córtes, tuvo á bien dicho Consejo suspender la ejecucion de aquella providencia hasta ver el resultado de una representacion documentada que le dirigió Poggio, el informe del tesorero general en ejercicio, y la exposicion del Duque del Parque, comandante general de aquellas islas; cuyos documentos remitió al Congreso por el Ministerio de Hacienda de España, por si quiere S. M., en vista de lo que ofrecen dichos documentos, dispensar al referido Poggio la gracia de que continúe en su desti-

no. Se mandó que informase la comision en donde se hallan los antecedentes de este asunto.

Resolvieron las Córtes que informase la comision de Guerra acerca de una solicitud del Conde de Villariego, teniente general de los ejércitos españoles, en la cual, haciendo mencion de varias representaciones dirigidas al Consejo de Regencia y al Congreso nacional, las cuales no han sido atendidas como él esperaba, suplica le haga S. M. la gracia de destinarle en cualquiera clase, hasta en la de soldado, en cualquiera ejército que esté al frente de los enemigos; y que al mismo tiempo, en virtud de los documentos que tiene presentados, se examine y haga publicar su conducta militar.

Se mandó agregar al manifiesto y documentos presentados por los individuos que compusieron la Junta Central una exposicion del Marqués de Villanueva del Prado, vocal que fué de dicha Junta, en la cual procura sincerar su conducta durante su administracion, y acreditar su patriotismo, y el odio que en todos tiempos ha tenido al tirano de la Europa.

La comision de Justicia, conforme á lo acordado por las Córtes, dió su dictámen acerca de la representacion del coronel D. Fernando Chacon, relativa á la causa del mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echevarri, en el cual propone que atendido lo expuesto por el fiscal Chacon, y en varias reclamaciones de que hace mencion, se debe sobreseer por ahora en dicha causa, pasándose al Consejo de Regencia las representaciones del Sr. Diputa-

do y varios individuos de Córdoba, para que dé el destino correspondiente al general Echavarrí, reservando á este y á cualquiera otro el derecho que entiendan corresponderles, para que en orden á la calumnia que reclaman usen de él dónde y cómo convenga.

Suscitóse una larga y acalorada discusion sobre este asunto. Leyéronse varios antecedentes. Reprobóse por fin el dictámen de la comision, aprobándose la siguiente proposicion, que fijó el Sr. Martínez (D. José):

«Que el Consejo de Regencia disponga pase el expediente al Supremo de la Guerra, para que dentro del preciso término de ocho dias le examine y resuelva si su resultancia produce ó no méritos suficientes para proceder contra el general Echavarrí en formal juicio de consejo de guerra, y con arreglo á ello determine, segun ordenanza, lo que corresponda, no obstante las primeras providencias de confirmacion, prision y demás que se acordaron contra el citado general: añadiéndose que al mismo tiempo se remitiesen al Consejo de Regencia los memoriales de los patriotas de Córdoba para el uso conveniente.»

Los Sres. Inca Yupanqui, Maniau y Llano (D. Andrés y D. Manuel) presentaron por escrito sus votos contra el art. 22 de la Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior, á cuya votacion no asistieron; pero habiendo sido esta nominal, se resolvió que se devolviesen dichos votos á los espresados señores, por no haber lugar á su agregacion á las Actas.

A las mismas se mandó agregar otro voto contra lo resuelto en dicha sesion acerca de la adicion hecha por el Sr. Ramos de Arispe al mismo artículo, firmado por los Sres. Castillo, de Llano (D. Manuel), Larrazabal, Zuazo, Avila, Maldonado, Obregon, Beye de Cisneros, Morejon, Rodrigo, Gutierrez de Teran, Ramos de Arispe, Fernandez, Munilla, Uria, Clemente, Gordoia, Feliu, Couto y Guridi Alcocer.

Continuó la discusion de la Constitucion. El Sr. Garcia Herreros presentó la proposicion siguiente:

«Que en conformidad á lo sancionado en el art. 22, capítulo IV del proyecto de la Constitucion, y consiguiente á los justos principios de que proceden las resoluciones de V. M. se expida un decreto, declarando que de los comprendidos en dicho artículo deberán ser desde ahora tenidos por ciudadanos todos los que se hallen ordenados *in sacris*; los que esten alistados, y en adelante se alistaren por el tiempo de la ordenanza en las banderas del ejército nacional, siempre que concluido el servicio se avecinden en algun pueblo de los dominios de España, y ejerzan alguna profesion, oficio ó industria con capital propio, y mantengan casa; y los que por resultado de su aplicacion y buena conducta hayan obtenido empleos municipales, salvando siempre la condicion de ser hijos legítimos de padres ingénuos.»

Leida, dijo su autor:

«Señor, varias consideraciones me han obligado á hacer esta proposicion. Primera, porque la creo justa, y esto era bastante. Segunda, porque es consiguiente á los principios que V. M. ha acordado ya; pues se dice en el artículo 22 que á los originarios de Africa les queda abier-

ta la puerta del mérito y de la virtud para que puedan llegar á ser ciudadanos; y el mejor modo de hacer patente la verdad de dicho artículo, es declarar tales á los que tengan aquellas cualidades ó requisitos. Tercera, para que se vea que no trata V. M. de cerrar la puerta á las castas, como han dicho algunos señores. Muy al contrario, V. M. ha querido franqueársela de par en par con estos requisitos; siendo los que negaron el artículo quienes, en mi concepto, la han tapiado. Es además necesaria esta declaracion, para que se fije mejor el verdadero significado del artículo. No se diga que por haber sido más los Diputados europeos que los americanos se aprobó dicho artículo, que oigo tachar de injusto. Los Diputados todos creen sancionar siempre lo justo, y á eso han venido, y este es su ánimo en todas sus deliberaciones. Yo he creído que expidiéndose un decreto al tenor de mi proposicion, se aclarará más el artículo que poniéndole una adicion. El comprender á los alistados, á los ordepadados *in sacris*, y á los demás que por su talento y virtud se hayan distinguido, creo que es muy justo y análogo á nuestros deseos.

El Sr. ZORRAQUIN: Véase si se admite á discusion esta proposicion, y caso que se admita, pido que pase á la comision de Constitucion. Yo apruebo todas las ideas que contiene; pero acaso la comision las pondrá en un orden que esté más arreglado.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Tengo hecha una proposicion, hermana de la que se acaba de leer. S. V. M. quiere, podrá pasar tambien á la comision.

El Sr. ORTIZ: Señor, que pase á la comision para que nos presente el proyecto de decreto.

El Sr. DUEÑAS: Quisiera que la proposicion del señor Martínez, aunque hermana de la del Sr. Garcia Herreros, se leyera, y pasase despues á la comision para que se convenzan los señores americanos de que los Diputados europeos se desvelan para procurar el bien de aquellos habitantes, y de la buena fé con que proceden.

El Sr. RAMOS DE ARISPE: No dudamos de ella. Se leyó, y es la siguiente:

«Por consecuencia de lo resuelto en el artículo precedente, se declaran ciudadanos todos aquellos españoles que trayendo origen del Africa por cualquiera línea, se hayan alistado ó alistado en nuestras banderas, y subsistan en ellas subordinados, defendiendo la causa de la Nacion española y su legítimo Gobierno contra los autores y auxiliadores de la insurreccion en algunos de los puntos de la América, con tal que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingénuos, casados con mujer ingénuo, avecindados en los dominios de España, y que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.»

Las dos quedaron admitidas á discusion, y se mandaron pasar á la comision de Constitucion.

Dijo en seguida

El Sr. CASTILLO: Señor, aprobado ya el art. 22, el cual no podrá menos de exasperar los ánimos y perturbar acaso la tranquilidad de gran parte de los países de Ultramar; y deseando yo la union y la integridad de toda la Monarquía, he pensado hacer una proposicion, que si no basta á consolar del todo á aquellos infelices habitantes, pueda á lo menos enjugarles las lágrimas. No pido una cosa nueva, Señor, sino lo que V. M. tiene ya decretado en el art. 6.º En él se dice que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas. Los originarios de Africa se hallan comprendidos en este artículo, por cuyo motivo hago á V. M. la siguiente proposicion:

«Estando decretado por el art. 6.º de la Constitucion



que son españoles los originarios de Africa que han nacido y están avecinados en los dominios españoles; las Cortes generales y extraordinarias declaran que dichos originarios de Africa, conocidos en América con el nombre de castas, son y deben ser tenidos por tales españoles para todos los efectos que puedan convenirles; y en su consecuencia podrán ser admitidos á matrículas y grados de universidad, podrán entrar de alumnos en los seminarios, serán admitidos en las comunidades religiosas de ambos sexos, y en todas las demás corporaciones, oficios ó empleos en que por constitucion ó ley se requiere la cualidad de español, como no sea de aquellos que exijan la de ciudadano ó nobleza.»

Quedó admitida, y se pasó á la comision de Constitucion. Siguió la discusion del art. 25 de la misma.

«Cuarto. Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.»

Pidió el Sr. Ros que despues de la palabra «conocido» se añadiera y «honesto.» Advirtieron algunos Sres. Diputados que era inútil esta adicion, puesto que las leyes no conocen otro modo de vivir que el honesto.

Se aprobó el párrafo conforme está.

«Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.»

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Aunque no debemos detenernos mucho en este artículo, haré no obstante una ligera observacion. Me parece que deberia distinguirse de causas y de los varios estados de ellas. No de todas las causas criminales resulta la imposicion de la pena corporal, y no es justo que se confundan los que la merezcan con los que no. Quisiera tambien que tuviéramos presentes los diferentes estados de las causas, á saber: el juicio sumarísimo, el sumario y el plenario. Previo un juicio sumarísimo, puede algunas veces el juez prender á un ciudadano; pero no creo que esto sea bastante para que se le suspendan los derechos de tal.

De lo contrario, dicha suspension quedaria expuesta á la arbitrariedad y capricho del juez, el cual, siendo tan fácil formar una sumaria, podria verificarlo siempre que tuviera interés en impedir ó anular alguna votacion ó acto público, al cual hubiese precisamente de asistir el procesado. Estas no son teorías, Señor; yo mismo he sido testigo en América de semejantes arbitrariedades. Por lo tanto, juzgo conveniente que al párrafo se le añada esta cláusula: «concluida la sumaria.»

El Sr. VILLANUEVA: En cualquiera estado en que se halle una causa criminal, sea en sumario, sea en plenario, llama la ley *reo* al que se le forma proceso, que eso quiere decir reo; *de cujus re agitur*. Supuesto, pues, que este reo puede resultar delincuente, es justo que mientras no esté calificada en juicio su inocencia, se le suspendan, como ya insinué otra vez, los derechos que dicen respecto al orden político, cuales son los del ciudadano; y así, apoyo el artículo conforme está. Lo que teme el señor preopinante que pueden resultar de aquí intrigas y perjuicios, promoviendo causas criminales con el fin de quitar los empleos á los ciudadanos honrados y dignos, no me hace fuerza; todo cabe en el corazon del hombre; pero eso no quita que establezcamos esta ley general. Castíguense los jueces si abusaren de su autoridad; mas no confundamos una cosa con otra. De estas reglas se tratará cuando se hable de los juicios; entretanto, apruébese este artículo.»

Se aprobó el párrafo segun está:

«Sexto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.»

El Sr. URÍA: Poco importará que V. M. sancione este artículo, á fin de que todos los individuos de la Nacion

española sepan leer y escribir desde el año 1830, si en el mismo artículo no se establecen los medios para conseguir este objeto. Así, deberá añadirse: «y para este fin se establecerán en ambos hemisferios escuelas públicas dotadas de los fondos de los propios, etc.» No seria inútil una adicion semejante, porque en América hay mucha falta de escuelas públicas, por cuya razon hay no pocos ancianos que no saben leer ni escribir. Uno de los principales encargos que me hizo uno de los grandes pueblos á quien tengo el honor de representar, es el solicitar que se establezcan escuelas públicas dotándolas con los fondos de los propios, los cuales, siendo así que se forman con el sudor de aquellos habitantes, no los disfrutan, sino que pasan á las cajas Reales de Guadalajara. No es justo que se les prive de esta ilustracion, y menos teniendo con qué costearla. Así, pido que se declare en este artículo el establecimiento de dichas escuelas públicas.

El Sr. VILLANUEVA: Yo estoy conforme con todo lo que sienta el señor preopinante, menos en que se establezcan estas medidas en la Constitucion. Esto es propio de la Junta de educacion pública que propuso el Sr. Espiga, y yo recuerdo ahora con este motivo. Cuando esta Junta proponga un plan general de la enseñanza pública, comprenderá los pueblos todos de la monarquía. Este plan será fruto de los trabajos de una comision, que siendo compuesta de personas de fuera del Congreso, puede emprender desde luego sus trabajos sin entorpecer ni retardar un momento las discusiones sobre la Constitucion. Díguese V. M. encargar á estas personas sábias el plan general y uniforme de la educacion nacional, y extendidos los medios de propagar la ilustracion á todos los españoles, se lograrán los fines del Sr. Uria y los de todos los buenos, sin necesidad de que por ahora se hable de esto en la Constitucion,

El Sr. LEIVA: Convengo con el Sr. Villanueva que los medios generales de promover la instruccion pública son asunto de una ley ó reglamento particular. Contrayéndome al punto en cuestion, y á lo que puede establecerse en la Constitucion, creo que los españoles que no sepan leer ni escribir, conservando el derecho de la ciudadanía, deberian entrar á su ejercicio cuando saliesen de semejante estado de ignorancia. Seria este un fuerte estímulo para excitar la aplicacion de muchos que se abandonan á la nulidad absoluta de los rudimentos más esenciales para formar algun sistema reglado sobre la conveniencia pública y privada. Dándose á los ciudadanos el derecho positivo en las elecciones, podrá ser elegido Diputado uno que no sepa leer ni escribir; y yo pregunto: ¿podrá éste cumplir las funciones de tan delicado encargo? Creo que no. Muchas actas se firman por los Diputados, y ciertamente faltará la firma del que no sabe escribir. Tampoco podrá firmar los oficios para dirigir á su provincia, ni leer por sí las instrucciones que se le den. Un escribiente traidor y malicioso le pondrá en muchos compromisos. Mi razon no puede tolerar que una diligencia judicial, de mayor ó mínima consideracion, no se pueda confiar sino al que sepa leer y escribir, y que las obligaciones «de padre de la Pátria» carguen sobre el que ignora estos fáciles principios del saber.

El Sr. DUEÑAS: Vuestra Magestad tiene ya aprobado lo que propone el Sr. Uria desde que mandó formar una comision que arreglara los planes de educacion nacional. Acerca de lo que ha expuesto el Sr. Leiva, digo que los electores no es regular que nombren para Diputados personas que no sepan leer ni escribir, sino sujetos de aptitud ó ilustracion, y que sean capaces de desempeñar tan grave cargo.

El Sr. **LERA** hizo presente que si se aprobase el artículo en cuestion, de los 2.000 vecinos que con corta diferencia tiene su pueblo (Las Peñas de San Pedro, en la Mancha), apenas la cuarta parte gozarian los derechos de ciudadano; porque estando los más de ellos repartidos entre treinta y tantas aldeas, unas de 40 vecinos, otras de 30, otras de 20, etc., y sin proporcion ni facultades para mantener maestros de primeras letras, son muy pocos los que saben leer y escribir: que otro tanto sucede en la tierra de Alcaráz y en la tierra de Albacete, siendo, no obstante, aquellos vecinos muy honrados, muy valientes, y que se merecen la mejor opinion de sus mismos pueblos, los cuales suelen elegirlos para los cargos públicos de mayor confianza. Manifestó igualmente los grandes y eminentes servicios con que dichos pueblos habian contribuido á la defensa de la Pátria en la presente lucha, y que en virtud de dichas consideraciones no le parecia justo el que por el artículo quedasen despojados tan buenos españoles (como en su concepto lo quedaban) de los derechos de ciudadano.

El Sr. **CASTILLO** apoyó la idea del Sr. Uria, advirtiendo al mismo tiempo que no le parecia un requisito necesario para ser ciudadano el saber leer y escribir, puesto que no le creyeron tal los griegos y los romanos, á pesar de su miramiento y delicadeza en conceder el derecho de ciudad. Pidió por fin que ya que se aprobase el artículo, se hiciera alguna excepcion en favor de los indios, prorogando mas el plazo en atencion á sus circunstancias, y á las mayores dificultades que se ofrecen para proporcionarles la debida instruccion.

El Sr. **MORALES GALLEGO** fué de parecer que en atencion á la imposibilidad en que se hallaban muchos de los pueblos de ambos hemisferios para procurarse dicha instruccion, y al disgusto general que ocasionaria en ellos la indicada medida, se suprimiese el artículo, apoyando lo dicho por el Sr. Villanueva acerca de la Junta mandada formar para arreglar el plan de educacion pública.

El Sr. **PRESIDENTE** observó que no solo por artículo de Constitucion, sí que tambien por auto de buen gobierno se habia establecido en Navarra que ninguno que no supiese leer y escribir pudiera obtener los empleos y cargos municipales; que al intento se habian tomado las

providencias necesarias para erigir magisterios, creando un superintendente general de escuelas, á cuyo cargo está el celar sobre todo lo perteneciente á dicho ramo; que lo mismo sucedia en Guipúzcoa, siendo por lo tanto muy raro, así en esta como en aquella provincia, el hombre que no sabe leer y escribir, á pesar de que los mas de sus pueblos se componen de aldeas muy distantes entre sí. Dijo que le habia parecido del caso hacer esta advertencia para que se viese que no eran de tanto peso como se habia ponderado las dificultades expuestas; añadiendo por último que era tanto mas necesario el artículo por cuanto de este modo honroso se comprometia á los pueblos á procurarse la primera educacion.

El Sr. **ARGUELLES** previno que el artículo no comprendia á los que están ya en posesion de los derechos de ciudadano, sino á los que han de entrar de hoy en adelante en dicho goce.

Se aprobó el artículo conforme está.

«Art. 26. Solo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.»

El Sr. **SOMBIELA** creyó que no podia aprobarse este artículo sin añadirse al 24 el párrafo siguiente:

«Por reclamar el extranjero, hecho ya ciudadano español, la proteccion del Gobierno de aquel por cualquiera causa, puéstose bajo de su pabellon, ó alistádose en las matrículas de nuestro Gobierno en clase de transeunte.»

El Sr. **OSTOLAZA**, apoyando esta adiccion, presentó para el art. 25 la que sigue: «Que cualquiera acto de debilidad que haya tenido cualquier español, respecto del Gobierno intruso, sea bastante para suspender el ejercicio del ciudadanía.»

No se admitieron á discusion, por estar comprendidas en dichos artículos.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Bernardo) dijo que al art. 26, despues de las palabras «causas señaladas» debian añadirse las siguientes: «ú otras expresadas por las leyes.»

Quedó aprobado el artículo, y reprobada la adiccion del Sr. Martinez.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 12 DE SETIEMBRE DE 1811.

A solicitud de D. Juan Antonio Díaz Noriega, escribano notario de reinos, y á fin de que la Audiencia territorial pudiese dar curso al expediente que pendia en ella, relativo á justificar la conducta política de este interesado en orden á su salida de Sevilla, se mandó entregar á dicho tribunal otro expediente que con el mismo motivo le formó el tribunal de Vigilancia de aquella ciudad, y existia en poder de la comision nombrada para examinar los expedientes de esta clase.

Don Anastasio Gutierrez, depositario de propios y arbitrios de esta ciudad, solicitó certificacion de tener pendiente una instancia en el Congreso, para evitar ínterin se resolvía sobre ella, las resultas de la sentencia de que se quejaba, y las Córtes accedieron á esta solicitud.

Se pasó á la comision de Marina la nota que por este Ministerio dirigió el Consejo de Regencia de las gracias que por este ramo habia acordado S. A. en el mes de Agosto del año corriente.

A la de Guerra se pasó el reglamento formado por la Junta superior de Murcia para la formacion y organizacion de la milicia patriótica de aquella provincia.

Las Córtes quedaron enteradas, por las certificaciones y documentos que remitia la misma Junta, de los motivos que la habian obligado á fijar ínterinamente su residencia en Jumilla.

Para la comision de Marina nombró el Sr. Presidente en lugar del Sr. Toledo al Sr. Ciscar.

Continuó la lectura del manifiesto de la Junta Central; y concluida la de la primera seccion, pidió el Sr. *Mora-gues* que para economizar el tiempo se procediese desde luego al nombramiento de la comision, que habia de examinarle con los documentos justificativos, á fin de que al paso que se iba leyendo, la misma comision extendiese su dictámen. Y habiendo determinado el Congreso que el Sr. Presidente la nombrase de cinco individuos, designó para ella á los

Sres. Obispo Prior.  
Del Monte.  
Anér.  
Martinez (D. José).  
Vega (D. Andrés).

Alegando el Sr. *Lavandeira* su imposibilidad de poder proceder con acierto en las votaciones, por falta de oido, causada de no haber tomado los baños minerales que acostumbraba los demás años, solicitaba una licencia temporal para hacerlo. Concediósele de seis meses el Congreso, despues de haberse opuesto á la solicitud los Sres. Capmani y Martinez (D. José), y haberla apoyado los Sres. Anér y Martinez (D. Bernardo).

A peticion de D. José Maria Arroyo, comisionado para rehacer y sustanciar la causa del teniente general Don José Galluzo, se concedió licencia á los Sres. Manglano y Riesco (D. Francisco), para informar en ella.



Continuó la discusión del proyecto de Constitución.

### TITULO III.

#### DE LAS CÓRTESES.

#### CAPITULO I.

##### *Del modo de formarse las Córtes.*

Art. 27. Las Córtes son la reunion de todos los Diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.»

El Sr. BORRULL (Leyó): Veo, Señor, que se propone la celebración de las Córtes sin los estamentos ó brazos: yo no puedo conformarme con esta idea, y espero que se me hará la justicia de creer que me obliga á ello el bien del Reino, y no los intereses de los particulares. Mis deseos se dirigen y dirigirán siempre á defender los derechos del pueblo, á procurar la conservacion de la libertad política, y á impedir que acabe con todos ellos el feroz despotismo que ha afligido á España por tantos años. Y mirando el asunto bajo este punto de vista, diré que en la Constitución se forma una línea que divide el poder del Rey del que se ha reservado el pueblo, y la Nacion debe adoptar los medios más eficaces y poderosos para asegurar que ninguno traspase dicha línea, pues cualquiera alteracion trastornaría el Estado, y lo conduciría á su ruina. Si pudiera lograrse la fortuna de que todos los Reyes estuviesen animados de unas justas ideas, y contentos con su suerte observasen religiosamente los límites que se les habian prescrito, sería excusado buscar precauciones para contenerlos dentro de los mismos; pero una triste experiencia nos ha enseñado lo contrario; y así, no puede dudarse que con el tiempo venga alguno que deslumbrado con los ejemplos que advierte en otros reinos, intente aumentar su poder, y apropiarse parte de aquellas facultades que competen al pueblo, como lo ejecutaron el Emperador Carlos V y Felipe II, y que suceda tambien alguno semejante á los que ha habido en estos dos últimos siglos, que se deje dominar de aquellos que le rodean y aspiran al despotismo; y en tales circunstancias procurarán que se elijan Diputados de su confianza, segun lo ha intentado varias veces el Ministerio y consta por nuestras leyes ó historiadores; y se valdrán de todos los medios posibles para captar la voluntad de los demás, ofreciéndoles empleos y recompensas; y por ello se necesita de multiplicadas y fortísimas barreras para contener su ambicion, é impedir que se propase á destruir los derechos del pueblo; y el medio más seguro para lograrlo es la concurrencia de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe á las Córtes; pues entonces se necesitaria del consentimiento de los tres para el establecimiento de cualquiera ley; y aunque pudiera atraer el Ministerio por los medios referidos la voluntad de alguno de ellos, como ha sucedido frecuentemente, pero sería imposible que redujese á sus ideas á todos, y no hubiese siquiera uno cuya mayor parte de individuos quisiera mirar por el bien del Reino y derechos del pueblo, y así quedarían siempre sin efecto los proyectos contrarios á éste; y cualquiera que haya examinado con cuidado las historias nacionales confesará lo mismo, pues consta por ellas, que en Castilla permaneció ileso la libertad política, mientras se celebraron las Córtes con asistencia de los tres estamentos, y fueron por ello inútiles los esfuerzos del Rey D. Alonso el Sábio, y algunos sucesores suyos, para adquirir un poder absoluto; pero desde luego que el Emperador Carlos V despojó

á los estamentos de la Iglesia y de la nobleza del derecho de asistir á las Córtes, por habérseles opuesto en las de Toledo de 1538 á los imponderables gravámenes que intentaba imponer al Reino, quedó solo el estamento de la plebe; no pudo ya resistirle, y fué miserable víctima del despotismo. Por más tiempo pudo mantenerse la libertad en Aragon, Valencia y Cataluña; llegó hasta los principios del siglo pasado, y valiéndose entonces Felipe V de la ocasion de las guerras civiles, y de la fuerza de las armas y auxilios de Luis XIV, acabó con esta forma de Córtes y redujo á dichos reinos á una lamentable servidumbre, que ha podido evitar hasta ahora Navarra, conservando por una especie de prodigio sus Córtes en los términos referidos.

Se debe mirar tambien el asunto bajo de otro aspecto. Supongamos que las Córtes se compusieran solo de los nobles, como sucedía en la segunda época del gobierno feudal; entonces, como advierte Robertson, sería este un sistema sumamente defectuoso por lo que toca al orden público y tranquilidad interior: porque las partes monárquicas y aristocráticas de la Constitución, se estarían combatiendo continuamente con motivo de aspirar los nobles al obtento de mayores prerogativas, y el Rey á extender las suyas, y llegarían al fin á trastornar la Constitución, y acabar con la forma de Gobierno, por no haber alguna fuerza ó poder intermedio que pudiera sostenerles, é impedir que perdiesen aquel equilibrio ó estado en que les habia puesto la Constitución; y cuán ciertas sean estas observaciones lo acredita la historia; y lo mismo ha de suceder componiéndose las Córtes de un solo cuerpo ó estamento, el cual, aunque se forme de diferentes clases, solo tiene una voz, una voluntad, unos deseos; y así, para que no prevalezca ni el Rey, ni el pueblo, y contener á cada uno dentro de sus límites, se necesita tambien de una fuerza ó poder intermedio, que se una con cualquiera que se oponga á las usurpaciones que se intenten de algunos derechos y trastornos de la Constitución y no hay otro más á propósito que el estamento del clero y el de la nobleza, por el grande interes que tienen en la conservacion de su libertad y legítimos derechos, y la disposicion que logran para estorbar cualesquiera alteracion, el uno por la autoridad, que segun dice la comision en el discurso preliminar, le da «la santidad y sabiduría propias de su ministerio,» y le hace respetar aun de los Gobiernos despóticos, y el otro, por sus distinciones y riquezas.

Por ello Montesquieu, este autor tan celebrado por los filósofos modernos, requiere estos poderes intermedios en el gobierno monárquico, y asegura que hasta el del clero se ha «de considerar siempre como un bien inestimable;» y al ver en la tercer época del sistema feudal arregladas con intervencion de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe las Córtes, aseguran que todo «se hallaba en tal concierto, que no ha habido en la tierra un Gobierno tan bien templado.» Lo mismo manifesté que sucedió en España mientras permanecieron dichos estamentos ó poderes intermedios; y se sabe que la Inglaterra, por conservar la propia forma de gobierno, mantiene ileso su libertad política, y se ha podido elevar al más alto grado de poder y riqueza.

A todo esto se añade que la comision previno en el principio de su proyecto, y V. M. se sirvió aprobar, que las leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de la Nacion.

Estas antiguas leyes fundamentales de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña, requieren dichos poderes intermedios, ó asistencia de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe á las Córtes: las de Navarra lo exigen tambien, y permanecen aún en su vigor y observancia; con ello se ha logrado el bien del Reino, y por lo mismo no corresponde derogar dichas leyes que V. M. considera proporcionadas para promover la gloria, la prosperidad y el bien de la Nacion, ni ejecutarlo en aquella parte que consta haber contribuido á un fin tan importante.

No pueden demostrar lo contrario las varias razones que alega la comision en el discurso preliminar. Dice primeramente que los magnates y prelados no asistian á las Córtes en representacion de ninguna clase, ni usaban del nombre de procuradores, pues la Nacion no les daba poderes. Yo deseara que la comision se hubiera hecho cargo de que, segun las disposiciones del gobierno feudal, y de todos los que despues de la invasion de los sarracenos se establecieron en España, se hallaba dividido el Estado en tres clases: la de eclesiásticos, la de nobles y la de plebeyos; en las Córtes los de cada una representaban la suya y de sus dependientes; y así ninguna de ellas podia representar toda la Nacion, ni recibir poderes de la misma, ni ahora tampoco los Diputados los tienen de toda ella, sino cada uno de su provincia; y como todos juntos representan la Nacion, sucedia entonces lo mismo concurriendo las tres clases ó estamentos.

Se añade que los nobles no tienen los derechos exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de los ciudadanos, ni de intereses diferentes del pró comun al de la Nacion (tal vez se querrá decir de la plebe), y así faltó la causa que dió origen á los brazos. Pero yo entiendo que su carácter, y las muchas riquezas y bienes que disfrutaban los nobles, contribuyeron á que formasen una clase separada. Estas ideas eran las que reinaban en los pueblos antiguos; y adoptándolas los romanos, dividieron el pueblo en 193 centurias, cada una de las cuales tenia un voto para el establecimiento de las leyes; y en las 98 primeras centurias colocaron á los sugetos de mayor carácter y riquezas, y los demás ciudadanos estaban repartidos en las 95 restantes; y con ello los primeros eran dueños de los votos, de lo cual estuvieron muy distantes los godos en la tercer época de su gobierno, y tambien los españoles, dando representacion ó autoridad igual á dichos tres estamentos: y así, habiendo dispuesto que formasen cuerpos separados los nobles y Prelados, deben continuar en ello, aunque no disfruten privilegios exclusivos, por conservar algunas distinciones, sus riquezas y bienes, y tener por ello mayor interés en la conservacion del Estado, y deber lograr alguna mayor autoridad; y así, el mismo Montesquieu manifiesta ser esto bastante para formar un estamento ó clase separada. Concorre tambien que, segun confiesan los publicistas, la nobleza entra de algun modo en el ser de la Monarquía, y ha de tener por ello algunas prerogativas que la distinguen de los demás del pueblo; y la comision, no obstante de conocer haberse abolido los derechos exclusivos, expresa en el discurso preliminar que ha de lograr mucho influjo en la sociedad por «sus honores, distinciones y riqueza;» y con ello aparecen en la misma otras prerogativas y derechos que no se hallan en los demás; y se sabe tambien que en Inglaterra, no obstante de haber quitado á la nobleza las jurisdicciones baronales, continúan, no por otro motivo más que por el referido, en formar un Estamento ó Cámara separada de la de los Comunes. Y en orden á los Prelados, concorre tambien la circunstancia particular de que no solo ejercen la jurisdiccion espiritual,

sino igualmente otra que debieron á la generosidad de los Príncipes; por lo cual deben ser mirados en una clase distinta de la general del pueblo.

Parece á la comision un obstáculo insuperable para los estamentos la desigualdad en que está dividida en España la nobleza, su multitud y diferencia; pero en verdad no lo es, pues aunque sea imposible que se reuna toda en las Córtes, consta por los censos que se han formado la que hay en cada provincia, y podria elegirse por sus individuos cierto número de sugetos de cada una de ellas; ni puede considerarse política absurda señalar número fijo, como no lo fué, sino una providencia justísima, la de que no pudiendo acudir todos, despues de haberse extendido tanto el imperio feudal, se eligiesen á algunos que representasen á todos los demás. Ni hay tampoco motivo para negar el voto á algunos de los nobles que tengan las mismas circunstancias que V. M. ha prescrito para lograrlo los demás, pues el derecho debe ser igual para todos; y se sabe que en varias provincias concurrían á las Córtes todos los de esta clase.

Se opondrá tambien que los Prelados de América no podrian abandonar sus diócesis por tanto tiempo; mas no habia necesidad de ello, pudiendo nombrar cierto número de los mismos, y los que no pudiesen venir, valerse de procuradores con las instrucciones convenientes. Ni hallo dificultad alguna en que el Prelado represente al clero de su diócesis, ni tampoco en que pudiese este elegir un Diputado, como anteriormente se habia concedido en diferentes Reinos á los cabildos eclesiásticos.

Y en fin, se opondrá que la distincion de brazos provocaria la más espantosa desunion, fomentaria los intereses de cuerpos, y excitaria celos y rivalidades; pero desvanece todos estos reparos el ejemplo de Inglaterra, donde no obstante de haber dos Cámaras, el bien del reino une á sus individuos, y les obliga á adoptar lo más conveniente al mismo. Y no puede debilitarlo el que se diga que la Constitucion de Inglaterra está fundada sobre esta base; pues lo mismo ha sucedido en Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra; y V. M. quiere restituir su observancia á las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía.

Añade la comision, que en Inglaterra la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y yo considero que se mantiene aún en Navarra, y lo sostuvo en los demás reinos de España la costumbre y el espíritu público por muchos siglos, y que el haberse innovado dichos sábios establecimientos, ha sido causa de tantas desgracias como está padeciendo España.

Y alega tambien que la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra la institucion referida, que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad: mas yo diré, que la experiencia ha hecho tambien útil y aun venerable en España la citada institucion, y que ella misma ha acreditado que mientras subsistió no pudo introducirse el despotismo, y que despues de haberla destruido se extendió á modo de un rápido torrente por toda la Península; que no hay alguno que pueda negarlo, y por lo mismo, es preciso que se aprecien estos establecimientos de nuestros mayores, y que se desee lo que ha producido tantas utilidades y ventajas á la Nacion.»

Aquí suspendió el orador su lectura, y refiriéndose al manifiesto de la Junta Central, de que se acababa de leer la parte relativa á este punto, dijo:

«No puedo omitir que en el manifiesto que los individuos de la Junta Central hacen de su conducta, y acaba de leerse, se asegura, hablando de las antiguas Córtes



de Castilla, que el Rey era quien concedía á los pueblos la gracia del voto en las mismas, lo cual dará tal vez motivo para que crea alguno la debilidad de ellas, por esta especie de dependencia que el estamento de la plebe tenía del Rey, y proporcion que lograba el mismo de aumentar cuanto quisiera su partido por medio de dichas gracias: mas esto no sucedió en los tiempos anteriores á la introduccion del despotismo; pues tengo muy presente que las Córtes de Alcalá de Henares del año de 1348 fueron de las más memorables, no solo por haber admitido el ordenamiento que tomó el nombre de aquel pueblo, y aprobado el Código de las Partidas, que aun estaba sin uso en el Reino, sino tambien por haber reducido el número de ciudades y villas que lograban el derecho de asistir á las Córtes, determinando que fueran solo 17; y lo ejecutaron, como dice el crítico Ferreras en la Historia de España, por la gran confusion y atraso que causaba la multitud de votos: y así aparece que la concesion de esta gracia tocaba á las Córtes, y no al Rey; y se reconoció lo mismo aun despues de reinar en España la dinastía austriaca; y por ello el reino de Galicia que tenía voto en las antiguas Córtes, y no obstante de sus recomendables circunstancias, había quedado sujeto despues al de Zamora, no acudió al Rey á pretender la restitucion de este derecho, sino á las mismas Córtes que se celebraban en el convento de San Francisco de la ciudad de Santiago, y habían empezado en 1.º de Abril del año 1520, segun refiere Sandoval en la Historia del Emperador Carlos V, y lo propio sucedía en Valencia; y lo demuestra el que deseosas de lograr voto en las Córtes las villas de Borriana y Villareal, acudieron con esta pretension á las que se estaban celebrando en dicha ciudad en el año de 1329, y hecha la gracia, aun pudieron asistir sus síndicos ó Diputados á la conclusion de ellas, segun consta por las mismas que poseo, impresas en la referida ciudad en el año de 1842, lo que me ha parecido exponer, para que se conozca que las antiguas Constituciones de España no permitian que pudiesen los Reyes aumentar su partido por dichos medios: mas no quiero pretender con ello que solo tengan ahora voto en las Córtes los pueblos que lo lograban anteriormente, ántes bien convengo en el derecho de los demás para el nombramiento de Diputados en las actuales circunstancias, y en que cada clase elija cierto número de ellos.

Y así me parece que deben restablecerse las firmes barreras que formaron nuestras antiguas Constituciones, y que mientras subsistieron han impedido el trastorno del Estado, y la introduccion del despotismo; y que por ello, y querer V. M. que se conserven las leyes fundamentales de España, corresponde que mande que se celebren las Córtes con asistencia de las tres clases ó estamentos, y formando cuerpos separados.

El Sr. **INGUANZO**: Dos son los objetos para los cuales se han congregado estas Córtes. El primero, para atender al estado y urgencias de la Pátria, y proveer de remedio á las calamidades que la afligen. El segundo, para precaver que en lo futuro se reproduzcan iguales males, asegurando los derechos é independencia de la Nacion con providencias sábias que afiancen su Constitucion. ¿Y cuál es el medio, pregunto yo, de afirmar esta, de mantener los derechos nacionales, de impedir que la Monarquía degenera en un poder absoluto y arbitrario? ¿Serán las leyes? ¿Serán las modificaciones y restricciones parciales que se hagan de aquella autoridad en la Constitucion misma? Nada de esto. Con las disposiciones y leyes mejores del mundo, un monarca se hará arbitrario, despotico, y todo cuanto quiera, si no se pone el remedio

radical conveniente. El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada, dice otro capitulo de la Constitucion. ¿Pero basta que lo diga para que lo sea en la práctica? ¿Podremos contentarnos y quedar satisfechos de haberlo declarado así? ¿Qué quiere decir, vuelvo á preguntar, ó en qué consiste que una Monarquía sea moderada ó deje de serlo? Estamos en el caso de averiguar sobre qué fundamentos podremos contar para que esta moderacion se verifique.

Las Córtes, las Córtes son sin duda el contrapeso que puede tener la autoridad Real para moderar su poder. Mas aquí está la gran dificultad. Cómo y en qué forma deban constituirse las Córtes, para que sean un verdadero contrapeso del poder monárquico, y resulte un Gobierno misto.

Ello es una verdad indudable que la templanza ó moderacion de una Monarquía pende, no de ideas ni planes arbitrarios, sino de reglas y principios constantes de política, principios reconocidos invariables. Pende absolutamente de la combinacion que se haga de las diferentes formas de Gobierno, del monárquico, del aristocrático y del democrático. De manera que segun que estos tres órdenes, ó algunos de ellos, se enlacen, casen y combinen unos con otros, resultará ó dejará de resultar lo que se llama una Monarquía mista, templada ó moderada. Esto supuesto, veamos ahora cuál es la combinacion que se forma por el plan que en esta Constitucion se presenta. Segun este plan, los elementos que entran en la composicion del Gobierno español, son de una parte el Rey, de otra parte las Córtes, y estas meramente populares, una vez que sean, como dice el artículo, la reunion de todos los Diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos. Es decir, que entra la democracia con la Monarquía, y que las dos entre sí constituyen la forma de Gobierno moderado. Pero, Señor, ¿cabe en ningun principio de política, ó hay publicista sensato que diga que la Monarquía y la democracia puedan constituir un Gobierno moderado? ¿Estas dos potencias contrarias y enemigas, que cada una tiene una tendencia esencial y directa á destruir á la otra? Tan imposible me parece esto, como el que el fuego y el agua puedan formar un cuerpo físico. Esta es la cuestion del dia, y este es el punto de vista bajo el cual debe mirarse, sin prevencion de clases ni estados, cuyo derecho es lo menos, ni procede de él, sino del que tiene la Nacion á que se la consolide un Gobierno verdaderamente moderado por medio de las partes y elementos que encierra. Voy á manifestar mi opinion, que apoyaré en la historia y la política, y en las reflexiones que una y otra ofrecen, como tambien en los argumentos que produce la comision en su discurso preliminar para fundar la suya, de todos los cuales, ó de los principales, me haré cargo, y los traeré al medio para darles su justo valor. El campo es muy vasto, pero he procurado compendiarlo y reducirme todo lo posible, contrayéndome á los puntos capitales de la materia.

Quando se trata de la forma y organizacion de las Córtes, se trata, á mi entender, de su consistencia ó de su inestabilidad: quiero decir, para decirlo en una palabra, se trata de saber si la Nacion tendrá Córtes ó no las tendrá: porque lo mismo es decir que no habrá Córtes, que establecerlas sobre bases que no sean sólidas, ó sobre fundamentos deleznales, incapaces de asegurar su subsistencia. Siendo, pues, las Córtes una de las partes esenciales de la antigua Constitucion de España, una de sus leyes fundamentales, el mayor, el único recurso que tiene la Nacion para conservar sus derechos, y para contener los abusos y extravíos del poder Real y ministerial,



considero, Señor, de suma, de la primera importancia, que no nos equivoquemos en el plan y estructura de este grande edificio, y que examinemos este punto con toda la madurez y con toda la profundidad que merece por su gravedad, y que el bien de la Pátria exige de nosotros. La angustia del tiempo, la agitacion en que vivimos, y más que todo, la absoluta destitucion en que yo me hallo de todo género de auxilios literarios, no me permite á la verdad ilustrar la materia cuanto há menester y convenia; pero en medio de ello, apelando únicamente á la meditacion y á las reflexiones que ofrece, he podido fijar mi opinion, y es la que voy á exponer á V. M.

Esta cuestion, Señor, se puede y se debe mirar bajo de dos aspectos: bajo el aspecto histórico, y bajo el aspecto político: y yo, anunciando desde luego mi opinion, afirmo que la historia, la política, el interés del Estado y de las mismas Córtes, y todas las razones persuaden que estas no deben ser un cuerpo simple homogéneo, sino compuesto de Cámaras ó Estamentos.

Si se consulta la historia, será en vano buscar en las Monarquías antiguas estas representaciones nacionales en ningun sentido; siendo así que cuanto mas nos remontásemos al origen de ellas, allí era donde debíamos encontrar más pura y vigorosa la Constitucion del Estado, y más claramente marcados los derechos de las naciones ó de los pueblos. No será fácil tampoco hallar el origen y forma que hayan tenido las corporaciones de esta clase en las naciones que las han conocido; y aunque yo no trato, ni puedo apurararlo en estas circunstancias, me atrevo á asegurar desde luego que no ha existido en el mundo Imperio ni Monarquía alguna, en la cual se hayan visto Córtes, Dietas ó Asambleas constitutivas de su forma de Gobierno que se hayan establecido por el método y sistema popular que aquí se propone, y que no ha habido un solo ejemplo hasta la Asamblea nacional ó Convencion de Francia, con la cual pereció aquella Monarquía. Por el contrario, en todos los Estados monárquicos en que han existido, se hallará constantemente seguido otro sistema y organizadas por Estamentos ó Cámaras, ya más, ya menos en número, que en esto ha habido variedad. Así han existido en Francia los estados generales, en Suecia, en donde constaban de cuatro; en Alemania, Hungría, Polonia, Inglaterra, y sobre todo en España en los diferentes reinos que en otros tiempos la dividian, como Leon y Castilla, Valencia, Navarra, Aragon y Cataluña, todos los cuales tuvieron sus Córtes y conservan algunos, y en todos se observó inviolablemente el sistema de Estamentos.

Ahora, pues, Señor, una cosa en que las naciones han convenido generalmente; que en cuanto á la sustancia ó al sistema, ha sido adoptada y observada por todas uniformemente, constituye ya un derecho de gentes, que tiene á su favor la presuncion de la razon y conveniencia pública, la política y toda la fuerza de la autoridad: fuerza á que no puede resistirse sin muy concluyentes y evidentes razones.

Contrayéndome á nuestra España, no se hallará hasta el tiempo de la Monarquía goda rastro ni monumento alguno que indique haberse conocido en ella Córtes ni estos representativos de ningun género. Ni esto es de extrañar, lo mismo que de las Monarquías más antiguas, cuando la fuerza soia y el poder militar era quien dominaba y decidia la suerte de los imperios. La época verdadera de nuestras Córtes es sabido que fué la de la conversion de los godos á nuestra santa fé, y de su incorporacion en el gremio de la Iglesia católica. La constitucion y gobierno de la Iglesia, que es una Monarquía mista con aristocracia, fué la norma que dictó los primeros tempe-

ramentos del poder Real; y ciertamente que no podia hacerse una cosa mejor que imitar la forma de un Gobierno planteado por el divino y soberano Autor de todas las potestades de la tierra.

Los Concilios que en España se celebraban antes de aquella época, y en uno de los cuales abrazaron los godos solemnemente la religion católica, fueron el tipo y la cuna de nuestras Córtes. Allí se estrecharon los dos brazos ó potestades de la tierra; se unió el imperio con el sacerdocio, buscando en el seno de la religion las luces y la sabiduría para asegurar el acierto del Gobierno. Allí la corte real y la eclesiástica formaron las Córtes; esto es, un cuerpo, en el cual se ventilaban los negocios más importantes del estado, se proponian las leyes, y se decretaban con la confirmacion ó sancion del Rey. Aun mandaban los reyes á los gobernadores y jueces de las provincias que asistiesen á los concilios para imbuirse en las buenas máximas, y que aprendiesen á ser jueces rectos. Consta tambien por los mismos monumentos que hacian á los obispos inspectores de los jueces reales, sujetándolos á su correccion como á tutores y padres de los pueblos, que velasen sobre su buena administracion, y los libertasen de malos tratos y vejaciones.

Tal fué el origen y la forma primitiva de nuestras Córtes, y con la misma continuaron y progresaron ántes y despues de la irrupcion de los sarracenos por los tiempos de la restauracion: de suerte que á aquellas sagradas congregaciones debemos los españoles el haberse consolidado entre nosotros una representacion nacional, que bien cimentada será siempre el baluarte mas firme de nuestra libertad. Despues de muchos siglos (de seis ó siete á lo menos) se agregaron diputados de algunas villas y ciudades principales, con que se formaron los tres estados ó brazos, con los cuales continuaron celebrándose las Córtes, segun convenia en la clase de asambleas puramente civiles. La época de su decadencia fué aquella en que los monarcas, elevados á un grado más alto de poder, por el que habia adquirido la Nacion, asestaron los primeros golpes á los estamentos, á los grandes y miembros principales que les hacian sombra, y cuya resolucion y firmeza no podian sufrir, para dominar despues más libremente sobre los diputados del pueblo, los cuales solos, y naturalmente más débiles y dependientes del influjo del Gobierno, cayeron abrumados de su peso bajo de su imperio absoluto, y quedaron con ellos reducidas las Córtes á un vano simulacro, y á la nulidad; y aun lo que es peor que esto, á suscribir servilmente á todos los antojos y arbitrariedades de los ministros. Por manera, Señor, que las Córtes fueron Córtes, tuvieron consideracion y valimiento mientras que se observó el antiguo sistema de los brazos; mientras que reuniendo en sí la virtud de todos los elementos de una monarquía constituyeron un cuerpo perfecto, que ostentando toda la dignidad y fuerza que reconcentraba, podia obrar con la energía correspondiente. Decayeron y acabaron por el todo cuando la política ministerial barrenó este sistema, invadió los brazos, y redujo las Córtes á un estado simple de Diputados de los pueblos. Es de notar tambien que aquellas provincias, tan justamente alabadas por haber sabido conservar sus fueros, como Aragon y Navarra, mantuvieron sus Córtes compuestas invariablemente de estamentos, y al contrario Asturias, que hasta hoy tuvo tambien las suyas, con el nombre de juntas generales y trienales con su diputacion intermedia; pero constituidas en forma simple y popular, perdió poco á poco los suyos, y casi hasta su consideracion política.

Y bien, Señor, si la historia presenta estas verdades y

estos ejemplos, ¿podremos negarnos á lo que ella nos dicta, y á seguir el camino que señala? ¿Hay alguna regla más cierta, más sabida ni más prudente en materias de Gobierno que la luz de la experiencia, y una observacion atenta del curso ordinario de las cosas humanas? ¿Dicta la prudencia que abramos un camino todo nuevo y desconocido, y aun peligroso, y que nos apartemos de aquel que la historia ofrece como el único, y consagra como el más seguro, para llevarnos al término de nuestros deseos?

No quiero salir de este punto sin hacer algunas observaciones sobre lo que se lee en el discurso preliminar relativamente al objeto. Dice la comision, aunque solo lo propone como conjetura, que el origen de los brazos ó estamentos «ha sido el sistema feudal, que trajo á España los derechos señoriales, como es notorio.» No quiero por ahora detenerme en esto; y solo diré, que sea el origen el que fuere, debemos estar muy reconocidos á quien quiera que haya introducido entre nosotros una institucion tan saludable, fuente y apoyo de los derechos más preciosos de la Nacion. Si el sistema feudal ha sido el origen de los brazos, ó lo que es lo mismo, de las Cortes, debemos bajo de este punto de vista venerar un orden de cosas que nos ha traído y supo plantar en la Monarquía un cuerpo nacional preservativo de sus derechos; y no corresponde al carácter honrado, noble y elevado de los españoles menguar el concepto y estimacion debida á nuestros mayores, por haber fundado y trasmitidonos lo que tanto apreciamos, sin los cuales, y sin su esforzado y patriótico celo, ni se hubieran conocido Cortes en España, ni nosotros existiríamos aquí.

Pero dista mucho de la verdad lo que asienta el discurso citado en apoyo de su conjetura, que los magnates y los Prelados asistían á los Congresos nacionales como dueños de tierra con jurisdiccion, y que no podían menos de asistir como tales, pues que en ellos se habian de ventilar negocios graves, que podían perjudicar sus intereses y privilegios: añade que iban á ellos, no por eleccion ni en representacion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes, directa y personalmente interesadas en su conservacion. Para hablar así, era menester presuponer las Cortes constituidas sin grandes ni Prelados, una vez que estos concurrían á ellas accidentalmente por lo que pudieran perjudicarles en sus intereses privados. Pero desde que se considere que no habia en aquellos tiempos más Cortes que las juntas de dichas dos clases, queda desvanecida semejante idea; pues sería contradictorio y aun ridículo pensar que los Prelados y grandes asistían á las Cortes como defensores de sí mismos, ó para evitar que estas les dañasen personalmente cuando no se conocían otras Cortes que las que ellos solos componían. Mas están por otra parte desmentidas tales aserciones con solo volver la vista sobre el principio de las Cortes. Es constante que estas principiaron y continuaron en los Concilios de Toledo desde el tercero hasta el diez y siete, ó sea el diez y ocho, último de los que se celebraron antes de la irrupcion sarracénica, y fué la primera época de nuestras Cortes, de que no tenemos otros documentos que los mismos Concilios.

Ahora, pues, en aquellos tiempos no poseían los Obispos tales tierras señoriales, con jurisdiccion ni sin ella, ni podían tenerlas cuando los godos abrazaron la santa fé católica en aquel Concilio. Existían hasta entonces en España luchando con las potestades seculares, que los aborrecían y aun perseguían. No fué sino mucho despues cuando adquirieron señoríos por los importantes servicios que hicieron á la Pátria en la época de la restauracion. Y si antes de poseer tales señoríos tuvieron los Obispos

parte en las Cortes, y aun, puede decirse así, dieron á estas el sér y la consistencia, sin otro título ni carácter que el de Prelados de la Iglesia, y el de constituir como tales un cuerpo y clase tan principal, que aun á la luz de la política entra necesariamente en la composicion de los Estados católicos, y respectivamente de los no católicos, ¿podrá afirmarse, Señor, que no tuvieron lugar en las Cortes sino como defensores de sus fueros y señoríos? ¿Será justo, será buena fé figurar su antigua intervencion en ellas bajo un aspecto de odiosidad que puede imponer á los incautos é inclinar el ánimo de cualquiera que no observe atentamente los pasos de la historia?

Si no temiera alargarme demasiado y molestar á V. M., yo haría ver aquí otro principio y causa más legítima de los brazos, señaladamente del eclesiástico, en todos los Estados católicos, en los cuales ha tenido siempre el primer lugar; que no es mucho cuando entre los paganos y gentiles han tenido sus sacerdotes la primera consideracion en la república. Haría ver cómo siendo la religion el alma y el apoyo más sólido de un Estado, porque sin ella no hay obediencia á las leyes, ó no es más que aparente y forzada, el respeto á las autoridades es nulo; las costumbres se corrompen, y una Nacion sin costumbres perece; los principales miembros ó ministros de la religion han sido en todas reputados por el brazo derecho de sus Estados por razones de muy alta política. Pero vuelvo á las que presenta el discurso preliminar.

Reflexionese la pintura que hace en el asunto para persuadir el origen vicioso de los estamentos, como dimanados del sistema feudal, ó de un principio de intereses privados y personales, á efecto de desterrarlos de las Cortes. Vuélvase la vista pocas páginas más atrás, cuando trata de la soberanía y derechos del pueblo, y allí se verá discurrir en un sentido inverso. Allí se verán justamente encomiados los desvelos antiguos de la Nacion para establecer su Constitucion. Allí se confiesan con entusiasmo afianzados los derechos de la Nacion, del Rey y de los ciudadanos sobre las leyes del Fuero Juzgo. Allí se hace con razon mérito grande de la eleccion del Rey por los magnates y Prelados del Reino, de las obligaciones prescritas á aquel, del derecho de hacer las leyes con el Rey, de la subordinacion de éste á las mismas leyes, y de los derechos de todos y de cada uno de los ciudadanos: se enlaza, en fin, el vigor, la firmeza y hasta la fuerza que se ha opuesto frecuentemente á los Monarcas para resistir sus empresas ó los abusos de su autoridad. Así habla la comision cuando trata de comprobar el punto de la soberanía nacional. Y pregunto yo ahora: aquella antigua Constitucion y aquellas leyes, ¿quién las estableció? Aquellas restricciones del poder Real, aquellos derechos del pueblo y del ciudadano, ¿quién los preservó? Aquella resistencia, aquel valor resuelto y firme, con que en ocasiones se hizo frente á la autoridad de los Reyes, ¿á quién se debe? ¿No fueron esos mismos magnates y Prelados los autores de todo esto? ¿No eran estos los que componían las Cortes, los que hacían los brazos del Estado, los que ordenaron esas leyes fundamentales, esa soberanía muchos siglos antes que en las Cortes se conociesen otros Diputados? ¿Es posible que un mismo orden de cosas haya sido el fundamento de los derechos de la Nacion, y al mismo tiempo se represente como destructivo de ellos? Los brazos del Reino crearon y consolidaron nuestras Cortes, fundaron los derechos nacionales, ¿y estos mismos brazos han de ser hoy excluidos, figurando de haber sido admitidos en ellas, sino para atender á intereses y privilegios personales? ¿Y qué diga la comision: «que no teniendo en el día los grandes, títulos, ni Prela-



dos derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del procomunal de la Nación, falta la causa que en juicio de aquella dió origen á los brazos?» Así, una misma verdad es forzada á presentar sistemas contrarios; y tan cierto es, Señor, que es preciso incurrir en contradicciones cuando no se examinan con imparcialidad los hechos.

Demostrado por la historia que las Córtes deban su sér y existencia á los estamentos ó brazos del Reino, y resultando de ella misma la importancia de este sistema, poco resta que añadir para comprobarla tambien por el lado de la política. En esta parte puede asegurarse que está demostrada en política la misma verdad si son ciertos los hechos, como no puede negarse. Porque la historia es madre de la política, y, lo repito, la primera regla del Gobierno es conducir á las naciones, no por especulaciones ó planes de imaginación, sino por las lecciones de la experiencia y el conocimiento práctico de los hombres. Si todas las Monarquías de dentro y fuera de España, aquellas que fueron más celosas de su libertad é independencia, aquellas que mejor la conservaron, convinieron todas en un mismo principio, usaron de unos mismos medios, ¿será prudencia, será política emprender nosotros un rumbo nuevo y arrojarnos á un piélago, que si alguno quiso surcarle, fué para sumergirse y anegarse en sus aguas?

Las instituciones, Señor, de cualquiera Estado deben ser análogas al carácter y naturaleza de su gobierno. Unas son las que convienen á la Monarquía, otras las que se adaptan á la democracia, etc. Un Estado monárquico es un Estado gerárquico. Las diferentes clases en que se divide son los elementos que le componen, y forman aquella armonía y enlace de unos miembros con otros para constituir un todo perfecto por aquella gradual y recíproca correspondencia de intereses y relaciones, de justicia y solicitud en unos, de obediencia y respeto en otros, sin lo cual no puede compaginarse el compuesto nacional en una vasta extension de territorio. De aquí la imposibilidad de acomodar á una region muy extensa la forma de gobierno republicano, y de aquí la diversa manera de que son estos susceptibles en sus representaciones políticas.

Pongamos las Córtes constituidas como se propone en un cuerpo simple y forma toda popular, y calculemos sus resultados. Debe suponerse ante todas cosas, que el carácter de Monarquía templada ó moderada que tiene y debe tener la Nación, segun consta de otro capítulo de la Constitución, pende todo de la combinacion de los dos poderes, del Rey y las Córtes. Organizadas éstas de aquella manera, resulta, pues, que la moderacion de la Monarquía consiste en la mezcla del Gobierno monárquico con el democrático, y en el equilibrio de estas dos fuerzas. Pero, Señor, estas dos fuerzas no pueden chocar entre sí sin romper el equilibrio. La democracia está en oposicion directa con la Monarquía. Es forzoso que, ó una de estas dos potencias se paralice, ó que aproximándose, se susciten intereses encontrados que puedan turbar su concierto y armonía; armonía que si una vez se rompe entran en una lucha, de que habrá de resultar una de dos cosas, ó que las Córtes opriman al Rey y peligre la Monarquía, ó que el Rey oprima á las Córtes y perezan éstas. ¿Cuál es, pues, el interés de uno y otro? El que haya una fuerza intermedia que reúna los intereses de todos, que tenga los comunes de la Nación y del pueblo, y que le tenga tambien en mantener los derechos del Rey. De este modo, si éste emprende algo contra los de la Nación, tendrán las Córtes una fuerza doble ó triple

que oponerle, y lo harán con toda la dignidad y energía que presta la influencia de todos los estados del Reino, esta fuerza moral, que tanto necesitan, y la única que puede arredrar al Gobierno; y al contrario, si se atacasen los justos derechos del Monarca, habrá un medio legal y llano para contenerlo é impedir desavenencias funestas. Por eso no hay publicista juicioso que no enseñe que la verdadera temperatura ó moderacion de un Gobierno está cifrada en la mezcla de los tres poderes ó formas de gobierno, y en esto consiste la excelencia de la Constitución inglesa, que las reúne todas, afianzada en las dos Cámaras del Parlamento y el Rey. Los españoles tenemos la prueba de la misma verdad sin salir de casa. Mientras las Córtes reunieron con los estamentos esta triple fuerza, tuvieron consideracion y poderío, enfrenaron el poder Real, y no hubo Ministros que levantasen la cabeza. Abatió Carlos V á las clases altas en las Córtes de Toledo de 1538 por un golpe de mano y de política, y desde entonces, como ya he dicho, puede decirse que espiraron las Córtes. De allí adelante los procuradores de las villas y ciudades, y cuantos concurrían á ellas, no hicieron más papel que el de la debilidad y condescendencia para todo; otorgar y deferir ciegamente á las ideas de los Ministros; se olvidaron los derechos de la Nación y se convirtió cada uno á los suyos propios; lo mismo que probablemente sucederá en todos tiempos, porque las mismas causas producirán siempre los mismos efectos. Desengañémonos, Señor, si alguna cosa puede consolidar las Córtes, darles vigor y energía y hacerlas respetables, es su constitucion intrínseca, orgánica; que no sean una masa informe y confusa, sino un compuesto de partes ó miembros combinados, que reúna la potencia de cada uno, es decir, la fuerza de todas las formas de Gobierno. Sin esto las Córtes no serán más que un nombre vano, no serán Córtes suficientes á la presencia de un Monarca; la Monarquía pierde la calidad de templada ó moderada, y vuelve á ser absoluta, despótica y todo cuanto se quiera.

Conviene esto mismo á las Córtes bajo de otro aspecto. Porque basta un ligero conocimiento del corazon humano para convencerse de que las Asambleas muy numerosas no son siempre las más reflexivas. Los partidos, la rivalidad, los intereses particulares se cruzan fácilmente; las pasiones se exaltan, y si una faccion domina, puede arrastrar á los demás y al Cuerpo entero á su ruina; por lo que nada es tan importante para éste como el constar de elementos que contrapesen y equilibren sus fuerzas. Ejemplo bien triste nos ofrece la Francia cuando redujo sus estados generales á uno simple en la Asamblea nacional y la Convencion. Los facciosos, que en ella dominaron, no solo arruinaron al Rey y al Reino, sino tambien á sus propios compañeros; y los tumultos, desórdenes y atentados que se experimentaron hicieron conocer, aunque tarde, el yerro de haber constituido la representacion nacional de aquella manera; por lo que luego en la segunda ó tercera Constitución volvieron á adoptar la forma compuesta, sino con el nombre de estados, que ya no los habia, pues habian desterrado el clero y la nobleza, dividiendo la autoridad en dos Consejos, el de los Quinientos y el de los Ancianos; bien que ya esto no podia alcanzarse, por otras causas, y porque no eran verdaderos elementos.

No me detengo, Señor, á refutar las dificultades que tanto exagera la comision como insuperables para restablecer los estamentos; porque mientras no se admita esta base, es ocioso cansarnos en lo que toca al modo. Pero no puedo menos de decir, que es, á mi entender, á cuanto puede llegar la cavilacion, querer desechar por im-



practicable lo que se ha practicado por tantos siglos, y lo que todavía se practica dentro de España y fuera de ella, como en Inglaterra. Convengo en que debe haber modificaciones y aclaraciones; más esto pertenece á los accidentes, no á la sustancia de la cosa; y aquí entra la autoridad de las Córtes, que es para afirmar y mejorar nuestra imponderable Constitucion, no para destruirla, como en mi concepto se destruye, por el sistema contrario en la parte tan esencial de sus Córtes, por las razones históricas y políticas que dejo expuestas. Juzgo, pues, que es de nuestra obligacion, la más estrecha, restablecer las Córtes en su forma legítima contitucional, conforme á la cual deberán componerse, no de un estado simple todo popular, como propone la comision, sino del misto, ó sea de dos partes ó Cámaras; una de las dos órdenes del Reino, los Prelados de la Iglesia y la alta nobleza; y otra de la universalidad del pueblo por medio de sus Diputados. Si pudiera desconfiarse de nuestras instituciones por ser viejas, tenemos el ejemplo de las naciones más sábias é ilustradas. Todo el mundo conoce la excelencia de la Constitucion inglesa; en la organizacion y combinacion de sus poderes, es sustancialmente la misma que la española antigua; sigámosla. Este es mi voto.

El Sr. ARGUELLES: Desearia hablar como individuo de la comision, para que no se me olvidasen algunas reflexiones que se han hecho, ya que han tenido la ventaja de hablar por escrito los señores preopinantes despues de haber analizado y aun exornado su misma exposicion. Estos dos señores han perdido de vista uno de los principios más esenciales. La comision recuerda que es un sistema su obra. Si no se hubiese olvidado este punto, se hubiera facilitado la cuestion, que se ha encaminado por una senda que se va á llenar de escombros.

Yo no podré acordarme de todos los puntos que se han tocado; pero espero que el Congreso tendrá á bien oirme, aunque me explique con desórden é inconexion. En primer lugar, debo sacar de una equivocacion al Congreso. La comision no ha tratado de excluir los estamentos, sino en cuanto al modo de llamarlos á las Córtes. Es argumento capcioso acusar á la comision, sin probarlo, que unas clases del Estado no vienen á componerlas porque su asistencia varía accidentalmente. El Sr. Borrull, á quien procuraré contestar primero segun me vaya acordando, ha hecho una exposicion de cómo se congregaban antiguamente las Córtes, que todos sabemos; pero ha omitido un punto esencial, que es, que este modo de congregarse, además de ser imperfecto, no ha sido uniforme en toda la Monarquía. La comision, cuando meditó este asunto, atendida la cortedad de un discurso preliminar, se abstuvo de dar todas las razones que hubiera podido, y de hacer alarde de una erudicion inoportuna, siendo esta en todas materias la parte más fácil de desempeñar con brillantez y aun profundidad. Solo escogió las razones y principios capitales que juzgó suficientes para fundar su opinion; y si fuera compatible con la angustia del tiempo, yo pediria al Congreso permiso para responder á los dos papeles leidos, teniéndolos en la mano. El Sr. Borrull ha omitido un punto tan esencial, porque á explicarlo, se hubiera visto que en España no se han conocido Estamentos á la manera que se ha querido indicar. Vió la comision que estos se formaban de distinto modo en Aragon, Castilla, Navarra, Cataluña, y aun en Valencia. Esta es una de las varias razones por que la comision consideró impracticable aquel sistema; y el señor preopinante debia haber manifestado el camino que debia seguirse despues de impugnado el sistema que se discute. Lo demás es destruir solamente, siendo acaso o imposible reedi-

ficar. La comision vió que habia estamentos; pero no el método con que se formaban. Vió que los habia en todas partes; pero sin reglas fijas que determinasen en cada reino las clases y su número respectivo de un modo invariable. La comision indicó, al parecer con desconfianza, el origen de los estamentos, cuando dijo que el que juzgaba más verosímil era el sistema feudal. Mas esto no tanto fué duda, como modestia que creyó debia usar en puntos sujetos á controversias literarias. Mas adelante afirmaré que no tuvieron otro origen. No reproduzco las razones que da la comision en su discurso preliminar sobre la irregularidad de los estamentos, los vicios del sistema de su convocacion, lo impracticable de restablecerse en el día, adoptados los principios reconocidos por el derecho público de las naciones libres para el sistema representativo y los inconvenientes políticos que tambien ha insinuado, porque los argumentos del Sr. Borrull dejan á aquellas en toda su fuerza. Como los dos señores preopinantes tienen un mismo espíritu en su impugnacion, solo diré, respecto de la del Sr. Borrull, que esas mismas Córtes de Alcalá de Henares que ha citado son la mayor prueba de la necesidad de corregir el sistema de los Estamentos. En ellas se pidió que el Rey no pudiese llamar á Córtes procuradores de las ciudades y villas que no hubiesen acostumbrado á asistir á las anteriores. La razon era porque se despachaban convocatorias y se concedia el voto á los pueblos que no habian estado en posesion de venir á los Congresos para aumentar de este modo los sufragios y contrarrestar á los brazos privilegiados que defendian, no los derechos de la Nacion, sino los de sus clases y corporaciones, hasta el punto de hacer sombra á los Reyes. Los nuevos procuradores así llamados veian en la convocatoria un mandamiento de votar como el Rey queria. A esto no podian negarse, porque precisamente dependia de ello la conservacion de un privilegio que no se les daba con otro objeto, razon porque las Córtes de Alcalá se opusieron á uno de los medios más funestos de corrupcion que puede emplear ningun Gobierno. El hecho es, Señor, que no habia más regla para los estamentos que la voluntad del Monarca de un lado, y de otro la costumbre de asistir unos, y no otros, que siempre es más débil que aquella, y mucho menos respetada. No creo yo que el objeto de los señores preopinantes sea, en el caso de restablecer los estamentos, admitir el método antiguo de su eleccion. Mas si así fuese, no encuentro razon para sostener que las alteraciones habian de ser legítimas y análogas á nuestra antigua Constitucion en un punto y no en otro. La comision, al ver el cúmulo de contradicciones y dificultades que hallaba á cada paso, subió al origen de donde se derivase el derecho de hacer cualquiera novedad que fuese preciso adoptar en el sistema, y le halló en la soberania nacional. De este principio eterno é invariable descendia igualmente el derecho que la Nacion tuvo para establecer y tolerar la forma antigua de estamentos. Mas como los señores preopinantes difieren del modo de pensar de la comision, que en el día es ya el del Congreso en el esencialísimo punto de la soberanía, que por su parte no han reconocido, no es extraño su dictámen, por lo que toca al origen y forma de los estamentos ó brazos. Desechado aquel principio, es del todo indiferente que un Gobierno sea ó no representativo, que la representacion se establezca sobre estos ú otros fundamentos. La comision, fiel á sus principios, observó lo informe y absurdo del antiguo método de brazos, y no duda un momento reformarlo. Porque el decir la comision que su objeto es restablecer las leyes antiguas, no es sentar por principio que el Congreso no pudiese separarse de ellas cuando le pa-

reciese conveniente ó necesario. La antigüedad no hace respetables los absurdos, no consagra los errores. Sabia, sí, que la Nación, como soberana, podía destruir de un golpe todas las leyes fundamentales, si así lo hubiese exigido el interés general; pero sabia también que la antigua Constitución contenia los principios fundamentales de la felicidad nacional, y por eso se limitó en las reformas á los defectos capitales que halló en ella.

Tal era entre nosotros el sistema de los brazos; ni yo veo qué razon haya para repugnar esta novedad, cuando no se ha manifestado para admitir otras que chocaban algo más con lo establecido y respetado hasta aquí por todos sin distincion alguna. El Sr Borrull no debió haberse desentendido de indicar el medio que facilitase lo que la comision cree impracticable, el arreglo y clasificacion de los brazos. Mas como en este punto están uniformes ambos señores preopinantes, y además me veo precisado á deshacer una equivocacion de grave trascendencia en que ha incurrido el Sr. Inguanzo, paso á contestar á los argumentos de este señor preopinante. Que la Monarquía y la democracia no puedan combinarse, que el equilibrio y balanza de estas dos formas de gobierno sean casi inasequibles, sea todo una pura teoría, una idea metafísica, etcétera, no es en mi juicio argumento en la materia, porque la comision no ha querido reunir ó amalgamar estos dos gobiernos. Su proyecto es un sistema monárquico á todas luces; y como ha dicho en otra ocasion gustosamente, se refiere á él. No ignora lo que ha sucedido y se observa en las naciones que ha citado; pero sabe que cada una de ellas ha tenido y tiene diferencias sustanciales, y las que propone la comision no alteran la naturaleza de la Monarquía española. Con este motivo confunde el señor preopinante los estamentos con las Cámaras. La comision confiesa expresamente en su discurso preliminar que en todos tiempos ha habido brazos en Aragon, en Navarra y en Castilla. Pero Cámaras jamás se han conocido en ninguno de estos reinos, y por eso dice en el mismo discurso que adoptar el sistema de Inglaterra seria una verdadera innovacion. Las Cámaras en aquel reino, aunque se componen como antes las Córtes en España, de estamentos, forman de diverso modo la organizacion del sistema legislativo. Se juntan por separado; deliberan en apartamentos diversos; tienen entre sí relaciones determinadas por las leyes; concurren á la formacion de estas con autoridad diferente, con arreglo á trámites igualmente fijos, y con independencia la una de la otra Cámara; tienen un gobierno y policía interior diversos entre sí, y en fin, constituyen, bajo todos respetos, cuerpos separados. ¿Dónde está esto en las antiguas Córtes de España?

En los tres reinos que he citado, y en Valencia y Cataluña, los brazos, ora fuesen dos, tres ó cuatro, se reunian en la misma iglesia ó apartamento. La diferencia solo estaba en sentarse con separacion; y aunque para sus conferencias preparatorias y exámen de materias pudiesen alguna vez estar en piezas diferentes, ni esto se sabe que fuese general á todos los reinos, ni aun frecuente en cada uno, por la oscuridad que hay acerca del gobierno interior de las Córtes. Así, esta separacion constituye lo que se llaman Cámaras, aunque tal vez pudiese haberse observado en algunas ocasiones. Lo que sí es indudable, es que deliberaban unidas por medio de sus tratadores. Discutian los negocios, y todos juntos los votaban. Por todo esto, es claro que en España jamás ha habido Cámaras, y que el establecerlas seria en el día una novedad que la comision supone inadmisibile. La comision, Señor, no ha podido desentenderse del influjo que tienen las circunstancias del día, en que la Nación ha hecho prodigios de

valor y de heroismo, sacrificios extraordinarios sin respeto alguno á los derechos y obligaciones, privilegios ni cargas de las diferentes clases del Estado. Y si no, dígame: ¿qué estamento ó qué brazo ha derramado más sangre, ha sufrido más contribuciones, ha llevado con más fortaleza y resignacion los saqueos, las muertes, las violencias y demás infortunios que todos hemos experimentado? ¿Seria político, seria prudente establecer una institucion que por más que se quiera cohonestar con el equilibrio, con la necesidad de poner esa verdadera teoría de poder intermediario, no presentaria más que una corporacion odiosa, propia solo para humillar y mortificar al brazo que tiene más derecho á reclamar distinciones y privilegios, si estos han de ser fundados en servicios reales, hechos á la Pátria en el apuro y crisis en que se encuentra? Los honores y distinciones de las clases privilegiadas deben respetarse por razones de política y de conveniencia, siempre que á los ojos de la ley aparezcan los ciudadanos sin ventaja los unos sobre los otros. Mas establecer de nuevo novedades, que nunca ha habido, y que pueden fomentar la deunion y la rivalidad, no es para tiempos de agitacion y revueltas. La comision, Señor, meditó mucho este punto, y ninguno de los individuos que aprobaron este artículo desconoce lo que es el corazon humano y lo que son las circunstancias de una subversion política como la presente, para dejar de haber procedido con tanta circunspeccion y detenimiento. El Congreso más memorable, más legítimo y más numeroso de la Nación española, se ha reunido sin Cámara ni aun estamentos. Es innegable que la Inglaterra pueda servir en muchas cosas de modelo á toda nacion que quiera ser libre y feliz, y por mi parte confieso que muchas de sus instituciones políticas, y más que todo el feliz resultado que presentan, forma el ídolo de mis deseos. Mas no por eso creo yo que el sistema de sus Cámaras sea de tal modo perfecto que pueda mirarse como un modelo de representacion nacional, ni menos si constituida en la dolorosa necesidad de haber de reformar sus leyes fundamentales en medio de una convulsion política, podría abstenerse de hacer quizá alteraciones de esta especie. Nadie aprecia ni respeta más que yo todo lo que corresponde á su Parlamento, á quien he tenido la honra y satisfaccion de ver deliberar muchas veces en el espacio de tres años. Pero en circunstancias como las nuestras, la situacion de los españoles llega hasta tiranizar las opiniones que parecen de más solidez; y luego haré ver que las dificultades solas de los estamentos le han parecido tan insuperables, que ha tenido que abandonarlos, cuanto más el establecimiento de Cámaras. Extraña el señor preopinante que la comision atribuya el origen de las Córtes al sistema feudal, y dice que seria fácil demostrar que es un error. La lectura solo de los Comentaros de César, y las Costumbres de los germanos, de Tácito, justifican que la comision anduvo muy exacta en su conjetura. Los pueblos del Norte introdujeron en las naciones que conquistaron al Mediodía de Europa la costumbre de elegir sus Reyes y tratar los asuntos graves en Asambleas á que concurrían los grandes y magnates y la parte del pueblo que no estaba reducida á servidumbre. Los godos trajeron á España esta costumbre, que conservada en lo sustancial fué el fundamento de las Córtes ó Congresos nacionales. Y así, no es la comision la que incurre en la especie de anacronismo que indirectamente se le atribuye en la opinion. Supone el señor preopinante que siendo la Iglesia una Monarquía mista con aristocracia, dió forma á la Monarquía goda; pero yo sostengo todo lo contrario. El cristianismo tiene la ventaja de adaptarse á todas las formas de gobierno, y en los primeros siglos los cristianos tuvieron



mucho cuidado de modelar el gobierno de la Iglesia al régimen civil de los imperios en que se introducía la nueva religión, para captar mejor la benevolencia de los Príncipes, halagar á sus Ministros y consolidar más y más la confederación que hicieron la Iglesia y el Imperio para utilidad reciproca de ambos. De aquí la distribución que aquella hizo de su gobierno en diócesis, patriarcados, exarcados, etc., nombres y formas usados en el Imperio griego, á quien tomaba por modelo.

Lo mismo sucedió á la Iglesia de España cuando se estableció el imperio de los godos. Los Prelados, desde luego, comenzaron á tener en la corte el influjo que era natural cuando por ella empezaba á introducirse y fomentarse el catolicismo. Y aunque es cierto que la inmunidad eclesiástica y la jurisdicción temporal es hoy día muy diversa é infinitamente más extensa que en aquella época, su origen es, y no puede menos de ser, del tiempo en que se introdujo el catolicismo en España: ya desde entonces la jurisdicción eclesiástica se extendía á juzgar los Prelados y clérigos en las materias de religión y del culto, acomodándose á las fórmulas de los tribunales civiles. Y Constantino, que hizo á la Iglesia tantas concesiones, facilitó la separación de la autoridad temporal de la Iglesia de la del Imperio. Tampoco es cierto que los bienes de la Iglesia de España se aumentaron infinito después de la restauración, como dice el señor preopinante; pero no lo es menos que antes de esa época tuvo bienes patrimoniales adquiridos por donaciones y otros títulos, pues es la época de los Concilios que ha citado, en que no se abrazó el catolicismo, sino que se abjuró el arrianismo, lo primero de que cuidaron los Obispos católicos que habían estado desterrados fué hacer que se restituyese á sus iglesias las rentas y riquezas de que se les había despojado. Por lo que no es improbable que ya en aquella era los Obispos tuviesen derechos señoriales ó intereses propios que defender en las Cortes, ó sea Concilios de aquel tiempo. Y como promiscuamente se trataban en ellos materias eclesiásticas y negocios seculares ó civiles, era preciso que para asistir á ellos los Obispos con el doble carácter de Prelados y legisladores tuviesen derechos ó privilegios temporales que sostener, lo cual no podía ser sino por concesión de los Príncipes ó de los pueblos: y no de otra suerte es fácil concebir la autoridad civil y política que se advierte en aquellos Concilios, que al mismo tiempo eran Congresos nacionales. Que la Iglesia y sus ministros hayan sido reputados por el brazo derecho de los Estados por razones de muy alta política, es para mí como para el señor preopinante una verdad demostrada. La reciproca protección y la uniformidad de intereses que ha habido siempre entre las dos autoridades, son bien conocidas de todos, y no hay necesidad de pruebas que lo corroboren. Pero todos estos puntos son materias de pura erudición, que la comisión no juzgó de su propósito, aunque, como he dicho, le era más fácil desempeñar que las otras partes. Cuando la comisión, para establecer la soberanía, dijo que estaba reconocida en el Fuero Juzgo, y que los Prelados, magnates y el pueblo la ejercían en la elección de sus Monarcas, promulgación de leyes y demás actos de aquella, no hizo más que referir hechos patentes y conocidos de todos los que leen y racionan. Quiso hacer ver que, además de los principios irrefragables del derecho natural y de gentes, en que principalmente funda su sistema, también el de aquellos tiempos lo comprueba, á pesar de la oscuridad en que yacían los principios teóricos de la ciencia del Gobierno. Y no puede menos de darse el parabién de poder presentar á la Nación española los monumentos de su historia legal, que manifiestan haber sido libre y

gozado de derechos, que la ignorancia de muchos y el interés de no pocos suponen sueños é ideas vagas y perjudiciales. Dice el señor preopinante que la comisión se contradice, pues habiendo ensalzado á esos mismos Prelados y magnates, que hicieron esas mismas leyes y ejercieron esa misma soberanía para fundar su sistema, ahora quiere excluirlos de la representación. Pero, Señor, ¿dónde está esa exclusión, y por consiguiente esa contradicción y esa parcialidad? Véase este Congreso, examínense los elementos que le componen y se hallará todo lo contrario. La comisión ha seguido en lo principal para el método de la representación el reglamento de la Junta Central. Por éste, corresponde un Diputado por cada 50.000 almas. Ahora bien; el clero de España será aproximativamente de 70 á 80.000 individuos. En el Congreso hay, quizá, más de 50 eclesiásticos, de los cuales tres son Obispos. ¿Está el brazo eclesiástico excluido? De la nobleza hay tres grandes de España, y si no hay más, no es porque estuviesen excluidos; circunstancias particulares habrán hecho que no fuese elegido mayor número: hay además varios títulos de Castilla, y los demás todos son caballeros particulares, que ni por su porte, ni por sus modales indican esa representación popular, democrática, y qué sé yo que otro tropel de terribles formas que aquí se han querido suponer, como si no tuviésemos ojos en la cara y sentido comun. También convengo con el señor preopinante en que las instituciones deben ser análogas al carácter y naturaleza de su Gobierno. Pero deducir de aquí que el método propuesto por la comisión para la representación nacional, por ser todo simple y popular, es democrático, confieso francamente que es superior á mi comprensión. La experiencia escusa todos los racionamientos. Véanse, repito, estas Cortes, véanse. Y eso que se han formado en circunstancias en que la Nación tuvo que reducir el círculo de la elección de sus representantes en algunas provincias. Si se ha de restablecer el antiguo sistema de las Cortes, no hablemos de Cámaras, porque queda demostrado que en España no se han conocido. Hablemos solo de Estamentos, veamos este dechado de política á que estaba reducido.

He dicho, y lo ha confesado la comisión, que es un hecho indudable haber habido en nuestras Cortes brazos. Pero ¿qué método se observaba para formarlos? Yo lo ignoro, y estoy seguro que nadie me le señalará. ¿Dónde se reunían los Obispos, los abades y demás personas que ejercían jurisdicción cuasi episcopal para elegir los Diputados de Cortes? ¿En qué iglesia, en qué congregación se juntaba el clero para nombrar los suyos? Los magnates, ricos hombres y demás nobles, ¿á dónde concurrían para formar sus asambleas electorales? ¿Á dónde? Yo lo sé muy bien. En el palacio de los Reyes, entre los pocos Ministros y cortesanos que dirigían el Gobierno. Estupendo sistema de nombrar Diputados. Los pueblos, ¿bajo qué reglas se juntaban para elegir sus procuradores? Señálese una sola ley que determine alguna forma de reglamento general para estas elecciones. ¿Se creará, quizá, que lo eran las convocatorias ó llamamientos á Cortes despachadas por el Gobierno?

Ahora bien, Señor, ¿es ó no insultar más bien que argüir á la comisión porque no restablece las leyes fundamentales sobre esta materia? No hubiera dejado de ofrecer un buen hallazgo á quien las hubiese encontrado.

La comisión dice en su discurso, que lo que necesitaba eran reglas, métodos fijos de elección; más en este punto todo se reduce é reticencias en los señores preopinantes, y á decir que vengan los antiguos brazos, que ya estaban como en las antiguas Cortes. ¡Qué fácil es



hacer milagros de esta especie! Pero supongamos que todo se hubiese hallado. Resultado de estos portentosos brazos ó estamentos: que el Sr. Obispo de Mallorca, el Sr. Obispo de Calahorra, el Sr. Obispo Prior de Leon y demas Prelados que concurriesen se sentasen juntos á un lado; los grandes y nobles á otro, y los de la plebe hácia un rincon de la sala, y comenzasen á deliberar por secciones ó centurias, ó con otro nombre. Este es el ingenioso artificio de nuestra maravillosa antigua política; porque ya se puede señalar lo que se quiera por reglamento ó gobierno interior observado entonces: todo es problemático, oscuro, y en el día de imposible averiguacion. La comision, sin embargo, no hubiera desechado los brazos, si hubiera hallado practicable su clasificacion, y si los hubiera creído compatibles con un buen sistema representativo. Más en el día lo hallo del todo imposible, como lo demostraré inmediatamente. Dijo el señor preopinante que las Córtes en España pudieron enfrenar el poder de los Reyes mientras se compusieron de tres brazos, y que solo despues de haberse hecho más populares facilitaron á los Reyes hacer inútil la representacion en Córtes. Confieso, Señor, que no puedo concebir esta especie de fenómeno político. La historia de todas las monarquías lo contradice, y entre ellas muy particularmente la de la de España. Los privilegios y exenciones que han tenido ámbos brazos entre nosotros ha aproximado en todos tiempos sus intenciones á las del Gobierno. Y si Fernando el Católico (no Carlos V como se ha dicho) abatió el orgullo de los grandes, lo sujetó al imperio de unas mismas leyes, y los acercó por este medio algun tanto á la clase popular, no por eso dió á esta la primacía en la representacion, ni menos nació de ella la causa que destruyó al fin las Córtes nacionales. Aun despues de aquella época Fernando el Católico y Carlos V conservaron en sus intereses á los grandes, nobles y Prelados, llevando tras sí aquellos á sus guerras de Italia y de Flandes, y á estos sabiéndolos atraer á su partido para que indujesen á la Nacion á contribuir al funesto sistema de prodigar su sangre y sus tesoros en sostener en Europa disputas y querellas, que ni le tocaban ni le podian producir la menor utilidad. La nobleza nunca fué excluida de la asistencia á las Córtes; estuvo además siempre en posesion de los empleos de palacio, de los primeros cargos militares y políticos del Estado. Los Prelados eclesiásticos, como consejeros titulares del Rey, como que al mismo tiempo varios de ellos dirigian su conciencia, la enseñanza y educacion de los herederos del Trono, y tenían tanta parte en la resolucion de muchos negocios, pudieron haber influido grandemente en las libertades de la Nacion, aunque no estuviesen dentro de sus Córtes, si hubiesen mirado los intereses de aquella con tanto celo y esmero como es preciso suponer al oír los argumentos del señor preopinante. Pero, Señor, un ejemplo muy notable ofrece nuestra historia, que demuestra que la Nacion no libraba su libertad en la asistencia de estos brazos á las Córtes. Se ve que las célebres convocadas en la Corniña por Carlos V, y que tuvieron tanta parte en las turbulencias de Castilla, no fueron notables por la oposicion que hicieron los nobles al quebrantamiento é injuria que se hizo á la libertad española. Lo fueron sí por la enegía de los procuradores de las ciudades. Y cuando sublevadas estas levantaron los comuneros el pendón, no se ve que aquellos dos brazos se les uniesen para vindicar y sostener los fueros y libertades de Castilla. La oportunidad no pudo ser mayor para defender esos derechos, que se dice protegían antes en las Córtes. Entre los comuneros el noble de más cuenta y nombradía fué Giron, y ese abandonó su

causa, desertando del partido que le habia nombrado general. Y de los eclesiásticos de dignidad no se sabe de otro que abrazase la causa de la libertad, sino el desgraciado Obispo de Zamora, que pagó bien caro su celo patriótico y su amor á su país. Al contrario, todos los Prelados se echaron en la causa de los del Gobierno, y varios eclesiásticos seculares y regulares hicieron los mayores esfuerzos contra los comuneros. como entre otros el religioso Guevara, á quien por sus servicios le premió Carlos V con una mitra. ¿Dónde está, pues, esa proteccion y esa defensa de los brazos en las Córtes, cuando desperdiciaron la verdadera ocasion de poder ser restablecidos en ellas á defender unos derechos que en esta ocasion aniquilaron? Ahora sí que retuerzo yo el argumento del señor preopinante, y le contesto que no es la comision la que establece principios y cita hechos para deducir consecuencias opuestas ó contradictorias. La Junta de Asturias, que se ha citado, prueba á mi favor. He vivido en mi país veinte y dos años, y jamás he visto entre sus vocales á ningun marinero, labrador, artesano ú otra persona popular. Siempre se ha compuesto de los caballeros del país, aunque muchos eran elegidos popularmente; y esta misma Junta fué la que en 9 de Mayo de 1808, dió la primera señal de insurreccion, y á pocos días despues tuvo la heroica resolucion de declarar, tambor batiente y con todas las formalidades de las naciones más cultas, la guerra á los franceses. Pero veamos si la comision pudo restablecer los brazos con esa facilidad que suponen los señores preopinantes. Cinco estados existian á lo menos en España que tenían Córtes con estamentos. En todos ellos habia diferencia, como dice en su discurso preliminar, en la clase y número así de brazos como de individuos que los componian, y aun uno y otro se advierte vario en épocas diferentes. No siendo uniforme en estos cinco estados, ¿á cuál habia de dar la preferencia la comision? Supongamos que Castilla, colocada en el centro de España como el sol en el sistema celeste, trajese á su vértice todos los demás planetas. ¿Y por qué Aragon no habia de ser preferido siendo como lo fué su Constitucion política más liberal que la de los demas reinos? ¿Y por qué no la de las Provincias Vascongadas que lo es todavía más que todas? La comision sabia que la preferencia excita rivalidades, y éstas disensiones, y que el mejor medio de evitarlas es quitar la ocasion de promoverlas. Una eleccion igual y uniforme le pareció el mejor medio. Pero ¿y quién, Señor, hubiera osado arremeter en tiempos de una convulsion política como la presente con clasificacion de clases? Hablando en lo general, tenemos en España en el brazo de nobleza los ricos hombres, los títulos de Castilla y de otros reinos, caballeros, escuderos, nobles etc.

En el día seria imposible hallar una exacta correspondencia con la nobleza actual. Esta se divide hoy en grandes de España, que convengo no ofrecieran la mayor dificultad, títulos de Castilla, barones de Aragon, Cataluña y Valencia, caballeros ó nobles ilustres, y nobles simples ó hijosdalgo. La nobleza titulada es muy variada en su origen. Hay en ella títulos de Castilla que descienden por juro de heredad de los primeros nobles de España; otros han obtenido sus títulos por compra, por favor ú otros medios que la opinion califica menos nobles. ¿Habia la comision de clasificarlos por su antigüedad, por sus servicios ó por los caminos que los llevaron á este honor, ó los habia de comprender á todos en una misma clase? ¿Habria de llevar á bien, por ejemplo, el hijo de un grande de España, ó el que fijase el origen de su título desde el Arzobispo D. Cerebruno, ó todavía de mayor antigüedad, que se le hermanase con un título com-

prado en los apuros del favorito? Buenos están los tiempos para que la comision se metiese á ordenar y fijar opiniones de clases, preocupaciones de familias, y otras ideas recibidas en el público, y arraigadas por la educacion. No es esta la época, Señor, en que se hacian leyes, que en lugar de anunciarse á la Nacion en proyecto para que las examinase, se le comunicaban solo para que las obedeciese. Ahora, pese á algunas personas, todo se analiza, todo se discute, nada se aprueba sobre la autoridad de los que forman los proyectos de ley. Solo convencen las razones, no los títulos y dignidades de los que mandan. En la clase de puros nobles, las dificultades amedrentan al más arrojado. En unas provincias como en Vizcaya, todos son nobles, y yo no sé cómo se colocaria en el brazo noble á los vascongados. En Astúrias, la nobleza está, como suele decirse, dada. En las Montañas, Aragon, Galicia y otras provincias abunda igualmente, mientras en las Castillas, Mancha, Andalucía y otras partes anda más escasa. ¿Llevaria á bien el hijo de un grande de España que por no tener título se le calificase con un simple hijodalgo? Por falta de título no podia corresponder á ninguna de las dos primeras clases ordenadas y entresacadas con la debida escrupulosidad y diligencia todas ellas, cuyos tránsitos recíprocos son casi imperceptibles. ¿La plebe habia de circunscribirse á sola su clase, ó se le habia de permitir que contaminase á las otras eligiendo entre ellas sus Diputados? Porque yo veo que los pueblos, al paso que tienen modestia y desprendimiento, tienen tambien sabiduría, y de todas estas virtudes están dando continuamente ejemplos bien señalados. Jamás nombran para promover sus intereses sino á personas que á su parecer desempeñarán bien el encargo. Y si no, habiendo sido tan libre y popular la eleccion de estas Córtes, ¿por qué no se ven en el Congreso labradores, menestrales y artesanos? ¿Qué argumento de hecho tan convincente contra esas declamaciones de popularidad, democracia, demagogia y otros delirios con que se insulta, no á la comision, sino al buen sentido; con que se injuria á la razon y al entendimiento! Las personas que componen este Congreso y las que formarán las Córtes sucesivas aseguran á todo el que raciocina, que sin recurrir á la monstruosidad de tres ó más brazos, ó á la novedad de dos Cámaras, los peligros de la popularidad están evitados con la ventaja de no ser necesario el artificio. Para suplir el efecto de ese poder intermediario que tanto se ensalza y que es una verdadera teoria sobre todas las teorías que aquí se denuncian tan amenudo, hay en la Constitucion otros medios mejor meditados y más compatibles con un buen sistema representativo. Ha dicho el señor preopinante que basta un ligero conocimiento del corazon humano para convencerse que sin estamentos todo se pierde, como sucedió en Francia por haberse convertido los estados generales en Asambleas y Convencion nacional. Prescindo de la exactitud de un raciocinio que se funda en equivocaciones tan sustanciales. Sin entrar en el exámen de las verdaderas causas que produjeron aquella desastrosa revolucion, de la parte que tuvo en ella la coalicion de las potencias de Europa, etc., debo decir que no fué la supresion de estamentos la que depravó la Asamblea nacional, y mucho menos la que produjo la Convencion, tan posterior y tan diferente en sus elementos. Comparaciones de aquella revolucion con la de España son ominosas, y la prudencia parece persuadir que debieran evitarse. La obstinada resistencia de las altas clases á admitir sin discernimiento ninguna especie de reforma, y el fatal consejo dado al desgraciado Luis XVI para que protestase contra lo que habia jurado, y abandonase con su fuga á los horro-

res de la anarquía á su reino, no debian haberse omitido entre los motivos de aquellas desgracias, ya que se han querido producir como término de comparacion. Los malos consejos dados á los Príncipes son las verdaderas causas de la ruina de los Estados; y los verdaderos culpables de los delitos que se cometen en las revoluciones son los que rodean, aconsejan y dirigen á los Reyes. No los pueblos, ni menos los que intentan por obligacion ó por convencimiento tomar medidas para precaver en adelante iguales desastres. La comision, Señor, no pudo desentenderse de las criticas circunstancias en que se halla el reino. En una revolucion en que las pasiones se exaltan y el espíritu general se halla agitado, la mayor de las dificultades es la moderacion en reformar los abusos que la han acarreado. No creo yo que el proyecto que se discute haya excedido los justos límites de las reformas saludables. Y sobre todo, Señor, ¿quién ha puesto á la Nacion en el estado en que se halla? ¿Quién ha llevado á Bayona al inocente y desgraciado Monarca que todos deseamos? No fueron seguramente los que son tildados de exagerados reformadores, y qué se yo qué otros títulos que se les dan, quienes ni rodeaban al Sr. D. Fernando VII, ni tenian la honra de ser consultados, ni de influir en el Gobierno. En todo caso, si esta reforma es un mal, que se vea quién la ha hecho necesaria. Cúlpose á los cortesanos ó malos consejeros que le persuadieron á arrojarle en los brazos del insidioso enemigo, á quien no quisieron, ó no supieron conocer en tiempo. Bueno seria que se nos echase en cara á todos indistintamente males cuyas causas preexistieron desde muchos años á esas reformas. Mas para evitar digresiones, no quiero perder de vista el punto principal de la cuestion. En el sistema de la comision los brazos no están excluidos de la representacion en Córtes. Por el contrario, acudirán á ellas con solo una diferencia accidental en su llamamiento y reunion. Ser elegido por la masa general de los ciudadanos ó por una parte de ellos, es toda la diferencia entre la opinion de los señores preopinantes y la de la comision.

Las dificultades é inconvenientes que quedan demostrados ha hecho preferir el método uniforme que se impugna, y que para hacerle odioso se llama popular. Despues del decreto sobre señoríos, las leyes ya no pueden menos de ser iguales para todos los españoles. ¿Por qué pues, todos los ciudadanos no han de tener la parte que les corresponde en su formacion? Toda la diferencia de estamentos ó no estamentos es puramente asunto de método, que no constituye diferencia esencial. La ignorancia ó la falta de reflexion pudo hacer creer á muchos que la omision de brazos produciria una alteracion sustancial. Pero cuando se examine este punto á la luz de la filosofia, se verá entonces que el estruendo de palabras con que se reclaman los brazos no es suficiente, ni aun á debilitar el peso de las razones que tuvo la comision para omitirlos. Si acaso se intentaba establecer Cámaras por este medio, ya se ha dicho que semejante institucion seria á todas luces una novedad, que no podria acreditarse de antemano por solo la razon de hallarse establecida en otras naciones. La experiencia es el único tribunal en punto de innovaciones. Aquella nos manifiesta lo que han sido nuestras antiguas Córtes. La comision al innovar, hizo la menor alteracion posible. No cree que el sistema que propone sea el más perfecto que pudiera hallarse. Ha dado las razones en que funda su obra. El tiempo y la experiencia manifestarán las equivocaciones, los defectos, los errores de su plan. En estas materias hay mucho de teoria. No lo es menor la que indican los señores preopinantes. Teoría por teoría, el Congreso decidirá cuál haya de preferirse. Otro escrú-

pulo debe deshacer, que aunque no se ha manifestado con claridad, puede tener gran parte en el deseo de los estamentos: tal es la naturaleza de estas Cortes. Ellas entienden y pueden entender en todo; pero su extensa autoridad es efecto de las circunstancias y del objeto (no hay que disimularlo), que las ha congregado. Las Cortes sucesivas no serán más que un Congreso legislativo, en el cual solo se ventilarán proyectos ó materias de ley, y los asuntos cuya naturaleza les corresponda por la Constitución. No se eregirán en tribunal de justicia, en junta militar, en comision gubernativa. No hay más que recordar lo que es este mismo Congreso cuando se agitan en él cuestiones puramente legislativas. ¡Qué diferencia entonces en el orden y regularidad de las discusiones! Pues tal será el proceder de las Cortes ordinarias. Además, Señor, al cabo de más de un siglo que no se han congregado, cuando la Nación toma por primera vez la mano en los negocios públicos ¿se queria que fuésemos ya todos Cicerones, Crisóstomos, Picos de la Mirandula, etc.? Yo de mí sé decir, que en mi vida he manejado asuntos graves, á lo menos por oficio; y acaso no seré yo solo el que se halle en este caso. Los estamentos, seguro está que hubiesen por sí solos corregido este defecto. La Nación ha elegido lo que ha encontrado indistintamente en todas las clases. No ha enviado á los Prelados y eclesiásticos sino como legisladores. Otro carácter les hubiera llevado á un sínodo metropolitano, ó á un Concilio nacional. Lo mismo ha sucedido con los nobles y la plebe. Todos hemos venido aquí con los mismos poderes, y el haber sido elegidos por estamentos, en vez de esa forma popular, que se reprueba, no nos habria infundido, á mi parecer, más sabiduría, más prudencia, ó más acierto en nuestras deliberaciones; luego ese impenetrable misterio de estamentos ¿qué daría de sí? La ilustracion, la costumbre de examinar y discutir sobre asuntos públicos, sobre materias hasta ahora conservadas en el arcano del Gobierno, es lo que facilitará á la Nación hacer elecciones acertadas, tener Diputados que la hagan feliz y respetable, no la materialidad de estamentos ó brazos separados solo en el

asiento ó modo de vestir. Yo, Señor, desearia hablar todavía de ese artificio de poder intermediario, de que se habla con tanto énfasis y aparato; más temo molestar al Congreso, y mis dignos compañeros tendrán que exponer otras razones más sólidas y luminosas que yo.»

Quedó pendiente la discusion.

---

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el cual de órden del Consejo de Regencia, comunicaba un parte del general Lacy, quien desde Ert, en la Cerdeña francesa, daba noticia de haber entrado en aquel territorio, haber desalojado al general Gareau de una fuerte posicion, y haber impuesto contribuciones, sometiendo una porcion de pueblos de aquel pais.

---

Con otro oficio remitia el mismo jefe del estado mayor un parte del general del cuarto ejército, con inclusion de otro del general Ballesteros, el cual daba cuenta de que el subteniente D. José Ruiz Falcon, comandante de la partida de patriotas de Casa-Bermeja, habia interceptado un correo francés, destruyendo su escolta compuesta de unos 600 infantes y 16 caballos; de que el subteniente D. Roque Gallego, comandante de la de Cortes, le habia presentado 12 prisioneros que con su partida de 40 hombres montados hizo en la batería inmediata á Puerto Real, donde dispersó los restantes, menos 21 que murieron; y de algunas acciones bizarras del capitan D. Francisco Serrano, de los oficiales y tropa del escuadron de húsares de Castilla, y del comandante de guerrillas patrióticas de Andalucía D. Julian Trigo.

---

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1811.

Informando la comision de Arreglo de provincias sobre la representacion de la de Toledo, que solicita la permanencia de sus individuos hasta la eleccion de los que les hayan de suceder conforme al reglamento, opinó que debia remitirse al Consejo de Regencia para que disponga lo conveniente en uso de las facultades que le competen en esta parte. Las Córtes se conformaron con este dictámen. Con esta ocasion, leyó el Sr. Manglano una exposicion, que dias pasados hizo á la Regencia, sobre el estado de aquella provincia en este y otros particulares, quedando en consecuencia autorizado de nuevo por S. M. para las gestiones que juzgue oportunas.

Conforme al dictámen de la comision de Guerra, se mandó que por el conducto correspondiente pase al Consejo de Guerra la representacion de D. Francisco Abascal y Uruña, teniente coronel del ejército y primer capitán agregado que fué del disuelto batallon cuadro de Velez-Málaga, en que pide ser reintegrado en su honor con respecto á lo ocurrido en la batalla de Talavera, y tambien en su destino, con abono de los sueldos vencidos, para que dicho Consejo consulte á las Córtes lo que se le ofrezca, y en su consecuencia pueda dar la misma comision su dictámen.

Tambien aprobaron las Córtes el parecer de la misma comision sobre que la pena de horca impuesta á Juan Mora, soldado del regimiento de infantería de Cuba, por la muerte alevosa de Antonio Miguéli, podia conmutarse, segun propuso el Consejo de Guerra al de Regencia, en la de diez años de presidio, en atencion á estar ya preso desde el año de 1806.

Habiendo consultado la Regencia acerca de declarar

exentos de derechos los productos de las manufacturas de hierro de las fábricas de Astúrias, Montañas de Santander y provincias exentas, expuso la comision que no Juda que cuando el Consejo de Regencia concedió las gracias que se citan de 16 de Abril y 12 de Mayo de este año, tuvo presente la orden de 14 de Abril de 1802; así que opina debe declararse que la disposicion dada á favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes, y de las Baleares y Canarias, en 14 de Abril de 1802, debe entenderse igualmente á favor de los géneros, frutos y efectos de todas las provincias de España, y en su consecuencia á favor del hierro y todas las manufacturas: por consiguiente, que debe accederse á la solicitud de D. Domingo Zuloaga y de cualesquiera otros que se encuentren en el mismo caso. Y así se determinó.

Segun el dictámen de la comision de Guerra, declararon las Córtes que interin se dicta la ley general que debe regir, usen del fuero privilegiado en sus causas los cuerpos de artillería, de ingenieros y zapadores, del mismo modo que está concedido á los guardias españoles y walonas.

Conforme á la consulta del Consejo interino de Guerra y Marina, comunicada á las Córtes por el de Regencia, y el dictámen de la comision de Guerra de las mismas, se resolvió por punto general que los oficiales de Milicias se consideren comprendidos en el reglamento del Montepío militar en un todo, y del mismo modo que lo están los de los regimientos del ejército, desde el principio de la revolucion hasta el fin de la presente guerra; y en su consecuencia, sus viudas sean participantes de los beneficios de dicho Monte, con las circunstancias que en dicha consulta se expresan.

En seguida se leyó, conforme á lo acordado en la sesion pública de ayer, la lista de los Sres. Diputados ausentes con licencia de las Córtes, con expresion del dia en que se les concedió, su duracion y motivos. Las Córtes resolvieron que se oficie á los señores que hayan cumplido su término, para que se restituyan al Congreso á desempeñar su obligacion; quedando al mismo tiempo enteradas del oficio con que D. Felipe Amat, Diputado por Cataluña, residente en Mallorca, expone los motivos de su tardanza. El Sr. Bahamonde pidió que se insertase á la letra dicha lista en este *Diario*; pero el Congreso no accedió á su propuesta.

Continuando la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior sobre el art. 27 de la Constitucion, dijo

El Sr. **ORTIZ**: Ayer pedí la palabra para presentar á V. M. dos ó tres reflexiones que me ocurrieron sobre el artículo en cuestion. Pero pues hubo lugar para ello, las he extendido por escrito, y son las siguientes:

«Señor, cuando en la sesion de ayer oí que se impugnaba el art. 27 del proyecto de Constitucion que está sancionando V. M., no pude menos de sorprenderme y admirarme al contemplar el empeño con que los señores impugnantes quieren persuadir á V. M. que se adopte para las futuras Córtes y como ley constitucional el antiguo y desconcertado sistema de los estamentos ó brazos; sistema que si V. M. lo restableciera, retrocediendo así de sus principios, en mi concepto seria lo mismo que derribar por los cimientos todo cuanto V. M. ha hecho gloriosamente en medio de su angustiada situacion, y seria inútil que continuase en la aprobacion del presente proyecto, porque seria efímera su duracion y la felicidad que con él quiere asegurar el paternal corazon de V. M. á los descendientes de los heroicos españoles de este siglo. En una palabra, Señor, si V. M. adoptara este ruinoso sistema, no solamente seria una contradiccion de principios, sino que haria una grande injusticia á toda la América, parte tan esencial á la Monarquía española.

Que se sostengan los estamentos en nuestras venideras Córtes por ser una de las principales leyes de nuestra antigua Constitucion, ha dicho uno de los señores preopinantes. Es indudable, Señor, que esta ley, cualquiera que sea su fuerza y valor, ha sido derogada ya por la suprema Junta Central, que pudo, y lo hizo en uso de la soberanía representativa que le habian delegado las Juntas de provincia, en quien el pueblo la habia depositado; y á no ser así, no estaria V. M. reunido y deliberando en este salon. Estas, Señor, no son vanas especulaciones, sino un hecho real y verdadero. Además, V. M. mismo tiene derogada esa ley fundamental; porque al declarar que estas Córtes están legítimamente congregadas, que reside en ellas la soberanía representativa del pueblo, el derecho de darle sus leyes fundamentales, etc. etc., ¿qué otra cosa ha hecho V. M. que confirmar su derogacion? ¿Y por ventura, el pueblo ha reclamado alguna vez esta desastrosa ley desde que V. M. está ejerciendo sus soberanas funciones? ¿Se ha insinuado la opinion pública en algun escrito ya eventual, ya periódico, sobre el restablecimiento de esta ley desde que se publicó la Real cédula de 1.º de Enero de 1810, en que se previene el modo y forma de elegir los Diputados de Córtes? ¿Pues á qué ese empeño de volver atrás? ¿Se dirá, Señor, que la penuria y el conflicto de las circunstancias obligaron á la Central á romper este camino nuevo en que hoy nos hallamos, dejando el antiguo y bien conocido de los estamentos? No, Señor; en tal caso más fácil le hubiera sido marchar por el viejo

que no abrir el nuevo. Las malezas y despeñaderos que en aquel encontró, la razon, la justicia y otros principios de sana política que yo entreveo, y no sé bien explicar, le obligaron imperiosamente á seguir este rumbo: lo mismo ha sucedido á la sábia comision que ha presentado á V. M. su proyecto de Constitucion, el cual ha meditado profundamente y ha merecido la pública aceptacion.

Se ha dicho á V. M. que el combinar un gobierno entre dos cuerpos heterogéneos y diametralmente opuestos, como son la democracia y la Monarquía, era el absurdo más grande que se podia ver en la política, y que era equivalente á querer en lo físico hacer un compuesto ó tercera especie con la union del fuego y el agua. Pero, Señor (prescindiendo de la exactitud de esta parodia), esto más bien parece una invectiva semejante á las de Napoleon, que no un argumento contra el artículo en cuestion. Porque ¿quién dirá que estas Córtes ni en el estado en que se hallan reunidas, ni en lo sucesivo, serán un cuerpo democrático, porque sus individuos están elegidos por el pueblo, y no por gracia ó merced del Rey, ó porque no están llamados á ellas los brazos ó estamentos? ¿No ve V. M. y esta viendo todo el mundo en estas Córtes los Prelados, los eclesiásticos de la más alta gerarquía, los grandes de España, los títulos de Castilla, los nobles de todas clases, los generales y demás militares de graduacion, los magistrados del primer tribunal de la Nacion, los de los superiores de las provincias, y en fin, todos los demás beneméritos sugetos que las componen? Es menester cerrar los ojos para negar esta verdad. Y si esto ha sucedido en las tumultuosas y angustiadas circunstancias en que se eligieron los representantes que componen este agosto Congreso, ¿qué será en tiempos más felices y alegres, cuando Dios propicio nos traiga á nuestro amado y deseado Monarca? No, Señor, no tema V. M. que las Córtes de la juiciosa, de la circunspecta España, puedan convertirse algun dia en un *club de sansculots*, ó para hablar en nuestro idioma, en una reunion de hombres perdidos, por no estar compuestas de estamentos.

Por último, señor, ¿con qué injusticia no trataria V. M. á los americanos si se sancionase el abolido sistema de los estamentos, como solicitan los señores que han impugnado el art. 27? V. M. ya ve cuán superior es el número de la grandeza, de la nobleza y de los eclesiásticos en la Península respecto de las Américas, y por lo tanto, cuán disminuida y debilitada iba á quedar la representacion de aquellas provincias. ¿Y cómo podrá V. M. hacer esto, cuando tan solemnemente tiene sancionado que la base de la representacion nacional será igual en ambos hemisferios? No, Señor, no lo esperen así los americanos. V. M. es justo, es político, es sábio, y en su consecuencia espero que aprobará el artículo que se está discutiendo, como lo presenta la comision. He dicho.»

El Sr. Conde de **TORRENO**: Despues de lo que expuso ayer mi digno amigo el Sr. Argüelles, siendo unas mismas nuestras opiniones y unos mismos nuestros sentimientos, poco ó nada me resta que añadir. Antes de entrar en la cuestion, no puedo, aunque de paso, dejar de manifestar que, á no estar persuadido de las rectas y sanas intenciones de los señores que impugnan este artículo, creeria que se habia formado un plan para derribar la Constitucion; porque en efecto, no de otra manera, ni más diestra, podria minarse y destruirse, que atacando la soberanía, como lo verificaron los mismos señores cuando se trató de aquel artículo, y suscitando ahora la cuestion de los estamentos. Proposicion que, si se adoptase, desaharia el proyecto presentado por la comision, y seria menester formar otro de nuevo, que no sé cuándo se haria,

ni cómo se discutiría despues de hecho. Pero absteniéndome de extenderme más en esta parte, me contraeré á lo que dijeron ayer los señores que opinaron contra el sistema uniforme de representacion adoptado por la comision, y lo consideraré, como ellos, bajo los dos aspectos político é histórico. Bajo el político: es de admirar que estos señores que hasta el dia, ya en la discusion de la Constitucion, ya en otras cuestiones que anteriormente se han ventilado, solo han dejado ver grandes temores, temores vanos, de que propendiésemos á la democracia y viniésemos á caer en ella, de repente ahora hayan cambiado de parecer y se recelen la vuelta del despotismo, queriendo para evitarlo establecer una Cámara alta; modo engañoso y artero, que creeria yo si fuera en boca de otros, de restablecer en la desgraciada España la arbitrariedad que por tantos años la ha afligido. Porque ¿cómo puede imaginarse que una Cámara alta sea la que ponga freno y coto al despotismo? ¿Se acomodarán mejor individuos con diversidad de intereses y sentimientos, como necesariamente han de tener los de las dos Cámaras, ó aquellos entre quienes existen más puntos de contacto y relaciones más íntimas? La Cámara alta se ha de componer de sugetos distinguidos y privilegiados, y más bien se aunará con el Rey el más privilegiado y favorecido de todos los individuos de la Nacion, que no con una clase que excluida de tales exenciones y prerogativas, forzosamente ha de estar en continúa pugna y choque con las que, gozando de superioridad por la ley, han de ofender su orgullo y su amor propio. La historia, como luego diré, comprueba esto, y más que todo, el conocimiento que debemos tener del corazon humano. Los hombres, y señaladamente los españoles, no toleran con paciencia ver disfrutar á otros de prerogativas y privilegios, y por todos los medios buscan ocasion, ó de conseguir iguales distinciones, ó de destruir aquellas de que no gozan. Sucederia mucho más entre nosotros si los que vinieran á ser representantes de la Cámara baja fueran de la plebe, ya que se ha usado de este término depresivo. Todos los que se tienen por honrados entre los españoles, no barbean ni tratan con esta clase, por lo general descuidada y sin educacion; á todos aquellos se les tiene por nobles, y difícil y árduo seria entrar en un exámen de lo contrario; y no habiendo persona alguna acomodada y rica que en España no se repute por noble, todos los honrados se desdeñarían de ser individuos de la Cámara meramente plebeya. Siendo esto así, ¿quiénes vendrian á componer esta Cámara? Personas sin educacion, sin intereses, que ó introducirían la anarquía, ó harían nacer de la Cámara alta una aristocracia peor que el despotismo. Cítasenos á la Inglaterra; pero ¿qué diferencia! En aquel país solo hay una clase alta de nobles, y no se llaman tales una porcion de ricos propietarios, de grandes capitalistas, que vienen á formar la Cámara baja: no así entre nosotros, que á toda persona que se halla con mediana fortuna ó en algun destino público se le tiene, como he dicho, por noble, y odioso seria é imposible escudriñar su alcurnia.

Ahí se ve con cuán poca razon y poquísimos conocimientos de una y otra nacion hablan los que en España y fuera de ella quisieran hacer adaptable la Constitucion inglesa á nuestro país. Propuestas que solo pueden nacer de la ignorancia, ó de las siniestras intenciones de aquellos que no quieren que los españoles formen Constitucion.

Y ¿cuál es una de las razones principales con que el Sr. Inganzo ha esforzado su proposicion? Que no bastando las leyes á dar consistencia á los establecimientos de los hombres, menester es valerse de otros medios; pero yo no alcanzo que el establecimiento de la Cámara al-

ta pueda llevarse á efecto por otro medio que por el de una ley fundamental; pues en España si consultamos la opinion sobre este punto, si es caso que hay alguna, más es contraria que favorable: y siendo así, ¿qué especie de virtud acompaña á esta ley, que, á manera de encantamiento, ha de dar fuerzas y solidez solo ella á todas las demás leyes? ¿Que prestigio la asiste para hacer firmes y duraderas las demás? Quisiera que se me explicase.

El Sr. Borrull citó en apoyo de su opinion á Montesquieu, escritor que en otra ocasion seria objeto de reprobacion. Yo respeto á Montesquieu; pero aunque hace tiempo que no le tengo entre las manos, siendo uno de los primeros publicistas que en Europa empezó á desenvolver estos principios, sabido es su atraso en la parte del sistema representativo, y justamente es más brillante que sólido en el punto de la division de potestades, y gran número de publicistas de nota desde la revolucion americana le han impugnado de un modo concluyente. Montesquieu estaba apasionado á la Constitucion inglesa, á la felicidad y seguridad que se disfrutaba en aquel país cuando el resto de la Europa yacia en una infeliz situacion; estaba prendado de aquella armonía que aparece en todas sus partes, de aquella balanza y contrapeso que solo existe en los libros, y que no puede existir más que allí. En Inglaterra, como en todos los Gobiernos, se debe considerar su política exterior y su política interior; en su Constitucion se presentan separadas y divididas las Cámaras y el Rey; pero ¿quién que conozca un poco aquel Gobierno no echa de ver que no es más que una division aparente, y que no hay deseos del Rey, ni pretensiones de los Ministros que no se logren y no se cumplan? Mucho más podria decirse sobre esto; pero tengo por conveniente el omitirlo. Así, el grande arte y la gran dificultad de establecer una Constitucion no está en esos bonitos sistemas de contrapesos ni balanzas, sino en organizar de manera los poderes, que todos ellos obren unidos para felicidad de la Nacion, que recíprocamente se juzguen necesarios, y que en su duracion y existencia mútua vea cada uno la suya particular. Lo que en Inglaterra produce este efecto, entre nosotros causaria un efecto contrario y ruina inevitable. Una Cámara de no privilegiados seria un campo de lides perpétuas contra los privilegiados: y unas Córtes, á manera de las actuales, en donde entran indistintamente todos los individuos de la Nacion, formarían al cabo de todos ellos una masa comun que será el único medio de asegurar nuestra felicidad venidera. Podrá no suceder así; pero dependerá de otras causas extrañas, que désele la forma que quiera á la Constitucion, de la misma manera vendrian á alterarla.

Los señores que impugnan el artículo tratan de teoría los principios que sienta; pero yo nada más noto en sus discursos que declamaciones y generalidades. Quisiera que en lugar de esto nos presentaran un plan que hiciera practicable el establecimiento de la Cámara alta en España; y aunque el Sr. Argüelles demostró la imposibilidad, quiero hacer algunas reflexiones sobre este asunto. Esta Cámara se ha de componer ó de todos los nobles, ó de solo los grandes: si de todos los nobles, ¿cómo se ha de hacer la eleccion? Si es con igualdad en todas las provincias, ¿no se tendrán por agraviadas las del Norte, que abrigun un número infinitivamente mayor de nobles que las del Mediodia? Si al contrario, se les da á aquellas representaciones con arreglo á la nobleza que tienen, ¿no se quejarán estas de la preponderancia que necesariamente han de tener las otras en la Cámara alta? Además, ¿cómo ha de verificarse la eleccion? ¿Como se ha de apurar los que son nobles ó los que no lo son? Por cierto que nos



meteríamos en averiguaciones bien odiosas, y en un caos difícil de desenredar. Si la representación no se compone sino de grandes, ¿dónde han de ser representados los demás nobles? No en la Cámara baja, que debe componerse de gente de la plebe, según los señores preopinantes; tampoco en la alta, pues entonces les es prohibida la entrada; y ¿qué delito han cometido para esta nulidad política? Y ¿qué representación cabrá á la América si la Cámara es solo de grandes? Ya sabemos que allí apenas se conocen grandes, y aun creo que si alguno de aquellos países se cubría, no le era permitido habitar en Ultramar. Con que adoptado este plan, aquella parte tan preciosa é importante de la Monarquía sería una entidad negativa en la Cámara de los grandes.

Visto esto, ¿quién no tachará de teorías y declamaciones los discursos preparados y por escrito que han traído los señores, que llamando teoría lo contrario, quieren fundar un método impracticable de representación nacional? ¿Por qué no se han detenido á examinar todo el plan de la Constitución, y verían que establece un consejo de Estado numeroso, que harta sombra hará á las Cortes; que en él, de una manera expresa, se hace constitucional la existencia de los grandes, debiendo haber en aquel cuerpo cuatro de esta clase, como igualmente cuatro clérigos? ¿Podría más claramente decretarse la existencia de estas gerarquías? Decir lo contrario es buscar rencillas, y oponerse al bien. Sobre todo, las Cortes venideras ¿no tendrán gran número de privilegiados? Las actuales demasiado nos lo manifiestan. Aquí el que no es eclesiástico es empleado; el que no es empleado es noble; y ¿se temerá, á pesar de esto, la democracia? ¡Qué vana fantasma! Yo me prometo que el Cuerpo legislativo establecido así, será duradero, y se combinará mejor con el Rey, que no de otra manera.

El Sr. Inguanzo ha dicho que era tan difícil unir y combinar este sistema, como el fuego con el agua. No deseo yo más union ni combinacion que la que tienen estos cuerpos. Cualquiera que sabe algo de química, no ignora que se ha hallado por medio del análisis que uno de los tres elementos necesarios que constituyen el agua es el fuego, pues si no permaneciera en el estado de hielo. Sea tan íntima nuestra combinacion política, y tendremos Constitución para largos dias.

Demostrada, á mi parecer, políticamente la imposibilidad del establecimiento en España del sistema de Cámaras, paso á deshacer las equivocaciones y errores históricos que se han padecido. El Sr. Inguanzo ha confundido la Asamblea Constituyente en Francia con la Convencion. Generalmente noto que en la historia de la revolucion francesa, tan necesaria de saber y meditarse por todo el que aspira á ser hombre de Estado, y á conocer esta ciencia, á cada paso se desfigura. El Sr. Inguanzo la ha traído para recordar que solos los franceses, y no otros, quisieron establecer una Cámara única. Prescindiendo de las siniestras alusiones que pueden darse á estas citas, yo pregunto: ¿quiénes componian en Francia, entre otros, la Asamblea Constituyente? Pares, Obispos, Arzobispos, nobles y otra porcion de personas privilegiadas. ¿Y no fueron muchos de estos los que sostuvieron con ardor esta forma? ¿No fueron muchos igualmente perseguidos y guillotinos por la Convencion, con quien se confunde? ¿Y no podría yo decir de la misma manera que el caudillo del partido fanático, el defensor de las dos Cámaras, el abate Maury, ahora Cardenal, es uno de los más bajos y viles aduladores de Bonaparte? Se nos presentan despues por modelo las Constituciones de Polonia y Suecia: la duracion de la de Suecia ha sido bien efímera, á pesar de los cuatro bra-

zos de que se componia su Dieta. La Polonia no conocia plebe, como nosotros; solo habia nobles y esclavos; aquellos solamente eran ciudadanos, y tenian parte en sus dietas, á las cuales guardémosnos de imitar, si no queremos establecer la anarquía que por tantos años afligió á aquel desventurado país.

Vengamos á la historia de España. El Sr. Inguanzo nos ha dicho que cómo puede asegurarse por la comision que los señores y nobles asistian á las Cortes como señores jurisdiccionales, cuando antes de la invasion árabe, cuando no se conocian esta especie de señoríos, los vemos concurrir á ellas. Esta es una equivocacion: verdad es que no tenian los señoríos á la manera de ahora, y por juro de heredad; pero los Condes y Duques de aquel tiempo eran gobernadores de distritos, con una casi total independencia, con inmenso poder, revestidos de toda la potestad judicial, ejerciendo actos de soberanía, como acuñar moneda, y otros varios muy señalados; y aun despues de la irrupcion sarracena, cuando todavía imitaron la antigua forma, y no se conocian los señoríos como en nuestros dias, la historia nos ha trasmitido los grandes Condes de Castilla, de Astúrias, de Santillana, de Galicia, de Portugal, que eran tan poderosos, que algunos llegaron á ser absolutamente Soberanos. Y de todas maneras, nadie nos convencerá con la historria que hayan sido los grandes señores desde que adquirieron la forma que despues tuvieron defensores de las libertades y fueros de los diferentes reinos de la Península: si se suscitaron reyertas y discusiones entre ellos y los Reyes, solo fué para sostener sus privilegios, no los derechos de los pueblos, que á un tiempo padecian el despotismo de los Reyes y el de los señores. No sé cómo se da por cierto que en aquella época no alcanzaron los Ministros el influjo que en los siglos posteriores; pero ¿quién ignora el poder y el mando que tuvieron D. Juan Pacheco, D. Alvaro de Luna, D. Lope de Haro, validos de aquellos tiempos? La libertad no espiró, como se ha dicho, con las Cortes de 1539, últimas en que hubo estamentos; habia ya espirado antes, habia espirado en Padilla, destruídose con las comunidades, y acabádose con aquellos valientes, aunque desgraciados, defensores de los derechos de los españoles. Los comuneros, persuadidos que la union de los grandes y el Rey era una de las causas que más contribuian á perder la libertad en Castilla, hicieron peticion expresa de que no se permitiese á los grandes obtener oficio ni empleo en la casa del Rey. Y tan lejos estuvieron los grandes de sostener la causa de los comuneros, que era la causa de la Nacion, que se armaron contra ella y la apagaron. Y así como en Castilla, en Astúrias, en Galicia, en Vizcaya se levantó lo más de la tierra en comunidad, en Andalucía, donde tenian más poder los señores, casi toda ella permaneció tranquila, señaladamente Sevilla, por el influjo de la casa del Duque de Medina.

El Sr. Inguanzo ha presentado la Junta general de Astúrias como junta democrática; no extrañaria esta proposicion en cualquier otro individuo, pero en un asturiano es muy de admirar: ¿cómo puede ignorar que aquella siempre se compone de nobles, que el mayor número son nombrados por los ayuntamientos de los concejos, compuestos de caballeros, y que yo soy Diputado nato de ella por privilegio de mi casa? Véase qué elementos y qué combinacion para ser democrática la Junta de aquel principado. El mismo señor preopinante ha querido probar que el brazo eclesiástico ha sido el más antiguo en España, y el más firme apoyo de nuestros derechos y libertades; pero ni ha sido el más antiguo, ni por desgracia el defensor de nuestros fueros. En Aragon no se conoció es-

te brazo hasta tiempos muy posteriores, en ocasion en que ya caminaba á su fin la libertad de aquel reino. Y cuando Felipe II le dió el golpe fatal, los inquisidores, que eran clérigos, contribuyeron muy particularmente á su destruccion, señaladamente el inquisidor Morejon, que en premio de su trabajo y de sus afanes pedía el arzobispado de Toledo. Y al mismo tiempo ¡qué contraste forman las Provincias Vascongadas! Allí son exceptuados los eclesiásticos de entrar en sus juntas, y hasta ahora han durado sus fueros y libertades. No recuerdo esto para criticar la conducta del clero, á quien respeto y venero, sino para deshacer las equivocaciones del Sr. Inguanzo, y manifestar que la calidad no muda nuestra condicion; que siendo todos hombres, debemos olvidar las parcialidades, hacer esfuerzos para unirnos, y dar pruebas que no hay diferencia entre nosotros, que todos somos españoles, todos hermanos, pudiendo solo así poner fin y cima á la empresa comenzada, expeliendo á los franceses, y estableciendo una Constitucion que asegure nuestra felicidad, la de nuestros hijos y nuestros nietos. Por lo tanto, pido que se apruebe el artículo segun lo presenta la comision.

El Sr. CAÑEDO: Señor, con la timidez que es propia de mi carácter, y recelando siempre parecer demasiado adicto á mi opinion, digo que el artículo en cuestion es uno de aquellos en que he tenido la desgracia de discrepar de la mayoría de los individuos que componen la comision de Constitucion, aunque me ha servido de consuelo el no haber sido solo. Pero en obsequio de la verdad no puedo menos de confesar que si en la comision de Constitucion, al tiempo de discutirse los asuntos, ha habido grandes debates y oposiciones, jamás la ha habido respecto al objeto y fin que se han propuesto los individuos que la componen. Puede haber error y equivocacion en los que discrepamos de la mayoría, pero no falta de integridad y buen deseo. Puede haber tambien error ó equivocacion respecto de la mayoría, porque á nadie le es dado el don de no errar. Supuesto esto, diré mi opinion en los términos más concisos por no molestar la atencion de V. M. Pero antes haré brevemente dos reflexiones ú observaciones, para que no se haga alguna interpretacion de mis palabras, agena del espíritu que me anima, y que está vertido en mi dictámen. Diré, pues, que mi dictámen ha tenido por objeto, en desempeño de la obligacion que me impuso V. M., el restablecimiento de la antigua Constitucion de la Monarquía, mejorándola en cuanto fuese oportuno para el bien de la Nacion. Diré que la Monarquía española en el fondo ó sustancia se puede decir que siempre ha sido una, ya la consideremos en tiempo de los godos, ya luchando contra los sarracenos, y ya reunida bajo los auspicios de los Reyes Católicos. Digo que siempre ha sido una en el fondo y en la sustancia, pues siempre ha habido una autoridad legislativa compuesta del Rey y de las Córtes reunidas por brazos ó estamentos. La variedad que se nota en la Constitucion del reino de Navarra y Aragon debe entenderse en cuanto al modo y forma; pero en el fondo siempre ha sido igual la intencion de todos. Diré tambien que segun lo que oí en la discusion de ayer, no se opone el dictámen de varios señores preopinantes á la adopcion de un sistema de representacion por clases, porque todo lo que se ha alegado contra él pertenece al modo y forma de su reunion, y á los defectos que en ello pudo haber. Pues si en los principios no repugna la idea ventajosa que presenta el sistema de gobierno templado que he indicado, y que han apoyado los señores preopinantes, ¿por qué no se ha de adoptar una cosa que tanto influye en nuestro bien?

Otra observacion haré respecto de si será compatible

el sistema de Cámaras con el de estamentos. Porque contra este sistema de Cámaras establecido en Inglaterra haya opiniones, ¿dejaremos de conocer que es una de las cosas más ventajosas que han inventado los hombres? Las pruebas de la bondad del Gobierno de una Nacion creo que han de ser los efectos de su Constitucion; y si una nacion prospera por cuantos ramos la pueden conducir á su felicidad, si tiene ciencias, artes, comercio, agricultura, marina, ¿no diremos que la Constitucion de esta nacion es buena? Si esto se contrajese á una época pasajera, es cierto que podria decirse que habia consistido en la sabiduría y virtudes de quien la gobierna; pero si esto es repetido por siglos, ¿no diremos que es efecto de la Constitucion, y no del Gobierno? Pues el modo de decidir con solidez cuál es la Constitucion justa, y cuál la perniciosa, es el observar los resultados de ésta; y en donde veamos la prosperidad pública y la libertad bien conservada, ¿no diremos que hay buena Constitucion? No me inculcaré en que haya una ó dos Cámaras, ni en que los Estamentos deliberen reunidos ó separados. Yo no veo en la historia de nuestra legislacion, desde la época de la Monarquía goda hasta la castellana, que haya habido Córtes en donde no estén simultáneamente representados el clero, la nobleza y el pueblo. Nadie duda que preescindiendo ahora de los Concilios nacionales de Oviedo, tenemos un testimonio auténtico en el de Leon del año 1020, que en el exordio expresa reunida la Nacion, esto es, el Rey, los grandes y clero; y despues de haber tratado de los negocios eclesiásticos hasta el capítulo VI, dice expresamente: *Indicato ecclesiae iudicio agatur causa Principis, deinde populorum*: en seguida se ponen 41 capítulos para el gobierno del Estado. Pues si los Prelados y los grandes han compuesto esta representacion en todos tiempos, y hemos visto prosperar la Nacion, porque en alguna época hubiera habido alguna pequeña variacion, ¿podremos decir que la Constitucion no era de las más sábias y que causaban la felicidad del pueblo? No Señor: entre los hombres es imposible establecer un gobierno perfecto; el que tenga menos defectos, ese es el que se debe adoptar. No quisiera que nos olvidásemos de aquella sentencia: *Laudamus veteres, et nostris utimur annis*. Apoyado yo en estos principios, si V. M. gusta, puede leer el Sr. Secretario este papel que presenté en el día de ayer, el cual reúne las mismas ideas que acabo de manifestar.

Leyó en efecto el Sr. García Herreros el siguiente voto del Sr. Cañedo:

«Señor, se ha sentado ya el principio de que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de hacer sus leyes fundamentales. Principio incontestable, y recibido como tal entre los axiomas del derecho público, pero susceptible de mucha variedad en su interpretacion y afectos, ya se atiende su aplicacion á la Constitucion de cada nacion ó Estado, ya al tiempo y circunstancias en que se haya de concretar á su ejecucion é inteligencia. Este ha sido el motivo que tuve para no convenir con el art. 3.º del proyecto de Constitucion en los términos que se propuso á V. M., no porque no le tuviese por muy cierto en un sentido determinado, sino porque me recelaba se dedujesen de él consecuencias poco conformes con el sentido en que yo lo hubiese adoptado.

Así sucede en efecto con respecto al artículo en cuestion. Estoy muy lejos de decir que el nuevo sistema de Córtes que en él se propone, se haya adoptado como una consecuencia precisa de lo establecido en el art. 3.º; pero me persuado á que serán muchos los que lo entenderán en este sentido.



Sea de esto lo que se fuere, lo cierto es que para el nuevo plan de Córtes se adopta el sistema de una representación puramente popular ó democrática, trastornando enteramente por este medio una ley fundamental, que es la base principal de nuestra Constitución, de la que depende la índole y clasificación particular de nuestro Gobierno, y el sábio temperamento que nuestros mayores habian adoptado para formar el sistema más sólido y más bien combinado de una Monarquía moderada.

Las Córtes de España, Señor, se formaron siempre de los brazos del clero, nobleza y pueblo divididos en estamentos. Cada uno de ellos examinaba los proyectos de ley que se presentaban á discusión: y aquellos que de común acuerdo reconocian útiles al bien general, los proponian al Rey, para que con su sancion se elevasen á la clase de leyes. El Rey tenia la Presidencia del Congreso y el derecho de aprobar ó reprobado las propuestas, segun lo creyese más conforme á la felicidad de la Nación, así como debia proponer á las Córtes la cantidad de subsidios que creyese necesarios para sostener los gastos del Estado; y nada podia exigir, ni aun con tan laudable objeto, sino con voluntad y consentimiento de los tres Estados.

Por este sistema de Córtes, enlazados entre sí los intereses de las tres clases, y los de estas con los del Rey, resultaba un contraste maravilloso en el ejercicio de la autoridad legislativa; servian alternativamente de barrera unas clases á otras para oponerse á las sugerencias del interés y de las pasiones humanas, y se reunian siempre que era preciso para resistir á la voluntariedad ó al capricho de algun Rey menos considerado: de este modo era muy difícil que el resultado de las deliberaciones no fuese el más favorable á la causa pública. Y si el Rey no condescendia con lo que á nombre de ella reclamaba su aprobacion para elevarse á la clase de ley, se exponian á que por un medio indirecto y muy decoroso se le obligase á ello, pues tenian las Córtes en su mano la alternativa de conceder ó no los subsidios que el Rey pidiese, y siempre necesita para manejar el gran timon del Estado.

Entre las instituciones fundamentales de la Monarquía española, ninguna hay más comprobada ni más generalizada que ésta en los Códigos de nuestra Nación ni en los anales de nuestra historia, ya se atiende á la Monarquía general del tiempo de los godos, ya á la época de las particulares de los tres reinos de Castilla, Aragon y Navarra, ó ya, en fin, á la reunion de todas, y la de la mayor prosperidad bajo los felices auspicios de los señores Reyes Católicos; siempre se hallará esta misma forma en la celebracion de las Córtes, y este mismo sistema de compartir la soberanía en el establecimiento de las leyes entre el Rey y el pueblo representado por los tres brazos ó estados; de modo que ni el Rey sin las Córtes, ni las Córtes sin el Rey pudiesen abrogarse la autoridad legislativa. Bajo este sistema de Córtes lograron los españoles épocas de prosperidad, cuales acaso no ha tenido nacion alguna, y se conservó por espacio de doce siglos la Monarquía, sin que algunos lunares pasajeros hubiesen podido oscurecer su esplendor sino para ocasionarle mayor brillantez. La felicidad y el equilibrio del Estado solo pudieron alterarse por el medio insidioso de no reunir las Córtes sino para actos de una necesidad inevitable, cual es la de juramentos de Príncipes ó coronacion de Reyes, huyendo de que se tratase en ellas de los demás asuntos públicos ni del establecimiento de los leyes. La opaca representación de las Córtes que quedó en los Procuradores de ciudades, y últimamente reducido á la diputacion de reinos, todavía sirvió de algo para retardar la ruina que amenazaba al Estado. ¿Qué hubiera sucedido si la cele-

bracion de aquellas no se hubiese embarazado desde mediados del siglo XVI?

Esto supuesto, Señor, no puedo menos de extrañar que cuando se trata de restablecer nuestra antigua Constitución y de mejorarla en todo lo posible, en lugar de seguir el camino sólido que nos dejaron nuestros mayores en esta preciosa base de nuestra Constitución, amalgamada, por decirlo así, con la más sublime política y comprobada por la experiencia de tantos siglos, hayamos de buscar nuevas sendas para conducir la Nación á su prosperidad, cuando estas son desconocidas á los españoles y tales que hasta ahora apenas han sido holladas por nadie que no haya hallado en ellas su precipitacion y su ruina.

No se diga que las clases de nobleza y clero tuvieron representación personal por consideracion á sus privilegios y derechos dominicales ya derogados, pues es constante que los Prelados no tuvieron feudos ni señoríos en tiempo de los godos, que fué cuando mayor fué su representación y autoridad en las Córtes. La autoridad legislativa que ejercian los Estados y el Rey en las Córtes, ¿de dónde pudo provenir sino de la disposicion y voluntad de la Nación en el establecimiento de la Monarquía? Luego si necesariamente obraban con representación del pueblo, pues ejercian la parte más noble de la soberanía, que es la que se ocupa en el establecimiento de las leyes, no se puede suponer en ellos otra representación ni otra autoridad fuera de la representación del pueblo. Así es que los grandes eran los únicos que asistian en tiempo de los godos, y despues en Castilla, por todo el cuerpo de la nobleza, así como los Prelados por el del clero.

Para conocer que las clases tenian voto deliberativo no hay más que consultar al proemio de nuestras leyes del Fuero Juzgo ó á nuestros Concilios nacionales, particularmente al IV y V de Toledo. En verdad que si hubieran sido solamente consultores los heróicos Dávalos y Valera, no habrian hablado en el tono que lo hicieron en las Córtes de Valladolid y Segovia; sobre todo en cuanto á subsidios y contribuciones eran los únicos que concedian ó desaprobaban los que se indicaban por el Rey.

No me parece hay por qué molestar más la atencion de V. M. sobre los inconvenientes que se proponen para la continuacion de los estamentos, pues acerca de los hechos históricos á que se refieren, V. M. no ignora mucho más de lo que pudiera proponer, y más en una materia tan conocida de todos.

Solamente añadiré una reflexion que me sugiere la exposicion de la comision sobre este punto, y es que mientras en España se celebraron las Córtes con frecuencia, fueron los españoles libres, esforzados y temidos, y se trataba en las Córtes del procomunal del Reino. ¿Por qué, pues, no deberá suceder lo mismo desde ahora continuando los estamentos con las libertades que antes disfrutaban? El restablecimiento de las Córtes de un modo que no pueda impedirse su celebracion, es lo que principalmente necesita la Nación para recobrar su lustre y prosperidad. No se crea que hago la apología de nuestras leyes porque son antiguas, no, Señor; la hago en cuanto la escasez de mis luces me las presenta como ventajosas á la felicidad de la Nación. Si me equivoco, la prudencia de V. M. sabrá compensar mis errores con el deseo de cumplir con la obligacion en que me hallo constituido como Diputado de la Nación. Como tal debo aspirar á que se restablezca la observancia de las leyes y costumbres útiles al bien general, enervadas por la malicia ó el abuso, y á que se adopten todas las reformas cuya utilidad sea conocida y cierta; pero solo en este caso es cuando puedo consentir en que se alteren las leyes y las lauda-



bles costumbres de nuestros mayores, porque esto es lo que he jurado en cumplimiento de los preceptos de V. M., este es el encargo que me ha dado mi provincia y esa es la voluntad general de la Nación.

Si los estados ó clases no tienen la proporcion que conviene en su respectiva representacion, hágase sobre este punto algun arreglo ó reforma; señálese un número determinado de Prelados; hágase lo mismo en la clase de los grandes ó de alta nobleza; institúyase enhorabuena otra especie de representacion á la clase del pueblo en lugar de los votos de las ciudades, y aumentese esta representacion hasta el número que parezca justo, y compártase entre los reinos y provincias del modo más oportuno para evitar los grandes escollos en que estamos tan expuestos á que padezca avería la nave del Estado. No se gradúe la celebracion de las demás Córtes por la norma de estas extraordinarias, pues así en la eleccion de Diputados como en las deliberaciones del Congreso, debe haber una diferencia muy notable entre las Córtes presentes y todas las demás. Si ha de continuar el sistema del gobierno que tiene jurado y desea toda la Nación, no se exponga el Estado al grande choque que necesariamente debe suscitarse entre el poder de un Monarca y los impulsos frecuentemente violentos de un cuerpo numeroso, de una representacion absolutamente igual, y cuyas determinaciones penden solo de un acuerdo, y tal vez de un solo momento de indeliberacion en los más de los que lo autorizan. Faltando una fuerza intermedia que temple ó sirva de contrabalance en esta temible contienda, pueden las resultas ser muy funestas á la libertad de la Nación.

Por último, Señor, persuadido de que el sistema ó formacion de Córtes por estamentos ó clases establecido por una ley fundamental de la Monarquía, es el más oportuno para promover y conservar la felicidad de la Nación, y por el contrario, muy expuesto á inconvenientes de gran consideracion el nuevo método de representacion propuesto por la comision, soy de sentir que no se admita el artículo en cuestion, sino que se encargue de nuevo á la comision que conservando en lo sustancial el método de los estamentos, proponga las reformas ó mejoras de que le crea susceptible, y le presente á V. M. para su aprobacion.

El Sr. **OSTOLAZA**: Despues de los sólidos y sábios discursos que V. M. ha oido, parece que era excusado hablar sobre la materia. Sin embargo, no puedo menos de dar un público testimonio de mi modo de pensar, aunque no sea en un discurso tan limado como el de los señores preopinantes. Comenzaré dando las gracias al Sr. Conde de Toreno por el cuidado que demuestra en la representacion de la América; pero hubiera yo deseado que estos sentimientos los hubiera tenido en los dias anteriores. Ahora solo trato de rebatir los argumentos con que se ha respondido á las sólidas razones de los Sres. Inguanzo y Borrull, desvaneciendo otras varias equivocaciones en que se ha caido cuando se han procurado traer pruebas para apoyar el artículo. Tambien diré que los sólidos argumentos del Sr. Inguanzo no se satisfacen con soluciones tan frívolas como la que ha presentado el Sr. Conde de Toreno sobre la oposicion del agua y el fuego. Y de todo deduciré que jamás seremos libres é independientes, ínterin no se vuelvan á establecer las leyes antiguas y sábias Constituciones de nuestros mayores. No hablaré con dichos, sino con datos, á los que no se pueda responder. Se ha dicho que puede haber mucha facilidad en que el Rey se pueda atraer á su partido la Cámara, estando compuesta de estamentos del clero ó nobleza. Yo diré: ¿cómo es que

antiguamente los Reyes Católicos en lugar de adherirse á estos brazos fueron los que más coartaron á los señores? Se ha dicho que estos brazos contribuyeron á eslabonar nuevas cadenas; ¿pues cómo es que Carlos V los quitó? Cosa que ciertamente no hiciera si hubieran sido los apoyos de su despotismo. Lo que se ha dicho que este sistema popular de la representacion es una consecuencia del decreto de la soberanía, ya está rebatido por el Sr. Cañedo, y nada se puede añadir. Si este sistema estaba conocido en los tiempos anteriores, y se creyó que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, como V. M. tiene decretado, y sin embargo se representaba por estos brazos ó estamentos, ¿cómo se dice que se opone esta representacion á dicha soberanía? Tambien se ha dicho que estos estamentos no se reunian en varios aposentos; este es un error, porque por esto se llaman estamentos, porque deliberaban en cuartos separados. La Inglaterra, que tomó de nosotros estos estamentos, ha prosperado y mantenido la libertad verdadera. Se ha dicho que no hay peticion que los Ministros hayan hecho que no hayan conseguido. Yo, retorciendo el argumento, digo: ¿y hay alguna peticion que haya hecho el pueblo y no se le haya concedido? No hay una siquiera. Con que en esta parte quedan ya desvanecidos los argumentos con que los señores preopinantes han querido rebatir este sistema. Pero yo pregunto: ¿la España no gozó libertad hasta el siglo XVI? ¿Cómo se puede negar esto atendida la historia de nuestras Córtes? ¿Y en qué Córtes ha habido más energía que las ya citadas por el Sr. Conde de Toreno, en que se le obligo al Rey á quitar al favorito Padilla? ¿Pues cómo se duda de la libertad que ha gozado la España habiendo sido una reunion de los tres brazos? ¿Cuándo ha faltado la energía para coartar al Rey el uso que hacia de sus facultades en daño del pueblo? ¿Por qué, pues, se dice que no la habrá en lo venidero si se restablecen los estamentos? Cuán agradable ha sido á los pueblos de la Nación española el establecimiento de esta ley, se ve en las Córtes de Madrid del siglo XV, en que reconvenido D. Juan el II, que por no haberse reunido las Córtes se estaba perdiendo la Nación, contestó que él no hacia en esto más que seguir los vestigios de sus antecesores, que en los casos graves y árdulos en que se habian de establecer nuevas cosas, se mandaba que se reunieran los tres brazos, y así lo habia hecho y pensaba hacer en lo sucesivo. Hé aquí manifiesta la intencion de la Nación en que se reunieran estas por los tres brazos. En vista de esto, ¿cómo puede decirse que este establecimiento es un vestigio del derecho feudal? Además, los hombres de grandes riquezas, virtudes, y por consiguiente muy independientes, son los únicos que pueden hablar con entereza al Rey, el cual tendrá mayor influjo en un Congreso de hombres heterogéneos, á quienes con la mayor facilidad podrá atraer á su partido dándoles ya empleos, ya regalos, etc., y hará que voten lo que sea de su gusto; y cuando tratamos de poner una Monarquía moderada, vendremos á parar que será absoluta, y veremos que la intencion de la Nación, que siempre ha temido este mal, no ha hallado otro freno que la reunion de los tres brazos.

Concluyo: se ha dicho que la representacion de la América se disminuiría; y yo digo lo contrario, pues no hay cosa más fácil que establecer este equilibrio: si hay igualdad de representacion entre Europa y América; si aquí hay 20 de la clase de nobles, haya 20 de la América; si hay 20 por el pueblo, sea lo mismo por las Américas, y de este modo se salvará este inconveniente, y tambien el número crecido de Diputados que por representacion popular deberán acudir. Y ¿cómo quiere V. M.

que en un Congreso tan numeroso se puedan tratar las cosas con la libertad y brevedad necesaria? La experiencia nos ha demostrado cuánto se prolongan las discusiones y debates, y que no hay aquel orden que debiera. Por tanto, se deben establecer estos estamentos, que no se compondrán de más de 100 hombres.

El Sr. PRESIDENTE: Como Diputado manifestaré á V. M. las observaciones que he hecho en un país en que habia Constitucion, y donde se celebraban Córtes con tres estados, observaciones que, aunque carezcan de mérito, tendrán la mayor exactitud, y podrán servir para no separarnos del grande objeto á que fuimos convocados, que es restablecer, mejorar y consolidar una Constitucion digna del pueblo español. En Navarra se celebraban las Córtes por los tres estados, y aunque procuré apurar el origen y título con que asistia cada uno de los vocales en el principio de su establecimiento, no pude hallar otra cosa que ideas y hechos generales que no aclaraban la materia. Las Córtes más antiguas de que hablan las leyes de Navarra en su Recopilacion son las celebradas en el año de 1494 con motivo de la jura y reconocimiento del Rey D. Juan de Labrit, que casó con la Reina propietaria Doña Catalina. Asistieron á ellas por el brazo eclesiástico dos Obispos de Francia, el prior de Roncesvalles, los alcaldes de la Oliva, Leire, Iranzu y Fitero; por el brazo militar ó de nobleza se distinguen cuatro clases: la primera, nobles varones, caballeros hijosdalgo; la segunda, ricos hombres; la tercera, nobles caballeros, y la cuarta, escuderos, solariegos, hijosdalgo, gentiles-hombres, infanzones é hombres de Estado, sin que en las sucesivas se encuentre esta diferencia, ni se pueda averiguar con exactitud ni el motivo de establecerla, ni el de variarla. Lo cierto es que habiendo ocurrido dudas de los que debian ser llamados á Córtes en el año de 1576, se estableció por ley que lo fuesen los que solian serlo, guardando el último estado, y que despues ya fué una gracia que dispensaban los Reyes á las personas y familias que eran de su agrado, llegando á tanto exceso las gracias que se concedian de esta naturaleza, que en las Córtes de 1678 se reclamaron y anularon varias, segun resulta de la ley 79, libro 1.º, título II de la Recopilacion de Navarra.

El último estado de estas Córtes era que por el brazo eclesiástico asistían los Obispos de Pamplona y Tudela, el gran prior de San Juan, el prior de Roncesvalles, los abades de los monasterios cistercienses, Benedictino y Premostratense, y el provisor de Pamplona, si era natural de aquel reino: por la nobleza, los títulos y caballeros que habian obtenido la gracia por el Rey; y por las universidades ó pueblos, los Diputados de las ciudades y varias villas. Con lo que se ve que la representacion del brazo eclesiástico era incompleta, pues no se encuentran representantes de ningun orden religioso, sino de los monacales, que no parece pueden tener más derecho á ejercer estos actos que los de la Merced, San Francisco, Santo Domingo y otros, á no ser que las mayores riquezas y los señoríos temporales fuesen un título suficiente para semejante distincion. Tampoco habia representantes del clero inferior, que en Navarra formaba un cuerpo respetable, y se reunia con autoridad, resultando de aquí que los párrocos, los beneficiados y demás eclesiásticos se hallaban excluidos de la representacion, pues en su brazo solo la tenian los que podian oprimirlos, y en los demás no se les daba entrada. No eran menores los inconvenientes en la nobleza, porque siendo el único derecho para asistir á las Córtes la gracia y merced de los Reyes, se encontraban excluidos los nobles que no la obtenian y carecian de parte alguna en los que habian de representar á los de su

clase. Pero sobre quien recargaban todos los males era sobre los infelices pueblos, pues no teniendo los nobles exclusiva para asistir de Diputados por ellos, obtenian regularmente esta distincion, se unian á los de su clase, y cuando se trataba de intereses encontrados, eran abandonados los derechos del comun.

Estos males se aumentaban con lo establecido en la misma Constitucion. En Navarra se requeria para proponer una ley que los tres estados conviniesen en ella, de suerte que en discordando uno, ya no podia pedirse la ley. Tienen en aquel reino los nobles varios privilegios que los pueblos reclaman, y aunque pidiesen su abolicion no podia decretarse, porque el brazo militar ó de la nobleza jamás convenia en la peticion de la ley. Sirva de ejemplo lo que sucede con las vecindades que allí llaman *foranas*. Todo noble en Navarra que tenga en los lugares casa ó casal cubierto de 12 codos de largo y 10 de ancho, goza de todos los derechos y utilidades de vecino, aunque no resida jamás en el pueblo, y en los de su residencia gozan de doble porcion en los aprovechamientos. Los pueblos han clamado varias veces sobre este exorbitante privilegio, han manifestado los perjuicios que se originan; pero jamás han logrado el remedio, porque en tratándose del establecimiento de la ley, ha discordado el brazo de la nobleza, y los pueblos continúan sufriendo el yugo que los oprime.

Trasladémonos á Valencia, y veremos los mismos males en sus estamentos, segun nos refiere el célebre Don Lorenzo Matheu. El brazo eclesiástico lo componian el Arzobispo y Obispos de aquel reino, los comendadores de las órdenes militares, los abades cistercienses, el prior de San Miguel de los Reyes, el de la cartuja de Valdecristo y el general de la Merced, con los diputados de los cabildos de las catedrales. ¿Dónde está aquí la representacion del clero inferior? Tenian la misma exclusiva que en Navarra. El brazo de la nobleza se componia de todos los nobles, generosos y caballeros naturales del mismo reino, excluyendo á los caballeros de los cuatro órdenes militares, porque en Valencia se reputan por verdaderos religiosos: en este brazo deben ser las resoluciones por conformidad absoluta de votos, de suerte que con uno solo que disienta, ya no hay resolucion, que es decir, es convocado un grande número de vocales para componer el estamento de la nobleza; y se hace inútil su convocacion con pedir que las decisiones de este brazo sean *nemine discrepante*. ¿Es posible la absoluta conformidad entre tantas personas, aunque recaiga la discusion sobre las cosas más triviales? Veamos lo que nos sucede á nosotros. En el brazo Real ó de los pueblos, solo tenian voto 33 ciudades y villas realengas, porque las de señorío se suponian representadas por sus señores, que asistían al brazo eclesiástico ó de nobleza, con lo que se verificaba que la mayor parte de las poblaciones de aquel reino no tenian parte alguna en la representacion, y la llevaban en su nombre sus mismos opresores, los señores de los pueblos, que para ostentar su poder, les ponian en las entradas y salidas de ellos la *horca* y *cuchillo*, y los mismos que debian ser el objeto de sus quejas, como que eran la causa de sus males.

En Castilla y Leon, aunque ignoramos hasta el mecanismo, ceremonial y método de convocar las Córtes, sabemos que habia los mismos defectos que en Navarra y Valencia, y que los pueblos eran los que tenian la menor parte en la representacion.

¿Y á vista de tamaños males queremos que subsistan los estamentos ó brazos como sucedia en la antigüedad? Todos los señores preopinantes que han hablado en su fa-



vor, han confesado la imposibilidad de verificarlo, y han manifestado que podia establecerse el método de nombrar cada clase sus representantes, y así se conservaban en su concepto los brazos, y se evitaban los perjuicios. Pero, Señor, ¿no hay en esto multitud de contradicciones y de inconvenientes? Para adoptar este método tan complicado como imposible, ¿no es preciso variar esas mismas leyes antiguas que tanto se proclaman por los autores de este pensamiento? En efecto, por de pronto es indispensable dar representacion al clero inferior que no la tenia, quitar al Rey el nombramiento de los representantes por ambos brazos, y hacer unas Córtes diversas en todo de lo que fueron las de los siglos pasados.

Son tantos los inconvenientes que ofrece este método, como ya se ha insinuado por algunos señores, que es imposible tenga efecto. ¿Habrà diferencia entre Prelados y cabildos, entre párrocos y beneficiados, y entre los demás eclesiásticos? ¿Concurrirán los grandes con los títulos, y estos con los caballeros particulares? ¿Son fáciles de establecer reglas para conservar el equilibrio entre las mismas provincias, siendo tan desigual el número de eclesiásticos y de nobles en todas ellas? En mi provincia de la Mancha, por ejemplo, que no hay Obispo, que no hay canónigos, y que tiene menos número de nobles que cualquiera de las provincias del Norte, ¿podrá dejar de sufrir un perjuicio considerable en la representacion, trascendental á casi todas las demás provincias de ambas Castillas? Son tantos y tan graves los inconvenientes que encuentro en este método, y que no podrán menos de conocer los mismos señores que lo proponen, que me atrevo á asegurar que el adoptarlo era lo mismo que decir: «no haya Constitucion, no haya Córtes, y continúen los males y el despotismo.»

Otro de los fundamentos que se han producido para el establecimiento de los estamentos, es huir de la democracia, que se cree adoptada en el artículo de la Constitucion. Señor, este es un espantajo que se desvanece al primer soplo: á la vista tenemos el ejemplo de que ni es, ni puede ser así: ¿puede haber unos nombramientos más populares que los que se han verificado para estas Córtes? ¿Puede haber una época más crítica que la actual en que se han hecho? Todos sabemos la desconfianza que tenian los pueblos de los nobles, de los ricos y de los empleados públicos, y sin embargo, ¿han nombrado de otra clase para asistir como representantes? Yo apelo al íntimo testimonio de la conciencia de los mismos señores que han insinuado esta especie, y al conocimiento que tienen del orgullo español y de la índole de los pueblos, y les pido me digan si no están convencidos como yo de que siempre sucederá lo mismo, habiendo más nobles y más eclesiásticos en las Córtes sucesivas que si fuesen por estamentos. Pero yo encuentro que como se estableceria la verdadera democracia era adoptándolos, porque en este caso seria indispensable que así como los eclesiásticos y nobles hacian sus elecciones sin intervencion del pueblo, que este ejecutase lo mismo con exclusion de ambas clases, y que sus representantes no perteneciesen á ninguna de ellas: era tambien preciso que cuando menos el pueblo tuviese igual número de representantes que los otros dos brazos; de suerte que si cada uno tenia 100, el pueblo deberia tener 200: infiéranse de aquí las consecuencias que se seguirian con este método.

Es singular el pensamiento de querer restablecer los estamentos de Valencia, cuando el Sr. D. Felipe V, no

solo los quitó, sino que se contentaron los valencianos con los dos votos de Valencia y Peñíscola para las Córtes de Castilla, cosa tan injusta como contraria al bien general de aquel benemérito pueblo. El derecho de la fuerza pudo establecer este método; pero ha llegado el dia de enmendarlo, y solo podia verificarse en unas Córtes tan extraordinarias como las actuales. Son las primeras en que despues de tantos siglos se han reunido los Diputados de todos los reinos y provincias de la Monarquía. Hasta ahora no se habian juntado los de Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa con los de Castilla y Aragon, ni habian sido representadas otras provincias como la Mancha, que ha corrido parejas con las Américas, aunque no estaba tan distante.

Llenemos, pues, con la dignidad que corresponde el objeto de nuestra mision; mejoremos nuestra suerte y la de los pueblos que componen la Monarquía; asegúrense los derechos de la Nacion, los del Rey, y las libertades de todos los ciudadanos con una Constitucion sábia, justa y sencilla; no nos arredren espantajos, contradicciones ni dificultades aparentes; estemos dispuestos á vencer los estorbos que se presenten contra la felicidad de nuestra Pátria, y estas Córtes y las sucesivas sean solo para representar al pueblo español, y no para tratar de las ventajas é intereses de clases particulares, pues los Diputados solo deben ser de la Nacion, y no de las partes que individualmente la componen.»

Concluido este discurso, el Congreso resolvió que el asunto estaba suficientemente discutido, y que su votacion fuese nominal. El Sr. *Golfín* pidió que si se aprobaba el artículo, no se renovase la cuestion de los estamentos cuando se discutiese el art. 29. El Sr. *Cañedo* propuso que se votase por partes el artículo presente, puesto que así él, como otros señores, acaso aprobarian la primera y no la segunda. El Sr. *Muñoz Torrero* hizo presente que la intencion de la comision en este artículo era excluir la representacion por clases ó estamentos, de los cuales no debia hablarse más si el artículo quedaba aprobado. Procedióse, pues, á la votacion nominal, y resultó aprobado por 112 votos contra 31.

---

El Sr. Calatrava anunció al Congreso que la comision encargada de examinar las causas atrasadas de los tribunales tenia ya concluido su trabajo para cuando dispusiese S. M. oirlo. El Sr. Presidente indicó que se señalaria dia para tratar de este asunto.

---

Leyóse un oficio del Ministro de Estado, en que exponia que como encargado interinamente del Ministerio de Hacienda de Indias, le correspondia, segun el turno establecido, presentarse á informar á S. M. en la sesion del dia siguiente; pero que no hallándose en proporcion de poderlo verificar segun las ideas y plan que D. Estéban Varea se habia propuesto en los informes de aquel ramo, se le dispensase de venir á la sesion con este objeto. S. M. accedió á esta solicitud.

---

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1811.

Por el Ministerio de la Guerra quedaron enteradas las Córtes de haberse por el mismo, de orden del Consejo de Regencia, prevenido lo conveniente al Supremo interino de Guerra y Marina, para que tenga puntual cumplimiento la soberana resolucion, relativa á la causa pendiente del mariscal de campo, D. Pedro Agustin de Echevarri.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra dos testimonios de causas pendientes en el juzgado del cuerpo de Artillería del departamento de Andalucía, remitidas á las Córtes por el director general de dicho ramo.

Enteradas las mismas, mandaron archivar los certificados remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, que dirigieron el M. Rdo. Arzobispo, tribunal subdelegado de la Santa Cruzada, regente y Audiencia de Lima, para acreditar su reconocimiento y juramento al Congreso nacional, que igualmente prestaron los individuos de los cuerpos respectivos y los empleados en sus dependencias.

El Sr. Valcárcel Dato, haciendo presente que no habia podido asistir, por estar indispuerto, á la votacion del art. 27 de la Constitucion, verificada en la sesion del dia anterior, pidió que se expresase en las Actas su voto por la afirmativa. Contestóle el Sr. Presidente que segun resolucion del Congreso no podia admitirse voto alguno despues de las votaciones, siendo estas nominales. Insistió el Sr. Valcárcel en su peticion, alegando que el acuerdo de las Córtes solo comprende á los que habiendo asistido á la votacion nominal, y por consiguiente, expresado su voto, quieren no obstante presentarlo por escrito, para que se agregue á las Actas; y añadió que siendo de

tanta importancia el asunto de dicho artículo, tenia interés en que supiese toda la Nacion que él lo aprobaba.

Continuó la lectura del manifiesto de la Junta Central.

Se anunció despues que al dia siguiente se discutiría la proposicion del Sr. Uria acerca del cultivo del tabaco en las costas de Tepic y Compostela, de la cual se ha hecho ya mencion en este *Diario*.

Siguió la discusion de la Constitucion.

«Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.»

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Este artículo no debe discutirse, pues está ya sancionado anticipadamente; pero á fin de aclararlo, y obviar controversias para lo futuro, quisiera yo que, sin añadirle un tilde ni quitarle un jota, lo explicase la comision, cuyo dicho le servirá de glosa ó comentario. Mi duda es la siguiente. El artículo se funda en la igualdad de derechos entre las provincias de la Península y de Ultramar; más aplicándola al caso, deseo saber si recae sobre la representacion, ó sobre su base: esto es, si la igualdad de representacion ha de ser rigurosa, de manera que el mismo número de Diputados que haya para un hemisferio, ha de haber para el otro; y si ha de ser la igualdad proporcional, aumentándose ó disminuyéndose conforme lo exige la base.

Más claro; la América por su mayor extension, y por que de dia en dia adquiere nuevos incrementos, puede suceder que de aquí á cincuenta, ciento ó doscientos años tenga mayor número de ciudadanos que la Península; y de consiguiente, que le corresponda tambien mayor nú-

mero de representantes, regulando este por aquel. Pregunta yo ahora: ¿será esto inconveniente? ¿Habrá de cercenarse el exceso para que quede á nivel con la Península? Esta es mi duda, la que no propondría si se tratase de una ley que pudiese variarse cuando lo exigiesen las circunstancias ó los tiempos; pero se habla de las leyes constitucionales, de las que se nos ha dicho se intenta sean inalterables para siempre.

Al Sr. ANÉR: Trayendo á la memoria lo que se dijo en la Isla cuando se discutió este punto, entiendo que la base debe ser con proporcion al número de habitantes en ambos hemisferios, de modo que por cada 70.000 americanos vendrá un Diputado, como se verificará en la Península. Pero si con el tiempo se aumenta la poblacion de América, entonces se verá lo que deba determinarse.

El Sr. TORRERO: Los señores de la comision nada tienen que añadir al artículo; no han hecho más que copiar el decreto de 29 de Enero.

El Sr. OLIVEROS: Ni se creyó la comision con facultades para separarse en el más mínimo punto de los decretos de V. M. La dificultad que ha propuesto el señor Alcocer pertenece al art. 29. »

Quedó aprobado.

«Art. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el art. 21.»

Antes de entrar en la discusion de este artículo pidió el Sr. Torrero que se leyesen, para que se tuvieran presentes los decretos de Enero y Febrero últimos, relativos á este asunto. Leídos por el Sr. Secretario Oliveros, tomó la palabra y dijo

El Sr. LEIVA: Como vocal de la comision, debo advertir que en esta todos los americanos, á excepcion de uno, disentimos del artículo segun está en el proyecto. Nuestro voto fué que se concbiese en los términos siguientes: «Esta base es la poblacion compuesta de los españoles.» Debemos evitar inconsecuencias y contradicciones. Tal seria, ciertamente, limitar el censo á solo los indios, á los españoles que traen su origen de la Europa, y á los hijos de ambas clases, excluyendo á los demás hombres libres, nacidos y avencidados en los dominos de España, y á los libertos que han adquirido su libertad en dichos dominios, despues de haber declarado por máximas fundamentales de la Constitucion que la Nacion española es la reunion de todos los españoles libres de que habla el capítulo II, y que en ella reside esencialmente la soberanía. O estos principios son quiméricos y vacíos de sentido, ó forman una base respetable. Ciertamente no se podrá sostener lo primero, porque tiene la sancion de V. M.; con que, si por este motivo son el eje de la Constitucion, es preciso no destruirlos en su aplicacion. No se podrá decir que la soberanía reside en la Nacion entera, ni que las Cortes la representan, si una considerable parte de ella ni es representada ni acensuada. De esta manera habríamos entrado para sacar luego de la familia española á los naturales de los dominios españoles originarios de Africa.

¿Se dirá que no son ciudadanos? No puedo menos que sentir haya tenido este éxito el empeño con que por muchos vocales se ha propendido á colocarles en esta aptitud más probable de merecer, sin que hubiese recelo, á mi modo de entender, de perturbacion del orden; mas no debo divertirme de la objecion. La clase de ciudadano, si se necesita para elegir y ser elegido, no es la única que se representará en el Congreso nacional, sino en la tota-

lidad de la Nacion, para que la soberanía no sea parcial, sino universal. Las mujeres no son electores ni elegibles; no lo son los niños y los que están desprovistos del ejercicio de la razon, y tampoco los que estén suspendidos de los derechos de ciudadanía, y los que los han perdido; sin embargo, todas estas personas entran en el censo, porque constituyen la Nacion, y porque la privacion de poder representar no envuelve la de poder ser representados. De consiguiente, si las contribuciones de la ciudadanía no quitan el carácter español á todas las clases libres, y si estas integran el cuerpo nacional, se deduce precisamente que todas, sin distincion alguna, deben ser representadas.

¿Hasta ahora ha negado alguno á los originarios de Africa los derechos de libertad, seguridad, propiedad, etcétera? Estos derechos han de quedar defendidos en sus diversos casos por leyes generales; por consiguiente, para la legitimidad es necesario que en la legislatura sean representados todos aquellos á quienes han de tocar. No se ha de cometer el absurdo de dejarles fuera de las leyes, cuyo estado perjudicaria y viciaria el sistema social.

El Sr. PASCUAL: Yo no hablaré sobre lo que acaba de tratar el señor preopinante, porque, segun mi concepto, es asunto ya sancionado en los artículos anteriores; trataré, sí, de una especie nueva, que no se halla todavía decidida, pero que por la base que se sienta en este art. 29, y en los inmediatos que le siguen, quedaria destruida; y por lo tanto juzgo que es este el lugar oportuno para hacer la debida reclamacion. Voy, pues, á hablar de las ciudades y villas de voto en Cortes, á cuyo favor haré brevemente algunas reflexiones. Señor, como V. M. se ha propuesto renovar las leyes fundamentales de nuestra Monarquía, añadiendo aquellas precauciones y providencias que pareciesen convenientes para su exacto y entero cumplimiento, y para asegurar la felicidad de la Nacion y de todos los individuos que la componen, segun V. M. lo tiene declarado y aprobado en la introduccion del proyecto de Constitucion, no será ageno de la justicia, ni del representado con que yo asisto á este augusto Congreso, el suplicar á V. M. que en la representacion futura de Cortes no se excluyan aquellas ciudades y villas que hasta ahora han gozado esta prerogativa. No por este intento rebatir la representacion popular designada en el proyecto, y fijada por un vocal en 70.000 almas, así en la Península como en la América; mi ánimo es únicamente que sin perjuicio de esta representacion, se les dé parte en las Cortes venideras á los representantes de los pueblos que hasta ahora la han tenido, lo cual es conforme á la justicia, y no presenta inconveniente alguno. ¿Quién puede ignorar que desde los principios de nuestra Monarquía han intervenido en Cortes Diputados de varias ciudades y villas que justamente han merecido esta distincion? Es notorio que así se ha verificado, tanto en las Cortes de Castilla, como en las de Aragon, formando uno de los brazos que entraban á componer el todo de la representacion del Reino. Si, pues, las leyes de Aragon han merecido á la comision y al mundo entero tan justo aprecio, como demuestra el prólogo que precede al proyecto, ¿será extraño que un representante, que se gloria de serlo de aquel reino, exija que, conforme á estas leyes, no se excluyan en adelante las ciudades? No hay duda, Señor, que esto parece muy justo, y que además de fundarse en una observancia constante y no interrumpida desde los principios de nuestra Monarquía, y por consecuencia puede llamarse ley fundamental, concurre á favor de las ciudades una particular consideracion que creo no desatenderá V. M., á saber es: los particularis-

mos servicios que, tanto en tiempos de paz como de guerra, han hecho á la Corona, habiendo contribuido los vecinos de ellas y de todo el distrito de su comprension, no solo con inmensos recursos, sino con su misma sangre y de un modo heróico á la conservacion del Estado y á las conquistas de lo que en el dia forma el territorio español. No debo yo detenerme ahora en referir estos servicios ni en individualizar los que particularísimamente concurren en la noble y leal ciudad de Teruel, á quien represento, pues no hay uno medianamente versado en la historia de nuestra España, que no los admire y elogie: solo digo que ellos son muy dignos de atencion, y de que en la representacion nacional se dé especial entrada á unos pueblos que tan distinguidamente se han señalado.

Por otra parte, ¿quién mejor que sus ayuntamientos podrán estar instruidos de las necesidades y males de su propio distrito para representarlos en Córtes, y de las medidas que conviene adoptar para su remedio y para el bien de los pueblos? Frecuentemente he oido celebrar en este augusto Congreso la Constitucion de Inglaterra, y en realidad debe confesarse que es una de las más sábias de Europa, como demuestran sus efectos; pues en aquella nacion la Cámara de los Comunes se compone de representantes de diferentes condados que envian cada uno dos; de Diputados de ciudades, de las cuales Lóndres comprendiendo á Westminster y Southwark, nombran ocho, y las demás ciudades uno ó dos, y de los Diputados de las universidades de Oxford y de Cambridge, que cada una nombra dos. Pudiera añadir otras muchas razones y ejemplos, que persuaden la justicia y conveniencia de la intervencion de las ciudades; pero por no molestar la atencion de V. M., solo diré por último que la Junta Central, bien convencida de tan justas consideraciones, creyó justo y conveniente convocar á las ciudades y villas de voto, para que enviasen sus representantes á las presentes Córtes que estamos celebrando. Así, pues, pido á V. M. se digne acordarlo tambien para las sucesivas, adicionándolo en este artículo de la Constitucion, ó en el que le parezca más oportuno, á cuyo efecto presento por escrito la adicion siguiente: «Que sin perjuicio de la representacion popular que se establezca para las Córtes venideras, se admitan en ellas los representantes de las ciudades y villas que en el dia gozan la prerogativa de voto en Córtes.»

Los *Sres. Anér y Baron de Casa Blanca* pidieron la palabra para hablar acerca de la adicion propuesta por el Sr. Pascual; pero advirtió el Sr. Presidente que se trataria de ella despues de terminada la discusion del artículo. Siguiendo ésta, dijo

El Sr. **RIASCO**: Poco tengo que hablar despues de haber oido á mi digno compañero: solo diré que el artículo en cuestion disminuye notablemente el censo de la América, y como ha demostrado el Sr. Leiva, está en contradiccion con otros sancionados anteriormente. Gran parte de la poblacion de América se compone de castas libres, las cuales si quedan excluidas del censo, resultará una desigualdad notabilísima en la representacion ultramarina, y no entiendo cómo podria entonces decirse ser igual la base de la representacion en ambos hemisferios: pido, pues, que á la palabra *naturales* se subrogue la de *españoles*.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Cuando por necesidad tuve que hablar sobre el art. 22 de este proyecto de Constitucion, propuse á V. M. ser mi opinion se omitiese por entero; y al poner las razones que por entonces creí bastantes á fundar mi modo de pensar, añadí que omitia de intento otras solidísimas, por no internarme demasiado

en una materia de sí tan delicada. No obstante, he observado despues de votado aquel artículo, que se ha pretendido hacer caer la odiosidad que pudo haber en su discusion sobre los que por un deber necesario tuvimos que sostener los derechos de nuestros comitentes, llegándose á pronunciar que negándose los americanos á aprobar el artículo, habian querido cerrar la puerta á la virtud y merecimiento de sus representados. Pero no vale ya este lenguaje ante la sabiduría profunda de V. M., ni ante la ilustracion del pueblo español, ni menos á los ojos de los diputados de América, á quienes no faltan luces, probidad ni firmeza para sostener su reputacion á todo trance, y hacer palpar sus verdaderas opiniones, bien conocidas y explicadas.

Así es, Señor, que si hoy se discute el art. 29 del mismo proyecto, más odioso para los americanos que el 22, los que por un deber imprescindible lo impugnemos, no debemos reportar jamás la odiosidad de la presente discusion; y esta deberá recaer sobre el artículo, ó quien nos ha puesto en semejante compromiso. Bajo este supuesto, y obrando con la firmeza que es tan propia á un español, fijo mi opinion, contraida á que el art. 29 en los términos en que está, en cuanto parece no incluir las castas de América, que traen su origen de Africa, es degradante de la humanidad civilizada, opuesto á las bases principales de la Constitucion, aprobadas con aplauso por V. M., y muy ageno de los principios de justicia que han caracterizado gloriosamente las sábias resoluciones del Congreso.

Antes de demostrar estas verdades me parece oportuno allanar el camino á mis reflexiones, tocando algo sobre el decreto de 9 de Febrero de este año, que á petición del Sr. Torrero acaba de leer el Sr. Oliveros. Mil veces está contestada la inteligencia de este decreto, que á manera de espantajo se opone cada instante á los americanos. Hablo con el respeto que debo á V. M., y solo con referencia á la aplicacion que de él se quiere hacer. ¿Dónde hay en toda su letra una sola palabra que indique excluirse de la representacion á las castas? Una cosa es no incluirlas positiva y terminantemente como habian pedido los americanos, y otra excluirlas positivamente. V. M., guiado por principios de la más sólida justicia, llamó expresamente á la representacion á los naturales y originarios de ambos hemisferios: de suerte, que aun cuando á estas voces se les dé una nueva acepcion, resultan llamados los españoles é indios con sus descendencias; pero de ninguna manera resultan excluidas positivamente las castas, sino cuando más omitidas, para tratar de su derecho en tiempo más oportuno. A la manera que si yo de muchos que estuviesen presentes convidara á dos á mi mesa, no por eso quedaba excluido para siempre un tercero á quien podria convidar de aquí á un momento. Así es, Señor, que convidados los españoles é indios á la representacion nacional, por ese decreto, en que nada se habló de las castas, quedó V. M. expedito para convidar á estas hoy al goce de sus merecidos derechos.

Volviendo á mi intento, bastaria, para manifestar lo degradante que es este artículo á los americanos, llamar la atencion de V. M. sobre cuanto se ha dicho muchas veces de su carácter noble y generoso, de su ilustracion muy adelantada, y en una palabra, de un cúmulo de virtudes cívicas y morales, que los constituyen ciertamente en la clase de hombres buenos y pundonorosos en grado sumo. ¿Y podrá esta clase de gentes dejar de creerse degradada si llegase á entender que V. M. los ha tenido y reputado aun en menos que á los infames? Tanto como eso dice este artículo.



Aunque en el 24 se priva de los derechos de ciudadano á los infames, estos están sin duda incluidos en la base para la representacion de que se intenta excluir á las castas; luego esos infames, en presencia de esta ley, son de más valer que millones de americanos honradísimos.

Esta degradacion se convence del contenido del artículo 25, pues aunque allí se suspende el derecho de ciudadano al furioso, al demente, al quebrado, al deudor de fondos públicos, al sirviente doméstico, al vagamundo y aun al procesado por crimen, todos estos entran á componer la base de la representacion general. ¿Y será posible concebir que millones de americanos lleven con paciencia el ser tenidos en menos que un loco, un ladrón, un mozo de servicio, un ocioso, un criminal? Yo ni lo concibo ni lo puedo entender; menos esperar de la justicia y sabiduría de V. M. sancione tal monstruosidad, que insulta tanto á la humanidad civilizada; pues esos millones de americanos no son ni deben contemplarse como salvajes errantes ó tribus de meros cazadores, sino como españoles civilizados despues de siglos.

Paso á manifestar á V. M. la oposicion que este artículo tiene con las principales bases aprobadas con aplauso en este proyecto de Constitucion, y seria sin duda apetecible que V. M. no separase un momento de su vista y sábia consideracion lo que con tanta oportunidad inculcaba el día de ayer el Sr. Argüelles, á saber: que no estamos en aquellos tiempos fatales en que las leyes se formaban en medio de las tinieblas, y se ponian en ejecucion sin libertad para impugnarlas por escrito ó de palabra. Hoy se fabrican en medio de la luz y tienen que pasar por el crisol de la crítica de los necios y los sábios, no solo de la Monarquía, sino tambien de todo el mundo culto, que tiene fijada su vista sobre las operaciones de V. M. La base, Señor, para la íntegra representacion de la Nacion, debe necesariamente tomarse del cúmulo total de los representados. Este cúmulo es la reunion de todos los españoles, en que, segun lo sancionado por V. M., entran á formar una gran parte esas castas americanas. Luego éstas necesariamente deben ser representadas; luego es una contradiccion el excluirlas por este artículo de la base general; de suerte que, ó no ha de haber representacion íntegra ó han de entrar en el cupo esos millones de castas.

Vuestra Magestad tiene sancionado, con aplauso general, que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y que á ésta toca exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales: las castas, como partes de la Nacion, tienen necesariamente una parte proporcional y respectiva de la soberanía y de ese derecho para formar sus leyes; y no pudiendo ejercerla por sí, deben hacerlo como todos los demás españoles por medio de su representacion. Y si esto es cierto y sancionado, ¿no es una contradiccion monstruosa el excluirlas de la base general de la representacion, ya que se les privó del derecho de ciudadanos? Las castas, Señor, en mi juicio, si V. M. ha de obrar con decoro y consecuencia, han de incluirse en la base de la representacion nacional contra este artículo, ó han de ser excluidas de la reunion que forma á la Nacion, y de la participacion de la soberanía.

Resta examinar este artículo por los principios de justicia que siempre ha adoptado V. M.; y si está demostrado que es degradante de millones de hombres libres y civilizados, á quienes no incluye en la base de la representacion nacional; si está evidenciado que es contrario á los artículos 1.º, 3.º y 6.º ya sancionados, me contraigo para no molestar á V. M. á fijar solo dos cuestiones. ¿Puede ser conforme á principios de justicia degradar y

aun insultar á millones de hombres honrados y de bien? ¿Puede ser conforme á esos mismos principios lo que está en oposicion con las nuevas y principales bases sancionadas en este proyecto de Constitucion? Yo, Señor, me abstengo por prudencia de discurrir sobre estas importantes cuestiones, y solo apelo á la sabiduría profunda de V. M., á la notoria ilustracion de los dignos individuos de este augusto Congreso, y si me es dado, á la sensibilidad del pueblo español, pidiendo en favor de esos millones de almas virtuosas. Si V. M., por causas que no alcanzo á penetrar, está irritado contra ellos, contétese con haberlos declarado indignos de los derechos de ciudadano; pero no los excluya del número de hombres libres y españoles, numerándolos entre esclavos, y como manadas de carneros. No, Señor, no quiere esto el generoso pueblo español. Cuando ha visto declarados sábia y prudentemente por hermanos suyos á los americanos, se ha llenado de entusiasmo y de satisfaccion; y los americanos, al leer esas sábias y paternales declaraciones de V. M. con aquel su carácter reconocido y lleno de dulzura, se dieron priesa, yo los ví, sí, á aumentar sus donativos para socorro de la madre Pátria: comenzaron desde aquel momento á prevenir sus habitaciones y abrir sus brazos y su corazon para recibir en ellos y acariciar á sus hermanos europeos, que huyendo de la terrible coyunda del tirano, se arrojaban á los mares para acogerse en aquella tierra, que debe ser de promision. ¿Por qué, pues, con tanta crueldad se ha de destrozarse esta union tan fraternal que tanto aprecian europeos y americanos? No, Señor: V. M., lejos de destruirla, debe de todos modos apoyarla, reformando el art. 29 puesto á discusion. Este es mi voto.

El Sr. CASTILLO: Señor, sin que se entienda que yo intento ofender por manera alguna á los señores de la comision del proyecto de la Constitucion, cuyas luces respeto y de cuya buena fé estoy persuadido, no puedo menos que exponer francamente mi opinion sobre el artículo puesto en discusion. Yo faltaria á los deberes más sagrados que la confianza con que me honró mi provincia me impuso, si por debilidad ó por indolencia callase en una materia tan importante y de tanta trascendencia. Esto supuesto, paso á examinar el expresado artículo. Si éste debe interpretarse de modo que la base de la representacion nacional sea la poblacion compuesta de todos los españoles de ambos hemisferios, nada tengo que reproducir en contra; pero si se pretende con este artículo excluir del censo á los llamados *castas*, á aquellos millones de españoles transmarinos, porque no trayendo su origen por ambas líneas de los dominios españoles, descienden por alguna de africanos, no encuentro inconveniente en afirmar que esta exclusion es una inconsecuencia y aun una contradiccion de los principios sancionados, sin que pueda tener el menor apoyo ni en la razon, ni en la política, ni en la justicia.

Así, pues, la cuestion presente puede reducirse á estos términos. ¿Los españoles originarios por alguna línea del Africa deberán ser numerados en el censo, ó no? En pocas palabras voy á manifestar á V. M. que la negativa es una inconsecuencia y una arbitrariedad.

Todos los hombres que han nacido y están vecindados en el territorio español, son españoles: la Nacion española es el conjunto de todos los españoles; la soberanía reside esencialmente en la Nacion. Estos son tres principios inconcusos que V. M. tiene decretados; son como el eje sobre que debe jugar la máquina ó sistema de la Constitucion. De estos principios se deduce claramente que las castas son españoles, pues que han nacido y vi-

ven en el suelo español; que son partes integrantes de la Nacion española, y que por consiguiente tienen un derecho indisputable á ser representados en las Córtes, á mandar á ellas sus Diputados, que sostengan sus derechos; de forma, que negando á las castas este derecho, es negarles que son españoles, y que componen parte de la Nacion; es reducirlos á extranjeros de aquellos que ni aun han adquirido naturaleza en España. ¿Y no es esto, Señor, una inconsecuencia de los principios establecidos? ¿Y no será aun mayor absurdo el afirmar que componen parte de esta Nacion noble y generosa, en quien reside la soberanía, unos hombres que no pueden tener en el Congreso nacional ni aun la representacion pasiva? Sí, Señor: en este caso no se les llame españoles, no se diga que son parte integrante de la Nacion; dígase mas bien que son esclavos, ó que no son hombres, supuesto que la Constitucion no cuenta con ellos ni aun para el censo que habrá de formarse para las futuras Córtes.

Estas son, segun lo decretado ayer, «la reunion de todos los Diputados que representan la Nacion;» por manera que así como cada Diputado representará en las Córtes las 70.000 almas, respecto de las cuales fué elegido, así tambien la reunion de todos será la imágen ó la expresion de la Nacion entera. Luego las castas, cuyo número ascendiendo al de 6 ó 7 millones de los habitantes de Ultramar, componen por lo menos la cuarta parte de la Nacion, no entrando en el censo, no teniendo Diputados que los representen en el Congreso, ó no son partes constituyentes de la Nacion, ó si lo son, no será esta representada completamente, excluidos aquellos, y por consiguiente las Córtes no podrán ser legítimas, por ser imperfectas. Si estas Córtes fuesen como las antiguas, en que solo concurrían algunas ciudades que tenían voz en ellas, y las clases privilegiadas del Estado, vaya, sería más disimulable esta exclusion; pero unas Córtes que tienen el carácter de nacionales, y se han reservado todo el poder legislativo, sino representan la Nacion entera, creo que no podrán ser legítimamente constituidas. Lo mismo que dejaría de ser ecuménico un Concilio, cuya convocacion no hubiera sido general, por no haberse citado algunos Prelados de la comunión romana. Estos son unos principios tan claros y tan sencillos, que cualquiera que tenga sentido comun no puede menos de conocer que el excluir á las castas del censo es una inconsecuencia de los principios establecidos. ¿Y qué resultará, Señor, de semejante contradiccion y choque de principios? Bien sabido es que cuando las partes de una máquina no están bien organizadas, de forma que todas propendan á un mismo fin y formen un sistema, es inevitable su destruccion: ahora se fatiga V. M. en echar los cimientos del grande edificio de la legislacion, que deberá ser la felicidad de toda la Nacion: la Constitucion es su base; pero si esta no es tan profunda y tan sólida como requiere la magnitud del edificio, es menester que se venga abajo y nos oprima.

Indaguemos, pues, si la pretension de excluir á las castas de la base de la representacion nacional puede tener algun apoyo en la razon. ¿Será por habérseles negado el derecho de ciudadanos el motivo porque se les excluye del censo? ¿Se dirá por ventura que este artículo es una consecuencia del 22? De ninguna manera, Señor; yo entiendo que son dos cosas muy distintas ser ciudadano, y ser representado en el Congreso nacional: para lo primero acaso podrán exigirse algunas circunstancias; más para lo segundo bastará ser español, ser individuo de la Nacion, y componer parte de su poblacion. La misma Constitucion en los artículos aprobados me suministra pruebas para confirmar esta verdad; las mujeres no son

ciudadanos, y sin embargo entran en el censo. Aun los ciudadanos que se hallan privados de este derecho, como los menores de 25 años, los procesados criminalmente, y todos los demás comprendidos en los decretos de V. M., deben entrar en el censo aun durante la suspension de sus derechos cívicos. Con que es claro que no es la cualidad de ciudadano, sino la de español, la que debe considerarse al formar la base de la representacion nacional, y que excluyendo de esta á las castas, es consiguiente excluirlos tambien de la cualidad de españoles. Es, pues, menester buscar otro apoyo para hacer esta eleccion. ¿Serán por ventura las razones que los señores de la comision alegaron para excluirlos del derecho de ciudadanos? Las de que yo puedo hacer memoria se reducen á cuatro: inmoralidad, ignorancia, diferencia de derechos políticos y cívicos, y á la contradiccion de opiniones que manifestaron algunos señores americanos, individuos de la comision. Me acuerdo que el Sr. Perez de Castro, el Sr. Oliveros y el Sr. García Herreros fundaron su opinion en las malas costumbres é ignorancia que por lo general tienen las castas, y que era menester abrirles la puerta poco á poco al paso que se fuesen ilustrando y mejorando de conducta. Pero yo no encuentro que se exija moralidad en los individuos que han de formar la base de la poblacion: las mujeres y los menores entran en el censo sin que sea menester que acrediten sus buenas costumbres. Aun los procesados criminalmente, contra quienes se halla la presuncion, cuando no el convecimiento, de algun delito, deberán tambien entrar en el censo, y hasta los declarados infames no son excluidos de él. Ni hay tampoco razon para exigir moralidad en los individuos que han de formar la base de la representacion nacional, porque estos no van á ejercer ningun empleo ú oficio que requiera virtudes calificadas. A más de que yo suplico á V. M. deponga cualquier prevencion ó idea que contra los individuos de que se trata haya concebido: creo que la representacion americana es digna de la consideracion de V. M. para dar crédito á sus palabras.

Yo supongo la buena fé de los señores que opinaron lo contrario; mas estos pudieron equivocarse por falsos informes ó falta de conocimientos prácticos; nosotros hemos nacido entre aquellas gentes, nos hemos criado con ellas, y acabamos de dejar su compañía, y todos los Diputados americanos que tuvimos el honor de hablar á V. M. en la discusion pasada, informamos unánimemente á V. M. de su bella índole, honradez, y aun de sus virtudes, de su buena disposicion para las artes, de su aplicacion á la agricultura, á las minas y á todo género de labor, y hasta de su adhesion y afecto hácia sus hermanos los españoles de la Península. No negamos por esto en algunos de esta clase ciertos vicios, especialmente aquellos que son consiguientes á la falta de educacion, lo mismo que sucede en todas las clases del Estado y en todas las naciones del mundo. Con que queda demostrado que la inmoralidad no puede servir de apoyo para excluir las castas del censo, porque ni existe esta causa, ni aun cuando existiera es un motivo para hacer esta exclusion.

¿Será, pues, la ignorancia? Pero basta decir que aun para ser ciudadano no es menester saber leer ni escribir; Con que queda desvanecido este otro fundamento.

Llamemos tambien á exámen el pacto social, y traigamos á la memoria la diferencia de derechos cívicos y políticos que aquí nos hicieron los Sres. Espiga y Torrero. Mas aun concediendo que la Nacion se esté constituyendo, y que ésta al constituirse solo esté obligada á conceder los derechos cívicos á todos sus individuos, y



reservar los otros á ciertas personas en quienes concurran algunas circunstancias, ¿cuáles podrán ser estas para tener el derecho de entrar en el censo? Fuera de que no pertenece á los derechos civiles el que tienen los españoles para componer la base de la representacion nacional, que debe ser la poblacion de todos los individuos de la Nacion, ¿no fué por este mismo derecho por el que la Nacion se halla reunida en las actuales circunstancias para ordenar su gobierno y mejorar su Constitucion? Si alguna provincia de la Monarquía hubiese sido excluida, ó no se le hubiese dado parte en este augusto Congreso, ¿no se quejaria ésta, ó de que no se le habia tenido como parte integrante de la Nacion, ó de que se le habia despojado de sus derechos civiles? Con que aun antes que se conociese en España la diferencia entre ciudadano y español, nadie dudaba que todas las provincias y todos sus individuos han tenido y tienen siempre un derecho indisputable á concurrir al augusto Congreso por medio de sus representantes; así es que el derecho que tiene un español para ser representado, ó para entrar en el censo, que es lo mismo, es de aquella clase de derechos que son comunes á todos los individuos de una Nacion.

Solo me resta que desvanecer el otro fundamento con que el Sr. Argüelles sostuvo su dictámen, á saber: la contradiccion de opiniones que los Diputados de América manifestaron á la comision habia en los países de Ultramar sobre las castas; que la comision se habia hallado sumamente embarazada y no habia encontrado otro sesgo que el que se adoptó en el art. 22. Pero, Señor, las Américas hablaron á V. M. y manifestaron sus votos por el órgano de sus representantes, quienes fuimos de opinion, á excepcion de cuatro, que se concediese á las castas el derecho de ciudadanos; y cuando sobre este punto haya habido alguna variedad de opiniones, ¿habrá la menor diferencia sobre el que se discute? ¿Habrá un solo americano que resista el que las castas entren en el censo, y que quiera reducir á un corto número la representacion de Ultramar?

Porque, Señor, el artículo que se discute, si hemos de hablar con franqueza, se dirige á limitar el número de la representacion de América, estrechando la base de la representacion nacional. ¿De qué nos servirá el decreto que acaba de aprobarse, relativo á que esta base sea igual en ambos hemisferios, si excluidas las castas del censo jamás tendrá efecto esta igualdad? Esta declaracion, como la de que las Américas son partes integrantes de la Monarquía española, y la de la igualdad de derechos entre los transmarinos y los europeos, todo esto viene abajo, y se reduce á unos nombres que nada significan siempre que las castas se hayan de excluir del censo. En efecto, ¿habria igualdad de derechos entre unos y otros si se decretase «la Península deberá nombrar por cada 50.000 almas un Diputado, pero la América deberá elegir un representante por cada 100.000 individuos?» Pues esta misma desigualdad se verificará aprobándose el artículo, con solo la diferencia de que en el segundo caso será aun mayor la desproporcion, supuesto que las castas componen el mayor número de los habitantes de Ultramar.

¿Pero en qué consiste este ahinco de limitar el número de los Diputados de América? ¿Por ventura se teme que siendo mayor el número de aquellos que el de los europeos, vengan á dar á estos la ley? Pero basta reflexionar un poco para deponer esta idea: á más de que yo no creo que de hecho llegue á ser mayor su número, pero ni aun igual al de los europeos, porque la fragosidad de los caminos del continente americano, la poca proporcion

de embarcaciones en los más de sus puertos, y la dilatacion de navegacion, dificultan su venida. V. M. tiene un ejemplo en las presentes Córtes, que estando para cumplir un año de su instalacion, y habiéndose convocado para los asuntos más interesantes, que tal vez no volverán á presentarse, aún no acaban de llegar los propietarios de América.

Sobre todo, Señor, nosotros pedimos la cosa más justa, como es que las castas entren en el censo: éste debe formarse de todos los españoles, y por consiguiente tambien de las castas, que son españoles á individuos de la Nacion; lo contrario es una contradiccion de los principios establecidos; es lo mismo que decir que las castas no son españoles ni partes integrantes de la Nacion; es considerarlos como extranjeros ó como esclavos. Es tambien una arbitrariedad que no tiene apoyo ni fundamento en la razon ni en la justicia; pues aun cuando hubiesen sido suficientes los motivos que se alegaron para excluir de los derechos de ciudadano á las castas, de ninguna manera pueden ser bastantes para excluirlos del censo; y antes bien se les privaria de uno de sus más sagrados derechos, que la naturaleza les ha concedido, y se perjudicaria esencialmente á los intereses de América.

Por todo lo cual concluyo pidiendo á V. M. se sirva mandar que el expresado artículo se reduzca á estos sencillos términos: «Que la base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de todos los españoles de ambos hemisferios»

El Sr. OLIVEROS: Señor, diré solo cuatro palabras para explicar el intento de la comision. Es preciso que en las discusiones se tengan presentes los principios para no deducir falsas consecuencias. Los principios de que ha partido la comision son los decretos de 15 de Octubre del año próximo pasado y 9 de Febrero del presente, sancionados por el unánime consentimiento de todos los Sres. Diputados. Por el primero se confirma el inconcuso concepto de que forma una misma Nacion los naturales originarios de los dominios españoles de ambos hemisferios, y por consiguiente, que son iguales en derechos. Por el de 9 de Febrero se manda que sea una misma la base de la representacion nacional para uno y otro hemisferio, arreglándose esta en la Constitucion conforme al decreto de 15 de Octubre. De los dos decretos se infiere que la Nacion, en quien reside la soberanía, que perfecciona su Constitucion, y que ha nombrado sus Diputados para este augusto Congreso, es compuesta de los naturales originarios de los dominios españoles de ambos hemisferios. Mas la comision, deseosa de aspirar á la unidad y á que algun dia todos los habitantes libres de las Españas tengan igual consideracion, ha dado en el proyecto de Constitucion el concepto de españoles á todos los que han nacido libres en su territorio: V. M. lo ha sancionado, asegurándoles el goce de los derechos civiles: en virtud de esta generosa determinacion de V. M., ha pedido que para mayor claridad se expida un decreto á fin de que sean admitidos en los colegios, estado eclesiástico etc.; prueba evidente que antes no gozaban de este beneficio, y que no eran tenidos desgraciadamente por españoles. Constituidos en este grado de la sociedad, la Nacion que perfecciona y aclara sus leyes fundamentales, les abre aún la puerta para el ciudadanía, y los Diputados europeos, como dije, son los autores de este pensamiento. El objeto es ir disponiendo y preparando estas familias, neutralizar la opinion contraria, y llegar por último á la igualdad civil y política; dar consideracion á todos, fomentar la union de unos con otros, y que desaparezca la diferencia notable que hoy distingue á los habitantes de aquellos



países. Para esto se necesita tiempo y providencias oportunas, y la comision cree haberlas propuesto á V. M. en el sistema que ha adoptado. Estos son los motivos que ha tenido para tomar por base de la representacion nacional la poblacion ciudadana, debiendo de hoy en adelante gozar ella sola de los derechos políticos, como hasta aquí ha sido reputada por la únicamente española. Por esto decia que era indispensable tener presentes los principios para no divagar en racionios que los lógicos califican de sofismas.

Por otra parte, algunos señores quieren que distinguiendo la voz activa y pasiva, se establezca que todos concurren á elegir, pero que no todos puedan ser elegidos, que es lo mismo que contar á estas familias para que se aumente el número de Diputados de otras. Señor, es preciso ser justos, y conceder los beneficios que realmente lo sean; V. M. lo ha ya determinado así, y tendrá la satisfaccion de que llegará el tiempo en que todos sean honrados como ciudadanos de la Nacion mas constante y generosa del mundo. Además ignoro por qué estas familias nuevamente recibidas á componer la Nacion en el modo dicho, deban aumentar el número de representantes de esta ó de la otra provincia; ó mas bien no deban ser representadas por la Diputacion general, como sucede en todas las Naciones que tienen representacion nacional. Opino, pues, que no hay razon alguna que persuada que no deba ser aprobado el artículo que se discute.

El Sr. GARCIA HERREROS: Poco tengo que añadir á lo que han dicho los señores preopinantes. Como esta es una materia nueva en España, ó por lo menos muy poco trillada, no es de extrañar que no convengamos en los principios. Toda la dificultad trae su origen de la varia inteligencia que se da á la palabra *derecho*. Fíjese bien su significacion, y quedará aquella desvanecida. Entiendo por *derecho* aquello que la Nacion soberana declara ser tal por medio de una ley, esto es, por la expresion de su voluntad, ó si así se quiere, la facultad que da la ley. Será, pues, *derecho civil* la facultad que dé la ley civil; y *político* la que dé la ley política. No perdiendo de vista estos principios, evitaremos toda contradiccion en este punto, y sabremos fijamente cuál sea la consideracion que deberán tener las castas. Los mismos señores americanos han convenido en esta distincion de derechos. Que me digan si no: ¿por qué cuando se discutia el artículo 22 no pretendieron que se extendiese la declaracion de ciudadanos á los libertos? ¿Por qué se contentaron con hablar solamente de los ingénuos? ¿Acaso los libertos no gozan de los mismos derechos civiles que los ingénuos? ¿En qué se diferencian por lo que toca al derecho vil? Y si no se diferencian ¿por qué se reclamó con tanto empeño el derecho de ciudad en favor de los ingénuos, y no se reclamó en favor de los libertos? Vea, pues, V. M. esta distincion de derechos civiles y políticos apoyada por los mismos señores americanos. Se dirá tal vez que los libertos, como que están rozando con el estado de esclavitud, se resienten todavia de los malos hábitos que en ella contrajeron, y de la mala educacion que se les dió. Si esta razon fuera bastante, deberia decirse lo mismo de los hijos de los libertos ingénuos ya, que tampoco distan mucho de la esclavitud. La educacion que dé un liberto á sus hijos y los hábitos á que les incline, no serán mucho más nobles que los que él haya recibido de sus padres. Pero sea de esto lo que fuere, los libertos y los ingénuos que hayan nacido en los dominios españoles gozan los mismos derechos naturales y civiles; en una palabra, son españoles, y así lo tiene declarado V. M. Pero ¿entrarán por esto

en el goce de los derechos políticos? ¿Serán ciudadanos? La ley política lo ha de declarar. ¿Y quién hace esta ley? V. M., esto es, la Nacion, á quien V. M. representa, y cuya voluntad declara. Dice, pues, la ley, que el que tenga tales ó tales cualidades sea ciudadano. Ya he dicho que la ley no es otra cosa que la expresion de la voluntad nacional. Ahora, pues, ¿de qué principios parte la Nacion para hacer estas ú otras declaraciones? ¿Cuál es el objeto que en ellas se propone? ¿Cuál la norma que la rige? El bien general de todos sus individuos, la felicidad del pueblo. Esta es la norma, este el objeto, y estos los principios que debe tener presentes toda sociedad, y de los cuales no puede prescindir. El principal de los derechos políticos es la representacion nacional: las atribuciones de ésta son el establecimiento de las leyes y la formacion del Gobierno.

Para tener derecho á un cargo de tanta trascendencia ¿basta solamente el ser individuo de la Nacion? ¿No deberá esta exigir que aquellos á quienes se confiera estén revestidos de las cualidades que les hagan capaces para desempeñarlo? ¿Hará dependiente su felicidad y bienestar de sugetos que ni por su educacion, ni por sus destinos, ni por su opinion, ni por su moralidad merezcan su confianza? Pues esta es la razon porque se excluye á las castas del goce de los derechos políticos. Prueba de ello es que en el art. 22 ha dejado V. M. la puerta abierta para entrar en la clase de ciudadanos á todos aquellos de dichas castas que por su virtud y mérito sean dignos de serlo, y quedará mucho más abierta con las adiciones que he presentado, y que espero no se desecharán. Si se discurriera así, no se objetarian tantos reparos, ni menos nos veríamos envueltos en tantas dificultades. Pero vamos al censo. Se dice que para entrar en él, lo mismo da ser simple español que ciudadano. Yo entiendo que no; porque esto ya pertenece á la legislacion política, por la grande influencia que puede tener en la representacion nacional. Esta debe ser tal, cual la establezca la misma Nacion, teniendo siempre por objeto el bien de la sociedad. Si este exige que la representacion nacional se establezca bajo de estas ú estotras bases, el fijarias deberá ser objeto de las leyes políticas; y como el de estas no sea el bien de cada uno de los particulares que componen la sociedad, sino el general de la Nacion, se sigue de ahí que no todos los particulares deben entrar en el goce de los derechos políticos, de aquellos derechos que la ley política declara ser peculiares de ciertas clases de individuos, de quienes por sus circunstancias y cualidades se promete la Nacion que puedan labrar su felicidad. Y como este fin tan justo de la sociedad se frustraria admitiendo en el censo á los originarios de Africa por la influencia que, segun he insinuado, podria esto tener en la representacion nacional, es tambien consiguiente que se excluyan de él los referidos individuos. No se crea por esto que se les niega este derecho del censo, si se quiere llamar así, porque se les considere incapaces ó faltos de disposicion para poder desempeñar los cargos propios de los ciudadanos. No, Señor, yo estoy íntimamente persuadido, y no tendré inconveniente en sostenerlo delante de los señores americanos, de que las buenas disposiciones naturales de las castas hacen ventaja, y con mucho exceso, á las de los indios, los cuales, sin embargo, son admitidos al censo y á los derechos de ciudad. La razon de admitir á estos y excluir á aquellas, no es otra que la educacion que han tenido unos, y de la cual carecen las otras. La educacion ha formado ya á los indios; ha suavizado sus costumbres, y á pesar de su menor talento y disposicion con respecto á las castas, les ha habilitado para

entrar en el goce de sus derechos políticos. No sucede otro tanto con las castas: y este, y no otro, es el verdadero motivo del diferente modo con que á unos y otros considera la ley. Así que, no veo yo que haya contradicción alguna entre este artículo y los anteriores que se han citado. Aquellos hablan de los derechos civiles, y éste de los políticos, lo mismo que el 22, del cual es una consecuencia. Debe, pues, aprobarse el artículo en los mismos términos en que está concebido.

Para cuando se discuta la proposición que ha hecho el Sr. Pascual, pido la palabra, pues creo que no me será muy difícil el contestarle.

El Sr. MENDIOLA: La soberanía, que reside esencialmente en toda la Nación, es la suma de todos los derechos, así civiles como políticos; el que es parte de esta soberanía, también participa proporcionalmente de toda la suma de derechos de que ella se compone; así que, habiéndose declarado que reside esencialmente en toda la Nación, y que la Nación se compone de la reunión de todos los españoles en ambos hemisferios, es una verdad tan consiguiente como irresistible, que tanto los españoles como los ciudadanos son partícipes, no solo de los derechos civiles respectivos á los intereses de cada particular, sino también de los políticos, que reglan lo que corresponde á cada una de las clases de cada una de las corporaciones. Pero especialmente en el derecho de esta representación en las Cortes, que se llama político, tiene lugar el referido concluyente raciocinio: el que tiene parte en la soberanía, la tiene en su representación; todos los españoles tienen parte en la soberanía, luego tienen irresistible derecho para ser representados.

Exámense la cuestión en detall por los principios de la justicia, de la política y de las buenas costumbres, que todos han jugado á su vez en las reflexiones de los señores preopinantes que se oponen á esta representación. La justicia es la virtud constante de dar á cada uno lo que es suyo. Habiéndose fundado y aumentado aquellas ciudades con las mismas manos de estos españoles naturales que se trata de excluir, porque son castas los albañiles y artesanos que las formaron; habiéndose nutrido constantemente por medio de los brazos de los labradores y agricultores, castas en su mayor parte; decorándose sus templos suntuosamente con los ricos metales que también las castas extraen de las minas, metales que hacen la masa de la sangre del Estado, sin cuya circulación su brazo perdería el ánimo, es la cosa más violenta, y al mismo tiempo la más injusta, que estas mismas ciudades, así fundadas, nutridas y decoradas, se cierran á los mismos de quienes recibieron su ser, su existencia y su mismo esplendor. Esto sería atacar al mismo derecho de gentes, que obrando con la razón, que falta á los animales, no debe confundir las ciudades con los panales, que no para ellas trabajaron las abejas, ni con la lana que para otros llevan las ovejas.

¿Qué otra cosa es la política sino aquella ciencia im-

portante que tiene por objeto el útil público, así como la economía el útil privado? ¿Y qué cosa más útil así para el público, como para los particulares, que aquellos envidiados metales que se extraen inmediatamente por medio de estas mismas y muy útiles castas? ¿Qué cosa más necesaria que los bienes y verdaderas riquezas de los labradores, sin los cuales faltaría á los Estados su principal más sólido fundamento? Pero ¿cómo podremos desechar como inútil todo, cuando se nos proporciona para nuestros usos y necesidades por medio de los industriosos artesanos? Así vemos que la política, nuestra misma política, condecora á los mineros con el epíteto pomposo y encantador de «muy noble y muy importante cuerpo de minería,» llenando de privilegios á cada uno de ellos; los labradores son distinguidos con el título de *honrados*; respecto de cuyo apreciable concepto acaba V. M. de declarar que los hijos de familias honradas tendrán lugar, no solo en el orden de los ciudadanos, sino también en los colegios y academias, destinados antes únicamente para los nobles. A las mismas artes, para aliento de los que las profesen, hace mucho tiempo que la corte las declaró nobles. Y si la nobleza, si la honradez, si el honor son los mejores y más sazonados frutos de la sociedad y del estado civil y político, y son los que constituyen la beatitud de la magestad, yo no entiendo cómo pueda ser compatible que gozándolos los mineros, los labradores, los artesanos, que aprovechándonos de sus metales, de sus alimentos, de sus útiles, hayamos de negarles en justicia ó por política estos importantes derechos de poder ser representados en la parte de la soberanía, que como á españoles se les ha concedido.

Pero si se apela á sus buenas ó malas costumbres, de que toma argumento el Sr. García Herreros, yo le respondo con lo resuelto ya en el art. 25, en cuya cuarta parte se excluyen con justicia y con política los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; en una palabra, los vagos. Estos, en efecto, carecen de costumbres, porque carecieron de educación; ¿pero podrán compararse con estos los nobles mineros, los honrados labradores, los útiles artesanos? Si seguimos á la política en el ejercicio de arreglar, no los derechos de los particulares, sino la forma de las corporaciones, en estas mismas volvemos á encontrar á las castas, porque se hallan entre los eclesiásticos, se hallan entre los Ministros y se hallan entre el cuerpo de minería, labradores, etc.

Me resumo con el argumento del principio auxiliado con el soberano decreto de 9 de Febrero, que declaró la perfecta igualdad en el número, en el modo y forma: si, pues, la Nación soberana se forma de ciudadanos y españoles, españoles y ciudadanos deben ser representados, á menos que quede eclipsada la soberanía de los unos tanto cuanto refundida en la que se limita á favor de los otros.»

Quedó pendiente la discusión de este artículo, y se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se mandó agregar á los antecedentes una representacion de la Junta de farmacia, relativa á lo resuelto en la sesion del dia 31 de Agosto último, disponiendo el señor Presidente que el martes próximo se diese cuenta de todo.

El Ministro de Marina, en atencion á la urgencia del tiempo, recordó, de orden del Consejo de Regencia, la consulta relativa al Almanaque civil (*Véase la sesion del dia 31 de Agosto*), y se mandó unir el oficio á los antecedentes, encargando á la comision que á la mayor brevedad presentase su dictámen.

Por el Ministerio de Hacienda quedaron enteradas las Cortes de que, habiendo encargado el Consejo de Regencia á la Junta superior de Confiscos que á la mayor brevedad diese su dictámen sobre las dos representaciones de la ciudad y consulado de Cádiz (*Véase la sesion del dia 11 de Agosto*), que se pasaron á dicho Consejo de Regencia para que informase, se lo habia recordado S. A. á la referida Junta para verificarlo, en vista de lo que aquella expusiese.

El Sr. Uria pidió que á los vecinos de la ciudad de Tepic y San Blas se les permitiese sembrar el tabaco en igual forma que estaba permitido á los de Córdoba y Orizaba, y que se habilitase el puerto de San Blas para el comercio con las islas Filipinas; y en su vista, habiéndose oido el dictámen que la comision de Hacienda presentó en la sesion del 27 de Julio, se mandó remitir la exposicion del Sr. Uria al Consejo de Regencia, para que, con presencia de ella y del dictámen del fiscal del Consejo de Indias, expusiese lo que resultase por lo respectivo al libre

cultivo de tabaco, como tambien si convendria destancarse el género en la América, sustituyendo en su lugar otra contribucion, con lo demás que S. A. creyese justo al bien de aquellos habitantes y del Erario.

En su cumplimiento manifestó el Consejo de Regencia, por medio del Ministro interino de Hacienda de aquellos dominios, que el consulado de Guadalajara, capital de la Nueva-Galicia en el reino de Nueva-España, hizo igual solicitud á nombre de los indicados pueblos, que mandó remitir al virey de dicho reino, para que, oyendo al director del ramo y fiscal de Hacienda, se viese y examinase en junta superior si era ó no conveniente la siembra de tabaco en aquellos países, poniéndose inmediatamente en ejecucion cuanto se resolviese en el asunto, estando conformes todos los vocales en la concesion de la gracia; pero en el caso de no ser así, se diese cuenta á S. A., y que nada debia innovarse en cuanto al estanco del tabaco, respecto de ser esta operacion una de las más delicadas de las rentas, y que se necesitaba para ella de tiempos más tranquilos, mayormente si se consideraba que su líquido producto ascendia en Nueva-España á 4 millones de pesos, y en las demás del continente é islas Filipinas era una de las principales rentas, cuyo producto salia de todas las clases del Estado, y era distribuido del modo más igual á las facultades de cada uno, y exigido sin violencia ni extorsion, cuyas circunstancias no era fácil reunir en otra clase de contribucion.

La comision de Hacienda, á quien se mandó pasar este expediente, decia, en su consecuencia, que debia mandarse al Consejo de Regencia hiciese nuevo encargo al expresado virey, para que si no hubiese cumplido cuanto se le previno en orden á este particular, diese las disposiciones convenientes á su cumplimiento.

El Sr. URÍA: Señor, no quisiera molestar la soberana atencion de V. M. en un tiempo en que se halla ocupada dignamente en asuntos del primer orden: mas el exceso de aquella bondad con que V. M. sabe darse lugar



para atender igualmente á los intereses de los pueblos que han dado á V. M. su existencia, me anima á reiterar mis súplicas en favor de la libertad de las siembras y cultivo de tabaco en las costas de las ciudades de Tepic y Compostela, súplicas á la verdad las más justas, fundadas en el bien general de aquellas poblaciones, en las circunstancias de esta antigua solicitud, y en los ventajosos resultados que de su aprobacion resultarian indefectiblemente al Erario público. Seria perder el tiempo, de que tanto necesita V. M., si tratara de extenderme en el primer punto; porque ya expuse en otra ocasion que tuve el honor de hablarle sobre esta materia que el tabaco es el único fruto con que la naturaleza enriqueció aquellos países; que de este solo ramo de agricultura y del comercio activo dependia la existencia de la antigua capital del nuevo reino de la Galicia Compostela; que él ocupaba sus brazos, mantenía las nobles familias de sus conquistadores y primeros pobladores, y los habilitaba para emprender á su costa la defensa de aquellos puertos, muchas veces invadidos de enemigos extranjeros y otras tantas rechazados ó aprisionados por su fuerza y por su valor: circunstancias á la verdad y servicios que por sí solos son bastantes para mover el ánimo soberano de V. M. á favor de aquella ciudad y de los pueblos limítrofes, redimiéndolos de la injusta vejacion que se les ha inferido desde la fatal época del estanco del tabaco, que ha fijado la de su desolacion, de su miseria y de su exterminio, y reintegrándolos en los sagrados é imprescriptibles derechos que la naturaleza concedió á todo hombre para que siembre y cultive con su trabajo la tierra y recoja libremente los frutos que le produce; y aunque V. M. tiene solemnemente sancionado esto mismo con respecto á las Américas, pero como no sé por qué oculta interpretacion no surte aún todos sus efectos este soberano decreto, me veo obligado á pasar al segundo punto de este corto discurso, que trata de las circunstancias de esta solicitud, para que instruido V. M. en ellas conozca claramente su justicia, y al mismo tiempo las desgracias con que hasta ahora ha caminado. Más de veinticinco años hace que apareció aquella con tal golpe de luces, que no pudo menos de entrarse por los ojos de los ministros que componian en aquella época las Juntas relativas á la Direccion de esta renta. D. Miguel Valero y Olea, tesorero entonces de ella, penetrado de la absoluta necesidad de las siembras de tabaco en las costas de Tepic y Compostela, por las razones que despues expondré, la hizo presente á aquellas Juntas, de donde tuvo principio este negocio, tratado con la mayor madurez y detencion, como aparece en el abultado expediente formado de oficio; y apoyado igualmente por todos aquellos ministros y empleados de la renta, con audiencia del fiscal, se dió cuenta al Rey en el año de 86, á fin de alcanzar de S. M. la aprobacion de las providencias que se habian dictado en favor de las referidas siembras; mas como en aquellos tiempos infaustos corrian los negocios más importantes con tan detenidos pasos, que al fin venian á precipitarse en el pezo profundo del olvido si no habia parte que de todos modos los agitasen, tocó al presente de que tratamos esta desventurada suerte, pasando su expediente del triste estado del olvido á las manos de los franceses, destructoras de las Secretarías de Madrid.

Posteriormente á este suceso desgraciado, y para suplir la falta de aquel, tomó el mayor empeño el consulado de Guadalajara en la solicitud de este asunto, de cuya importancia y necesidad se halla sumamente instruido y penetrado, resultando de este nuevo expediente la Real orden de 13 de Julio del año próximo pasado de 810, de la que se hace cargo la comision ordinaria de Hacienda y el

Consejo de Regencia en el informe que V. M. le pidió sobre este asunto, y en la que se previene al virey de Nueva-España que, tratándose este negocio en Junta superior, con audiencia del fiscal y de la Direccion de la renta, se establecieran las enunciadas siembras, si todos los ministros que la componen las tenian por convenientes, dándose cuenta con suspension de ellas en el caso de no uniformarse todos sus votos.

Es á la verdad, Señor, mucho de extrañar el que la ilustrada comision de Hacienda consulte á V. M. el que se repita á aquel virey esta Real orden por haber pasado cerca de quince meses sin que se haya dado cuenta de su resultado, sin reflexionar, acaso por falta de instruccion en los antecedentes, que la enunciada Real orden, lejos de favorecer las siembras, las entorpece y dificulta. ¿A qué fin, Señor, devolverse este asunto para que juzgue de su conveniencia la misma Junta, la misma Direccion que con audiencia del fiscal lo crearon, lo promovieron y solicitaron, y en cumplimiento de sus deberes pidieron á V. M. su soberana aprobacion? ¿Han variado acaso las circunstancias en el dilatado tiempo de veinticinco años que acontoció esto? ¡Ah! Bien se puede asegurar á V. M., sin peligro de equivocarse, que esta variacion que efectivamente ha habido recomienda mucho más la necesidad de las siembras que vuestro Diputado pretende; porque no habiéndose multiplicado estas en tanto espacio de tiempo, se ha multiplicado con mucho exceso la de los consumidores del tabaco á proporcion del notorio aumento de la poblacion de aquel reino, y por esta razon el actual fiscal del Consejo de Indias, aun despues de expedida aquella Real orden, pide al mismo Consejo en su dictámen de 12 de Enero del presente año que se dé cuenta de este asunto, que juzga importantísimo, á las Córtes generales y extraordinarias. Pero aún entorpece mucho más esta solicitud la cláusula exorbitante de la referida Real orden de 13 de Julio, en la que se exige como una condicion necesaria para el establecimiento de las siembras la uniformidad de los votos: V. M. sabe muy bien cuán difícil es la concordia en los diferentes modos de pensar de los hombres, y que pocas y raras son las ocasiones en que se conforman sus diferentes opiniones. Supongo muy justos á todos los vocales de la Junta y Direccion que han de tratar este asunto; pero no los considero incapaces de pasiones, de caprichos, de cavilaciones y de otros defectos que los arrastren á un modo de pensar adverso: con uno solo de ellos que piense como pensó otro de los ministros en pasados tiempos, que hasta por el bautismo deberíamos, si fuera posible, ocurrir á Méjico, basta para que no tengan efecto las siembras de Tepic y Compostela, y para que en vueltas y revueltas de papeles se pasen acaso otros veinticinco años á más de lo que cuenta ya este anciano negocio. ¿Por ventura, Señor, no se resuelven en este augusto Congreso los asuntos de mayor gravedad é importancia con sola la pluralidad de votos? ¿No es esta la que sanciona y da firmeza á vuestros soberanos decretos? ¿Pues qué desgracia es la que ha tocado á este negocio, que se pretende nivelar con medidas tan inauditas? ¿Qué nuevas y difíciles sendas son las que se le abren, que en vez de llevarlo al término lo hará retroceder á sus principios? ¿Y es esta la Real orden que en virtud de soberano decreto de V. M. se ha de repetir al virey de Méjico? No, Señor; lejos de V. M. el adoptar este dictámen: V. M. se halla ya instruido en la historia y desgracias de este negocio, que por haber quedado aquella en Madrid la ignorará acaso el Consejo justo y sábio de la Regencia.

Dígnese su bondad de proveer en el momento la libertad de las referidas siembras en vista de las circunstan-

cias que he referido á V. M. y de los ventajosos resultados que traerán á la hacienda nacional. No molestaré á V. M. repitiéndole lo que ya le expuse en el día 5 de Mayo, y me parece que bastará solo para que V. M. quede plenamente satisfecho de ellos, el que traslade á la letra el párrafo que sigue, que se halla en el dictámen citado del actual Consejo de las Indias: hablando de las providencias que en el año de 86 á 87 se consultaron al Rey, dice: «Fué la principal (aquí llamo la atencion soberana) que se extendiesen las siembras y plantíos de tabaco á los territorios de Tepic y Compostela en la Nueva-Galicia, y al del Valle de San Bartolomé en el nuevo reino de Leon, ú otro inmediato, pues por este medio no faltará tabaco con que surtir las fábricas, tercenas y estanquillos, y la renta tendrá muchos más ingresos, respecto á que se evitará el exceso del contrabando, y no sería tan costosa su conduccion desde las villas de Córdoba y Orizaba á las provincias internas del Poniente y del Oriente, distantes de aquellas 200, 300 y hasta 500 leguas, y porque así tambien se aumentaria el mayor giro del numerario, y acrecentaria la poblacion; dando concluyente prueba de la utilidad del pensamiento la provincia de Campeche, que se surte de sus producciones, y no con las de las citadas villas, no distando más que ciento y tantas leguas, y teniendo además la proporcion de embarcarlo desde Veracruz á Pissal y Campeche.» Hasta aquí el fiscal, Señor, cuyo dictámen merece tanto más aprecio, cuanto que está fundado en los conocimientos prácticos que adquirió de la América en los muchos años que sirvió en ella en las plazas de oidor, fiscal y regente de aquellas Audiencias, sin tener que añadir más que el recuerdo que hago á V. M. de lo que ya le dije otra vez; y es que al tiempo de mi salida de Guadalajara se hallaba cerrada su terciena y fábrica por haberse escaseado la siembra del tabaco en dichas villas, sin que haya otro recurso en este caso, que no es raro, sino es á Guatemala, distantísima de aquellos países interiores de la Nueva-España: en esta atencion pido á V. M. que acompañándose con el dictámen del actual fiscal, conceda á Tepic y Compostela los plantíos que solicitan, bajo los términos de la siguiente proposicion, ú otros que sean de su soberano agrado. Las Córtes generales y extraordinarias, instruidas en las ventajas que resultan á aquellos pueblos y á la Hacienda nacional estableciéndose siembras y cultivo de tabaco en las costas de Tepic y Compostela, las decretan libres, debiendo la direccion general de Méjico celebrar con aquellos habitantes las contratas más justas y equitativas.

El Sr. **QUINTANO**: Deseo que V. M. se haga cargo de que la órden que se comunicó por el Consejo de Regencia al virey de Nueva-España, previniendo que se celebrase una junta de Ministros en que se examinase igual solicitud á la del Sr. Uria, y que si todos conviniesen en la utilidad del cultivo del tabaco en aquel país, se diese desde luego libertad á los labradores para sembrarlo; pero que si alguno creyese ser perjudicial á la Hacienda pública, se hiciese presente al mismo Consejo para que en vista de las razones en que fundase su dictámen, se resolviese lo que fuese justo. Ya hace un año que se comunicó la referida órden; si en su virtud los indicados Ministros no han hallado ningun inconveniente en acceder á los deseos de los habitantes de Tepic y San Blas, ya estarán cultivando el tabaco; mas si realmente hay algunos obstáculos, quizá dentro de breves dias tendrá el Gobierno noticias de ello, y podrá V. M. resolver con conocimiento, pues el asunto no es tan urgente para que se lleve con tanta precipitacion. (Le interrumpió el Sr. Uria.) Yo supongo que el fiscal del Consejo de Indias es sugeto

muy instruido en este ramo, y que quizá tendrá razon en cuanto ha propuesto; pero me parece que será muy justo que nada se determine sin oír tambien el dictámen de los Ministros que están encargados de este ramo en América. Probablemente se habrán celebrado algunas contratas con los labradores ó habitantes de Córdoba y Orizaba para surtir á las administraciones y estancos del tabaco que se necesite en ellos. Si así fuese, ¿cómo podrá permitirse á los de Tepic y San Blas el cultivo de este género sin perjuicio de aquellas provincias? En fin, Señor, repito que no debe resolverse con precipitacion un negocio realmente interesante.

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Señor, solo debia ceñirme á un breve raciccinio: V. M. por ese decreto de 9 de Febrero concedió libertad absoluta para sembrar y cultivar todo cuanto produce la América: esta produce abundante y muy excelente tabaco; luego puede cultivarse libremente en ella el tabaco: y esa gracia que solicita el Sr. Uria debe ser una consecuencia del citado decreto, si no se requiere hacer nugatorio en lo que más importa. Podria decirse voluntariamente que estando este ramo estancado, no es verificable la libertad de su cultivo; mas esta observacion está contestada de hecho con la práctica seguida en otros ramos estancados. El vino metzcal está estancado en el mismo reino de nuestra Galicia, produciendo un ingreso de consideracion, y no por eso está monopolizado el cultivo del *maguey*, planta de que se extrae tal vino: todos lo cultivan, todos extraen el vino, pero todos con la injusticia que lleva consigo todo estanco; tienen que entregarlo al que administra este ramo: hágase lo mismo en San Blas y su costa con el tabaco.

No hay dificultad que justamente pueda arredrar á V. M. El Erario público, lejos de disminuirse, va á recibir aumento por ahorrar los costos de una conduccion de más de 300 leguas por ahorro de los sueldos de muchos empleados, que solo se ocupan en cortar de raíz el tabaco que naturalmente produce la tierra, cuando podrian estar empleados en las armas, artes ó cultivo de la tierra que oprimen, y por el aumento del consumo, pues es indudable que no faltará tabaco en aquellas provincias que hoy sufren una continúa escasez de él por la distancia enorme á la parte de su cultivo. Los cosecheros de Orizaba, no bien, como se ha dado á entender, hechas contratas para surtir las provincias ellos mismos, allí lo cultivan y entregan á cierto precio á los administradores del ramo, por cuyo medio se dirige á Méjico, y de allí á todo el reino.

Señor, yo recuerdo á V. M. que ese decreto de 9 de Febrero, es una de las pruebas más auténticas de su paternal amor hácia sus habitantes de América; él acredita los desvelos de V. M. para su prosperidad, y la sabiduría con que de una vez cortó las trabas que sufría la agricultura: no quiera V. M. que estén más suspensos los efectos de un decreto tan importante, ne sea que digan los malos lo que han afirmado de los Gobiernos pasados, esto es: que para la América solo ha habido promesas y palabras vanas. Está bien que se haya oido al Consejo de Regencia. ¿Pero que ahora se quiera instruccion de Méjico? ¿Pues á qué han venido los Diputados? ¿De qué sirven sus instrucciones? Yo creo que estamos de más si para todo se ha de acudir á la América. Soy, pues, de sentir, que como consecuencia del decreto de V. M. de 9 de Febrero, se conceda la siembra y cultivo del tabaco en la costa de San Blas, y para asegurar préviamente el interés del Erario, que el señor virey y la Junta de Hacienda formen el reglamento que allí deba observarse con proporcion á lo que se practica en las villas de Córdoba y Orizaba.

El Sr. **POLO**: Muchas de las reflexiones de los seño-



res preopinantes en favor de la peticion del Sr. Uria vendrian bien cuando se tratase de si habia de subsistir ó no el estanco del tabaco: para hablar contra éste, y decir que es perjudicial á la agricultura y progreso de la industria, se necesita poca ciencia y muy pocos conocimientos; pero lo que sí requiere cálculo y reflexiones es cómo se ha de reintegrar al Erario nacional de ciento y tantos millones que produce la renta del tabaco, sin que su sustitucion sea más gravosa y ataque directamente las fuentes de la riqueza pública (Se le interrumpió). He dicho, y repito, que las más de las reflexiones hechas corresponden y deben hacerse, con otras muchas, cuando se trate del punto en general; pues tratándose de una parte aislada, es indispensable contraer los racionios á lo que perjudican ó destruyen el sistema general; y el deseo de que se conceda á un pueblo ó partido la siembra del tabaco, ni merece ni puede merecer otro concepto que el de una solicitud particular, admisible si no perjudica al órden adaptado, y desestimable si lo destruye.

Si por las ideas generales de que es perjudicial el estanco del tabaco se hubiera de conceder el privilegio de la siembra de Tepic y San Blas, deberia tambien permitirse á muchos otros pueblos y provincias de Ultramar y de la Península. ¿Es acaso exótica y desconocida esta planta en la Península? ¿Cuánto no produciria en Extremadura? Quizá seria uno de los ramos interesantes de su riqueza territorial. A pesar de esto, las provincias de Europa no han pedido que se les permita la siembra por no destruir los productos de las rentas del tabaco, ínterin subsista y se considere como una de las más productivas; y si vieran que se concedia ahora á pueblos y partidos de Ultramar por servicios hechos á la Pátria, los de la Península presentarían sus bien notorios sacrificios, y si conseguían el permiso, se destruiria progresivamente el producto de la renta del tabaco.

Si por las distancias que hay de las provincias de América en que se cultiva, á las en que no se permite, y es preciso proveer, se hubiese de acceder á la solicitud del Sr. Uria, con mucha más razon deberia permitirse la siembra en España, adonde es preciso traerlo de la América.

Por estas razones es indispensable que en el dia se examine la proposicion de que se trata, con relacion al influjo que pueda tener en el sistema general de estancos; y el Gobierno obró con mucha prudencia y con franqueza cuando dispuso que se formase en Méjico una junta de personas instruidas, las que examinasen este punto y las diversas solicitudes en todas sus relaciones; y que si todos los individuos se conformaban en permitir la siembra en algun pueblo ó partido, se verificase desde luego; pero que si alguno de ellos discordase, se consultase á la superioridad para decir lo que conviniese. ¿Qué más pudo hacer el Gobierno que sujetar á la voluntad de tres ó cuatro particulares el modificar ó variar una ley general para evitar en beneficio de aquel país la tardanza de las comunicaciones?

Quizá será útil el quitar los estancos por una ley general; pero no lo será en mi opinion el destruirlos por providencias particulares, que sin proporcionar los fines que la Nacion debe proponerse, favorecen solo á determinadas personas y pueblos, perjudicando considerablemente á otros.

Sin extenderme más en reflexiones que deben reservarse para cuando se discuta esta materia en general, opino que por ahora debe aprobarse el dictámen de la comision, porque en solicitudes particulares debe seguirse el curso establecido, y esperar que los Ministros encargados

examinen si es útil ó no el que se siembre el tabaco en los referidos pueblos.

El Sr. QUINTANO: Si V. M. por el decreto de 9 de Febrero que acaba de leerse dió permiso para que se siembren... (Se le interrumpió); digo que si la mente de V. M. fué permitir que se cultivase el tabaco, ¿á qué fin viene hacer ahora esta solicitud? Sin duda el señor preopinante creyó entonces que no fué tal el ánimo de V. M., y en efecto no se hizo mencion de este género en particular, sino que se habló en general, y se dijo que se podia sembrar allá cuanto se sembraba aquí, como trigo, cáñamo, etcétera; y que así como se plantan aquí vides, olivos, etcétera, tambien se plantasen allí. En suma, quiso V. M. igualar los americanos á los europeos. Ahora, pues, si á los europeos no les es lícito el cultivo del tabaco, ¿cómo lo ha de ser á los americanos? Nada digo de los demás puntos que ha tocado juiciosamente el Sr. Polo, porque creo que no debe ocuparse V. M. hoy más que en el asunto á que se ha contraído la comision.

El Sr. URÍA: Señor, hablo como autor de la proposicion para deshacer una equivocacion que ha padecido el Sr. Polo, y para contestar igualmente al Sr. Quintano. No trato ahora sobre el sistema general de si ha de continuar ó no el estanco del tabaco: mi proposicion tiene lugar en ambos casos; si sucede lo primero, Tepic y Compostela serán en consorcio de las villas de Córdoba y Orizaba, partidos surtidores; y si lo segundo, quedan por su naturaleza libres las dichas siembras. Ni me conformo tampoco con el modo de discurrir del Sr. Quintano; discurro de otra manera, á saber: ó hay inconveniente para que aquellas se establezcan ó no: es así que la negativa es verdadera, como lo acredita la misma esquila de esta solicitud, que acabo de exponer á su alta consideracion, jamás contradicha, y siempre apoyada en diferentes tiempos, ya por la juntas relativas á la direccion de esta renta que la crearon, ya por el consulado de Guadalupe que poco há la repitió, y ya, finalmente, por el actual fiscal del Consejo de Indias, que, en virtud de su oficio, pide se dé cuenta con ella á las actuales Córtes para que se sancione; luego sin esperar resultados, sean favorables ó adversas, de la Real órden librada, debe en el momento hacerse efectiva y decretarse por V. M. la libertad de las enunciadas siembras. ¿En qué tiempos vivimos, Señor? ¿Estamos acaso en aquellos desventurados de los Gobiernos pasados, que dominados de rutinas nécias é impertinentes, se perdian en ellos de vista los negocios más importantes? ¿No se declama casi todos los dias contra esta conducta, reprobada en este mismo agosto y soberano Congreso? Pues ¿á qué fin dar más larga á este asunto que aparece delante de V. M. con cuantas calificaciones pueden desearse para estimarlo y justo y ventajoso? Insisto, Señor, en que V. M. tenga la bondad de acceder á mi proposicion.

El Sr. MENDIOLA: Señor, la proposicion del señor Uria no supone la absoluta libertad para sembrar el tabaco, si solamente que derogándose el privilegio esclusivo para su siembra en Orizaba por el mismo reglamento que en esta villa, se cultive igualmente en las ciudades de Compostela y Tepic, comprándolo despues la Hacienda nacional. Esta providencia seria ventajosa á la Nacion, útil á las fábricas que solo se surten de Méjico, y sobre todo necesaria para la misma cómoda subsistencia de aquellos despoblados, aunque meritorios países de la costa del Sur. No es medio oportuno para conseguirla el informe que se pide al Gobierno de Mejico; antes por el contrario, su circunstancia rara, antojadiza é inusitada de que ninguno de los informantes que compongan una junta haya



de discordar en la conveniencia, es el medio más seguro para que jamás se consiga, á pesar de su ventaja, utilidad y necesidad. Sería ventajosa á la Hacienda nacional, porque multiplicándose los cultivadores y expendedores del tabaco, en razon suficiente á poder ser cuidados para evitar el contrabando, sería más bajo el precio á como se comprara en el estanco, y cuando el mismo, á lo menos sería más constante el consumo del de buena calidad, porque cuando se perdiera en Orizaba, como ha sucedido varias veces, no se perdería en Compostela ó en Tepic al mismo tiempo. Ni se diga que á la renta se aumentarían guardas, porque los mismos que en el día se pagan para evitar estas prohibidas siembras, se pagarían entonces para calcular y evitar el extravío de las que se permitieran: entonces, á proporcion de la utilidad y ocupacion que resultara á los que hasta de ahora han sido contrabandistas, cesaría, con ventaja de la poblacion, en una gran parte el mismo contrabando.

Sería la providencia útil á las fábricas y pueblos de toda la tierra dentro, que proveyéndose ahora á muchas leguas de distancia, como ya se ha dicho, ahorrarían entonces la mitad del camino, los fletes importarían una mitad menos, y en ello ahorraría mucho la Hacienda pública.

Es principio de economía, y política necesaria, que á cada una de las provincias se proporcione, ó cuando no, que no se prive á lo menos de las fuentes que la puedan corresponder en algun género de comercio activo, por donde logre la introduccion del numerario, ó contrapese en alguna manera su extraccion. Las ciudades de Compostela y Tepic jamás introducen en Guadalajara ni otros lugares los efectos de su agricultura: ellos están expuestos á la corrupcion de la tierra caliente, y no se conservan todo el tiempo necesario para el tráfico de su exportacion, ni para el de su consumo en el mismo país, pues que la naturaleza, compensando con dos cosechas al año lo que pierde la corrupcion, hace al mismo tiempo que siempre valgan muy poco esta especie de semillas de primera necesidad. Solo el tabaco y el cultivo de la sal proporcionaba á estas ciudades antes de ahora, en el único ramo activo de agricultura ó industria, la única fuente ó conducto de atraerse el numerario de las provincias vecinas; pero luego que por el estanco fueron privadas de ambos ramos, principalmente Compostela, se redujo á un desierto: sus familias transmigraron á Guadalajara, quedándonos solo la noticia de su antiguo buen estado, y de que fué asiento de la Real Hacienda y mitra que hoy reside en la última ciudad.

Compostela y Tepic, necesitando de esta franquicia y de esta libertad, como que sin ella ha dejado casi de subsistir la primera, no puede parangonarse con las demás ciudades de aquellas otras provincias, ni mucho menos con las de la Península, como alega el Sr. Polo. Las demás provincias gozan de su respectivo comercio activo; así vemos que Oajaca tiene su grana, Jalapa su purga, Puebla y Querétaro sus manufacturas, el trigo y otras semillas exportables las otras: no así Compostela, que tampoco goza de los olivos, de los ricos vinos de que abundan las ciudades de la Península.

Así que, respondido al Sr. Polo con diferencia tan visible, es á todas luces justa, útil, conveniente y necesaria la proposicion del Sr. Uria, que apoyo en todas sus partes.

Ni se arguya que siendo cierto este discurso, tambien lo apoyará el Gobierno de Méjico: prevalece allí, así como aquí, lo que se llama partido ó espíritu de provincialismo en grado tan exaltado, que decia uno de los fisca-

les que fué de aquella Audiencia, que solo debería haber una pila bautismal en aquel continente, y esta en Méjico, para que todos fuesen por necesidad á la capital, y sin excepcion contribuyesen en su auge, en su lujo y tambien en sus vicios. Luego que los ricos cosecheros de Orizaba entiendan que se trata de mediarles la utilidad, electrizarán sus relaciones, figurarán inconvenientes, y por medio de la conocida clientela de aquel comercio, que á verdad sabida y buena fé guardada, meterán los puños en cuanto se le ocupa por sus marchantes, conseguirán no solo uno, sino algunos votos, que en silencio de los interiores de Compostela y Tepic pobres, y por eso inmeritorios, acreditarán de bulto que, no puede convenir en la propuesta medida; será consiguientemente desechada, y quedarán los pueblos, como ahora, víctimas de las antiguas rutinas, con la diferencia de haber gastado inútilmente su dinero en costear sus Diputados.

El Sr. GAROZ: Poco tengo que añadir á lo que ha dicho el Sr. Mendiola, que me parece ha satisfecho completamente á las objeciones del Sr. Polo, y puesto este asunto en el verdadero punto de vista, en que debe estar para que V. M. resuelva: porque el privar que esta siembra, siendo su subsistencia y no perjudicando á los Reales estancos, se extienda á más, creo sería lo mismo que si á la Andalucía se la privase de su principal plantío de olivos, á la Mancha del de granos, y á la Extremadura de sus adhesionamientos y encinas, que son verdaderamente el apoyo de su subsistencia: en este concepto, solo añadiré el punto que me ha llamado la atencion, y con que nunca me conformaré por no creerlo justo.

Dícese que el Consejo de Regencia habia decretado que no se llevase á efecto la orden si no estaban conformes los sugetos á quienes encargó la ejecucion ó informe; y yo nunca he visto ni creo conforme á justicia compeler á cualquiera tribunal ó corporacion á que estén los sugetos que lo forman *nemine discrepante*, para que tengan valor sus resoluciones, porque en los Concilios, en los tribunales que deciden la vida de un hombre, ni aun en este augusto Congreso se pide esa precisa circunstancia para la decision; en cuya virtud, mi dictámen es no se lleve á debido efecto el decreto, y si son necesarios mayores informes, se pidan para la resolucion.

El Sr. QUINTANO: Desharé una equivocacion. El Consejo de Regencia no ha dicho que no se lleve á efecto, sino que si habia algunas dificultades ó inconvenientes se consultase al Gobierno.

El Sr. CREUS: No es lo mismo que mande el Consejo de Regencia que se consulten las dificultades si uno disiente, ó que por el disentimiento de uno solo se niegue la gracia. Lo mandará entonces examinar de nuevo, y resolverá segun lo que de este nuevo exámen resultare. Yo desde luego asentiría á lo que pide por Tepic el Sr. Uria; pero hallo la dificultad de si puede esta concesion perjudicar al estanco del tabaco. Es preciso antes saber si con ella se facilitaría el contrabando; si serán muchos los gastos que se acarrearán á la Hacienda pública por el mayor número de empleados; en fin, mil otras cosas, sin las cuales no es fácil determinar con acierto. Así, pues, apruebo el dictámen de la comision.

El Sr. OSTOLAZA: Señor, me parece que esto está bastante esclarecido, y la peticion del Sr. Uria no se puede negar, y como ha dicho el mismo Sr. Diputado, no debe considerarse como un privilegio, sino como una consecuencia del decreto de 9 de Febrero. Una de las 11 proposiciones que presentamos á V. M. en la Isla los Diputados de América hablaba de la supresion de los estancos, siendo nosotros garantes de que el Real Erario no su-

fria perjuicios: V. M. entonces resolvió que se reservase para cuando se tratase de la Constitucion; ya estamos felizmente en este caso, y así, pido al Presidente de V. M. que señale el dia en que deba discutirse esta proposicion.»

Habiéndose procedido á la votacion, quedó aprobado el dictámen de la comision.

La especial de este ramo presentó el que habia extendido sobre la propuesta de arbitrios para la artillería, que dirigió el Ministro de Hacienda de España, y se le pasó en la sesion del 8 del corriente, y su contenido era el siguiente:

«Señor: el Secretario interino de Hacienda expone con fecha de 6 del corriente, que por encargo del Consejo de Regencia propuso en junta de Ministros para las extremas urgencias del ramo de artillería, los arbitrios que resultan de la copia que acompaña: y que habiéndolos aprobado el Consejo de Regencia, le ha mandado consulte á V. M. los señalados con los números 4.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10, porque los demás se llevarán inmediatamente á ejecucion.

Con efecto, el 1.º, 2.º, 3.º y 5.º se reduce á aplicar á dicho objeto los productos de algunas rentas, ó una parte de ellas, con la circunstancia de que en las oficinas de Hacienda se tendrán á disposicion de los jefes militares encargados del expresado ramo, quienes lo recaudarán mensualmente, y pasarán sus recibos á la tesorería de ejército respectiva, para que con ellos se haga cargo á la artillería, y se anote la entrada en los asientos generales del Tesoro, de donde deben salir como producto de él.

La comision no puede menos de advertir que á pesar de que por decreto de V. M., á propuesta del mismo Ministro, se mandó en el mes de Marzo que se formasen los presupuestos de los gastos de los distintos ramos, no aparece cumplida esta disposicion, y que se camina sin los conocimientos necesarios, asignando rentas y estableciendo arbitrios para distintos objetos, cuya magnitud no se conoce, ó al menos no consta á V. M., y sin este dato serán insuficientes cuantos esfuerzos se hagan; porque se irán cubriendo las obligaciones con mezquindad ó con exceso, y siempre sin datos ciertos; y sobre todo, faltará el orden y sistema útil en todas circunstancias, que no es tan difícil establecer. Además, si se tuviesen dichos presupuestos, cree la comision que sería más conforme al método de unidad que V. M. ha sancionado, el que se asignasen determinadas cantidades para los diversos ramos sobre las respectivas tesorerías, que el señalar productos de ciertas rentas, ó parte de ellos, lo que seguramente complicará las operaciones.

Hecha esta advertencia, pasará la comision á examinar los arbitrios que se consultan, siendo de opinion que V. M. podrá servirse adoptar el 4.º, reducido á que se aumenten dos extracciones á la lotería; pues aunque los productos no sean de consideracion, adoptado ya el sistema de lotería, pende de la voluntad de los particulares el interesarse más ó menos, y no habrá necesidad de que se hagan nuevos gastos que sean considerables para las dos extracciones que se aumentan á las 12 ordinarias y á las dos extraordinarias.

En el 6.º se dice que el papel sellado puede recibir algunas modificaciones que le hagan más productivo, y propone como una de ellas que se prohíba el uso del papel comun en los pliegos intermedios en las compulsas, escrituras, ejecutorias y demás, sellando con marca particular papel para intermedios, del valor de la quinta parte del que tenga el principal que se use encada instrumento.

Aun cuando V. M. tuviese á bien adoptar este arbitrio, deberá pasar algun tiempo antes querinda productos, porque despues de establecer los sellos correspondientes para las cuatro nuevas clases de papel que se proponen, es indispensable extenderlo por las provincias y fijar una época desde la cual haya de observarse esta disposicion, que no es de creer pueda verificarse en lo que resta de año; pero aun cuando se hallase establecido, cree la comision que sus productos no serán de consecuencia ni proporcionados al descontento general que ha de causar una novedad tan extraordinaria, mucho más cuando las pocas que se han hecho en este ramo siempre han alarmado al público: para convencimiento del poco producto que ha de rendir este arbitrio, no puede menos de hacer presente la comision que segun el estado de los caudales que entraron, y se distribuyeron por la tesorería del ejército de Valencia en 1810, ascendió el producto del papel sellado á solos 19.036 rs. y un maravedí; sin embargo de que no solo se surtió á aquel reino, sino á las provincias inmediatas de Cuenca, Guadalajara, Mancha y Aragon.

En vista de este dato y de las indicaciones referidas, la comision no halla admisible este arbitrio, bien convenida de que en tiempos de agitacion, como los actuales, no deben adoptarse los de corto rendimiento, que induzcan desagrado y odiosidad y perjudiquen al Gobierno, para extender sus miras á objetos más grandes.

El 7.º se reduce al establecimiento de una contribucion sobre los libros y papeles que imprimian los particulares, y que cree el Ministro podrá ser de 16 maravedises en pliego, cuando el impreso no llegue á 10: de 10 maravedises cuando llegue á 20, y 2 maravedises al que pase de los 20 pliegos. A esto mismo hace referencia parte de la proposicion del Sr. Martinez (D. José), sin otra diferencia que la de fijar dicha contribucion en un cuarto de vellon por cada pliego en toda clase de impresos, ó menos, si par ciere.

La comision no puede desentenderse de que estos impuestos coartan en cierto modo la libertad de la imprenta, y sujetan los escritos á formalidades que entorpecen y retrasan su curso.

Las impresiones en el dia son muy costosas, y el cargar 4 cuartos á un pliego de papel dificulta su venta, que debe protegerse y fomentarse si el escrito es útil; si no lo es, caerá por sí mismo; y si es perjudicial, la ley debe ejercer toda su fuerza en castigar al autor.

Es verdad que se disminuye el tanto del impuesto cuando la obra pasa de 20 pliegos; pero tambien lo es que de esta clase se imprimen ó imprimirán muy pocos por las circunstancias, y así el arbitrio recaerá solo sobre los periódicos y papeles sueltos, que se destruirán con semejante cargo, siendo nula por consiguiente su utilidad para el objeto que se propone.

Añádese á esto el gasto preciso de la imposicion del sello y de los empleados en la recaudacion, que cuando no llegasen á ser un gravámen efectivo para el Erario, consumirían al menos parte del producto del impuesto por más que se simplificase la oficina.

Por estas razones cree la comision que V. M. no deba aprobar el referido impuesto sobre los impresos.

El arbitrio 9.º se reduce á la imposicion de 2 rs. en abanico extranjero, y uno en los nacionales. La comision jamás cree útil que se grave la industria nacional, que en el dia es bien escasa, y cuando los artistas sufren todas las contribuciones y gravámenes, y no halla reparo en que se aumenten 2 rs. á los derechos que ya pagan los extranjeros.

En el arbitrio 10 se propone el aumento de derechos



de entrada sobre los géneros ultramarinos y sombreros extranjeros que resultan de la nota que acompaña el Ministro, cuya lectura cree indispensable la comision. Esta no puede menos de llamar la atencion de V. M. á considerar si este recargo á los derechos establecidos, y al 5 por 100 mandado exigir, contribuirá á disminuir el comercio de estos géneros que por desgracia se halla entorpecido, y aun aniquilado con el contrabando que se está haciendo, y cuya destruccion seria el mejor arbitrio que debe adoptar el Gobierno dedicándose con teson á contenerlo y extinguirlo por cuantos medios estén á su alcance.

Por estas y otras razones opina la comision que este punto es de mucha trascendencia, y que mereca mayor exámen; creyendo por lo mismo que podrá decirse al Consejo de Regencia, que teniendo presente la indicada reflexion del contrabando que se está haciendo, presentando un estado de todos los derechos que en el dia pagan estos géneros, y oyendo en el particular el dictámen de personas inteligentes, proponga de nuevo á V. M. lo que estime más conveniente para su sancion.

Habiendo hablado la comision de la parte de la proposicion del Sr. Martinez (D. José) contraida á los impresos, pasa á examinar el otro extremo de la misma, reducido á que de todas las letras de cambio, pólizas de seguro y de cargamento de mercaderías desde el valor de 1.000 rs. vn. en adelante, se exija un medio ó cuando menos  $\frac{1}{4}$  por 100 por la oficina que se estableciere para el sello, sin lo cual no harán fé en parte alguna.

Es bien notorio el infeliz estado en que se halla el comercio y los recargos que sufre para que tenga alguna seguridad tanto por mar como por tierra, siendo tambien indudable cuán escaso debe ser en el dia el giro de letras; y hecho este recargo, se supliria por cartas-órdenes á los corresponsales que pueden considerarse como un equivalente para el tráfico que ahora se hace, y que la mayor parte es de confianza y buena fé.

Por lo mismo, y teniendo á la vista la comision la expedicion y franqueza que debe procurarse en las operaciones de esta clase, opina que no es admisible este arbitrio.

Con este motivo no puede menos la comision de proponer á V. M. se sirva excitar el celo y actividad del Consejo de Regencia sobre el cumplimiento del decreto para la formacion y presentacion de los presupuestos de gastos de los distintos ramos del Estado, encargándole que diga lo que se haya adelantado en este particular, al que por su importancia deberá dedicar todos sus cuidados para que se cumpla y presente á V. M. en el menor tiempo posible.

V. M. se servirá resolver sobre todo lo que estime más útil y conforme en las actuales circunstancias.»

Leido este dictámen de la comision, se aprobó el 4.º arbitrio.

Con respecto al 6.º, despues de unas breves observaciones, se desaprobó el dictámen de la comision; y habiéndose votado si se adoptaria el arbitrio conforme lo proponia el Ministro, se empató la votacion, la que se difirió para el dia siguiente, conforme al Reglamento.

Se continuó, á propuesta del Sr. Presidente, la discusion del art. 29 del proyecto de Constitucion, en cuya consecuencia, dijo

El Sr. LISPERGUER: Intimamente persuadido á que no debo obrar contra mis propios sentimientos, cuando no los considero destituidos de razon, me habia propuesto

no despegar mis lábios en ningun capítulo de esta Constitucion, despues que no me fué permitido manifestase en un artículo en discusion el embarazo en que me hallaba para prestar mi sufragio para su sancion, por solo haber indicado que la razon que me lo impedia era trascendental á todos los artículos, y por consecuencia para toda la Constitucion, juzgándola destituida de las principales bases que debian servir para sostener el nuevo edificio que se quiere levantar. Pero arrebatado hoy del deseo de que no se separen las Américas de su matriz, veo preciso romper el silencio y hacer unas ligeras observaciones, y valgan lo que valieren. Creo que V. M. se halla persuadido á que en las Américas hay tanta ilustracion como en la Península, y que conocen sus derechos sociales, y en tanto se subordinarán más de 12 millones de hombres (contra quienes se dirige este artículo) á una ley tan dura que dicta un pueblo soberano á un otro que tambien lo es, realmente distinto, distante y más numeroso, en cuanto sus leyes sean conformes á la recta razon y justicia, guardándose en ellas la más perfecta igualdad correspondiente á un pueblo que es uno con este y que forma una sola familia. No puedo persuadirme á que V. M. quiera ostentarse injusto y solo ser obedecido por la fuerza en ocasion en que se carece de ella, y que aunque la hubiera, quizá no bastaria ninguna. La injusticia de esta ley y las otras relativas á la América, dirigidas á la exclusion de las castas de sus derechos naturales, se deja bien observar, aun sin tocar en los fundamentos de ella, en solos los discursos ó exposiciones de algunos de los señores de la comision de Constitucion, que han manifestado sin rebozo que la exclusion de las castas de América de los derechos de ciudadanos que se pretendia eran obra de la condescendencia ó contemplacion á algunos americanos que opinaban por ella; que á estas castas debia prepararse para el goce de dichos derechos por ser unas gentes inmorales, sin religion, sin leyes ni subordinacion, vagabundos ó errantes como las tribus salvajes que se mantienen de la caza ó vida pastoril; y se ha añadido repetidamente en muchas ocasiones por otros preopinantes que la representacion americana, guardada una justa proporcion, deberia ser tan numerosa que sofocaria la peninsular, dejándose entrever que estas exclusiones de castas tienen por objeto la minoracion de dicha representacion, sea ó no por medios justos y equitativos. Dejo á la sábia consideracion de V. M., y á la de todo el mundo, el sacar las consecuencias degradantes á la Nacion española que deben deducirse de semejantes principios. Seria inoportuno molestar la atencion de V. M. si repitiese nada de lo mucho que sábiamente se ha dicho por varios americanos en defensa de los derechos de las castas de América de un modo incontestable; y solo me ceñiré á exponer á V. M. que no alcanza mi cortedad cómo puede establecerse una ley como la de la presente cuestion, que despoja de los derechos de ciudadanos para la representacion á los Duques del Infantado, Osuna, Marqués de Santa Cruz y otros innumerables de las diferentes clases del Estado, ni sé que pueda ser conveniente el que se haga otro censo particular para el objeto de esta ley, haciéndose necesaria una completa justificacion de no descender de africanos, á manera de las pruebas que se requieren para las órdenes militares y otras corporaciones, despues que por desgracia se propagó en España hasta casi lo infinito la casta de mauritanos en más de setecientos años de ocupacion de la España; y finalmente, siendo constante que declaradas las castas de América como españoles, y que hacen parte de la sociedad, cuando estos se despojan de los derechos naturales de igualdad,



que son comunes á todos, depositando estos derechos en la persona que los ha de gobernar, se les prive en recompensa de esto de la representacion ó de ser representados, como que es comun á todos los de una sociedad, sin que en esta parte pueda haber excepcion que la destruya. Y por todo, prescindiendo de otras consideraciones que ofrece la materia, suplico á V. M. se sirva mandar vuelva este artículo á la comision para su reforma.

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, el artículo de que se trata dice así: «Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, etc.» Infírese, pues, por una consecuencia legítima y necesaria que todos estos naturales de que se compone la poblacion son españoles, y que por tanto debe quitarse esta expresion *naturales*, poniendo en su lugar españoles. Para demostrarlo no quiero salir de los mismos artículos sancionados hasta aquí. «Son españoles, dice el art. 6.º, párrafo primero, todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.» Y al párrafo quinto: «Los libertos desde que adquieran la libertad en España.» Luego todos los naturales de ambos hemisferios son españoles, y todos ellos, con inclusion de las castas, deben componer la base para la representacion nacional.

Mas llamo la atencion de V. M. á los únicos principios fundamentales sobre que estriba la certeza de esta mi proposicion. Sí, Señor; ínterin que los decretos de V. M. no sean conformes á las repetidas declaraciones, ya de la Junta Central, ya de la Regencia pasada, ya de las actuales Córtes generales, Goatemala reclamará sobre que aquellas declaraciones de igualdad de derechos de nada le importa que hayan sido legales, si de hecho son absolutamente contrarias. La declaratoria de que los representantes de ambos hemisferios sean en cuanto á su número respectivo á la poblacion é igual en proporcion al de la Península, es el fundamento de que han de emanar todos los derechos imprescriptibles que le corresponden; y que si hasta ahora no ha disfrutado, no ha sido por carecer de derecho, sino por el despotismo bárbaro y vergonzoso con que se han pretendido llevar adelante y sostener las máximas de servidumbre. De nada le aprovechará á Goatemala que la soberanía resida esencialmente en la Nacion si ésta se congrega en Córtes por medio de Diputados, cuyo número, por lo tocante á las Américas, no sea respectivo á su poblacion é igual en proporcion al de la Península.

Conforme á los principios de eterna verdad, la justicia natural se vió cuando una parte de la Nacion pretende privar á la otra del uso de sus derechos; y reportando todos los habitantes de la España ultramar el cumplimiento de sus obligaciones sociales, no hay por qué se les prive del derecho que tienen á la igualdad, no solo en el modo y forma, sino tambien en la sustancia del número de sus representantes. Por esto representó Goatemala desde Enero de 810, pidiendo el goce de hecho, pues sin este nada alcanzaban sus naturales con las declaratorias legales, respecto á que jamás han sido privados de sus derechos de otro modo, ni podian serlo.

Entretanto, ¿qué dirá Goatemala viéndose más oprimida por unas consecuencias de hecho enteramente contrarias á aquellas declaraciones legales de inconcuso derecho? Esperaba un momento feliz en que restableciéndose la justicia se le hiciese la que correspondia; y cuando llega aquel en las presentes Córtes, su Diputado ha de concurrir á sancionar un artículo que palpa ya, y experimenta que sancionado no puede recobrar el uso de sus derechos: sí, Señor, V. M. ve prácticamente cuál es la

suerte de los asuntos é intereses de las Américas, habiéndose de decidir á pluralidad de votos. ¿Y esto en qué razon puede fundarse? Aquellas tienen dobles habitantes que la Península, y terrenos sin límite; pues esta, despues de un derecho de igualdad solemnemente ratificado y prometido, goza tres tantos más de Diputados. ¿Qué confianza tendrán jamás las Américas de que han de guardárseles sus derechos si ven que no se les da la representacion que es justa?

Se ha dicho en este Congreso que la solicitud de los españoles de Ultramar en el aumento de sus representantes aspira á la superioridad sobre la Península; mas las Américas, Señor, reconocen que esta con respecto á ellas es la nacion primogénita ó mayorazga que las condujo al conocimiento del verdadero Dios; y yo testifico ante V. M. que Goatemala en estos últimos tiempos ha renovado sus movimientos de gratitud á los ilustres nombres españoles de Marroquin y varones apostólicos que engendraron en Jesucristo aquellos países. Las Américas han sostenido á la madre Pátria en la presente lucha con más de 70 millones, y Goatemala con especialidad, á más de la parte con que en esto ha contribuido, no cesa en sus donativos voluntarios, distinguiéndose en ellos aun los miserables negros esclavos. Pero el derecho de mayorazgo y primogenitura no se conceden con perjuicio de los demás hijos; y si unos y otros somos iguales, ¿qué ley puede apoyar que á un hijo se le vista con esplendor y á otro se le desnude? No pretendemos, Señor, los Diputados que la representacion sea más por América que por España: no, Señor; pero haya á lo menos igualdad, pues de otro modo, ¿cómo han de competir 30 ó 40 Diputados de América con 140 ó más de la Península en asuntos cuya aprobacion ó negativa depende de la pluralidad?

Por otra parte, es constante que teniendo mucha conformidad entre sí los reinos y provincias de la Península, la localidad, usos y costumbres de los de Ultramar son muy diversos; en algunos puntos contrarios entre sí; sobre manera distantes unos de otros, y así exigen mayor número de representantes que el que les permite la base del artículo. Y si esta representacion no la negaria V. M. á un reino ó provincia que solicitara en las presentes circunstancias unirse á nuestras Españas con un vínculo indisoluble, haciéndose con nosotros una sola familia, dispuestos á sacrificar su vida y sus ciudades, ¿por qué se ha de negar á los que en ambos hemisferios somos un solo cuerpo?

La moribunda España, Señor, no puede recobrarla sin la leche de las Américas: no se corten, pues, los canales de su comunicacion: el punto de apoyo está allá; si aquel falta, esta no puede sostenerse.

No es mi intento, Señor, faltar al respeto que debo ó V. M., y siempre me sacrificaré obedeciéndole; pero me duele mi amada Pátria, al paso que por la misericordia de Dios me glorío de que el reino de Guatemala en más de 500 leguas que tiene de largo en su dilatada extension, se mantiene todo entero, siempre fiel, siempre constante, en medio de la insurreccion de tantos lugares de una y otra América; pero estas mismas, Señor, insultarán á Goatemala, la provocarán preguntándola qué espera de la madre Pátria, cuando despues de repetidas declaratorias solemnes la despoja de hecho de los mismos derechos que la ha declarado.

No tocaria, Señor, este punto á no verlo estampado públicamente. ¿Cuál fué la causa ú origen de mucha parte de esta insurreccion? Despues de insultada la Junta Central, declarada la España ultramar parte esencial é integrante de la Monarquía, aquellos reinos se vieron bur-

lados: con la inesperada mudanza del Consejo de Regencia, elegidos sus Diputados en el más grande y solemne acto, revestidos ya del carácter correspondiente, se les privó de su representacion. Conoció Goatemala este despojo, y lo conocimos con amargura todos los que dimos oído á la razon; y aquella ciudad y cabeza del reino elevó reverentemente sus quejas á V. M., pidiendo en representacion de 10 de Julio de 810 (que suplico se tenga á la vista) se sirviese dar al Diputado de aquel reino lugar en el Consejo de Regencia ¿Y no será digna, Señor, la fidelísima Goatemala de lo que otros reinos han gozado?

Me acuerdo, Señor, que por una *Gaceta* de Sevilla se anunció que de las provincias de España, que aun estaban sin Diputados en la Central, se recabó el consentimiento necesario para consolidar el nuevo Gobierno. Los individuos de la misma Central estaban persuadidos de esta verdad, y V. M. no la ha desconocido.

Ahora, pues, si nuevamente se priva á las Américas del derecho que tienen al competente número de Diputados, ¿cómo podrán sofocar tan repetidos golpes?

Entretanto permítaseme notar una equivocacion. He oído que de las instrucciones del ayuntamiento de Goatemala, que he distribuido impresas á todos los señores del Congreso, se ha citado el núm. 108 por prueba de que aquel ayuntamiento no reconocia las castas para la base de la representacion nacional, cuando propone que las elecciones de los Diputados se hagan en América por los cabildos de españoles; esto, Señor, es una variacion, no en cuanto á la base, pues á la letra concluye así: «su número será respectivo á la poblacion, é igual en proporcion al de la Península.» He concluido, y repito se me dispense, pidiendo á V. M. se vea con más reflexion el artículo de que se trata.

El Sr. **CREUS**: Señor, sostuve y sostendría que no era debido ni político conceder desde luego á todos los que se llaman castas el derecho de ciudadano; pero yo observo que no tiene una esencial conexion aquel artículo con el presente, en que tratamos de establecer la base para la representacion nacional. Esta parece que debe ser el número de los que hayan de ser representados en Córtes: ¿y el derecho de ser representado, pregunto ahora, no pertenece á los que llaman civiles, ó á los políticos, propios de los ciudadanos? Si se dice que á los civiles, no habrá razon para excluir de esta representacion á los originarios de Africa que gozan de ellos. Pero si pertenece á los derechos de ciudadano, entonces no deben incluirse en el número que forme la base de la representacion aquellos que no los gocen. Creo que esto debiera ser. Porque los que representan en Córtes, llevan inmediatamente la voz y poderes de los que concurren á su eleccion, estos las de sus electores, estos, finalmente, de los que tienen voz activa en la primera eleccion. ¿Y cómo pueden concurrir únicamente á la eleccion los que gozan el derecho de ciudadanos? El censo ó número de estos es lo que en la Península y América debe formar la base de la representacion en Córtes. Entonces no habria motivo por que los americanos se quejasen, pues verian que la base de la representacion era una misma en ambos hemisferios. Por tanto, no puedo aprobar el artículo como está, y quisiera que la comision, haciéndose cargo de las razones que se han expuesto en la discusion, lo presentase á V. M. reformado.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, deseando rectificar mi opinion sobre el presente artículo para votar con acierto, quisiera proponer una dificultad análoga en parte á lo indicado por el Sr. Creus. Está declarado por V. M. en el artículo anterior que la base para la representacion nacio-

nal es la misma en ambos hemisferios. En este no se trata de los que han de representar á la Nacion, sino de la calidad de las personas sobre cuyo número se ha de contar el de Diputados. Yo entiendo que no puede ser esta base la misma en ambos hemisferios, sin que en uno y en otro se exijan iguales calidades para las personas que la han de componer. De lo contrario resultaria desigualdad entre las personas representadas de América y las de la Península. Para que se combine, pues, este artículo con el anterior, es necesaria una de dos cosas: ó que en el censo de las Américas entren todos los españoles de aquellos dominios, si sola esta cualidad basta para ser comprendidos en el de la Península los españoles europeos, aunque no sean ciudadanos; ó que en la Península entren solo en este cómputo los ciudadanos, si en el de América no se da entrada á todos los españoles sino á solos los ciudadanos. Mientras no se me disuelva esta duda, no puedo aprobar el artículo como está; pues de él resulta, contra lo sancionado en el anterior, que no es la misma la base de la representacion nacional en ambos hemisferios. Yo estoy cierto de que todos los españoles sin distincion tienen igual derecho á ser representados en las Córtes. Este derecho se lo da la ley por el mismo hecho de proteger sus personas y sus propiedades. Mas para esto no es necesario que tengan todos derecho á ser Procuradores de Córtes, ni parte en la eleccion de estos, ni que entren en el cómputo de las almas que han de servir de base para esta eleccion. En las antiguas Córtes no todos los pueblos tenian parte en la eleccion de los vocales de las ciudades y villas que formaban en todo ó en gran parte uno de los brazos ó estamentos, porque estos eran elegidos por su respectiva ciudad ó villa sin intervencion de las demás, y á veces por el Rey, sin intervencion de los mismos pueblos de que se llamaban Diputados. Sin embargo, estos, persuadidos de que representaban aún á los españoles con quienes no se habia contado para su eleccion, reclamaban sus agravios, y hacian á nombre de ellos varias peticiones al Rey, reputándose en todo como procuradores suyos y agentes públicos de la causa procomunal. No siendo, pues, necesario que el que haya de ser representado en el Congreso nacional deba tener parte directa ó indirecta en la eleccion de los vocales, pudiera evitarse toda ulterior contestacion sobre este negocio, y quitarle hasta la sombra de la odiosidad con que le he visto presentar inadvertidamente por algunos señores, si en la Península y en las Américas se adoptase por base de la representacion nacional, no el censo de los españoles, sino el de los ciudadanos y sus familias; en lo cual, salvándose la identidad sancionada en el art. 28, no hay inconveniente, ni motivo de queja, ni sombra de injusticia.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Como individuo de la comision, expondré sucintamente los principios que le han guiado para formar el artículo que se discute, y ellos podrán servir, á lo menos en parte, de contestacion á las objeciones que se han hecho, y muy principalmente al infundado temor de un Sr. Diputado de Goatemala, de que por este artículo le quepa al otro hemisferio una representacion muy diminuta. La comision ha partido del principio de que todo lo que es relativo á la representacion pertenece á los derechos políticos de la sociedad, que por tanto son el objeto de las leyes fundamentales ó políticas. A ella, pues, toca todo lo que se refiere á la base para la representacion, al modo y personas que pueden elegir, y á las personas que pueden ser elegidas. Esto supuesto, como tambien la igualdad de derechos de los naturales originarios de uno y otro hemisferio, creyó la comision conveniente establecer la regla que se contiene en



el art. 22 en la forma que en él se expresa, por las razones que ya se han alegado á su tiempo, y juzgo además que todo lo que era relativo al derecho político de la representación debía residir en las familias ciudadanas. Consiguientemente dió el derecho de elegir y de ser elegido á solo los ciudadanos, con las condiciones que creyó oportunas, y el de formar la base á las familias ciudadanas. En el sentir de la comision todas las familias de la Península son ciudadanas, así como lo son todas las de los españoles, americanos y las de los indios, pues aunque en unas y otras las mujeres, los menores de edad, los criados, etcétera, etc., no sean ciudadanos, unos llegan á serlo con el tiempo, y todos pertenecen á familias ciudadanas. No así los excluidos por ser originarios de Africa, excepto aquellos que adquieran la carta de ciudad. Así se ve cómo la base es igual y arreglada á los anteriores decretos. Despues examinó la comision si por este principio resultaria diminuta la representacion ultramarina, y halló que no, por la razon siguiente, en que convinieron los Diputados americanos de la comision. Por el cálculo más cierto se computa la poblacion de Ultramar, incluidas todas las clases ó castas, en 16 millones de habitantes: de estos, por el cálculo más aproximado, cinco son de los originarios del Africa, y por consecuencia quedan á las provincias de Ultramar, deducidos los 5 millones, 11 de las familias ciudadanas, número igual ó tal vez mayor que el de la Península, sobre todo cuando al tiempo de formarse un nuevo censo veamos los estragos que habrá causado á nuestra poblacion la cruel guerra que sostenemos. Síguese, pues, que el número de representantes que por esta base tendrán las provincias ultramarinas será por lo menos igual al de toda la Península, y aun probablemente mayor, atendiendo á que la poblacion de esta tiene que sufrir gran disminucion por algun tiempo.

El Sr. **ALCOCER**: Cuanto más evidentes son las cosas, tanto más difíciles son de probarse, porque su criterio es su misma evidencia, la que no deja lugar al discurso, razon por que son improbables los primeros principios. Teniendo yo, pues, por evidente la proposicion que intento probar, no podré hacerlo sino valiéndome de la máxima con que se exordió el Sr. Oliveros: es necesario no perder de vista los principios para no errar las consecuencias. Los que yo tomo como tales son los decretos de V. M., no de 15 de Octubre, sino los sancionados en la Constitucion, porque si estos se oponen á aquel, lo derogan como posteriores; y si son conformes, tienen la ventaja de ser más recientes.

Conforme á ellos, asiento la doctrina de que «el número de representados es la base de la representacion.» Esta proposicion parece constante por sus mismos términos, y resulta de los artículos sancionados, porque si no se atiende para ella á los territorios, ni á los caudales, ni á las clases, sino únicamente á las personas, el número de estas ha de ser su base. Dígase enhorabuena que para ser representados deben tener tales y tales calidades, pero siempre resultará que las que por tener esas calidades sean representadas serán la base de la representacion. Sentada esta doctrina, examinemos qué personas son las representadas. Afirмо que lo son todos los españoles, y que basta para ello la calidad de español. Es indudable que los Diputados representan á la Nacion, lo que no puede ser en parte; porque si solo representaran á la principal, seria una especie de aristocracia: si solo á la menos principal, seria una monstruosidad, y si no se representaban algunos individuos, no seria completa la representacion. Es, pues, preciso concluir que representan á la Nacion entera, sin disminucion alguna, y de consiguiente, que sien-

do miembros de ella los españoles, y bastando para serlo la cualidad de español, todos son representados. Si en nuestras antiguas Córtes se creia representada toda la Nacion por los diversos ramos del Reino, ¿cuánto más lo será hoy que no se han admitido los estamentos para perfeccionar más la representacion, y se ha querido que esta sea nacional y popular? ¿Cómo podrán excluirse de ser representados los que pertenecen á la Nacion, al pueblo español?

Este nombre, cuando se ha dado á los que no se ha concedido el derecho de ciudad, claro está que no se les ha dado como á las cosas inanimadas, por ejemplo, los territorios, que tambien se llaman españoles: es necesario un algo más. Tampoco se les ha dado como á las cosas animadas irracionales, como el ganado merino, que se nombra español: es preciso pasar un poco más adelante, y no hay otra grada intermedia para la especie humana, por lo que forzosamente se ha de decir se les conceda como á hombres. Ahora bien: ¿hombres españoles y no representados? No puede ser.

Representantes en el lenguaje del derecho público son los que hablan por lo demás de una Nacion en su Congreso ó estados generales, los que promueven el bien comun. ¿Y ha de haber hombres españoles por quienes nadie hable, ó nadie tenga obligacion de hablar y de promover su bien? Si se habla de los ganados españoles, como del merino, para impedir su extraccion; si se habla de las cosas inanimadas españolas, como de los territorios, procurando su integridad, ¿no ha de haber quien hable por los hombres españoles? Pues nadie tendrá obligacion de hacerlo, si nadie los representa, porque respecto de los hombres (que tienen persona, lo que no sucede á los brutos y cosas inanimadas) no está obligado hablar por ellos sino quien los representa: así como yo no tengo obligacion de hablar por los rusos ó por los turcos, no por otra razon sino porque no los represento.

La respuesta que únicamente puede darse es que los españoles que no son ciudadanos gozan los derechos civiles y no los políticos; pero esta distincion, aplicada al caso, no es sino una sutileza jurídica, una precision metafísica y una mera especiosidad. Aunque no sean ciudadanos, por ser españoles son miembros de la Nacion, que no es sino un cuerpo político; y así, pertenecen á ella considerada políticamente, por lo que deben tener algun derecho político, del mismo modo que por pertenecerle considerada civilmente tienen derechos civiles.

Los políticos, segun ha explicado la comision, no son sino tres: representante, elector y representado. Los españoles no ciudadanos no tienen el primero y segundo, ó no pueden ser representantes ni electores; con que si no tienen tampoco el tercero, esto es, si no son representados, ningun derecho político tiene: luego no pertenecen al cuerpo político de la Nacion, ni son españoles, ni hombres, ni nada.

Mas sepárense cuanto se quiera el concepto civil del político, y levántese entre ellos un muro impenetrable, siempre pertenecerán al último todos los españoles, porque nunca se prescindirá de él, como íntimamente unido é identificado el concepto de sociedad á la cual pertenecen. ¿Cómo podrá negarse que estos hombres comunican entre sí y con los demás sus respectivas operaciones y servicios, que es en lo que consiste la union social, ó por cuya utilidad se asociaron los hombres? Si se supone un pacto de que se hace descender la soberanía, ¿diremos que llegaron despues de hecho los no ciudadanos ó que no tuvieron parte en él? Si se introdujo aquella á imitacion de la autoridad paternal, ¿excluiremos á estos de la filiacion?



Pues hé aquí cómo en calidad de súbditos y de hijos pertenecen á la Nacion bajo el concepto político. Pero yo quiero aun restringir más este concepto, y no atender en él sino lo relativo á representacion. La misma comision, en su discurso preliminar nos dice que su única base es la «masa general de la poblacion,» por lo que se han omitido los Procuradores ó Diputados de las ciudades, así como los brazos del Reino, quedando todos confundidos ó incorporados en la masa. Pues ¿cómo podrán excluirse de la base ó no ser representados los que se incluyen en la masa general de la poblacion? ¿Diremos que por no ser ciudadanos muchos españoles no son de la poblacion del lugar, villa ó aldea en donde habitan, tienen su casa y familia y están radicados? Dígase, si se quiere, que son vecinos de poca consideracion; pero nunca podrá decirse que no son de la poblacion del lugar que pueblan.

Yo reflexiono además que si tienen derechos civiles, por lo mismo deben tener algunos políticos del orden representativo, porque estos se fundan y son inseparables de aquellos. No se ha introducido la representacion sino para sostener la propiedad, seguridad y demás derechos civiles de los representados. Si tienen derechos civiles, luego son objeto de las leyes, á cuya formacion y defensa se dirigen los políticos representativos. En una palabra, ¿qué otra cosa son las Cortes sino el Cuerpo legislativo? Luego todos los que pertenecen á lo legal dicen relacion al orden de las Cortes, á lo menos como representados, sin que obste la distincion de derechos civiles y políticos.

Esto mismo se confirma recorriendo los artículos sancionados de la Constitucion. El 1.º define á la Nacion

considerada políticamente la reunion de todos los españoles; luego todos pertenecen á ella bajo el concepto político, y de consiguiente tienen algun derecho político. El 2.º la exime de ser patrimonio de familia alguna, lo que es del orden político, y lo que conviene tambien á cualquiera porcion de españoles. El 3.º la declara la facultad de establecer sus leyes; luego conviene esta facultad á todos los individuos de ella, á lo menos como representados. El 4.º y 5.º hablan del Gobierno que pertenece á la política, pues esta es el arte del Gobierno: hablan del fin de la *sociedad política*, que es la felicidad y derechos de todos los individuos que la componen; luego todos dicen relacion al orden político. De lo contrario, ¿cómo habian de estar obligados, segun establecen los artículos siguientes, á obedecer leyes y autoridades, contribuir segun sus haberes, y defender y amar la Pátria, cuando ésta los tratare, no como madre, sino como madrastra ó como suegra, excluyéndolos de ser representados?

Ni se piense que con esto intentan los americanos, como ya se ha dicho, aumentar su representacion. Yo á lo menos, y lo mismo creo de los demás, jamás he aspirado á que la representacion americana exceda á la de la Península, y antes por el contrario con el fin de nivelarla, hablé ayer sobre el art. 28, excitando á la comision á que se tratase de este punto. Mas para no divagarme, reduzco cuanto he expuesto á este breve racionio. El número de representados es la base de la representacion: todos los españoles son representados; luego todos pertenecen á la base.

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1811.

Quedaron enteradas las Córtes de un parte del capitán general D. Francisco Javier Castaños, remitido por el jefe de Estado mayor general, en que daba cuenta de la accion que el Conde de Penne tuvo con el enemigo, junto á Cáceres, el día 30 de Agosto último, siendo su resultado que solos 700 caballos nuestros lograron dispersar á más de 3.000 infantes y 400 caballos de las mejores tropas francesas al mando del Baron de Foy, quien debió su salvacion á la velocidad de su excelente caballo.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra, para que informe, varios oficios del mismo general Castaños, remitidos por el Ministerio de dicho ramo, en los cuales incluye las noticias de los premios concedidos por la batalla de Albuera á los individuos de infantería, caballería y artillería del quinto ejército, y además una propuesta de otros en favor de los individuos de la division ambulante del brigadier D. Pablo Morillo, quienes, aunque no se hallaron en aquella accion, maniobraron á retaguardia del enemigo, y se batieron posteriormente con una bizarría extraordinaria en cuatro distintas ocasiones, cuyas gracias, sin embargo de que tácitamente las tenia aprobadas, ha juzgado debía suspender el Consejo de Regencia en virtud de la resolucion de las Córtes del 27 de Agosto próximo pasado; y sobre cuyo asunto consulta á V. M., haciéndole presente al mismo tiempo la notable contraposicion que advertirán los beneméritos oficiales del quinto ejército si se ven destituidos del premio, que ya han conseguido los del cuerpo expedicionario, solo por el retardo en la remision de noticias.

Otra lista remitida por el referido Ministerio de los individuos á quienes confirió un grado el Excmo. Sr. Re-

gente y capitán general D. Joaquin Blake, por el particular mérito que contrajeron en la accion de 7 de dicho mes sobre Villarrobledo, cuyas gracias ha suspendido igualmente el Consejo de Regencia por la razon indicada, se mandó pasar á la misma comision para que exponga lo que se le ofrezca.

Dióse cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de un oficio de D. Juan Sanchez Cisneros, comandante del batallon de infantería lijera de gastadores de Aragon, con el cual acompañaba 12 ejemplares de un impreso titulado *Instruccion militar*, que acaba de publicar.

Siguió la lectura del manifiesto de la Junta Central.

El Sr. Presidente manifestó que habia llegado una exposicion ó informe del Consulado de Méjico, acerca de las bases que deben adoptarse en América para la representacion nacional segun la diversidad de clases, ilustracion y aptitud de aquellos habitantes. Oido el epígrafe, resolvió el Congreso que se leyese dicho informe, como que podia conducir á la mayor ilustracion del art. 29 de la Constitucion, cuya discusion estaba pendiente. Dió motivo su lectura á contestaciones muy acaloradas. Varios de los Sres. Diputados de América calificaron aquel papel de subversivo, calumnioso é incendiario, por atacar del modo más directo su buena reputacion y fama y la de todos sus comitentes y representados. El Sr. Riesco pidió que se contestase que V. M. lo habia oido con indignacion. Propuso el Sr. Morales Duarez que se imprimiera el

referido papel; y acerca de lo que debía practicarse con él y sus autores, anunció que haría un proposicion formal al Congreso. Se indicaron algunas por otros Sres. Diputados. Seguian los debates, lo que obligó al Presidente á reclamar el órden, señalando el dia inmediato para la discusion de este asunto. Dijo en seguida

El Sr. **MANIAU**: No hablaré del papel que acaba de leerse, supuesto que V. M. lo ha reservado para mañana; pero no puedo dejar de hacer presente que estando mandado y en práctica que no se dé cuenta de asunto alguno sin que lo vean préviamente el Presidente y los Sres. Secretarios, se ha faltado ahora á esta disposicion, la cual, si se hubiese cumplido, nos hubiéramos ahorrado de la lectura de ese infame papel que se dice ser del Consulado de Méjico, aunque yo no puedo asegurarle, y del compro-

miso en que ha puesto á V. M., á los individuos de este agosto Congreso, y á la Nacion entera. Suplico, pues, á V. M. que se observe exactísimamente aquella sábia disposicion.

---

Se procedió á votar por segunda vez la proposicion, que quedó empatada en la sesion de ayer, acerca de la creacion de un nuevo papel sellado, propuesta por el Ministro interino de Hacienda. Quedó reprobada.

---

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1811.

Por el Ministerio de Marina se comunicó haber prestado el juramento de obediencia y fidelidad á las Córtes el comandante de marina del apostadero del Callao de Lima con todos los individuos de su dependencia.

Se pasó á la comision correspondiente la lista remitida por el ministerio de Gracia y Justicia de los empleos y gracias eclesiásticas y civiles que el Consejo de Regencia habia concedido durante el mes de Agosto de este año.

A la de Premios un oficio del Ministro de la Guerra, con insercion de otro del general del sexto ejército, quien en cumplimiento de lo mandado, informaba que el soldado de húsares de Leon, Tiburcio Alvarez, muerto por los franceses despues de la rendicion de Astorga, tenia madre y hermanos, entre ellos un capellan, á quien el referido general habia recomendado ya al Obispo de aquella diócesis.

La Junta superior de Valencia, al informar acerca de uno de los antiguos empleos reformados del ramo de consolidacion, manifestaba su deseo de que se organizase todo lo perteneciente al mismo ramo en aquella diócesis; y el Consejo de Regencia remitia este informe por medio del Ministro de Hacienda para que el Congreso le tuviese en consideracion con los demás comprobantes que anteriormente habia remitido, de la necesidad de resolver el punto del crédito público, para cuya discusion señaló el Sr. Presidente el dia 21 del corriente.

La comision de Justicia presentó su dictámen acerca de la representacion en que la Junta de Farmacia, que-

jándose de que en el restablecimiento del tribunal del Proto-medicato, verificado en la sesion del dia 19 de Julio, no se hiciese mérito de aquella facultad, pedia que la farmacia se declarase exenta y separada, ó que en el caso de que hubiese de gobernarse por el nuevo Proto-medicato tuviese en él un número de individuos farmacéuticos igual al de los médicos y cirujanos. La comision, despues de exponer las razones y leyes en que la junta fundaba sus pretensiones, opinaba que su solicitud en cuanto á tener parte en el Proto-medicato era justa, y que por declaracion del decreto sobre el restablecimiento de aquel tribunal, podia mandarse que el lugar del químico le ocupasen dos farmacéuticos, haciéndose saber al Consejo de Regencia para que procediese inmediatamente al nombramiento, y publicándose sobre este asunto un decreto adicional que manifestase el ánimo del Congreso, y razones en que se apoyaba.

Despues de alguna discusion quedó por fin aprobado el dictámen de la comision, menos en la parte en que se expresaba que se manifestasen en el decreto adicional «las razones en que se apoyaba.»

A continuacion leyó el Sr. Polo una adiccion reducida á «que además de los dos médicos, dos cirujanos y dos farmacéuticos hubiese en el tribunal del Proto-medicato un químico. Apoyóla con varias razones de necesidad y conveniencia, y despues de unas breves contestaciones quedó aprobada la adiccion: en cuya consecuencia, habiendo pedido el Sr. Gallego que cada uno de los individuos ocupase para la antigüedad el lugar que ya tenian los nombrados, contestó el Sr. Mejía, que siendo este punto tan óbvio, no necesitaba ponerse á discusion.

Procedióse á tratar del asunto que ayer quedó pendiente, relativo á la representacion de los individuos del consulado de Méjico, y dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Suplico á V. M. que este asunto, que por desgracia ha venido á nuestras manos, se trate con todo el decoro y serenidad debida, pues los señores americanos deben estar bien persuadidos de nuestro afecto y union.

Leyóse en seguida esta proposicion del Sr. Villanueva.

«Señor, no siendo inverosímil que sea supuesta ó fingida por algun enemigo de la union nacional la representacion de los individuos del consulado de Méjico, que se leyó ayer en la sesion pública; y debiendo el augusto Congreso tomar cuantas medidas sugiere la cordura y la sagacidad para no ser sorprendido por los agentes del tirano, ó por algun otro enemigo oculto, en un negocio tan trascendental al bien de la Pátria, pido á V. M. que suspendiendo por ahora toda deliberacion sobre este escrito, le remita al Consejo de Regencia, para que dirigiéndole original al virey de Méjico, le prevenga que le haga reconocer á los sugetos cuyas firmas aparecen en él; y si confesaren ser suyas, disponga que sean juzgados y castigados segun la ley, encargándole que proceda en esto con la prontitud y energía que exige la gravedad é importancia de la materia, y que dé cuenta de todo inmediatamente.»

Para apoyar su proposicion, dijo

El Sr. **VILLANUEVA**: Sé muy bien que en la astucia y sagacidad del enemigo cabe dar un paso tan inícuo; por lo mismo, creo que no se debe hablar de este asunto hasta que conste quiénes son los verdaderos autores de semejante papel, pues aquí no deseamos más que la tranquilidad y union de ambos países.»

Puesta á votacion la proposicion, no fué admitida á discusion.

Presentó el Sr. Lisperguer una representacion en que pedía que teniéndosele por parte legítima para acusar, delatar y exigir un público desagravio en favor de los americanos, de los Diputados de aquel hemisferio, y de la Nacion entera, contra el consulado de Méjico, se le designase tribunal declarándosele suspenso de su encargo hasta la terminacion de este negocio.

El Sr. Morales Duarez presentó el siguiente proyecto de decreto:

«Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que el papel ó informe, que se dice ser del consulado del comercio de Méjico, leído en la sesion pública de ayer, ofende é insulta calumniosamente á los españoles de Ultramar, y por lo tanto, con grave perjuicio del Estado, es subversivo de los principios de concordia y fraternal armonía que debe unir para siempre á los españoles de ambos hemisferios, y que tiene por objeto distraer el ánimo del Congreso del sistema de justicia general, que es y será la base de sus operaciones para felicidad universal de la Nacion, han resuelto se haga publicar la amarga sensacion que ha causado en el paternal corazon de S. M. la lectura de dicho papel; que se queme por mano del verdugo, reservándose el último pliego, y sacándose testimonio de los demás; que estas piezas se pasen al Consejo de Regencia para que disponga que por el tribunal correspondiente se proceda segun el rigor de las leyes criminales contra los que resulten autores de tan sedicioso y calumnioso libelo, no dudando las Córtes que la diputacion americana quedará persuadida que los esfuerzos del odio y de la intriga jamás podrán turbar los sentimientos de tierna aficion que profesa S. M. á la España ultramarina, y su deseo siempre constante de promover la prosperidad de aquella preciosa parte de la Monarquía, así como aprecia y distingue el celo patriótico de dicha diputacion.»

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, disponiendo su cumplimiento y la publicacion de esta providencia por medio de la imprenta.»

Admitido este proyecto de decreto á discusion, dijo

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Señor, diré unas cuantas palabras, porque una materia muy delicada, de mucha trascendencia, y notoria á V. M. en todas sus circunstancias, no demanda mucha expresion. La América ha sufrido ayer el mayor ultraje que cuenta hasta hoy, y en el seno mismo de V. M., para donde los Gobiernos soberanos de la Nacion la llamaron con emplazamientos muy ponderados á disfrutar inmensidad de beneficios, que consultasen á su mayor comodidad, honor y lustre. Pero la soberana prudencia de V. M. comprenderá muy bien cuánto distan de esa gloriosa perspectiva las circunstancias del caso referido, en que con multitud de injurias enormes, á presencia de un público numeroso, y en el lugar augusto de la Nacion, se dibujó un cuadro más calumnioso y horroroso de la América que ha podido estamparse de pueblo alguno. Todas sus corporaciones, así de mistos como de indios y de españoles, se dicen universalmente faltas de religion, moral, fidelidad al Trono y demás aptitudes civiles, para concluir no sean admitidas á la representacion nacional, sino eternamente condenadas á la esclavitud. Haria un deshonor imponderable á la América, como tambien á la justicia y sabiduría de V. M., si me detuviese á persuadir la magnitud de tanto crimen, la necesidad de las providencias contenidas en la fórmula de decreto que presento á V. M., y entrego al señor Secretario para su lectura.

El Sr. **OSTOLAZA**: Adhiero á ese voto y al del señor Lisperguer.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Ante todas cosas suplico á V. M. que estas proposiciones pasen á una comision particular, porque es un negocio muy trascendental, y cuanto más se hablare serán mayores los males. No se puede abrir la boca en semejante materia sin provocar á disgustos y desazones. Este asunto lo debe gobernar la prudencia de V. M. Los señores americanos deben de estar satisfechos de los sentimientos de los Diputados europeos, y debemos todos sacrificarnos en este punto acallando nuestras pasiones. Se ha de proceder con mucha meditacion, para que al mismo tiempo que se trata de acudir al remedio de un mal no sucedan otros mayores. Pido á V. M. encarecidamente que pase á una comision, y que examinada la materia con reflexion, se resuelva lo que sea justo reservadamente.

El Sr. **SUAZO**: Me opongo á que sea reservada la decision. Público ha sido el agravio, y pública ha de ser la vindicacion.

El Sr. **MENDIOLA**: No puedo, á la verdad, calificar de pronto en justicia la proposicion del Sr. Morales, para la que no estaha prevenido, así como tampoco he oido leer toda la representacion del consulado de Méjico, en cuya precision de hablar sobre ambas cosas, me adapta la proposicion del Sr. Martinez, para que todo pase á una comision especial, en donde al paso que detenidamente se reflexionen los extremos, y principalmente las consecuencias, se dé lugar al consejo propio de la justicia, y se huya de la precipitacion acalorada, que siempre fué mirada como su madrastra.

No extraño en el entretanto que tres comerciantes acalorados ó preocupados usurpasen el concepto de un tribunal respetable para extenderse mucho más allá de lo que prescribe su instituto para adaptar derechos siempre con dictámen de quien los entienda; si me es intensamente doloroso que habiendo venido esta envenenada repre-

sentacion en la correspondencia que condujo el *návo Miño*, leídose por lo mismo muy detenidamente, y podídose prever sus muy sensibles cuanto impolíticos, injustos é inmorales efectos, todavía se presentase para su lectura en público en este augusto Congreso en la coyuntura de la misma cuestion que impugna, y al parecer con saber y aprobacion á lo menos del que ó los que sirvieron de conducto á esta explosion que, á mayor abundamiento, y para ignominia de todos, se supone en las cartas que de ella avisan, que habia de gratificarse sin límites la propension á su defensa, á su abrigo, á su sostenimiento. Mucho podria decir sobre esto.

Yo quisiera que cuantos dignísimos Diputados componen tan augusto Congreso, así como lo han hecho hasta aquí, se sobrepusiesen tan sublimemente á las pasiones violentas de los que ahora mismo las fermentan con el abuso de los intereses, que imitaran á un símil de la soberania demasiado natural que á los americanos y viajeros nos ofrecen las altísimas cordilleras de la América del Sur, en donde, si osó subir alguno de los mortales, admira escritos sobre la feble arena caracteres del que le precedió muchos años antes en señal de que los vientos y borrascas que se comparan á las pasiones, no pueden tocar ni perturbar jamás la serenidad de aquellas alturas, como de la misma manera quisiera yo que en la sublimidad augusta y sacrosanta de este recinto no alcanzase el interesado soplo de las pasiones que en mal ejemplo incendiaron ese papel, abrazaron á las clases que V. M. rije de la rivalidad que arroja, y muy en contra de lo mismo que conviene á la existencia misma de los que sean sus autores, que yo no los creo consulares.

Impolítico es el papel, y formado puntualmente en el tiempo que más necesitamos de la más profunda política. ¿Cómo denigrar con el epíteto de autómatas á las mismas tropas que están defendiendo los más preciosos, y acaso los únicos intereses de esta madre Pátria; que defienden las fortunas y las familias de los mismos que en este papel los ofenden, á parientes, hermanos y paisanos? Eso quiere decir que su defensa, que el derramamiento pródigo de su sangre es efecto de su rudeza, y no de la razon, que siempre falta á los autómatas; quiere decir, que si tuvieran esa razon que se les niega, optarían de otro modo, lo cual, aun cuando fuera cierto, ya se deja entender lo muy obtuso de la política del que lo escribe, pues que da márgen para que leído y entendido por esas mismas tropas, apetzcan, como es natural, si no adornarse de las razones que se les enseñan, á lo menos aborrecer de muerte á quienes en premio del derramamiento de su sangre les imputan la brutalidad misma, los vicios más torpes, la condicion más abominada. Y después de esto ¿se negará, se dejará de conocer que este papel es incendiario, como el más inductivo del más radical cisma que V. M. con empeño tan celebrado y tan plausible quiere cortar, zanjando, como lo ha hecho, los fundamentos de la union más respetable y reparadora de antiquísimos ultrajes, efecto preciso de la oposicion profunda entre el interés mercantil y el interés nacional?

¿Pero qué dirán los oficiales americanos, que tan gloriosamente se han batido, derivando de la gratitud al bien de la religion la razon toda del cumplimiento de su deber, cuando se viesen insultados con estas notas en el augusto Congreso no habiendo sido premiados? Los Morales, los Obregones, los Rios, siempre identificados con el honor, los Elizondos [oh grata memoria] y otros muchos muertos ó prisioneros, y si libres victoriosos y ufanos con sus importantes acciones que publican las *Gacetas*, seguramente oyendo la negra ingratitude que se desprende

de este papel, recibirían heridas más funestas, más penetrantes, más dolorosas que las que con gloria y bien de la Pátria recibieron de los enemigos. No quiero dilatar más, en el supuesto de que habré de extenderme cuando informe la comision. Yo sé que estamos en el templo de la concordia para sofocar toda semilla de discordia. Medie entre el fervor y la justicia el detenimiento que ésta recomienda, para que al tiempo de adaptarse el mejor temperamento, no se pierda de vista el grande objeto de la reconciliacion, de la concordia y de la armonía, que salva con los intereses de todos la paz prometida solo á los de buena voluntad.»

Admitida la proposicion del Sr. Martinez, dijo

El Sr. LISPERGER: Pido, Señor, que así como la delicadeza de un particular agraviado no quedaria suficientemente satisfecha con una providencia económica gubernativa, sino que se le debe oír en justicia, medite V. M. mi solicitud. Nada prueba más el orden que la claridad, y nada pejudica más el honor que la oscuridad. En un asunto en que se vé agraviada la diputacion americana, y la justificacion de V. M., no debe echársele tierra encima, sino que debe ponerse todo patente, y castigarse á los que resulten culpados. De lo contrario, la América no quedará satisfecha, ni menos los que representamos aquellos países.»

Habiéndose acordado que se pasase el proyecto de decreto propuesto por el Sr. Morales Duarez, la representacion del Sr. Lisperguer, y el papel del consulado de Méjico á una comision especial para que á la mayor brevedad diese su dictámen, nombró el Sr. Presidente para componerla á los

Sres. Morales Duarez.  
Del Monte.  
Mendiola.  
Gutierrez de la Huerta.  
Jáuregui.

Se leyó la siguiente propuesta del Sr. Alonso y Lopez:

«Señor: Partiendo del principio decretado por V. M. de la igualdad de derechos y representacion ultramarina con la peninsular para la celebracion de las Córtes sucesivas, y reparando que la base propuesta por la comision de Constitucion para determinar el número de Diputados por ambos hemisferios, es un dato que, aunque constante en la cuota que indica, ha de producir siempre resultados variables, dependientes de las variaciones en la poblacion de todas las provincias de esta vasta Monarquía, me parece conveniente que V. M. ponga su atencion en las reflexiones siguientes:

Primera. Si por la combinacion de felices causas, físicas y morales, con las ventajas que ha de proporcionar en adelante á la prosperidad nacional la Constitucion que ahora se establece, llega la poblacion en las épocas futuras á un crecido número de habitantes, como, por ejemplo, á los 50 millones que ha tenido la Península en el tiempo del Emperador Adriano, y los habitantes de Ultramar se aumentan en igual proporcion, la totalidad de Diputados en el Congreso nacional sobre la base de 1 por cada 70.000 almas ha de alcanzar al crecido número de 1938 representantes, que no pueden menos que formar una reunion embarazosa, perjudicial á las deliberaciones, y costosísima á los pueblos. Aun cuando este aumento de poblacion no pase en la Península de los 20.000.000 de



almas que se contaban del tiempo de los Reyes Católicos, y crezca el número de los habitantes de América en igual proporción, el número de Diputados no bajará de 775, cuya reunión adolecerá de los mismos vicios del caso anterior.

Segunda. Si por las fatalidades de pestes repetidas, guerras sangrientas y continuadas en ambos hemisferios, ó emancipación de algunas provincias de América, ó por otros accidentes que pueden reunirse de varios sucesos políticos y morales, llega la población á disminuirse considerablemente en la Península, como, por ejemplo, á  $7\frac{1}{2}$  millones de habitantes que se contaban en el principio del reinado de Felipe V, y en los países de Ultramar se experimenta proporcionalmente una igual disminución de moradores, la totalidad de Diputados al respecto de 1 por cada 70.000 almas no pasará de 290, número que, aunque sufficientísimo para cualquiera representación nacional, podrá parecer demasiado pequeño á la comisión de Constitución, pues que graduó como necesario el número de unos 330 Diputados, según los cómputos que pudo hacer sobre la población actual de las Españas para fijar la base de un representante por cada 70.000 habitantes.

Tercera. Si las fatalidades indicadas en la reflexión antecedente obran solamente sobre las Américas, reduciendo su población á 10 millones de habitantes por ejemplo, y en la Península progresa el aumento de sus moradores hasta el número de 20 millones, entonces la representación de ambos mundos no conserva el carácter preciso de igualdad que V. M. tiene decretado; pues que en este caso los Diputados peninsulares serían doble en número á los Diputados ultramarinos; circunstancia que daría lugar á muchas y justas reclamaciones de parte de los moradores de las Américas.

Cuarta. Si las penurias expresadas en la misma reflexión segunda, cargan solamente sobre la Península hasta el grado de disminuir sus habitantes al número de unos 7 millones de almas por ejemplo, y la población de las Américas progresa coetáneamente hasta tener unos 20 ó 30 millones de moradores, la desigualdad de representación nacional de ambos hemisferios, que debe procurarse evitarse cuanto se pueda, resalta extremadamente en

este caso, porque ofrecería entonces la reunión de Cortes tres ó cuatro veces más Diputados americanos que peninsulares; y esta disparidad sería censurada con justicia de parte de los moradores de la Península, como lo sería el caso contrario de parte de los moradores de Ultramar.

Para evitar estos inconvenientes, que son muy posibles y de muy malas consecuencias á la unión fraternal que debe caracterizar á unos y á otros moradores, me parece indispensable desistir de la base de resultados variables que propone la comisión de Constitución, y fijar una base constante por sí misma, que no incida jamás en la contingencia del menor resultado desigual en la representación de ambos hemisferios. Esto se consigue determinando por ley que los países de Ultramar envíen al Congreso 100 ó 150 Diputados para unirse con un número igual de otros 100 ó 150 Diputados de la Península, cuyo reparto por provincias, comarcas y distritos se hace con mucha facilidad por el más rudo aritmético político, teniendo á la vista el censo del todo de la población de ambas regiones, con los censos particulares de cada una de sus provincias, comarcas y distritos.

No creo pueda parecer pequeño el número de 200 Diputados que hayan de formar el Congreso nacional, reunidos 100 Diputados por cada hemisferio, si se repara que de los buenos y no de los muchos individuos que compongan las Cortes han de resultar las felices ventajas que se propone lograr la Nación en la permanencia de sus derechos y grandeza política; pues solo los que tengan juicio recto, entereza de carácter y sólida instrucción, estarán en el caso de proporcionar á la generalidad nacional los beneficios que necesite, mientras que los ilusos, los débiles por principios, y los que carezcan de luces claras, muy lejos de poder contribuir con su representación personal á estos beneficios, han de interrumpir sus propuestas, la decisión de sus ventajas y sus efectos.»

Se admitió esta propuesta para discutirse, y se mandó pasar á la comisión de Constitución.

---

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 18 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leídas las Actas, recordó el Sr. Terrero la proposición que presentó en la sesión del día 2 de este mes relativa á que se forme consejo de guerra á los que hayan intervenido en la retirada del tercer ejército, de que allí se trata (*Véase dicha sesión*); para cuya discusión señaló el Sr. Presidente el día 22 del corriente.

Las Cortes oyeron con satisfacción el parte de Don Bruno Gayoso, gobernador interino del castillo de Paymogo en el condado de Niebla, remitido por el jefe del estado mayor general, en que da cuenta de las acciones ocurridas allí en los días 4 y 5 de este mes.

Leyóse el parte dado por el general Abadía á la Junta superior de Galicia, inserto en la *Gaceta extraordinaria* de la Coruña del 2 del corriente, en el cual da cuenta del estado y posiciones de su ejército y del enemigo despues de la retirada que en buen orden habia verificado aquel hácia el Barco de Valdehorras.

Dióse igualmente cuenta de otros dos partes del general Mendizabal, en los cuales incluía otros dos del brigadier Porlier, quien le comunica su entrada en Santander, despues de haber derrotado á los enemigos que defendían aquella ciudad, y su entrevista con el comodoro Collier, de resultas de la cual se estaban ya acarreado á los almacenes los pertrechos que este habia conducido para aquel ejército, etc., etc.; de todo lo cual quedaron enteradas las Cortes.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una certificación del juzgado del cuerpo de Artillería en el departa-

mente de Cartagena, remitida al Congreso por el directo general de dicho ramo.

A la comision de Premios se pasó un oficio remitido por el Ministerio de Marina, al cual acompañaba una carta del comandante general de marina de la Habana, en que da parte del valeroso combate que en el mar de las Antillas ha tenido la goleta-correo de la armada *Fénix* con otra tripulada por franceses, quedando aquella, á causa de su inferioridad, apresada con pérdida de su comandante el capitán de fragata D. Nicolás Otero y siete hombres de su tripulación y unos 15 heridos; las familias de los cuales, é igualmente el oficial D. Deodato Soubirán y la gente restante de aquel buque son acreedores en el concepto del Consejo de Regencia á alguna pensión ú otras gracias.

Se aprobó la siguiente proposición del Sr. Villanueva:

«Que se reforme el art. 4.º del decreto del restablecimiento del tribunal del Proto-medicato, en que se decía que sus individuos gocen 12.000 rs. de sueldo, sin perjuicio de las asignaciones que gocen por otras consideraciones ó destinos compatibles con este, mandando que el que eligiese este sueldo deje de percibir otro cualquiera que disfrutase de los fondos públicos, y el que prefiriese otra dotación, no perciba esta, por ser justo que estos individuos sean comprendidos en la ley general de que nadie pueda disfrutar más que un sueldo.»

La Junta de Farmacia expuso que en 7 de este mes habia manifestado al Congreso habersele comunicado una orden del Consejo de Regencia con fecha del 5, para que cesase inmediatamente en sus funciones, conforme á lo resuelto por S. M. en 22 de Julio último; que en el mis-

mo dia 7 contestó al Consejo de Regencia con el posterior decreto de las Córtes del 2 del corriente, por el cual se mandan suspender los efectos del primero; y que sin embargo de esto, se habia dado órden para que se le notifique que bajo la multa de 1.000 ducados case en sus funciones; en vista de lo cual, pidió se declarase nulo y de ningun efecto todo procedimiento emanado de órdenes del Consejo de Regencia contra las soberanas determinaciones de las Córtes. Resolvieron estas que se estuviese á lo mandado.

Habiendo solicitado D. Antonio Franseri que se le nombrase presidente del tribunal del Proto-medicato, restablecido por el soberano decreto de 23 de Julio último, en atencion á ser el único de los individuos que lo componen, que ya lo era del antiguo, y á que segun el órden que exige dicho decreto debia el Consejo de Regencia haber nombrado en primer lugar á los dos facultativos de medicina y no al de quimica, fué de parecer la comision de Justicia que estaba arreglada á ella la solicitud de Franseri, y que así se lo hiciera entender el Congreso al Consejo de Regencia.

Don Manuel Nuñez y D. Félix Gonzalez, médicos de Cámara é individuos de la Junta superior gubernativa de Medicina, habian representado igualmente, quejándose de que el Consejo de Regencia no les hubiese nombrado para el referido nuevo tribunal, á cuyo nombramiento creian tener derecho, y el cual reclamaban por ser médicos de Cámara, y por haber sido miembros de dicha Junta superior. La comision de Justicia fué de parecer debia denegarse esta solicitud, por ser insuficientes los títulos en que la fundaban; el primero, porque el haber reprobado las Córtes el art. 5.º de la comision de Salud pública, por el cual se prohibia que los médicos de Cámara fuesen miembros del Proto-medicato, no fué exigir que lo fuesen; y el segundo, porque el haber sido individuos de aquella junta no les constituia proto-médicos, siendo muy distintas las atribuciones de uno y otro establecimiento. Pedia á más el expresado Gonzalez, que ya que no se accediese á dicha solicitud, se le concedieran los honores de proto-médico, cuyo asunto creyó la comision no ser de la inspeccion del Congreso, y sí peculiar del Consejo de Regencia.

El Sr. Lopez del Pan, individuo de la expresada comision, presentó su dictámen por separado acerca de las solicitudes de Nuñez y Gonzalez, reducido á que estos facultativos, como médicos de Cámara, son proto-médicos, y que por tanto deben ser individuos del nuevo tribunal del Proto-medicato, ocupando en él el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Despues de una larga discusion reprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Justicia, acerca de la solicitud de Franseri, aprobando el de la misma sobre las de Nuñez y Gonzalez, desestimando el particular del Sr. Lopez del Pan. Mandaron igualmente que pasasen al Consejo de Regencia los expedientes de los mencionados facultativos, para que con arreglo á los decretos expedidos sobre el restablecimiento del tribunal del Proto-medicato, y á lo nuevamente resuelto, acuerde lo que tenga por conveniente sobre sus respectivas pretensiones.

La comision encargada de examinar el informe á re-

presentacion del consulado de Méjico, presentó el siguiente dictámen:

«La comision nombrada para el exámen del papel que se titula Informe del consulado de Méjico sobre puntos de América, expone á V. M. que para proceder con la mayor circunspeccion en su encargo, renovó pausadamente la lectura del papel, y con ella renovó tambien el mismo juicio y los mismos sentimientos de indignacion que tuvo al tiempo de oirlo en este lugar. El referido informe es indudablemente un libelo famoso de la mayor criminalidad, como atestado de injurias y calumnias atroces contra corporaciones numerosas que componen gran parte de los dominios de la Monarquía, y tanto aprecia y distingue el paternal afecto de V. M. Es al mismo tiempo un papel incendiario y sedicioso, capaz de turbar la tranquilidad de todas aquellas provincias, excitando en sus indígenas los sentimientos más contrarios y perniciosos á la reunion fraternal con sus hermanos europeos, que importa al bien de todos, y es del mayor agrado de V. M.

Por estas consideraciones, bien comprobadas con el desagrado universal del Congreso al tiempo que se leyó el papel, la comision no duda suscribir á la forma de decreto presentada en el dia de ayer por un Sr. Diputado de América, estimándola digna en todas sus partes de la soberana aprobacion de V. M. Solo entendió oportuna una ligera variacion de algunas palabras, para hacer más claro el sentido de la oracion, que va ya hecha al márgen con acuerdo de su autor.

Encargando la providencia al Consejo de Regencia la designacion del tribunal correspondiente para el juicio criminal, que ha de instituirse sobre el castigo condigno de los autores del papel, parece innecesaria la solicitud particular que interpara otro Sr. Diputado sobre el mismo propósito. Los justificados designios del loable celo de este Sr. Diputado se desempeñarán cabalmente por el tribunal que se nombre, no siendo presumible que descuide sus deberes en asunto de tanta importancia. V. M. resolverá sobre todo segun estime de justicia.

Cádiz 18 de Setiembre de 1811. — Vicente Morales. — Delmonte. — Jáuregui. — Mendiola.

#### *Forma de decreto.*

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que el papel ó informe que se dice ser del consulado del comercio de Méjico, leído en la sesion pública de ayer, ofende é insulta calumniosamente á los españoles de Ultramar; y por lo tanto, con grave perjuicio del Estado, es subversivo de los principios de concordia y fraternal armonía que debe unir para siempre á los españoles de ambos hemisferios, y que tiene por objeto distraer el ánimo del Congreso del sistema de justicia general, que es y será la base de sus operaciones para felicidad universal de la Nacion, han resuelto «se haga pública la justa indignacion que ha causado en el paternal corazon de S. M. la lectura de dicho papel:» que se quemé públicamente como papel incendiario, quedando de ello la debida constancia, reservándose el último pliego y sacándose testimonio de los demás: que estas piezas se pasen al Consejo de Regencia para que disponga que por el tribunal correspondiente se proceda, segun el rigor de las leyes criminales, contra los que resulten autores de tan sedicioso y calumnioso libelo; «no dudando las Córtes que la Diputacion americana quedará persuadida que los esfuerzos del odio y de la intriga jamás podrán turbar los sentimientos de tierna aficion que profesa S. M. á la España ultramarina; y su deseo siempre constante de promover la pro-



peridad de aquella preciosa parte de la Monarquía, así como aprecia y distingue el celo patriótico de todos y cada uno de sus Diputados.»

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, disponiendo su cumplimiento y la publicacion de esta providencia por medio de la imprenta.

*Dictámen particular del Sr. Gutierrez de la Huerta.*

«Como individuo de la comision, nombrada para proponer á V. M. la providencia que convenga adoptar en la desagradable ocurrencia que ha provocado la lectura pública de la exposicion dirigida á las Córtes á nombre, segun parece, del Real consulado de Méjico, sobre la parte que deba señalarse á las Américas en la representacion nacional por la Constitucion del Estado: en vista de su contenido, del papel de queja del Sr. Lisperguer y de la proposicion definitiva presentada en la forma de decreto por el Sr. Morales Duarez, despues de haber conferido largamente sobre este delicado particular con los demás señores de la comision, me conformo con su dictámen en todo lo que no exceda de las tres consideraciones siguientes:

Primera. Que las Córtes declaren el desagrado con que han oido la lectura de la representacion insinuada, por el aaloramamiento y destemple con que está concebida.

Segunda. Que la manden cerrar, sellar y archivar, y que no pueda volverse á abrir sin especial mandato de las Córtes.

Tercera. Que para satisfaccion de la Diputacion americana, en la parte en que pueda haber sido ofendida su delicadeza pundonorosa, por la calificacion que se hace en dicho papel de las proposiciones que han hecho al Consejo, relativas al objeto insinuado, se la asegure de que el contenido de dicha representacion en nada debe ofender al justo concepto que se merecen.

Tal es mi dictámen en obsequio de la tranquilidad, y para prevenir las funestas consecuencias que pudiera traer consigo el empeño de dar la mayor publicidad é importancia á este desagradable negocio.»

Leidos ambos dictámenes, tomó la palabra y dijo

El Sr. ANER: Ayer se dijo á V. M. que este asunto debia terminarse por la prudencia, adoptando una medida que concilie los ánimos. Veo que el consulado se ha excedido en su escrito, traspasando los límites de la prudencia y del decoro; pero no todo el exceso que se nota puede atribuirse al consulado, pues no creo que dirigiese á V. M. su indicado escrito para que se leyese en sesion pública, sino para que V. M., en cuyas manos está el timon del Estado, hiciese de él el uso conveniente. Todos los cuerpos é individuos de la Nacion pueden representar al Soberano lo que les parezca conveniente, siempre que lo hagan con el decoro debido. El consulado, como he dicho, se ha excedido, particularmente en el modo con que se produce en su escrito; pero su objeto no puede haber sido otro que instruir al Consejo reservadamente de algunas cosas que pasan en América. Se dice, Señor, que el papel de que tratamos es incendiario; pero ¿cómo ha de darse este nombre á un escrito que se ha dirigido al Soberano con el objeto, sin duda, de leerse en sesion secreta? En tal caso, ¿qué efectos podia producir? Además, Señor, la comision comienza su informe por la censura del papel, cuando el objeto de V. M. no fué que la comision calificase el papel, sino que propusiese los medios más convenientes para obviar una discusion desagradable y de peligrosas consecuencias. Los mismos Sres. Diputados insinuaron que cuanto más se hablara de este negocio, tanto más sensible serian sus efectos; pero la comision, lejos

de proponer medidas conciliatorias, exige que el papel, como incendiario, calumnioso y subversivo, sea quemado públicamente, y que se persiga en justicia, y con todo el rigor de las leyes á los autores de él. ¡Bello modo de conciliacion! ¡Qué inconsecuencia quemar el papel y mandar abrir un juicio sobre su contenido! Además de que solo despues del juicio podria tener lugar la providencia que aconseja la comision. ¿Tratamos, Señor, de dar más publicidad á un suceso tan desagradable? ¿Tratamos de echar una nueva tea de discordia en América para que una guerra civil (que hartos destragos hace) acabe con aquellos habitantes? Señor, V. M. seria responsable de todos los males si con su prudencia no tratase de prevenirlos pronto, pronto. ¿Será político adoptar una medida que, lejos de conciliar, irritase, y que por huir de un escollo cayésemos en otro? V. M., ni debe, ni puede, en mi concepto, separarse de estas consideraciones. Es preciso, Señor, no olvidar que el calor de las pasiones hace traspasar á los hombres los verdaderos límites de la prudencia, como en el caso presente. El consulado, Señor, ha presenciado los desastres de la América; ha sufrido los males que ha producido la insurreccion; se mira todavía en inminente peligro; siente la infausta suerte de muchos europeos, víctimas del desórden. ¿Qué extraño, pues, será que tan triste perspectiva le haya arracado expresiones duras, exageradas y ajenas del decoro debido á los Sres. Diputados? Convengamos, pues, en que solo una medida política y prudente es lo que conviene en la actualidad; tengamos presente los inmensos sacrificios que los consulados de América han hecho para socorrer la madre Pátria, y los muchos que han ofrecido hacer; confesemos de buena fé que han contribuido mucho á sostener en aquellas regiones la causa nacional, y que sin su apoyo quizá no existiria para nosotros la América. Lejos de V. M. las medidas violentas que propone la comision, las que siempre producirian un efecto contrario al que conviene. Adóptese el juicioso dictámen del Sr. Gutierrez de la Huerta, que es el que puede cortar el asunto y calmar los ánimos. Los Sres. Diputados de América, con la generosidad que les es propia, se olvidarán de cualquiera injuria que se haya irrogado contra su honor y buen concepto que justamente se merecen, y contra el de sus representados, cuyo sacrificio exige imperiosamente el bien de la Pátria.

Concluyo, pues, aprobando el dictámen del Sr. Huerta, suplicando al Congreso que, en beneficio de la union que tanto necesitamos, lo apruebe en todas sus partes.

El Sr. MARTINEZ (D. José) (Leyó): Señor, el escrito es injurioso, calumnioso, y no debe correr; pero, Señor, aquí de la prudencia y sabiduria de V. M., y aquí de la plenitud y entereza de su soberano poder. En V. M. reside la soberanía nacional; en V. M. la potestad para hacerse obedecer; en V. M. la obligacion de administrar justicia, y conducirse de manera que por evitar un daño no resulte otro mayor, y en todos y cada uno de los individuos del Congreso la de sufrir hasta el último sacrificio, con tal que la Pátria no perezca.

¿Cuántos habrá entre nosotros censurados indecentemente en los papeles públicos y en las conversaciones privadas, que en breve se hacen públicas? ¿Cuántas veces no se han visto en los papeles censurados con ligereza los Ministros, la Regencia y hasta V. M. mismo? Y pregunto ahora: ¿no son las circunstancias las que dictan que cada cual se aplique incesantemente al desempeño de su deber, y que todos suframos para que la Pátria se salve, sin exigir otro premio ni otra satisfaccion que la que pueda merecer nuestra conducta en la opinion pública?

La naturaleza unió de manera á los europeos y criollos, que aunque quisiese no los podria separar; pero por una desgracia, demasiado notoria, estamos viendo sus desastrosas desavenencias en Méjico y en algunas otras provincias de la América, que es necesario calmar con la dulzura, con la prudencia, y cuando así no pueda ser, -por los demás medios que dicta una necesidad imperiosa.

Méjico, Señor, el consulado de Méjico, y sean quienes fueren su prior y cónsules, ha prodigado sus fondos para que la madre pátria llegue al puerto de salvacion, y puede ésta prometerse de su celo mayores servicios. Nueva-España experimenta los horrores de una guerra intestina, cuando más necesitamos de sus auxilios, y sean las que fuesen las causas de las disensiones y los partidos que se hayan levantado, de que prescindo por ahora; lo cierto es que los europeos son perseguidos de muerte, y lo cierto es tambien que en tal conflicto no puede ni debe V. M. adoptar por ahora una providencia fuerte, de la que por satisfacer los deseos de los unos resulte el descontento de los otros.

Este resultado es muy temible, y si tal llegase á suceder, ¿quién seria, Señor, el responsable se semejantes males? Esto no lo pueden querer los Diputados americanos ni los europeos. Suframos todos, Señor, con paciencia nuestros trabajos, y tendamos solo la vista al bien de la Pátria y al actual estado de cosas. Todos nos hallamos bien penetrados y persuadidos de nuestros recíprocos sentimientos. Asegúrese la pacificacion de las Américas, y entonces y ahora podrá juzgarse sin riesgo, y corregirse al imprudente, al sedicioso y á todo el que lo merezca.

Mi dictámen es, y sobre él hago la siguiente proposicion:

«Que V. M., por la via reservada, se certifique cual corresponde de la identidad de las firmas del citado papel por el medio del cotejo con otras de las muchas que existirán en las oficinas del Gobierno: que el papel por decontado se selle y mantenga archivado, sin permitir sacar copia, hasta que en circunstancias menos peligrosas pueda darse á este negocio el giro correspondiente; y que V. M. declare hallarse satisfecho de los sentimientos de los señores Diputados americanos, con cuyos auxilios se promete llegar al fin tan deseado de la más estrecha union y fraternidad entre los españoles de ambos hemisferios, á lo que se han dirigido y dirigirán siempre las miras del Congreso.»

El Sr. **DEL MONTE**: Señor, yo he tenido el honor de ser nombrado individuo de esta comision; y ya por esta razon, como para expresar mi opinion, diré lo que siento. Toda la diferencia de opiniones que hay entre los señores preopinantes y los de la comision consiste en que han dado por supuesto que este papel es del consulado de Méjico: y yo digo que el papel no es ni puede ser de aquel consulado, por lo cual dejo al tiempo la aclaracion de este asunto. Aseguro á V. M., y creo que no me equivoco, que este papel no es del consulado, ni puede serlo, por su naturaleza y las especies que envuelve. Tal produccion no puede dejar de ser aborto de una mano maliciosa: es imposible que sea otra cosa, atendida su naturaleza, el modo de venir aquí y las imputaciones que hace á los americanos. Yo apelo á estos señores para que me digan si las representaciones que han venido de corporaciones de aquellos dominios recibidas hasta ahora no han sido dirigidas por el conducto del Gobierno ó de los Diputados. El tiempo en que se introdujo al Congreso lo hace eminentemente sospechoso, atendidas las cuestiones que estaban en discusion. Además, ¿en qué idea cabe que el consulado, compuesto de personas que tienen sus familias y fortunas en

aquel país, haya provocado la cólera, el justo ódio y resentimiento de aquellos habitantes, injuriados de un modo que no podia dejar de comprometer sus personas, familias é intereses? ¿De dónde se infiere que ese papel viniese destinado á leerse en sesion secreta? ¿Hay en él alguna de las señales que debiera haber, segun acostumbra comunmente para indicar que la voluntad del autor ó autores de él era que se leyese en sesion secreta? Nada hay que lo indique; no hay más que un papel presentado en la forma ordinaria. ¿Pero podia ocultarse al mismo que dió ese papel, ni á sus autores, que aun suponiendo que hubiera de leerse en sesion secreta, podian dejar de ser testigos de la lectura de ese cúmulo de calumnias 50 ó 60 personas, que son parte de este Congreso, y habian de oír la acusacion más calumniosa y denigrativa que les comprendia directamente? Los delatores, pues, no podrian hacerse este juicio: con que por esta razon, por el modo en que vino aquí este papel, particularmente por la circunstancia que está á la vista, y es que las dos firmas primeras son de un mismo carácter de letra, por el tiempo que medió hasta que llegó aquí, por el conducto por donde ha venido, como por las consideraciones que he dicho arriba de que seria dejar expuestas sus familias y fortunas á la venganza de los injuriados, estoy plenamente convencido en mi conciencia de que ese papel no es del consulado; y de aquí parte mi opinion, suponiendo ya que el papel es el aborto de una mano pérfida que quiere disolver la armonia de los españoles en América; que á mi modo de pensar, ni el mismo Napoleon podia haber escogitado medio más á propósito. De acuerdo con el Sr. Anér, en cuanto á la supresion de la interposicion «de la mano del verdugo,» lo que ya está reformado en el dictámen de la comision por razones independientes del buen título por que deberia tener tal suerte, y convencido verdaderamente de que la mano que conspira contra el bien de su Pátria es acreedora á este tratamiento; el interés que me inspira el amor de ella misma me obliga á pedir á V. M. que se escogiten los más exquisitos medios por hallar al autor; que si tal vez se lograra, podria ser más benéfico este descubrimiento que una accion de guerra la más ventajosa. Así que, el dictámen de la comision ha sido conforme á mi opinion, porque ese papel no es propio de unas personas bien intencionadas, como yo estoy persuadido que son las que componen el consulado de Méjico.

El Sr. **CASTILLO**: Ayer pedí la palabra para oponerme á que este asunto pasase á una comision, porque su justicia es tan clara y evidente, que para resolverlo no se necesita la menor reflexion. Por esta misma razon habia pensado no hablar una palabra que influyese en la deliberacion de este negocio; más al oír que el Sr. Anér ha calificado de imprudencia ó de un poco de exceso la horrenda pintura que el consulado de Méjico ha hecho á V. M. de los execrables delitos que imputa á más de 15 millones de hombras que habitan las Américas, no he podido menos que escandalizarme de semejante opinion, y manifestaré á V. M. el juicio que debe formarse de ese incendiario libelo. Yo no sé por qué el señor preopinante ha afirmado que dicho libelo, leído en secreto, no debe calificarse de incendiario, y que la mente de sus autores no fué que se leyese en público; pero V. M. se persuadirá de lo contrario con solo reflexionar que si el consulado de Méjico hubiera intentado que fué en secreto su lectura, le hubiera puesto en la testera ó en el sobre algun nema que dijese «reservado, ó muy reservado,» ú otro semejante. Tampoco debe ignorar aquel consulado que el Congreso delibera en sesiones públicas y privadas, y que los negocios que exigen secreto, vienen dirigidos para



los segundos; pero, Señor, nuestros enemigos, ó diré mejor, los enemigos del orden, han conseguido todo lo que han deseado, han triunfado completamente, consiguiendo que fuese pública su lectura, y que en el recinto más sagrado, en el santuario de la justicia, delante de ese respetable público, se ultrajase gravísimamente á los españoles de Ultramar y sus representantes. Mas sea como fuese, la lectura, de ese libelo, la horrorosa como falsísima pintura que hace de la América, tanto en lo físico como en lo moral, ¿á qué otro fin puede dirigirse que á encender el fuego de la discordia entre los españoles de Ultramar y los europeos? ¿A qué viene impugnar al principio de su papel todo lo que los historiadores que escribieron poco despues del descubrimiento de las Américas nos refieren de la grandeza de Méjico y el Perú, y de sus Gobiernos? ¿Podrán estas noticias servir para hacer en la actualidad algunas reformas, ó para que influyan en las deliberaciones de V. M.? No es esto una prueba del veneno que sus autores han derramado en todas y cada una de sus palabras, que son otros tantos insultos los más terribles para los americanos? ¿Y estará bien que este escrito se gradúe por una sola imprudencia, ó por un poco de exceso? ¿Pues qué diferencia hay entre los delitos, ó cómo podrá valuarse su gravedad si los más enormes se confunden con los más leves? ¿Se formará el mismo juicio de un libelo en que se injuria y ultraja del modo más injusto á 15 millones de individuos? ¿Será lo mismo levantar una calumnia que innumerables? ¿Será lo mismo ofender á un ciudadano que trastornar todo el orden social, introduciendo la discordia entre los que debe unir la más estrecha y amigable paz? ¿Y dudará V. M. condenar á las llamas y reducir á cenizas un papel tan infame? El Sr. Anér opina que debe archivar; desde luego piensa que podrá servir en algun tiempo para las deliberaciones de V. M. ¿Pero, Señor, hay alguna cosa verdadera de cuantas se refieren en él? Sobre todo, ¿se podrá tener la menor consideracion con este libelo sedicioso, cuyo autor no puede ser otro que alguno de los satélites del tirano, que intenta desunir á unos y otros españoles para lograr por medio de la intriga lo que no ha conseguido con la fuerza? En fin, el caso es de la mayor trascendencia; V. M. debe prever los fatales resultados, acaso muy terribles, si no se precaven con tiempo. La sabiduría y justificación de V. M. son más que suficientes para valuar la magnitud y multitud de los ultrajes inferidos á la América, y esta recibirá una prueba del concepto que debe á V. M. y de su rectitud en la providencia que haya de adoptar en el presente asunto.

El Sr. MEJIA: El asunto me parece muy claro; á lo menos yo le miro así. Habia oido hablar de un papel á los demás Diputados, y por sus expresiones inferí que era de las cosas más raras que se pueden presentar ante V. M. Anoche por casualidad me encontré con uno de los señores que componen la comision, que me proporcionó el leer algunos párrafos, y por ellos deduje que es obra de una pluma erudita, maestra en el arte de escribir, y de vastas miras políticas. Es regular que este papel se haya hecho con una madura detencion, porque así se debe hacer todo lo que se eleva á V. M. Si esto es así, y si aun por los anteriores Gobiernos se ha permitido que manifestasen los españoles su modo de pensar en los graves negocios de la república, y ofreciéndoles el premio á que se hagan acreedores por ello, es menester, Señor, mirar este escrito con más detenimiento. Algunas razones que ha indicado el Sr. Anér y retocado el Sr. Martínez, me confirman en esta opinion. V. M. ha convidado desde su deseada instalacion, á que todo el mundo diga y escriba lo

que juzgue conveniente para el feliz éxito de las gloriosas empresas de V. M., en lo que no hizo más que seguir el loable ejemplo de la Junta Central, cuando llamó á los habitantes de Ultramar á la representacion nacional. ¿Qué sabemos si esos individuos del consulado de Méjico han escrito, llevados de la buena intencion de que V. M. acierte en sus resoluciones, y solo por temor de que se equivoque y nos pierda si se deja guiar por los Diputados que han venido de América; de unos porque sean *partidarios*; de otros porque se muestren *indiferentes á la suerte de la Pátria*; de estos por *ignorantes*; de aquellos por *vagos*, y finalmente, de todos por *indolentes y degradados* por el maligno influjo de su miserable suelo natal? ¿Qué español verdadero, qué patriota europeo no se apresuraria en tal peligro á presentar á V. M. sus observaciones y desengaños? Pues en este caso creo que estamos; y de aquí saco una consecuencia muy diferente de las dos opiniones de los señores preopinantes. Ambas me parecen contrarias á los buenos principios, particularmente la del Sr. Huerta. Este Diputado dice que se declare por V. M. que ha oido aquel informe con indignacion, y que luego se contente con mandarle archivar. Los otros quieren que se saque una copia de él, y que se quemé el original, reservando las firmas, para proceder despues á la averiguacion y castigo de los autores. De uno y otro dictámen me parece resultarian las consecuencias más funestas; pues el primero envuelve una manifiesta contradiccion, que daria en América la más triste idea de la poca energía de V. M., y el segundo fomentaria una nueva conmocion en aquellos países, desacreditando por otra parte el concepto de tolerante y magnánimo que se habrá ganado el Congreso. Por tanto, me parece más acertado y más digno de V. M. que, en prueba de sus liberales principios, y dejando á los Diputados americanos expedito el uso de su derecho, permita que este papel circule libremente, que ellos publiquen la reflexiones que tengan por conveniente. Esto será de mayor satisfaccion para los americanos, que no el mandarlo quemar; porque las opiniones no se borran con el fuego: y por eso dijo un autor (que me parece muy familiar al de aquella representacion): «calumnia sin reparo, que de la mancha que echares en el más claro honor, al fin algo le quedará.» Sí, Señor, mucho quedarán dispuestos á oír cuanto se dice contra ellos. Pero aun mucho más quedaria si diéremos lugar á decir: «Ellos han hecho de partes para pedir, de asesores para informar, y de jueces para sentenciar en su propia querrela.» Bonaparte sabrá aprovecharse de estas voces para denigrar á todo el Congreso; y no existiendo, ó sepultándose el papel, la justificación de V. M. seria un problema en las generaciones futuras, y aun en la presente. No, Señor, la causa de 15 millones de hombres es demasiado interesante para sofocarla; y la justicia y verdad son demasiado enérgicas y poderosas para que no triunfen con solo presentarse con todo el lleno de la evidencia. Los americanos harán imprimir este papel con unas muy breves y sencillas notas que califiquen los hechos, y demuestren sus continuas contradicciones, que acaso no advertirán los que no comprendan el artificio con que está escrito, y las fuentes donde el autor ha bebido. Los americanos se explicarán con toda la suavidad y dulzura propia de esos *sus ingénitos vicios*, el descuido, la languidez y la apatía, pero propias tambien de una *virtud* que nace de ellos, la moderacion. De este modo se reducirá este peligroso debate á una controversia literaria; los curiosos la observarán algun tiempo; los hombres ocupados no se cuidarán de ella; al fin se olvidará todo, y



V. M. habrá dado una prueba evidente de que no restringe en nada los derechos del ciudadano. Por el contrario, si V. M. tratase de imponer un castigo, debería ser grande y estrepitoso, porque haciéndolo á medias, no tardaría la América en imponerlo por sus propias manos.

Para evitarlo, pido á V. M. que se sirva desechar los dictámenes de la comision y del Sr. Huerta, y que (si no hubiere lugar á mi proposicion, reducida á que este informe corra libremente, y puedan escribir sobre él cuantos quieran) cuando más se remita á la Junta de Censura, pues si no se ha impreso en Méjico, nosotros tenemos la culpa, habiendo permitido que no se publique allí la ley de la libertad de la imprenta, que americanos y europeos hicimos para la Nacion entera. Pero que V. M. siendo solo legislador venga ahora á sentenciar como un tribunal ordinario, no es justo ni conveniente, ni mucho menos á que concurren á ello los agraviados. Aseguro á V. M. que por mi parte lo juzgo muy indecoroso, y que no intervendré en semejante decreto.

El Sr. LISPERGUER: El mismo dolor y sentimiento que he manifestado á V. M. y me ocupó al tiempo de tomar la pluma para hacer la representacion que se leyó ayer, este mismo me pone en términos de no poder ahora hablar con acierto; y es necesario que V. M. entienda que yo desde que vine á España en mis tiernos años, he seguido en ella mi carrera; y así, por lo que hace á mi educacion, no soy americano, sino europeo; mas no olvido que soy americano, y tan amante de mi pátria como el que más, y que se haya educado en ella, tomando sumo interés por esto y por aquello. Y por todo, me encuentro en el caso de que el dolor me embarga las potencias para hablar de un papel de esta naturaleza, y me creo obligado á mirar por mi honor y por el de las Américas, y juzgo que V. M. se halla en el caso de atender á mi justa súplica. El Sr. Anér ha indicado lo suficiente para manifestar que mi súplica es justa; pero no me detendré en demostrarlo, porque ya digo que tengo embargadas mis potencias, y no estoy para el caso; y solo diré que este escrito, sea ó no del consulado (que tengo motivo para creerlo, porque han venido cartas en que se asegura que corre por allí, que dicho consulado de Méjico enviaba este papel con encargo á su apoderado de no detenerse en dinero para conseguir su fin), es un libelo infamatorio, y debe quemarse en público, puesto que V. M. tuvo á bien mandar que se leyese en público. Yo quisiera saber ahora qué objeto tuvo V. M. en que se leyese en público un papel tan injurioso á los representantes de aquel hemisferio, y de todos los habitantes de la América, y que contiene además un crimen de lesa magestad divina y humana, pues que ataca aun al Omnipotente, y es un papel tan atroz, como el que se hubiera disparado aun del infierno mismo; y así, vuelvo á decir que quisiera saber cuáles fueron los motivos que tuvo V. M. para mandarlo leer en público.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Lisperguer; aquí no hay más sino que yo hice presente el membrete, sin haber leído antes la representacion, creyendo que podria tal vez ilustrarnos en el punto que estamos discutiendo de la Constitucion, y S. M. mandó que se leyera. Con que así hago presente á V. S. que ni el Congreso ni yo tenemos culpa alguna. Por lo que á mí toca, confieso que acaso habré incurrido en alguna imprudencia proponiendo la lectura de este papel, sin enterarme antes de su contenido; pero aseguro á V. M. que esta leccion me servirá para lo sucesivo.

El Sr. LISPERGUER: Sea de esto lo que fuere...

El Sr. PRESIDENTE: Es lo que yo digo, Sr. Lisperguer.

El Sr. LISPERGUER: Lo cierto es que V. M. consintió en ello, y fué, ó para manifestar su aprobacion, ó para un público castigo y vindicacion de los americanos. Si V. M. ha consentido en lo primero, condescienda en que nos vindiquemos públicamente; y si no ha sido esta la intencion de V. M., sino es lo segundo, permitiendo que se lea en público, para tomar una providencia muy severa y castigar un crimen el más grande de lesa Nacion y lesa Magestad, que sirva de ejemplo y escarmiento, está V. M. en el caso de aprobar el dictámen de la comision. Mas yo no puedo menos de decir á V. M., que por cualquier parte que se mire este negocio, estamos en el caso de adoptar la pretension que hice ante V. M. en mi papel, como conforme á la delicadeza de mi honor y del de la provincia que represento, no permitiendo que se tome una providencia gubernativa, si no es una que corresponda á la gravedad del delito, y es la de la audiencia en justicia.

El Sr. MORALES DUAREZ: Harto sensible es que en esta discusion articulen dificultades sobre la fórmula del decreto presentado por los Sres. Diputados de la Península, porque acreditan hacer poco mérito de clamores tan justificados de la América. Nunca podian esperarse los discursos que he oido, donde solo se nota á ese libelo que se titula *Informe del consulado de Méjico*, por acalorado, imprudente y comprensivo de algun exceso. No son estos los nombres propios de tanta criminalidad acumulada en ese cuadro el más calumnioso é infamatorio de las corporaciones de América, negándoles toda la estimacion y concepto que tienen en religion, costumbres y talentos naturales y civiles, y un papel el más proporcionado para incendiar á toda la América. Otros son los nombres que le apropian la justicia y la política, por los cuales extraño se repare que deba ser entregado prontamente al fuego, como enseñan nuestras leyes nacionales, y todas las consideraciones de una buena razon. En la ley 4.<sup>a</sup>, libro 8.<sup>o</sup> de las de Castilla, título XVIII de los libros prohibidos, se manda expresamente que todos los papeles sediciosos contrarios á la regalía y al Gobierno se quemem públicamente, que es la expresion literal de la fórmula presentada á V. M. Las leyes de Indias mandan á los víreyes por punto general quemem todos los anónimos ofensivos á cualquiera persona. Con que reuniendo el referido papel en sumo grado todas esas calidades de ofensivo, no solo de personas sino de reinos, de sedicioso y de subversivo de las primeras sanciones de V. M., es absolutamente necesaria esa demostracion penal, que demarque y haga sensible la justa indignacion de V. M.

No se objete que las aplicaciones penales solo tienen lugar concluido el juicio, y que el actual apenas puede decirse iniciado. El cuerpo del delito es notorio, y lo es también que se contiene en el tenor del papel leído. No necesitamos de más calificacion para este juicio, y solo deberá solicitarse para el descubrimiento de los autores y coautores, respecto á asomarse dudas sobre la autenticidad del papel.

Parece que tambien se dijo que debia pasar este previamente á la Junta de Censura para su calificacion legal, y debo admirar este nuevo reparo. Así como compete al referido tribunal la calificacion de libros políticos, así compete á los tribunales eclesiásticos la calificacion de los libros religiosos. Y pregunto: ¿encontrándose un libro proponiendo claramente el ateísmo y otras herejías condenadas por la Iglesia, sería necesario recurrir á los referidos tribunales para prescribir dicho libro y castigar á

su autor? De ningun modo, pues ya el libro trae consigo su notoria calificación. Conque teniendo el libelo en cuestion con la mayor notoriedad las cualidades ya penadas por las leyes, es muy intempestiva y aun ilegal su abocacion al Tribunal de Censura.

Se dice, últimamente, que un tal procedimiento sería impolítico, porque instruyendo ese aparato á la América de sus ofensas, podrian excitarse tumultos. Señor, los hombres nos diferenciamos más en las opiniones que en los rostros. Yo entiendo todo lo contrario; lo impolítico es suspender esta providencia legal demandada por los Diputados de América como un medio preciso para la reparacion de su honor atrozmente vulnerado. La América nunca puede ignorar lo sucedido, con noticia de millares de personas que hablan y escriben, de centenares de americanos que saben sentir, y de sus Diputados, que están en obligacion de instruir todas las ocurrencias relativas á sus intereses. Así, exigiendo la política le más pronta aplicacion de la referida pena, concluyo que V. M. debe aprobar la fórmula de decreto que ha propuesto la comision.

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, desde ayer tenia pedida la palabra; más antes de exponer lo que juzgo conveniente sobre el informe de 27 de Mayo del prior y cónsules de Méjico, que se leyó en sesion pública, hago presente á V. M. que he oido que dicho informe lo envió al Congreso el Consejo de Regencia. No creo que así sea, más los Diputados de América tenemos derecho á saber por qué conducto se presentó á V. M., lo que pido se manifieste.»

Contestó el Sr. *Presidente*, que aquel informe lo habia traído á la mesa el Sr. Secretario García Herreros. Requerido éste por el Sr. *Presidente* sobre que manifestara el sugeto que se lo habia entregado, dijo que en la tarde del día anterior, lo habia traído á la Secretaría de las Córtes un comerciante consignatario del bergantin *Catalina*, cerrado y con el sobrescrito *Al soberano Congreso de las Córtes*; por lo que le abrió, y leído el membrete dió cuenta de él al Sr. *Presidente* el mismo día que se leyó.

Continuó

El Sr. **LARRAZABAL**: Mediante lo que se ha referido por los Sres. *Presidente* y *Secretario*, es claro que dicho informe vino sin calidad alguna de reserva; y no dudando ni el ignorante de las tierras más distantes que las Córtes tienen sesiones públicas y secretas, se infiere que el consulado de Méjico cuando lo dirigió sin alguna distincion fué para que se leyese públicamente. Yo no me persuado, Señor, que el informe sea obra genuina de aquel consulado: si no me equivoco, he oido estampadas en él casi las mismas expresiones de alguno de los artículos de la Constitucion; y lo que es más, se ha presentado aquí en el momento más crítico, esto es, cuando se discutia el artículo relativo á la igualdad que pretendemos en el número de los representantes de América, que es todo el objeto que combaten sus autores, ya que no con las armas de la razon, con las infamias y calumnias en que envuelven á todos sus moradores, representantes y terrenos que disfrutaban los mismos calumniados; víboras crueles que convierten su ponzoña contra aquellas tierras que el cielo ha bendecido, al mismo tiempo que los abriga y enriquece.

Más sin entrar por ahora á la averiguacion de sus verdaderos autores, esto no impide para que se proceda á su censura y calificación y que recaiga sobre esta la determinacion de V. M.

Conozco, Señor, que atendidas las reglas de derecho nada falta para calificar el informe de libelo incendiario;

pero nuestros representados y los Diputados de América, que debemos considerarnos antes reos que jueces, y heridos en lo más vivo del honor, siempre parte para indemnizarnos y exigir digna satisfaccion, no debemos ejercer funciones de jueces siendo contra toda razon que uno mismo sea juez y parte. Sí, Señor, toda la Nacion tiene derecho para saber el verdadero carácter y circunstancias de los Diputados; porque de una multitud de idiotas, de un conjunto de monos, ¿qué legislacion podrá esperar? Concluyo, pues, llamando la atencion de V. M. con la ley 14, título 9.º, libro 4.º de Indias, que dispone que cuando en cabildo se tratase negocio que toque á algunos de los regidores, ú otras personas que en él estuvieren, salgan fuera; y á su consecuencia pido á V. M. se declare que siendo los Diputados de América parte en este asunto, no debemos votar, y sí hacer nuestra defensa.»

La fijó por escrito en estos términos:

«Que en atencion á que los Sres. Diputados de América son parte interesada en el asunto que se trata, se declare que dichos señores no deben asistir ni votar en él, pero que se les debe oír en justicia, señalando V. M. para esto el día que tenga más oportuno.»

El Sr. **CAPMANY**: Una vez que me ha tocado exponer mi sentir en una materia tan grave y tan trascendental, y al mismo tiempo tan desagradable en este momento por el estado y circunstancias en que se hallan la América y la Península, me veo atajado al empezar mi discurso, ó más bien mi opinion, con la nueva é inesperada proposicion que acaba de interponer el Sr. Larrazabal, pretendiendo que los Sres. Diputados americanos no deben estar presentes á la votacion, ni intervenir activa ni pasivamente, por ser parte en el asunto. Quisiera yo que esta solicitud se resolviese antes de que pueda continuar mi palabra; porque acaso hablaré de un modo estando dichos señores presentes, y de otro estando ausentes, pero sin faltar jamás al propósito á que en ambos casos debo dirigir mis sentimientos. (El Sr. *Jáuregui* propuso que siguiese la discusion sin hacer estas paradas, pues era odioso hablar de la separacion del Congreso de una parte de los individuos que le componen). Los Sres. Diputados americanos, prosigo, que se miran justamente como agravados por las expresiones ó por el contexto del escrito en cuestion, sea en el todo, sea en parte, bien que á mi modo de ver no hallo este agravio en todas ellas, no me exceden en amor á tan preciosa parte del mundo, que desde que el gran tirano maquinó la invasion de España no se me ha caído de la memoria de día ni de noche, aunque no la he visto sino en el mapa. Sin embargo, no estoy tan desnudo de conocimientos de aquellas regiones, de sus diferentes climas, del primitivo y actual estado de aquellos naturales, de sus hábitos, costumbres y educacion moral y civil, inteligencia, industria, vicios y virtudes, que necesitase yo ahora de la pintura histórica, física y política que nos quiere poner á la vista esta representacion. Desde la edad de 14 años he leído cuantos historiadores, viajes, relaciones, memorias y aun manuscritos de misioneros han podido llegar á mis manos desde el Inca Garcilaso hasta el naturalista Humbolt, que acaba de escribir, y oido innumerables testigos que han venido y vienen siempre de aquellas regiones. Así, pues, no se crea que hablo porque la lectura rápida de este escrito me haya abierto los ojos, ni la sorpresa é incomodidad con que la he oido me los haya cerrado acerca del estado físico y civil de los habitantes de Ultramar, diferenciados en tantas clases.

Esta representacion (maldigo el inesperado incidente de su lectura pública) es propiamente un cuadro, como se suele decir, que abraza todos los colores de la pintura:



me abstengo por ahora de interpretar toda la atencion de su autor; porque sin repasarlo detenidamente, no puedo sentenciarlo como tal vez merece. Me desentiendo de si es escrito apócrifo, que para mi juicio nada importa, y prescindo de si son los tres sugetos que firman sus verdaderos autores, porque obra de tres ingenios no se ha visto sino en algunas comedias nuestras. Uno será el autor y una la mano, y aseguro que la pluma que la ha escrito, como ha dicho muy bien el Sr. Mejía, es pluma maestra y muy ejercitada en política y filosofía. Y aunque no he podido recorrer su plan, sino por la cubierta, sin embargo he divisado en general el sistema que presenta.

Yo confieso que hay mucha imprudencia y animosidad imperdonable en las duras y denigrativas expresiones con que se esfuerza el autor en calificar las clases y castas hasta ensangrentar el papel. El que cree que dice la verdad, no necesita usar de armas prohibidas hiriendo á su prójimo sin necesidad: la pureza y rectitud de la intencion presenta los hechos sencilla y desapasionadamente para que sean mejor creidos. Pero en aquel reino de Méjico, antes de la actual agitacion bienaventurada, debe de reinar, por desgracia suya y nuestra, una gran lucha de recíprocos agravios, y por consiguiente, de resentimientos: de aquí nacerá sin duda la templanza y acrimonia del estilo del escrito. Ni todo será falso ni todo verdadero en esta extensa y muy estudiada exposicion: ¡ojalá de esta perplejidad y conflicto se pueda sacar algun fruto!

Todos parece que convenimos en que este delicado asunto debia haberse leído en sesion secreta, en la cual no podia negársele su admision y su lectura, siendo una representacion dirigida por un cuerpo público á la soberanía nacional. Pero tambien la voluntad general, atendida la sencillez del membrete, no rehusó de que se leyese en la sesion pública en que se dió cuenta, es decir, en el momento justamente en que se iba á deliberar sobre un artículo del proyecto de Constitucion, para cuya acertada decision podria dar algunas luces el título y plan de un papel autorizado que acababa de llegar de América. Si en esta falta de prevision se pecó, todos pecamos, incluso el Sr. Presidente, que fué el primer engañado. Por fin, el papel ya se ha leído, y no se puede deshacer lo hecho. Todos los Diputados, así americanos como europeos, lo hemos oido con desagrado, y tambien el público.

Acaso se le podia disimular al autor lo acre y satírico de sus expresiones, en atencion á que este papel era un escrito reservado, y no una obra destinada para divulgarse por el mundo. Pero se ha hecho hoy público, bien que solo de oidas, contra la intencion tal vez del que lo extendió, y seguramente de los que lo firmaron, y más que todo contra nuestra expectacion. El papel trata con mucha extension de los géneros y especies de las *castas*, de sus clasificaciones, y de las consideraciones con que son miradas, con el fin de deslindar, no por un cómputo aritmético de cabezas, la porcion de individuos americanos que en opinion del autor pueden componer legalmente la representacion en las Córtes nacionales. Este era un punto capital que estaba ocupando al Congreso, y debia decidirse constitucionalmente, y era el mismo asunto que se habia ventilado con acalorado empeño de opiniones diferentes en muchas sesiones por el mes de Enero último, segun consta en el tomo 3.<sup>o</sup> del *Diario de las Córtes*. En medio de este conflicto se nos presenta un escrito, autorizado por una corporacion americana, que expone y funda tambien su opinion, y pide que se la oiga: luego no ha sido fuera de propósito su presentacion, ni ligereza el leerlo todo para adquirir nuevos conocimientos en materia tan complicada. A la verdad que los mismos Sres. Di-

putados de América nos han argüido alguna vez á los de la Península de peregrinos y destituidos de nociones inmediatas de aquellos países para hablar con la debida exactitud. Esto era decirnos que estábamos expuestos á padecer equivocaciones y errores por ignorancia: tal vez esto no se dirigia á la generalidad de los Diputados europeos. Para suplir en algun modo la ignorancia de que podiamos adolecer, é instruirnos perentoriamente con las observaciones nuevas y desconocidas para muchos que podia incluir el papel, opiné que se leyese. Pero es de tal manera, que ha abierto la puerta á una errada opinion, y tal vez á formar un concepto muy distinto del que tendríamos.

He oido decir á algunos señores preopinantes que en este papel parece que anda la mano de Napoleon: de todos los escritos que hoy se publican para corregir abusos ó descubrir errores, se podria decir lo mismo siempre que se quiera dar á esta mano figurada el sentido en que cada uno la toma. No es su mano la que ha llegado á muchos países despues conquistados: ha sido la que le han alargado antes los amigos para ahorrarle el trabajo y facilitarle la entrada. Si esta fatal mano hubiese alcanzado hasta la América, seria señal de que otras, en vez de cortarla, la habrian recibido: ¿y tenemos nosotros la culpa de esto? ¿Nosotros que hace tres años que peleamos derramando la sangre de tantos leales patriotas para librar de las garras de esa fiera á uno y otro mundo? No es de mi propósito entrar aquí en las causas y origen de las insurrecciones manifestadas en varias partes de América; no andemos más con palabras vagas é insignificantes de «movimientos, agitaciones, disturbios, conmociones,» queriendo disfrazar con voces de prudencia contemplativa el nombre propio de *rebeliones*, que han encendido una verdadera guerra civil entre hermanos y hermanos: caso lamentable que no se puede traer á la memoria sin lágrimas de dolor, y en que se embarga la lengua al quererlo referir.

Vuelvo á mi primera opinion (cada cual tendrá la suya); repito, pues, que no hallo en este escrito la tal mano de Napoleon; ni la visible ni la invisible: recele quien quiera que de las resultas de su lectura, y que de la consecuencia que pretenda sacar la malicia del tirano, se dé pábulo á sus deseos y esperanzas. Con la mejor intencion puede el mejor patriota servirle siendo su mayor enemigo, dándole ocasion en un escrito anti-francés para atribuirle los fines que busca su malignidad.

Para mayor desengaño mio sobre este punto hallo en este escrito una cosa que hace tres años que deseo, y he esperando en vano, esto es, ver combatida la infame Constitucion de Bayona, lo cual hasta aquí no he podido lograr, á pesar de tanto letrado, literato, político y escritor periodista como ha desahogado sus sentimientos y sus opiniones. Algunos artículos de esta Constitucion, tan venenosa en su espíritu como halagüeña en la letra, se dirigieron á uniformar y abrazar ambos hemisferios, para suscitar la discordia si no se conseguia el fin. Estos artículos son justamente los que combate el autor de este papel, declarándose enemigo de aquel abominable Código; y esto no es servir á Napoleon. Reprende la inadvertencia ó mala política de la Junta Central en haber querido, imitando las ideas liberales que encerraban astutamente aquellos artículos, anticipar, sin atender á las circunstancias, remedios inmaduros é inaplicables, y que no podia cumplir sino con tímidas tentativas, que acaso han dado ocasion á la impaciencia y audacia de los malcontentos; y esto tampoco es servir á Napoleon. Por otra parte, el autor, con la pintura que hace de la degradacion física y moral



de los habitantes de aquellas regiones, atribuyéndola al clima y á los alimentos, sin exceptuar clases ni castas, tampoco sirve á Napoleón; porque lejos de convalidarle con el buen hospedaje, se lo pinta como una desgraciada morada para varones de esfuerzo, de industria y de inteligencia racional, en donde el cielo y la tierra conspiran á embrutecer y depravar al hombre, sin perdonar, como dice el autor, á los mismos europeos, que á la larga se van contaminando. Pero podríamos decir que el mismo autor, sea criollo, sea europeo desmiente su aseerion; pues no ha perdido, si no ha ganado su elocuencia el don de escribir y el de pensar.

Así, pues, lo que la prudencia dicta ahora en este lugar es que busquemos los medios de sosegar los ánimos agriados; porque si no nos tranquilizamos unos con otros, que formamos un solo cuerpo indivisible, ¿cómo podremos conseguirlo en aquellas remotas tierras que están terriblemente revueltas? He oido proponer varios medios para una vindicta pública; unos quieren que se quemé públicamente dicha representacion; otros que se selle y archive; otros que se imprima para acompañarlo con su refutacion. Yo no puedo determinar mi juicio hallándome en medio del conflicto de tan diferentes dictámenes. Veo males por una parte y por otra, y bien no veo ninguno: por todas partes nos rodean males.

Espero que los Sres. Diputados americanos calmarán un poco los ímpetus de su justa indignacion. Aprendan de nosotros el sufrimiento y el disimulo, de que damos continuos ejemplos, pues por escrito y de palabra hemos sido tratados muchas veces de insensatos, de ignorantes, de indolentes, y de... y nos hacemos sordos sin dejar de ser sensibles. No por eso pierden el derecho á vindicarse; me crezco á hacer parte con ellos para conquistar la paz y la union, como ya lo tengo acreditado á la faz del mundo en aquella mal zurcida *Centinela*, tan leida y aplaudida en las Américas, á cuyos habitantes exhorté á la ira contra Napoleón, y á una indisoluble fraternidad de pensamientos y de obras. Desde España les tendí mis brazos hasta donde podian alcanzar mis suspiros. En cuanto he escrito y publicado despues en Sevilla y en Cádiz, he reservado un buen lugar al interés con que he considerado á las Américas, predicando siempre la union, tema único de todos mis deseos y proposiciones. Clamaré siempre, y exclamaré hasta mi último aliento, para que formemos un cuerpo sólido contra el enemigo comun.

En fin, supuesto que en opinion del autor de la representacion todos los males físicos, morales, é intelectuales en aquellos países dimanar de la influencia del clima, lo primero que debieran hacer los Sres. Diputados americanos es defender á la naturaleza, y despues á sus personas de tan atroces imputaciones, que no se pueden oír sin enternecerse ó indignarse. Soy, pues, de dictámen que el referido escrito se publique, como ha insinuado el Sr. Mejía, y que los señores americanos, entre quienes sobran plumas valientes y elocuentes, y espíritus ilustrados, defiendan su causa con luminosas contestaciones y notas, para hacer patente al mundo que el entendimiento y el ingenio no están casados con ningun país. No tengo más que decir, pues he expuesto mi dictámen.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Se ha dicho ya tanto sobre esta materia, que podria pasarse á la votacion, yo lo pediria así, á no parecerme que no se ha examinado la dificultad sobre su verdadero punto de vista. Todos convenimos en que la representacion del Consulado de Méjico contiene expresiones criminales contra la representacion americana y las corporaciones de aquel país. Soy el primero en convenir en que no se debió haber consentido

su lectura, y en que con razon se quejan los Sres. Diputados de América; ¿pero es esto solo lo que V. M. debe observar para resolver materia tan delicada? Entiendo que no. Reflexionemos á quién se remite el papel, y con qué objeto. En lo primero hallaremos que es dirigido á la soberanía nacional, y en lo segundo que termina á persuadir no debe ser igual la representacion de las Américas á la de la Península en las Córtes sucesivas. En este concepto, y conviniendo en que sus autores han errado el modo y aun excedidose gravemente en demostrar las razones que les asisten para formar su opinion, parece que debemos convenir en que no hay términos hábiles para que su resultado sea una criminalidad, que se haya de deducir en juicio por los términos legales, segun han opinado cuatro de los señores de la comision nombrada por V. M. para el exámen del papel. Supongamos que hubiese sido dirigido al Rey con los mismos objetos y en iguales circunstancias; ¿podrá creerse que el ejercicio de su soberanía terminara á mandar seguir una causa criminal contra los súbditos que le representaban, y que diese margen á que se publicase una materia, que podria causar males gravísimos en perjuicio de la Nacion? Nada menos; y podemos asegurar que su resultado seria adoptar una providencia política legal, que calmando los ánimos inquietos ó exaltados, se sepultase en el silencio un suceso tan desagradable. Esto mismo es lo que debe adoptar V. M., puesto que se halla en aquel lugar, y no debe haber diferencia en que sean muchas ó una las personas que ejerzan la soberanía. En este punto, Señor, se reflexiona muy poco; y aquí nace el que obren las personalidades y provincialismo en el ejercicio de las altas funciones de soberano que desempeña el Congreso nacional. Tal, pues, debe ser la resolucion, segun mi modo de pensar, y no el que se quemé el papel, y reserven las firmas para seguir causa contra los autores por los trámites de justicia, como se propone en el proyecto de decreto presentado por la comision. Semejante medida podria dar lugar á un sinnúmero de desastres y calamidades difíciles ó imposibles de remediar en lo sucesivo. V. M. sabe la disposicion en que se hallan las Américas, y el estado de Méjico y su reino; y es muy de temer que haciéndose público el papel, como precisamente seria si se ventilase en juicio, se fomentaria la discordia, el odio, la desunion, y probablemente es de presumir que antes de la sentencia judicial, ejercitarian sus venganzas los que se creyesen agraviados, y la sangre de nuestros hermanos correria en abundancia por las calles de Méjico. La prudencia de V. M. debe mediar entre los imprudentes y los resentidos, pues de otro modo no ejercitaria el amor ni el oficio de padre con que debe mirar á los pueblos y súbditos de la Monarquía.

Por otra parte, dar V. M. un decreto para quemar el papel reservando las firmas y prececiendo sacar copia de todo él para seguir despues la causa, seria un procedimiento ilegal y contradictorio. No hay ley, que en el caso y circunstancias de que se habla, designe el papel por un libelo infamatorio, como puede inferirse de los antecedentes, que dejó sentados; pero aun cuando concediéramos que lo fuese, ¿debería V. M. anticipar un castigo, sin dar audiencia, y por la sola lectura del papel? Esto seria anticiparse el juicio de V. M. á la sustanciacion del proceso, y ejercer el poder judiciario, que no se ha reservado. Por lo tanto, el dictámen del Sr. Huerta, por separado del de sus compañeros de comision, reúne todos los extremos para la resolucion que debe adoptarse. Si se declara que V. M. lo ha oido con desagrado, y lo manda archivar cerrado y sellado, para que no vea más la luz pública, se da satisfaccion á los unos, se castiga á los

otros, y se precaven todos los males que podrian resultar. El público, que ha sido testigo de la lectura del papel y de las discusiones, no podrá recordar las expresiones desagradables que comprende sin traer á la memoria el disgusto general que han causado á todos los individuos de este Congreso, ni el amor fraternal con que se han explicado en desagravio de la representacion americana y de todos los individuos de Ultramar; sobre lo cual á mayor abundamiento se podrán agregar las expresiones satisfactorias que convenga, para que la opinion de todos quede en el buen lugar y concepto á que son acreedores. Me parece que esta providencia será propia del decoro de V. M. y muy conforme á la circunspeccion con que debe ejercer la soberanía. Tal es mi dictámen.

El Sr. MENDIOLA: En la sesion del dia 17 del corriente me reservé para decir con tiempo y oportunidad mi dictámen en cuanto á la calificacion de este papel, demostracion con que debe escarmentarse, y justicia en los que sean sus autores, para precaver con sus pésimas consecuencias el que se repitan los ejemplares, como en el mismo se promete: habiendo recibido el honor de molesto peso, de ser uno de los de aquella comision para su censura, tanto más he examinado y pesado los extremos, cuanto meditado las leyes que á la letra apoyan el dictámen de la comision, que segun mi alcance, está fundado en justicia, no pierde de vista á la política, y zanja en ambas cosas los más sólidos fundamentos de la concordia.

He leído todo el papel con la serenidad consiguiente de haber mucho tiempo antes entendido, penetrado y tambien disimulado, que todo el gran mal de la Nueva-España, y aun las actuales imputaciones, no reconoce sino un solo antiguo, radical, aunque no tan visible principio, cual es el siguiente: «el interés mercantil está en oposicion con el interés nacional.» Es propio del primero apeteer con aquel intenso empeño que inspira el deseo de las riquezas, carezcan los compradores de cuanto abunde á los vendedores, que por ningun otro medio, sino por su conducto, se abastezcan de cuanto puedan necesitar; el que acopia mucho aceite, por ejemplo, ó muchos caldos, ó sean lienzo y tejidos, ha de influir en cuanto esté de su parte, por la misma naturaleza de las cosas, en que los compradores carezcan de olivos, de viñas, de fábricas, de siembras de lino, porque temen que en tal caso nada tendrían que vender. Solo propenden á que se trabajen las minas que han de producir los precios de sus ventas, las tierras en cuanto proporcionen los efectos de primera necesidad, sin los cuales no podrian subsistir ellos mismos; pero siendo comun á todas las naciones que sus clases no puedan ser necesariamente destinadas á una sola, ó cuando más dos especies de trabajo, sin que se resintieran de la desigualdad, no es extraño que los seis millones de aquellos habitantes no se apliquen todos ó al campo ó á la minería, sin que por privarlo de más acomodados suaves destinos, deje de refluir en una gran parte la ociosidad, madre de todos los vicios, que no el benignísimo clima; ni mucho menos la injuriosa y políticamente fingida division de clases.

Si pues los vicios que se imputan provienen de la ociosidad, y esta es sistemática, ó efecto de la disposicion para el choque de aquellos dos intereses, en que uno de los partidos resulta excesivamente lucrado, cuanto lastimados todos los demás, está visto que si hubiéramos de entrar en la desagradable contienda de tan odiosas materias, imputarían algunos á los mismos fundadores ó padres de aquel reino los defectos de los hijos, á menos que se falsificase aquel trillado axioma, hijo de la experiencia de los siglos, que saben todos: *cuius pater talis filius*, que no

pudiendo ser, queda puesto en claro que si las injurias á los hijos refluyen contra los padres, estas de que tratamos ofenden, no solamente á los americanos, sino tambien á V. M. en la madre Pátria, cuyos derechos y los de las Américas hacen la suma de esta soberanía.

Que los indios antes del descubrimiento de aquellos países fuesen tan viciosos como se pintan en este informe, al mismo tiempo que es una verdad tan generalmente conocida, como las tinieblas en todo el universo antes de que á la vez les rayase la luz de señalada época en cada nacion, tuvieron la disculpa que les proporciona la sagrada página de no haber conocido al verdadero Dios, ni la moral de Jesucristo de virtud única para morigerar á los hombres más rudos. Pero despues de que á la España fué concedida la gracia de ilustrar á aquel nuevo mundo con la luz de la verdad; que para ello navegó grandes mares y caminó muchas tierras; si despues de trescientos años todavía fuese verdad lo que se imputa á la España ultramarina, el mismo texto de incontestable fuerza ya decide de quién es la culpa; de los que habiendo surcado los mares por hacer neófitos, encontrándolos, los hicieron peores de lo que antes eran, así como les quitaron la única disculpa de no haber conocido á su Criador y á su Redentor. Así como carece de respuesta este argumento, cuanto V. M. abunda en sentimientos religiosos, así es evidente lo mismo que se concede; conviene á saber, que la representacion es falsa, injuriosa, y sobre todo sediciosa; que por lo mismo no puede ni debe creerse que sea del tribunal del consulado, que se formó y creó para objetos muy diversos de los que se tocan y rebaten.

Supuesta la inconcusa calificacion que se desprende del mismo papel, veamos con la ley á la vista lo que debe con él hacerse, y réglese por ella el dictámen de la comision. Es la ley 3.<sup>a</sup>, tít. IX de la Partida 7. (La ley.) Esta ley califica de libelo famoso al que con objeto de denigrar y difamar el honor y reputacion de otro coloca el escrito en parage público, ó de modo que pueda publicarse; el cual si contiene enfamamiento, debe romperse inmediatamente por cualquiera que lo lea, bajo la pena de ser castigado lo mismo que su autor: que además de esto, si imputare crimen al que corresponda pena de muerte, esa misma se imponga á su autor no probando la imputacion: añade en el último lugar, que aunque en las demás injurias se podrá admitir la prueba que se ofrezca, en la que se hace por libelo famoso no podrá admitirse igual prueba, por las claras razones con que concluye la misma ley. Este informe se remitió en primer lugar á las Cortes de toda la Nacion, con un breve tan disimulado, que leído por el Presidente y Secretarios de V. M. fué de necesidad que se conviniese en su publicacion, porque afectaba tratar únicamente sobre el punto en cuestion de la representacion que corresponde á la España ultramarina: así que, no solamente se colocó este papel en parage donde pudiera hacerse público, sino que en su misma portada se colocó el antecedente más necesario, para que se consiguiese la publicidad, que es adecuadamente la misma criminalidad que detesta la ley, y es tambien el fundamento de mi respuesta á la exculpacion que alegó el Sr. Anér.

En segundo lugar, contiene el enfamamiento de todas las clases de la España ultramarina, así como contiene su degradacion del Estado, á que tan justamente las elevó la Junta Central cuando depositaba y ejercia la soberanía nacional; atreviéndose el autor del manifiesto á censurar sus disposiciones, sin penetrar, como se conoce, las causas, las grandes causas que impidieron á la misma soberana Junta á expedir unos decretos, tanto más remotos de la inteligencia de una corporacion de órbita muy pe-



queña, cuanto fundados en antecedentes y principios que frisan con las públicas relaciones de otras potencias, cuyo contacto y cuyos resortes, y cuyo concepto, colocando en la importancia de su mérito á los americanos, los deja, para no cansarme yo, vindicados, no solamente con fuertísimos, sino es tambien con muy relucientes escudos; y conteniendo como contiene el informe tan temeraria degradacion, arroja el enfamamiento de la ley, que como ella misma concluye, no podria probarse, aunque se alegara que como cierto se queria probar.

No imputando, como no imputa, el libelo crimen alguno para por su calidad graduar la pena, ni pudiendo imputarse aquel para su castigo á pueblos enteros, que forman la envidiada Nacion, tampoco estamos en el caso que la ley incluye de recibir á prueba ninguna de las imputaciones, ó bien para que probadas se excusen los autores de ser castigados, ó bien para que no probadas sufran la especie de pena que correspondiera á los vicios que objetan; solo estamos en el caso de censurar al papel que aparece; no á los autores, que no constan judicialmente; al papel infamante, al papel que no se puede recibir á prueba; que sobre todo esto es incendiario por que radica, afirma y fermenta las discordias nacionales, y los libelos que se vuelven nacionales jamás se olvidan, jamás se pueden borrar.

Me maravillo de la maliciosa prescindencia y surrepcion manifesta en que incurren los autores de la representacion cuando se olvidan de los muy respetables varones que por fruto de la buena educacion han producido las Américas: brillan en la oportunidad en las armas, así en aquellos países como en estos, y brillaron en toda especie de virtudes. Basta mi Pátria para una que sea compatible con la brevedad de los discursos de este lugar. Los Velazquez que limpiaron á todo aquel reino de la multitud de bandidos, en unos tiempos en que para transitar los caminos se les compraban los pasaportes, solo trabajaron por amor á la Pátria: V. M. los llenó de privilegios y de brillantes distinciones; pero el segundo de ellos mandó á su hijo en cláusula de su memorable testamento renunciase, como lo ejecutó, un destino, que dejando de ser trabajoso, como de objeto concluido, comenzaba solo á manifestarse honroso, á emularse, á solicitarse. Los Abades, los Alegres, que cantaron versos, reputados de iguales á los de Virgilio por literatos de las más cultas naciones. Los Caballeros, que fundaron y fabricaron templos, prodigaron caudales á las viudas, á los huérfanos, á los pobres, á los enfermos; que exhibieron 150.000 pesos fuertes para el establecimiento en las Californias, y que merecieron de V. M. el título (que no se puede librar sobre las Américas segun sus leyes) de Adelantados de las mismas; ¿por ventura no le renunció aquel grande hombre, que obrando por más sublime impulso se hizo mayor queriendo morir como un clérigo particular? Estos ejemplos, y los que cada uno de mis paisanos acopiase, en el caso de responder á este papel, ¿no manifestarian y persuadirian el temple de educacion que se necesita para unos individuos que no solo son bastantes para honrar una nacion, sino que uno solo suele alegarse por otras para el ornamento de los mismos siglos en que se han distinguido? Todo esto sabe el consulado de Méjico; todo esto cede en honor de V. M., y de esta gran Nacion, á quien todo lo debemos; y todo esto oculta este papel, que por lo mismo no puede ser de aquel consulado.

Si pues el papel es incendiario, así como notorio, es igualmente preciso que al auxilio de la ley citada por el Sr. Morales se soloquen sus efectos de discordia de un modo satisfactorio á los ofendidos, de un modo que por la

parte de estos enerve su justa irritacion, y por la parte de los autores obre la silenciosa confusion; pues que bien pulsados estos dos específicos extremos es indispensable que produzcan la tranquilidad, objeto principal de la comision, así como es inconcusamente cierto que la paz no hace vínculo de fraternidad estrechísima, sino con la misma justicia. De hacer justicia nada malo puede resultar; ningun daño hay que temer. La justicia se recomienda por sí misma; todos la reconocen superioridad, y la rinden homenaje, así justos como injustos, así malos como buenos, así los discolos como los sensatos; afirmese, pues, V. M. en esta justicia tan reconocida por todos, y el reconocimiento á V. M. será sólido, será imperturbable; él enervará el resentimiento armado, y una vez enervado, sobra cualquier otra medida, está demás cualquier otro consejo.

Por las cuales razones, y porque las leyes no las hemos de formar en vista de los casos, y al tiempo que ocurren (que siempre vienen acalorados por las pasiones ó estimulados de los intereses), sino con la serenidad de la profunda meditacion en abstracto, con anticipacion, y para la norma fija de las posteriores ocurrencias; siendo tan claras y terminantes las que llevo adaptadas, y apoyaron el dictámen de la comision, pido, y es mi voto, que se apruebe en todas sus partes, y se haga tan público el remedio como lo ha sido el daño.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: No tomo la palabra para defender mi dictámen. Me es indiferente que V. M. se conforme con él ó le desprecie, con tal que siga el camino que debe conducirnos al bien que nos hemos propuesto. Se ha leído en las Córtes una representacion del consulado de Méjico. El voto general del Congreso se ha inclinado á que á este papel se le ponga una losa sepulcral, de modo que no pueda en ninguna manera sembrar la discordia entre los ánimos de los europeos y de los americanos. Paréceme, Señor, que las Córtes han tenido presente que este negocio es de mucha entidad, cual lo es cortar en su raiz los males que se pueden originar de la decision que sobre él recaiga; por consiguiente, deben adoptar todos aquellos medios que consideren útiles para conservar la tranquilidad pública. Parto, Señor, de un principio para calificar este papel, y es que las leyes han distinguido siempre la notable diferencia que hay entre la imprudencia y el delito. La imprudencia proviene del error del entendimiento, y el delito del extravío de la voluntad. En la representacion del consulado hallo estas dos cosas: una es la del cuadro, y otra los colores que se han empleado en él, como ha dicho muy bien el Sr. Capmany.

El motivo que habrá dado lugar á esta representacion, será el haber visto en los papeles públicos las discusiones que ocuparon á V. M. las dos veces que se ha tratado de este asunto, y en ellas las descripciones y pinturas que algunos Sres. Diputados hicieron de las varias clases, condicion, aptitud y conocimientos de los habitantes de Ultramar, cuyas pinturas y descripciones, creyéndolas exageradas, y tal vez equivocadas los autores de dicha representacion, habrán creído de su deber el presentar á V. M. otro cuadro enteramente distinto, y en su concepto verdadero, de las cualidades físicas y morales características de cada una de dichas clases, á fin de que tuviera V. M. todo el lleno de los conocimientos que se requieren para proceder con el debido acierto en la formacion de las leyes constitucionales que hagan la felicidad de ambos mundos. Este, sin duda, es el objeto que aquellos autores se han propuesto, habiendo visto los decretos del 15 de Octubre y 9 de Febrero, é infiriendo de ellos que no po-



dria menos de que en la Constitucion se tratara de dar parte á los habitantes de aquellos dominios en la representacion nacional, han querido persuadir á V. M. de lo arriesgada que seria esta medida, pintando con los colores más fuertes los defectos y vicios de dichos españoles, que los constituyen incapaces é indignos de ser llamados al desempeño de los sublimes cargos que encierra en sí el ejercicio de legislador. Pero lo han hecho de una manera escandalosa é infamatoria; se han excedido, han sido imprudentes. Mas V. M., que tiene la debida confianza de los dignos representantes de las Américas, y que hace de ellos el aprecio á que justamente son acreedores, debe continuarles esta misma confianza y aprecio, prescindiendo de este funesto incidente, despreciándolo y olvidándolo, como es justo, sin que jamás pueda decirse que él ha sido bastante á desviar ni en un ápice al soberano Congreso del magestuoso curso de sus importantes tareas y deliberaciones.

Dirase que no solo han pecado por exceso ó imprudencia los autores de la representacion, sino que han sido verdaderamente delinquentes. Pero ¿dónde está el delito? Y caso que lo haya, ¿ha de calificarlo V. M.? Este seria un paso del todo antipolítico, que no podria menos de fomentar hasta lo sumo las discordias y disgustos que tratamos de evitar. A más de que, ¿debe V. M. por ningun término erigirse en un tribunal de justicia? Por tanto, Señor, creo que la prudencia aconseja por más acertado el que se corra un velo que corte las desavenencias que de lo contrario van á suscitarse. Yo soy el primero en confesar que habrá mucha exactitud y exageracion en dicho papel; pero tambien es menester hacerse el cargo de que en las relaciones históricas dirigidas á pintar el carácter de ciertos países ó clases jamás vienen comprendidas las personas particulares, siendo imposible al historiador presentar una idea individual de cada uno de los sujetos que á unos y á otros pertenecen. Así es que cuando el consulado de Méjico dice que tal ó tal casta es indolente, viciosa, incapaz, etc., no pretende por esto dar á entender que lo son todos los sujetos que la componen: del mismo modo que cuando se dice que tal nacion es bárbara, no se quiere decir que lo sean todos sus individuos, pues nadie ignora que aun entre bárbaros se hallan hombres de grande talento y virtud, y por consiguiente muy dignos de la estimacion y aprecio de sus semejantes.

La ley de Castilla que ha alegado el Sr. Mendiola, no veo que pueda aplicarse al caso en cuestion. No se trata aquí de un pasquin, ni de un papel arrojado ó anónimo; se trata sí de una representacion firmada y dirigida á V. M. para ilustrarle y conducirle al acierto de sus providencias. ¿Qué conexión hay entre unos y otros papeles? Si el Soberano tomase con las representaciones ó informes que se le dirigen, mayormente si están firmados, la providencia que para los pasquines y papeles arrojados prescribe la ley, ¿cuándo llegaria á saber la verdad? ¿Quién se atreveria á manifestársela? El pretender que por dicha ley debe ser quemada la representacion del consulado de Méjico, es sacar á aquella del tenor de sus principios. ¿No seria esto imponer una pena á sus autores? ¿No seria, por consiguiente, dar á entender que han cometido un delito? ¿Y puede haber calificac'on de delito sin

que preceda un juicio, sin que así lo declare un tribunal? Pero, Señor, si las expresiones injuriosas y calumniantes que contiene la representacion fuesen ciertas, lo que no creo, pregunto: ¿qué razon habria para condenar este papel á las llamas? ¿Con qué justicia se procederia al castigo de unos ciudadanos que habiendo dicho la verdad no hubieran hecho otra cosa que cumplir con su obligacion? He dicho que no creia que fuesen ciertas las expresiones injuriosas de dicho papel, pero no intento decir con esto que todas sean falsas. La mayor parte de los autores, y sin duda ninguna los más célebres que han tratado de las Américas y sus habitantes, se han explicado casi en los mismos términos que los señores del consulado. Por consiguiente, seria igualmente preciso que se mandasen quemar sus obras, cosa en que jamás nadie ha pensado.

Mas, Señor, son bien sabidas las convulsiones que por desgracia nuestra agitan en el día aquellos dominios de V. M., y lo son igualmente los estragos que ha ocasionado la funesta division que reina entre los naturales y establecidos en ellos. Ahora bien: en tal estado de cosas, ¿será político que se publicase este papel, sujetándole á ser calificado en un juicio formal? En diversas circunstancias, yo seria el primero que pediria su publicacion, porque sé que el mejor castigo que se puede dar á los papeles de semejante naturaleza es exponerlos al tribunal de la censura pública; pero en las presentes no debe V. M. adoptar esta medida, si no quiere dar pábulo á la discordia que consume y aniquila aquellos desgraciados países. Cualquiera averiguacion que se dirigiese á indagar la verdad ó falsedad de lo que contiene el papel, indicaria que V. M. está en duda acerca de este punto, y esta misma duda no podria menos de ofender á los señores americanos. En V. M., pues, está el tomar una providencia cual corresponde á su decoro y al espíritu de paz y union que le anima; y en los señores americanos el dar una prueba de su honor y prudencia, sofocando en sus pechos generosos este justo resentimiento. Por estas razones me ha parecido deberme separar en alguna parte del dictámen de la comision, exponiendo mi modo de pensar en el informe particular que V. M. ha oido.

Se declaró que este asunto estaba suficientemente discutido, por cuya motivo no pudieron hablar sobre él los Sres. Lopez de la Plata, Perez, Argüelles, Ramos de Arispe, García Herreros, Aznarez, Ostolaza, Foncerrada y Uría, que tenian pedida la palabra.

Insistieron algunos señores en que se votase en primer lugar la proposicion del Sr. Larrazabal; resolviéndose que no habia lugar á deliberar sobre ella. Leyéronse segunda vez ambos dictámenes. Se pidió por algunos que la votacion fuese nominal; se declaró que se verificase en la forma ordinaria. Reprobada la introduccion del decreto que proponia la comision, se aprobaron solamente la primera y última parte del mismo, y la segunda y la tercera del dictámen particular del Sr. Gutierrez de la Huerta.

Se resolvió en seguida que conforme á las proposiciones aprobadas de uno y otro dictámen, los Sres. Secretarios presentasen al día siguiente extendida la minuta de decreto.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leidas las Actas del dia anterior, los Sres. Secretarios presentaron la minuta del acuerdo de la sesion precedente sobre la exposicion del Consulado de Méjico, cuya lectura se mandó diferir hasta que hubiesen acudido todos los Sres. Diputados á la sesion. El Sr. Aznarez presentó su voto particular sobre el mismo asunto en favor de la exposicion del Consulado, para que se agregase á las Actas, declarando que fué contrario á la resolucion acordada por S. M. en todas sus partes, exceptuada la tercera contenida en el dictámen separado del Sr. Gutierrez de la Huerta. Suscribieron á este voto los Sres. García Herreros y Martinez (D. José).

Continuó la lectura de la exposicion hecha por los individuos de la Junta Central, y concluyó la segunda sesion, relativa á los negocios diplomáticos. El Sr. Presidente dispuso que se continuase pasado mañana.

Se procedió á continuar la discusion sobre los arbitrios propuestos por el Consejo de Regencia, y el informe de la comision de Hacienda, que se insertó á la letra en la sesion del dia 15.

Acerca del arbitrio 7.º, en que se fija una contribucion sobre todos los impresos, y de la proposicion del señor Martinez (D. Jo. é), admitida á discusion en la sesion del dia 3 del corriente, que alude á esta misma medida, opinó la comision que este arbitrio, sobre ser de cortísimo producto, era perjudicial á la ilustracion que se ha deseado por medio de la libertad de la imprenta, y acaso gravoso al Erario, que deberia pagar muchos oficiales encargados de poner el sello en los impresos.

El Sr. VILLANUEVA: Prescindo del bueno ó mal uso que pueda hacerse de la libertad de la imprenta, y de otras consideraciones que haya sobre esto. Solo me li-

mitaré á hacer presente á V. M. la proteccion que siempre he dispensado en España á las letras y á la propagacion de sus luces, no imponiendo ó moderando las contribuciones sobre fundiciones, papel y demás materias pertenecientes á la impresion de libros. Así, me parece que lo que propone el Ministro de Hacienda puede oponerse á los fines que han tenido la Nacion y los legisladores todos en promover la ilustracion general. Antiguamente estaba adoptado el sistema de tasar los pliegos, de cuya tasa se daba una certificacion; mas esto ya está abolido, y en lugar de ello se establecieron leyes declarando libres de todo derecho los utensilios necesarios del arte tipográfico. Si V. M. ahora gravara esta medio de propagar la literatura, seria volver atrás, y destruir de alguna manera la libertad de la imprenta que ha sancionado para promover la ilustracion. Así, repruebo lo que propone el Ministro en su Memoria, y apruebo lo que dice la comision.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Señor, en una de las primeras Memorias que presentó á V. M. el Ministro de Hacienda, estableció que necesitábamos para cubrir los gastos del año presente de 1.200 millones de reales; y por otras Memorias posteriores está asegurado V. M. de que la contribucion extraordinaria de guerra con las demás ordinarias apenas bastará para cubrir la mitad ó la tercera parte de las necesidades, segun el estado de las cosas; y convencido V. M. de la necesidad de adoptar otros medios para cubrir este déficit, exhortó, no solo á los Sres. Diputados á que propusieran arbitrios, como los han propuesto, sino que ha prevenido al Consejo de Regencia que expusiera los que tuviera por convenientes. Este ha establecido una junta para este fin, cuyo resultado ha sido proponer los arbitrios de que tratamos. Por consiguiente, no parece justa la insinacion que se hizo por uno de los señores de la comision, que extrañaba se propusiesen medidas aisladas, hasta concluir con la expresion de que cuando no bastara la contribucion de guerra, se aumentara.

Señor, el encargado del Ministerio de Hacienda presenta la contribucion de 16 maravedises por pliego, que á mí me parece suma excesiva por más que la vaya reduciendo segun el número de pliegos que contenga la obra. En mi proposicion decia yo, y lo decia con desconfianza, que la cuota fuese un cuartillo de vellon, ó menos si pareciese á V. M. La designacion de esta cantidad quise yo que V. M. la fijara, ya que como autor de la proposicion no me pareció regular dejarla de insinuar. Mi proposicion se extiende tambien á las letras de cambio, pólizas de seguros, y cargamento, y en ella dije que me parecia podia ponerse un  $\frac{1}{2}$ , ó cuando menos  $\frac{1}{4}$  por 100, ó lo que pareciese, aunque siempre lo hice con desconfianza, y sujeto á la decision de V. M. Pero he tenido la desgracia de haber tropezado con los periódicos, y de que en el *Redactor general* se equivocase mi proposicion, diciendo que yo habia propuesto un 4 por 100, que cierto era necesario que yo estuviera fuera de mí. Tambien dice que yo proponia á lo menos un cuartillo de vellon sobre los impresos, cuando propuse que fuese esto, ó menos si parecia á V. M. Mas es que á estas equivocaciones se añadió la siguiente censura irónica de mi propuesta: «proteccion á la imprenta, auxilio al comercio, hallazgo para propagar las luces, y medio excelente para activar el giro mercantil.» Señor, yo no sé si esto bastará para que V. M. desestime el proyecto, ni si es justo que se ridiculice la proposicion de uno que, como ciudadano y como Diputado, hace lo que debe proponiendo lo que sus luces alcanzan.

Viniendo ahora al informe de la comision, veo que no le parece admisible el impuesto sobre impresos, ni tampoco el de las letras de cambio, porque aquel ataca la libertad de la imprenta, y éste la del comercio. Yo quisiera que la comision me señalase un arbitrio que deje de atacar á unos ó á otros, porque exigir contribuciones sin atacar á alguno, es imposible. Y supuesto que V. M. quiere se escogiten medios ó arbitrios, quisiera que la comision propusiera otros que puedan surtir mejor efecto que los indicados; y yo me daria por satisfecho. Entre tanto, aseguro á V. M. que si llegase á adoptar el impuesto sobre los impresos, seria un ramo productivo que aliviara mucho las cargas del Estado: sea un cuarto, un medio, ó lo que V. M. guste.

Lo que á mí me admira es que se tenga este arbitrio por nuevo y desconocido, cuando el que lo ha propuesto no ha hecho más que copiar lo que ha hallado establecido en otras grandes naciones. La Inglaterra está cobrando estos mismos derechos, y otros que no he tenido conveniente proponer, pues los exige hasta de los vales y pagarés privados; y esto es tan cierto, como que tengo en mi poder ciertas cuentas, en cuyos documentos puede ver V. M. que está establecido el derecho de la bolla, ó sello sobre los vales ó pagarés, letras de cambio y pólizas. Pues, Señor, si esto sucede allí donde no hay apuros, ¿que extraño será que V. M. adopte estos arbitrios para llegar en parte á cubrir sus más precisas obligaciones? Si allí donde no solo hay fuerza para sostenerse, sino para sostener á otras potencias se establecen estos arbitrios; ¿por qué lo rehusaremos nosotros? Por consiguiente, mi opinion es que V. M. debe adoptar uno y otro medio, estableciendo la cantidad que le parezca. Repito, Señor, que he creído ser de mi obligacion el proponerlo, y tambien el hacer presente que el medio que insinuó la comision de que si acaso no bastaba la contribucion extraordinaria se aumentase, lo tengo por irregular y sumamente irregular, porque entonces todo recae sobre los infelices que han derramado su sangre, y no tienen que llevar á la boca.

El Sr. DOU: No se duda, como ha dicho el señor preopinante, que toda contribucion ha de incomodar siempre á uno ó á otro, ó ha de atacar alguna parte de la república; pero por lo mismo se dice que no debe atacar á las partes más privilegiadas: las letras y el comercio son las que merecen y han merecido siempre la mayor proteccion: ¿cómo, pues, gravaremos á ambas? No se duda que en otros Estados se cargan contribuciones á impresos y letras de cambio; pero en ellos está mucho más adelantada la industria en impresos y giro que en España. Fuera de esto, el mismo señor preopinante dice que es un exceso el gravámen de diez y seis maravedís por pliego; debe, pues, no dejarse. Se trata de cuatro maravedís por pliego, de uno, de cuartillo, y de medio de uno por ciento: todo esto prueba que, en concepto de los señores preopinantes, ha de rebajarse muchísimo el impuesto; y en esta suposicion, con la del estado del Reino, es claro que rendiria poco producto. Debe rebajarse además el gasto de la coleccion del impuesto; es necesario hacer sello; tener empleados para señalar ó asegurar que no se despachen impresos que no hayan contribuido con lo que corresponda. Por otra parte, esta especie de contribucion grava y suele incomodar mucho.

Todo esto ha tenido presente la comision para dar su dictámen, sin que desaprobe el celo y buena intencion con que se propone el indicado proyecto y otros de semejante naturaleza.

El Sr. ARGUELLES: Además de lo que se ha dicho por el señor preopinante, me parece que no se ha considerado que la imprenta, en el estado actual, debe mirarse como un nuevo ramo de industria, y que los que hayan empleado sus caudales en comprar imprentas y cuantos útiles se necesitan, se van á ver embarazados con este nuevo impuesto, que además de ser tan poco productivo á la Nacion, va á perjudicar á los propietarios de dichas imprentas, y retraerá á muchos de los que en adelante quisieran dedicarse á este objeto. La imprenta por falta de libertad hasta ahora ha estado muy pobre, porque eran muy pocos los que empleaban sus caudales en este ramo; ahora ya la tiene: imponerle en este estado una cuota tan terrible, muy superior en proporecion á los demás ramos de industria, pues seria de un 30 por 100 ó más, esto propiamente seria gravar en un principio los nuevos establecimientos, cosa de que se guarda bien todo Gobierno, antes bien quiere que florezcan. Con que si apenas nace este establecimiento, ya se le amenaza con la contribucion que se ha indicado, yo creo que se hará inútil esta libertad de imprenta que se ha concedido. Sin embargo, si se creyese que podia aumentar el ingreso del numerario, podia pasar; pero como ha dicho muy bien el señor Dou, es una cosa pequeña y de cortísimo producto.

El Sr. POLO: Únicamente añadiré á las reflexiones que se han hecho que en la graduacion de la contribucion sobre los impresos que hace el Ministro, se ve que recarga más á los folletos y papeles cortos, con proporcion á los grandes. De aquí resultará que estos recargados han de cesar, porque han de tener muy poca venta, y vendrá á ser el proyecto un gravámen del Erario, porque con el producto de los pocos que se publiquen apenas habrá para pagar los empleados que se han de establecer. Yo prescindo de la necesidad de fomentar la libertad de la imprenta, y de si los papeles que se impriman son buenos ó malos: los buenos se deben fomentar, y los perjudiciales ellos mismos de suyo se destruirán. Pero, Señor, proponer un impuesto sobre las obras que pasan de veinte pliegos, la comision no lo ha creído útil ni conveniente adoptarlo. Es sabido que cuando en Madrid se



cargó la entrada de los libros extranjeros, no hubo uno que no lo creyese contrario al fomento de la instrucción del Reino. Pues si en aquel tiempo en que se tenía interés en que no se propagasen las luces se sintió esta providencia, ¿no hemos de tener por perjudicial ahora la contribución de las obras grandes, que aunque por desgracia no se publican en el día, deben fomentarse para la instrucción de la juventud? Por tanto, creyó la comisión que esto era oponerse á los deseos de V. M. de que se extendiera la ilustración pública. En cuanto á las letras de cambio, seguros, etc., la comisión no ha dudado que este es un arbitrio conocido, usado en las naciones cultas para el aumento del Erario; pero también es necesario considerar el sistema que dichas naciones tienen adoptado en la administración de rentas, y si sus contribuciones son directas ó indirectas. Sobre todo, prescindiendo de esta cuestión, es preciso observar la situación de nuestro comercio y los gravámenes que tiene sobre sí, no solo por las contribuciones, sino por el entorpecimiento de nuestras comunicaciones y marina, de que nacen dilaciones y estadías, esperando que salgan barcos que convoyen etc. Además, el comercio que se hace en España la mayor parte es de confianza y amistad; es poco el giro de letras de especulación; las más están dirigidas por la buena fé; y si se establece esta contribución, estas letras se convertirán en cartas-órdenes. Así, que la comisión ha creído que el arbitrio de que se trata atacaría el fomento del comercio y la libertad de la imprenta, sobre ser de cortísima entidad su producto.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Señor, V. M. está convencido hasta el extremo de que no puede llevar adelante sus designios, y que no tiene absolutamente con que mantener los ejércitos, ni acudir á tantas atenciones como tiene sobre sí. No ha quedado que hacer á V. M. para subvenir á tantas necesidades; V. M. ha ejercitado á todos los individuos del Congreso y al Consejo de Regencia: este ha establecido una junta para el objeto; y lo que yo observo es que cuando viene aquí un proyecto, todo se vuelve disputas. Con que renunciemos á todo si hemos de cuidar tanto de los intereses de los particulares. Yo veo que nada de esto se hace con los labradores. Veo que apenas hay uno de estos que tenga que comer, y de ellos nadie se acuerda, nada se dice; y cuando se trata de una contribución sobre lo que versa la cuestión, al instante se dice: «perjudica al comercio, perjudica á la libertad de la imprenta.» Yo bien me conformaría con esto; pero veo que no se proponen otros medios, y que vamos á perecer de necesidad; y si no se encuentra otro arbitrio que este, es preciso llevarle adelante con el menor gravamen posible. ¿Parece mucho cuatro? Pónganse dos: ¿es mucho? Póngase uno ó medio; pues de estos pocos resultará algo, y si no, jamás tendremos nada.

El Sr. **GARÓZ**: Señor, poco tengo que añadir á lo que tan oportunamente acaba de decir el Sr. Morales Gallego; sin embargo, diré lo que entiendo debe servir de norma para la decisión de este asunto. Es verdad que la ley de la libertad de la imprenta más moderada es muy recomendable y útil, y de esto no creo duda nadie; pero no porque la política dicte se atienda á este nuevo establecimiento hemos de anteponerla á la de la necesidad que tenemos de atender como primaria á la salvación de la Pátria, que en mi concepto es el primer deber de V. M.; y entendiéndolo yo, y aun V. M. y la Nación toda, que se lograría si hubiese 20 millones de pesos para organizar poderosos ejércitos, no me parece justo que omitamos proporcionarlos. No dudo que por algunos de los señores se me dirá que esta imposición es mezquina, y que no puede facilitarlos;

mas yo diré lo que dice el refrán, que muchos pocos hacen un mucho, ó que sobre un huevo pone la gallina: y si por mirar al fomento de la imprenta por una razón política, omitimos atender á este y demás impuestos por la de la necesidad, y desaprobamos los arbitrios que por órden de V. M. se nos proponen, y no proporcionamos los que necesitamos, será lo mismo que renunciar á nuestra libertad y adaptar la esclavitud. Así, pues, entiendo que no debiendo imponerse tanto como se propone, por ser excesiva la cantidad, podría imponerse la de 60 rs. en cada resma que se imprima, que es moderada, y viene á ser lo mismo que el cuarto en pliego en las obras que no sean voluminosas, que ha propuesto el Sr. Martínez; este es mi dictámen.»

Declarado suficientemente discutido el asunto, quedó desechado por votación el dictámen de la comisión; y en su consecuencia, después de varias contestaciones, se resolvió: primero, que se imponga una contribución sobre los impresos: segundo, que sea de cuatro maravedís por pliego; y tercero, queden libres de esta contribución los escritos que pasen de 20 pliegos.

Sobre el arbitrio 9.º, en que se propone un impuesto á los abanicos nacionales y extranjeros, opinó la comisión de Hacienda que sería injusto gravar á los primeros, y muy justo cargar 2 rs. sobre cada uno de los segundos. Las Cortes se conformaron con este dictámen.

También quedó aprobado el informe de la misma comisión sobre el arbitrio 10, relativo al aumento de derechos de entrada á los géneros ultramarinos y extranjeros; es á saber: que se pida informe á la Regencia para que combinando el aumento que puede producir este arbitrio con los desfalcos que resultarán del mayor progreso del contrabando, proponga á las Cortes lo que tenga por conveniente.

Se mando unir á las Actas el voto de los Sres. Maniau, Uria y Foncerrada, en que declaran que fueron de dictámen contrario á lo determinado en el día de ayer sobre que se archive el papel que se dice ser del Consulado de Méjico, y que se conformaron con el dictámen de la comisión.

Se leyó la minuta del acuerdo tomado en la sesión de ayer sobre el mismo asunto, que es como sigue:

«Enteradas las Cortes generales y extraordinarias de la representación que se dice ser del Consulado de Méjico, fecha 27 de Mayo de este año, leída en la sesión pública de 16 de Setiembre, declaran que la lectura de dicho papel ha causado justa indignación en el paternal corazón de S. M.: que la diputación americana quedará persuadida de que los esfuerzos del odio y de la intriga jamás podrán turbar los sentimientos de tierna afición que profesa S. M. á la España ultramarina, y su deseo siempre constante de promover la prosperidad de aquella preciosa parte de la Monarquía, así como aprecia y distingue el celo patriótico de todos y cada uno de sus Diputados. Y en su consecuencia han acordado que se cierre, selle y archive dicha representación, y que no pueda volverse á abrir sin mandato de las Cortes.»

El Sr. **URIA**: Pido que se lea la primera parte de la proposición presentada por la comisión.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Debo decir más que no sabe el Sr. Uria, que hay un reclamo general de toda la América sobre esta providencia. Las leyes permiten reclamar de cualquier resolución; y si esto es respecto de

un ciudadano particular, mucho mayor lugar tendrá respecto de todos los que componen la América que traen aquí su representación.

El Sr. JÁUREGUI: Lo que dice el Sr. Morales es muy cierto: he firmado esa representación con todos los demás americanos. Mi corazón se llenó de amargura desde el día que se leyó este papel. No estuve en aquella sesión; pero desde que lo leí con motivo de asistir á la comisión para que V. M. me nombró, confieso que me halló en un trastorno físico y moral. V. M. oirá una reclamación enérgica, pero muy reverente, que no solo haga manifiesto el desempeño de nuestra obligación, sino que ponga también á cubierto nuestras personas cuando volvamos á nuestras provincias.»

Leída entonces la proposición pedida por el Sr. Uria, advirtió éste que en la minuta del acuerdo á la palabra *indignación* se había sustituido la de *desagrado*. El Sr. Argüelles apoyó que se rectificase esta equivocación, porque efectivamente el Congreso había oído la representación del Consulado con indignación. También advirtió el Sr. Morales Duarez que dicha exposición se atribuía á *acaloramiento*, debiéndose llamar falsa, escandalosa y execrable. Contestó el Sr. Presidente que los señores americanos podían estar bien persuadidos de la delicadeza del Congreso, que mandó diferir la lectura de estos papeles hasta que hubiesen venido los señores americanos. Repusieron los Sres. Morales y Jáuregui que si los señores americanos no habían acudido á la primera hora de la sesión, era por estar ocupados en extender un escrito que contenía cosas muy útiles, no solo á la América, sino también á España.

Reclamado el orden, se procedió á leer la exposición de dichos señores, presentada por el Sr. Ostolaza, para cuya resolución señaló el Sr. Presidente el día de mañana.

Preguntando en seguida el Sr. Secretario si se apro-

baba la minuta del acuerdo ya leída, muchos Sres. Diputados dijeron que era supérflua la votación.

El Sr. URÍA: Yo echo aquí de menos lo más principal, que es la calificación del papel. Por esto exigía yo que V. M. declarase si á su juicio este papel es falso, si es calumnioso ó no. Me acuerdo que cuando se trató en este Congreso de la carta supuesta del Sr. Perez, que publicó en Londres *El Español*, fué grande la indignación de algunos Sres. Diputados, recordando la injusticia con que hablaba de la Península, desacreditando sus generales, su Gobierno, y hasta V. M. mismo, y aun se pidió que el autor de aquel periódico fuese proscrito y se borrara su nombre del catálogo de los españoles. Coteje V. M. el papel que se dice, y yo no creo que sea del Consulado de Méjico, con *El Español*, y vea la diferencia que hay entre uno y otro, y entre calumniar á un Diputado solo, ó á todos los que representan la América, y si se está en el caso de manifestar con mayor extensión el enojo debido contra sus autores, que así desacreditan á las Américas.»

Procedióse entonces á la votación sobre la minuta, y las Córtes, enteradas de su contenido, manifestaron estar conforme con lo resuelto.

El Sr. GARCIA HERREROS: Si este asunto no fuese tan delicado como quisquilloso, desde luego me retiraría de este puesto al ver la desconfianza que se tiene de los Secretarios de V. M. Poner á votación una minuta de la Secretaría, es el mayor bochorno que se puede sufrir. Repito que me retiraría; pero no lo hago por dar ejemplo de lo que se debe sufrir en obsequio de la unión y buena armonía que debe reinar en este Congreso.»

---

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del Ministro interino de Hacienda de España, en que pedía se dignase S. M. señalarle la hora en que debería presentarse al día siguiente para informarle en sesion pública de los asuntos relativos al ramo de su cargo, segun así lo había dispuesto el Consejo de Regencia. Quedó señalada la hora de las doce de dicho día.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del Ministro de la Guerra, en que de órden del Consejo de Regencia, y en cumplimiento de la resolucion del Congreso de 30 de Junio, daba cuenta de que el soldado de húsares de Leon Tiburcio Alvarez, muerto por los franceses despues de la rendicion de Astorga, ha dejado madre y hermanos, uno de los cuales es capellan, recomendado por el general en jefe del sexto ejército al Obispo de aquella diócesis, segun se lo avisa dicho general.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes de haberse dado cumplimiento á la soberana resolucion del 5 de este mes relativa á que el Consejo de Regencia previniese á los editores del *Redactor general* que fuesen más exactos en todo cuanto diga relacion con los acuerdos de las Córtes y las proposiciones de los Sres. Diputados.

Se mandó pasar á la comision donde obran los antecedentes una representacion con varios documentos, remitida por el Ministerio de Hacienda de España, de Don Pedro Antonio Gamon, administrador de la factoría de tabacos de la Habana, sobre la resolucion del expediente de D. Rafael Gomez Roubaud.

El mismo encargado dirigió á las Córtes de órden del Consejo de Regencia la consulta original, por lo cual la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados informa á dicho Consejo que D. Pedro Nicolás del Valle, Ministro de Hacienda, ha justificado haberse hecho digno del nombre español por su constante resignacion en vivir con pobreza en la córte, despreciando los ascensos con que le convidaba el Gobierno intruso; pero que no habiéndose presentado en país libre hasta pasado el término prescrito, ni habiendo hecho en el ocupado servicio alguno extraordinario, juzga dicha comision estar dicho Valle comprendido en el decreto de 4 de Julio. Advierte el referido encargado en su oficio de remision que el Consejo de Regencia considera al expresado Valle acreedor á las piedadades de S. M. por el motivo que justifica de su detencion, y por su edad y servicios.

Pasó este asunto á la comision de Justicia.

Por el mismo Ministerio quedó enterado el Congreso de que luego que el Consejo de Regencia reuna varios datos que posteriormente á la remision de la Memoria y demás documentos relativos á provisiones se han acumulado para aclarar este ramo y ponerlo en el verdadero punto de arreglo, se evacuará el informe pedido acerca de este punto.

El encargado del mismo Ministerio devolvió á las Córtes, de órden del Consejo de Regencia, la exposicion de la Junta superior de Galicia, en la cual propone que la casa de moneda de cobre de aquella provincia fabrique pesos y medios pesos: remitió igualmente otra solicitud de la misma junta, en que pide se reforme la lista de los empleados en dicha casa con los informes originales del superintendente de la de Sevilla, establecida en esta plaza, y el de D. Luis de Arguedas, visitador de ella; ad-



virtiendo que el Consejo de Regencia nada tiene que añadir á lo referido por el expresado superintendente. Se mandó pasar este expediente á la comision que entendió en sus antecedentes.

A la comision de Exámen de causas se pasaron los estados de las pendientes y reos confinados durante los meses de Junio y Julio últimos por la Sala del crimen de la Audiencia de Galicia y en los juzgados de la Coruña, Betanzos, Orense, Sanabria y Ponferrada, cuyos estados remitió el Ministro interino de Gracia y Justicia.

Con arreglo al dictámen de la comision de Hacienda, quedó reprobado el arbitrio propuesto por el Sr. D. José Martinez en su proposicion de 3 de este mes, reducido á que se exigiese un  $\frac{1}{2}$  ó cuando menos  $\frac{1}{4}$  por 100 de las letras de cambio, pólizas de seguro y de cargamento de mercaderías desde el valor de 1.000 rs. en adelante.

Se acordó igualmente, á propuesta de la misma comision, excitar el celo y actividad del Consejo de Regencia sobre el cumplimiento del decreto para la formacion y presentacion de los presupuestos de gastos de los distintos ramos del Estado, y encargarle que diga lo que se ha adelantado en este particular, al cual por su importancia dedique todos sus cuidados, para evacuarlo en el menor tiempo posible.

Se leyó la siguiente representacion de los Sres. Diputados de América, presentada en la sesion del dia de ayer:

«Señor: Los infrascritos Diputados de América, dirigidos por los principios de honor que les son característicos, y por el particular celo con que miran el de los pueblos que representan, no pueden menos que insistir en que las ofensas atroces y calumniosas hechas á toda la América en el papel ó informe de 27 de Mayo, que se dice ser del Consulado de Méjico, no han sido reparadas segun corresponde por la resolucion adoptada por V. M. en la sesion pública de ayer, habiéndose como antes desechado los principales artículos propuestos por la comision encargada de presentar la fórmula de decreto.

Se reprobó el concepto legal y justo que se hace del referido libelo con la primera parte de aquella proposicion, que muy equivocadamente se caracterizó de prólogo: se reprobó tambien la pena de dicho libelo, que nuestras leyes y buenas prácticas establecen en casos de menor entidad y de una trascendencia ínfima respecto de la grandeza de la presente; y se rehusó, finalmente, prevenir la formacion de un juicio que la justicia y la política exigen indispensablemente contra los que resultan autores de tan execrable papel por la seguridad del Estado.

Así es que la América, atrozmente vulnerada en el seno mismo de V. M., resulta á los ojos del público que se instruyó de los antecedentes, y de la Europa entera que se instruirá prontamente, sin una satisfaccion con digna.

No se necesitan pruebas para la calificación del papel. Su lectura evidencia que es incendiario y que pro-

mueve la discordia; siendo además un ejemplo ó medio fecundo de ultrajar calumniosamente á millones de hombres y á personas cuya representacion concurre á la constitucion de la soberanía nacional, si se adopta el sistema de impunidad. El resultado estéril de los debates de la discusion, en que se probó el mal carácter y los horribles crímenes que envuelve el libelo, dará causa á los cómplices ó autores á no hacer el aprecio que deben de las sanas intenciones del Congreso, y á repetir otra escena semejante, confiando que sus manifiestos, por atroces que sean, serán condenados al lacre, de cuyo modo estarán más precavidos contra las injurias del tiempo. Y como estos males no pueden menos de evitarse por un Congreso que se distingue por su sabiduría y por su constante deseo del buen orden, esperan los infrascritos que tomando V. M. en nueva consideracion este negocio, adoptará una medida, cuya justicia persuada á toda la Nacion y al mundo que las calumnias y agravios vertidos contra la América y sus Diputados no son un asunto indiferente en el corazon paternal de V. M.

Concluimos, Señor, rogando á V. M. se sirva considerar que si bien nuestro honor individual puede tener parte en esta exposicion, su principal y ya el único motivo que nos impels es reclamar que se satisfaga en la manera justa y conveniente al buen nombre de la América. Somos Diputados de las diversas provincias que componen la Nacion en aquel vasto hemisferio, y nuestro deber no solo, sí tambien la seguridad de todos y cada uno de nosotros, nos ponen en la necesidad de pedirlo á V. M. del modo más reverente, pero el más enérgico.

Oádiz y Setiembre 19 de 1811.—Vicente Morales.—José María Couto.—Francisco Lopez Lisperguer.—Octaviano Obregon.—Andrés de Llano.—Miguel Riesco.—Francisco Salazar.—Andrés de Jáuregui.—Joaquin Fernandez de Leiva.—Antonio Larrazabal.—Manuel Rodrigo.—José Miguel Guridi y Alcocer.—Miguel Ramos de Arispe.—José María Gutierrez de Teran.—José Miguel Gordo.—Antonio Zuazo.—Florencio Castillo.—Máximo Maldonado.—Francisco Fernandez Munilla.—Estéban de Palacios.—Andrés Savariago.—Blas Ostolaza.—El Marqués de San Felipe y Santiago.—Ramon Feliú.—José Ignacio Avila.—José Antonio Lopez de la Plata.—Manuel de Llano.—Ramon Power.—Miguel Gonzalez y Lastiri.—José Joaquin Ortiz.—José de Uria.—Fermin de Clemente.—Dionisio Inca Yupangui.—El Conde de Puñonrostro.—Francisco Morejon.—Luis de Velasco.—Salvador Samartin.»

Concluida su lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: V. M. está sobradamente persuadido de la delicadeza de este asunto para no entrar en una discusion que seria odiosa, é igualmente lo está de los sentimientos de los americanos, iguales en todo á los europeos. V. M. tomó ayer la providencia que le pareció más oportuna, y las circunstancias de la Pátria exigen que echemos una losa sepulcral sobre un asunto que nos ha llenado de afliccion y de amargura; y ya que V. M. se dignó ponerme en este lugar, debo pedir entrañablemente que no entremos en una discusion que no ha de producir sino disgustos. Los mismos señores americanos, que conocen las intenciones benéficas de V. M. y los males de la Pátria, se persuadirán de la importancia de la proposicion que voy á hacer. Yo quisiera que acerca de esta representacion de los señores americanos se obrase con la prudencia con que ha procedido el Congreso en el punto principal. La salvacion de la Pátria, su celo y el amor á la Metrópoli, ha traído á los señores americanos de tierras tan lejanas; no olvidemos, pues, este objeto, el prin-

cial de nuestra reunion. Así, pido á V. M. se sirva resolver si há lugar ó no á deliberar sobre este asunto.

El Sr. **MORALES DJAREZ**: Debo decir á V. M. dos palabras en contestacion al prudente discurso del Sr. Presidente. Todos los americanos que estamos presentes, deseamos la union y fraternidad, y estamos acordos en la idea; pero el caso está en acertar los medios para lograrla. Muchos han creído que la resolucion de V. M. no es suficiente para conseguir esta concordia, por cuyo motivo nosotros hemos interpuesto esa reclamacion, la cual, teniendo por objeto la defensa de nuestras personas y nuestro honor, la creemos digna de la atencion de V. M.

El Sr. **JÁUREGUI**: Yo, Señor, sería el primero que pediría á V. M. que este asunto se cortase enteramente si se hubiese visto en sesion secreta; pero ya que en el seno de las Córtes y delante del público se ha atropellado nuestro honor; ya que el mal está hecho, es preciso repararlo. Por estas razones, que las he tenido presentes cuando he firmado la representacion, insisto en ella, pues creo que la medida que se ha tomado no es bastante para lograr los fines que V. M. se ha propuesto. Yo, á lo menos, en nombre de la provincia que represento, pido á V. M. una providencia más eficaz y enérgica, pues aunque mi ánimo se calmará, acaso la América no se satisfará con lo acordado. Y así, para cumplir con mi deber, pido á lo menos que se inserte este papel en el *Diario*, para que conste públicamente nuestra reclamacion.»

Se resolvió que no habia lugar á deliberar acerca de dicha reclamacion.

Habiendose preguntado si se insertaria en el *Diario de Córtes*, dijo

El Sr. **CANEJA**: Esto no es costumbre.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Si se trata de oscurecer este recurso y clamores de los Diputados, el paso es inútil, pues hay un mil de hombres que saben hablar y escribir y lo han presenciado. Hay americanos tambien que saben sentir, y, sobre todo, los Diputados estamos obligados á hacer patente á nuestras provincias este hecho: por lo mismo conviene que se publiquen todos los incidentes de este punto.

El Sr. **CISNEROS**: Si esto se publica en el *Diario*, pido que se añada que yo tenia pedida la palabra.»

Se resolvió que se insertase dicha representacion en el *Diario de Córtes*.

El Sr. **AZNAREZ**: Tenia pedida la palabra, y no la renuncio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya no se habla más de este asunto.

El Sr. **AZNAREZ**: Yo no puedo callar sin hacer traicion á mi Pátria. V. M. me manda callar, lo hago; pero dejo de ser responsable á la Nacion en este particular.»

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto de los Sres. Gofín, Martínez de Tejada y Herrera contrario al impuesto, que se acordó en la sesion del dia anterior, sobre los impresos.

Leyóse un oficio del Sr. Secretario Cea en que daba cuenta de haberse retirado del Congreso el dia anterior con notable indisposicion, y que continuando la misma, no podia asistir ni desempeñar sus funciones, lo que hacia presente con arreglo á lo que prescribe el Reglamento, y para que conforme á él dispusiera el Sr. Presidente que ocupase su lugar el Sr. Vicesecretario.

Dijo el Sr. **Presidente** que ál tomaba á su cargo informarse del estado en que se hallase la indisposicion del Sr. Cea; que esperaba que muy en breve podria venir al Congreso á continuar en el desempeño de su cargo, y que en el entretanto siguiesen los tres restantes en la expedicion de los negocios de la Secretaría.

Se dió cuenta de otro oficio del Sr. Secretario Valle en el cual se quejaba de que un Sr. Diputado, el señor Uria, hubiese dicho en la sesion pública del dia anterior que los Sres. Secretarios habia procedido con malicia en el modo de extender el decreto acerca de la representacion del Consulado de Méjico.

Leido dicho oficio, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Teaga presente V. M. la delicadeza de este asunto, y sigamos el mismo sistema que se ha adoptado con la representacion anterior. Aquí no deseamos más que la moderacion. Así, soy de dictámen que se diga que V. M. está satisfecho de la legalidad y exactitud del Sr. Valle, y que no há lugar á la renuncia.

El Sr. **LARRAZABAL**: Para mayor satisfaccion del público y del Sr. Secretario, recuerdo á V. M. que el señor Uria dijo en sesion secreta que estaba pronto á dar satisfaccion pública al Sr. Valle; pero como ahora no está aquí, lo hago yo presente.»

Se resolvió que se dijera al Sr. Secretario Valle que S. M. estaba satisfecho de su conducta y buen desempeño en el cargo que se le habia confiado; y que así por esto, como por lo que habia advertido el Sr. Larrazabal, no le admitia S. M. la renuncia.

El Sr. **DEL MONTE**: Señor, sin que se entienda que yo usurpo las funciones del Sr. Presidente, que respeto, pido que se continúe la discusion de la Constitucion que desgraciadamente se ha suspendido hace algunos dias. Pido que con preferencia á todo otro asunto se siga dicha discusion por ser la cosa más urgente.»

Continuó la discusion del art. 29 de la Constitucion.

El Sr. **ARGUELLES**: Antes de entrar en la discusion, hago presente que se encargó uno de la comision de dar noticia á V. M. del voto del Sr. Alonso Lopez. La comision lo ha meditado detenidamente, y le ha parecido que los obstáculos é inconvenientes que presenta son grandes, y que además pugna con el sistema adoptado para la representacion nacional.

Fueron muy óbvias y poderosas las razones que se hicieron á la idea; y por último, se acordó que se hicieran presentes á V. M. las dos razones siguientes. Primera, que alabando el buen celo del autor, dirigido á conciliar los ánimos de ambos países, señalándoles igual representacion, sin atender á la poblacion, no se admita su idea por los inconvenientes que luego se tocarán. Segunda, que la razon que da para esa igualdad, á saber: que aumentándose la poblacion de Ultramar será muy crecida la representacion, no hace fuerza, pues las Córtes venideras tendrán facultad para variar la base si les parece conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Argüelles, V. S. tiene la palabra.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, el artículo que se discute es una consecuencia del 22. Los señores que han hablado no han hecho más que reproducir lo que se dijo en aquella discusion; por lo mismo me ceñiré á breves refle-

xiones. Contestaré en globo á las razones que alegó el señor Arispe en la especie de interpelacion que me hizo. La publicidad y el modo con que se delibera sobre este punto, asegurarán á la América de la justificacion con que ha procedido la comision. Se dice que las castas están incluídas en el censo general, y que por lo mismo deben constituir parte de la base para la representacion nacional. No es el censo general el que la comision ha tomado por base, ó lo que es lo mismo, no es la poblacion total la que sirve de base para esa representacion. No hay tampoco la desigualdad que se ha supuesto con respecto á la Península, pues ni aun en esta se ha tomado la poblacion absoluta para dicha base. No hay todavía un sistema fijo para establecerla, ni hay ley alguna, divina ni humana, que prescriba cuál deba ser. Las naciones más cultas han variado en este punto, y cada una de ellas ha adoptado la que le ha parecido más conveniente. Unas han tomado por base el número de almas indistintamente, otras la poblacion limitada á ciertas clases, otras la propiedad territorial. La comision ha tenido presente toda esta variedad de sistemas para adoptar la base que más le convenga. Ha creído autorizada á la Nacion para esto, y la comision propone la que ha creído más oportuna, esto es, la que se funda en los derechos de ciudad.

El Sr. Perez de Castro tiene ya manifestado que aquí se trata solo de ciertas clases, esto es, de las familias ciudadanas, no de todos los habitantes. Se ha dicho tambien que las castas tenían un derecho para ser representadas; pero en efecto, ellas lo están por este medio. Cuando se discutió el art. 22 se dijo que las castas debian quedar excluidas de los derechos políticos, pero gozando de todos los civiles. De hecho, pues, están ya representadas por los Diputados de aquellas provincias á que pertenecen, aunque no lo estén de derecho. En esto no hay duda. Se han citado las repúblicas de Grecia y Roma; pero en aquellas los esclavos y libertos eran representados por los ciudadanos romanos. Las leyes hacian una diferencia muy grande entre ciudadanos y libertos; y así imponian á estos la pena de azotes, la de muerte, etc., que no podian imponer á los ciudadanos. Las leyes políticas se dirigen al bienestar de los ciudadanos en general, pero no al particular de cada individuo. Estos argumentos, por consiguiente, tienen más de declamacion que de solidez. Se ha dicho por alguno de los señores que la comision acaso habrá puesto el artículo en estos términos, temiendo que la diputacion americana exceda en mucho á la europea; pero no es así. La comision y todo el mundo saben que la poblacion de todos los países está en razon de la fecundidad y de los medios de subsistencia. El clima de América favorece la poblacion, el alimento es más barato y abundante que en la Península, pues da casi gratuitamente los comestibles que aquí cuestan dinero y trabajo en el cultivo. Y como muchos obstáculos se van removiendo por la Constitucion, resulta que dentro de poco la poblacion de América será muy crecida, y por consiguiente, deberá serlo tambien con el tiempo su Diputacion, admitida esta base, si ya no es que las Córtes venideras tengan por conveniente variarla. Mas á las castas les queda siempre el derecho de entrar á la clase de ciudadanos por la puerta de la virtud y merecimiento, y esta puerta admitirá centenares de hombres que no pueden entrar en la Península, pues no existen. Si se lee el art. 29 con cuidado, se verá que la comision dice lo mismo de las castas que de los extranjeros. (*Se leyó.*) «Hé aquí cómo los extranjeros que pueden venir á España están excluidos del derecho de ciudadanos, aunque no sus hijos; porque nacidos en España serán tenidos por españoles. Decir que estos se-

rán pocos, no es argumento; porque es menester mirar la cosa en sí, y sobre todo pueden venir muchos, puede venir una provincia, un reino entero.» Repito que este artículo está arreglado al tenor del 22, y cuantas razones se alegaron entonces para su aprobacion deben reproducirse aquí.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Poco tengo que decir: sin embargo, hablaré dos palabras para deshacer alguna equivocacion. El Sr. Alcocer estableció por máxima inconcusa que el número de los representados debia componer la base de la representacion; y de aquí inferia que siendo todos los americanos españoles, y por consiguiente representados, debian todos constituir dicha base. Pero el Sr. Argüelles acaba de esclarecer este punto, y ha dicho que no hay ley alguna que establezca cuál ha de ser la base fija de la representacion, si ha de ser con arreglo á la contribucion, ó por la poblacion, ó por otros medios. Si se hubiese adaptado por base la contribucion directa, se diria, segun los principios del Sr. Alcocer, que los que no la pagan no deben ser representados, y esto es falso. Luego el que la base de la representacion sea la poblacion (hablo de la total), no es un principio cierto. Dijo tambien, si no me engaño, que es un ente de razon la diferencia de derechos políticos y civiles. No hay tal ente de razon. El Sr. Alcocer ha gozado de los derechos civiles hasta ahora, pero no de los políticos, pues hasta ahora no ha tenido parte en la representacion nacional. Así no se qué argumentos pueden hacerse contra este artículo que no caigan contra el 22, que ya V. M. ha tenido á bien sancionar.

El Sr. ANÉR: El último día en que se discutió este artículo se dijo que solo podria sostenerse con sutilezas y argumentos metafísicos; pero no con razon alguna sólida. Será, Señor, una verdad para los que no aciertan á distinguir los derechos políticos de los civiles, que solo con sutilezas y abstractas metafísicas podrá sostenerse el artículo conforme se ha presentado por la comision; pero yo, sin embargo de que á la discusion se le ha dado un giro que no merecia, trato de probar con razones que la comision ha extendido el artículo con arreglo á lo sancionado por V. M., y que debe aprobarse tal como está, sin incurrir en las contradicciones que voluntariamente han supuesto los señores preopinantes. Por el decreto de 15 de Octubre se sancionó (palabras del decreto) «el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma Monarquía, una sola y misma Nacion y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta Península, quedando á cargo de las Córtes tratar con oportunidad sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ambos hemisferios.» Por otro decreto de 9 de Febrero del corriente año se declaró: «Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representacion en las Córtes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española, en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la Península, debiéndose fijar en la Constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad, conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último.» Ahora bien: si por el decreto de 15 de Octubre la igualdad de derechos sancionada, solamente se entiende con respecto á los naturales originarios de ambos hemisferios, y si por el de 9 de Febrero la representacion nacional debe fijarse sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de



15 de Octubre, ¿se podrá decir con razon que el artículo que se discute es injusto, y que la comision ha sido inconsecuente? ¿Por ventura la comision no se ha arreglado á los dos decretos mencionados que constituyen para nosotros otras tantas leyes fundamentales? ¿Y se podia la comision apartar de las reglas que dichos decretos prescriben? Léanse con imparcialidad los artículos 28 y 29, y se verá que la comision ha presentado en el 28 la igualdad en la representacion y en el 29 la base de esta igualdad. En cuanto á la base, sienta que sea la poblacion de los naturales originarios de ambos hemisferios, que son los únicos llamados á la representacion. ¿Qué otra base podia adoptar que fuese más justa é igual? Pretender ahora que en esta base se incluyan los originarios de Africa, es pretender que se destruyan los dos decretos de 15 de Octubre y 9 de Febrero, en los cuales únicamente vienen comprendidos los originarios de ambos hemisferios. El Sr. Alcocer ha intentado probar que por este artículo se hace una notable injusticia á los originarios de Africa domiciliados en América, y aun añade que envuelve una manifiesta contradiccion con otros artículos anteriores ya aprobados. Se funda principalmente en que habiendo V. M. declarado que son españoles los originarios del Africa residentes en América, les corresponde, como tales, tener parte en la representacion nacional, que siendo objeto de las leyes, deben ser representados, y que es una cosa inconcebible ser español, y no ser representado. En contestacion á estos argumentos, no puedo prescindir de manifestar: primero, que la declaracion de españoles, hecha en favor de los originarios de Africa, no ha podido destruir los decretos en que se les excluyó de la representacion nacional. Segundo, que los originarios del Africa, aunque no concurren ni directa ni indirectamente á la representacion nacional, son, sin embargo, representados en las Córtes, y son el objeto de las leyes que las mismas establecen. Tercero, que el derecho de representar es distinto del derecho de ser representado. El primero es un derecho político anejo á los ciudadanos, y el segundo es un derecho civil que deban disfrutar todos los españoles; porque si el objeto de las Córtes no es otro que el de establecer leyes justas que protejan la libertad civil, la propiedad, etc., y siendo el objeto de estas leyes todos los españoles indistintamente, ¿se podrá decir con razon que los originarios del Africa, residentes en América, declarados ya españoles, no son representados en las Córtes aunque ellos no concurren ni directa ni indirectamente á la formacion de las mismas, ó á la representacion nacional? Tambien podríamos decir conforme á los principios del Sr. Alcocer, que las Américas no están representadas en estas Córtes, porque la mayor parte de sus habitantes no tuvo parte alguna en el nombramiento de Diputados, y sin embargo, todos los habitantes de la América están representados por los Diputados que han concurrido. Además, si se admitiese la base que insinuó el Sr. Creus de que solo se contasen los ciudadanos para la representacion nacional, entonces las dos partes de la poblacion que no habrian concurrido ni directa ni indirectamente á tener parte en la representacion, ¿se podria decir que no eran representados? De ningun modo. Lo serian en mi concepto lo mismo que los ciudadanos. Se dice, Señor, que los originarios del Africa residentes en América son el objeto de las leyes, y que por lo mismo deben tener parte en la representacion nacional. Si este argumento valiese, tambien los esclavos deberian tener parte, porque tambien son el objeto de la ley. Ultimamente, se dice que á lo menos para el censo de la poblacion deben contarse. Si se accediese á esto, ya tendrian parte en la representacion

nacional, que es lo que se quiso evitar en los decretos de 15 de Octubre y 9 de Febrero. Fundado, pues, en dichos decretos, y en la uniformidad que guarda con ellos el artículo que se discute, no puedo menos de conformarme con él en todas sus partes.

El Sr. **ARISPE**: Pido que se lea el decreto que ha citado el Sr. Anér.

El Sr. **ANÉR**: Hay dos decretos: el de 15 de Octubre, y el de 9 de Febrero; y á más la proposicion de los señores americanos del 20 de Enero.

El Sr. **MANIAU**: Señor, la opinion que hemos manifestado los Diputados americanos sobre este art. 29, no es solo nuestra, sino de los ayuntamientos de las provincias que representamos. En la instruccion que me dió el mio, conforme á lo mandado, constan los tres artículos siguientes:

«Tambien se acordó encargar á V. S. procurase que la eleccion sucesiva de los Diputados á Córtes de estos dominios se haga en el número correspondiente y proporcionado á su poblacion; lo que suponemos ya así resuelto, segun las noticias públicas que hemos visto de haberse tomado en consideracion por S. M. este importante punto.

»No lo es menos el variar el método de la eleccion, que ha estado ahora encomendada por la angustia del tiempo á solo los ayuntamientos de los capitales, debiendo proceder de la opinion pública manifestada por los sufragios de todos los padres de familia y demás vecinos hábiles. Nada parece más conforme á la justicia y al acierto que uniformar en cuanto sea posible el orden de estas elecciones en América al de la Metrópoli, y los obstáculos que puede ofrecer la variedad de castas, pueden salvarse por las calidades que se declaran á los electores de partidos, ó bien sea obligando los primeros votos á sufragar precisamente, para que los representen á las personas blancas que hayan obtenido en cada villa ó ciudad los empleos de alcaldes ordinarios, Diputados ó síndicos personeros del comun.» Ve V. M. aquí, primero, que la opinion de mi ayuntamiento, como la de los demás de América, es que se conceda á aquellas provincias el número de Diputados correspondiente á su poblacion: segundo, que las castas, no solo se consideren como poblacion, sino que tengan el voto activo concedido á solo los que se declaran ciudadanos. Así, pues, este art. 29, que excluye á las castas del derecho de ser representadas, es opuesto á los justos deseos y esperanzas de aquellos habitantes. En mi provincia ocurre además un gravísimo inconveniente, que no puedo dejar de representar á V. M. Su poblacion es de 154.286 habitantes segun el censo impreso; la mayor parte de este número es de indios, mestizos y mulatos, cuyas clases regularmente están mezcladas por su frecuente trato, y por la union que les proporciona el ejercicio de casi unas mismas ocupaciones. Si se llevase á efecto rigurosamente este artículo en la parte de que solo se incluyan en el censo los que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, á más de la dificultad, embarazos ó inconvenientes de mucha trascendencia y peligro que produciria esta aclaracion, creo que apenas quedarian en mi provincia 25 ó 30.000 originarios puros: y previniendo el art. 32 que no llegando las poblaciones á 35.000 no se cuente con ellas, resultará que Veracruz y su provincia podrá muy bien quedarse sin representantes en las futuras Córtes, y por consiguiente, que en lugar de mejorar, como solicita, empeorase, y se quedasen sin representacion los otros tres ayuntamientos de la provincia de Jalapa, Orizaba y Córdoba, que justamente han solicitado tener cada uno su Diputado para las presentes. Creo, Señor, que esta so-

la demostracion de lo que puede suceder á una provincia como la de Veracruz, que no solo merece el más distinguido lugar en toda la América, sí que tambien en la Península y en los países extranjeros por su comercio, riquezas y singulares circunstancias, debe convencer hasta la evidencia de la razon y justicia con que los americanos nos hemos opuesto al contenido del referido artículo. Por tanto, y suscribiendo á los demás sólidos fundamentos explicados enérgicamente por mis compañeros, suplico á V. M. se sirva desaprobalo, y subsistir la proposicion del Sr. Alonso Lopez, reducida á que sea igual el número de representantes de España y de América, por ser esto lo más sencillo, lo más justo, lo más conforme y arreglado á los decretos de V. M.; y finalmente, por esta regla, sobre ser fija y segura, está libre, entre otras ventajas, de la odiosa investigacion á que dá margen la disposicion de entresacar de la multitud de aquellos habitantes á solo los originarios por ambas líneas de los dominios españoles.»

Se leyeron los decretos alegados por el Sr. Anér. Concluida su lectura, dijo

El Sr. **ARISPE**: Vea V. M. que en ninguno de estos decretos se hallan las palabras *únicamente, solamente*, que tanto ha inculcado el Sr. Anér, ni otras que indiquen la positiva exclusion de las castas.

El Sr. **ANÉR**: Que se lea la proposicion de los señores americanos del 20 de Enero.

El Sr. **ARISPE**: Las proposiciones no son decretos.» Se leyó dicha proposicion, y en seguida, dijo

El Sr. **ARISPE**: Tampoco aquí hay nada que indique lo que el Sr. Anér pretende.

El Sr. **GORDOA**: Creia yo que para dar lugar en este artículo á los que traen su origen de Africa, podria reducirse á estas breves palabras: «esta base es la poblacion compuesta de los españoles de ambos hemisferios.» Señor, tengan siquiera aquellos españoles humildes, reverentes súbditos de V. M., el consuelo y dulce satisfaccion de verse comprendidos en este artículo, y ya que V. M. ha decretado solemnemente su exclusion del número de los ciudadanos, sin abrirles otro camino, para que puedan algun dia aspirar al goce de tan preciosos derechos, que el extremo del merecimiento y la virtud, ó el difícil y embarazoso de calificados servicios, entiendan á lo menos, que comprendidos en este artículo, podrán sus representantes promover del mejor modo posible cuanto sea de una justa conducencia á proporcionarles esas árduas indispensables cualidades. Esto me parece tanto más debido, cuanto es más conforme al espíritu y leyes de toda sociedad perfecta y bien organizada. Examínese si no el origen de la sociedad humana, ó su formacion primordial y sus progresos, y se verá que el hombre, individuo del género humano, siguiendo el destino de éste, apareció en el mundo juntamente con la sociedad. El es corporal y espiritualmente sociable, y conoce por instinto y por reflexion que pertenece por su naturaleza enteramente á la sociedad. Así es que leemos en la Historia Sagrada que no era bueno que estuviese solo el hombre criado, y que Dios por lo mismo le dió muy luego compañía, para que prestándose mutuamente auxilios, beneficios y socorros en sus necesidades, formasen una sociedad, que aunque doméstica, debió ser, y fué en efecto, el fundamento ejemplar, ó modelo de las futuras sociedades políticas. Aumentándose despues progresivamente sus hijos y los de estos, el continuo trato por motivo del comercio necesario despertó entre ellos las diversas pasiones de ambicion, envidia, orgullo y otras innumerables, que no corregidas por alguna ley ó fuerza, hubieron por fin de pro-

ducir una fatal série de incomodidades y tristes consecuencias: estas, y el deseo de defenderse de los más poderosos, y de vivir en paz y tranquilidad, redujeron poco á poco los corazones á unirse en sociedad civil formando cuerpos de comunidades separadas, ó lo que es lo mismo, cuerpos políticos de hombres unidos, á fin de procurar por medio de esta union su mayor conveniencia y seguridad.

Pero esta multitud, que forma una sociedad para sus intereses comunes, y que deben obrar siempre de concierto, es necesario, en principios de derecho público, que establezca con este objeto una autoridad pública, que gobierne y dirija lo que cada uno relativamente debe obrar y ejecutar para el bien de la sociedad. A esa autoridad se someten ó sujetan los domiciliados ó vecinos de una Nacion por un acto de asociacion política ó civil; y si bien el ejercicio de ella pertenece á aquel ó aquellos en cuyas manos se ha depositado el Gobierno, segun se ha constituido en cada nacion, el derecho de todos sobre cada miembro, pertenece esencialmente al cuerpo político del Estado. ¿Y no es evidente y decidido que este en España es la union de las voluntades de todos los españoles? Porque aun suponiendo que no está constituida esta Nacion, ni de consiguiente incorporados los que traen su origen de Africa, al constituirse quieren ellos, pues que son y conocen ser corporal y espiritualmente sociables, agregarse á esta sociedad, sin que obste al inculcado decreto de 15 de Octubre, que ni es constitucional, como que depende su fuerza é inteligencia de la Constitucion á que se refiere, ni excluye positivamente, como era necesario, á los que traen su origen de Africa, que resultan representados y no representados. Lo primero, por lo que ha dicho uno de los señores preopinantes; y lo segundo, porque si no entran en el cupo las leyes que se versan respecto de ellos, no demuestran que son representados, puesto que tambien hay leyes, ó se dictan á beneficio de los esclavos, y aun favor de los bosques y los terrenos, que nadie dirá son representados. Es además una equivocacion patente suponer que en concepto del Sr. Alcocer no están representados; lo están, no solo en el suyo, sino tambien en el de todos los Diputados de América, y aun en el de ellos mismos, que quieren y creen gozar ya este derecho social; pues si nuestra eleccion no fué popular, se hizo, no obstante, por los respectivos ayuntamientos, que nadie ha dudado representan al pueblo mismo; y si así no fuese, probaria esto igualmente que ni aun los declarados ya ciudadanos españoles en América serian por esta vez representados, como quiera que tampoco ellos concurren ó influyeron en nuestra eleccion. Señor, no dude V. M. que en Nueva-España, lo que igualmente supongo por identidad de razon en la otra América, todos sus habitantes, y por lo mismo los que traen origen de Africa, concibieron y están persuadidos que veníamos en calidad de Diputados á promover su mayor bien, sus derechos y justos intereses. Yo podria, concretándome á los originarios de Africa, exponer á V. M. las obligantes ternísimas pruebas que me dieron éstos en algunos pueblos de mi provincia, y son garantes de cuanto llevo dicho. Pero prescindiendo ahora de casos y hechos particulares, hablando en general, y para desvanecer la idea que en estos dias se ha pretendido dar á V. M. de aquellos reinos, referiré á la letra lo que dejó escrito uno de los mejores vireyes que ha tenido la Nueva España (el segundo Conde de Revillagigedo), segun la aclamacion universal de estos y aquellos reinos, en donde será inmortal su recomendable y gloriosa memoria. Es, pues, en la instruccion reservada, que por disposicion Real debian dejar los vireyes



á sus sucesores, y que para él forma en cada hoja este memorable monumento de su merecida celebridad un volumen de elogios, por ser la prueba más clara de su infatigable aplicacion, celo y posesion de los conocimientos á que se debe el acierto en el gobierno de aquellos países, concluyó dicha instruccion con este párrafo: «Deseo á V. E. todas las felicidades, que no dudo merecerán sus esmeros y aciertos en el gobierno de estos reinos, dignos en realidad de que se mejore la infeliz situacion y atraso en que han vivido siglos enteros unos vasallos tan fieles á sus Soberanos, tan obedientes á sus jefes y tan agradecidos á lo que estos hacen en su beneficio, como irá experimentando V. E. con aquella satisfaccion que da el obrar bien, etc.» ¿Y se dirá que hablaba el Conde precisamente del eclesiástico, del comerciante poderoso, del hacendado opulento y demás clases distinguidas del Estado? No, Señor, que hablaba tambien, y quizá especialmente, del impávido minero que se arroja, por decirlo así, á lo más profundo de la tierra para sacar de sus entrañas la sustancia de este mundo, con que florece el Estado, y del artesano laborioso y del humilde labrador que, con el sudor que brota de su fatigada frente, cultiva los campos y los fertiliza, cooperando de esta suerte á la opulencia y prosperidad de la Nacion. Y si el demente y el furioso, que no tienen existencia política, y por lo mismo ni derechos de esta especie, tienen parte en la base de la representacion, dignese V. M. tomar en consideracion que el excluir de ella á tantos españoles tan útiles, y por tan varios títulos apreciables, podrá aparecer á la faz del mundo como una monstruosidad que comprometa la justificacion, el decoro y sabiduría de V. M. en la expectacion de todas las naciones cultas é ilustradas.»

Se acordó que este punto estaba suficientemente discutido. Pidió el Sr. Larrazabal que siendo este artículo una consecuencia del 22, fuese la votacion nominal, ya que lo habia sido la de aquel. Se declaró que la votacion se hiciese en la forma ordinaria. Quedó aprobado el referido artículo.

Insistió el Sr. Pascual en la adiccion que habia propuesto en su dictámen, la que fijó de nuevo de este modo:

«Que sin perjuicio de la representacion popular que se establezca para las Córtes venideras, se admitan en ellas los representantes de las ciudades y villas que en el dia gozan la prerogativa de voto en Córtes.»

No quedó admitida á discusion. Tampoco se admitió la siguiente, propuesta por el Sr. D. Joaquin Martinez:

«Que las ciudades de voto en Córtes tengan representacion en las venideras, incluyendo á sus Diputados en el número de los que tocan á su provincia respectiva, segun el censo de cada una.»

«Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año 1707 hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de Ultramar.»

El Sr. CALATRAVA: Señor, si se ha de esperar la formacion de los censos en las provincias de Ultramar, no habrá Córtes en muchos años. Yo quisiera que el artículo tuviese alguna adiccion, á saber: que en el caso de que no estuviese formado el censo, hubiera una regla fija para la eleccion de Diputados. He oido á algun señor americano, cuya ilustracion en la materia me merece grande concepto, que acaso se tardaria un siglo en formar el censo de aquellos países. Yo desearia saber si hay algun censo ya, ó si aquellos cómputos que han servido anteriormente pueden servir para este caso; de lo contrario se diferirá la celebracion de las primeras Córtes.

El Sr. ARGUELLES: La comision tuvo en consideracion lo que expusieron algunos Diputados de América sobre este particular. En muchas partes de ella no hay un censo arreglado como el que tenemos en la Península; sin embargo, debieran servir por ahora los cómputos que haya, no obstante el que se haga en adelante un censo más exacto, tanto en la Península como en Ultramar.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, este artículo me parece contrario al 28. Se ha decretado por aquel que la base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios; y por este se supone en la Península el número de habitantes de que carece, porque despues del último censo del año de 1797 con la peste que padecieron las Andalucías, muertos en la presente guerra, y multitud de emigrados, ha sufrido cuando menos la falta de un millon de habitantes. Ya veo se dirá que ínterin las provincias estén ocupadas por los franceses no puede hacerse nuevo censo; pero lo mismo acontece en las de América que están en insurreccion; ¿por qué, pues, se exige en estas nuevo censo?

Por otra parte, es imposible que aun en los países pacíficos de América se concluyan estos censos con la distincion y exactitud que supone la Constitucion ni en dos años, no solo por la distancia de una á otra provincia, sino por la que tienen entre sí los pueblos, valles, haciendas y otras cortas poblaciones. Así, ó no se podrán formar las primeras Córtes, si ha de preceder nuevos censos, ó habrán de formarse con arreglo á los censos últimamente hechos.

El Sr. BECERRA: Señor, hice presente á la comision que al principio de la revolucion habia en Galicia 1.800.000 almas, sin embargo de que el censo no le da más que 1.200.000, y yo no creo que la guerra haya consumido 600.000.

El Sr. GORDILLO: Señor, es notoriamente conocido que cuando la comision ha extendido el art. 30 en los términos en que está concebido, no pudo prescindir de las difíciles circunstancias en que se halla la Península; circunstancias que no permitiendo enumerar la poblacion de cada una de las provincias, han obligado á proponer que para las elecciones de los Diputados á Córtes sirva de cómputo el censo del año de 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; mas esta declaracion de ninguna manera debe ser extensiva á aquellas provincias, las cuales, separadas por fortuna del foco de la guerra, y libres de sus desastres y horribles convulsiones, puedan formalizar, ó hayan formalizado, un padron exacto de sus respectivas vecindades; en esta clase se hallan puntualmente las islas Canarias, donde habrá unos cuatro años que se tomó una noticia individual de su poblacion por D. Francisco Escobar, comisionado al efecto, y para otros objetos no menos interesantes por el Gobierno; en cuya inteligencia debiendo reclamar, como reclamo, el derecho que asiste á mi provincia, de nombrar sus representantes á Córtes con arreglo á su efectiva y cierta vecindad, pido que á estas palabras: «hasta que pueda hacerse otro nuevo,» se añadan las siguientes: «excepto en aquellas provincias donde pueda realizarse, ó se haya realizado despues de aquella fecha.»

El Sr. MANIAU: Con arreglo á lo que ha dicho el Sr. Argüelles, pido que en lugar de la última cláusula del artículo se sustituya esta otra: «sirviendo entre tanto los censos más auténticos que haya últimamente formados.»

El Sr. OLIVEROS: La comision no tendrá dificultad en acceder á la adiccion ó correccion propuesta por el señor Maniau.



El Sr. **ARÓSTEGUI**: Pero es menester advertir que aunque hay provincias que tienen formado su censo, otras habrá que no le tengan; y en tal caso, ¿qué es lo que se ha de hacer?»

Se aprobó la primera parte del artículo, sustituyendo en lugar de la última la adición propuesta por el señor Maniau.

Insistió el Sr. *Gordillo* en su adición.

Observó el Sr. *Del Monte* que de aprobarse ella resultaría el inconveniente de que la provincia de Canarias estaría completamente representada, no estándolo la Península ni las Américas por la inexactitud de sus censos, mucho menores al verdadero número de su población respectiva.

El Sr. **GORDILLO**: Señor, no niego ni pongo en duda que en el censo del año de 1797 se halla rebajado á los dominios europeos españoles la cuarta parte de su población; pero esta desgracia, si se quiere llamar así, no debe privar á las Canarias de las ventajas que le proporciona su situación topográfica, y del bien que pueda resultarle del *Estado estadístico* formado últimamente por el comisionado régio, y del derecho reconocido y sancionado por el Congreso. V. M. acaba de acordar que la base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas son originarios de los dominios españoles; en seguida no me desdeño asegurar aprobará V. M. que por cada 70.000 almas habrá un Diputado en Cortes, según lo propone la comisión; de consiguiente, constando con certeza la población de las islas Canarias, podrán nombrar tantos Diputados á Cortes cuantos le correspondan, contando 70.000 almas por cada uno, sean los que se fueren los defectos é inexactitudes que comprenda el censo del año de 1797 respecto de los provincias españolas. Así que, usando del derecho que me asiste como Diputado, cumpliendo con mi representación, pido á V. M. declare si hay ó no lugar la á adición que tengo indicada.»

No quedó admitida.

«Art. 31. Por cada 70.000 almas de la población, compuesta como queda dicho en el art. 29, habrá un Diputado de Cortes.»

El Sr. **BORRULL**: No permite el bien del Estado que se compongan las Cortes de un excesivo número de Diputados. la gran multitud de los mismos ocasiona muchas dilaciones en los negocios que han de tratarse. Suelen aquellas ser diferentes en el carácter, en los principios y en las opiniones: sigue cada uno las suyas, y procura sostenerlas, lo cual da motivo para que se alarguen demasiado las discusiones, y se emplee mucho más tiempo del que se necesita para la determinación de los asuntos. Estos perjuicios se experimentaban en el siglo XIV en las Cortes de Castilla, y así en las que se celebraron en Alcalá de Henares en el año de 1348 se acordó reducir al número de 17 el de las ciudades y villas que habían de tener voto en las mismas. Consta por sus actas; y manifiesta también el historiador Ferreras haberlo ejecutado, á fin de evitar la gran confusión y atraso que causaba la multitud de votos. Cótéjense aquellas antiguas Cortes con las de estos tiempos, y se descubrirá cuántos mayores inconvenientes han de ofrecerse ahora por los muchos negocios que después de haberse extendido tanto la Monarquía se han de presentar á la decisión del Congreso; y querer que se nombre un Diputado por cada 70.000 almas de población, según lo cual corresponderían á la Península 140 ó 150 Diputados, y añadiéndose los de los dominios ultramarinos, vendrían á ser cerca de 300. Confieso que en otros Estados se reúnen más; pero sé también que algu-

nos escritores juiciosos declaman contra ello. V. M. conoce las muchas dificultades y dilaciones que ocurren actualmente para resolver aún algunos puntos que no son de la mayor entidad, siendo así que solo nos juntamos unos 170 Diputados: ¿qué sucederá, pues, reuniéndose 300?

Hay también otra razón especial para evitarlo, y es el gravámen que ha de resultar á la Nación del excesivo número de Diputados por causa del pago de las dietas ó ayudas de costa señaladas á los mismos. Volvamos la vista á lo pasado. Cada provincia ha de satisfacerlas al tiempo que necesita de todos los fondos de propios y rentas Reales para el sagrado objeto de la defensa de la Patria; y no bastando para ello, se ve V. M. en la dura precisión de imponer diferentes contribuciones extraordinarias, y á veces las Juntas superiores, para salir de los apuros en que se hallan, añaden otras, usando de las facultades que V. M. les ha dispensado. Algunos años después de haberse expelido á los enemigos de la Península, continuará la necesidad de aplicar los propios de los pueblos y contribuciones ordinarias y extraordinarias al pago de las muchas deudas que ha sido indispensable contraer para la defensa de nuestra libertad é independencia, y se ofrecerán grandes dificultades en el cobro de aquellas por el estado infeliz á que la guerra habrá reducido á un gran número de familias y daños causados al comercio y agricultura, y por lo mismo deben evitarse los gastos que no sean absolutamente precisos; y en vista de todo, comprendo que se debe corregir este artículo, y mandar que por cada 100.000 almas de población se nombre un Diputado, con lo cual habrá bastantes para representar dignamente á esta grande y poderosa Nación, lo que no depende del número, sino de la cualidad de los mismos. Acudirán los más instruidos de los intereses de cada provincia; se reunirán las luces de todas ellas, y cuantos sugestos pueden necesitarse para la formación de leyes sabias, y se evitarán, en fin, gravámenes excesivos. Y concurriendo tantos y tan poderosos motivos, pido á V. M. que se sirva mandar lo que he propuesto.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor, me parece que la representación no debe ser ni muy numerosa, ni muy corta; pero en todo caso, más vale que peque por muy numerosa. Es menester considerar que la potestad legislativa es muy diversa de la ejecutiva: la primera debe ser numerosa por dos razones dignas de toda atención. Las leyes, cuyo establecimiento corresponde á las Cortes, exigen un gran cúmulo de conocimientos de todos los ramos de la sabiduría, para que salgan justas, sabias y arregladas á lo que requiere el bienestar de los pueblos que por ellas se hayan de gobernar, y esto no es fácil conseguirse siendo pocos los representantes encargados de formularlas. Además, debe procurarse que el Cuerpo legislativo no pueda ser accesible á las intrigas y manejos del Poder ejecutivo, el cual, siendo pocos los legisladores, podría fácilmente formarse un partido en la representación nacional, influyendo poderosamente á que las leyes no tanto consultasen al pro comunal, cuanto á los intereses privados del Ministerio, que casi siempre suelen estar en contradicción con aquel. Así que me parece muy arreglada la base que la comisión propone; y caso que se quiera variar, soy de opinión, por las razones insinuadas, que se fije para ella el número de 50.000 almas. En cuanto al mayor costo que se ha ponderado, tengo para mí que es muy despreciable; porque 50 ó 60 Diputados más importarian, con corta diferencia, un millón de reales, que daría gustosa la Nación con objeto de asegurar mejor su libertad é independencia. No es tampoco tan excesivo, como algunos se

figuran, el número de 400 ó 500 Diputados. Cuando la Monarquía estaba reducida á casi sola las Castillas, hubo ocasion que se reunieron en Córtes muy cerca de 300 Procuradores; número excesivamente más crecido que el que ahora se intenta fijar, habida consideracion de aquel reducido territorio, comparado con los vastísimos dominios que constituyen en el día la grande Nacion española. Soy, pues, de dictámen que se apruebe la base que propone la comision en este artículo.»

Iguales razones alegaron en apoyo del artículo los Sres. *Andr y Argüelles*; advirtiendo el primero que no obstante ser mucho menor la poblacion de Inglaterra que la de España, se componia su Cámara alta de 200 Diputados, y de 551 la de los comunes; y el segundo que por una ley de Castilla, que debía considerarse como constitucional, se prevenia que las leyes se hicieran por el mayor número de hombres buenos que haber pudiese, á fin de que fueran muchos de un mismo acuerdo, y quedase mejor expresada la voluntad general.

Quedó aprobado el referido artículo.

«Art. 32. Distribuida la poblacion por diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de 35.000 almas, se elegirá un Diputado más, como si el número llegase á 70.000; y si el sobrante no excediese de 35.000, no se contará con él.»

Aprobado.

«Art. 33. Si hubiera alguna provincia cuya poblacion no llegue á 70.000 almas, se unirá á la inmediata para completar el número requerido para el nombramiento de Diputado. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado aunque su poblacion no llegue á este número.»

El Sr. **ARÓSTEGUI**: Señor, aprobando V. M. este artículo, no comprenderia su observancia en la Península sino á la provincia de Alava, á quien tengo el honor de representar. Están aprobados ya el art. 31, en que se prescribe que por cada 70.000 almas habrá un Diputado en Córtes; y el 30 anterior, en que para el cómputo de la poblacion en los dominios europeos se manda que sirva el último censo del año de 1797. Del resumen de dicho censo que publicó la Junta Suprema Central en su reglamento para la eleccion de Diputados sobre la base de uno por cada 50.000, resulta que la provincia de Alava es la única cuya poblacion no llega á 70.000 almas, si se exceptúan las nuevas poblaciones, á quienes se las designa con el número de 6.000, poco más, por las cuales no considero que debian tener, como en efecto no tienen por sí, un representante en las Córtes generales; todas las demás provincias del Reino especificadas en el mismo censo tienen de poblacion más de 70.000 almas cada una. Se sigue, pues, necesariamente que debiendo elegirse para las Córtes sucesivas un Diputado por cada 70.000, la provincia de Alava es la única en la Península que, aprobándose el artículo como está, debería unirse á otra provincia inmediata para la eleccion de Diputado.

El cumplimiento, Señor, de esta regla no dejaria de causar á la provincia notable repugnancia, ya porque designándose en el censo de poblacion con el número de 77.523 almas, la falta de 2.467 que se le suponen apenas es considerable para que se la niegue el arbitrio de nombrar por sí, y con independencia de otra provincia, un Diputado; y ya por la singularidad con que por un defecto, que en realidad no tiene, se la rebaja en cierto modo del justo concepto que se merece.

Sabido es, Señor, que el censo de poblacion del año de 1797 está diminuto en toda su extension; y aunque no pueda yo informar á V. M. con toda exactitud la efec-

tiva poblacion de la provincia de Alava, puedo y debo afirmar que apenas hay legua cuadrada en todo su territorio que no contenga cuatro ó seis pueblos, y que no se camina un cuarto de legua ó media, cuando más, bien sea por caminos reales ó bien por los de travesías, que no se encuentre con una poblacion, como lo saben cuantos han viajado por aquel país. Mas no me detendria yo en la repugnancia que pudiera ocasionar á la provincia la observancia de este artículo para reclamar su aprobacion si no contemplase las graves dificultades que inutilizarian en la práctica su cumplimiento; y que explicado en los términos que expondré á V. M. al paso que las conciliarán de un modo conforme al fin y objeto que se ha propuesto la comision de la Constitucion, dejará á la provincia expedida para nombrar por sí un Diputado y en el lugar que la corresponde.

La provincia de Alava, Señor, en todos tiempos y épocas ha sido considerada como tal por sí sola, é independiente de las demás provincias y reinos que componen esta vasta Monarquía, así con respecto á su territorio, como en cuanto á su gobierno civil, político y económico. Si para elegir un Diputado en Córtes se hubiese de unir á otra provincia, debería ser sin duda á alguna de las otras dos, la de Guipúzcoa ó el señorío de Vizcaya, que son las tres que, bajo la dominacion de Provincias Vascongadas, comprende el territorio español, segun la Constitucion, las más inmediatas entre sí, situadas todas al lado del Ebro, y cuyos habitantes tienen cierta analogía y conformidad en sus usos y costumbres. Pero Alava, Señor, se ha distinguido de las otras dos, como ellas se diferencian tambien por muchas leyes peculiares de su Constitucion. Llegado el caso de hacer eleccion de Diputado, los electores por esta provincia se verian precisados á pasar, por ejemplo, á la de Guipúzcoa para reunirse con los de esta; y prescindiendo de la repugnancia de este paso, ¿serian recibidos con absoluta igualdad y como si fuesen las dos una sola provincia? ¿Practicarian de comun acuerdo la eleccion de Diputados de una y otra? Los de la provincia de Guipúzcoa, á la cual en el censo de poblacion de 1797 se le asignan 104.491 almas de poblacion, alegarian quizá que no tenia necesidad de la union de los electores de Alava para la eleccion del suyo, y hé aquí un principio de discordia harto fundado en los artículos de la Constitucion ya aprobados; y en este sentido, ¿cómo podrían convenir los electores de Alava en que para la eleccion del suyo concurriesen los de la provincia de Guipúzcoa? Mas, Señor, reunida la provincia de Alava para mendigar de la de Guipúzcoa ó de Vizcaya el corto número de 2.477 almas que supone le faltan para el completo de las 70.000, ¿deberian nombrar los electores un Diputado natural de cada provincia, como parece regular, ó los dos de la provincia á que se agregase? Esta dificultad, que no está prevenida en el artículo que se discute, y que los electores se crearian autorizados para decidir de hecho y á su arbitrio, inutilizaria seguramente la eleccion, y la provincia se hallaria expuesta á carecer de representacion en las futuras Córtes.

Estos inconvenientes, Señor, y otros muchos que omito por no molestar la alta comprension de V. M., pueden removerse, en mi concepto, modificando el art. 33 que se discute. Me da ocasion á la idea el anterior art. 32, en que V. M. acaba de aprobar que, distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de más de 35.000 almas, se elegirá un Diputado como si el número llegase á 70.000; y en este supuesto, si alguna provincia no tuviese por sí sola el número de 70.000 almas, pero no bajase su poblacion de 50 ó de

70.000, ¿qué inconveniente puede resultar en establecer que nombre un Diputado? Entiendo, Señor, que con sobrado fundamento debe modificarse el artículo en este sentido; y si no se opondrá al fin y objeto con que lo han propuesto los señores de la comisión de Constitución en los términos que está concebido, sobre que desearía manifestasen su dictámen, podría concebirse en esta forma: «Si hubiere alguna provincia cuya población no llegue á 70.000 almas, pero que no baje de 60.000, elegirá por sí un Diputado, y si bajare de este número se unirá á la inmediata para completar el de 70.000 requerido; exceptuáse la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado cualquiera que sea su población.»

En estos términos, Señor, se concilian todas las dificultades, y la provincia de Alava, á quien represento, queda en su lugar desde luego; por lo que pido á V. M. que así se sirva determinarlo.»

A apoyando el dictámen del Sr. Aróstegui los señores *Martínez* (D. José) y *Zorraquín*, fueron de parecer que la provincia cuyo número de habitantes pasase de 35.000, pudiese elegir Diputado, puesto que en el artículo anterior se decía que aquella cuyo sobrante pasase de dicho número pudiese elegir otro, lo mismo que si tuviera 70.000 almas más; y esto con tanta mayor razón, cuanto que de lo contrario se vería privada la tal provincia de tener Diputado, y también porque resultaría cierta contradicción entre uno y otro artículo. Observaron igualmente los inconvenientes que se seguirían de que una provincia tuviese que agregarse á otra para completar el cupo señalado, y los disturbios que podrían ocasionarse del

mayor influjo que probablemente tendría una provincia con respecto á la otra para la elección de Diputado. Advertió el Sr. *Caneja* que todas estas dificultades nacían de la extraña desigualdad de las provincias, debiéndose desvanecer luego que por las Cortes venideras se haga una división más arreglada del territorio español, y que entre tanto esto se verificaba, era muy difícil establecer una regla que evitase todos los inconvenientes. Propuso el señor *Arguelles* que volviese dicho artículo á la comisión para que, reflexionando de nuevo sobre las dificultades propuestas que ya había tenido presentes, y con particularidad á lo expuesto por el Sr. Aróstegui, le presentase modificado al Congreso. Pidió el Sr. *Roa* que se tuviera en consideración al Señorío de Molina, cuya población había disminuido notablemente en la actual guerra ó causa de su lealtad y patriotismo sin igual y á toda prueba.

Se resolvió que volviera el artículo á la comisión para los fines indicados.»

---

Se leyó el *Diario de la Coruña* del día 4 de este mes, remitido por el encargado del Ministerio de Hacienda de España, en el cual se da cuenta de las operaciones del ejército de Galicia en la gloriosa retirada del Barco de Valdeorras y de las disposiciones de aquella provincia.

---

Se levantó la sesión.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se mandó agregar á las Actas el voto de los señores Beye Cisneros y Gonzalez Lastiri contra el art. 29 de la Constitucion aprobado en la sesion de ayer «por la desigualdad que contiene en cuanto al número de representantes de América, pues siempre lo supone inferior al de la Península.»

Tambien se leyó el voto contrario al mismo artículo de los Sres. Teran, Castillo, Gonzalez Lastiri, Salazar, Arispe, Llano (D. Manuel), Beye Cisneros, Rodrigo, Gorda, Riesco, Munilla, Uria, Llano (D. Andrés), Samartin, Obregon y Lisperguer, por no comprenderse en el citado artículo los originarios de Africa para la base de la representacion nacional.

Igualmente se leyeron los votos de los Sres. Larrazabal y Borrull contra el citado artículo; los de los señores Maniau y Foncerrada contra el mismo y el siguiente 31.

Asimismo presentaron sus votos contra el mismo artículo 29 los Sres. Vega, Baron de Casablanca, Vera y Pantoja y Martinez (D. Joaquin), en cuanto excluye de la representacion nacional á las ciudades de voto en Córtes, cuya admision pidieron los Sres. Pascual y Martinez (Don Joaquin) en la sesion del dia anterior.

Aprobados los poderes de D. José Antonio Navarrete, Diputado por la ciudad de San Miguel de Piura del Villar en el virreinato del Perú con la cualidad de que no pueda tener efecto la cláusula de sustitucion que contienen, se presentó á jurar dicho señor segun costumbre, y tomó asiento en el Congreso.

Se mandó pasar á la comision encargada de examinar el expediente de reunion y separacion de consejos, un oficio del Ministro de Gracia y Justicia, acompañando un reglamento de las escribanías de los mismos, una consul-

ta del de Castilla y varias representaciones de los oficiales de dichas escribanías.

Continuó la lectura de la exposicion de los individuos de la Junta Central; y despues de leida parte de la sesion intitulada *De la Guerra*, se difirió para continuarla otro dia.

Leyóse el dictámen de la comision especial encargada de proponer los remedios de los abusos que se notan en la administracion de los ejércitos sobre el plan que debe adoptarse en las raciones de campaña.

Concluida la lectura del reglamento que en esta parte propone la comision, se pidió por algunos señores que se tuviese tambien presente el dictámen que sobre esto mismo habia ya mucho tiempo presentado la comision de Guerra. Hubo alguna contestacion en general sobre si es ó no excesivo el número de raciones que se dan en campaña á los oficiales; y procediéndose por partes á la aprobacion del nuevo plan, quedó en primer lugar acordado que al general en jefe se le den ocho raciones de pan y ocho de paja y cebada. A los ayudantes de campo de dicho jefe señalaba la comision dos de pan y dos de cebada; pero el Sr. Garcia Herreros advirtió que debia expresarse si estas raciones eran por razon de este destino ó por el grado; porque si por lo primero se daban al que ya disfrutaba otras por su grado, quedaria el ayudante muy privilegiado. Segun esta observacion y otras de varios señores, se aprobó la propuesta de la comision con la adicion que indicó el Sr. Caneja, y es «de cualquier graduacion que sean.» Tambien se aprobó que al jefe del estado mayor se den las raciones que le correspondan por su grado. Mas al tratar del art. 4.º sobre las que correspondian al segundo jefe del mismo estado mayor, hicieron presente varios señores que nada se adelantaria en la presente discusion si

primero no se fijaba la base para señalar con exactitud y con la justa economía las raciones que corresponden á cada uno de los oficiales; es á saber, si debía contarse con las que necesitaba por razon del empleo á que se le destinaba en servicio activo, ó con las que le pertenecian por razon de su grado. Convencido el Congreso por estas y otras reflexiones que no estaba el asunto en estado de una acertada resolusion, mandó, á propuesta del Sr. Del Monte, que volviese el expediente á la misma comision, para que en union con la de Guerra, y considerado lo expuesto en esta sesion, presente de nuevo á S. M. y con toda urgencia lo que juzgue oportuno.

---

En seguida se presentó el encargado del Ministerio de Hacienda de España para informar á S. M. sobre los negocios de su ramo, segun se indicó en la sesion de ayer; y obtenido el honor de la tribuna, dijo:

«Señor, al cabo de cinco siglos se anunció á los pueblos la supresion de la mortífera alcabala; y despues de doscientos años de reclamaciones y de perjuicios, se les ofreció que no llevarian sobre sus hombros la carga de los cientos y los millones. Ni las artes de los rentistas, ni las razones especiosas de algunos hombres insensibles y apegados á los usos recibidos, fueron poderosas para detener un decreto que reclamaba imperiosamente el bien del Estado.

Pero, Señor, el cumplimiento de tan lisonjeras esperanzas se difere para la época en que se hayan establecido otras contribuciones capaces de recompensar con sus rendimientos á las que les cedan el lugar. Buscar el medio de conseguirlo, y de establecer un sistema fiscal que sin arruinar al ciudadano rinda al Erario, si no mayores, iguales sumas que el antiguo, será el objeto de la Memoria que el Consejo de Regencia remite á V. M. para cumplir sus órdenes soberanas.

Los interesados en el desórden dicen tal vez que la época presente no es á propósito para tratar de este asunto; pero ignoran que V. M., no contento con proporcionar los medios de salvar la Pátria, corrige los abusos de la administracion interior, y abrazando en sus planes las generaciones presentes y las futuras, trata de vincular en todas la pública prosperidad.»

En seguida leyó una larga Memoria sobre los males, abusos y remedios de las contribuciones que componen el ramo de Hacienda conocido con el nombre de *rentas provinciales*, singularmente las alcabalas, cientos y millones.

Concluida la cual, manifestó el Sr. Presidente que S. M. habia oido con satisfaccion la exposicion del Ministro, y que esperaba que continuase en aplicar sus luces y talentos á la mejora del ramo de que estaba encargado.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del capitán general D. Francisco Javier Castaños, remitido por el jefe del estado mayor general, en el cual incluye copia del que le pasó el comandante general del sexto ejército, D. Javier Abadía, dándole parte de la retirada que con el mayor orden posible verificó hácia Ponferrada y el Barco de Valdehorras á últimos del pasado mes; de las disposiciones con que supo frustrar las intenciones del enemigo, muy superior en número, y de la situacion actual de su ejército; todo lo cual oyeron las Cortes con satisfaccion.

Hizo presente el Sr. Espiga que habia concluido su encargo la comision que lo tenia de proponer la lista de los sugetos para las comisiones que deben preparar los trabajos relativos á la formacion de los Códigos civil, criminal, etc., y al plan general de educacion, y dió cuenta de que un Sr. Diputado, individuo de la misma comision, despues de haber tenido en su poder por mucho tiempo dicha lista, la habia devuelto sin firmarla, por no convenir en el método que aquella habia seguido en los nombramientos ó designacion de dichos sugetos. Quedó señalado el dia siguiente para la lectura de la referida lista y darse cuenta de los antecedentes de este asunto.

Leida la proposicion del Sr. Terrero, admitida en la sesion del dia 2 de este mes, para cuya discusion estaba señalada la de este dia, dijo su autor

El Sr. TERRERO: Señor, V. M. conoce y penetra que el honor y la gloria de las armas nacionales estriba y se apeya únicamente en dos polos ó ejes, á saber: en la recompensa de las acciones brillantes, y en las penas y proporcionados castigos de las débiles, desarregladas, indecorosas y torpes. Esta es una verdad práctica, y no una mera teoría, ó vana especulacion, ó declamacion simple, como algunos se la pintan y figuran muy á su antojo y

muy en perjuicio de toda la humanidad, sancionada por el convencimiento de todos los hombres que disfrutan de su libre razon, experimentada por todos los sucesos humanos que han acaecido desde Adán acá y que habrán de acaecer en lo por venir. Verdad práctica que no está de más inculcarla, si posible fuere, en todas horas, porque en todas ellas es conveniente promover, estimular é inflamar las nobles pasiones, así como aterrar y cohibir las criminales. Acorde con estos principios V. M., ¿con cuánta solicitud no se ha empeñado en esforzar sus guerreros con el atractivo de sus gracias? ¿Con cuánta energía no se ha declarado justo vengador de los desaires y descrédito de sus armas? No otra cosa significan sus decretos expedidos para la creacion de la nueva orden militar, y para que la ordenanza militar recobre todo su vigor en la imposicion de las penas.

Mas ¿á qué fin ú objeto esta exposicion y doctrina? ¿Qué intento me prefijo en esta Memoria? Ya lo explico. La retirada del tercer ejército ha causado una extraña novedad, y ha producido en mí una grande admiracion y asombro.

Ella reclama la aplicacion de los predichos soberanos decretos, ó al menos conmueve para que se soliciten y tengan conocimientos imparciales, verídicos, nada interesados de los movimientos previos del ejército, de sus acciones intermedias y de sus últimos resultados. Sepa V. M. y sepa la Nacion entera por qué se ha retirado: qué habia practicado antes del encuentro enemigo; qué dejó de ejecutar, y qué maniobró en seguida, todo íntegra y legalmente. Nada sabemos de esto, y debemos saberlo todo. ¿Qué importa que se impriman los partes en las *Gacetas*? Desde que se oyó este nombre de *Gaceta* no hay quien ignore que ellas son una enmarañada madeja de suposiciones y falsedades; y yo no me hallo capaz de entresacar sus cabos para devanar el ovillo. Ella presenta un caos de materiales informes, en que no se le descubre la cara á ninguna especie, ni resalta cuál es en sí. Aparto, pues, la vista de tan oscuros borrones.

Dícese, sin embargo, que nuestro ejército ocupaba



una línea de 40 leguas de latitud en los días próximos al ataque. Alto aquí. A no ser que el general en jefe juzgase y creyese que los enemigos jamás habrían de intentar arrostrarle, acobardados con el terror de su nombre, como allá con Alejandro el Grande, de quien se asegura que la tierra medrosa enmudecía en su presencia, *silvii terra in conspectu ejus*; no siendo esto así, no entiendo esta nueva y originalísima táctica, desconocida de los egipcios, medos, persas, griegos, romanos, cartagineses, de los españoles, de los franceses, alemanes, de todas las naciones bárbaras, y aun de las mismas bestias, las cuales en el arte de dañar y de defenderse nos enseñan también por una ciencia que adquirieron con el nacimiento, infundida por el soberano Autor. Se acercó una bestia dañina, y con espantable eco se llaman las inocentes, se apiñan, unen sus resistencias, y prevalecen del feroz asalto. Esto solo debería ser bastante para sancionar mi expuesta proposición; pero hay más, porque la causa es abundante minero que da de sí copia de reflexiones. Dícese que aquel ejército tenía dos generales en jefe: ¿quién á quien, pregunto yo, era el responsable? ¿Y cuál lo era á V. M. y á toda la Nación? Dícese que el uno de ellos ya en los días próximos al ataque ó invasión, sin embargo de conocer que las posiciones de nuestro ejército no eran las convenientes, y sí harto peligrosas, se ausentó de aquellos ligeros cuidados, y se trasladó donde otros más graves lo apuraban. Qué nombre deba dársele á esta transigración, no es de mi cuenta, aunque si el hecho llega á decidirse constante, no ignoro el que debería imponérsele... (El Sr. Presidente le interrumpió, diciéndole que se ciñese á la materia, á lo que contestó): Ruego á V. S. reflexione que no me distraigo, pues son los motivos de la proposición.

Dícese que el ejército enemigo constaba de 8 ó 10 000 hombres, según el cálculo más subido, y que el nuestro no bajaba de 24.000, según el cálculo más moderado. Dícese que la retirada ha sido de 33 leguas, como si dijésemos desde Chiclana á Málaga, ó desde Cádiz á las cercanías de Córdoba. Ya se ve, ¿qué lugar oportuno para la reunión del ejército había de haber en tan corto y estrecho espacio? Y luego, aunque los hubiese, lo seguro es lo seguro, y no hemos de abandonar lo cierto por lo dudoso; este es un axioma militar y político consagrado por la religión. Dícese, y dícese, y dícese... No quiero seguir insultando nuestras desgracias. En medio de ellas, no puedo menos de elevar mi voz y tributar mi reconocimiento á aquella división bizarra al mando del general Cruz, que heroicamente prodigó su sangre lastimosamente vertida; oigo aquel grupo de cadáveres sagrados pidiendo satisfacción. Yo les digo que aguarden, que la soberanía nacional los escucha, quien no es ni puede ser insensible á sus penetrantes y agudísimos clamores.

Para llenar, pues, mi obligación, solicito de V. M. la aprobación de la proposición presentada. Por ella pido se delegue un juez en comisión, que se dirija inmediatamente á aquel cuartel general, y haga la investigación y el proceso, y falle la sentencia con el consejo de guerra que allí se forme contra quienes resulten reos, sean quienes fueren. En la presencia de V. M., de la soberanía nacional y de su santa causa, un reo, sea cual fuere su grado y dignidad, es un grano de arena despreciable. He pedido que el nombramiento de este juez sea con la aprobación de V. M., y que el juicio y sentencia se determine en el perentorio término de veinte días. Lo primero, porque entiendo que existen aquí allegados de los mismos á quienes se ha de juzgar, y no sería de admirar influyesen de tal modo, que la Regencia nombrase algún *manísimo*

*de corazón*. Este ataque furtivo en V. M. es muy fácil eludir. Lo segundo, porque es conforme con la ordenanza militar que estracha y coarta notablemente más el plazo. Diría mucho más; pero bástame. Solo quisiera que si V. M. se resolviese al contexto de la proposición, no acaeciese lo que con otros sucesos ocurridos. Yo me declaro centinela, y velaré sobre el más exacto cumplimiento de las órdenes soberanas; en ello se interesan la causa santa, la de V. M. y la de toda la Nación.»

Después de algunas ligeras observaciones propuestas por el Sr. Martínez (D. José), quedó aprobada en estos términos:

«Ordenan las Cortes que el Consejo de Regencia, si ya no lo tiene mandado, comisione inmediatamente persona de ciencia é integridad que, previa la aprobación de V. M., se dirija al cuartel general del tercer ejército, y forme la correspondiente sumaria: y en vista de ella califique si debe procederse en consejo de guerra contra los que resulten culpados (por la retirada que en la primera proposición se indicaba), en cuyo caso acordará que se lleve á efecto con su concurrencia dentro del término de veinte días.»

Debiendo tratarse en este día del dictamen de la comisión acerca de la memoria del Ministro de Hacienda sobre el crédito público, leyó el Sr. Polo un resumen de los puntos preliminares que se contienen en dicho dictamen, y que en su concepto podían resolverse anteriormente á todos los demás que en el mismo se proponen. A propuesta del Sr. Presidente, se acordó que se discutieran y resolvieran dichos puntos antes de mandarse imprimir el dictamen de la comisión. Después de varias observaciones y contestaciones sobre cada uno de los indicados puntos, quedaron aprobados en los términos siguientes:

«Primero. Que se expida un decreto, por el cual las Cortes declaren que todas las obligaciones contraídas desde 18 de Marzo de 1808, y que se contraigan por el Gobierno en bien de la Nación, y para defender su causa con potencias extranjeras, amigas ó neutrales, y con súbditos particulares de cualquier potencia, serán respetadas y religiosamente cumplidas, aun cuando lleguen á estar en guerra con la España.

Segundo. Que el establecimiento conocido en el día con el nombre de Consolidación, se convierta en una Junta nacional de crédito público, á cuyo cargo deberá estar toda la deuda que por cualquiera respecto tenga la Caja de consolidación y la Tesorería mayor, excepto los arreglos de sueldos, y de cualesquiera otras asignaciones que resulten contra ésta desde 18 de Marzo de 1808, que deberán quedar á cargo de la misma, y también lo que deba por contratos particulares hechas desde aquella fecha.

Tercero. Que el Consejo de Regencia proponga á las Cortes nueve personas de conocida probidad, talento y patriotismo, para que las Cortes puedan elegir tres que compongan esta Junta, sin que puedan tener otro empleo interin desempeñan este; en el concepto de que la elección se ha de hacer á mayoría absoluta de votos.

Cuarto. Que el sueldo de cada uno de los tres individuos sea el de 4.000 rs. anuales.

Quinto. Que siempre que ocurra alguna vacante proponga el Gobierno tres personas para que las Cortes ó su Diputación elijan la que haya de reemplazarla.

Sexto. Que esta Junta proponga, sin pérdida de tiempo, las oficinas de que deba constar, y el número de empleados que en el día haya de haber en cada una, y sus

suelos, procurando en uno y en otro la mayor economía, y aplicar los empleados de Consolidación á lo que sean más útiles en este establecimiento. »

Propuso el Sr. Castelló, que luego que el Consejo de Regencia remita la propuesta de los individuos que han de componer dicha Junta nacional, se dé algun tiempo antes de procederse al nombramiento, para que los señores Diputados puedan informarse de las cualidades y circunstancias de los propuestos.

Se acordó en seguida que se imprimiera el dictámen ó Memoria de la comision sobre este asunto, y que se le devolviera, para que, con arreglo á lo que acaba de sancionarse, extendiese la correspondiente minuta de decreto, segun lo habia pedido el Sr. Calatrava.

El Sr. García Herreros presentó la proposicion siguiente:

«Que se solemnice el aniversario de la instalacion de las Córtes, renovándose por los Sres. Diputados, Consejo de Regencia, generales en jefe, tribunales y demás corporaciones el juramento de reconocimiento y obediencia en la forma más sencilla que se acuerde. Que se vista la córte de gala y se haga triple salva.»

A continuacion propuso el mismo Sr. Diputado la forma con que debia hacerse la renovacion del juramento, en estos términos:

«Uno de los Sres. Secretarios leerá la fórmula prescrita para los Sres. Diputados; y hecho esto se acercarán dichos señores á la mesa en el mismo orden que para las elecciones, y poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, dirán en voz alta: «Sí juro;» lo cual concluido leerá el Sr. Secretario la última cláusula: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y sino os lo demande.» Lo mismo se ejecutará con el Consejo de Regencia, generales, presidentes ó decanos de los tribunales y demás que deban concurrir á tan solemne acto. Los Consejos Supremos, tribunales inferiores y demás corporaciones, así eclesiás-

ticas como militares y civiles, renovarán dicho juramento en manos de sus respectivos presidentes, gobernadores ó jefes, como lo hicieron en virtud del decreto de 25 de Setiembre del año próximo pasado, y dichos presidentes etc., concurrirán al salon de Córtes á las doce de dicho dia 24 á renovarlo en la misma forma que lo hicieron, trayendo y entregando en el mismo acto copia certificada de haberlo ejecutado sus respectivos cuerpos. Esta resolucion se comunicará por decreto al Consejo de Regencia, para que inmediatamente pase las órdenes respectivas, y tenga cumplido efecto lo resuelto.»

El Sr. Villanueva, conformándose con lo propuesto por el Sr. García Herreros, hizo la siguiente adiccion:

«Que para dar gracias el augusto Congreso por el beneficio que debe á Dios la Nacion de haberse congregado en Córtes de un modo tan grato y deseado de todos los españoles, asista el 24 de este mes el Congreso en cuerpo con el Consejo de Regencia á la santa iglesia catedral, donde se cantará una misa solemne, y el *Te Deum*; y hecho esto se proceda á las ceremonias propuestas por el Sr. García Herreros.»

Se conformó el Sr. García Herreros con esta adiccion, advirtiendo que él habia pensado ya en proponerla despues de aprobada la solemnidad civil, objeto de su proposicion.

Quedaron aprobadas ambas proposiciones, juntamente con la forma de renovacion de juramento arriba expuesta; habiéndose acordado antes que no se hiciera novedad en la fórmula prescrita para el juramento de los Sres. Diputados.

Se aprobó igualmente otra proposicion del mismo señor Villanueva, que dice así:

«Que esta ceremonia eclesiástica se perpetúe en toda la Nacion, celebrándose anualmente el mismo dia 24 de Setiembre.»

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyó el decreto sobre la solemnidad con que debe celebrarse en el día de mañana el aniversario de la instalación de las Cortes, el ceremonial del juramento que con esta ocasion han de renovar los Sres. Diputados, el Consejo de Regencia, y los presidentes de los tribunales. En atención á la importancia de las operaciones militares, quedó eximido de la asistencia personal á este acto el general en jefe del cuarto ejército.

Se concedió permiso á los Sres. Martinez (D. José), Esteller y Cerdá para que puedan informar sobre la comprobación de ciertos hechos que expone en sus solicitudes el teniente de navío retirado D. Joaquin Gil de Bernabé.

Sé mandó pasar á la Regencia la solicitud de Doña Francisca Larminal, para que atienda del modo posible á esta interesada y á sus hijos, proporcionándoles los medios que alivien sus necesidades, y permitiéndoles la entrada en esta plaza si en ello no hubiese inconveniente.

La comision encargada de presentar la lista de los sujetos que han de componer las comisiones para preparar los trabajos relativos á la reforma de los Códigos civiles y criminal, sistema de rentas, comercio y educacion pública, presentó hoy sus propuestas, sobre las cuales recaiga el nombramiento del Congreso, y son las siguientes:

*Para la comision del Código civil.*

D. Ramon de Soto y Posada, del Consejo y Cámara de Indias.  
D. Antonio Cortavarría, del Consejo Real.

D. Manuel Ruiz del Burgo, del Consejo de la Guerra.  
D. Antonio Cano Manuel, fiscal del Consejo Real.  
D. Juan Perez Villamil, fiscal del Consejo de la Guerra.  
D. Juan Madrid Dávila, ministro de Confiscos.  
D. José Montemayor, decano de la Audiencia de Sevilla.  
D. José Domingo Benitez, asesor del cuerpo de artillería.  
D. José Vallejo, ministro de la Audiencia de Valencia.  
D. Manuel Santurio, abogado de los Reales Consejos.  
D. Manuel de Ayesa, idem id.  
D. Joaquin José de Aguilar, juez interino del crimen en Cádiz.

*Para la del Código criminal.*

D. Nicolás María de Sierra, del Consejo de Estado.  
D. Antonio Ranz Romanillos, decano del Consejo de Hacienda.  
D. Ramon Pelegrin, fiscal del Consejo de Hacienda.  
D. Isidoro Antillon, ministro supernumerario de la Audiencia de Mallorca.  
D. Vicente Fita, fiscal de la Audiencia de Cáceres.  
D. Francisco Javier Castillo Larroy, oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia.  
D. Antonio Saenz Vizmanos, abogado de los Reales Consejos.  
D. Alejandro Dolarea, Ministro togado de V. M.  
D. Manuel Gutierrez Bustillos, fiscal de la Audiencia de Cataluña.  
El Marqués de la Calzada, ministro de la Audiencia de Sevilla.  
D. Francisco Redondo, abogado y oficial de la secretaria del Consejo y Cámara de Castilla.  
D. Miguel Lastiri, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires.



*Para la del Código de comercio.*

- D. Ciriaco Carvajal, del Consejo y Cámara de Indias.  
 D. Francisco Durango, del comercio de Cádiz.  
 D. Miguel Lobo, idem id.  
 D. José Rodrigo, secretario de la embajada de Constantinopla.  
 D. Ramon Gil de la Cuadra, oficial de la Secretaría de Hacienda de Indias.  
 D. Francisco Bustamante y Guerra, del comercio de Cádiz.  
 D. José Santiago Retalde, idem Id.  
 D. Ignacio Rivas, secretario del Consejo de Hacienda.  
 D. Bruno Vallarino, asesor del Consulado de Cádiz.  
 D. Marcela Oparza, oficial de la Secretaría de Hacienda.  
 D. Francisco Javier Pinilla, secretario de la Junta de Hacienda.  
 D. Mariano Rovinat, abogado, y del comercio de Cataluña.

*Para la del plan del sistema de rentas.*

- D. Tomás Carvajal, intendente de ejército de Andalucía.  
 D. Lorenzo Normante, oficial de la Secretaría de Hacienda.  
 D. Francisco Javier Uriurtúa.  
 D. José Queipo, oficial de la biblioteca de San Isidro, y traductor del *Say*.  
 D. Juan Alvarez Guerra, abogado, y traductor de varias obras de Economía.  
 D. Cristóbal de Góngora, contador de Valores.  
 D. Carlos Veramendi, intendente de ejército de Cataluña.  
 D. Antonio de Elola, contador de ejército y principal de Cataluña.  
 D. Manuel Lopez Araujo, oficial de la Secretaría de Hacienda.  
 D. Jacobo Parga, idem id.  
 D. Tomás Nenclares, contador de Provisiones.  
 D. Mariano Arce.

*Para la del plan de instruccion y educacion pública.*

- D. Melchor de Jovellanos, del Consejo de Estado.  
 D. Luis Salazar, del Consejo de la Guerra.  
 D. Vicente Blasco, canónigo de Valencia, y rector de su Universidad.  
 D. Manuel Quintana, secretario de la interpretacion de lenguas.  
 D. Manuel Avella, oficial de la Secretaría de Estado.  
 D. Juan de Ara, coronel del cuerpo de artillería.  
 D. José Rebollo, catedrático de matemáticas.  
 D. Martin de Navas, canónigo de San Isidro.  
 D. Eugenio Tapia, secretario de la Junta de Filipinas.  
 D. Bartolomé Gallardo, bibliotecario de V. M.  
 D. Diego Clemencin.  
 D. José Oduardo, oficial de la Secretaría de Hacienda de Indias.

Se leyó tambien sobre esto mismo el voto separado del Sr. Valiente, reducido á que la comision debia consultar con las Córtes sobre el número y eleccion de los literatos, especialmente de Indias. El Sr. Arispe propuso que para reunir todas las luces necesarias del continente de América, podia mandarse que se formasen iguales juntas en Méjico, Guadalajara y otras ciudades principales de aquellos países. El Sr. Dou propuso que cada provincia

nombrase un Diputado para estas juntas, que expusiese los males y remedios que caben en ellas.

Considerando el Congreso que el objeto de estas comisiones no es decidir sino presentar á la sancion de las Córtes lo que juzguen oportuno en sus respectivos ramos, resolvió que las sobredichas propuestas queden en la mesa de la Secretaría para la ilustracion de los Sres. Diputados antes de pasar á hacer el nombramiento.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Hacienda sobre la Memoria presentada por la nueva Junta de arbitrios con fecha del 27 de Agosto último, contraido á los artículos 4.º, 5.º y 6.º, únicos quo le correspondian.

Tambien se leyeron las observaciones hechas por el encargado del Ministerio de Hacienda sobre los mismos. Hubo alguna discusion sobre este asunto, cuyo resultado fué el siguiente:

El art. 4.º se reducía á sustituir en Oádiz á la contribucion extraordinaria de guerra el 20 por 100 sobre los dueños de las casas y el 10 sobre sus inquilinos. Reprobó este arbitrio el Ministro de Hacienda, y tambien la comision, como impolítico é injusto, comparado con la contribucion general de otras provincias, y por otras consideraciones. En su consecuencia quedó tambien reprobado por el Congreso.

El 5.º estaba reducido á establecer el 5 por 100 de extraccion. Sobre el cual, ni la comision ni el Congreso resolvieron cosa alguna, por estar ya mandado y extendido á todos los pueblos de España.

En el 6.º se propone que dejando libres de todo recargo los comestibles que entran en el rancho del soldado y en el alimento de la gente pobre, es á saber: arroz, aceite, abadejo etc., segun lo declaró la Junta superior de esta plaza con la idea de facilitar su abasto, paguen los derechos íntegros de rentas provinciales los demás artículos comprendidos en una nota que acompañaba. La comision proponia: primero, que se restableciesen los sobredichos derechos: segundo, que atendido el gran consumo del aceite por toda clase de gentes, se impusiesen á este artículo los 5 rs. que antes pagaba por arroba, es á saber: 2 por alcabala, y 3 por millones; y tercero, que segun lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, la publicacion de estos arbitrios se haga de modo que persuada que no se trata de un gravámen singular ni nuevo, puesto que á ningun pueblo se ha hecho rebaja general en las contribuciones internas, conocidas con el nombre de provinciales.

El Congreso aprobó los tres puntos propuestos por la comision, y en su consecuencia mandó que volviese el expediente á la misma comision para extender el decreto conforme á lo aprobado.

Continuando la discusion sobre la Constitucion, se leyó el art. 33, refundido de orden del Congreso por su comision en los términos siguientes:

«Si hubiere alguna provincia cuya poblacion no llegue á 70.000 almas, pero que no baje de 60.000, elegirá por sí un Diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de 70.000 requerido. Exceptuase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado cualquiera que sea su poblacion.»

El Sr. CASTILLO: Es monester que esto se examine con relacion á los artículos posteriores en que se trata de

la forma de elegir Diputados; y es menester tener presente tambien la extension de las provincias de Ultramar, donde será casi impracticable lo que se propone. Hay provincias allí tan dilatadas como la Península, cuyas capitales distan entre sí más de 200 leguas. Segun esto, si una provincia que no llega en su poblacion á 60.000 almas, debe unirse á la inmediata, los electores tendrán que andar 200 leguas solo por faltar acaso 8 ó 10.000 almas de poblacion. Yo quisiera que esto por lo mismo se modificara, pues de lo contrario seria dar lugar á muchas arbitrariedades. Ya se aprobó en el artículo anterior que la provincia que exceda de 70.000 almas, si pasase el sobrante de 35.000, deberá elegir otro Diputado. ¿Cuánto más justo seria que esa provincia, cuyo exceso de 70.000 no alcanza á otros 70.000, dejase de elegir un nuevo Diputado, que el que dejase de elegirle la provincia á quien solo faltan para ese número 10 ó 12.000, y que por otra parte está distante 200 leguas de la capital inmediata? Otra razon: si aquella provincia, que no llega á las 70.000 almas, tuviese que unirse á otra para tener un representante en las Córtes, sucederia que uno representase por dos provincias; y como podria suceder que los intereses de la una estuviesen encontrados con los de la otra, ó por relaciones de comercio, ó por otras causas, no podria un solo individuo conciliar los intereses de ambas provincias. Por todo lo cual opino que la provincia cuya poblacion excede de 35.000 almas, nombre por sí sola un Diputado, y sobre todo aquellas provincias que se hallan muy distantes de las demás.

El Sr. ARGÜELLES: Señor, una de las razones que tuvo la comision para elevar la base de 50 á 70.000 almas, fué el reparo que propusieron los individuos americanos de la comision sobre el inconveniente que resultaria de la union de las provincias tan distantes. Vieron ya las dificultades que ahora propone el Sr. Castillo; á saber: la distancia con que está diseminada la poblacion en América, y los grandes gastos que resultarían y otros embarazos considerables. Previó la grande dificultad de dar un arreglo á la América tan fácil como en la Península, en donde una extension corta contiene una porcion de habitantes que allá estará en mil ó más leguas. El poco conocimiento de la topografía de la América que habia en la comision fué una de las causas para que no se pusiese una regla tan exacta que combinase las comodidades individuales; conoció que queriendo evitar unos inconvenientes caeria en otros, y que esto seria interminable. Por esto lo reservó para los reglamentos que deberán formarse luego para allanar las dificultades, como lo hizo la Junta Central. Así adoptó entre tanto una regla general que convenga á la pluralidad. Ya se ve, un país que tiene muchos miles de leguas de costas interceptadas por rios, montes, desiertos, y hasta por naciones que no están sujetas á la española, ofrece muchas dificultades para estas reuniones; pero ha echado por el camino más corto, y pesando las ventajas é inconvenientes de esta medida que ahora se propone, la ha adoptado por la menos desacertada. Los señores americanos de la comision conocieron esto mismo; pero por otro lado urgia cumplir la palabra que se habia dado á la América, de dar una representacion igual en el modo y forma á la de la Península. Si vamos siguiendo con dificultades que la comision previó, vendríamos á un término que yo no sé cuál seria. Ultimamente, hay grandes inconvenientes en todo; no estará perfecta la regla; pero ¿cuál es el establecimiento que no tiene defectos?

El Sr. ARISPE, despues de pintar las dificultades que acababa de indicar el Sr. Argüelles en la reunion de

provincias distantes, singularmente en las Californias, concluyó que se votase el artículo como está, reservándose hacer una adiccion al siguiente.

El Sr. CREUS: Señor, vuelvo á reproducir lo que dije el otro dia. Supongamos que una provincia que tiene 60.000 almas se une con otra que tiene tambien 60.000 componiendo entre las dos 120.000. Entonces, segun el capítulo anterior, deben elegir dos Diputados, uno por los 70.000, y otro por el resto que pasa de 35.000: ¿para qué, pues, reunirse? ¿No seria mejor que cada una de estas provincias eligiese por sí un Diputado, evitando los gastos é inconvenientes de dicha reunion? Yo creo que deberia decirse que cualquiera provincia en pasando de 35.000 pueda nombrar por sí un Diputado.

El Sr. ANÉR: Si se aprueba lo que propone el señor Creus me ocurre una nueva dificultad. ¿Qué razon hay para que una provincia que no tiene más que 35.000 almas se haya de igualar con otra que tenga 70.000? Si tratamos de alegar inconvenientes, los tendremos en todo. Mejor será pasar por encima de algunos y aprobar el artículo.

El Sr. JAUREGUI: Señor, yo soy de la comision, y diré que en este artículo se tuvieron presentes todos los inconvenientes que se han oido. El modo de allanar algunas dificultades, como ha indicado el Sr. Arispe, es hacer alguna adiccion; y yo propondria que se aprobase el artículo como está, añadiendo: «hasta que se verifique una division más cómoda de provincias.»

El Sr. MENDIOLA: En efecto, soy de dictámen que se apruebe lo que propone la comision con la adiccion del Sr. Jáuregui. Solo así se pueden conciliar algunos inconvenientes. Ellos en mi modo de pensar traen su origen de los artículos ya aprobados. Si no hubiera habido las discusiones que ocuparon á V. M. muchas mañanas, tendria ahora más facilidad el artículo, porque no excluyendo las castas, seria fácil encontrar en cada provincia las 60.000 ó 70.000 almas; pero ya no puede ser. Por estas y otras consideraciones se puso un artículo, reducido á que cuando las circunstancias lo permitan se hará una division más conveniente de provincias. Entonces se allanarán las dificultades. Yo presenté á la comision la division topográfica de la América septentrional, que es de la que tengo conocimiento, á mi parecer exacta, de 10 gobernaciones ó provincias. Hubo dudas si se admitiria, porque los señores de la comision no tenían conocimiento de ella; así, que puede aprobarse este artículo con la adiccion del señor Jáuregui.»

Procediéndose en seguida á la votacion, quedó aprobado el art. 33 como lo habia reformado la comision. Tratóse luego de la adiccion del Sr. Jáuregui; más su mismo autor la retiró convencido de que la Constitucion solo debe contener bases y no reglamentos.

El Sr. ROA propuso que despues de la excepcion hecha en favor de la isla de Santo Domingo, se añadiese: «y tambien el estado ó provincia de Molina;» y tomando la palabra, dijo

«Ya insinué á V. M. el otro dia que el Señorío de Molina tiene 36.000 almas. No me hubiera ahora levantado á hablar de él, ni hubiera hecho esta mocion en este artículo, si no viese exceptuada de la regla general la isla de Santo Domingo. Me parece que no cumpliria con mi obligacion, y no satisfaria á la confianza del pueblo que me ha enviado, si no hiciera presentes los motivos que tengo para hacer esa adiccion. Son los mismos que expuse en el dia 2 de este mes, cuando V. M. se sirvió atenderlos, y añadir al censo de las provincias el Señorío de Molina. Este siempre ha sido un Estado soberano como

lo fueron los reinos de Córdoba y Jaen; ha existido aislado, y por eso ha tenido que sufrir muchas cosas verdaderamente injustas; pero no por esto ha perdido (digámoslo así) los humos que ha tenido y tiene, por lo que ha peleado y pelea desde el principio de la insurrección. Ha sido uno de los territorios que ha declarado primero la guerra á Napoleon; y dando á este tirano celos aquel rinconcillo, ha mandado el bárbaro por un decreto especial su destrucción. Sus servicios en tiempo de la expulsión de los moros son largos de contar, y las Andalucías, donde están establecidas muchas familias de la primera nobleza, son buenos testigos de ellos. Creó su Junta suprema en 1808, y puso sobre las armas mucha gente, que impidió que las huestes enemigas llegasen más pronto á Zaragoza, y se ha desprendido de todos los intereses, ya para vestir sus hijos, como para vestir los dispersos que se presentaban. Hasta de la batalla de Astorga han venido ingleses á Molina, y yo mismo les entregué varios vestuarios. Me parece que estos servicios son dignos de la atención de V. M. para que le conceda á Molina un Diputado, que será más justicia que privilegio.»

La propuesta no se admitió á discusión.

Quedó aprobado sin ella el art. 34, que dice:

«Para la elección de los Diputados en Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.»

Leyóse el 35, que dice así:

«Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.»

El Sr. CREUS: En este artículo no veo necesidad de añadir que se comprendan los *eclesiásticos seculares*. Porque no habiendo motivo de dudar que son ciudadanos, tampoco le hay de que puedan ser electores. Así que encuentro supérflua esta adición. Por otra parte, no sé por qué razón se deben tener por excluidos los regulares, principalmente los Prelados, que ya de muy antiguo están en posesión de asistir á las Córtes. Se sabe que los abades de San Benito asistían á las Córtes de Navarra y Aragon. No sé, pues, por qué se les excluye. Ellos son cabezas de familia, y muy numerosas; contribuyen por sí y por sus súbditos con grandes servicios en favor de la Pátria, y muy más señalados á favor de la religion, la cual se interesa en el bien de la Pátria por motivos muy especiales. A más en esta guerra han manifestado muy bien su patriotismo; y así, no habiendo razón para que se excluyan, deben añadirse á este artículo «los Prelados regulares y todos los que estaban en posesión de asistir á las Córtes.»

El Sr. GUERENA: Si en el art. 36, que hoy da materia á la discusión, se tratase de los que puedan elegirse para Diputados en las futuras Córtes, acaso me retraería de hablar de la Novísima Real declaración que inhabilita para tal ejercicio á los eclesiásticos regulares. Pero reducido el exámen á los que deban ser electores en las Juntas de parroquias, se me ofrecen razones muy urgentes para que cuando menos en esta parte no se excluyan y gocen de los privilegios de ciudadano.

Deben, pues, reputarse tales los religiosos por ser (estando á lo sancionado en el art. 18) españoles, que en ambas líneas traen su origen de los dominios de la Nación en uno y otro hemisferio, y residen en los pueblos de ellos. Deben serlo por la especial consideración de que se han juzgado dignos aun los originarios de Africa, á quienes por el art. 23 se abre la puerta del merecimiento, porque hayan hecho eminentes servicios á la Pátria, ó se distingan por su talento, aplicación y conducta, cali-

dades á la verdad que notoriamente asisten á los regulares. Y deben serlo por el distinguido mérito que en el desempeño de su instituto contraen en lo espiritual y temporal para con el Estado, y porque en esto no se contrae á las leyes de España, bajo cuya protección existen.

Persuadir las utilidades que en lo espiritual producen, sería, con trastorno de principios y de la economía nacional, sujetar á prueba lo que no necesita de ella, y una de las verdades que confiesan aun los protestantes, y que se registran en el catálogo de la experiencia. La de muchos siglos tiene acreditado que los cláustros son el albergue de la inocencia y la morada de los penitentes y justos, de que se hallan testimonios irrefragables en nuestros altares: que son el alcázar en que viven las falanges del Dios de los ejércitos, para pedirle día y noche, como Moisés, entre el vestíbulo y el altar las bendiciones con que será próspera la Monarquía, y sin las cuales será nada: que son el manantial de donde fluyen varones de celo apostólico, que arrostrando peligros del fiero mar, y de escabrosas distancias por tierra, hacen adorar el estandarte de la Cruz aun de las regiones más remotas, poniendo un dique al impetuoso torrente de la inmoralidad y un baluarte inexpugnable á los insidiosos asaltos de la herejía: que son aquellos operarios infatigables en el ministerio de la divina palabra, en la administración de los Santos Sacramentos, en el consuelo y socorro de los enfermos y encarcelados; y que son, finalmente, los instrumentos con que formada la sociedad en la pureza de la religion, al suave ímpetu de sus máximas promueven el bien comun, el respeto debido á la deidad, y por un amor inviolable la fidelidad á los Soberanos.

A la luz de esta ligera indicación entiendo yo que cualquiera individuo de una nación tan católica como la española, no dudará un momento en clasificar á los religiosos de ciudadanos, y á la verdad muy beneméritos, del Estado, mucho más si reflexiona las ventajas que aun en lo temporal le acarrearán. Se propone alguno vivir en perfección, y al retirarse á un monasterio, renuncia en favor de sus deudos (si no es que distribuye entre necesitados) un grueso patrimonio que vincula su felicidad. Si abraza el instituto de los hospitalarios, se hace un siervo comun de la humanidad enferma. Si sigue el de los agonizantes, pasa los días y noches como un testigo ocular de los estragos de la muerte, prestando á sus semejantes el auxilio que más importa. Si se alista entre los que se interesan en la redención de cautivos, consume su vida en el acopio de limosnas para tan digno objeto, sin reparar, para conseguirlo, en dar en cambio su persona. Si camina por las huellas de los que generosamente se consagraron á dar la primera y piadosa educación á los niños, pone los fundamentos más sólidos de una república afortunada. Si profesa entre los que tienen á su cargo la enseñanza pública de las ciencias y artes, ó bien dando lecciones en las áulas, ó ya con sus admirables trabajos literarios que tanto han enriquecido las bibliotecas, forman los sábios, que son el principal resorte de los Gobiernos. ¿Y será equitativo y justo se niegue á estos dignísimos operarios el derecho de ciudadano, que en el presente artículo se concede al último artesano ó menestral?

Yo, Señor, en el concepto de que los regulares rivalizan ó admiten comparación con las clases más útiles del Estado, no quiero defraudarles el mérito que contraen aun como militares y conquistadores. Esta verdad se ha comprobado de hecho por la desgracia y necesidad de nuestros días. Los monasterios sirven como cuarteles. De sus individuos muchos han tomado las armas para ponerse al frente de nuestros opresores, y se han alistado



para servir de capellanes del ejército, como lo han sido de la marina en muchos casos de combate; y sobre todo, componiendo parte del clero, están convocados por la ley 3.<sup>a</sup>, título VI de la Partida 1.<sup>a</sup>, en las siguientes palabras: «pero si acaeciese que moros ú otras gentes que fueren enemigos de la fé, cercaren alguna villa ó castillo, en tal razon como esta non se deben los clérigos excusar, que non velen e non guarden los muros... ca derecho es que todos guarden y defiendan la verdadera fé, é amparen su tierra, é los cristianos de los enemigos que los non maten, ni los prendan, nin les tuelgan lo suyo.» Como conquistadores podria describirlos con los hermosos colores con que los pintan las historias, si me lo permitiese la angustia de un breve discurso. Pero contrayéndome á solo la América del Septentrion, puedo con conocimiento asegurar á V. M. que si el gran Cortés dió con el esfuerzo de su espada muchos vasallos al Trono de España, muchos más le han dado con la dulzura del Evangelio los misioneros de Tejas, Sonora, Californias, Nuevo Méjico, Tampico y otros puntos en que han establecido y civilizado muchas poblaciones de neófitos, aumentando su número, y enseñándoles á un tiempo las verdades de la religion, la agricultura y otros ramos de industria que deben auxiliar las necesidades del hombre.

Examinemos el punto por otro aspecto, y tratemos del influjo que tengan en el bien del Estado las temporalidades que poseen en comun las religiones. De las que disfrutan como resultado de un mantenimiento escaso, de una economía exactísima, y de una fatiga industriosa, han hecho cuantiosos donativos para las urgencias de la Nacion. Sus graneros son unos sótos que en los años estériles redimen á los pueblos del hambre. Sus conventos son otras tantas posadas para los viajeros. En ellos es diariamente socorrida la mendicidad, y aun las mezquinas adquisiciones que el religioso logra por el estipendio de una misa, de un sermón, ó de otro ministerio, hacen la dotacion de unos padres ancianos, de hermanas viudas con familia, y de sobrinos que deben fomentarse por el interés de la república. No comprendo ciertamente que puedan hacer más con el fruto de su trabajo y en medio de las estrechas obligaciones de un padre de familia, el zapatero, el herrero y demás artesanos que gozan del derecho de ciudad.

Si nuestras leyes para organizar las relaciones recíprocas entre el Gobierno y los súbditos, y afirmar el beneficio público, han distinguido con franquezas á la porcion agricultora, yo interpelo la consideracion de V. M. para que imparcialmente conozca las ventajas que en esta parte sacan los monasterios. Ellos han convertido las escarpadas y estériles montañas, y los inaccesibles montes en fertilísimas campiñas; han formado villas, ciudades y lugares en todos los estados cristianos, sus prédios han sido siempre mejor cultivados, y sus colonos viviendo con ellos, logran muchos alivios, y forman enlaces legítimos; y de consiguiente son más dispuestos para ser útiles á la república, mérito que, visto á buena luz, debe conciliar á los regulares el aprecio que han ganado los dignos vasallos á quienes se ha despachado la carta de pueblo.

Para negarles el derecho de ciudadanos se insiste en que por la profesion religiosa murieron para el siglo, y además no tienen residencia. Esta muerte política, que es vida para otros, está reducida á que no heredan, y en esto se hacen menos gravosos á la sociedad. Y en cuanto al domicilio, siempre lo conservan en la Nacion, por más que á la voz de la obediencia pasen de un pueblo á otro, así como puede hacerlo todo vecino que por sus negociaciones y comercio, ó por otros intereses de familia, emigra

de una ciudad á otra y se establece sin perder la calidad de ciudadano. Lo cierto es que los regulares (mientras no tengan especial prohibicion por sus respectivos estatutos) pueden ser albaceas, tutores, estar al lado de los Soberanos con ejercicio de encargos políticos, pueden servir las dignidades, y hacer de abogados y procuradores de conventos, y lo que es más, protegidos por las leyes, gozan de las distinciones y privilegios que se conceden por el derecho de gentes al sacerdocio, segun se explica la 50 del título VI, Partida 1.<sup>a</sup>, en estas palabras: «Franquezas muchas han los clérigos, más que otros homes, tambien en sus personas como en sus cosas: é esto les dieron los Emperadores é los Reyes, é los otros señores de las tierras por honra é reverencia de santa elesia, é es gran derecho que las hayan. Ca tambien los gentiles como los judíos, como todas las otras gentes de cualquiera creencia que fuesen, honraban á sus clérigos, é les facian muchas mejoras.» Comprender, pues, cómo pueda caber entre ellas el ser excluidos los religiosos del número de los ciudadanos, no está en mis alcances.

Precisó es, Señor, confesar ingénuamente que los regulares son el apoyo del santuario, las tropas auxiliares de los diocesanos y párrocos, el consuelo de los pueblos, y uno de los miembros que más contribuyen á la consistencia del Estado. En comprobacion presentaré un cuadro, en que aquellos talentos felices, que á la vista de un dedo saben calcular las dimensiones y corpulencias de un gigante, descubran los bienes que las religiones causan. En la de San Benito desde el siglo VI se numeran 55.460 Santos, 36 Sumos Pontífices, 220 Cardenales, 1.171 Arzobispos, 3.512 Obispos. Cuáles hayan sido y cuántos los establecimientos públicos y fundaciones utilísimas, podrán examinarlo los que ocurran á los analistas mas reputados, como los Bolandos, los Boronios, y el padre Enrique Flores, honor inmortal de la literatura española, y vean en ellos las proezas de tan dignos Prelados. Y si esto se debe á una sola religion, ¿qué se deberá al conjunto de todas? No es justo por lo mismo excluir á los religiosos del número de los ciudadanos. Es mi voto.

El Sr. CALATRAVA: Señor, antes de entrar en la discusion es menester preguntar si se admite ó no la adición; porque si se admite, se revoca el art. 18, que para ser ciudadano exige la vecindad, á no ser que se pruebe que los religiosos que han profesado son vecinos; pues si se prueba esto, estoy pronto á admitirla.

El Sr. GUEREÑA: Los Prelados y demás religiosos están vecindados en el convento donde residen.

El Sr. PRESIDENTE: Vendrá en su caso la adición despues que se haya votado el artículo.»

Procedióse á la votacion, de que resultó el artículo aprobado como está.

Tratóse en seguida de la adición del Sr. Creus, y no quedó admitida á discusion. Pasando luego á la del señor Guereña, que pidió fuesen admitidos los regulares á la voz activa, dijo

El Sr. TORRERO: Señor, en la discusion de los artículos en que se trató de las castas, V. M. desechó la distincion de voz activa y pasiva, y desde aquella resolucion no hay ciudadano que tenga la una sin la otra. Así, creo que no tiene lugar la adición del Sr. Guereña, porque es contraria á lo acordado por V. M. Con que no volvamos atrás.»

Quedó desechada por votacion.

Tampoco fueron admitidas las propuestas que hicieron los Sres. Uria y Larrazabal, de los cuales el primero pidió que supuesto que el no haber sido admitida la adición de los regulares era por no haber distincion de voz

activa y pasiva, que se les diese una y otra; y el segundo, que habiendo en América muchos regulares que ejercen la cura de almas, y por dispensa del Sumo Pontífice viven separados del cláustro, podían tal vez disfrutar en esta parte de las atribuciones de los eclesiásticos seculares.

En seguida quedaron aprobados los artículos siguientes:

«Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de 300, aunque no llegue á 400, se nombrarán dos electores; si excediese de 500, aunque no llegue á 600, se nombrarán tres; y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue á 200, con tal que tengan 150, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les corresponda.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos 11 compromisarios para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán 21 compromisarios, y si tres, 31; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener 20 vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de 30 á 40, elegirá dos, la que tuviere de 50 á 60, tres; y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de 20 vecinos se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos, se juntarán entre sí en el pueblo más á propósito, y en componiendo el número de 11, ó á lo menos de 9, nombrarán un elector parroquial; si compusieran el número de 21 ó á lo menos de 17, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren 31, y se reunieren á lo menos 25, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.»

Sobre el art. 45, que dice:

«Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia, y casado ó viudo.»

Dijo

El Sr. CREUS: Acabo de oír que el derecho de ciudadano es íntegro, y de un modo que no puede corresponder á uno una parte de sus derechos sin corresponderle la otra. Segun esto, ¿quién no extrañará la última restriccion de este artículo y *casado ó viudo*? ¿Qué razon puede haber para que deba ser casado ó viudo con precision para poder ser elector el que no necesita este requisito para ser elegido Diputado? Esto es una contradiccion. Cuando se propuso que los regulares tuviesen voz activa sin la pasiva, se miró la proposicion como una cosa exorbitante; y ahora veo que segun este artículo muchos pueden tener

la voz pasiva sin la activa, pudiendo ser elegidos y no electores. Si esta proposicion de que no puedan ser sino *casados ó viudos* se ha hecho para que sean más comunes ó frecuentes los matrimonios, no es menester incluir en esta regla á los que no los pueden contraer. Los que han abrazado un estado que les impide contraer matrimonio, ¿cómo pueden ser obligados á ello? Esto parece que va dirigido precisamente contra los eclesiásticos seculares para que no entren en esta eleccion. Mas yo no entiendo por qué razon deben ser excluidos de poder ser electores de Diputados cuando pueden ser elegidos. Porque si pueden ser lo que es más, ¿por qué no podrán ser lo que es menos? No lo entiendo.

El Sr. ARGUELLES: Si la comision se creyese autorizada para usar de cavilaciones, le sería muy fácil retorcer el argumento, y hacerle valer en otras cosas. Dígase lo que se quiera, el objeto verdadero que tuvo la comision fué promover los matrimonios que aumenten la poblacion, la cual por todos los medios directos y justos deberia fomentarse. Por eso quiso la comision que el ser célibe fuese un impedimento para ser elector. La comision no necesitaria de otro argumento para justificarse de la cavilacion del Sr. Creus que exponer á V. M. que hay muchos celibatos sin ser eclesiásticos, y que son en un número mucho mayor. El de los eclesiásticos será de 70 á 80.000, número muy reducido en comparacion de los restantes célibes que quedan excluidos. En la misma comision hay varios. El Sr. Jáuregui lo está, y yo tambien para siempre, porque aunque no tengo impotencia física, la tengo moral por escasez de facultades. Hemos hecho con gusto esta renuncia en obsequio de lo que ha creído justo la comision. No se impugne, pues, su dictámen con cavilaciones, sino con razones. Si los eclesiásticos estuvieran excluidos de ser Diputados, sería justa la queja. Siempre la riqueza, virtud é influjo moral hará privilegiados á los eclesiásticos que merezcan la confianza de los pueblos, como es patente ya en este mismo Congreso.

El Sr. DOU: Sea de esto lo que fuere, la cosa se reduce á que los eclesiásticos seculares, á pesar de que se les reconoce el derecho de ciudadano español y voz pasiva para ser elegidos Diputados á Córtes, no pueden ser electores parroquiales. Dos razones á cual más poderosas manifiestan que pueden serlo: la una es que el derecho de que se trata es de los más propios y peculiares del ciudadano; si pues el eclesiástico secular es por la Constitucion ciudadano, ¿cómo puede privársele del derecho de elector parroquial? La otra razon es la de mayor á menor: si el eclesiástico secular puede ser Diputado en Córtes, que es más, ¿por qué no podrá ser elector parroquial, que es menos, como ha dicho el Sr. Creus? Debe, pues, decir la comision qué motivo tiene para privar á los eclesiásticos seculares del derecho de que se trata; y no viendo yo alguno, ni habiendo oído cosa que satisfaga, soy de parecer que se enmiende el capítulo.

El Sr. OBISPO DE CALAHORRA: No hay razon para ser excluidos los eclesiásticos de ser electores cuando pueden ser elegidos. El promover los matrimonios es cosa muy propia del Estado, y ojalá se tomaran todas las medidas para que no hubiera tantos estériles y viciosos. Pero imponer pena á los celibatos por una cosa que no pueden hacer, no es justo. Hemos de considerar que muchos son célibes por virtud para mortificarse. Esto lo dice el Evangelio. Lo demás sería quitarles el buen concepto que se han merecido y merecen por sus circunstancias.

El Sr. GORDILLO: Si el artículo no tuviera otras dificultades que las que ha propuesto el Sr. Creus, tal vez yo sería de la opinion de la comision para rebatir la que



ha propuesto y apoyar el artículo. Pero yo preveo que los deseos de la comision en este artículo no se cumplen. El Sr. Creus se fundaba en que todo ciudadano debe tener derecho, no solo á la voz pasiva, sino á la activa. Sin embargo de que esto es una verdad, los Gobiernos ponen ciertas modificaciones para restringir esta facultad. Así se ve que en Lóndres ninguno puede ser Diputado de un condado sin tener 300 libras esterlinas, ni de una villa sin tener 15 schelines. V. M. sabe otras reglas adoptadas en otros Estados. A este modo, bien pudiera ponerse esa ú otra condicion para ser elector. Sin embargo, veo que aunque se apruebe el artículo no se verificará el desigmo de la comision. Atenas y Romano solo promovieron los matrimonios con premios, sino castigando tambien á los célibes; y con todo no consiguieron su fin, porque no adoptaron el único medio que hay para ello, que es promover la agricultura y demás artes, para que procurando la riqueza á los individuos, se inclinassen éstos al matrimonio.

Así que, sin aumentar la riqueza, es supérfluo fomentar los matrimonios: por consiguiente, lo es tambien excluir de la voz activa á los eclesiásticos. Por lo demás no sé qué razon ha tenido la comision para decir que ha de ser mayor de 25 años, porque en otro artículo se fijan los 21 para ser ciudadano. Atenas solo exigia 20; los Estados-Unidos 24. Quisiera, pues, oír las razones en que se funda la comision. A mí me parece que el que tiene 21 años, si es casado, y puede ser Diputado, podrá tambien conocer los sugetos que haya de elegir, y por consiguiente tener voz activa.

El Sr. ARGUELLES: La comision fácilmente con- testará. Nada más respetable para los ciudadanos que la eleccion de Diputados de Córtes, y como las leyes fijan en los 25 años la mayoría de edad, aunque alguna vez se dispensa, creyó la comision que podria adoptarse esta edad para ser electores, así como se exige para Diputado. La comision cree que cabe en esto mucha arbitrariedad; pero se funda en esta consonancia con nuestras leyes civiles; y como es, repito, la eleccion un acto solemne y juicioso, se determinó fuese la edad de 25 años, y tuviese las demás cualidades que se exigen. En esa edad ocupa el hombre empleos civiles, maneja sus intereses, sale de la pátria potestad.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, yo no considero ya este artículo con respecto á los eclesiásticos de que se ha hablado bastante. Me contraigo solo á los célibes que no sean eclesiásticos. Una cosa es promover los matrimonios, y otra hacer odioso el celibato. Todos los Gobiernos cultos, católicos y no católicos, deben promover los matrimonios, porque es beneficio comun de toda sociedad política que se aumente la poblacion por medios legítimos. Mas los Gobiernos católicos, que reconocen el celibato como estado de mayor perfeccion, no pueden ni deben hacerle odioso por ninguna ley. Está bien que tomen medidas sábias para promover los matrimonios; pero hacer leyes de que resulte odiosidad al celibato, es no recoger la justicia con que le califica la Iglesia por estado de perfeccion. Los gentiles, que no conocieron en toda su extension las ventajas de la continencia, no pudieron entender que los célibes formasen estado en la sociedad, y menos un estado de cierta excelencia sobre los que se casan. Los Príncipes católicos ilustrados con la fé no pueden permitir que en sus reinos se haga odiosa la continencia y la virginidad, que forman grado en la gerarquía de la vida cristiana, y á las cuales está señalado en el Evangelio especial galardón. Promueven los matrimonios por medios prudentes para fomentar la poblacion, y evitar el extravío de las pasiones; mas no gravan ni oprimen,

antes bien honran á los que dejan de casarse por seguir los consejos evangélicos. Saben que todos los hombres por lo comun son inclinados á casarse, y que esta es, digámoslo así, la vocacion general del género humano; mas tambien saben que de esta porcion son entresacados algunos por especial vocacion de Dios á la clase de vírgenes y continentes: por lo mismo, á esta clase privilegiada la distinguen en todo lo que es compatible con el bien de la sociedad. Por esta razon, que á mi parecer es muy sólida, entiendo que de este art. 45 deben suprimirse las palabras y *casado ó viudo*, porque aunque estoy seguro de que la comision las ha puesto con el fin laudable de promover los matrimonios, acaso la maledicencia ó la ignorancia pudieron persuadir que zahieren el celibato en general; y esto debe evitarse, mayormente cuando son óbvios los medios directos é indirectos que tiene el Gobierno para estimular á que se casen los que no son llamados á la virginidad ó á la continencia.

El Sr. OLIVEROS: Yo diré las razones que ha tenido la comision para poner este artículo. Las expresiones de *casado ó viudo* no se pusieron para hacer odioso el celibato, ni tienen este objeto. Los casados y viudos están más apegados al país que los célibatos. Nadie desconoce que es estado de perfeccion el celibato. Muchos ya se ve que no se casan porque no tienen facultades, ó por otros motivos. Se ha puesto el artículo para equilibrar las clases, y así se admiten los eclesiásticos y solteros para electores de partido y para Diputados, y no para electores parroquiales: así están igualadas las clases.

El Sr. ESPIGA: El Sr. Oliveros ha dado algunas razones que yo queria hacer presente á V. M. Añadiré otras. Si el estado del celibato fuese siempre la honestidad y un efecto de la vocacion de Dios, en este caso las reflexiones del Sr. Villanueva hubieran sido muy oportunas; pero vemos por desgracia que la mayor parte no son llamados de Dios: lo son por vicio, porque en el estado de soltero se vive con más comodidades y placer, y por no tener que sufrir el trabajo del matrimonio, mantener y educar á la familia, y dar buenos ciudadanos al Estado. Así, que el Sr. Villanueva no debe hablar de los célibes tan en general, porque los pocos virtuosos de uno y otro sexo casi todos se harán eclesiásticos ó religiosos. Es grande el número de los célibes que viven en este estado por su comodidad é intereses particulares, y la Nacion debe declararse contra estos, que son los zánganos de la república. Y ya que no puede violentarles por leyes directas, ¿qué cosa más suave que excitarles por leyes indirectas? Y aun en esto no se les ofende mucho, pues no se les priva de ser Diputado, ni elector de partido, sino de parroquia, en lo cual cree la comision que se logrará aumentar la poblacion, que es el fin político que se propuso. No quiero cansar á V. M. con muchos ejemplos. Los romanos y otras naciones cultas nos dicen lo que debemos hacer. En fin, no es justo confundir los poquísimos célibes que lo son por virtud con el número exorbitante de otros que lo son por vicio, que dañan á la sociedad, y cuyo número deberia disminuirse por cuantas leyes fuese posible.

El Sr. TERRERO: Señor se ha tocado un punto arduísimo, y se debe hablar en la materia. Esta cláusula de *casado ó viudo* debe arrasarse, debe suprimirse. Primeramente, por la digna advertencia de que hay muchos solteros que con impotencia física ó moral no se casan, y no es justo ni razonable excluirlos, cuando por otra parte están caracterizados con el renombre de ciudadanos. En segundo lugar, no encuentro razon por qué el estado seglar, llamado á la clase de ciudadano, y pudie-



do representar á la Nacion, quede excluido de ser elector parroquial. He oido, últimamente, una razon que me ha herido el oido: no ataco á ninguna persona determinada: mi discurso es solo contra la doctrina; este es mi sistema perpétuo. Se ha dicho que los célibes los más son inducidos por el vicio ó por sus comodidades á abrazar aquel Estado, y bien pocos por el estímulo de la virtud. ¿A qué viene ahora si son pocos ó muchos los virtuosos? ¿Y si el espíritu de la vocacion fué el principio de la carrera? ¿Es esta razon para que no puedan concurrir como electores parroquiales? ¿Qué congruencia tiene esto con la eleccion? Pero fuese como fuese, son todos ó casi todos muy honrados, muy cristianos y muy españoles; y aun suponiendo criminalidad intrínseca, extrínsecamente son honrados, cristianos, patriotas, atemperándose á la voluntad de Dios y enmendando la vocacion que acaso erraron. Esta exclusion es injuriosa al estado eclesiástico seglar de que hablo, injuriosa tambien, y aun violenta al derecho de los pueblos. Es injuriosa al estado eclesiástico porque se hace separacion de una clase sin motivo grave. El promover los casamientos, ¿es causa ó motivo bastante para excluir á los célibes? Es una quimera; apenas hay hombre que goce de sana razon que deje de conocer que no se promueven los matrimonios por este medio, sino por los bienes y propiedades que se distribuyan á los pobres. Este es el modo de que se casen, dándoles, y no tratando de que hablen y tengan nomenclatura. Esto es violento á los mismos pueblos, porque si franquean la representacion á un eclesiástico, es porque tienen confianza en él; y ¿por qué no se ha de cumplir su deseo? Vuelvo á mi primera proposicion de que debe suprimirse la cláusula: primero,

porque así conviene; segundo, porque no hay motivo de excluir á los célibes; tercero, porque es injuriosa al estado eclesiástico seglar y violenta á los mismos pueblos; cuarto y último, porque la razon de fomentar los matrimonios ni es congruente ni oportuna.»

En este estado, se procedió á la votacion de dicho artículo 45, el cual quedó aprobado con la supresion de la última condicion y *casado ó viudo*.

En seguida leyó el Sr. Secretario el nombramiento hecho por el Sr. Presidente para la comision de Inspeccion de este periódico en los

Sres. Zorraquin.  
Parada.  
Llano (D. Andrés).

Anunció el Sr. Presidente que mañana á las nueve horas de ella debia reunirse el Congreso en el palacio episcopal para asistir en cuerpo á la misa *Te Deum* en la iglesia catedral, y que luego se procederia en el salon de Córtes á la renovacion del juramento, y al de los señores Regentes, Consejos, etc., encargando á los Sres. Diputados la asistencia á actos tan solemnes.

Y se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leidas segun costumbre, las Actas de la sesion del dia anterior, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **PRESIDENTE**: Este dia, Señor, grande en lo futuro para la Nacion española por recordarle el principio de su restauracion y felicidad, no lo será menos para V. M. cuando la posteridad, libre de las pasiones coetáneas de los sucesos, refiera con asombro los heróicos y extraordinarios ocurridos desde su gloriosa instalacion. Yo me glorío y me lleno de toda la vanidad y orgullo de que es capaz un corazon español, cuando me veo testigo de ellos, y cuando considero que no deben ocupar el último lugar los acaecimientos de este duodécimo mes. En él ha acreditado V. M. que es superior á los reveses de la fortuna y á los embates de las pasiones, y que lleva por único objeto en todas sus deliberaciones el bien y decoro de la Nacion y los más rectos principios de la justicia, sancionando solemnemente las principales bases de la Constitucion política que nos ha de gobernar, reconociendo la Deuda nacional y declarando que la que se contraiga con el Gobierno español será siempre pagada con puntualidad é independenciam de los sucesos de la paz y la guerra.

En este mes, Señor, ha confundido V. M. á los enemigos del órden, que con título de celo esparcian voces contra su autoridad y verdaderos sentimientos, declarando la soberanía de la Nacion; promulgando que su religion es y será perpétuamente la católica apostólica romana, única verdadera, con exclusion de toda secta; su Gobierno el monárquico, y proclamando con las mayores solemnidades á su deseado Rey el Sr. D. Fernando VII; principios todos que ha querido V. M. se ratifiquen en este dia, renovándose los juramentos anteriores, no por que crea que este acto aumenta vínculos á los contraídos, ni que los Diputados de la Nacion española necesiten de semejantes recuerdos para cumplir exactamente con sus sagrados deberes, sino con el fin de llenar todos los deseos de la nimia delicadeza que nos anima, y acreditar al mundo entero que despues de un año de reunidos, con-

servamos los mismos principios, y que antes derramaremos la última gota de nuestra sangre que faltar á nuestra santa religion, á nuestra amada Pátria y á nuestro cautivo Rey.

Yo tomo la parte que debo en los parabienes y enhorabuenas que V. M. merece. Espero que se aumenten con los triunfos y victorias que el Señor de los ejércitos ha de conceder á nuestras armas; y suplico encarecidamente á V. M. y á cada uno de mis dignísimos compañeros me continúen su indulgencia, y miren con la que les es propia las muchas faltas y defectos que he cometido en este mes, nacidos todos de un excesivo calor por el decoro de V. M., por la felicidad de la Nacion y buen éxito de la justa causa que defendemos.»

Acabado este discurso, leyó uno de los Sres. Secretarios, conforme lo acordado en la sesion del dia 22, la fórmula del juramento establecido para los Sres. Diputados; y en seguida, llegándose todos sucesivamente á la mesa en que estaba abierto el libro de los Santos Evangelios, le prestaron de nuevo en la forma acostumbrada, permaneciendo de pié durante este augusto ceremonial el Congreso y el público, menos el Sr. Presidente, que fué el primero á jurar, siguiéndole los Sres. Secretarios por su antigüedad.

A continuacion se dió cuenta de un oficio del Ministro de la Guerra, quien participaba que no pudiendo presentarse el general en jefe del cuarto ejército, por estar ocupado en atenciones urgentes de su empleo, á prestar personalmente el juramento, lo ratificaba por escrito en los términos correspondientes,

No habiendo aun llegado el Consejo de Regencia, se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Colombres, contrario á lo resuelto en la sesion de

ayer, en que tratándose del art. 35 de la Constitución, no se admitió á discusión la adición de que entrasen en las juntas parroquiales los eclesiásticos regulares.

Suscribieron á él los Sres. Garcés, Lera, Alcaína y Vega (D. José).

Concebido en los mismos términos presentaron tambien su voto para agregarse á las Actas los Sres Lopez (D. Simon) y Guereña, suscribiendo á éste último los señores Larrazabal, Salas, Ros y Focerrada.

Tambien se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Borrull, Sombiola y Creus, manifestando haber sido su dictámen que se aprobase la adición que dicho Sr. Creus hizo al referido art. 35 del proyecto de Constitución en orden á que tuviesen voz activa y pasiva en las juntas electorales de parroquias los Prelados regulares. Suscribieron al primero el Sr. Andrés; al segundo, el Sr. Baron de Casablanca, y al tercero, los señores Obispo Prior, Marqués de Tamarit, Morrós, Aités, Villanueva, Papiol, Lopez del Pan, Ric, Lladós, Inguanzo, Freire, Vera, Bárcena, Samartin, Arippe, Alcocer, Uria, Vazquez de Parga y Salas.

Se mandó igualmente agregar á las Actas otro voto particular del Sr. Marqués de Villafranca, manifestando haber sido su dictámen opuesto á la resolución que el Congreso tomó en la sesion de ayer, en orden á haberse aprobado una contribucion sobre el aceite.

Se leyó una representacion del virey de Nueva-España D. Francisco Javier Venegas, remitida por el Ministerio de Estado, en la cual, despues de manifestar su agradecimiento por haberle concedido las Córtes la gran cruz de la orden de Carlos III, suplicaba al Congreso que siendo uno de los principales abusos que contribuyen al desarrollo de nuestro sistema político y militar la profusion de premios, se sirviese admitirle la renuncia de aquella condecoracion, reservándola para cuando concluyese su comision, en el caso de haberse hecho acreedor á semejante recompensa.

El Sr. PEREZ, suplicando al Congreso para que no accediese á la instancia del virey de Nueva-España, manifestó que las razones que alegaba para no admitir aquella condecoracion eran solo un efecto de su modestia, y que todos aquellos países de Ultramar se complacerian en ver premiados de este modo los servicios, virtudes y talentos de aquel digno jefe.

El Sr. ZORRAQUIN dijo que no tendria dificultad en admitir la renuncia que hacia el virey de Nueva-España si estuviera cierto que el Congreso adoptase el sistema que manifestaba debia seguirse en la concesion de gracias; que la representacion indicaba que no era el medio más seguro para adelantar en la situacion actual de anticipar mercedes, principalmente si habian de causar emulacion; y que por lo tanto, podia admitirsele por entonces la renuncia, reservándose el premiarle para cuando concluyese su cargo. Pero habiendo observado el señor Añer que este término era indefinido, se procedió á la

votacion, y por unanimidad no se admitió la renuncia que hizo el virey: acordándose, á propuesta del Sr. Golfin, que el Consejo de Regencia mandase expresar esta unanimidad en el oficio que se le dirigiese, para comunicarle esta resolución del Congreso.

A la llegada del Consejo de Regencia salieron á recibirle doce Diputados nombrados de antemano; y habiendo entrado en el salon, prestaron sus individuos el juramento acostumbrado. En seguida subieron al sòlio, precedidos del Sr. Presidente de las Córtes, y ocupando su derecha el del Consejo de Regencia, pronunció este discurso:

«Señor, el Consejo de Regencia establecido por V. M. para gobernar interinamente el Reino bajo su inmediata inspeccion, tiene la honra de presentarse al augusto Congreso nacional á ratificar el juramento prestado, y felicitarle por el cumpleaños de su instalacion.

Hoy hace un año que las Córtes generales y extraordinarias, convocadas en cumplimiento de las últimas órdenes de nuestro amado Monarca D. Fernando VII, y tan deseadas de la Nacion española, trabajan utilísimamente en mantener el entusiasmo nacional, aliviar en lo posible las cargas de los pueblos, y adoptar arbitrios para subvenir á la subsistencia de los ejércitos, establecer nuevas leyes, y sobre todo, en formar una Constitución digna de la gran Nacion á que se destina.

El universo entero admirará al contemplar que en medio de los horrores de la guerra más sangrienta, en las circunstancias más críticas y apuradas, y á la vista de las sanguinarias huestes del mayor de los tiranos que han esparcido el terror y la consternacion en toda Europa, los impertérritos representantes de la Nacion española de ambos mundos quieta y tranquilamente se ocupan en objetos tan grandiosos. Y el Consejo de Regencia tendrá la mayor satisfaccion en contribuir á que se realicen tan sábias determinaciones, trabajando con los mejores deseos del acierto, sin desviarse de las reglas prescritas por el supremo Congreso nacional, á quien tiene la honra de tributar sus obsequios.»

Contestóle el Sr. Presidente de las Córtes en esta forma:

«S. M. se halla bien persuadido de los justos deseos y sentimientos del Consejo de Regencia, y espera de su celo que aumentando su energía y actividad, no perdonará medio ni fatiga para realizar las esperanzas de la Nacion, y hacer que el año que viene se celebre en este dia no solo la gloriosa instalacion de las Córtes, sino la completa derrota del enemigo, y la restauracion al Trono de nuestro deseado Rey el Sr. D. Fernando VII.»

Despues de esta contestacion se separó el Consejo de Regencia, y habiendo salido del Congreso, volvió á ocupar su asiento ordinario el Sr. Presidente.

Suscitóse entonces la duda de si entrarían á jurar los jefes de Palacio antes que los Presidentes de los Consejos, el del Congreso, considerando que aquellos debian mirarse como el acompañamiento y córte del Poder ejecutivo, y que las circunstancias no eran las más oportunas para resolver dudas de aquella naturaleza, dispuso que sin causar estado su providencia entrasen los jefes de palacio, como lo ejecutaron, prestando el juramento en los términos acostumbrados el mayordomo mayor, caba-



llerizo mayor, sumiller de corps y capitán de alabarderos.

Segun la misma fórmula, reconocieron la soberanía nacional representada en los Diputados de las Cortes, y juraron guardar y hacer guardar las leyes y decretos que se dieran, y la Constitución que se formare, el decano del Consejo de Estado, el de Castilla, el de Indias, el de Ordenes y el de la Sala de Justicia del de Hacienda, entregando el acta de haber prestado igual juramento todos los individuos respectivos que componian estos cuerpos, á excepcion de aquellos que por ausencia ó enfermedad no habian podido concurrir.

Entraron en seguida á ejecutar el mismo acto los gobernadores de Cádiz y de la isla de Leon, y los jefes de los Reales cuerpos de Guardias Españolas y Walonas, el Reverendo Obispo de Segovia como colector de espolios, el comisario de Cruzada, el presidente del Proto-medicato, y últimamente, el capitán de Reales Guardias de Corps, quien no pudo verificarlo con los demás jefes de Palacio por haber acompañado al Consejo de Regencia.

Los Secretarios del Despacho de Estado, Guerra, Hacienda, Marina, Hacienda de Indias y Gracia y Justicia y jefe del estado mayor, dieron parte de haber prestado el reconocimiento y juramento prescrito todos los dependientes de las respectivas secretarías de su cargo.

Concluidas estas ceremonias, á que asistió un inmenso concurso, se procedió á la eleccion de Presidente, Vice-presidente y á la de uno de los Secretarios, y salieron electos para el primer cargo el Sr. Obispo de Mallorca, para el segundo el Sr. D. Fernando Navarro, y para el tercero el Sr. D. José María Calatrava en lugar del Sr. García Herreros.

El Sr. *Presidente*, al ocupar su asiento, dijo :

«Señor, esta gracia que acaba de hacerme V. M., y á que estoy sumamente reconocido, me llena de rubor al considerar que excede infinitamente á mi insuficiencia. Por otra parte, mis ardientes deseos de ser útil á V. M., están en contradiccion con mi salud, cuyo quebranto, que es bien conocido á V. M., me hace rece ar que no podré corresponder debidamente á la confianza con que me honra. Haré, sin embargo, cuanto estuviere de mi parte para cooperar á sus soberanos designios; y espero que reunidos nuestros anhelos, energía y esfuerzos, conseguiremos, con el auxilio de Dios, el alto fin á que aspiramos de mantener nuestra religion sacrosanta, salvar nuestra Pátria y restablecer en su Trono á nuestro muy amado Fernando VII.»

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de los oficios del mayordomo mayor de Palacio, de los Ministros de Marina y Estado, por los cuales hacian presente haber verificado la renovacion del juramento, mandada por el decreto de 22 de este mes, los oficiales y dependientes de las secretarías, oficinas y cuerpos que están á sus respectivos cargos.

Concedieron las Córtes permiso al Sr. Presidente para informar segun pedia el decano del Consejo de Castilla, en la solicitud que D. Marcos Palon, ex-canónigo regu- lar de San Antonio Abad de la ciudad de Palma de aquel reino, ha hecho á dicho tribunal, relativa á que se con- ceda el *pase* al nombramiento que en él ha ejecutado el muy Rdo. Nuncio de Su Santidad para la prepositura de la casa de San Antonio de Vienna de la expresada ciudad.

Igual permiso se concedió al Sr. D. Manuel Aróstegui, á petición del oidor decano de la Audiencia de Se- villa, para que informe acerca del expediente instarando por D. Marcelo Ondarza y Ruano sobre justificar su filia- cion, legitimidad, ascendencia, limpieza de sangre, hi- dalguía, vida y costumbres para obtener la cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de que se le ha hecho merced.

El Ministro interino de Hacienda de España dió parte de hallarse en la ciudad de Oviedo el fiscal del Consejo de Hacienda D. Manuel Torres, cuya representacion acompañaba, fugado de Francia, donde se hallaba prisionero. Acordaron las Córtes que se pasase al Consejo de Regencia un oficio igual y en los mismos términos que el

que se le pasó en favor del fiscal del de Castilla D. Gerónimo Díez. (*Véase la sesion del dia 5 de este mes.*)

Se mandó pasar á la comision de Guerra una repre- sentacion de D. Juan Bermuy, comandante de la brigada de Carabineros Reales, en la cual solicita que á dicha brigada se conceda la gracia, en los mismos términos que á los cuerpos de Guardias de infantería, Artillería é In- genieros, de que sus individuos sean juzgados por su tri- bunal particular.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dic- tamen:

«Señor, el encargado del Ministerio de Hacienda, acompañando las instancias de D. José Querol y D. Fran- cisco Ignacio Martí, relativas, la primera á que se le con- cediese privilegio exclusivo para vender naipes y traspor- tarlos á las Américas, obligándose á costear por sí todas las máquinas y utensilios de la fábrica; y la segunda á que se concediese permiso para introducir y vender en esta plaza las barajas que remitiesen los fabricantes de Cataluña, pagando á su entrada y salida los derechos que se estimasen convenientes, acompañando tambien el infor- me dado por la Junta de Hacienda sobre ambas instancias, solicita de V. M. la resolucion sobre este asunto. Dicha Junta, para dar su dictámen, examina los tres medios que se ofrecen de surtir al Reino de los naipes necesarios, que son la fabricacion de ellos, á cuenta de la Real Ha- cienda; las contratas particulares, como se hacia hasta aquí, y el desestanco, mediante una contribucion im- puesta á cada baraja; y se inclina á que debe ser preferi- do el segundo de las contratas. El Consejo de Regencia, no obstante el informe de la Junta, es de dictámen que se

deje libre la fabricacion bajo las reglas que propone para el caso la Junta de Hacienda en su informe, con sola la diferencia de que sea el derecho por cada baraja fina en España de 14 maravedís en lugar de los 34 que ésta propuso.

La comision, habiendo meditado sobre el asunto, se inclina tambien á que es preferible el desestanco, imponiendo alguna contribucion por baraja. Pero no ve necesidad alguna de que especifiquen los fabricantes si los naipes han de ser para estos dominios ó los de América, como propone la Junta de Hacienda. Con el desestanco no solo podrán fabricarse en España, sino tambien en la misma América. Así, pues, parece á la comision que se conseguirá el mismo efecto cargando una contribucion proporcionada á los naipes que se usan en España y en América, debiendo pagar en las aduanas los naipes fabricados en España cuando se remitan á América por razon de derechos aquel *plus* que se recargue á los que se usen en América. Así, pues, opina que podía V. M. resolver:

Primero. Que sea libre en todo el Reino la fabricacion y venta de barajas.

Segundo. Que por cada baraja de las que se fabrican en España é islas adyacentes se paguen 16 maravedises y en América 22.

Tercero. Que por cada baraja de las que despues de bolladas se extrajesen de la Península é islas adyacentes para las Américas, se satisfagan los 6 maravedises de exceso que en el artículo anterior se imponen á las fabricadas en aquellos países sobre los 16 asignados á las de España.

Cuarto. Que al tiempo de pagarse en las aduanas esta contribucion, conocida en Cataluña con el nombre de *bolla ó marca*, se pongan dos rúbricas en el cuatro de copas por los respectivos administradores y contadores de ellas, ú otros empleados que al efecto se designaren.

Quinto. Que las barajas que se vendieren sin este requisito sean confiscadas; y tanto los vendedores como los compradores sean multados en 2 rs. por cada baraja por primera vez; en 4 por la segunda, y en 8 por la tercera.

Sexto. Que el Consejo de Regencia dé las demás órdenes reglamentarias que estime oportunas para que se eviten los fraudes, y tenga efecto la expresada contribucion.»

Quedó aprobado en todas sus partes.

---

Siguió la lectura del manifiesto de la Junta Central.

---

Se leyó una certificacion de D. Marcelo de Ondarza, relativa á la renovacion del juramento con arreglo al decreto de 22 de este mes, verificada por los individuos del Tribunal Real y apostólico de Cruzada.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el corregidor, alcalde ó juez de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó más juntas, presidirá una el corregidor ó alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.»

El Sr. **TERRERO** (Leyó el artículo hasta congregaren): Aquí falta y debe ponerse «será presidida por el cu-

ra párroco, corregidor, etc.» haciéndose así, no seguiremos diverso camino que el que constantemente se ha observado en todas las juntas populares. En el artículo antecedente se excluian los eclesiásticos de poder ser elegidos electores parroquiales, y en este se confina al párroco para que ni siquiera lo vean. La Junta Central ordenó que presidiese juntamente con el juez. Los reglamentos para las reuniones de vecinos, con el objeto de verificar los sorteos de quintas, formados y mandados cumplir por los Reyes Católicos y piísimos, así lo prescriben: de manera, que el párroco concurre por ley ú obligacion. ¿Por qué esta disposicion? Claro es que habrá en ello conveniencia pública, y á mi ver aun necesidad. Si todos los pueblos fuesen como Cádiz, digo más, si fuesen al menos como Aljeciras, que pasan sus vecinos de 2.000, pudiera disimularse la falta de asistencia del párroco: hay muchos sujetos instruidos é ilustrados que hacen innecesaria su presencia. Pero ¿y en los que no hay más que 200 y 300 vecinos, donde toda la ilustracion se halla en solo el escribano? Aquellos vecinos que no tienen más juez que á un hombre honrado, abstraído de todos los conocimientos de la presente materia, y que no pueden tener otra nocion que la que le inspire el notario, ¿cómo podrán satisfacerse de la recta operacion sin la concurrencia de su párroco? Señor, siempre se ha juzgado que en tales pueblos, que son los más, deba concurrir la enunciada persona eclesiástica, respetable por su capacidad y carácter, y con cuya asistencia entienden los populares haberse practicado aquellos actos justa y legalmente. Yo me adelantaria á decir que no solamente en el predicho acto, sino en todas las convocaciones del pueblo para las subastas de arbitrios, de propios, de pósitos, y cuantos de algun interés ocurran, deberia asistir; de este modo se evitarian horrores escandalosos, extraordinarísimas dilapidaciones y robos, que producen sinsabores, quejas y lamentos.

Asistiendo el párroco, se cerraba el camino á aquellos manejos solapados y ocultos que tan frecuentemente se notan con tanto pesar de los hombres buenos.

Expresando estas cosas no soy ciertamente inducido de algun deseo de querer hacer de *persona*: quiero arrinconarme en un extremo del mundo. Hélas dicho porque en los pueblos menores, que son los más, no hay sino una sola voz, y esta, segun el axioma político, siniestramente dirigida.

Por todo lo cual, siguiendo la ruta de nuestros mayores, que no deben invertirse ó trastornarse sino con urgentísima necesidad, por la que la clase eclesiástica ha tenido un lugar preferente por las razones manifestadas y muchas más, pido que se acceda á la adiccion que propongo.

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo no soy del dictámen de que presida el cura párroco estas juntas, porque entiendo que las juntas civiles deben ser presididas por los jueces civiles de los pueblos. Esto lo pide el órden público y la diferencia de los derechos. Jamás la Iglesia ha pretendido tener autoridad en las asambleas civiles. Por tanto, no me conformo con la adiccion que propone el Sr. Terrero; pero estoy muy de acuerdo con la sustancia y espíritu de ella; á saber: que no se celebren estas juntas sin la asistencia del cura párroco. Esto puede acarrear muchos bienes, y evitar muchos males. El señor preopinante habla segun la larga experiencia que tiene: yo, aunque no tengo tanta, sé que se siguen muchos males de esta falta de asistencia.

Es muy cierto y positivo que no tienen los pueblos tanta confianza en los escribanos como en los curas párrocos, y lo es tambien que no suele haber persona más



interesada que ellos por el bien público. Convendría, pues, añadir, no que el cura párroco presida estas juntas, sino que con su presencia las autorice. Me parece que con esto se consigue lo que desea el Sr. Terrero; no se perturba el derecho civil, se salva el bien general y se cumple la intencion de los pueblos, que es tener una persona de su confianza que defienda sus derechos.

El Sr. CAÑEDO: Las leyes constitucionales deben ceñirse solo á los principios y á las bases por las cuales debe gobernarse la Nacion. Se ha fijado ya la de la representacion nacional, y en el art. 45 se han prescrito las cualidades que se requieren para que uno pueda ser nombrado elector parroquial, y esto á mi parecer era lo bastante. Todos los demás artículos reglamentarios relativos al modo de hacerse las elecciones de parroquia, partido y provincia, etc., creo seria conveniente separarlos del Código constitucional; porque como las reglas que para ello se establezcan sean susceptibles de variacion, y acaso convendrá variarlas segun lo vaya acreditando la experiencia, parece más regular que se formen reglamentos particulares que las contengan, y á los cuales se refiera la Constitucion. Por tanto, á excepcion de uno ú otro artículo que tenga relacion íntima é inmediata con las bases constitucionales, soy de dictámen que se supriman todos los que componen estos capítulos puramente reglamentarios.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no basta que sean análogas á la piedad las opiniones que se anuncien ni los principios que se sienten para que recaiga sobre ellos la sancion soberana. Por piadosos que ellos parezcan es menester sujetarlos á un exámen muy maduro y detenido. El Sr. Terrero ha indicado una idea relativa á que el cura párroco haya de presidir estas juntas. Para ello ha hecho reflexiones muy piadosas y las ha corroborado con la experiencia de lo que antes sucedía. Si hubiéramos de seguir esta doctrina, habríamos de acusar de poco piadosos á nuestros antepasados, porque precisamente en los tiempos en que en España ha brillado más la religion y en que los ciudadanos no se veian atacados por la nota de irreligiosos, herejes y ateistas, con la cual se ven insultados frecuentemente y con el mayor descaro los de nuestros dias por personas que llevando siempre en la boca la religion, acaso acaso están muy ajenas de su espíritu; en aquellos tiempos, digo, vemos que nuestros Reyes, que ya tuvieron el renombre de católicos, separaron á los eclesiásticos de los actos civiles siempre que no consideraron necesaria su asistencia. Se trata aquí de unas asambleas puramente civiles, á las cuales son admitidos tambien los eclesiásticos como ciudadanos. La mayor piedad y devocion que puedan tener los curas párrocos, ¿será razon para que se les dé esta presidencia, privando de este derecho, que justamente les compete, á los jueces, alcaldes y demás autoridades civiles? Si nos dejamos arrebatar de estos principios, será preciso que la presidencia que se dé á los curas párrocos en estas asambleas, se haga extensiva á todos los demás actos civiles; y entonces, ¿cuál será el resultado? Excuso el decirlo. Así, que no vale sentar una proposicion con la esperanza de que siendo piadosa se aprobará sin exámen. Yo soy piadoso, y por tal me tengo; pero no puedo admitir que un artículo que está conforme á los principios de sana razon y política que han dirigido á la comision, se quiera trastornar de este modo, porque nada tiene que ver lo uno con lo otro. La comision lo ha examinado todo y ha visto que no hay necesidad de la alteracion indicada. El acto es público; está presidido por un magistrado, y esta misma publicidad lo autoriza. ¿Qué necesidad, pues, hay de que intervenga en

él la persona eclesiástica, cuando acaso en aquella hora tendrá precision de cumplir con las obligaciones de su cargo? Esto indirectamente es decir que solo los actos en que intervengan los eclesiásticos pueden ser justos, gratos á Dios y convenientes al bien de la Pátria. El que así piense, ¿no hace una injuria manifiesta á todas las demás clases del Estado? A más de que ¿quién priva al cura párroco de asistir á estas asambleas? ¿No es ciudadano? Y como tal, ¿no tiene derecho á asistir? ¿No puede hacer presente á la Junta lo que le parezca oportuno y le dicten su celo é ilustracion, á fin de que no se cometa fraude alguno y no se introduzca el desórden? ¿A qué más? ¿Se pretende acaso que la asistencia del párroco sea una condicion *sine qua non*? Esto es un absurdo y podria acarrear los más funestos resultados. La comision creyó que no era necesario advertir que el párroco asistiese á estas juntas, porque es libre en hacerlo como cualquiera otro ciudadano. Se trató de quién habia de presidirlas, y hubo quien opinaba que el nombramiento de presidente se dejase á la libre eleccion de los individuos de la Junta; pero se resolvió que lo fuesen las autoridades civiles que en el artículo se expresan. Es menester tambien que no nos desentendamos del poderoso extraordinario influjo que tienen los eclesiásticos con los pueblos; prueba de ello es este mismo Congreso. Me opongo, por tanto, á la adiccion propuesta, pues no la considero necesaria ni conveniente.

El Sr. OBISPO DE CALAHORRA observó que en los pueblos pequeños donde no hay otra persona que tenga influencia más que el escribano, por ser él solo quien sabe leer y escribir, él es quien hace todo el negocio, y que por esta razon se habia mandado que asistiesen los curas párrocos, como testigos de autoridad, á los sorteos para quintas y contribuciones, encargándoles que estuviesen siempre á la mira con el fin de evitar los fraudes que solian intervenir.

El Sr. LARRAZÁBAL: Señor, contrayéndome á lo que juzgo conveniente por lo respectivo á América, hago presente á V. M. que para el acierto de las juntas electorales de parroquia es muy conveniente la asistencia del párroco ó teniente de cura del distrito para disolver con felicidad muchas dudas que podrán ocurrir en el mismo acto; pongo por ejemplo: se duda de la edad, vecindario ó residencia del que ha de ser nombrado elector; ninguno pueda resolver con mejor seguridad que el cura, de cuyo cargo es el estado de almas que se forma de la feligresía y los libros de bautismo que prueban la edad.

Aunque se ha asegurado que estos eclesiásticos jamás han tenido lugar en las juntas públicas seculares y de asuntos políticos, la práctica acredita lo contrario. Asisten á la formacion de padrones en consorcio de un regidor ó vecino para el alistamiento en las milicias, y lo que es más, asisten y tienen intervencion en las juntas que se hacen en las casas consistoriales para el sorteo de dicho alistamiento; y si para cada acto de estos por la falta de asistencia del párroco se exigiera á cada individuo certificacion de su edad, vecindario, etc., seria un gravámen insoportable para unos y otros.

No pretendo por esto en manera alguna que las juntas las presida el eclesiástico, siendo muy debido que la presidencia se haga por el juez Real ó regidor; pero sí concluyo que es indispensable que el artículo se conciba en estos términos: «Las juntas de parroquia serán presididas por el corregidor, alcalde ó juez de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del párroco ó teniente de cura del distrito, etc.»

El Sr. URÍA: Añado, Señor, sobre lo que ha dicho el señor preopinante con respecto á América, que en esta

hay pueblos compuestos solamente de indios, y en estos es indispensable la asistencia del párroco para sus juntas, las que presididas por los tenientes de justicia, solo aquel puede ilustrar á estos, que por lo regular son ignorantes, y redimir á sus feligreses de cualquiera vejacion: á más de que así está prevenido por Reales cédulas con respecto á las juntas que deben formarse para nombrar sus alcaldes y regidores, que son á mi ver de más interés, ó á lo menos iguales á las presentes de que se trata.

El Sr. **DUEÑAS**: Señor, celébrase enhorabuena la probidad y virtud de los señores eclesiásticos, pero no se deprima la de los alcaldes ordinarios y escribanos. ¿Por qué se ha de decir de los escribanos que son inducidos al fraude? Los hay honradísimos, y que sin haber saludado las leyes, están dotados de aquella luz y razon natural que son más que suficientes para el desempeño de estos actos. Si se pusiera por condicion que el cura hubiese de asistir en estas juntas como fiscal del escribano, deberia establecerse tambien que asistiese á la formalizacion de escrituras, testamentos, etc.; lo que no exigen nuestras leyes. Yo he presidido muchas de estas juntas civiles, en las cuales jamás ha asistido ningun párroco. Asistan si así se quiere; pero no se exija como indispensable su asistencia, deprimiendo indebidamente la autoridad y buena reputacion de los alcaldes ordinarios.»

Quedó aprobado este artículo.

Acerca de la adiccion propuesta por el Sr. Terrero, dijo

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Ya se ha advertido que se presentarán otros reglamentos: en ellos se dirá si conviene ó no que asista el párroco á estas juntas; pero no debe esto expresarse en la Constitucion. Porque ¿bajo de qué concepto ha de asistir el cura párroco? ¿Como ciudadano ó como párroco? Así confundimos las materias civiles con las eclesiásticas.

El Sr. **GALLEGO**: Los párrocos, como ciudadanos, tienen la obligacion de asistir á estas juntas, y aun cuando no la tuviesen, es de creer que el celo por promover el bien de su pueblo les moveria á asistir. Pero si se pone como una condicion precisa la asistencia del cura párroco, resulta una cosa, y es que no queriendo él asistir, no habrá eleccion.

El Sr. **URIA**: Dice el Sr. Gallego que el cura tiene obligacion de asistir como ciudadano; pero es menester advertir que en América hay muchos curas que no son ciudadanos: tales son los religiosos, á cuyo cargo está la cura de almas.

El Sr. **TERRERO**: Muy poco tengo que añadir. Dígase lo que se quiera, contra la experiencia no hay argumentos que valgan. Esta es palpable y constante, y no quiero usar de más razones que las ya indicadas; y supuesto que el reglamento anterior previene que los curas párrocos asistan á estas juntas, el privarlos ahora seria degradarlos. ¿Qué han hecho los curas para que se les excluya? ¿Será demérito de ellos el haber contribuido á la salvacion de la Pátria? ¿Será demérito el conservar el sagrado fuego de la insurreccion? Si por imposible se reuniesen los párrocos (no lo harán, Señor), y cansados de tan larga lucha predicasen á sus feligreses la tranquilidad, se acababa la guerra.

El Sr. **VILLAFANE**: Además de lo que ha dicho el Sr. Argüelles, se me ocurre una reflexion, y es que tengo por ofensivo que á un cura párroco se le diga que sea exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando se debe creer que será celoso en todo lo que pueda contribuir al bien de sus feligreses. Juzgo tanto menos necesaria

esta advertencia, cuando se trata de unas juntas que no son eclesiásticas, ni en su objeto, ni en sus caudales, y que no tienen de parroquiales más que el nombre, pudiendo haberse llamado de *comisaría* ó de *barrio*.

El Sr. **ARGUELLES**: Si se tratase en estas juntas de asuntos eclesiásticos, enhorabuena que asistiesen los curas párrocos; pero estas juntas no son un Concilio. La doctrina del Sr. Terrero acusa á la Vizcaya de irreligiosa, pues que en aquella provincia no asisten los eclesiásticos á estas juntas; pero Vizcaya es tan católica como puede serlo Aragon, Asturias, etc. Es preciso hacerse cargo de esto. El celo de los señores eclesiásticos es grande; pero es necesario no confundir los actos civiles con los eclesiásticos. ¿Seriamos admitidos los legos en un Concilio? No, Señor. ¿Y no podriamos decir que allí se tratarian asuntos meramente civiles, ó por lo menos que tengan mucha relacion con ellos? Si los señores eclesiásticos tienen celo por los negocios eclesiásticos, yo le tengo patriótico y civil. Yo quisiera que se me dieran razones; porque no basta decir que debe asistir el cura párroco, y que no puede haber nada bien dirigido sino donde intervienen los eclesiásticos. Pues si solo por ser eclesiásticos debieran intervenir en los actos civiles, los Reyes Católicos hubieran hecho muy mal en separarlos de ellos; y aun cuando lo hicieron, razones tendrian para ello. Si tan precisa y necesaria fuese la intervencion de los eclesiásticos en los actos civiles, y su asistencia en las juntas populares, ¿de qué servirian los jueces, los alcaldes ordinarios y demás autoridades civiles de los pueblos? Es cierto que el cura párroco tiene grande influjo en sus feligreses, y que se le respeta con veneracion, pero ¿y qué? ¿Acaso no son respetadas tambien en los pueblos las autoridades civiles? ¿Qué necesidad hay, pues, de que aquellos asistan? Hay empeño en que sí; pues yo me empeño en que no mientras no se me den razones que me convenzan. Si yo viera que efectivamente el celo eclesiástico y religioso era el que promovia estas propuestas, seria el primero en acceder á ellas, pero yo no veo este celo. Indíquese, y accederé. Yo veo que por un lado se nos dice una cosa, y por otro otra.

El Sr. Uria, que ha alegado lo que sucede entre los indios, ha establecido una doctrina enteramente contraria á la que sostuvo cuando se habló de la representacion que debian tener las castas. Entonces quiso hacer ver que habia una injusticia legal en que por lo general se les excluyera de la representacion nacional por su ineptitud: entonces ponderó su gran talento para dirigirse por sí mismos, sus bellas disposiciones y su aptitud, que en su concepto les hacian muy acreedores á que se les concediera el goce de los derechos políticos; ahora dice todo lo contrario, que sin la asistencia del cura párroco en sus juntas y demás actos civiles corre gran peligro que se les engañe. Así, yo veo que nos solemos equivocar los legos y los eclesiásticos. Por tanto, mientras no se me dé una razon sólida que me convenza de la necesidad de esta asistencia, yo por mi parte me opondré siempre.

El Sr. **GARÓZ**: Yo no comprendo, Señor, por qué razon se forma esta controversia entre los señores que han preopinado, porque si alguno de los mismos sienta que el párroco tiene la obligacion de asistir al acto, ¿por qué, pues, resisten que asista como párroco para solemnizarle más? Confieso á V. M. que no lo entiendo; pero pasemos á inspeccionarlo más. Es una verdad que la relajacion que padecemos nos ha traído á este estado, y que habiéndola suma en los depositarios de la fé pública, se suelen contener sus abusos en los pueblos de 20, 30 y 100 vecinos, y aun más, por solo los párrocos, únicas personas que en estas poblaciones suelen penetrarlos, aunque no

así en las poblaciones mayores; con que si se quita este freno, privando al párroco de la asistencia á unos actos tan solemnes, será lo mismo que hacer más árbitros en ellos á los escribanos ó fieles de fechos. Para evitarlo, entiendo debemos decir que asistan; y así, mi dictámen es que el párroco á lo menos pueda asistir como tal á esta eleccion.

El Sr. **MORRÓS**: Se pide que se den razones para convencer que los curas párrocos deben asistir á estas juntas. Ya el Sr. Terrero ha dado las más convincentes. La costumbre antigua, la piedad de los Reyes, la misma Junta Central mandó que asistiesen. Seguramente que no lo harian sin tener razones para ello. Juntas de esta naturaleza no son conformes á justicia y razon si no asiste el cura párroco; y si no que me digan estos señores, si han asistido á estas juntas, ¿quién ha calmado las disputas y disensiones? ¿Ha sido el alcalde ordinario, el escribano ú otra persona? Antes al contrario, todo lo que falta de confianza en el juez ó el escribano, la tienen los pueblos en el párroco. Yo estoy seguro que á no ser la mediacion del párroco (porque él procura calmar los espíritus) nadie habria que pudiese contener los alborotos y desórdenes que suele haber en las juntas populares. Se dice que parece ofensivo el mandar á los curas asistir á estas juntas; ¿y no lo es el que se les mande asistir á las de sorteo, capitacion y otras, que son las más odiosas que puede haber? Es decir, que para las odiosas vaya el cura párroco, y para las otras, en que hay algun beneficio, no. Se dice que á las juntas políticas quieren asistir los curas, cuando en los Concilios no se admite á los seglares; y digo yo: ¿no exigen estos que asista en los Concilios un comisionado Real? Y este comisionado, ¿es para autorizar el acto, ó es para entender en los asuntos puramente eclesiásticos? ¿No es para ver si se deprimen los derechos del Rey? Además, ¿quién no entiende que el eclesiástico tiene derecho como superior en las cosas civiles, y no el seglar en las eclesiásticas? Pues lo civil no se extiende á lo espiritual; pero lo espiritual puede sí extenderse á lo civil. Por fin, yo convengo en que no asistamos á estas juntas; pero que se nos descargue de la asistencia odiosa á las demás. Así, concluyo diciendo que la adición hecha por el Sr. Terrero es la más justa.»

Declarado por suficientemente discutido este punto, y procediéndose ya á su votacion, pidió el Sr. Secretario *Calatrava* que se le explicase en qué sentido se entendia la asistencia del cura párroco; si se queria que fuese como presidente ó solo como vocal, pues uno y otro se habia pretendido por algunos Sres. Diputados.

Esta petición dió motivo á que el Sr. Villanueva fijara por escrito la adición, que reducida á menor expresion por el Sr. Gallego, se aprobó en estos términos: «con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto.»

El Sr. Conde de Toreno propuso la siguiente, que no fué admitida: «no pudiendo ser elegidos para electores parroquiales ni el juez, alcalde ó regidor que presida el acto, ni el párroco que asista en él para su mayor solemnidad.»

«Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan por costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.»

Aprobado.

«Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de

donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.»

Aprobado

«Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recurso alguno.»

Aprobado.

«Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca, y lo que decidiese se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.»

Aprobado.

«Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano las personas que elija, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste los escribirá en una lista á su presencia.»

Aprobado.

«Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y publicará aquel en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.»

Aprobado.

«Art. 53. Los compromisarios nombrados se juntarán en lugar separado antes de disolverse la junta; y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan más de la mitad del voto. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.»

Aprobado.

«Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento.»

Aprobado.

«Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretesto alguno.»

Aprobado.

«Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.»

Aprobado.

«Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.»

Aprobado.

«Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y secretario.»

Aprobado.

#### CAPITULO IV.

##### *De las juntas electorales de partido.*

«Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congrega-



rán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los Diputados de Córtes.»

Aprobado.

«Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes en el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que hayan de celebrarse las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.»

Aprobado.

«Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.»

Aprobado.

«Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.»

Aprobado.

Sobre este artículo dijo

El Sr. ANÉR: Las Córtes son la suma de los Diputados que envían las provincias, y cuanto más número de electores concurren á las elecciones de los Diputados, tanta más dificultad habrá para que estos sean elegidos por intriga y soborno. Es preciso evitar todas las artes y manejos que puedan intervenir en las elecciones, porque de lo contrario los Diputados á las Córtes no tendrán todas las cualidades que se necesitan para un cargo de tanta gravedad. Cuanto mayor sea el número de los electores, tanto más conocimiento tendrá la Junta electoral de las personas que por su probidad, patriotismo é ilustración merezcan ser llamadas á la representación nacional. Si se permitiese que en cada partido se hiciesen las elecciones de Diputados para las Córtes, entonces seria más seguro el acierto por la mayor facilidad que los electores tendrían para conocer á los sujetos de mérito pertenecientes á su limitado partido; pero debiendo reunirse todos en la capital de la provincia, siendo ellos pocos en número, resulta la gran dificultad de que los electores de un partido tengan conocimiento de los sujetos que propongan los de otro partido, y de ahí el conflicto en que precisamente se han de ver, como se han visto ya algunas juntas para conseguir una elección acertada. Pero como esta dificultad, que la experiencia tiene ya acreditada, está en razón inversa del número de electores, se hace preciso que éste, atendidas todas las circunstancias, sea el mayor posible. Se dijo pocos días hace ser muy conveniente que el número de Diputados en Córtes fuese muy crecido, para que jamás el influjo del Rey pudiese tener parte en las deliberaciones del Congreso, y para que este no fuese en tiempo alguno accesible á los manejos del Ministerio. Y como este influjo ministerial pueda atacar hasta los elementos de la representación nacional, bueno será que V. M. tome de antemano todas las medidas más eficaces mediante una ley constitucional que le precava. Así, es mi dictámen que el número de electores sea cuando menos el cuádruplo de los que hayan de ser elegidos, y si ser pudiese, el quíntuplo.»

Calificando el Sr. Villanueva de muy prudentes las reflexiones del Sr. Anér, dijo: que sin embargo era de parecer que no tanto se debía atender al número de los electores, cuanto á que se mereciesen de los pueblos la mayor confianza posible. En prueba de esta opinión alegó el famoso compromiso de todo el reinado de Aragon en solas nueve personas de su mayor confianza para que eligieran un sucesor al Rey D. Martin.

Aprobó, finalmente, el artículo conforme está.

El Sr. OLIVEROS: La comisión para establecer este artículo tuvo presentes las dificultades que ofrecía la América para las elecciones numerosas por razón de las inmensas distancias que separan á unos partidos de otros: por este motivo le pareció conveniente fijar el número triple.

El Sr. LARRAZABAL: Lo que ha expuesto el señor Anér sobre la necesidad de aumentar los electores cuando el número de partidos de la provincia fuere mayor, es casi necesario con respecto á la América, pues la gran distancia de un partido á otro impide que los electores tengan los conocimientos necesarios acerca de las circunstancias que deben concurrir en la persona que se haya de elegir; y siendo por lo menos tres electores para cada partido, según dispone el artículo anterior, se podrá conseguir que los conocimientos de que el uno carezca los posea el otro.

Quedó aprobado el artículo.

«Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requiere por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.»

Aprobado.

«Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó más hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que siga en mayor población, y así sucesivamente.»

Hizo presente el Sr. Creus la grande desproporción que resultaba de que cada partido eligiese igual número de electores, siendo tan desigual entre sí, á lo que satisfizo el Sr. Oliveros diciendo que por esta razón se había puesto el art. 12, en el que se prescribe que más adelante se hará una división más arreglada del territorio español; y que debiendo regir la Constitución para lo sucesivo, no era conveniente hacer variación alguna en el artículo que se discutía.

Quedó aprobado.

«Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31 y 32, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos Diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.»

Aprobado.

«Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el corregidor ó juez de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.»

Aprobado.

«Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.»

Aprobado.

«Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el día siguiente sobre ellas.»

Aprobado.

«Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de algunas de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.»

Aprobado.

«Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.»

Aprobado.

«Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.»

Aprobado.

«Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento de elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédula en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.»

Dijo

El Sr. ARGUELLES: No porque disintiese de la comision acerca de este artículo pienso hablar, si solo para llamar la atencion del Congreso. La publicidad en las elecciones es la que puede evitar los fraudes y cohechos que en ellas pueden intervenir. Las personas que merezcan la confianza del pueblo pueden abusar gravemente de ella con su influjo sobre los electores. La influencia que tiene el secreto en las elecciones es más fácil de concebir que de explicar. Las personas que en todos los pueblos y países tienen grande influjo, son bien conocidas, y pueden valerse del secreto para llevarle adelante. El único medio conocido para impedir sus perniciosos efectos es la publicidad. Se dirá que ella arredra; pero este argumento es más especioso que convincente. Cuando se trata de las votaciones de los jueces, enhorabuena que haya ese secreto; pero supuesto que en Cádiz y demás pueblos se han visto los buenos resultados de esta publicidad en las elecciones, juzgo conveniente que se establezca. Las personas que han sido cohechadas en favor de otra, ya por el favor, ya por la intriga, tienen más inconveniente en anunciarla en público que en secreto: la razon es clara: cuando por las artes y manejos de la ambicion ó del poder, sale elegida una persona que no merezca la confianza pública, haciéndose la eleccion por escrutinio secreto, recae la odiosidad sobre todos los electores; pero no sobre alguno determinadamente, y esto hace que sean los electores más accesibles al cohecho, á la intriga y á los fraudes. Por último, yo quisiera que se dijera qué razon hay para que se establezca la publicidad en las elecciones parroquiales, y no en estas de que se trata.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: La comision ha creido que no deja de haber inconveniente en uno y otro partido que pueda tomarse en este punto; pero al cabo, pesando los de una y otra parte, creyó que el escrutinio secreto favorecia más la libertad del voto, porque la firmeza de los ciudadanos á quienes los intrigantes solicitan y exijan palabras, difícilmente sabrá sostenerse á la vista de los solicitadores. Toca á las Córtes pesar las ventajas y los inconvenientes, y decidirse por lo más conducente.

El Sr. Conde de TORENO: Señor, yo hallo más inconveniente en que la eleccion se haga en secreto; y así, si se pusiera en una balanza, ó la publicidad absoluta, ó el secreto, yo estaria por la publicidad. Pero yo quisiera combinar la publicidad y el secreto, y en mi concepto se conseguiria esto firmando los electores las cédulas que presenten, constando en ellas los nombres del elector y del elegido.

El Sr. LLARENA: Yo no encuentro el inconveniente que halla la comision. Dice que el sugeto no tendrá toda la libertad necesaria para dar su voto en público; pero tambien tenemos que cualquiera querrá más bien exponerse al ódio de un particular, que no al de todos sus conciudadanos; y si por un lado pierde la amistad de uno, por otro pierde la opinion del público.

El Sr. QUIROGA: Yo soy de parecer que debe correr el artículo como lo presenta la comision; pues puede suceder que todos ó la mayor parte de los electores sean colonos de algun señor; y si es pública la votacion, se verian como precisados á elegirle.

El Sr. GOLFIN: Si el Sr. Conde de Toreno no formaliza su proposicion, la hago yo; y ya que la votacion no sea pública, al menos vayan las cédulas firmadas por los sugetos que dan el voto. Así se hallaba el medio entre la publicidad y el secreto. A más de que V. M. debe procurar que todos los ciudadanos tengan la fortaleza que es necesaria para desempeñar debidamente y con energía los cargos que se les confien; por cuya razon deben acostumbrarse á este carácter firme por medio de las elecciones públicas, arrostrando las pasiones, los intereses privados, y hasta el miedo que infunde el poder; del mismo modo que el soldado puesto en las filas debe despreciar la muerte. Por tanto, hago yo dicha proposicion si su autor la retira.

El Sr. DUEÑAS: Señor, el secreto es en beneficio de la libertad; pero es al mismo tiempo una prueba de que no la hay. Así como el tutor, siendo en beneficio del menor, prueba que no tiene éste la capacidad y fuerza suficiente para gobernarse por sí, V. M. debe aspirar á que todos los españoles tengan la firmeza y virtud necesaria para manifestar sus opiniones, ofendan á quien ofendan, con tal que sigan los caminos de la justicia; por tanto, yo quisiera que fuese pública la eleccion.

El Sr. BAHAMONDE: A las reflexiones que se han hecho, añado una que debe merecer la atencion de V. M., y es que si la votacion se hace en secreto, puede cualquiera votarse á sí mismo.

El Sr. ANER: Se ha puesto el artículo como está, consultando la condicion humana. Si el corazon del hombre tuviera toda la probidad que se desea, no habria necesidad de nada de esto; pero es preciso caminar bajo el supuesto del estado en que nos hallamos, estado en que por nuestra desgracia los respetos humanos ó intereses particulares nos impiden obrar con toda la rectitud y libertad debida. Hagámonos el cargo de lo que son y han sido siempre los hombres, y no de lo que deben ser. Cuéntese tambien con que los electores serán sugetos que merezcan la confianza de los pueblos, y que no es regular la depositen estos en personas débiles y accesibles al soborno y á la intriga. No hay, pues, el inconveniente, por lo menos en el grado que se presume, en que la eleccion se haga en secreto. Esto exige además la sana política, y la experiencia acredita que no puede ser de otro modo. Todas las naciones que han tenido estas juntas electorales han establecido el escrutinio secreto. Se dice que en las cédulas se ponga el nombre del sugeto que vota; pregunta: ¿para qué es esto? ¿Es para publicarlo despues, ó pa-

ra que conste en lo venidero por quién votó aquel elector? Pero esto ¿qué utilidad puede traernos? Así, que me parece que la votacion ni debe ser pública, ni menos firmadas las cédulas. Por tanto, apruebo el artículo como está.

El Sr. JÁUREGUI: Señor, por todas partes se ofrecen razones de conveniencia, y por todas se tropieza con grandes inconvenientes. Mi dictámen, cuando se discutió en la comision este asunto, fué que se dejase como está, y así lo resolvió la comision despues de largas meditaciones y comparaciones de los perjuicios y utilidades que una y otra opinion presentaban, por parecerle que poniéndole de este modo habia un inconveniente menos.

El Sr. ALCOGER: Para que la libertad del hombre no lo precipite, es necesario que se arregle; ni tienen otro fin las leyes en cuanto prohiben, que evitar el mal á que ella puede conducir. El de las elecciones consiste principalmente en la intriga y compromiso para elegir á un indigno, lo que es más fácil ejecutar en las votaciones secretas que en las públicas, donde sirve de retraente la censura de los conciudadanos. Es verdad que un vocal comprometido con una persona de respeto para sufragar por un indigno, no tiene toda la libertad necesaria para dejar de hacerlo, porque aquella persona ha de saber cómo vota; pero tambien para ejecutarlo tiene el obstáculo de la murmuracion del público que se ha de enterar de su sufragio. De este contrapeso carece en secreto, donde sin nota alguna podrá complacer á quien le ha hablado, ó cumplir una palabra inícua. Se añade que el temor de la censura del público no solo retrae de votar indignamente, sino aun de comprometerse para ello, y proporciona excusa racional para no entrar en compromiso. De manera, que en la votacion secreta hay entera libertad para votar mal, y tiene ciertos diques en las públicas, por lo que juzgo que así sean.»

Quedó aprobado el artículo conforme está.

El Sr. Conde de Toreno insistió en su adición, relativa á que en las cédulas constasen los nombres del elector y del elegido. No fué admitida á discusion.

«Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.»

Aprobado.

«Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y vecino y residente en el partido, ya sea de estado secular ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.»

Aprobado.

«Art. 76. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la Junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.»

Aprobado.

«Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.»

Aprobado.

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leido el voto particular del Sr. Alonso y Lopez contra la adiccion aprobada ayer á propuesta del Sr. Terrero sobre el art. 46 del proyecto de Constitucion, se le mandó devolver, para que extendiéndolo sin fundarlo en razones conforme á lo mandado, se agregase á las Actas.

Presentó el Sr. Villanueva una representacion del ayuntamiento de la ciudad de San Felipe, el cual solicitaba que revocándose el decreto por el que se le declaró pueblo nuevo y colonia con el nombre de San Felipe, de resultas de la resistencia que hizo al partido de Felipe V en la guerra de Sucesion, se le restituyese el antiguo nombre de Setabis ó Játiva, de que fué despojada; y las Córtes accedieron desde luego y sin oposicion á esta solicitud, mandando, á peticion del referido Sr. Villanueva, expedir el correspondiente decreto.

Se acordó que acudiese al Consejo de Regencia la viuda del general Menacho, la cual pedia que se le diese certificacion de la gracia que se le concedió en la sesion del dia 14 de Abril del presente año; mediante exigirsela el escribano de: tribunal de Represalias, para en vista de ella extenderse en su favor y de sus hijos el documento de propiedad de la pension que se le señaló en aquel dia.

Se mandó pasar al mismo Consejo de Regencia, para que resolviese lo que juzgase más útil al servicio de la Pátria una representacion del coronel D. Juan Downie, comandante de la legion extremeña, quien hacia algunas solicitudes relativas á este cuerpo.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Golfín y Becerra contra lo resuelto en la sesion pública de ayer, en órden á haberse desechado las adiciones propuestas por el Sr. Toreno á los artículos 46 y 73 del proyecto de Constitucion.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de la Guerra, á que acompañaba certificacion de haber prestado el juramento prescrito por las Córtes en la sesion del 22 del corriente los oficiales del archivo de la Secretaría de su cargo.

En vista de otro oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, y del que insertaba de D. Pedro María Garrido, ministro de la Audiencia territorial, se mandó franquear al escribano cartulario de la causa pendiente en el mismo tribunal contra el Marqués de las Amarillas, el expediente de purificacion de D. Juan Gonzalez de Francia, reclamado por el fiscal, y que con otros habia sido remitido á las Córtes.

Se leyó, y quedó aprobada la siguiente minuta de decreto que presentó la comision ordinaria de Hacienda:

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que se evite en cuanto sea posible la imposicion de nuevas contribuciones, y mediante que á ningun pueblo se le ha hecho ninguna rebaja en las conocidas con el título de provinciales, decretan:

Primero. Que vuelvan á exigirse los mismos derechos que antes de la instalacion de la Junta superior de esta ciudad estaban impuestos sobre el vino, el vinagre y el aceite, la manteca de cerdo, el queso, las aceitunas y las

almendras, el azafran, las castañas, las nueces, y demás frutas secas, los jamones y las morcillas.

Segundo. Que solo se cobre un 2 por 100 del precio neto del jabon, de toda legumbre y menestra seca, excepto el arroz, los guisantes, las habas y las habichuelas, por componerse de ellas el rancho del soldado y la comida de la gente pobre, por cuya razon seguirá tambien enteramente libre el bacalao.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo comunicará al efecto á quien corresponda, etc.»

Conforme el dictámen de la comision de Arreglo de provincias, se pasó al Consejo de Regencia una representacion de la Junta superior de Valencia, para que el Gobierno hiciese cumplir el reglamento de juntas provinciales en órden á la eleccion de vocales que debian componer la de aquella provincia, ó determinase lo que le pareciere mejor en el caso de que no lo permitiese la proximidad ó invasion del enemigo.

En virtud del dictámen de la expresada comision, no accedieron las Córtes á la solicitud de la Junta de Cadiz, que alegando varias razones pedia que se renovasen sus vocales cada cuatro meses, y se nombrasen tres suplentes.

La misma comision proponia que se pasase al Consejo de Regencia para que le examinase el Proto-medicato un plan que remitió la Junta superior de Murcia acerca del establecimiento de una academia de medicina, y las Córtes se conformaron con este dictámen.

Para que hiciese observar las leyes, se pasó al mismo Consejo de Regencia, conforme al dictámen de la expresada comision de Arreglo de provincias, otra representacion de la Junta superior de Asturias, reducida á manifestar que en la nueva eleccion que se habia hecho en aquel principado, se habian elegido los nueve vocales que habian de componer la Junta, en lugar de solo los tres que debian reemplazarse conforme al capítulo VI del reglamento provisional de provincias.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, relativo á lo propuesto por el Consejo de Regencia (*Véase la sesion del dia 31 de Agosto*), resolvieron que el observatorio astronómico de la Real Isla de Leon corriese con la formacion del almanak civil, y tuviese el privilegio exclusivo de su impresion y despacho, sin embargo de haberse opuesto á la concesion de semejantes privilegios como detestables y perjudiciales los *Sres. Polo, Castelló y Arguelles*, en cuya consecuencia hizo el primero, y fué aprobada, la adiccion de que «el observatorio tuviese la obligacion de tener surtidas á las provincias libres para principio de Diciembre de cada año, y que no verificándolo quedase derogado el privilegio respecto de la provincia que no estuviese surtida.»

Leyó el Sr. Traver, y fueron aprobadas, las dos siguientes minutas de decreto:

«Primera. Las Córtes generales y extraordinarias, constantes siempre en los principios de justicia y buena fé que tienen proclamados, y cuya observancia es el medio más seguro de consolidar el crédito nacional, decretan: que todas las obligaciones contraidas por el Gobierno desde 18 de Marzo de 1808, y las que contraiga en lo sucesivo para sostener la justa causa de la Nacion, bien sea con potencias extranjeras, amigas ó neutrales, ó con súbditos particulares de cualquier potencia, serán cumplidas religiosamente, aun en el caso de declaracion de guerra.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. Cadiz etc.»

«Segunda. Las Córtes generales y extraordinarias, que conocen la necesidad de establecer un sistema fijo para consolidar y extinguir la deuda nacional, reconocida por decreto de 3 del corriente, y de que bajo su inmediata inspeccion se restablezca el órden y la confianza que tanto influyen en el crédito público, decretan:

Primero. Que el establecimiento conocido en el dia con el nombre de Consolidacion de vales reales se convierta en una junta nacional del crédito público, á cuyo cargo deberá estar toda la Deuda reconocida en el expresado decreto, que hasta ahora ha estado dividida, parte al cuidado de la Tesorería mayor, y parte al de la Caja de Consolidacion.

Segundo. Los atrasos de sueldos y de cualesquiera otras asignaciones que resulten contra la Tesorería mayor desde el 18 de Marzo de 1808 continuarán á cargo de la misma Tesorería, y tambien lo que deba por contratas particulares hechas desde aquella fecha.

Tercero. El Consejo de Regencia propondrá á las Córtes nueve personas de conocida providad, talento y patriotismo, para que puedan elegir, á mayoría absoluta de votos, las tres que deben componer la referida junta nacional del crédito público.

Cuarto. Los individuos que se nombren disfrutará el sueldo de 40.000 rs. vn. anuales, y no podrán obtener otro empleo, mientras desempeñen este.

Quinto. Siempre que ocurra alguna vacante propondrá el Consejo de Regencia tres personas dotadas de las referidas calidades, para que las Córtes ó diputacion permanente elijan, á mayoría absoluta de votos, la que deba reemplazarla.

Sexto. La junta nacional del crédito, propondrá á la mayor brevedad, las oficinas y los empleados que haya de haber en cada una, y sus sueldos respectivos, ciñéndose á lo puramente preciso, procurando en todo la mayor economía, y aplicar los empleados de Consolidacion á lo que sean más útiles en el nuevo establecimiento.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento etc.»

Prosiguió la discusion del proyecto de Constitucion.

## CAPITULO V.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital, á fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir á las Córtes como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península y posesiones é islas adyacentes el primer do-

mingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el magistrado político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.»

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion, no habiéndose admitido la adición que á este último hizo el Sr. Terrero, reducida á «que para mayor solemnidad asistiese á las Juntas electorales de provincia el Prelado eclesiástico ó el que ejerciese jurisdiccion.»

«Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por más á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere más que un Diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento, distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes, y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente día.»

Fueron aprobados sin discusion.

«Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de algunas de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente, y acto continuo, lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.»

El Sr. CANEJA: A mí me ocurre una duda sobre este artículo, supuesto que se han de examinar las circunstancias de los electores. En el caso de decir la Junta que un elector no es persona á propósito para ser admitido, quisiera saber lo que se deberá hacer, y si la Junta, compuesta entonces de menos individuos, podrá proceder á la eleccion de los demás, ó si se habrá de aguardar á que el partido de donde falte vuelva á nombrar otro. Supongamos que se decide que un elector es ilegítimo: ¿se quedará el partido á que pertenezca sin tener parte en la eleccion, ó queda al arbitrio de la misma junta sustituir otro? En fin, quisiera que la comision explicase su concepto.

El Sr. ARGUELLES: La comision ha puesto todo su cuidado en evitar litigios. Desde luego se hizo cargo del inconveniente que propone el Sr. Caneja, y tambien de otros varios; pero habiendo pesado las razones, le pareció que era muy útil y muy ventajoso proveer de toda la autoridad á la junta, y evitar de este modo que se siguiesen ulteriores recursos. Resultarian si no litigios que durarian más ó menos, como ha manifestado la experiencia; y no pudiendo en un artículo comprender todos los casos, se resolvió dar facultades á la Junta para que los determinase.

No obstante, la dificultad del Sr. Caneja procede de alguna equivocacion, porque supone que en las elecciones de parroquias y partidos no se hayan examinado suficientemente las calidades de los electores, excluyendo los que no pudiesen serlo. Eso bien podrá verificarse; pero es muy dificultoso, y rara vez sucederá; porque una junta, presidida del magistrado y con asistencia del cura párroco, no dejará de tener presentes las circunstancias de los candidatos. Así, ha creido la comision que autorizando á la junta todo será más expedito, y se evitarán querellas interminables. Otra cosa tambien tuvo presente la comision. Si no estuviera la junta autorizada para estas resoluciones, que deben ser del momento, se podrian diferir las elecciones con grande perjuicio de la Nacion; porque supongamos que al Gobierno no le acomodase la convocacion y reunion de Córtes; pudiera buscar ese arbitrio de introducir rencillas y litigios que si hubiesen de determinarse en un tribunal se prolongarian infinito, y entre tanto no se harian las elecciones. Todo esto ha creido evitar la comision autorizando á la junta, y juzga que, aun cuando esta pueda tal vez hacer una injusticia, será siempre menos perjudicial que los daños que pudieran resultar de no adoptar este medio.

El Sr. Conde de TORENO: La duda del Sr. Caneja la resuelve el art. 88, donde se dice que se ha de hacer por los presentes, y claro es que se hará por los que haya, sean cuatro ó cinco.

El Sr. ANÉR: Los partidos en todo caso pagarán su culpa ó ignorancia. Si alguno hubiese mandado á un elector que no mereciese serlo, se deberá pasar adelante, sin detenerse en nombrar otro, en justo castigo de no haber elegido como correspondia.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Esta misma razon iba á exponer yo, pero el Sr. Anér me ha ahorrado el hacerlo.

El Sr. KEY: Otra dificultad me ocurre: dice el artículo 83 que concurrirán á lo menos cinco electores, y si se da el caso, aunque raro, que solo hay cuatro por exclusion de alguno ó falta, ¿qué se hará? ¿Quién nombrará el quinto?

El Sr. GALLEGRO: Creo que nadie; pues ya previene, como ha dicho el Sr. Toreno, el art. 88 lo que ha de hacerse. El partido que ha nombrado mal, que se quede sin elector. Los cuatro nombrarán al Diputado.

El Sr. MARTINEZ FORTUN: Señor, en mi pueblo hay cuatro parroquias, tres dentro y una fuera. Concurrimos los cuatro electores, y habiendo sido nula la eleccion de uno, se procedió á elegir por los tres restantes.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Creo que no habrá las dificultades que vemos ahora; pero si hubiese algun elector mal nombrado, cargue su partido con la pena. Aun hay otros casos en que sin tener culpa los partidos se deberá proceder á la eleccion; esto es, porque los electores no fueron puntuales, enfermaron ó no quisieron; pero sea como fuere, deberá hacerse la eleccion de Diputado con los que haya en el dia señalado.

Procedióse á la votacion, y fué aprobado el artículo.

«Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo; y el Obispo, y en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.»

Ambos fueron aprobados sin discusion.



«Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la eleccion del Diputado ó Diputados, y se elegirán de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.»

El Sr. **LUJÁN**: El que obra mal, aborrece la luz; y el justo no teme que haya testigos de su conducta; por eso quisiera yo que la eleccion de Diputados para Córtes no se hiciese por escrutinio secreto, sino públicamente: de este modo se nombrará á las personas más dignas, y ninguno se atreverá á elegir á quien no lo merezca, porque hay pocos tan necios, ó tan audaces, que quieran desacreditarse y perder la confianza pública, dando su voto á presencia de todo el pueblo á un sugeto que no se halle adornado de las prendas que se requieren para el desempeño del distinguido encargo de representante de la Nacion, en que tiene tanto interés el mismo pueblo que asiste al nombramiento. Las tortuosas sendas de la intriga, del fraude y del engaño no pueden correrse con tanta facilidad en una votacion pública como en un escrutinio secreto, en que solo es testigo el elector de su buen ó mal proceder; y aunque habrá algunos inconvenientes en la eleccion pública, serán infinitamente menores que cuando se hace por votos secretos, como podrá demostrarse fácilmente. La ambicion apenas conoce otro freno que la censura pública, y si no siempre se retraen por ella los ambiciosos, seguramente servirá para contener á los electores en su deber, siquiera por su honor. Un elector sujeto, como todos los hombres, á las miserias de nuestra frágil naturaleza, puede caer fácilmente en la tentacion de votarse á sí propio en escrutinio secreto, como ya se ha experimentado, pues no tiene otro censor ni testigo de su procedimiento que su desmedida ambicion, y no es justo ponerle en un terreno tan resbaladizo, sin proporcionarle apoyo con que salga de aquel mal paso. Cierto es que por el art. 73, aprobado ya, se manda hacer el nombramiento de electores de partido por escrutinio secreto; pero la eleccion de Diputados de Córtes es un acto más solemne; y si en aquel se adoptó distinta regla, para evitar acaso el peligro de que un poderoso influyese por sus intrigas en el nombramiento de electores de partido, parece bien difícil que su influencia y poderio se extienda tanto que llegue á ejercitarlo con buen suceso sobre todos los electores de una provincia. Es pues mi dictámen que para hacer el nombramiento de Diputados de Córtes con mas decoro, con mayor dignidad, y con mayor desinterés, se proceda por votacion pública nominal.

El Sr. **VILLAFANE**: Creo que el modo de conciliarlo todo seria que el mismo secretario recibiese el voto de cada uno de los electores, y lo dijese en baja voz. Aunque no es de esperar que una persona que sea elector se elija á sí mismo, no obstante, como los hombres siempre son hombres, con esta cautela de tener que declarar su voluntad al secretario, podria evitarse toda intriga ó parcialidad personal. Algunos señores de los que estamos aquí han sido elegidos del modo que propongo.

Reprobóse el artículo como estaba en el proyecto.

El Sr. **LUJÁN**: Señor, pido que la votacion haya de ser pública y nominal en las elecciones.

El Sr. **CREUS**: Yo creo que solo se puede añadir en todo caso lo que ha dicho el Sr. Villafañe: así vamos consiguiendo con lo resuelto ayer; y para evitar todos los inconvenientes puede hacerse en público y arrimándose el elector á la mesa diciendo su voto al secretario.

El Sr. **LLERENA**: Me opongo á lo que ha dicho el Sr. Villafañe.

El Sr. **VILLAFANE**: V. M. tiene un ejemplo men-

sual en la eleccion de oficios; todos nos acercamos á los señores secretarios, y decimos al que hace la lista los nombres de los que elegimos. En las juntas de Valencia, donde nos eligieron á varios que tenemos el honor de estar en este Congreso, se hizo así. El Sr. Sombiola, que era secretario, tendrá presente esta ceremonia; sin embargo, yo no tengo empeño en ello.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: V. M. ha decretado que haya escrutadores. ¿Qué harán estos si solo el secretario ve los votos? Los escrutadores han de examinarlos; para eso se ponen, y así pido que sea el secretario y los escrutadores.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA**: No se ha de pretender que los hombres por ser electores hayan de ser héroes: bastará que lo digan al presidente y secretario: pero no á éste solamente, pues, en fin, los hombres son hombres.

El Sr. **LUJÁN**: Yo, Señor, he propuesto la adición que la votacion sea pública, nominal; así creo que es justo se vote: se aprobará ó reprobará, pero el orden lo exige así. Los motivos que tengo son patentes, y no los repetiré para no molestar; pero añadiré solo la reflexion de que la votacion pública nominal da más solemnidad al acto.

Admitiése á discusion la adición del Sr. Luján.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): No puedo adoptar esta proposicion, ni tampoco fuí de opinion en que fuese en secreto la votacion; uno y otro extremo tienen inconvenientes. Si es pública, votan tambien por respeto al prepotente ó intrigante que lo presencia, y en secreto se vota con mayor adhesion á los sentimientos de cada uno. Es verdad que uno se puede elegir á sí mismo en secreto, por lo cual me parece que lo que se debe hacer es que de uno en uno digan, acercándose á la mesa, su voto, y el secretario lo apunte. El Sr. Villafañe ha padecido alguna equivocacion hablando de las elecciones hechas en Valencia; allí se hicieron como previene el reglamento de la Junta Central, esto es, acercándose de uno en uno á la mesa, y dando el voto al secretario, oyéndole todos los señores de la mesa, y no el pueblo. Lo mismo sucede aquí. Por más que se diga que se acerca al secretario, lo oyen los demás de la mesa.

El Sr. **CREUS**: Yo cuando oigo hablar de los electores como se habla aquí, me parece que se trata de hombres imaginarios y destituidos de pasiones. Nunca he oido que las leyes, por más que los hombres sean virtuosos, deben hacerse suponiendo esta circunstancia, pues seria seguramente una temeridad suponer que la ley se hace para los virtuosos. Seria inútil la ley, pues lo es para los que obran bien. En esta suposicion no sé cómo se puede dudar de que la votacion, aun cuando fuese pública y nominal, seria muchas veces viciosa. Se trata de evitar inconvenientes, y en todo los hay. En las votaciones públicas se necesita doble constancia para oponerse y opinar de diverso modo que los que han votado antes: seria un desmérito para el nombrado que no siguiera nombrándole, por ejemplo, el tercero ó cuarto elector. En todas partes, cuando se trata de elegir otros empleos se hace por escrutinio secreto; así cada uno tiene más libertad para el nombramiento. Se dice que no habrá intrigas en público: yo digo que lo mismo; pues se pueden convenir antes, y los primeros votantes abrirán el camino comprometiendo á los que siguen. Así, no me opongo á que sea por cédula, ó como ha propuesto el Sr. Martinez ó el Sr. Villafañe.

El Sr. **TERRERO**: Mi opinion es que la votacion debe ser con voz ladina, sonora y magestuosa, cuanto más

pueda el votante. Dícese que proceder de esta manera es apurar y estrechar demasiado, porque es un grave comprometimiento elegir ó desechar en tales circunstancias, para cuya debida y recta operacion seria menester un rasgo de heroicidad. ¡Heroicidad! No lo concibo. Pues qué, para nombrar sugeto que ejerza y desempeñe el elevado y augusto cargo de Diputado, se hace necesaria la heroicidad? Una mediana virtud, una mediana honradez, unos medianos sentimientos de probidad, estos bastan y estos sobran. La eleccion de uno, propuesto por otro, no cede en depresion ó agravio de este último; manifiesta solo la opinion del elector sobre la mayor aptitud del elegido. Tal es el concepto que debe formarse, y no otro alguno. ¡Heroicidad! Por cierto que tiene grandes dificultades que superar, grandes riesgos que arrostrar, grandes batallas que vencer. Todo se reduce al triunfo de un mezquino respeto. Pero aun cuando fuese menester heroicidad y elevacion de espíritu, téngala el elector, pues debe ser heroico. En el momento que yo advirtiese en un elector esa vacilacion de ánimo por los insinuados respetillos mundanos, si antes estuviere resuelto á elegirle por Diputado, cambiaba al punto. En público, Señor, y con voz sonora; esto produce en el pueblo singular satisfaccion, inspira en él una sublime confianza: por lo demás, por muchos que sean los preservativos, por más exquisitos y meditados, siempre queda el recelo y zozobra de si habrá intervenido descuido ú otro vicio. Esta es mi opinion.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Señor, este es un punto que no se ha de ilustrar con la discusion; así creo que no adelantamos nada. Pido, pues, que se vote sin perder tiempo, porque nadie disenterá de la opinion que ya tengo formada.

Se votó la adición, y fué desaprobada: en consecuencia, despues de algunas breves observaciones, se aprobó refundido en estos términos el artículo, cuya última cláusula propuso el Sr. Traver.

«Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la eleccion del Diputado ó Diputados, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista, á su presencia, el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.»

«Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.»

El Sr. Marqués de **VILLA FRANCA**: Esta eleccion supongo que será para entrar en suerte. Yo, á lo menos, pido que la haya, y que esta primera eleccion sea para entrar en ella como lo dispuso la Central.

El Sr. **ALCAINA**: Apoyo

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Señor, la comision no pone suertes. Uno de los principales defectos del reglamento de la Junta Central, fué el disponer que los Diputados saliesen por suerte. Muchos de los que estamos aquí acaso no estariamos si no hubiese habido suerte.»

Puesto á votacion el artículo, fué aprobado como está.

«Art. 90. Despues de la eleccion de Diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte

de los Diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir más que uno ó dos Diputados, elegirá, sin embargo, un Diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad, á juicio de las mismas, en cualquiera tiempo que uno ú otro se verifique despues de la eleccion.»

Aprobado sin discusion.

«Art. 91. Para ser Diputado de Córtes se requiere ser ciudadano, que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, en el art. 35 se sirvió V. M. resolver que para las juntas electorales de parroquia no tuvieran voz activa ni pasiva los Prelados regulares. Aunque para acordar esta resolucion en aquel nuevo caso, tuvo V. M. razones justas, como al presente es muy diverso propondré algunas consideraciones que me ocurren para que puedan ser elegidos procuradores del pueblo en las Córtes los Prelados regulares. Parece-me, en primer lugar, que la práctica antigua de la Nacion pudiera servirnos ahora de gobierno, mientras no aparezca contraria á la justicia ni á la política. V. M. ha sancionado que en las Córtes futuras no haya estamentos, sino que el pueblo elija sus procuradores bajo la base que V. M. se ha servido adoptar; pero no ha excluido á ninguno de los comprendidos en las clases que formaban antes los estamentos. Entran indistintamente los Obispos y los demás individuos del clero secular, los nobles, y cuantos son considerados por ciudadanos. Unicamente se excluyen los Prelados regulares, que han tenido lugar en las Córtes antiguas. Es notorio que en las primeras Córtes de España, que fueron los Concilios de Toledo, ciertos Prelados regulares, juntamente con los Obispos y los jefes de Palacio, eran los representantes del pueblo, y que hasta el siglo XI no hubo representantes por las ciudades que formasen el brazo real; de suerte que la Nacion era representada por los Obispos, por algunos abades de monasterios, y por los Condes y jefes del Palacio Real. Lo mismo sucedia, aunque no bajo un plan uniforme, en las Córtes de Navarra, Aragon y Valencia. Desde el siglo XIII, en que las Córtes de Aragon tuvieron representantes de las ciudades, lo eran de algunos pueblos de su señorío los Prelados de varios monasterios. A las Córtes de Valencia asistian los abades de Poblet, Benifazá y Val digna, el prior del monasterio de San Gerónimo, el de la Cartuja de Valdecristo y el general de la Merced. No hallo yo inconveniente en que eligiéndose ahora Diputados de toda la masa de la Nacion, pudiera ser nombrado alguno de estos Prelados, así como pueden serlo los que en las Córtes anteriores fueron individuos de los otros brazos. No veo contra esto razon ninguna fundada en la naturaleza misma del estado monástico. Los votos monásticos en nada se oponen á la representacion nacional, porque todos tienen relacion á la persona que los hace, la cual aspira á la perfeccion por medio de su observancia pero esta observancia no impide que los religiosos, como miembros del Estado, contribuyan por su parte á su felicidad, y más cuando son llamados para ello. Por esta profesion, así como no dejan de ser miembros del Reino, tampoco dejan de tener obligacion de contribuir á su defensa. Hoy dia no se tiene por extraño que el Gobierno eche mano de los regulares para tomar las armas, ni se mira como obstáculo para esto la profesion religiosa. Yo

advierdo mucha diferencia con respecto á esta profesion entre el estrépito de las armas y las deliberaciones pacíficas de un cuerpo legislativo. Hallo tambien, Señor, que en esta gloriosa revolucion del Reino, entra esto en los deseos de la Nacion. (Reclamó el órden el Sr. *Toreno*, y dijo: ya está resuelto...)

En los primeros momentos de ella para corporaciones que han ejercido la soberanía, han sido nombrados varios regulares; los ha habido en las juntas de Valencia, Sevilla, Cataluña y otras. No se debe coartar en esto la libertad del pueblo; permítasele nombrar para las Córtes, si quiere, á un Prelado regular en quien tenga confianza; lo demás, parece que es perjudicarle; así entiendo que con vendría hacer una adición á este artículo, en que despues de las palabras «bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular,» se dijese, «ó Prelado eclesiástico regular.» Añado más, que en la Junta de Caspe, que cité ayer con otro motivo, en que se comprometió todo el reino de Aragon, y que fué compuesta de solo nueve sugetos, los tres de ellos fueron regulares. En ellos puso su confianza todo aquel reino, y dos de ellos eran cartujos, D. Bonifacio Ferrer y un lego llamado Fr. Aranda, monjes de mucha virtud y conocimiento políticos; el otro fué San Vicente, hermano de D. Bonifacio. Mediando, pues, el interés de la causa pública, si llegase el caso de que un pueblo tuviese confianza en un religioso, no hallo razon para que se le privase de la facultad de elegirle. A mí me bastaria para inclinarme á esta opinion el interés comun del Estado. Así, pido á V. M. tenga á bien admitir la adición que he propuesto.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Como individuo de la comision, pido que se lea la proposicion del Sr. Uria, que fué reprobada. Entonces se propuso que los regulares tuvieran voz activa y pasiva, y se desechó. Pídesse ahora que se les dé la voz pasiva, y yo no comprendo cómo habiendo sido desechada la proposicion del Sr. Uria, se insta ahora para que tengan voz pasiva, que es mucho más.

El Sr. **CAPMANY**: Pido que se lean las adiciones propuestas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Este punto ya está resuelto, y no há lugar á deliberar.

El Sr. **CREUS**: Ninguna de las tres adiciones indicadas tiene que ver con esta; así que no está resuelto el punto, porque es muy diferente. En la primera se solicitaba que los regulares entrasen á ser electores. En la segunda, que tuviesen la voz activa; y en la tercera, que una y otra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Si está desechado el que tengan voz activa y pasiva, ¿por qué insistir en que la tengan pasiva?

El Sr. **CAPMANY**: Pido la palabra, no para discutir el punto principal de que se trata, sino para ilustrar al Congreso sobre un hecho histórico que ha alegado el señor Villanueva en apoyo de su proposicion. Es innegable que en las Córtes de Valencia, como en las de Cataluña y de Aragon, concurrían y eran llamados de derecho Prelados de órdenes religiosas; pero es necesario saber que solo asistían los abades y priores de monasterios que poseían señoríos feudales, y nunca en calidad de regulares, porque estos por ley constitucional estaban excluidos, como asimismo el clero secular inferior. Asistían, es verdad, los Obispos y los abades mitrados, mas no como tales, sino como señores territoriales y jurisdiccionales de ciertos pueblos dependientes de sus mitras. Tambien concurrían todos los cabildos de catedrales y de algunas colegiatas por medio de sus síndicos ó procuradores. Así, se puede asegurar con toda verdad que por un

principio fundamental de la constitucion de aquellas provincias desde el siglo XIII en que se instituyeron los tres brazos ó estamentos, el que se llamaba *eclesiástico*, porque se componia de personas eclesiásticas, nunca fué convocado como representacion de la Iglesia en el concepto místico y espiritual, sino de su jurisdiccion temporal. Bajo de este respecto eran convocados los nobles de primera y segunda gerarquía, no como tales puramente, sino como señores territoriales, porque allí la nobleza poseia tierras propias ó dominios directos. Bien podríamos asegurar que en aquellas provincias solo el derecho de propiedad en uno y otro estado constituia el derecho de representacion en las Córtes. Y en confirmacion de esto, y más en el estado eclesiástico, el Obispo ó abad electo no podia ser llamado á Córtes por no haber entrado aún en posesion.

En cuanto al Congreso de Caspe que ha citado el mismo Sr. Villanueva para corroborar su asercion de que tenían entrada en las Córtes los regulares, esto es, como religiosos, podria contestar, para desengañar á los que no tengan muy presente aquel suceso, que aquel Congreso, nombrado por convenio de las tres provincias en tan largo interregno, no era el de unas Córtes, sino una junta especial de nueve jueces árbitros ó compromisarios para decidir un pleito entre cuatro Príncipes pretendientes á la sucesion de la Corona. Se componia de letrados y caballeros, y tambien de teólogos como consultores en el fuero interno; y es cierto que concurrieron como tales Fr. Vicente Ferrer (despues canonizado) y el cartujo Fray Bonifacio su hermano, no como legisladores en Córtes, sino como personas de cuya santidad de costumbres y vida ejemplar esperaba la piedad de los valencianos alguna luz sobrenatural para el acierto en la eleccion sin peligro de las conciencias. Se buscaria la virtud y la buena fama; porque seria cosa extraña buscar la elocuencia en un cartujo, cuyo instituto es de no hablar, ni suponer la ciencia en quien no la puede manifestar ni con obras ni con palabras. Me parece haber dicho brevemente cuanto pertenece á mi propósito.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): Si se pone el artículo á votacion, pido á V. M. que sea sin perjuicio de una adición.

El Sr. **MORAGUES**: Yo tenia pedida la palabra y la dejé, creyendo que se iba á votar el artículo, dándose por desechada la adición del Sr. Villanueva, puesto que lo ha sido ya en otra ocasion; pero si no lo está ó se pretende insistir en ella, no puedo menos de hacer al Congreso unas pocas reflexiones que me parecen dignas de tenerse en consideracion para que se vea cuán injusto es el empeño.

Señor, en la diversidad de profesiones, de luces, de fortunas y de intereses opuestos, que se hallan en un pueblo grande, conseguir el medio de obtener el voto general de la Nacion para dictar las leyes que más convengan, es sin duda uno de los problemas más difíciles de resolver, sobre todo, cuando por la imposibilidad física de una reunion universal suple la representacion del pueblo, y el derecho de deliberar se trasmite á un cierto número de Diputados. Sin embargo, tenemos sobre este punto tan esencial algunas verdades enseñadas por la experiencia, que es preciso observar de buena fé, una de las cuales, la más principal á fin de que no se haga pasar como voluntad general lo que en la realidad no sea más que la de algunos particulares ó el efecto de su intriga, es que deben concurrir con igualdad las voluntades ilustradas y libres en términos de que la una no pueda supeditar á las otras, tengan todas igual parte, y estén animadas de un interés proporcionado para obrar.



Es, pues, indispensable, no queriendo perder de vista estos principios, hacerse cargo de que V. M. por la modificación que ha tenido á bien hacer del art. 45 suprimiendo la condicion que exigia de que los electores parroquiales hubieran de ser viudos ó casados, y por no haber querido admitir la adición del Sr. Conde de Toreno al 46, ha dado en las elecciones una suma preponderancia al clero, en términos de que ya no hay aquella regla de igualdad que por los principios sentados nunca debiera faltar; porque, Señor, respóndaseme de buena fé, ¿qué cura habrá que queriendo no sea el elector de su parroquia? En Mallorca saben mis dignos compañeros que casi todos los electores fueron curas, y lo mismo en otras partes; y en tales circunstancias, ¿cuál será el resultado? Posible es, Señor, que las siguientes Córtes se compongan en la mayor parte y en el todo de individuos del clero; ¿y será esto justo? ¿Y podrá convenir á la Nacion? Es preciso, Señor, tener en consideracion que los eclesiásticos son individuos de una corporacion que se pretende independiente y separada, de cuyo espíritu no es posible se desentiendan absolutamente, y pudiera esto dar lugar á pretensiones y acuerdos que no fuesen los más convenientes al bien de la Nacion y del Estado. (*Interrumpiéronle varios Sres. Diputados.*) Señor, tengo la palabra, y he de seguir hablando, aunque no había pensado hacerlo.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Como eclesiástico pido á V. M. que se deje hablar con libertad á los Diputados, y que igualmente hablen los que tengan que impugnar...

El Sr. **CONDE DE TORENO**: Un Diputado debe hablar con libertad.

El Sr. **MORAGUES**: Hablo por el mayor bien de la Nacion; si me equivoco, á ella solo soy responsable, y recaiga sobre mí su censura; y si me asiste la razon y digo verdades, aunque amargas, reconózcanse de buena fé, y no sean motivo de ofenderse ni de insultarme.

El Sr. **CALATRAVA**: Hemos sufrido cuatro ataques sobre que los eclesiásticos regulares tengan representacion en el Congreso. ¿A qué viene esa tenacidad, habiendo visto el señor autor de la adición que se ha negado esta solicitud por tres veces?...

El Sr. **MORAGUES**: Señor, en punto á lo que acabo de indicar á V. M. sobre el capítulo, y pensaba concluir, no hago otra cosa que presentar las opiniones de varios autores canonistas, los más clásicos. En las cuestiones que por los mismos se ventilan aparece la inmensidad de pretensiones que hay opuestas entre la potestad eclesiástica y la secular en perjuicio de esta, y con grave daño del bien y tranquilidad de la Nacion. Así resulta en los puntos de jurisdiccion, inmunidades, exenciones, privilegios y otros de trascendencia. ¿Cómo, pues, á vista de una absoluta preponderancia que se acaba de ganar en la representacion nacional á favor del clero secular hay aun valor para manifestarse no satisfechos, y querer introducir á los del estado regular, que ni son vecinos ni viven en el siglo? Señor, este proyecto de Constitucion, como todo sistema, tiene un enlace íntimo entre todos sus artículos, en términos de que alterándose el uno, debe tambien variarse el otro. Verdad es que la ilustracion, virtud, mérito, y aun celo de nuestro dignísimo clero, tanto regular como secular, no permiten sospechar el que haya de suceder ninguno de los inconvenientes que yo, representante de la Nacion, debo recelar; pero, Señor, las leyes, y más particularmente las fundamentales, no deben nunca confiar ni descansar en las virtudes de los hombres, sino que su sabiduría debe prever todos los casos posibles, y por lo mismo es preciso que se reformen y pongan como estaban los artículos 45 y 46, y si no, me

opongo á que aun los eclesiásticos seculares puedan ser nombrados Diputados, para lo cual me asisten además de lo dicho dos razones á mi parecer muy poderosas. Primera, que en esto no pido otra cosa que lo que su virtud y religiosidad desea; á saber, conformarse con lo prevenido en los sagrados cánones, y con el espíritu de la Iglesia; y segun este y aquellos no deben los eclesiásticos entrometerse en asuntos y negocios políticos; y la segunda, que no deja de ser reparable el que siendo la Nacion soberana, absoluta y dueña de sí misma, que ha jurado la religion católica, apostólica romana, única verdadera, teniendo esta una extrema influencia en el bien y tranquilidad del Estado, no haya de poder tomar inspeccion en materias de religion, siquiera á fin de precaver la introduccion de abusos que puedan turbar su tranquilidad, ó suceder en su perjuicio, y que se quiera que el estado eclesiástico sin interés, y distrayéndose además del espíritu de su ministerio, haya de tener, no solo intervencion, sino aun preponderancia en el arreglo de los negocios temporales y políticos. Contradigo, pues, indistintamente que ninguno de sus individuos pueda ser Diputado en Córtes, si no se repone como antes estaba el art. 45, sobre lo cual hago proposicion formal.

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, en este artículo se expresan las calidades necesarias que debe tener el ciudadano para ser Diputado de Córtes, y entre otras exige «que haya nacido en la provincia ó esté vecindado en ella.» Esta última condicion que se pone como disyuntiva de la anterior, debe ser inseparable de aquella, de tal manera, que igualmente sean requisitos indispensables el nacimiento y vecindario; pues yo entiendo que el sugeto en que no se reunan estas dos condiciones, no es apto para el empleo de Diputado á Córtes.

Para desempeñar la confianza que los pueblos depositan en sus Diputados, deben estos resplandecer en el amor á su Pátria, y en la inteligencia de sus intereses. Nada de esto se consigue en un Diputado que carece de los requisitos de naturaleza y vecindario. El amor á su suelo es al hombre tan natural, que le acompaña desde el nacimiento hasta el sepulcro; y por esto dijo el sábio Rey Don Alonso que es obligado el pueblo de obrar por amor en la tierra donde son naturales, ennobleciéndola ó acrecentándola, etc., ley 2.<sup>a</sup>, título XIX, Partida 2.<sup>a</sup>; y el Supremo Autor de la naturaleza quiere que hagamos bien al suelo en que hemos nacido. Ninguno, pues, obrará con más acierto en favor de su Pátria que el que ha recibido en ella su sér y conservacion. No es posible, Señor, curar males que no se conocen, y el que á su Pátria solo debe el nacimiento teniendo su educacion y vecindario en otro país, no siendo testigo de los males que la oprimen y bienes de que carece, tampoco puede entrar en la defensa de sus derechos.

De aquí se sigue que el bien y felicidad de los países de América exigen que sus Diputados sean españoles naturales y vecinos de sus respectivos reinos: y así lo sancionaron la Junta Central, la Regencia pasada, y V. M. lo acaba de practicar, no admitiendo á varios Diputados de los reinos de la Península, porque sin embargo que eran vecinos radicados en las provincias que los eligieron, habían nacido en otras. ¿Por qué, pues, no deben prevalecer estas mismas reglas para las elecciones venideras? ¿Por qué no han de tener lugar principalmente en las Américas, despues que en tanta parte se les ha disminuido el número de sus representantes, negando á las castas el derecho de ciudadanos? ¿Es posible, Señor, que ya por el artículo de la base para la representacion, ya por el que prescribe las condiciones, se despoje á las Américas

del derecho que tienen para que en competente número sean sus Diputados españoles americanos?

Convencido yo de que contra una experiencia constante no puede oponerse razón sólida que la destruya, llamo la atención de V. M. para que por lo que aconteció en Goatemala en las elecciones del Diputado para la Junta Central, infiera lo que acontecerá en las futuras para Diputados á Córtes.

Es constante que por el primer reglamento de la Central para aquellas elecciones no se expresaba la calidad de naturaleza, sino la de patricio; mas los americanos entendimos, y con razón, que este requisito suponía aquel; y así lo vimos por declaratoria posterior. No obstante, el influjo pudo más que la razón, pues hubo provincia en que entrara para el sorteo sugeto que por su origen, nombre ni vecindario era conocido en todo aquel reino. Otros ejemplares pudiera referir; mas me recelo no se piense se dirigen mis expresiones á manchar el buen nombre de alguno: obsérvese si los motivos poderosos que pueden influir subsisten: que las leyes del paisanage prevalecen muchas veces sobre las demás: que siendo los jefes y empleados europeos, se da ocasión á que inclinados naturalmente á los suyos, ganen con su valimiento á muchos pobres electores que necesitan complacerles para ganar su patrocinio: que el artículo, si no se reforma, será origen en las Américas de nuevas rivalidades, competencias y partidos que todo lo destruyen. Yo no sé que á las provincias de la península ó islas adyacentes sea indiferente que sus Diputados sean patricios ó de otros reinos, y es muy sabida la legislación de algunas provincias en beneficio de sus naturales: atiéndase, pues, al cumplimiento de la que con bastante meditacion estaba dada por V. M., y que es tan conforme á los derechos de la América.

El Sr. ARGUELLES: La comision meditó este artículo, y tomó en consideracion los inconvenientes que resultaron del Reglamento de la Junta Central. Entre otros fué uno el que un Diputado del Congreso fué desechado por no faltar á la observancia de esta ley del nacimiento. Personas muy dignas y que merecieron la confianza nacional, tuvieron que quedarse en sus partidos para proceder á nueva eleccion. Hay en todos los países y en nuestra España, muchos sugetos, que por sus negocios ó empleos se pueden llamar ciudadanos ambulantes, y pasan de provincia en provincia, como son los letrados y militares. Por esto son poco ó nada conocidos en su país nativo, pues sus padres emigraron y los educaron en otras provincias, donde se dan luego á conocer. La comision calculó todas estas circunstancias. Por otro lado, es análogo á los principios que han de dirigir la representacion nacional, el que sea Diputado un sugeto que conozca la provincia que represente. Si la experiencia acreditase que este medio es malo ó vicioso, las Córtes futuras podrán adoptar otro. ¿Quién ha dicho que se debe nacer en una provincia para ser conocido y apreciado en ella? Para conseguir esto no basta el nacimiento, es necesaria la permanencia, por lo cual, vendremos á convencernos que la representacion nacional no debe ceñirse á los naturales de las provincias, sino que debe comprender á los residentes en ellas. Además, tenemos en América un número considerable de europeos, que de esta suerte, quedarían para siempre excluidos de la diputacion de Córtes; y aunque pueda decirse que en la eleccion de su país pueden ser comprendidos, es una equivocacion, pues una distancia tan lejana es un obstáculo casi insuperable; pues ¿cómo sabrán los electores las circunstancias de un sugeto de cuya existencia apenas podrán tener noticia? Sin embargo, estos son tan ciudadanos como los demás. Si se les

excluye, pierde la Nacion un millon de individuos que podrian auxiliarla con sus luces. Los intereses comerciales, las órdenes del Gobierno, y un cúmulo muy considerable de accidentes, lleva á los hombres á Filipinas y otras tierras lejanas, donde solo allí son conocidos. Todo esto ha obligado á la comision á poner el artículo como está, porque cree evita los inconvenientes que tuvo el Reglamento de la Junta Central.

El Sr. MENDIOLA: Señor, los intereses de los que solo son vecinos y no naturales de las provincias, cuya representacion se trata, están en contradiccion por lo respectivo á las Américas con lo mismo que conviene á los pueblos que hayan de representar. No por esto trato yo de excluirlos absolutamente de unos derechos, que así como su goce es tan apreciable, su privacion contiene la indisplicencia más amarga, contraria desde luego á los principios de concordia y de union estrechísima de que nunca me separaré; de ello he dado pruebas, y las daré en toda oportunidad. Solo si los excluyo precisamente en cuanto pueda manifestar aquella contrariedad para incluirlos á proporcion de como, dando antecedente para que cesen las causas de la incompatibilidad de intereses, puedan todos los vecinos, con solo querer, colocarse en el caso del art. 91. Para ello presupongo que en las Américas no hay el millon de europeos que en el caso de excluirse los vecinos, supone el Sr. Argüelles privados de este derecho de representacion, respecto á que en la septentrional solo se cuentan 74.000 peninsulares, segun los últimos acreditados cálculos, que impresos, andan por toda la península.

Yo propongo que para que el vecino de la provincia pueda ser Diputado en Córtes, haya adquirido aquella relacion por el título de labrador en tierras propias, manufactor ó establecedor de alguna fábrica, y además de esto en las Américas que sea minero matriculado, y trabaje alguna mina, cuando no sea labrador, fabricante ó manufacturero.

De esta suerte no queda excluido el mismo comerciante ó comisionista, porque siendo este destino la carrera más seguida, como la más segura de enriquecer los peninsulares, es asimismo en la que despues de siete años se puede lograr, casi con solo querer, la compra de una razonable finca rústica, de un batan, ó bien sea obrage para la fábrica de paños, que hace el verdadero é interesante comercio activo, canal con la agricultura y minería de la utilidad de todos; cuanto que el comercio pasivo se halla en razon opuesta, á lo menos de las fábricas, y de los más precisos renglones de agricultura, que despues de la Constitucion pueden y deben producir aquellas tierras, por haberlo sancionado la magestad misma de toda la Nacion.

Habiendo de ser esta general utilidad y sustanciosa felicidad el objeto de los representantes en las futuras Córtes ordinarias, no es posible desempeñen genuinamente esta representacion los que tienen muy grande interés en que no se fabrique ni se siembre en aquellas tierras aquello mismo de que se ha formado y se forma la increíble comodidad y riqueza de su comercio pasivo. El que, por ejemplo, acopie gran cantidad de barriles de vino ó de botijas de aceite, lienzos, bretañas, tejidos, etc., no es posible, ni remotamente presumible, haya de pedir con actividad y teson, que en la provincia de la América que le toque representar, se lleve adelante la plantacion de olivos, viñas y moreras, la siembra del lino, de la almendra, ó el establecimiento para fábricas de bretañas, terciopelos, tejidos, etc., antes por el contrario, obrará como todos los hombres, de un modo muy conforme al poderoso irresistible estimulante del interés individual de cada uno,



y del interés de la corporacion ó consulado á que pertenezca. De hecho nos testifican estas verdades no muy remotas y sí muy autorizados ejemplares.

Las tierras, segun la sábia ordenanza para su reparcimiento del año de 1754, deben dividirse en suertes para ganados, para siembras de todas clases, tambien para viñas y olivares, y por recientes Reales disposiciones para los mismos linos; sin embargo, la experiencia tristemente acredita que fuera de las semillas de primera necesidad solo hay olivos así como viñas para el recreo del particular pudiente, y cuando más para el muy corto consumo de un solo partido ó de una sola provincia, que no ha de poder pasar de cierto número de cepas, bajo la pena del incendio, que se ha ejecutado en el exceso. Los linos, es verdad, fueron cultivados por Real órden del año de 1780, que probaron bien y ofrecia grande utilidad la Real fábrica, de que da testimonio el impreso publicado en Méjico en 7 de Abril de 1784, asegurando la gran salida ó expendio de los lienzo y tejidos que se formaron; ¿pero en dónde está esta Real fábrica, y por qué nos hemos olvidado hasta de su historia? Pues ella fué víctima de los representaciones de aquellos mismos que en la actualidad se pretende las hagan como Diputados y como representantes de los que tienen interés en que existan los establecimientos, y en que se hagan aquellas plantaciones y siembras, que promoviendo el interés nacional solo, no son tan ventajosamente, como hasta aquí, compatibles con el excesivo luero del particular.

Fuera del manifestado daño de estas representaciones, ya V. M. ha visto en la última que se dijo ser del consulado de Méjico, que justísimamente provocó vuestra soberana indignacion, el modo indecoroso, degradante, de como se hizo comparecer en la augusta presencia á todas las clases de la América septentrional por el mismo medio de los que pretenden, y en el mismo papel, representar al mayor número en las Córtes ordinarias. ¿Podrá decirse genuina, verdadera, útil y honrífica la representacion que para siempre así se constituyera? Lo peor es, que, con extraño lamentable candor, hay quien crea y se persuade de aquellas especies, sin embargo de ser tan incompatibles con los cálculos muy sabidos, que persuaden sin réplica todo lo contrario.

Los diezmos de aquella parte de la Monarquía importan en lo que se cobra tres millones de pesos fuertes, y dos millones en lo que no se cobra por no ser costumbre, ó por perteneciente á los indios; 5 millones de diezmo prueban que el total de la circulacion debida á la agricultura importa 50 millones de pesos fuertes. Treinta millones de igual moneda produce la minería y 6 el comercio interior de efectos nacionales, que todos suman 86 millones de pesos fuertes. Pregunto yo ahora: ¿esta prodigiosa circulacion será efecto únicamente del trabajo de solos 74.000 peninsulares que existen en la septentrional? Y sí se debe á los 5  $\frac{1}{2}$  millones de habitantes, ¿estarán tan ociosos, tan desnudos, tan viciosos, tan abandonados como con la mayor generalidad se supone en aquella espúrea representacion? Dénseme en cualquier otra nacion igual número de habitantes, que produzcan la misma circulacion, ó desátense el nunca oido problema de que tal produccion pueda ser compatible con tan ponderada ociosidad. (*Aquí reclamó el órden el Sr. Aznarez*) Trato de convencer lo importuno, falso é inexacto de una representacion en el mismo momento de discutirse sobre la rectitud y modo legítimo con que habrán de desempeñarse estas en las Córtes futuras, y puntualmente en tal coyuntura se me reclama el órden. Yo he de hablar con todo el lleno y dignidad de un representante nacional,

despues de que tuve el honor de ser así recibido por V. M.

Casi todos estos inconvenientes cesan aprobándose la adiccion que llevo hecha, y ella da al mismo tiempo testimonio del deseo activo y sincero de que se lleve adelante el más sólido sistema de la union, que tanto nos conviene á todos. Los hacendados son absolutamente idóneos, vecinos y naturales para esta representacion; lo mismo los mineros, manufactores ó fabricantes; ya tienen aquellos la gran familia, á cuyo diario y muy fuerte cuanto constante trabajo deben su subsistencia, deben sus riquezas, la conocen, la distinguen, la morigeran, la defienden, la sustentan, y precisamente la aman; ya tienen interés en la baratura del fierro de que necesitan, de los útiles, de los efectos para vestir aquella familia; prefieren los nacionales, como más baratos, á los ultramarinos; y prefiriéndolos fomentan al manufactor, al fabricante; y fomentándolo aumentan la industria, destruyen la ociosidad, aquella misma ociosidad que ahora se nos imputa por consecuencia necesaria de fomentarse el interés de corporacion que solo presta el comercio pasivo. De este modo tampoco se cierra la puerta ni aun á este comerciante, antes sí de un modo indirecto se le coloca en la útil necesidad de que se radique más, comprando tierras, labrando minas, estableciendo fábricas, que pudiendo hacerlo con solo querer, despues de haber comerciado siete años, tiene más franca puerta que aquella de la difícil virtud y del conocido mérito, que contra nuestros reclamos solo se dejó abierta á algunos millones de naturales, que más que ningun otro tienen que clamar por la mejora de su fortuna y de su estado.

El Sr. AZNAREZ: En mi concepto, Señor, el tenor del artículo 91 perjudica al derecho y clase distinguida de los militares, que en todo tiempo ha merecido, merece y merecerá siempre la pública estimacion y gratitud por la importancia de sus servicios. V. M. no habrá olvidado la súplica dirigida al Congreso por el quinto ejército, por la cual reclamó su legítima y competente representacion en las Córtes sucesivas; V. M. tendrá tambien presente que la resolucion fué que en la Constitucion se atonderia y determinaria la justicia de su solicitud. No se me oculta, Señor, que los militares, en quienes se reúnen las calidades prescritas por la Constitucion para el goce de la voz activa y pasiva, quedan llamados para la representacion, que no ha olvidado la escrupulosidad de la comision. Mas no habiendo diferencia ni agravio en la sustancia, lo hay en el modo con que han de poder ser Diputados por las provincias donde residan. Sé que no será excepcion para poderlo ser en representacion de las provincias de su naturaleza el que se hallen ausentes de ellas, porque la calidad de su servicio les conserva la vecindad del pueblo á que pertenecen. No es esta mi dificultad ó duda: consiste en que siendo forzada, incierta ó ambulante la residencia de los militares, con especialidad mientras que pertenecen á algun cuerpo, y no gozan de los ascensos mayores, es muy casual y demasiado difícil que su residencia complete en parte alguna los siete años: por consiguiente, no podrán ser Diputados de provincia alguna, sin embargo de que su conducta, probidad é instruccion les hayan conciliado en ella el mayor grado de concepto y confianza. Para mí este es un perjuicio notable y de trascendencia muy general á dicha clase, la cual rara vez logrará el nombramiento de Diputados por las provincias de su naturaleza, de donde salen en su primera edad, con dificultad vuelven, y no dejan de ser olvidadas y desconocidas las prendas que adquieren despues en su carrera. Todas estas circunstancias, que refluyen en bien de la Pátria, parecen dignas de la consideracion de V. M. En la mia



tienen mucha recomendacion, y me excitan á proponer la adiccion siguiente, á fin de que no experimenten una desigualdad perjudicial:

«A los militares empleados en el servicio activo del ejército, para poder ser Diputados por las provincias donde se hallen, bastará la residencia accidental de sus respectivos cuerpos ó de sus individuos, por razon de oficio.»

El Sr. LEIVA: Como de la comision dié que algunos vocales de ella opinamos que solo el nacido ó natural de la provincia debia ser elegido Diputado en Córtes. La Junta Central sancionó esta máxima, y V. M. la ha aprobado en la práctica, decretando la separacion del Congreso de un Diputado de Galicia, por haber asegurado que nació en Cataluña. Para mí existen las mismas razones. Tócase solo la cardinal, y es aquella aficcion natural que se tiene al país nativo, aficcion que conluce á procurar cuanto convenga al interés y prosperidad relativa del mismo. Estas ideas ciertamente no se encuentran en el mismo grado de celo, sino raras veces en los forasteros vecindados, y las leyes deben fundar sus disposiciones sobre lo que generalmente sucede, y seguir los sentimientos racionales que inspira la naturaleza misma. No convengo en que los Diputados al Congreso no representen á los pueblos que los han elegido. Dejo esta asercion en el abismo de las abstracciones. El que la congregacion de Diputados de pueblos que forman una sola Nacion representen la soberanía nacional, no destruye el carácter de representacion particular de su respectiva provincia. Tiene el Diputado dos grandes obligaciones: primera, atender al interés público y general de la Nacion; y segunda, exponer los medios que, sin perjuicio del todo, pueden adoptarse para el bien de su provincia. Esta procuracion animada de la aficcion patriótica, es muy elocuente y sensible; y debe producir el buen efecto de que las Córtes, satisfaciendo los verdaderos deseos de los pueblos, en cuanto son compatibles con la justicia y el interés co-

mun, llenen uno de los primeros objetos de su instituto. Viniendo el gallego por Galicia, el asturiano por Asturias, y el peruano por el Perú, y así de las demás provincias con la debida igualdad, conseguiremos que la Nacion española sea perfecta y naturalmente representada.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Ha habido pretensiones que no merecen este nombre, para sostener la opinion en cuestion. Digo que no lo merecen, cuando V. M. ya las ha despreciado altamente. ¿Ha de haber europeos domiciliados en América que exclusivamente no tengan facultad de representarla? Lo digo porque es público que V. M. ha desechado estas insinuaciones, que no deben servir de regla para lo que corresponda establecer en este artículo. Tampoco debe servir lo dispuesto por la Junta Central. El caso es que si se trata de excluir de la representacion á los europeos domiciliados en América, no puedo conformarme con esto; tanto más, que los mismos señores americanos no están en una conformidad absoluta sobre este punto; porque, segun ha dicho el Sr. Mendiola, se conforma en que se incluyan todos los que tengan vecindad adquirida en los ramos de minería, agricultura, ó levantar una fábrica. De consiguiente quedan excluidos todos los demás comerciantes. ¿Y por qué se excluye á los comisionistas? Comerciantes son los que giran, los que tienen fábricas compradas ó levantadas. Todos estos quedarán excluidos aun en el dictámen del Sr. Mendiola, porque no son mineros ni agricultores. La Junta Central, dicen, siguió la regla del nacimiento; luego debemos continuar con ella. Esta proposicion, para mi concepto, es irregular: todos somos unos, hermanos, y formando una misma familia, todos representamos la Nacion española, y así debe ser uno nuestro objeto. El que está domiciliado en un pueblo se puede tener por originario de aquel país. Por consiguiente, mi opinion es que se apruebe el artículo como está.»

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 27 DE SETIEMBRE DE 1811.

El Sr. Marqués de Villafranca presentó su voto contra lo acordado en la sesion del día anterior en el artículo 89 del proyecto de Constitucion acerca del modo de hacerse la eleccion de Diputados de Córtes. El Sr. Ramos de Arispe presentó igualmente el suyo contra lo resuelto en dicha sesion acerca de la solicitud de la Junta superior de esta ciudad, relativa á la renovacion por cuatrimestres de un tercio de sus individuos, y admision de tres suplentes que llenasen las faltas de los propietarios. Ambos votos se mandaron agregar á las Actas.

El encargado del Ministerio de Hacienda de España remitió en oficios separados, que se leyeron, los testimonios correspondientes de haber verificado la renovacion del juramento, mandada por decreto del 22 de este mes, los individuos de la Junta superior de Confiscos; los de la contaduría de Ordenacion de cuentas; el visitador de la casa de Moneda y el superintendente de la misma; los individuos de la negociacion del Giro nacional; los que componen la Junta de Hacienda; los jefes de rentas, resguardo, consolidacion y propios y arbitrios existentes en esta plaza, y el tesorero general, cuyos testimonios se mandaron archivar.

Lo mismo se verificó con otro documento igual, remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se acredita haber renovado la Audiencia de Sevilla el juramento prescrito en el citado decreto.

Habiendo el Consejo de Regencia concedido merced de hábito en la órden de Santiago al teniente coronel Don Fernando de la Vera y Campos, capitan agregado al regimiento de infantería de Trujillo, y con arreglo á la con-

sulta del Consejo de Ordenes, remitida por el Ministerio de la Guerra, concedieron las Córtes la dispensacion de que los informantes para las pruebas prescritas no pasen al pueblo de la naturaleza del interesado, sino que las hagan en esta ciudad del modo que está establecido.

Se mandó pasar á la comision de Guerra el informe del Ministro de dicho ramo con los demás papeles que le acompañan, acerca de la subsistencia de los consejos de guerra permanentes de los ejércitos.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Comercio, desestimaron un proyecto presentado por D. Federico Moretti, acerca del establecimiento de un Banco mercantil.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Guerra sobre el reglamento formado y remitido por el Consejo de Regencia para la creacion de un batallon de Milicias provinciales de artillería, compuesto de los naturales del reino de Galicia, vecinos y residentes en esta ciudad y en la isla de Leon. (*Véase la sesion del día 2 de Agosto.*) El reglamento es el siguiente:

*Reglamento para la formacion de un batallon de artillería de 10 compañías de á 100 hombres de los naturales del reino de Galicia, residentes y vecinos en esta ciudad y en la isla de Leon.*

Artículo 1.º Este cuerpo se compondrá de un batallon de artilleros de Milicias provinciales con el nombre de *Voluntarios gallegos de Cádiz*, y de 10 compañías, que residirán las ocho en Cádiz y las dos restantes en la isla

de Leon, y se completarán de los gallegos avecindados y residentes en ambos puntos.

Art. 2.º Constará cada compañía de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, tres segundos, un tambor, un pífano, cuatro cabos primeros, otros tantos segundos, y 86 soldados.

La plana mayor se compondrá del comandante, un sargento mayor, dos ayudantes mayores, un sargento y cabo de brigada, y un tambor mayor para la enseñanza de toda la banda.

Art. 3.º Estas compañías, como de milicianos provinciales de artillería, gozarán del fuero militar de esta arma, conforme se concedió por S. M. á la compañía de artilleros de Cartagena, no dependiendo ni considerándose como parte del cuerpo de Milicias urbanas de esta plaza.

Art. 4.º Reconocerán por jefes natos al comandante y mayor de artillería que hubiese en esta plaza en la parte facultativa, y para el demás gobierno del cuerpo al comandante y sargento mayor del batallón.

Art. 5.º Usarán del mismo uniforme que hasta aquí han vestido; siendo de su obligación uniformarse y arreglarse á su costa, y la de mantener tambores, pifanos y demás que ocurra, sin que el Estado por motivo alguno tenga que concurrir con nada para la formación del batallón y su conservación.

Art. 6.º Se emplearán en paz ó en guerra en los mismos servicios que los artilleros de ejército en cuanto ocurra en esta plaza, haciendo el servicio de ella y sus fuertes, además del de maestranza, sin sueldo ni estipendio alguno en uno ú otro caso.

Art. 7.º De los palanquines, mandaderos y demás cuadrillas de esta clase se compondrá el batallón, contando con la fuerza actual de las dos compañías de artilleros urbanos por la instrucción práctica que tienen adquirida en el servicio del arma, en la inteligencia que deberán ser preferidos para su formación los casados con hijos; si estos no completasen el número, los casados sin ellos, y así sucesivamente los viudos con hijos y sin ellos; y cuando todas estas clases no cubriesen los 1.000 hombres de que debe constar, entrarán los solteros, y con preferencia los que se hallan en actual servicio en las dos citadas compañías, debiendo de reunir todas las circunstancias de disposición, edad, robustez y talla. La expresada fuerza de 1.000 hombres estará exceptuada de concurrir á la formación ó reemplazo de otro batallón; pero de ninguna manera los demás individuos que compongan las cuadrillas de palanquines y mandaderos, los que quedarán sujetos á las cargas de sus pueblos y demás que en el día tienen; siendo igualmente de su obligación reemplazar las bajas que ocurran en el batallón para mantener constantemente su fuerza: en el bien entendido que han de hacer constar á su entrada no ser individuos de ningun cuerpo del ejército, y que en todo tiempo que se reconozca ser alguno desertor de ellos, será entregado, porque así lo exige la mejor disciplina militar.

Art. 8.º Por primera vez harán los vocales gallegos las propuestas de oficiales, sargentos y cabos, sin que tengan opción ni ahora ni en adelante para pasar á este cuerpo oficiales de otro que no sean precisamente nacidos en Galicia, é instruidos en el ejercicio de cañon, mortero y cabria, sobre que sufrirán los pretendientes un riguroso exámen; pero en lo sucesivo se consultarán por los jefes naturales del batallón con arreglo á ordenanza las vacantes que ocurran, y se procurará que recaigan

to d : individuos del mismo cuerpo, que además de

las expresadas circunstancias y de la antigüedad en sus clases, reúnan la robustez y buenas calidades que se requieren.

Art. 9.º Las propuestas de los empleos de comandante y sargento mayor han de ser ahora y siempre privativas del comandante de artillería de la plaza, dirigiéndolas por el conducto del director general de artillería como jefe principal que debe serlo de este cuerpo, procurando que recaiga en sugetos dignos que hayan servido en el ejército, y que reúnan, si es posible, la circunstancia de ser igualmente naturales del reino de Galicia.

Art. 10. Luego que los oficiales, sargentos y cabos sean elegidos, el cuerpo de artillería procederá inmediatamente á instruirlos en el manejo de la artillería, para que cuando lo estén, se encarguen de la enseñanza de los soldados, en las horas y días que no sean perjudiciales en sus trabajos, así á los soldados como á los sargentos y cabos, facilitando el comandante de artillería de la plaza los auxilios que para esta enseñanza sean necesarios.

Art. 11. Hasta que por los exámenes prácticos se observe han adquirido ya los artilleros provinciales aquel grado de destreza que deben tener para el servicio de baterías en una plaza, no cesará el ejercicio frecuente, continuándolo despues solo en los días festivos.

Art. 12. A los oficiales de este cuerpo se les expedirán sus despachos de milicianos provinciales.

Art. 13. Las dos compañías de la Real isla de Leon dependerán de los jefes de esta plaza, considerándose como parte integrante de este batallón, é igualmente estarán á las órdenes del comandante principal de artillería de dicha isla para que pueda emplearlas en los parques, baterías, ó como mejor convinieren.

Art. 14. Los gastos precisos de la correspondencia y secretaría del comandante y sargentía mayor, se abonarán por el cuerpo para no gravar á estos jefes en cosa alguna.»

Discutidos ligeramente algunos de sus artículos, quedó aprobado dicho reglamento con solo las modificaciones siguientes:

El art. 1.º se aprobó con la adición propuesta por el Sr. Del Monte, que dice así:

«No se admitirán en lo sucesivo al reemplazo de este cuerpo naturales del reino de Galicia que no traigan documento que acredite no hallarse comprendidos en los alistamientos de aquel reino.»

Al 7.º, despues de las palabras «de mantener constantemente su fuerza,» debe añadirse: «teniendo presente lo prevenido en el art. 1.º,» y al fin de él esta cláusula: «la admision de todo individuo en el batallón ha de ser con aprobacion del comandante de artillería, y en su defecto con la del segundo, constando así en la filiacion.» Todos los demás artículos quedaran aprobados conforme están.

Concluido este asunto, tomó la palabra y dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor, en la sesión de ayer ocurrieron dos incidencias seguramente desagradables. La una parece que era injuriosa al clero, y particularmente á los Diputados eclesiásticos que nos hallamos aquí. Yo estoy bien persuadido de que solo se nos puede injuriar con las palabras, pero no en los efectos; porque el clero secular y regular español tiene tan bien sentado su crédito en el Congreso y fuera de él, que no puede recibir agravio alguno por la opinión de un Diputado, que no es



la de las Cortes. La reputacion de uno y otro clero está apoyada sobre bases las más sólidas, lo que pudiera evidenciar con las crónicas de los Reyes Católicos y con las historias y anales de España, en donde están bien expresados los distinguidos servicios que en todos tiempos y en todos ramos y clases ha hecho el clero al Estado. Por consiguiente, me parece que de hecho y en los efectos no puede sufrir menoscabo alguno. ¿Cuánto no ha contribuido el clero al bien del Estado desde el principio de la Monarquía? Nadie lo ignora. Pudiera hacer un breve compendio de sus continuos y señalados servicios por la religion y la Pátria; pero lo juzgo inoportuno, porque no duda de ellos ni el pueblo ni el Congreso. Me basta que V. M. y el pueblo tengan en consideracion cuánto deben á uno y otro clero en ambos hemisferios: los más de los individuos de todas clases su educacion; otros su direccion y su consejo; los españoles pobres su beneficencia y el ejercicio de todas las virtudes; por consiguiente, estoy convencido de que ninguna nota puede haber inducido contra el clero lo que ocurrió ayer; se lo aseguro á V. M. Uno y otro clero, siempre y de rigurosa justicia, han merecido bien de la Pátria: ningun menoscabo, pues, pudo acarrearle el mencionado incidente. ¿Cómo habia de acarrearlo si sabemos que todas las inventivas, todos los dicerios de que se han valido los impíos de ciertas naciones, no han podido ajar al clero de España? Nada, pues, tenemos que recelar ni sentir. En nada han podido deprimir su justo crédito, su veneracion y el respeto que por tan legítimos títulos se han conciliado del pueblo español.

El segundo incidente, como V. M. vió, fué aquella especie de desórden que se advirtió en las galerías, nacido de una expresion que soltó el Sr. Diputado que estaba hablando, cuando dijo: *soy Diputado; tengo la palabra; quiero hablar; yo soy responsable á la Nacion*. Esta fué la causa impulsiva de lo que llamamos desórden. Segun el Reglamento, me correspondia levantar la sesion al instante, y no lo hice en consideracion á que esta connoccion provino de oír un lenguaje de que hasta ahora ha estado privada la España. ¿Cuándo se ha podido hablar así hasta el dia 24 de Setiembre? ¿Qué español habrá que no se conmueva al oír estas expresiones, cuando hemos visto que no se nos permitia hablar ni quejarnos siquiera de nuestros males? Y cuando ya somos un pueblo libre, ¿qué extraño será que nos alegremos al oír un lenguaje tan nuevo y tan glorioso? Sin ir más lejos, en el último reinado, cuando alguno hubiese dicho *yo soy responsable á la Nacion*, no lo hubiera pagado con menos que con su cabeza. Por esta razon no extrañé que el pueblo, que tanto ha debido á V. M., se sobresaltase de gozo ayer con dicho motivo, despues de haber gemido hasta el año pasado en el lecho de la ignorancia y de la esclavitud. Esta consideracion, Señor, hizo que yo disimulase el desórden que hubo: me parece que obré con justicia. Pero al mismo tiempo no puedo convenir en que se repitan semejantes escenas. El pueblo de Cádiz está convencido de que ante un cuerpo deliberante debe guardarse todo respeto, y no darse ocasion á que sea interrumpido en sus deliberaciones por un desórden semejante, el cual no puede menos de ser contrario al bien de la Nacion á que destina sus tareas. En Inglaterra, Suiza, Venecia y Estados-Unidos americanos siempre ha sido respetado el cuerpo deliberante; á nadie se permite siquiera chistar.

Espero, pues, que el inclito pueblo de Cádiz, convencido de los males que ocasiona un entorpecimiento de esta clase, no repetirá otra escena como la de ayer; porque entonces me veré en la más dura y más sensible necesi-

dad de usar de las facultades que me concede el Reglamento. Así me lo prometo.»

Continuó la discusion del art. 91 del proyecto de Constitucion.

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. **ALCOCER**: Los asuntos delicados se han de tratar con delicadeza. No es fácil caminar por la línea divisoria de dos terrenos sin pisar uno ú otro; quiero decir que versándonos entre los confines de intereses opuestos, se necesita de precaucion y cuidado para dejar á ambos ilesos. Si el punto que se discute sobra la necesidad del nacimiento para Diputado de una provincia no valiese sino lo que suena, yo no tendria embarazo en oponerme al artículo, sin difundirme en exponer las razones en que me apoyo; pero habiendo ya explicado la comision que lo dirige entre otros fines al de habilitar á los europeos residentes en América para Diputados de aquellas provincias, es necesario expresarme de tal modo, que se vea no me contrario á los intereses y fraternidad de aquellos mis conciudadanos, con quienes vivo, estoy enlazado, á los cuales amo tiernamente. Mi ánimo, pues, oponiéndome al artículo, es la union de todos, y que á nadie se vulneren sus derechos, evitándose todo motivo de disension entre quienes por mil títulos deben estar unidos. Quizá se me encontrará tan liberal con los europeos como lo he sido siempre con todo género de personas, y tan adicto á los intereses de la Peninsula como lo soy á los de América.

Luego á la primera vista choca el artículo con las disposiciones de la Junta Central sobre sus Diputados; siendo de notar que declaró nula la eleccion de Caracas, porque el electo, aunque era un americano, no habia nacido en aquella provincia: choca con los reglamentos de la Regencia anterior, que dictó para los Diputados en Cortes, y choca con las declaraciones de V. M., en cuya virtud no se admitió á un Diputado de Valencia, y se despidió á otro de Galicia por no haber nacido en aquellas provincias, no obstante ser vecinos de ellas, haber nacido casualmente en otra parte, y estar ya el último incorporado en el Congreso, sobre ser ambos de sobresalientes prendas y tener la confianza de los pueblos que los eligieron.

Cuando se discutió el ciudadanía de las castas alegó la comision en apoyo de su dictámen la conformidad con los decretos de V. M. en que no estaban incluidas, siendo así que tampoco se excluyen en ellos. Pues ¿por qué para el artículo presente no se formó con las declaraciones que he citado, y que no son un argumento negativo como aquellos decretos, sino positivo y terminante, de que V. M. requería en sus Diputados el nacimiento y naturaleza material? Pero no insistamos en decisiones que puede el Congreso derogar siendo de su grado, y examinemos el punto á la luz de la razon.

Si el amor de la Pátria, que el poeta llamó dulce como al más tierno de los afectos, jamás se vence ni puede sobrepujarse por el que inspira la vecindad, de que presentan tan repetidos ejemplares las historias, no hay duda que amaré más á una provincia el que nació en ella, que quien es solamente su vecino, esto es, que la amaré más quien la tenga por pátria natural que quien la vea como adoptiva. Sentada esta máxima, que parece incontrovertible, es consiguiente sea más apto para Diputado de una provincia el nacido en ella que su vecino. V. M. ha declarado ya que el amor á la Pátria es de las principales obligaciones de los españoles, ¿cuánto más lo será de

los ciudadanos, como más atendidos por ella? ¿Cuánto más de los que eligen sus Diputados, resultando ser más propios para semejante encargo los más amantes?

¿Por qué otra razón se excluyen de él los extranjeros en el art. 96, aunque sean ciudadanos, casados y con hijos, y tengan posesiones en el país, sino porque no se suponen tan amantes como los patricios? Pues ¿por qué esta consideración que se ha tenido de una nación á otra no se tiene también de una á otra provincia? Yo creo que urge más en este segundo caso que en el primero, porque en el extranjero pierde el ciudadanía de su nación, y así no tiene tanta razón para amarla más que á la nuestra, y sí la tiene para amar más á su provincia el español que se avecinde en otra, por cuanto no pierde los derechos de la primera, y puede ser elegido por ella.

Si se dice que dos naciones pueden tener intereses opuestos, también los suelen tener dos provincias, como es constante, y no es de creer que haga más por una el que ama más á la que se le contraría en sus intereses. Si se repone que los Diputados representan á la Nación y no á las provincias, ya ha contestado perentoriamente el señor Leiva, y solo añadiré que este argumento probaría mucho, pues según él ni la vecindad se necesitaba, bastando ser ciudadano español, de que se seguiría podría Madrid, por ejemplo, elegir á un vecino de California que jamás hubiese pisado la Península. Si se añade, por último, que es el medio de que muchos dignos españoles no se priven de ser elegidos como sucedería siendo casi desconocidos en sus provincias, de las que salieron desde niños, respondo que por la misma razón, para no excluir á muchos dignos españoles que tienen derecho á la representación de las provincias en que nacieron, no se ha de admitir para ella á los puramente vecinos. Y aquí, aquí está la dificultad, y donde yo llamo la atención de V. M. para el fin que insinuó de unión y concordia.

Es constante que por cuantos avecinados se elijan en una provincia, otros tantos nativos quedarán excluidos. Y fundando un derecho más vigoroso el nacimiento que la vecindad, ¿será justo que por atender á quien tiene menos derecho se postergue al que le tiene mayor? O de otro modo: si se da lugar á los avecinados á más de la opción que tienen en sus provincias primitivas, por evitar el caso remoto de que allí no se acuerden de ellos y se priven de ser elegidos, ¿no será justo negarles tal lugar porque no se priven de ser elegidos los naturales, que deben ser más atendidos, y que ya están en posesión de que esta cualidad los proporcione?

Pero se me dirá que no se les excluya y esto basta; y yo diré que tampoco se excluyen de sus provincias los que han salido de ellas. Pero ya casi no son conocidos en ellas mismas, porque salieron desde niños: á esto respondo que esos son muy pocos, si se habla de los que pasan á América, pues los que más, van grandes y aun esos mismos dejan sus familias, con las que se comunican, y á las que envían socorros y regalos que hacen no se olviden de ellos. Añado que la separación de estos de sus provincias primitivas, sobre ser voluntaria, no los aparta tanto de ser elegidos por ellas, como privaría de serlo por las provincias de América á los nativos de allí la admisión de los puramente vecinos. Me avanzo á afirmar que entrando éstos en votos, muy pocos naturales vendrán á las Cortes en lo sucesivo.

No necesito para probar este aserto sino valerme de las palabras de la comisión en su discurso preliminar, en que asienta que de hecho da la preferencia para las elecciones de Diputados «el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y las riquezas.» ¿Qué im-

portará, pues, que tengan derecho los naturales para ser elegidos, si los avecinados les exceden en aquellas calidades que de hecho dan la preferencia? ¿Hay quien ignore que en América los avecinados son los que obtienen, no solo los primeros puestos, sino también la mayor parte de los subalternos, y que son los dueños de los mayores caudales? ¿Qué americano, ó qué raro será, el que pueda competir con un poder que siempre influye en favor del paisanaje, y que de hecho desvanecerá la igualdad que ha sancionado V. M.? ¿No se repetirá en América el suceso de Roma cuando Apio, el censor, distribuyó á los extranjeros ciudadanos por todas las centurias? Aunque eran de menor número que los naturales, su influjo los hizo árbitros de las deliberaciones y elecciones.

Pero yo quiero permitir que nada de esto suceda: el solo hecho de habilitar á los vecinos que antes no han estado habilitados, y la posibilidad de que esto perjudique á los naturales, puede inducirles la sospecha de que se intenta disminuir su número en el Congreso. Yo no pienso que tuvo esta mira la comisión; pero no puedo impedir que lo piensen otros, mayormente cuando esto recae sobre haber excluido del censo muchos millones de almas; cuando se exige la residencia de siete años y no de diez, como parecía más regular; cuando no se pide el que sean casados, cualidad que los estrecharía con el país, y cuando se hace echando á rodar las disposiciones de la Junta Central, los reglamentos de ella y de la Regencia anterior, las decisiones del Congreso, la posesión en que están ya los naturales de América, y lo que dicta la razón.

La justicia exige que se atienda á cada uno sin vulnerar los derechos de otro; y es por lo mismo muy ageno de ella el que por atender á los avecinados se perjudique á los nativos. Estos tienen derecho y están en posesión de ocupar tantas plazas de Diputados cuantas corresponden á sus respectivas provincias: por ejemplo, si la provincia A debe tener cinco, otros tantos nativos deben colocarse, y no serían sino tres si se nombrasen dos vecinos, en lo que está manifiesta la disminución de su número. Conserveles el que les toca, y atiéndase enhorabuena á los avecinados, lo que puede verificarse sin incidir en el escollo de su prepotencia. El suceso citado de Roma nos presenta el plan que podemos imitar para conseguirlo.

Fabio Máximo, visto el mal resultado de la providencia de Apio, formó centurias de solos los extranjeros que estaban mezclados con los romanos, con lo que cesando su influjo sobre éstos, se paralizó su prepotencia sin privarles de su voto; golpe de política que le adquirió el renombre de Máximo. Del mismo modo, dejando á los nativos de nuestras provincias de América el número de Diputados que les corresponde, concédase representación á los europeos residentes en ella, y nombren por sí no solo los representantes que correspondan á su número, sino duplicado ó triplicado, ó como se quiera, en lo que no tengo la menor repugnancia.

De este modo, conservándose íntegro en el Congreso el número de americanos correspondiente á sus provincias, no se privarán de ser elegidos los avecinados en el otro hemisferio, pues se les abre otro camino á más del que les proporciona su nacimiento; se les complacerá enteramente cuando ellos mismos no han aspirado á que los nombren aquellos pueblos, y solo han pedido se les conceda elegir sujetos que los representen; el Congreso tendrá un número mayor de europeos, como tanto se desea por algunos, y se evitará todo motivo de queja, lo que importa para la unión y concordia, fin que me mueve á oponerme al artículo en cuanto á los avecinados.

El Sr. FONCERRADA: Señor, después que el señor

preopinante ha manifestado á V. M. con sólidas razones que el derecho de naturaleza debe ser exclusivamente atendido para el nombramiento de que trata el art. 91 que ahora se discute, no debo cansar su soberana atencion con repetir lo ya alegado.

Me contraeré á la exposicion de algunas resultas que me parece ha de haber si se aprueba dicho artículo, á más de la que se advierte desde su primera lectura, y es una injusta desigualdad entre los ciudadanos, puesto que el natural avecindado en su provincia solo puede ser nombrado en ella, y el avecindado en la agena puede lograr el nombramiento de ésta y el de la de su nacimiento.

Si el artículo se aprueba como lo ha puesto la comision, si no se les cierra, á lo menos se les estrecha demasiado á los americanos la puerta para el honor de venir á sentarse en el augusto Congreso, lo que en mi juicio es muy contrario á los ardientes deseos que tenemos de estrechar la fraternidad de los dos hemisferios, porque la venida de los americanos, mientras mayor sea su número, proporciona más el trato, la comunicacion y los medios de enlazarse más cordialmente los habitantes de ambos mundos.

El señor preopinante indicó este mismo inconveniente, y yo creo comprobado con hechos este temor. Como todos aprecian ser honrados, se vió en Méjico, y de allí se extendió á las ciudades de fuera, el empeño con que por muchos europeos se procuró que la eleccion para la Junta Central no recayera en hijo de aquel país, lo que fué á todos notorio; y ahora que se están llenando los ayuntamientos de europeos, se ha pedido en el papel que V. M. vió con desagrado que para las elecciones de Diputados de América se observe el plan de la Junta Central, en que no se hacian por el pueblo, sino por los ayuntamientos. ¿Y todo esto no muestra claramente que ha de tener la venida de los americanos un embarazo casi insuperable y sostenido por el partido más poderoso? ¿No da fundamento para temer los disgustos que traen consigo estas emulaciones?

Ni estas solas serán las que se observen, porque son de temer otras entre los mismos europeos. Ellos casi exclusivamente forman en aquellas provincias el cuerpo poderoso único del comercio, cuyo tribunal privativo del Consulado se halla establecido bajo el sistema, para mí muy perjudicial, de dos parcialidades, á que deben allegarse los de las demás provincias para ser matriculados. Estas se llaman de vizcainos y montañeses, y aun estos entre sí se dividen con el nombre de lievaneses y otro. De esta clase de parcialidades han resultado en las elecciones de prior y cónsules varios disturbios, y últimamente hubo un ruidoso negocio en el año en que salieron electos por prior y cónsul D. Francisco Alonso y D. Gabriel de Yermo: ¿y no es muy natural que cada parcialidad quiera para alguno de los que las forman el honor de la diputacion para lo que pueda ocurrir á la misma?

El suceso de Setiembre de 808 causó tambien alguna division, porque no todos los europeos convinieron en él, como es fácil ver en la representacion que á otro objeto dirigió en Noviembre de 810 el benemérito catalan, consejero honorario de Indias y jubilado de aquella Audiencia D. Pedro Catani, y el expediente que hoy se halla en la Secretaría de Guerra, relativo al bueno y honrado ciudadano D. Martin de Michaus. Cada partido quiere estar sostenido, y apreciará tener su adicto en las Córtes. Y si tantos han de querer una misma cosa, ¿no es preciso que resulten discordias y divisiones? ¿No es de temer que el partido rico y superior de los europeos triunfe, y que se

queden los americanos privados de lo que debía proporcionarles su derecho de naturaleza, cuya atencion quitaria todos estos inconvenientes, no solo en aquellas provincias, sino en algunas otras de la Península? La de Cádiz, por ejemplo, teniendo en su comprension á esta ciudad populosa, cuyos vecinos pudientes en lo general no son naturales de ella, está expuesta á sufrir el dolor que han resistido otra vez los de otra provincia de no ser representada, por algun hijo suyo.

Hay por último, Señor, otra razon para que no sean postergados los americanos en las elecciones. Las Américas siempre abundan de europeos, que habiendo adquirido riqueza, quieren, por el natural amor á su país, regresar á la Península. Pues si esto lo pueden lograr aumentando honor por la eleccion para Diputados, y dinero por no tener en este caso que costear su viaje, ¿no es regular y muy conforme á razon que aviven sus esfuerzos para ser elegidos?

La declaracion de V. M. de que solo los naturales de las provincias sean elegidos para Diputados puede únicamente evitar estos inconvenientes y conservar la igualdad de los ciudadanos, y por lo mismo clamo por ella.

El Sr. **ESPIGA**: Si se examinara este artículo con aquella imparcialidad que inspira el deseo de hallar la verdad y la justicia, se convencerian los señores preopinantes que lejos de haber inconveniente, es el mejor medio de conciliar los derechos individuales de los ciudadanos con la representacion general. La comision ha meditado estas importantes relaciones, y habiendo observado que la instruccion de la Junta Central privaba á muchos ciudadanos del ejercicio del derecho de representacion, y al Congreso nacional de muchas luces y conocimientos, no pudo menos de reformar en esta parte su deliberacion. Si las propiedades, libres de las trabas de las vinculaciones, ofrecieran á todos los ciudadanos un medio fácil y expedito de asegurar en su adquisicion una decente subsistencia, no se puede dudar que se mejoraria el cultivo, la agricultura prosperaria, se aumentarían las producciones, y repartiéndose con más proporcion la riqueza, se fijarian generalmente los ciudadanos en sus provincias. En este caso no se hubieran seguido grandes inconvenientes en determinar el derecho de ser elegidos en los naturales de las provincias. Pero privando la amortizacion á una gran parte de ciudadanos de este recurso de subsistir, se ven precisados innumerables á salir de sus provincias para buscar un medio de vivir en las ciencias, en la industria y en el comercio: ¿cuál, pues, seria la consecuencia si se fijara el derecho de exclusion de los naturales? ¿No se veria una gran parte de ciudadanos privada de representacion? Y estando por lo comun limitadas las luces y los conocimientos á estas clases, ¿podríamos esperar que el Congreso nacional tuviera toda aquella ilustracion que es necesaria para asegurar la sabiduría de sus deliberaciones? Nadie dudará de estas consecuencias cuando observe que emigrando muchos de sus provincias en la primera edad, no son conocidas en ellas sus cualidades, suelen haber perdido sus relaciones, y quizás no existe su memoria. Supuestos estos principios, contestaré á algunas reflexiones de los señores preopinantes.

Se ha dicho que el amor á la Pátria deberá ser el principal objeto á que deberia atenderse en las elecciones, y que siendo éste mayor por lo regular en los naturales de la provincia que en los avecindados en ella deberian ser excluidos. Señor, si el amor á la Pátria es aquel que tiene por objeto el bien general de la Nacion, convengo gustoso en este principio; pero si se entiende por esto el amor á la provincia, esto es, aquel amor exclusivo que ha



producido particularmente en esta tan funestas consecuencias, lejos de convenir, desearia que se borrara esta palabra del Diccionario de la lengua. El verdadero principio en que se funda el derecho á la eleccion, es el interés que cada uno tiene en ser representado; y supuesta esta máxima fundamental, de la cual nadie puede dudar, yo pregunto: ¿en dónde tiene el ciudadano más interés para ser elegido? ¿Acaso en donde solo nació, y quizá no conserva relacion alguna, ó en donde ha fijado su domicilio, tiene su familia, existen sus bienes, paga contribuciones, y puede recibir el beneficio de la ley? Si el interés de la representacion consiste en que las leyes sean justas y sábias, y si el objeto de estas no puede ser otro que la persona ó bienes de los ciudadanos, ¿se puede dudar que allí está el verdadero interés del ciudadano en donde está su persona y bienes? ¿Como negarle el derecho á ser elegido para la representacion nacional, en donde la ley que han de dictar las Córtes le ha de obligar á pagar impuestos, contribuir á la fuerza armada, y á sufrir todos sus efectos? Se ha querido impugnar un principio sóbiamente establecido, y se ha pretendido en vano persuadir que los Diputados de Córtes no son representantes de la Nacion sino representantes de las provincias. Yo estoy convencido de que este es un error político; pero yo quiero valerme de este error para preguntar: ¿cuál es el objeto de la representacion de las provincias? ¿Es acaso el nacimiento, ó son los ciudadanos y sus bienes? Pues si los avecindados tienen en ella sus bienes, y demás relaciones sociales, ¿no deberán tener un legítimo derecho á ser sus verdaderos representantes? Cuando todos mis derechos existen en Cataluña, ¿qué me importa á mi haber nacido en Castilla, en donde la ley no puede tener conmigo contacto alguno? Estas razones, que son muy poderosas en las provincias de la Península, los son más respecto de la América, así por la inmensa distancia que divide los dos continentes, como por la diversidad de intereses y de relaciones. Cuando se considera que los españoles que fijan su domicilio en América por la adquisicion de bienes, ó por algun establecimiento de industria ó de comercio, no conservan relacion alguna con el continente, ¿quien podrá dudar que existiendo allí todos sus intereses y relaciones sociales, que son los objetos á que han de dirigirse las leyes que debe dictar el Cuerpo legislativo, tienen un derecho de justicia á la representacion de aquellas provincias, y á tener parte en el establecimiento de las leyes, que han de servir de regla para el ejercicio de todos sus derechos? Y aunque por un momento nos separemos de estas justas consideraciones, ¿se podria privar del derecho de representacion á un número considerable de ciudadanos, de quienes apenas se tiene memoria en las provincias de su nacimiento, y que por lo mismo no podrian ser elegidos en ella?

Convencido de estos principios, [ha dicho un señor opinante que enhorabuena sean admitidos á la eleccion en las provincias de América los naturales de Europa, que siendo vecinos posean propiedades de agricultura ó minería, ó ejerzan alguna industria ó comercio; haciendo observar al mismo tiempo que siendo los europeos avecindados en aquel continente unos puros comisionistas, deben ser excluidos allí de la eleccion. Si se considera, Señor, que existen solo en Nueva-España más de 70.000 europeos, se convencerá cualquiera de que ha de haber necesariamente entre ellos propietarios y comerciantes. Yo sé que los hay, y los conozco; pero supongamos que sean comisionistas; ¿por esto se les excluirá del derecho de ser elegidos? ¿Puede dudarse que estos son los conductos ó canales necesarios por donde pasan y circulan todos los

géneros, y sin cuya accion y movimiento se estancaria el comercio, decaeria la industria, la agricultura vendria á menos, y se disminuiria la riqueza nacional? Todo está enlazado, todo es un sistema, y todos estos ciudadanos, cuyos derechos existen en aquellos dominios, deben tener allí su representacion.

Por último, se ha querido persuadir á V. M. que concediendo á los europeos este derecho, serian estos solo los elegidos para la representacion de América, y que serian excluidos los naturales. Si la eleccion se hubiera de hacer en los cabildos ó ayuntamientos en que pudiera tener un grande influjo el gobernador ó algun agente del Gobierno, pudiera merecer alguna consideracion ó tener alguna verosimilitud este inconveniente; pero habiendo de celebrarse la eleccion en unas juntas populares, en donde no tiene el Gobierno parte alguna, y estando el número de europeos respecto del de los americanos en razon á lo menos de uno á doce, y de uno á treinta, si, como está declarado, se consideran comprendidos los indios, el inconveniente que se presenta es para mí una paradoja que no sé explicar; y yo no puedo concebir cómo se han de ver obligados á elegir á un europeo que tienen entre sí. Al contrario, si se fija la atencion en el espíritu de oposicion y rivalidad, que por desgracia existe y existirá entre las dos clases hasta que la Constitucion haga de todos unos verdaderos hermanos, más bien podrá temerse que los europeos jamás serán elegidos hasta que llegue la feliz union y concordia que todos deseamos. Todas estas justísimas consideraciones han obligado á la comision á pensar que debe concederse á los avecindados en las provincias el derecho de poder ser elegidos en ellas para Diputados de Córtes.

El Sr. **MORALES DIAZ**: Aunque soy individuo de la comision, soy amigo de la imparcialidad, y tengo sobre este artículo instrucciones contrarias y muy expresas del reino del Perú, por el cual tomo la palabra. Este reino significó claramente sus intenciones en un recurso presentado al virey D. José Abascal, contra la acta capitular del Cuzco en el nombramiento de Diputado por la Junta Central.

Los oidores de aquella Audiencia hicieron que los tres nombrados, segun el tenor de la Real órden dirigida para aquella eleccion, fuesen europeos y de su cuerpo, con notorio abandono de tantos patricios idóneos ó ilustres que cuentan aquella famosa capital y el Reino. Un tal procedimiento se miró como un escándalo digno del mayor enojo; y la alarma de Lima, que sabe pesar los agravios y sentirlos, fué muy grande, como lo evidencia el mismo recurso original que presento á V. M., suscrito por 60 personas de la mayor consideracion en aquel público. Enterado el virey de este hecho, y atento á la justicia del clamor, llamó á varias personas recomendables para protestarles que aunque iguales excesos cometiesen otros cabildos, él y la Audiencia, que debian formar el último escrutinio, solo presentarian tres criollos, como en efecto se hizo. Es visto, pues, que en este recurso anticipa Lima sus quejas contra el artículo presente, y por una sólida conviccion entro á justificarlas mediante las consideraciones que expondré á V. M.

La diputacion en el Congreso nacional es el gran consuelo de los pueblos, donde cifran toda la esperanza para la reparacion de sus males, y el apoyo de sus intereses, así públicos como privados. Partiendo de estos principios, es necesario decir que este nombramiento demanda las mayores meditaciones para que recaiga en quien tenga la mayoría de las calidades necesarias para el desempeño de funciones tan importantes, á saber: talentos, probidad,

luzes y amor á la Pátria. Entiendo muy bien que entre los europeos residentes en América, fácilmente se encuentren las dos primeras calidades de probidad y talento; pero no puedo formar el mismo juicio de las otras calidades si se comparan con los criollos. No es verosímil que un extraño por su residencia de siete años, como expresa el artículo, obtenga la superioridad de luzes que un indígena adquiriendo en el dilatado espacio de treinta ó cuarenta años por el uso constante de sus sentidos el manejo de los negocios y la atención misma á sus intereses; las últimas memorias de su país, cuyo conocimiento es á las veces muy indispensable para formar una ley ó dictar alguna providencia. Aún mayor dificultad encuentro en la otra calidad del amor á la Pátria, que debe juzgarse más importante que todas las antecedentes, pues un Diputado falto de ella obrará muy poco, y no sabrá vencer los obstáculos que embaracen su marcha. He oído con extrañeza que entendiendo por pátria el lugar del nacimiento, debía borrarse esta palabra del Diccionario de la lengua castellana, pues solo debe contraerse á la Metrópoli, ó á la mayor parte de la Nación. Los hombres nos diferenciamos más en las opiniones que en los rostros, pues la mía en este punto es que entendida la pátria en el primer sentido, la obligación de amarla había de estamparse en cada hoja de todos los Diccionarios, porque así la reconozco como un deber natural y divino, inspirado por la naturaleza, recomendado por el mismo Dios, y universalmente reconocido por superior á los intereses individuales, y aun á la misma naturaleza, viéndose por tanto al padre gozoso inmolando á sus caros hijos en beneficio de su país. ¿Qué deberá esperar la pátria política de quien no ama á su pátria natural? Mal podrá respetar y amar á sus padres políticos quien no ha tenido los mismos sentimientos con sus padres naturales. Hablando, pues, de esta calidad tan esencial en nuestro propósito, no es posible equiparar en ella al natural con el extraño. Por más virtuoso que sea éste, nunca su corazón podrá tomar el interés y calor que el otro, y siempre conservará mucho de frialdad ó indiferencia en los contrastes de su comisión. Ni la pátria comitente podrá tener con él aquella última confianza que pueden exigir algunos ciertos encargos. Así, no está en el orden la ampliación del artículo, franqueando la diputación á los que no sean naturales de las provincias representadas. Desconozco en ella la atención debida á los sentimientos de la naturaleza, de la Nación y de la ley. Ya el Sr. Alcocer, Diputado de Méjico, ha citado sobre este último punto las reglas sentadas por la Junta Central y la anterior Regencia que han regido las elecciones de este Congreso, y son literalmente conformes á mi dictámen. Yo añado la ley de Castilla, que es la octava en el título de *Procuradores de Cortes*, donde se califica por un desorden imperdonable el uso de la diputación por un extraño de la provincia.

También advierto que esa ampliación del artículo está falta del mérito (que debiera tener) de previsora y política. No consulta los grandes disturbios y resentimientos que puede ocasionar esa comisión americana conferida á un europeo. Porque, Señor, figurémonos el caso de hallar éste en los Cortes una decidida contrariedad de intereses entre su pátria natural y la otra provincia que le comisiona, pregunto: ¿cuál sería entonces la suerte de la comisión ó del comisionado? He oído aquí algunas veces calificar por imaginario este caso, avanzando una proposición que por prudencia he querido bautizar con el nombre de *ingeniosidad*; pero que realmente estimo como una paradoja improbable. Se dice que siendo todos hermanos, no debe reinar más que la unión, ni nunca puede haber

ni entenderse diferencia de intereses. La proposición confunde al derecho con el hecho, á la potencia con el acto, y á las prácticas reales y universales del mundo con los bellos deseos de una pura imaginación. Cain y Abel fueron los primeros hermanos del mundo, y allí vimos la más viva contradicción con el resultado más trágico. Todo ello fué una clara figura de la discordia eterna que había de experimentar el mundo entre todos sus reinos, entre los pueblos de cada reino, entre las corporaciones de cada pueblo, y entre los individuos de cada corporación. ¿Cuánto no diría cada tribunal de justicia sobre las cuestiones sangrientas entre relacionados, hermanos, padres é hijos? Con que en vano se pretende negar el caso de oposición de intereses entre un pueblo de América y otro de España. Si aspira éste á un comercio exclusivo sobre el otro, que fuertemente lo resiste por esa idea ingénita á todos los hijos de Adán, no queriendo comprar caro lo que otros le franquean barato, procedimiento que igualmente practicaría aquel pueblo si se variase el caso, ¿no habría entonces esa contradicción que supone mi hipótesis? ¿Y cuál sería entonces la situación del Diputado, viéndose exigido por sus amigos, relacionados y padres naturales contra el tenor de sus pretensiones? ¿Será cordura permitir ese contraste? Yo quiero suponer que su honor y virtud lo hagan imprescindible del tenor de su mandato; pero si á pesar de todo no logra un buen suceso, ¿cuáles no serán entonces los celos y sospechas de la provincia que lo nombró? Es muy natural pensar que se renueve con este motivo esa fatal celotipia y división que suele advertirse entre los naturales de ambos continentes. Seamos, Señor, más políticos, y guardemos la prudencia que recomienda lo expuesto, como también no acumular resoluciones contrarias á los sentimientos generales de la América. Sus Diputados pidieron para este Congreso la representación legítima y completa de sus provincias, y no han sido oídos. Pidieron en el art. 21 la introducción de las castas al ciudadano; tampoco lo han sido. Clamaron en el art. 29 por la admisión de estos miserables al censo español, pues son españoles, y también se negó, lo cual será siempre un misterio en la política. En todo ello aparece olvidada y disminuida la representación legítima de la América, así para estas Cortes como para las venideras. No es prudente, pues, autorizar una gran puerta por donde se va á disminuir nuevamente dicha representación, habilitando personas extrañas que la invadan y ocupen. Esto es aumentar los estímulos para quejas que debían sofocarse, y para promover el gran dubbio sobre el valor y efectos de nuestra Constitución, que ya veo proclamado uniformemente en los papeles de América, en los de Londres, y en muchos españoles de este público, presentados á V. M. Procédase en orden, consultando los principios más conformes á las leyes y á la satisfacción de los pueblos.

Ya el Sr. Alcocer ha expuesto un gran arbitrio á favor de los europeos de América, cuando anhelasen la diputación. Yo desde luego lo apruebo; pero debo añadir que según los artículos inmediatos al presente, no es siempre indecorosa la exclusiva de la diputación, pues la tienen los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, los sirvientes de la Casa Real, generalmente los empleados por el Gobierno. Ellos podrán ser nombrados en su pátria y no en la agena, lo mismo que sucederá á los de América, y así resultará en todos la igualdad de derechos.

Ultimamente, no se decante la objeción de quedar la América siempre libre en sus elecciones para querer inferir que nada la perjudica la amplitud del artículo. Por-

que puedo y debo decir que ocupándose el mando por los europeos no hay tal libertad, sino un precipicio manifiesto para obrar con ampliacion. El suceso citado de la Audiencia del Cuzco es un comprobante bien manifiesto de este juicio: es bien sabido el dicho del poeta: *est rogitare ducum species quaedam jubendi*; y por esto los Sres. Diputados de Méjico presienten que, franca esta puerta, los americanos no vendrán de Diputados, y la representacion legítima de aquel dilatado continente, bastante dismituida en los artículos anteriores, viene á quedar en esta reducida á nada.»

Quedó aprobado el art. 91.

El Sr. **BAHAMONDE**: Pido que se añada: «con tal que el elector no vote por sí mismo.» Lo pido porque hay autores, el Gomez Bayo entre otros, que sientan que cuando la votacion es pública, puede uno votarse á sí mismo, pero no cuando es secreta. Con que es necesario aclarar este punto.»

No quedó admitida esta adiccion.

Se leyó en seguida la indicada por el Sr. Mendiola en la sesion del día anterior, á saber: que despues de las palabras «siete años» se añadieran estas otras: «y sea labrador, dueño de bienes raíces, fabricante, manufactor ó minero en la España ultramarina.»

Dijo en seguida su autor:

«Señor, me levanto solo para hacer presente que aprobada esta adiccion, no quedan excluidos de la representacion nacional los empleados en el comercio; solo sí se les exige la circunstancia, ciertamente muy fácil de desem-

peñar, de comprar alguna finca, que es á lo que prenda el art. 92, con lo que contesto al inconveniente objetado por el Sr. Martinez. ¿No dice V. M. que á los millones de naturales que compondrán las castas les queda abierta la puerta de la virtud y del mérito para obtener esta representacion? No debe, pues, parecer extraño quede abierta á los ciudadanos, que solo sean vecinos, la puerta de comprar fincas, tener fábricas ó labrar minas, para que, así como los naturales, puedan gozar estos derechos, tanto más, cuanto que estará en su mano el abrirla ó cerrarla.»

Tampoco fué admitida.

El Sr. Ramos de Arispe propuso la siguiente:

«Para que los avecindados puedan ser Diputados se exige que sean casados, ó tengan beneficio siendo eclesiásticos.»

Fundóla su autor en los mismos argumentos con que el Sr. Espiga habia aprobado que para la eleccion de Diputados no tanto se debia atender al lugar del nacimiento, cuanto al en que tienen sus bienes ó propiedades.

No quedó admitida, como tampoco la siguiente del Sr. Aznarez:

«A los militares empleados en el servicio activo del ejército, para poder ser Diputados por las provincias donde se hallen, bastará la residencia accidental de sus respectivos cuerpos, ó de sus individuos por razon de oficio.»

---

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1811.

Por cinco oficios del Ministerio de Hacienda de España, acompañados de otras tantas certificaciones, quedaron enteradas las Cortes de haber renovado el juramento y reconocimiento decretado en la sesion del 22 del corriente el tesorero general en cesacion D. Victor Soret, los individuos de la secretaría y contaduría de los montepios del Ministerio y Reales oficinas, los de la Tesorería general, el consulado de esta ciudad con todos sus subalternos y los empleados y dependientes del Tribunal y Secretaría de la Real capilla y Vicariato general de los ejércitos.

Leyóse tambien otro oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, quien con inclusion de la certificacion correspondiente daba parte de haber prestado igual juramento los individuos de la curia eclesiástica de esta diócesis; y un aviso del Marqués de Bélgida, el cual, como sumiller de Corps interino, participaba haber jurado igualmente los individuos de la Real Cámara.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la lista remitida por el Ministro de este ramo de las gracias que el Consejo de Regencia habia concedido por aquel Ministerio en el mes de Julio último.

Se pasó tambien á la comision donde existian los antecedentes una exposicion del Ministro de la Guerra con documentos, en respuesta al informe que las Cortes pidieron al Consejo de Regencia acerca de las solicitudes de las viudas, huérfanas y padres de los oficiales muertos en el campo del honor.

A la de Arreglo de provincias una representacion de la Junta provincial de Cataluña remitida por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre que se concediese á sus individuos el goce de 12.000 rs. de vellon anuales.

Habiéndose consultado por la Secretaría de las Cortes la duda de si el privilegio exclusivo para formar y vender el Almanaque civil concedido al Observatorio astronómico de la isla de Leon (*Véase la sesion del dia 26 del corriente*), era perpétuo ó temporal, pues no se expresaba en la resolucion, se declaró que el referido privilegio era solo *por ahora*.

Se dió cuenta del voto particular presentado por casi todos los Sres. Diputados americanos, y el Sr. Key y Muñoz contra lo sancionado ayer en el art. 91 del proyecto de Constitucion, en orden á que por él se deja expedito el camino para que los europeos residentes en América puedan ser elegidos Diputados por la misma; y habiéndose advertido que tambien lo firmaba el Sr. Ostolaza sin haber asistido á la discusion y votacion del artículo, y que el Sr. Mendiola en una nota que suscribia en el mismo voto daba á este el concepto de protesta, se acordó que se devolviese á los señores americanos para que lo extendiesen sin el concepto expresado por el Sr. Mendiola, firmando únicamente los que hubiesen asistido á la votacion.

El Sr. Morros, despues de presentar su voto contra la concesion del fuero militar por entero al cuerpo de artilleros gallegos residentes en Cádiz, hizo la proposicion de que se declarase «que aquel fuero solo se entendia por lo respectivo á lo criminal, conforme el Consejo de Regencia»

cia lo habia declarado para los voluntarios de la misma en orden de 26 del último Julio.»

Esta proposicion fué admitida á discusion, y se señaló el dia siguiente para verificarlo.

Accedióse á una solicitud de la Junta provincial de esta ciudad, reducida á que se suspendiera la determinacion del Congreso acerca del reglamento de Confiscos, y de lo que en el particular informaba el Consejo de Regencia hasta que se oyesen las reflexiones que ofrecia presentar.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia sobre reclamaciones de D. Gervasio Fernandez Izquierdo, escribano de cámara del Consejo de Guerra y Marina, relativas á no haberle reintegrado en el ejercicio de su destino, acordaron que el mismo Consejo resolviese el asunto gubernativamente dentro del término de quince dias, evitando perjuicios y justas quejas.

Conformándose asimismo con el dictámen de la comision de Hacienda acerca de la solicitud hecha por D. Fernando Queipo de Llano, fugado de entre los enemigos, para que se le reintegrase en el empleo que obtenia de administrador de las encomiendas de los Sres. Infantes D. Carlos y D. Francisco, declararon que el restablecerle ó no en su empleo era propio del Consejo de Regencia; en el concepto de que si este le juzgase digno del reintegro, debía el interesado desempeñar las dos administraciones en la forma que estaban encargadas al Conde de la Cimera; aprobándose al mismo tiempo una adiccion del Sr. Martinez (D. José), reducida á que «Queipo no fuese reintegrado en el caso de haberse presentado en Madrid despues de la ocupacion por los franceses á prestar el juramento y servir el empleo.»

En virtud del dictámen de la comision de Guerra, se mandaron devolver á D. Rafael Guerrero, D. Juan García Sala, Pedro Rojas, y al capitán D. Rafael Escovar las representaciones que habian hecho al Congreso para que acudiesen donde correspondiese, no siendo de la atribucion de las Córtes entender en lo que solicitaban, pues el primero pedia se le recomendase á la Regencia; el segundo, que se le mandase colocar; el tercero, que se le perdonase el resto de su condena, destinándolo al ejército, y el último, que se le confiriase una tenencia coronela.

Presentó el Sr. Sombiola la siguiente proposicion, que fué admitida á discusion:

«Señor, en la sesion pública del dia 22 del corriente se dignó V. M. aprobar la proposicion del Sr. Terrero, dirigida á la averiguacion de las últimas ocurrencias del ejército del centro. Con ello ha manifestado V. M. su paternal amor hácia la Nacion heróica que representa, y sus continuos desvelos por salvarla; y en mi concepto, acabará V. M. de dar un testimonio auténtico de ambos extremos si extiende dicha providencia á todas las demás acciones desgraciadas de la actual guerra. La Nacion es-

pañola, que está haciendo los mayores sacrificios por conseguir su libertad é independencia, y que antes consentirá sepultarse entre las ruinas de la Pátria, que sucumbirá á la ignominiosa esclavitud con que pretende subyugarla el tirano de la Europa, reclama en todos los papeles públicos por las consultas de los consejos de guerra que se hayan formado sobre dichas acciones, y tiene un derecho indudable para saberlas. Así que, conociendo que faltaria á mi obligacion si dejara de clamar á V. M. sobre este punto, y más cuando tengo diferentes cartas de mi provincia que me lo recuerdan imperiosamente, por lo respectivo á las acciones ocurridas en la misma, hago á V. M. la siguiente proposicion:

«Que se diga al Consejo de Regencia que en el caso de no haberse procedido á averiguar la conducta militar de los jefes que dirigieron las acciones sobre Morella en Junio del año próximo pasado, y sobre Ulldecona y Vinaró en Noviembre del mismo, nombre inmediatamente un comisionado que con aprobacion de V. M. pase á Valencia, ó á los puntos que tenga por convenientes, á recibir la correspondiente sumaria, y practicar cuantas diligencias estime oportunas y convenientes á facilitar dicha averiguacion; y hecha, se forme consejo de guerra con asistencia del referido comisionado contra los que resulten culpados, terminando la causa dentro de veinte dias precisos, y dándose cuenta á V. M. de la sentencia que recaiga, como igualmente de estar ejecutada; y que asimismo informe á V. M. á la mayor brevedad posible del estado de todos los consejos de guerra que se hayan formado sobre las acciones desgraciadas en la actual guerra, y de las sentencias que hayan recaido en los mismos; y que verificado se pase todo á una comision especial, que deberá nombrarse del seno de V. M., para que en vista de lo que resulte de dicho informe, diga á V. M. la providencia que deba tomarse para satisfaccion de la heróica Nacion española.»

Continuó la discusion sobre el proyecto de Constitucion.

Por el enlace que tienen entre sí, se leyeron los artículos 92 y 93, cuyo tenor es como sigue:

«Art. 92. Se requiere además, para ser elegido Diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada procedente de bienes propios.»

«Art. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes, que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.»

El Sr. **BORRULL**: Se declara en este artículo que no basta para que algun ciudadano pueda ser Diputado que tenga una renta proporcionada, sino que es preciso tambien que sea procedente de bienes propios, cuya circunstancia ha de causar muchos perjuicios al Estado. Cuentan algunas provincias entre sus hijos á ciertos sujetos, que habiéndose dedicado á la noble profesion de las armas, han contribuido á sostener la gloria de las mismas, y rodeados siempre de peligros, han hecho servicios tan importantes á la Nacion, que en premio de los mismos se les ha promovido á la distinguida clase de oficiales generales; pero varios de ellos no poseen bienes propios, con cuyo motivo no podrán ser elegidos Diputados de Córtes, por más que las provincias tengan de estos la mayor confianza, y su mucha ilustracion les haga acreo-

dores á dicho cargo. Se hallarán en las provincias varios comerciantes, cuyo talento, estudio y profundas especulaciones descubren un génio superior, y la mejor disposicion para fomentar el comercio, darle la extension que necesita, y atraer por su medio inmensas riquezas; y si no han empleado alguna parte de su caudal en bienes raíces, tampoco podrá nombrárseles Diputados, y habrán de entrar en su lugar sugetos menos dignos de ocuparlo. Lo mismo sucederá con diferentes abogados habilísimos, y con varios empleados en rentas, de quienes podria esperarse que contribuirían muy especialmente con sus luces á la formacion de sábias leyes, y al mejor arreglo de la administracion de caudales públicos, y se experimentaria igualmente en un sinnúmero de eclesiásticos muy instruidos, puesto que no pueden considerarse propietarios, siendo de la Iglesia los bienes de las prebendas ó beneficios, y ellos administradores de los mismos; y así ha de ocasionar considerables perjuicios al Estado el excluir del cargo de Diputados á tantos beneméritos oficiales, comerciantes, magistrados, empleados y eclesiásticos que tienen acreditado su patriotismo, y podrian con su talento y vasta instruccion ilustrar al Congreso, y asegurarle el acierto en la resolucion de muchos puntos. Por lo cual comprendo que deben quitarse de este artículo las palabras que designan que la renta que han de tener los Diputados ha de ser procedente de «bienes propios.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, á mí me parece que las dificultades que presenta el art. 92 no las precave el siguiente con decir que las Córtes venideras señalarán la cuota de la renta que deban tener los Diputados y la calidad de los bienes de que haya de provenir. Porque procediéndose en el concepto de que estos han de ser bienes propios, siempre será cierto que deben ser excluidos de la representacion nacional una gran parte de ciudadanos que no los tienen. Además de las razones alegadas por el Sr. Borrull respecto de algunos individuos de varias clases, hay respecto de los eclesiásticos una especial, y para mí de gran peso. Nunca jamás puede llamarse procedente de bienes propios la renta de cada uno de los eclesiásticos en particular, aunque estos bienes sean propios de la Iglesia. Son muy contados los clérigos de España que además de la renta de sus prebendas ó beneficios tengan otras proporcionadas procedentes de bienes patrimoniales ú otros que con verdad puedan llamarse propios. Me parece que de cien eclesiásticos apenas habrá cuatro ó cinco propietarios. Aun cuando no fuese reparable el que por esta regla quedarian pocos individuos del clero habilitados para ser Procuradores de Córtes, pudiera resultar de ella un daño de consideracion al cuerpo del estado clerical, y á la pureza y decoro con que se ha conservado entre nosotros. Apenas hay clérigo en España que se haga propietario con las rentas de una prebenda ó beneficio. Si alguno ha caido en este lazo, no ha tenido hasta ahora más estímulo que el de la avaricia; pero si se aprueba este artículo, se añadirá á aquel estímulo el de la ambicion; por lo menos se verán tentados á hacerse propietarios para poder ser Diputados en Córtes algunos eclesiásticos que hasta ahora han dado exclarecidas pruebas de caridad y desprendimiento. A V. M. toca precaver al clero de esta nueva tentacion, que no deja de ser fuerte, atendida la fragilidad humana. Por lo mismo, soy de opinion que de este artículo se quiten las palabras «procedente de bienes propios.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: En la comision se propuso por uno de sus individuos que ninguno pudiese ser Diputado de Córtes si no poseia alguna cantidad de bienes raíces; pero despues de varias discusiones tenidas en

diferentes días no fué aprobada dicha proposicion, y se extendió el artículo como está para no excluir á los comerciantes y demás personas que pesen bienes propios, aunque no sean propietarios de fincas. Cuando los Diputados tienen una subsistencia independiente del Gobierno, porque posean alguna cantidad ó bienes propios, entonces podrán desempeñar debidamente sus funciones, y tendrán la libertad tan necesaria en las deliberaciones. El clero de España se halla en este caso, porque no recibe su subsistencia del Gobierno, sino de los mismos pueblos que le pagan sus diezmos y demás rentas. Y así es como debe ser para que el clero sea verdaderamente nacional, y que la fuerza moral de este cuerpo respetable no esté en manos del Gobierno, porque de lo contrario, en vano trataríamos por medio de la Constitucion de poner trabas al mismo Gobierno si tiene á su disposicion todo el poder moral del clero, como sucede ahora en Francia, en donde por estar asalariado por aquel Gobierno, y depender enteramente de él, dispone Napoleon del clero á su arbitrio. De aquí se infiere que por el artículo de que se trata no están excluidos los eclesiásticos, porque prescindiendo de la cuestion indicada por algunos señores preopinantes, sobre si son ó no dueños ó administradores de aquella parte que se les da para su manutencion, no puede negarse que nuestras leyes consideran los bienes eclesiásticos como propios del cuerpo mismo del clero, y que éste, en virtud de dichas leyes tiene un verdadero derecho civil de percibir los diezmos y demás rentas que posee.

El Sr. **KEY**: El Sr. Torrero ha explicado claramente el sentido del artículo; pero como V. M. trata de establecer las bases de la Constitucion, yo creo que deben ponerse tan claras que no quede lugar á duda alguna. V. M. sabe cuántas dificultades y dudas hay sobre los bienes de los eclesiásticos. Unos opinan que estos son unos meros depositarios ó administradores, y otros creen que son propietarios. Yo prescindo de esta cuestion, porque aunque soy eclesiástico, no soy tan entusiasta que crea como cierto todo lo que es conveniente al clero. Los que creen que los bienes de los eclesiásticos son propios, dirán que tienen bienes, y pueden asistir al Congreso como Diputados. Los que creen que únicamente son unos meros administradores de los bienes de sus beneficios, y que lo que les sobra de su sustento ha de ser distribuido á los pobres, creerán que no deben asistir á las Córtes como Diputados; y el que crea que peca contra justicia no distribuyendo sus rentas á los pobres, se persuadirá á que no debe venir; y por el contrario, los que creen que solo pecan contra caridad, no tendrán inconveniente en admitir el nombramiento. De todo se infiere que es muy vago el sentido de esta palabra *bienes propios*; y no debiendo V. M. dejar ambigüedad alguna, es necesario que explique esta expresion.

El Sr. **ARGUELLES**: No creia yo que el artículo dejase de presentar por sí mismo las ventajas que puede acarrear á la Nacion siempre que se medite con atencion sobre las ideas que comprende, ni menos era de esperar que se atribuyesen á la comision miras tan mezquinas como la suponen de que el objeto del artículo es excluir á esta ó la otra clase. La Nacion tiene derecho para buscar en las personas que han de ser depositarias de su confianza cuantas seguridades crea necesarias. Además de la aptitud, nada es más á propósito para inspirar aquella, que el que los individuos que han de representar á la Nacion en las Córtes vean de tal modo unidos los intereses de cada español con los de la comunidad que le parezcan inseparables. La propiedad es lo que más arraiga al hom-



bre á su Pátria; y ora consista en bienes raíces ó en bienes de otra naturaleza, es innegable que los vínculos que le unen al Estado son mucho más fuertes. Como contribuyente está interesado en que los pueblos se recarguen lo preciso, y no más; que la inversion de los caudales públicos se haga conforme al objeto para que aquellos los otorgan. Como padre de familias será muy circunspecto en convenir en aquellas alteraciones ó novedades que puedan perjudicar á la libertad y seguridad de los ciudadanos, ó turbar de alguna manera el orden público. Que los eclesiásticos no son excluidos por el artículo, se ve á pcoo que se reflexione. Nuestras leyes permiten á los clérigos adquirir bienes y disponer de ellos como cualquiera otro ciudadano. No son pocos los que poseen bienes propios, ya heredados, ya comprados. La comision se desentendió de examinar si era ó no conforme á los cánones que los eclesiásticos poseyesen bienes propios; si el sobrante le debian distribuir á los pobres, y otros puntos de disciplina que no eran de su incumbencia. Examinó la materia, y halló un hecho, á saber: que los clérigos pueden poseer bienes propios, y que muchos están en este caso: luego ni quiso ni pudo excluirlos. Lo mismo digo de los empleados, pues están en el mismo caso. La mayor parte de estos poseen bienes propios, y pueden adquirirlos segun los emolumentos de sus destinos y su economía. La cuota que se haya de exigir nunca será excesiva. El principio de la comision no se refiere á la cantidad de bienes que se deban tener, sino á que se posean algunos. Tambien ha prescindido de la cuestion de si con vendria excluir á todos los empleados de la diputacion de Córtes. El sistema de los anteriores Gobiernos ha disminuido progresivamente el número de los propietarios, promoviendo la acumulacion de bienes en las manos muertas civil y eclesiástica. Así es que con razon se ha dicho que España es una Nacion de empleados. El que no ha tenido la suerte de ser primogénito necesita, como suele decirse, estudiar para comer. Y hasta que las leyes remuevan todos los obstáculos que impiden la libre circulacion de las propiedades y faciliten los medios de adquirir, no se puede privar á la Nacion de elegir en el inmenso círculo de empleados los Diputados que le parezca. Los propietarios de bienes raíces ó de otros ramos de industria serian á la verdad preferibles bajo un aspecto. Nadie conoce mejor los perjuicios que se siguen á los pueblos en los proyectos de contribuciones y levantamientos de tropas que aquellos sobre quienes recae directa ó indirectamente uno y otro gravámen. Nuestros mayores son un testimonio incontestable de esta verdad. Aunque no eran tan brillantes en tratados de economía pública, ni manifestaban en sus peticiones el talento administrativo de los que han dado despues en Europa á esta materia el aparato científico, nos excedian mucho en discernimiento y arreglo económico. Nuestras antiguas Córtes manifiestan bien claro la suma vigilancia de los procuradores en contrarestar los proyectos de nuevos tributos y la inversion de los concedidos, y es bien sabido que los más eran poseedores de bienes propios. Sin salir de España, tenemos las felices Provincias Vascongadas, en donde no solo se exigen bienes para entrar en la Diputacion ó Juntas de la provincia, sino tambien para votar en las elecciones. Por todas estas razones, la comision creyó muy importante este artículo, así como le pareció necesario suspender sus efectos para tiempo más oportuno.

El Sr. BÀRCENA: Señor, cuando en la comision se empezó á tratar de la materia que contiene este artículo, hubo entre sus individuos una muy grande diferencia de dictámenes, conviniendo todos en que para ser en ade-

lante Diputado de Córtes seria cualidad precisa gozar de una renta competente, cualquiera que esta resultase, precisamente de bienes raíces; cuál opinaba que era bastante procediese de bienes industriales, como los de artesanos; éste que fuera el fruto del giro y del comercio; aquel se contentaba con la mera renta, sin fijar el origen de su procedencia. Se discutió en varias sesiones punto tan interesante, y despues de alegadas muchas razones por cada uno de estos extremos, nada se acordó sino remitirlo á otra sesion, tomándose tiempo así para dirigirlo mejor en el discurso de los dias destinados á tratar de otros artículos. Siendo siempre insuperable responder satisfactoriamente á las razones que exponian los de opiniones contrarias, se determinó cortar más bien que desatar este nudo, fijando el artículo con las expresiones en que está concebido. Así, no quedaron incluidos ni excluidos expresamente los militares, los letrados, los eclesiásticos y los individuos de otras varias clases del Estado: pues conviniendo los señores de la comision en las palabras del artículo, unos afirmaban no comprenderse en ellas los eclesiásticos, militares, etc., y otros sostenian que no quedaban excluidos. Estos, que los eclesiásticos y no los comerciantes, se declaraban expeditos para ser Diputado de Córtes, y aquellos opinaban por la inversa, exponiendo todos sus respectivas reflexiones. Acordóse al fin por pluralidad el tenor de este artículo.

De lo dicho resulta, que sus expresiones no son terminantes y claras, sino ambiguas y susceptibles de muy diversos sentidos, segun los cuales cada uno á medida del que le dé, admitirá ó excluirá del nombramiento á tales ó cuales clases de personas. ¿Pero quiere V. M. prueba más evidente y aun sensible de esta verdad que lo que hemos oido ahora poco? El Sr. Torrero, individuo de la comision, acaba de afirmar que el tenor de este artículo no excluye á los eclesiásticos; porque de las rentas que disfrutan tienen una verdadera propiedad que le conceden las leyes, y no le niegan los cánones. Por el contrario, el Sr. Argüelles, individuo tambien de la comision, ha sostenido despues que el clero y alguna otra clase del Estado, segun lo dispuesto por el artículo, quedarán inhábiles para la Diputacion, mientras no posean sus individuos algunos bienes raíces que podrán heredar de sus padres y parientes, ó adquirir con el residuo de las rentas de sus beneficios. ¿Qué mayor prueba de la ambigüedad del artículo, que por otras razones han demostrado el señor Borrull y varios señores preopinantes? Ni creo sea oportuno para manifestarla hacer memoria de la célebre cuestion canónico-moral, de si los eclesiásticos son verdaderos propietarios, ó meros administradores del producto de sus beneficios: si pecan solamente contra caridad, ó faltan tambien á la justicia no distribuyendo el sobrante de sus rentas en los pobres y obras pias; porque ni una ni otra opinion sostiene que el fondo de donde provienen estas rentas sean bienes propios de las personas de los eclesiásticos, lo que era preciso para adaptar aquella doctrina á este artículo. Se expresaria con toda claridad y libre de la dicha ambigüedad si dijese solamente «una renta anual proporcionada,» suprimiendo la cláusula que sigue: «procedente de bienes propios.» Así, además de ofrecer el artículo un único sentido claro, terminante y fijo, no excluiria de la voz pasiva para la diputacion de Córtes á varias clases del Estado, que ciertamente pueden creerse separadas.

En mi opinion, Señor, por la cláusula «procedente de bienes propios» se declaran incapaces de la diputacion los eclesiásticos seculares, á quienes V. M. la concedió en uno de los artículos precedentes. La razon en mi juicio

es evidente. La renta que disfruta el eclesiástico secular, aunque le es propia en el sentido que se quiera, no procede de bienes propios, pues dimana del fondo ó cúmulo de diezmos, propio únicamente del clero en comun, de las fábricas de las iglesias que mantienen el culto divino, y de las obras pías que socorren á los pobres. La expresion del artículo, «procedente de bienes de propios,» exige manifestamente que estos bienes, de que procede la renta del que puede ser elegido, han de ser propios de la persona; pues la propiedad que expresa no puede recaer sobre otro dueño de que no se habla. Con que no siéndolo el eclesiástico de los bienes del que percibe su renta, queda excluido de la aptitud precisa para el nombramiento. La misma reflexion pudiera hacer sobre otras varias clases del Estado, formando la induccion conveniente, pero me abstengo de ella por evitar molestias.

Mas no puedo omitir que por esta disposicion quedarán privadas las Córtes futuras de un considerable número de personas que pudieran contribuir muy directamente á la felicidad de la Pátria, y desempeñar muy fructuosamente el importante objeto de su comision, ¿Cuál de las clases del Estado tiene en su favor más bien que el clero la presuncion de ciencia y probidad, cualidades indispensables para llenar tan alto destino? ¿Quiénes tanto como los juristas son los depositarios de los más profundos y extensos conocimientos en materia de legislacion, que es el principal objeto de las Córtes? ¿No son los destinados á la administracion pública de rentas y contribuciones los más instruidos en la economía política, norma y regla segura en asuntos de este ramo, á que se dirige una gran parte de las decisiones del Congreso? Pues casi todos estos se declaran incapaces é ineptos para la eleccion si se aprueba la citada cláusula.

Ha dicho el Sr. Argüelles que los eclesiásticos é individuos de las demás clases pueden habilitarse para la diputacion comprando fincas con las rentas que disfrutan. Pero, Señor, un eclesiástico, v. gr., que se supone instruido y timorato, ¿habrá de destinar el residuo de sus rentas, que es de los pobres, á la compra de bienes raíces, con solo el objeto de ser Diputado de Córtes? ¿Se lo permiten las disposiciones canónicas? ¿No deberia ser censurado de haber incurrido en una ambicion abominable? Si él es modesto, pues se supone sábio y virtuoso, creerá hallarse muy distante de poseer las relevantes cualidades que lo hagan digno de tan alta comision. Se añade que solo un propietario puede tomar un grande interés por el bien y felicidad de la Pátria, á motivo de que su arraigo en ella hace que aquel sea el suyo propio, no pudiendo verificarse el general sin que sea promovido el de cada uno de los particulares. No me detendré en evidenciar (porque es demasiado óbvio) que esto mismo sucede con respecto á los eclesiásticos, quienes subsistiendo de las rentas decimales, tienen enlazados tan estrechamente sus intereses con los públicos, que, procurando el aumento de estos, promueven su privada felicidad. Si se quiere que el Diputado tenga la independencian del Gobierno que es precisa para discutir y votar siempre con imparcialidad, fijando sus miras en la verdadera felicidad de la Nacion, basta para ello que el eclesiástico goce una renta propia competente, que no recibe del Gobierno, á cuya contemplacion no está obligado como que no sufraga á su subsistencia. Si se añade que hay eclesiásticos que tienen bienes raíces, y por lo mismo no se excluye al clero, Señor, ¿cuántos son estos individuos respecto de todos los demás que componen el numeroso clero que por su felicidad tiene España? Tal vez estarán en razon de uno á mil. Ultimamente, tampoco debe alegarse, como lo han hecho algunos señores,

que esta discusion es prematura y extemporánea en estas Córtes, cuando las futuras son las que, en virtud del encargo que estas le hacen, habrán de determinar y fijar, no solo la cantidad de la renta, sino tambien la cualidad de los bienes de que esta debe ser producto. Las Córtes futuras quedan autorizadas para señalar la cualidad de los bienes: esta es una verdad; pero tambien lo es que habrán de señalarla dentro de la esfera ó clase de bienes propios, sin que les sea permitida la designacion de otro género de bienes; pues esta es la norma que les prescriben las actuales, limitándola á *bienes propios*. En estas Córtes, pues, y no en aquellas, debe ventilarse y resolverse la presente cuestion. Y yo, por las varias razones que he expuesto, opino que en este artículo debe quedar suprimida la cláusula: «procedente de bienes propios.»

El Sr. GALLEGO: O yo me engaño mucho, ó son infundados los temores que ha causado este artículo. Se ha dicho que hay ambigüedad en sus términos, y que la variedad de opiniones acerca de la naturaleza de los bienes de los clérigos, hará tambien variar la inteligencia de este artículo. Todo esto es verdad; pero es menester reflexionar que dicha ambigüedad no puede causar perjuicio alguno mientras no se mande llevar á efecto la disposicion. Las Córtes futuras dirán cuándo ha de empezar á observarse, y en este caso determinarán, segun el artículo siguiente, «la cantidad de las rentas y la calidad de los bienes de que proceden.»

Es decir que la ambigüedad ha de quedar desvanecida antes de que lleguen á verificarse las equivocaciones á que pudiera inducir. De este segundo artículo deduzco igualmente que no es tampoco cierto, como se ha dicho, que á las Córtes venideras no les queda arbitrio para dejar de establecer que la renta, cualquiera que sea su cantidad, haya de proceder de bienes raíces; pues las palabras citadas manifiestan lo contrario. Pero aunque supongamos que esta ha sido la intencion de la comision, no hay que inquietarse creyendo ver excluida de la representacion una gran parte de sujetos útiles. Las miras de la comision han sido más extensas de lo que á primera vista aparece. Sabe bien que la mayor subdivision posible de los terrenos influye muy esencialmente en la prosperidad de la agricultura de un país, y por esta razon ha querido estimular á todos los españoles á que se hagan propietarios. Es verdad que si se adoptase desde luego el artículo, muchas gentes quedaban excluidas; pero conviene hacerle cargo que las Córtes futuras no mandarán su observancia hasta tanto que esté más generalizado que ahora el gusto de adquirir terrenos; y entre tanto servirá este amago para que cada uno procure hacerse dueño de alguna finca por no verse privado del apreciable derecho de concurrir á las Córtes. Los clérigos podrán adquirir del mismo modo que los legos; pues aunque la disciplina eclesiástica haya sido más ó menos franca en esta concesion, segun los tiempos y los países, nuestras leyes protegen esta facultad, y de hecho son y pueden ser propietarios en España. Una ley recopilada autoriza á los clérigos para disponer de sus bienes por testamento aun en usos profanos; prueba de que los considera propietarios de ellos. Es, pues, por tanto, mi opinion que el artículo es utilísimo y no ofrece ninguno de los inconvenientes indicados.»

Aquí hubo una breve contestacion sobre si se votarían juntos ó separados los artículos 92 y 93 por su íntima conexion, y habiéndose resuelto lo primero, fueron ambos aprobados.

«Art. 94. Si sucediere que una persona sea elegida



por la provincia de su naturaleza y por la en que se está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vevidad, y por razon de la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.»

Aprobado.

«Art. 95. Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos Diputados de Córtes.»

El Sr. Marqués de **VILLAFRANCA**: Quisiera que los señores de la comision explicasen qué entienden por los que sirven empleos de la Casa Real.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, la comision ha meditado mucho este artículo, y no ha tenido que buscar la norma fuera de España para extenderle. En todas nuestras Córtes, esto es, en Cataluña, Aragon, Navarra, y aun Castilla, los empleados de palacio, sin excepcion alguna, eran excluidos. Esto no es deshonoroso ni injurioso á esa clase benemérita de ciudadanos, sino que es una precaucion que toma la Nacion para evitar el influjo que el Rey puede tener sobre ellos. Si quieren ser Diputados, pueden serlo dejando el destino. Para prueba de que no es ofensiva esta medida, referiré un caso ocurrido en Aragon. Un día la Reina Doña Isabel se presentó á la puerta de la sala donde se celebraban las Córtes; y detenida por un portero, no se la dejó entrar hasta que las Córtes, despues de una deliberacion, se lo permitieron, habiendo tenido que aguardarse hasta que se resolviese este punto. Este es un hecho consignado en la historia. Así que, nadie puede formar queja de una providencia tan sábia y tan necesaria para el bien general.»

Votóse el artículo, y fué aprobado.

«Art. 96. Tampoco podrá ser elegido Diputado de Córtes ningun extranjero, aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Córtes.»

Aprobado sin discusion.

«Art. 97. Ningun empleado público, nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.»

El Sr. **UTGES**: Quisiera que los señores de la comision explicasen cómo debe entenderse en este artículo la exclusion que en él se hace de los empleados públicos nombrados por el Gobierno, para poder ser elegidos Diputados de Córtes por la provincia en que ejercen su cargo; porque la expresion de *empleados públicos* es muy general y vaga, y el artículo parece que queda algo confuso. ¿Se entiende que acaso dichos empleados no pueden ser elegidos si no son naturales de la misma provincia, ó comprende tambien el artículo aquellos empleados públicos que siendo naturales de la provincia gozan y ejercen en ella algun empleo por nombramiento del Gobierno? Esta es una duda que se presenta á primera vista, y además resulta otra grave dificultad. Si ningun empleado público nombrado por el Gobierno puede ser elegido Diputado, entendiéndose esto indefinidamente y con la generalidad con que se halla concebido el artículo, quedan excluidas muchas personas, contra las cuales me parece que no puede alegarse ni oponerse razon alguna que justifique semejante exclusion. Si se limita y ciñe esto á aquellos empleados públicos que ejercen jurisdiccion por la influencia que tienen en el pueblo, y por lo que puede contribuir á que sean ellos nombrados, entendiéndose esto generalmente y de cualesquiera jurisdiccion, aun quedan excluidos algunos que no deberian serlo. Los administradores de correos, por ejemplo, y otros semejantes, son empleados públicos y nombrados por el Gobierno. Un catedrático es empleado y nombrado por el Rey. Un cancelario de una Universidad no puede negarse que es un empleado público, es nom-

brado por el Rey, y ejerce jurisdiccion, y tiene su tribunal; de consiguiente, todos estos y muchos más no pueden ser elegidos Diputados si se entienden en toda su extension los términos con que se halla concebido este artículo. Por fin, me basta haber indicado esto, pues no quiero cansar la atencion de V. M. con varias reflexiones que se ofrecen, y me he levantado á hablar solamente porque he visto que nadie lo hacia cuando iba ya á votarse la aprobacion de este artículo; y desearia que los señores de la comision explicasen y aclarasen antes el sentido con que debe entenderse para que no se deje lugar á dudas y voluntarias interpretaciones.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La comision no ha creido que era necesario explicar más el concepto del artículo, que en efecto parece muy claro. Por él ha querido excluir de la diputacion á todo empleado público cuyo destino es de provision del Gobierno, en aquella provincia donde esté ejerciendo su cargo. Esto se dirige á evitar el influjo que pueden tener en las elecciones de Diputados por una provincia los empleados públicos en ella, como magistrados de tribunales, intendentes, y cualesquiera otros. La prudencia de esta precaucion es evidente, y no agravia á nadie. Por otra parte, el natural de Galicia, por ejemplo, que se halla empleado en Andalucía, donde ejerce su empleo, no hay inconveniente en que lo sea por la provincia de donde es natural.

El Sr. **ARGUELLES**: Los catedráticos de las Universidades no son elegidos por el Rey como empleados públicos, lo son por su mérito y por oposicion: lo que hace el Rey es confirmar la propuesta aunque puedan ser elegidos por el Rey por privilegios; pero aun cuando se entendiera con estos, en una regla general, trascendental para toda la Nacion, se debe prescindir del perjuicio que pueda resultar á 20 ó 30 individuos. La diputacion de Córtes no es un empleo, es una carga: un empleado siempre tiene alguna pequeña jurisdiccion análoga á su empleo, y puede tener grande influjo en las elecciones. La comision ha pesado los inconvenientes y ventajas que de uno ú otro extremo seguirian, y halló que por favorecer á 1.000 ó 2.000 personas, se perjudicaba á toda la Nacion.

El Sr. **GAROZ**: Estoy conforme con el artículo; pero quisiera que se añadiesen más palabras, á saber: «á menos que ejerza su empleo en la provincia de su naturaleza,» por que entonces podrá ser elegido como natural, y no en consideracion á ser empleado.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Si el artículo ha de decir *los empleados por el Gobierno*, tiene mucha extension. En una provincia habrá 20 ó 30 que tengan este influjo, porque ejerzan jurisdiccion; pero habrá otros que no lo tendrán, porque no tienen jurisdiccion. ¿Quién ha dicho que el catedrático no es empleado por el Gobierno aunque se da su empleo por el mérito á propuesta de la Cámara, y luego lo confirma el Rey? ¿Por qué se dan las togas? No se dan sino por el mérito, y no hace el Rey más que confirmar el nombramiento. Así, á mí me parece que tiene mucha extension el artículo, por lo cual deberian especificarse *los corregidores, alcaldes mayores, etc.*

El Sr. **ZORRAQUIN**: Yo soy de contrario parecer al del señor preopinante, aunque soy empleado. Creo que debe aprobarse el artículo como lo propone la comision; aunque tuviera más extension; siempre se debe procurar que haya en las Córtes los menos empleados posibles; pues es cierto que cuantos menos haya, tanto más útil será para la Nacion, á quien conviene infinito disminuir hasta lo sumo el número de empleados.

El Sr. **ANER**: El Sr. Garoz ha indicado una idea que yo deseaba exponer á la consideracion de V. M., y que no



puedo dejar de apoyar. Dice el artículo que ningún empleado nombrado por el Gobierno pueda ser elegido Diputado por la provincia donde ejerce su cargo, y el Sr. Garoz añade á no ser que sea natural de la misma provincia. Esta adición es justa en mi concepto, y si no se admite, perjudica considerablemente á unos empleados con respecto á otros, porque el que ejerce su cargo en la provincia de la que no es natural, puede ser elegido en la de su naturaleza solo porque no ejerce en ella su cargo, y el que es natural de la misma donde ejerce su cargo, no puede ser elegido, de que resulta una notable desigualdad. Se dice, Señor, que la causa de esta prohibición es el influjo que el empleado podría tener para hacerse elegir; pero este influjo no siempre tiene lugar. ¿Cuántos empleados hay que tienen pingües patrimonios en las provincias, que por razón de su calidad merecen el concepto general, y que solo tienen el empleo por honor, hallándose de consiguiente más adictos á la provincia y á la causa de la Nación por razón de sus bienes que por el empleo que ejercen? ¿Qué razón hay para que la provincia no pueda elegir por su Diputado á un empleado natural de la misma, de cuyos conocimientos y adhesión á la causa tiene repetidas pruebas, y que sus bienes le han merecido mucha consideración en el pueblo aun antes de ser empleados? Por estas consideraciones, y otras que no se ocultan á V. M., apoyo la adición del Sr. Garoz.»

Votóse el artículo, y fué aprobado; y puesta en seguida á discusión la adición del Sr. Garoz, dijo

El Sr. GALLEGO: Señor, á mí me parece perjudicial la adición, y el mal que yo encuentro es, que en esta cuestión, lejos de mirar la cosa con relación á la utilidad de la Pátria, se mira siempre con relación á los individuos. Aquí solo se trata de la exclusión de los empleados, y no de las ventajas ó de los perjuicios que puede traer el que sea elegido por Diputado éste ó aquel individuo. ¿Qué perjuicio se sigue de que un empleado no pueda ser elegido si está empleado en la provincia en que ha nacido? Y la razón para que no sean elegidos los empleados es doble en los que son naturales de la provincia; pues además del influjo que pueden tener por razón de su empleo, tendrán el que les proporcionaren sus parientes, por lo cual hay más motivos para excluirllos.

El Sr. CREUS: Yo no comprendo por qué un sugeto por ser empleado deba ser excluido de la elección siendo natural de la provincia. Si es por ser empleado, entonces todos los que lo son en una provincia no debían poder ser elegidos por otras. Si los que son empleados pueden ser elegidos en otra provincia de donde son naturales, ¿por qué los que son empleados en una provincia y naturales de ella no han de tener este derecho? Puede suceder que un sugeto de esta clase sea en quien tenga más confianza la provincia, y entonces se priva á la Nación del beneficio de nombrar á una persona de su confianza. Así, que una vez que se excluya á los empleados en la provincia de que son naturales, no sé por qué no se han de excluir en todas.

El Sr. ARGUELLES: Quisiera que no se perdiera de vista lo que ha dicho el Sr. Gallego. La diputación de Córtes, vuelvo á repetir, no es un empleo, es una carga. El empleado si quiere ser Diputado renuncie el empleo y lo será. Pocos lo harán, porque la diputación acarrea muy poca utilidad, y el empleo le puede promover á otro más ventajoso. Por consiguiente, ¿por qué se ha de aprobar esta adición? Quisiera también que no se perdiera de vista cómo emplean los Gobiernos á los ciudadanos hablando en general. En la magistratura están excluidos de estas plazas en una provincia los que son naturales de ella.

Esto es muy prudente, porque de otro modo sería poner la probidad de los magistrados en una continua prueba. Yo quisiera que se examinara la nomenclatura de los empleados en el Reino, y se vería que ningunos ó muy pocos hay en su provincia. ¿Y diremos que en esto hay un perjuicio? En Aragón eran muy escrupulosos sobre este punto; en Vizcaya sucedía otro tanto, y los empleados no eran admitidos á la diputación en sus Asambleas. Lo que dice el Sr. Gallego es una verdad. Si la cuestión se examina solo por el interés y utilidad personal, es cierto que puede haber algunos inconvenientes en excluir á estos empleados de la diputación de Córtes; pero si se mira por el lado de la razón, de la justicia y del bien de la Nación, se verá cuánto más perjudicada quedaba ésta si se admitiesen indistintamente; además que ellos tienen el arbitrio de dejar el empleo siempre que quieran para ser admitidos á la diputación; así yo me opongo á la adición.

El Sr. MARTÍNEZ (D. José): Señor, si el Sr. Diputado es una carga, de poco servirá el influjo, porque yo no sé que haya un ciudadano que quiera echarse sobre sí esta carga. Por tanto, opino como el Sr. Anér, mayormente cuando la verdadera libertad consiste en que cada uno la tenga para elegir á las personas de su confianza y satisfacción.

El Sr. ZORRAQUIN: Si el dictámen del señor preopinante hubiera de seguirse, excusado era que V. M. se molestase dando reglas para el mejor acierto de las elecciones, porque entonces lo mejor era que pudiese elegir cada uno aquel que le acomodase, sin examinar si tenía los conocimientos necesarios para el desempeño de su cargo, y si tenía estas y las otras circunstancias que lo inhabilitasen, lo cual no puede decirse oportunamente. V. M. debe observar que no siendo muchos los que están empleados en las provincias de su naturaleza siempre viene á resultar que si se compara el grande beneficio que se nos sigue (soy natural de Madrid, en donde tengo mi destino) á los males que se seguirán admitiendo los empleados naturales de la provincia, se hallará que es incomparablemente mayor el bien de la exclusión á pesar de que se diga que en algunas provincias habrá empleados nativos que tengan la confianza de ellas. Si está aprobado ya que ningún empleado por el Rey pueda ser elegido por la provincia en que ejerce su encargo, y esto se atribuye al influjo que pueden tener en ella, ¿con cuánta más razón deberán ser excluidos los que además de empleados son naturales de la provincia? Fácil es conocer la doble influencia que deben tener en este caso. Aunque se ha hecho comparación entre los empleados naturales de la provincia, y los que siendo de ella y viviendo en la misma con sus bienes no sirven destino alguno del Gobierno, atribuyendo también á estos influjo para hacer recaer las elecciones en su favor, no puede tener valor la reflexión por la diferencia de intereses que debe presumirse en estos, comparados con los de los primeros. Está en el órden persuadirse, que procurarán más sinceramente el bien de la Nación los que han de vivir de su solo trabajo personal, y á la sombra de leyes justas y benéficas, que los que fundan su subsistencia en la extensión de facultades del Gobierno; y por consiguiente, es más natural creer, que cualquiera que sea la influencia de los que no sirven destino del Gobierno, ha de ser para bien de la provincia, y respectivamente para el de la Nación.

Por lo tanto, no solo no apruebo la adición, sino que no me detendré en asegurar, que si á algún señor preopinante ha parecido demasiado estricto el artículo, á mí me parece demasiado ámplio, puesto que el interés de la

Nacion debe ser el disminuir lo más posible el número de sus empleados, y aumentar las clases productoras.

El Sr. **GORDILLO**: Si en toda sancion de ley deben respetarse los derechos del hombre, que son los que nos han unido en sociedad, con más razon deben tenerse las mismas consideraciones cuando se establezcan las leyes constitucionales, base única donde se afianza nuestra felicidad social. Guiado de estas máximas, yo no puedo menos que aprobar el dictámen de los señores preopinantes, admitiendo la adiccion de que se reconozca con opcion á la diputacion de Córtes á los empleados públicos, cuando desempeñan sus destinos en la provincia de su nacimiento. Seria justo que se les privase de la prerogativa que por la Constitucion se concede á todo ciudadano de ser representante en el Congreso nacional, si de ello resultase alguna utilidad pública, ó se temiese que faltase en la eleccion aquella espontaneidad y libertad que es indispensable para que conste la voluntad y consentimiento de los pueblos; mas, en mi modo de pensar, no hay que que recelar semejantes inconvenientes; porque ni remotamente concibo que el influjo de un empleado sea tal, que pueda coartar la libertad de los diputados electores. Toda provincia se compone de diferentes partidos, separados unos de otros, sin relacion á las respectivas autoridades que los rigen. ¿Qué influjo, por ejemplo, puede tener el magistrado de la isla de Tenerife, en mi provincia, sobre los comisarios que se nombran en las seis islas restantes? ¿Cuál podrá ser su poder, y cuál su autoridad para que coarte la libertad de unos diputados, que ni los conocen ni dependen de su jurisdiccion? Y si no ocurren los inconvenientes que se recelan, ¿á qué privar á estos ciudadanos de un derecho que les da su naturaleza, su vecindad y su clase? ¿A qué despojar á los pueblos de la facultad de elegir quizá las personas en que depositen mejor su confianza, ó por sus talentos, ó por sus conocimientos, ó por su integridad y decidido patriotismo? Estas reflexiones merecen mucha consideracion en mi modo de pensar, por lo que reproduzco el dictámen de que los empleados públicos que desempeñen su destino en la provincia de su nacimiento, puedan ser elegidos para Diputados de Córtes, sin embargo de la aprobacion del artículo que se acaba de sancionar.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Lo señores preopinantes solo han mirado el influjo que tienen los empleados donde ejercen su cargo; mas no han considerado el que puede tener el Gobierno para que los mismos empleados sean elegidos Diputados, lo que debe evitarse por todos los medios posibles. Esta consideracion tiene sin duda mayor fuerza, respecto de aquellos empleados que sirven en la provincia misma de su nacimiento. Por lo tanto, me opongo á la adiccion hecha por el Sr. Garoz.»

Votóse, y fué desechada.

«Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que, con él, firmarán el presidente y todos los electores.»

Aprobado.

«Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, á todos y á cada uno de los Diputados, poderes ámplios, segun la formula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

«En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de

los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí, el infrascrito escribano, y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española al nombramiento de los electores parroquiales, y de partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones, que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados, que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos, por Diputados en ellas, por esta provincia los Sres. N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados en Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los limites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo de ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas, como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto, como tales Diputados de Córtes, hicieren y se resolvieren por estas, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. y N. que, con los señores otorgantes, lo firmaron, de que doy fé.»

El Sr. **TERRERO**: La fórmula de los poderes está corriente, menos esta parte ó cláusula: «Sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto.» Esta la concibo yo constitucional; choca con las bases adoptadas, y ofrece una ininteligible contradiccion. La persuasion de este aserto se deduce de principios ineluctables, que no pueden entrar en controversia. El argumento es á mi juicio un invencible Aquiles; lo limito á términos académicos para no dar lugar á ambages, oscuridades y follage de una capciosa oratoria. Primera proposicion: la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo tanto le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Consta por un artículo aprobado ya. ¿Quién habrá que se atreva á impugnarlo con impunida? Segunda proposicion: la reunion de Diputados representa la Nacion. Consta por otro artículo aprobado ya. ¿Quién contradecirá esta verdad, que, aun sin más declaracion se alcanza por el sentido comun? Tercera proposicion, ó genuina consecuencia: luego las Córtes, que son la reunion de todos los Diputados, pueden establecer sus leyes fundamentales ó constitucionales; luego siempre, en todo tiempo, en toda ocasion, en cualesquiera circunstancias en que se congreguen las Córtes, tienen este derecho, que les es intrínseco, porque les es esencial, como le es esencial á la Nacion la misma soberanía. Esta consecuencia es nacida de aquellos antecedentes por un natural y legítimo parto, si no es que se intente abortar monstruos que traspassen las leyes de la naturaleza y de la razon.

En vano se ocurrirá para escapar la irresistible fuerza de este convencimiento (diré como lo entiendo) á los quiméricos eflugios de Nacion constituyente y constituida. Sea cual fuese el concepto que esto envuelva, con respecto á

nuestra España, no tiene ni puede tener lugar. Por otra parte, el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación; consta por otro artículo aprobado. Luego siempre que las Cortes juzguen y entiendan que de derogar, alterar ó variar algun artículo de la Constitucion, puede seguirse un bien general, podrán derogarlo alterarlo ó variarlo, so pena de no cumplir con su obligacion, y de no llenar el objeto del Gobierno. Mas sin faltar al respeto de V. M. ¿quién, digo yo, ha autorizado á las presentes Cortes para atar las manos á las venideras, cuando estas las tienen libres y desembarazadas? La Nación ó las Cortes, que son la Nación reunida, se atará ó desatará como y cuando le parezca. Omito otras reflexiones, y concluyo diciendo que la expresada cláusula es anticonstitucional, irrita y nula.

El Sr. ARGUELLES: No creia la comision que seria necesario anticipar una idea que es tan óbvia y tan clara que nadie la duda. La comision concluirá su trabajo con un capítulo en que se exprese el modo de variar, adionar ó mudar las leyes constitucionales. Lo que dice el señor Terrero de que las razones en que la comision funda su dictámen, haciendo distincion de Nación constituyente á Nación constituida, son quiméricos e fugios, procede de una equivocacion. Es necesario tener presente que las leyes que hace la Nación por sí, en virtud de la soberanía que tiene, no pueden ser derogadas sino por otro cuerpo como el que las ha formado; y las Cortes ordinarias como cuerpo constituido, y que forma sus leyes en union con el Rey, no puede derogar las que la Nación ha formado por sí sola como cuerpo constituyente. Para esto es preciso que la Nación vuelva á reunirse por sí sola, y obre sin intervencion del Rey, como cuerpo constituyente. El acto de Constitucion es una ley que da forma al Gobierno, y esta no puede quedar expuesta á variaciones arbitrarias. Para el exámen de cualquiera sistema conviene pesar los inconvenientes que ofrece el adoptarle ó deshacerle. ¡Bueno seria que en las Cortes futuras pudiese una faccion trastornar el Estado! Entonces cada uno haria lo que quisiera, y todas las Cortes pudieran hacer una nueva Constitucion, que al cabo vendria á parar ó en la anarquía, ó en el despotismo. Las leyes fundamentales pueden variar-se siempre que la Nación lo tenga por conveniente, pero para esto debe reunirse con poderes especiales *ad hoc*, y en forma distinta de las Cortes ordinarias. Ya se ha aprobado un artículo para estas, en que se concede al Rey hacer las leyes con las Cortes; y si por cualquiera Cortes ordinarias pudieran variarse ó derogarse las leyes constitucionales, logrando el Rey cohechar alguno, vendria abajo la Constitucion, se acabarían las Cortes, y sucederia lo mismo que en Francia, que hubo tantas variaciones como gobiernos, por no haber precavido este inconveniente.

El Sr. ANÉR: Este artículo, considerado aisladamente, y sin referencia á otro que la comision supone se ha de poner al fin de la Constitucion, ha dado motivo á las justas reflexiones del Sr. Terrero y á que yo pidiese tambien la palabra para exponer lo mismo; pero supuesto que en otro artículo se han de prevenir los casos y el modo de variar, alterar, etc., algunos de los capítulos de la Constitucion, puede correr como está el artículo, pero siempre bajo el supuesto de que por otro se ha de determinar cuándo y cómo podrá hacerse alguna variacion en la Constitucion por las Cortes sucesivas.

El Sr. ARGUELLES: Señor, esto es contrario al órden que nos habíamos propuesto. La comision, cuando se reunió, creyó poder presentar al Congreso en una obra completa todo su trabajo; pero no ha sucedido así, porque las Cortes quisieron adelantar estos pasos. Como, pues, la comision continúa trabajando para presentar la

obra completa, si ahora se hiciese esta advertencia seria una redundancia que la desfiguraria. Es necesario no olvidarse de que este es un sistema, y por consiguiente, todos los artículos están enlazados.

El Sr. TORRERO: Señor, en las actas de la comision está bien claro, pues dice: «Fórmula de los poderes de los Diputados ordinarios;» y se han distinguido los poderes ordinarios de los especiales ó extraordinarios. En el último capítulo se expresará el modo como se podrán hacer las reformas que se juzguen convenientes en las leyes fundamentales.

El Sr. Conde de TORENO: Es excusado que se pongan aquí poderes ordinarios, porque solo se trata de las Cortes ordinarias. De otro modo seria incurrir en un pleonismo ó redundancia fastidiosa. Esto vendrá bien cuando se trate de Cortes extraordinarias.

El Sr. CREUS: La fórmula de poderes para las Cortes ordinarias no debe contener la excepcion que se refiere á las Cortes extraordinarias. Para estas se establecerá la fórmula correspondiente. Es preciso ponerla como la propone la comision. Pero hay varios artículos que siendo reglamentarios no pueden hacerse constitucionales. Yo quisiera que se separasen estos, y quedasen solo los constitucionales para evitar confusiones.

El Sr. BORRULL: Encuentro alguna oposicion entre el proyecto de la Constitucion y lo que asegura el señor preopinante, que dice que se propondria en un capítulo lo que ha de hacerse cuando se trate de la revocacion de algun de las leyes fundamentales; pues el proyecto impreso de la Constitucion contiene dos partes, siendo la primera relativa á la Nación como soberana é independiente, y así la comprende el poder legislativo; en ella nada se dice sobre la revocacion de alguna de las leyes fundamentales que ahora se establecen, y así, ó está defectuosa é imperfecta esta primera parte, ó no se puede tratar en otra del referido punto. Se añade á ello, que segun el tenor del proyecto de Constitucion no se puede tratar de lo dicho, ni en las Cortes ordinarias, como lo demuestra este artículo, ni tampoco en las extraordinarias; porque habiéndose de ellas en el capítulo XI, se previene que solo puedan convocarse en tres casos: primero, cuando vaque el Reino; segundo, cuando el Rey se imposibilite ó quiera abdicar la Corona en el sucesor; y tercero, cuando el Rey tenga por conveniente que se convoquen por ocurrir algun caso árduo, y se añade que entonces solo han de entender en el objeto para que han sido convocadas, con lo cual es visto que tampoco en las Cortes extraordinarias puede tratarse de la revocacion ó reforma de alguno de los puntos de la Constitucion que ahora se establecen, por no poder convocarse más que en los tres casos explicados, y no ser éste uno de ellos. ¿En qué Cortes, pues, se podrá tratar de este gravísimo asunto en que tanto puede interesar el bien del Estado? Yo pienso que en cualesquiera Cortes en que lo soliciten las provincias, y que por ello deben quitarse de este artículo las cláusulas que lo impiden.

El Sr. Conde de TORENO: No son estas Cortes que se han citado las que han de reformar ó alterar la Constitucion, sino unas Cortes extraordinarias que se han de formar para el efecto, y esto lo expresará luego la misma comision. Un Estado constituyente, lo primero que hace es formar su Constitucion, y luego prevenir las reglas para llevar á efecto esta Constitucion, y cómo se hayan de convocar las Cortes todos los años. Puede haber un caso particular para hacerlo en otra ocasion; por eso ha dejado esto para lo último la comision, pues en todas ellas hay siempre un artículo al fin que señala los casos



en que se han de reunir Córtes extraordinarias, como en la muerte del Rey para la sucesion al Trono, etc. Y así todo esto debe dejarse para este lugar.»

Votóse el artículo y fué aprobado.

---

Habiendo resuelto el Congreso que el Consejo de Regencia informase acerca de dos representaciones del consulado y ciudad de Cádiz, relativas al reglamento formado por la Junta de confiscos, remitió el encargado interino del Ministerio de Hacienda de España una consulta de la referida Junta y el dictámen fiscal, manifestando ser infundadas las quejas del consulado y ciudad de Cádiz

sobre el citado reglamento, y se mandó pasar todo á la comision de Justicia.

---

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, con inclusion de otro del general Ballesteros al gobernador de Tarifa, en que pidiéndole algunas noticias, le participaba desde el campo de batalla haber derrotado un cuerpo de 3.000 enemigos.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leyéronse, y mandaron agregar á las Actas, el voto de los Sres. Alcaina y D. Simon Lopez contra el art. 91 del proyecto de Constitucion; el del Sr. Larrazabal contra el 100; el del Sr. Marqués de Villafranca contra los 92, 93, 94, 95, 97 y 100, y el de los Sres. Sombiola é Inguanzo contra los 92, 93 y 100, aprobados todos en la sesion del dia anterior.

Dióse cuenta, y mandó archivar un oficio del Ministro de la Guerra, en el cual comunicaba haberse renovado el juramento y reconocimiento á las Córtes por los individuos de la Real capilla y vicariato general de los ejércitos.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobada la proposicion del Sr. Morrós, presentada en la sesion del dia anterior. ( Véase. )

La comision de Marina, hecha cargo de varias representaciones del capitán general D. Antonio Valdés, en las cuales, haciendo presentes sus dilatados servicios hechos á la Pátria durante su larga carrera, pedia que se leyese en sesion pública todo el expediente para vindicar de este modo su honor, que cree atacado por el manifiesto del capitán general D. Gregorio García de la Cuesta, quejándose al mismo tiempo de la resolucion de S. M. acordada en la sesion del 27 de Junio último, fué de parecer que se uniera dicho expediente á los documentos pertenecientes á la Junta Central, de la cual fué individuo el referido Valdés, para que obre los correspondientes efectos. Desechado este dictámen, resolvieron las Córtes que se estuviere á lo mandado.

Se leyó el voto contrario al art. 91 del proyecto de Constitucion que para que se agregara á las Actas presentaron los Sres. Riesco, Maniau, Zuazu, Obregon, Fernandez de Leiva, Lopez de la Plata, Morejon, Inca Yungui, Uria, Llano (D. Manuel), Rodrigo, Maldonado, Couto (D. José María), Sabariego, Guereña, Llano (Don

Andrés), Morales Duarez, Power, Mendiola, Samartin, Avila, Gomez y Lastiri, Larrazabal, Lopez Lisperguer, Navarrete, Ortiz, Gordo, Gutierrez de Teran, Castillo, Key y Muñoz, Guridi Alcocer, Ramos de Arispe, Fernandez Munilla, Velasco, Feliú, Baye de Cisneros, Salazar, Foncerrada.

Siguió la lectura del manifiesto de la Junta Central.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion del Ministro interino de este ramo, acerca del establecimiento de una intendencia de provincia en Asturias.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia, firmada por los mismos, del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.»

Aprobado.

«Art. 102. Para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los Diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.»

Aprobado.

«Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58.»

El Sr. BAHAMONDE: A este artículo debo hacer una adicion. La Junta Central formó para Galicia un reglamento separado por estar dividida en siete provincias, y en virtud de él se hizo la eleccion respectiva en cada una. De reunir las todas siete en una, acaso podria resultar una confusion. Sobre este particular ofrezco traer maña-

na una proposicion, la cual, si á V. M. le parece, podrá pasar á la comision de Constitucion para tenerla presente cuando forme el reglamento.

El Sr. POLO: Los que en Galicia se llaman provincias son partidos en otras partes, y así, no veo que haya necesidad de hacer para aquella un reglamento separado.

Se aprobó el artículo.

## CAPITULO VI.

### *De la celebracion de las Córtes.*

«Art. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del Reino.»

El Sr. TORREJO: Me parece, Señor, que esta congregacion siendo anual, será demasiado frecuente. Quisiera que cuando más fuera de dos en dos años, toda vez que para los casos extraordinarios se han de convocar extraordinariamente.

El Sr. CAPMANY: En apoyo de lo que ha dicho el señor preopinante puedo citar las antiguas Córtes de Aragon. Empezó por reunirse la diputacion todos los años; pero la experiencia hizo ver que era demasiado frecuente esta reunion anual, y que traía algunos inconvenientes. Luego se verificó de dos en dos años; pero se experimentaban igualmente los inconvenientes. Se fijó el término de tres años; y siendo así que con mucha facilidad se podian juntar los Diputados, porque los pueblos más distantes de la capital sols distaban de ella dos ó tres jornadas, á pesar de esto, la experiencia enseñó á las Córtes que no convenia fuesen tan frecuentes. Ultimamente, se dejó á la voluntad del Rey, y perdiendo el período que antes guardaban fueron menos frecuentes, pues pasaban muchos años sin haberlas. La diputacion, no obstante, tenia derecho de representar á la Nacion, y juntarla cuando habia una necesidad extrema. Parece que ahora podia hacerse lo mismo, pues se deja á la diputacion en libertad de que cuando haya un caso urgente é interesante á la Pátria, pueda juntar las Córtes extraordinarias. Así, mi opinion será que hubiese Córtes ordinarias cuando más cada dos ó tres años, atendiendo principalmente á las inmensas distancias que separan los países de los cuales han de venir Diputados para el Congreso nacional de las Españas.

El Sr. LOPEZ (D. Simon): Apoyo la opinion de los señores preopinantes. Trae muchos inconvenientes el que se hayan de celebrar Córtes todos los años, porque tres meses de Córtes, tres acaso de ida, tres de vuelta, etc., siempre estaríamos con Córtes. Así, me opongo al artículo. Sea cuando más de tres en tres años, atendiendo tambien á las Américas.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: El señor preopinante no habrá leído el proyecto, porque supone que todos los años se han de nombrar Diputados. No es así. El Sr. Argüelles ha pedido la palabra, y expondrá seguramente las razones que ha tenido la comision. V. M. juzgue entre tanto lo que sucederá si se deja la reunion de las Córtes para dos ó tres años, cuando esté la Nacion en guerra con alguna potencia que por sus considerables fuerzas marítimas pudiese impedir la reunion de los Diputados de ambos hemisferios. ¿Cómo vendrán los americanos? Entonces la Nacion reunida en Córtes estaria privada de gran parte de su representacion.

El Sr. ANER: Quisiera que los señores que han impugnado el artículo se hiciesen cargo del estado en que se halla la Nacion, y del que acaso tendrá por muchos años. Seria de desear que no se reunieran sino de tarde en tarde las Córtes; pero quisiera preguntar tambien si lo per-

miten las circunstancias actuales. Una irrupcion de enemigos poderosos en su centro; una guerra cuyo fin no sabemos; la division de poderes establecida sabiamente por V. M. señalando á cada uno sus peculiares atribuciones, todo hace necesaria la reunion anual de las Córtes. Si esta fuese trienal, ¿quién decretaria los alistamientos y tributos generales para esta guerra? Esto seria bueno si estuviese aquí el Rey, ó tuviéramos esperanzas de que viniera pronto, ó si el Reino estuviera tranquilo; pero si no se sabe cuando llegará ese dia feliz, ¿será justo que quede huérfana, por decirlo así, la Nacion? Además, aunque arrojásemos á los enemigos más allá de los Pirineos, ¿seria prudente dejar á la Nacion, que necesariamente ha de quedar devastada, sin una reunion actual de Córtes que proporcione todos los remedios correspondientes á los males que ha sufrido? ¿Quién ha de procurar el bien de la Nacion? ¿Será el Consejo de Regencia? No, Señor, no es de su atribucion; pues ¿quién? Nadie más que las Córtes ordinarias; porque si se quiere que lo hagan las extraordinarias, es preciso añadir al proyecto este caso, pues no está prevenido en el capítulo IX, en el que se trata de dichas Córtes.

Es menester andar con mucha prudencia, y considerar que solo las Córtes pueden hacer la prosperidad del Reino por medio de leyes sabias y adecuadas á las circunstancias difíciles del Estado. Si, como he dicho, estuviese la Nacion tranquila, y descansase ya en el seno de un Gobierno benéfico, moderado por una legislacion liberal, no tendria inconveniente en que solo cada dos ó tres años se reunieran las Córtes; pero en la situacion critica en que nos hallamos, me opongo formalmente, siendo mi dictámen el que se apruebe el artículo conforme está; y caso que con el tiempo conviniese hacer alguna variacion en el particular, ya se prevendrá al fin de la Constitucion el cómo y cuándo deberá verificarse.

El Sr. CREUS: Señor, se trata de establecer una ley constitucional, por la cual se prescriba la celebracion anual de Córtes; pero en apoyo de ella no deben alegarse los casos extraordinarios, mucho menos el extraordinarísimo en que nos hallamos. El mismo señor preopinante ha manifestado que cuando el Reino estuviera en paz y tranquilidad podria variarse esta ley. Esto manifiesta que en su modo de pensar no conviene la reunion anual. Los inconvenientes que trae la celebracion de Córtes con tanta frecuencia en un Reino tan dilatado, por más que se quiera allanarlos, subsistirán siempre. Que por las circunstancias en que está la Nacion, y por lo agotado que quedará el Reino, conviene que el año que viene se reúnan las Córtes, es un hecho; pero esto debe hacerse por un decreto y no por una ley constitucional.

El Sr. ARGÜELLES: Señor, tal vez este artículo es la clave de todo el edificio constitucional. Algunos individuos de la comision se separaron de él. Fué uno de los más discutidos; pero las razones á su favor fueron tantas y tan sólidas, que triunfaron en sentir de la mayoría. El Sr. Capmany ha dicho oportunamente el principio que tuvieron en Aragon las intrigas para que las Córtes no fuesen anuales, sino que se dilatasen á dos y á tres años, y luego á la voluntad del Gobierno. La ley que decia: «el Rey convocará Córtes cada año una vegada,» no era ley fundamental ni en Aragon ni en Castilla, y por eso estaba expuesta á tantas variaciones. Siendo casi todo lo relativo á Córtes tradicional y de pura costumbre, habia casi siempre lugar á la arbitrariedad del Gobierno, que acabó con proscribirlas despues de haber alargado el período de su reunion lo más que podia. Es indudable que las Córtes de Aragon y demás reinos de la Península se reunian, no por sistema, sino unas veces para beneficio



de los pueblos, que eran las menos, y siempre por utilidad de los Reyes. Así es que de cien veces las noventa se juntaban para exigir subsidios y otros pedidos, con el objeto de echar los enemigos del Reino. Así como la expulsión de los infieles era un objeto digno de los esfuerzos de los pueblos; así como en las Cortes se facilitaban los medios de conseguirlo, era también un pretexto con que los Reyes y Ministros arrancaban la sustancia de los pueblos, y las personas que han meditado la historia general del mundo no podrán negar que al cabo las guerras, como se ha dicho con mucha verdad, son no pocas veces la diversion de los Reyes y sus cortesanos. Lo que hacen frecuentemente los últimos es provocarla por los medios que todos sabemos. La guerra es una ocasion de facilitar fondos á todo Gobierno dilapidador. Las circunstancias favorables, los reveses y otros incidentes inseparables de toda guerra ofrecen á los Ministros el medio de burlar la responsabilidad, y nada es más difícil que resistir la tentacion en que están continuamente los Gobiernos de aumentar las cargas de los pueblos, cuando tienen en su mano todos los medios de presentar como inevitable hasta la guerra más injusta. Es preciso, pues, que los mismos pueblos tomen cuantas precauciones sean necesarias para librarse del azote del género humano; y no hay otro medio sino que la Nacion delibere constantemente acerca de los negocios públicos. ¿Qué cosa mejor que una reunion legal congregada todos los años de un modo tan solemne como este? Vengamos á examinar todas las razones que ha tenido la comision. Esta ha querido dar en su proyecto al Gobierno de la Nacion el carácter de una Monarquía moderada, esto es, en la que el Rey tenga toda la potestad necesaria para hacerse respetar fuera y obedecer dentro, y ser al mismo tiempo el padre de sus pueblos. Para esto la Nacion es preciso que esté, por decirlo así, viva en la persona de sus representantes. Ellos solos son los que han de defender la Constitucion, asegurando su observancia, y contrarestando á los Ministros ó á los poderosos que intenten invadirla. Esta razon no es menos sólida que general. El estado en que nos hallamos debe llamar la atencion del Congreso. La comision se remite con gusto á lo que tiene expuesto en su discurso preliminar. Sus indicaciones son pocas, pero muy fecundas en consecuencias importantes para el que quiera meditarlas. El Sr. Anér ha manifestado á las Cortes un axioma, un dogma político, cuando, recordando cuál seria el estado de la Nacion al quedar libre de enemigos, dijo que esta no podia fiar solo al Gobierno el restablecimiento de su aniquilada felicidad sin exponerla á una recaída mortal. Sea el Gobierno tan benéfico como se quiera, ¿podrá éste, ocupado exclusivamente en negocios los de mayor urgencia, extender sus miras al fomento de la agricultura, de las artes y demás ramos de la industria nacional, á la reforma de leyes y ordenanzas, á sanar, en fin, todas las llagas del cuerpo político que sufre ya por tres años los males de una disolucion? Examínense las facultades de las Cortes y las señaladas al poder del Rey, y se verá que aquellas exigen el constante ejercicio y vigilancia de la representacion nacional; éstas el incesante desvelo de un Gobierno que debe ocuparse con preferencia en objetos de conocida urgencia y naturaleza muy diferente. Las leyes, Señor, aunque estén dictadas por la misma sabiduría, no hacen más que la mitad de la obra. Su observancia es el fundamento de la prosperidad pública, y solo puede asegurarse por medio de un cuerpo permanente que tenga á su cuidado el reclamarla. Tal es la reunion anual de Cortes. Todo lo demás es inútil, es ineficaz, es engañarse la Nacion y prepararse á sí misma

la ruina de su ley fundamental, único baluarte en que libra su independendia y libertad.

Tres años de intermedio de unas Cortes á otras es una eternidad que proporciona á los enemigos del bien público el restablecer el arbitrario sistema con que nos han perdido y por que todavía suspiran. La prueba de cuán necesarias son las Cortes anuales nos la ofrece el incesante conato de todos los Gobiernos para destruirlas. Acordémonos, Señor, que al fin fueron proscritas, y que se perseguia encarnizadamente no há mucho tiempo por tribunales civiles y eclesiásticos á los que osaban reclamar este Paladio de nuestra antigua libertad. Otra razon económica ó de gobierno interior. El Congreso, al destruir el sistema colonial de las Américas, ha echado los fundamentos de su prosperidad. Toda la legislacion de Indias va á ser alterada por las bases de esta Constitucion. Aquel inmenso continente reclama con urgencia mejoras que no pueden estar pendientes de la apartada reunion de unas Cortes cada tres años. Cada día estamos palpando que los conocimientos acerca del estado actual de unas provincias de más de 4.000 leguas de costa son muy escasos en la Península y los de éstas en aquellas para poder abrazar todo el sistema que de nuevo se presenta á los que hayan de dirigir el inmenso imperio de esta Monarquía bajo principios tan diversos de los anteriores. Informes reservados, expedientes aislados pueden conservar colonias, no partes integrantes de un Estado libre. El gasto que se supone gravoso á la América por la permanencia de sus Diputados en la Península es objeto poco digno de la grandeza de un plan cuyas miras son tan vastas. Este gravámen estará bien compensado con los grandes resultados de una reforma general y de una mejora progresiva. Además, ¿quién no ve que en los antiguos Gobiernos sufría la América los mayores desembolsos para sostener constantemente en la corte un gran número de apoderados y agentes particulares que sollicitaban, á nombre de ayuntamientos, consulados y otras corporaciones, este ó el otro privilegio, agitaban tal ó tal expediente, que, aun bien despachado, no tenia por objeto ningun sistema, ninguna mejora general ó de mayor trascendencia? Las sumas que anualmente se expendian, acaso no serian inferiores á lo que puede importar el todo de las dietas de sus Diputados permanentes. Compárese ahora el objeto de los unos y de los otros, y se conocerá por parte de cuál sistema está la ventaja. Otra razon política respecto de la América. La comision ha creído indispensable evitar que ninguna ocurrencia pueda estorbar la reunion de Cortes en los casos de necesidad ó utilidad. La mitad de la representacion nacional corresponde á las provincias ultramarinas. Su asistencia á las Cortes es esencial. Una guerra puede estorbar su oportuna venida. Y por eso se ha establecido que hasta la llegada de los Diputados hayan de suplirse los que no puedan venir por las provincias ocupadas ó bloqueadas por el enemigo, por los que concluyen su diputacion por las mismas. Esta disposicion es tan importante, que de lo contrario cualquiera potencia de Europa que tuviese fuerza marítima suficiente para interrumpir la correspondencia entre la Península y el otro hemisferio podria calcular el momento de una declaracion sobre la reunion de Cortes. Detener á los Diputados de Ultramar tres años seguidos en la Península, sin más objeto que el eventual de una guerra, seria ruinoso é insoportable; pero combinado con las ventajas de la reunion anual es muy útil y prudente. Si no se adoptase este artículo habria que autorizar al Gobierno para que en caso de hostilidades próximas, impusiese contribuciones ó tomase sumas á préstamo y levantase gentes ó ra-

mase navíos sin más exámen que su voluntad. Esto sería quitar uno de los mayores frenos que tiene el poder del Gobierno para que no pueda tiranizar á la Nacion. Es preciso que el Gobierno no reconozca á cada instante que su autoridad está limitada con la dependencia saludable de acudir todos los años á que la Nacion decreta los medios necesarios para el servicio público, como tambien las fuerzas de mar y tierra que daba tener en pié. Habilitar á una diputacion permanente para estos casos sería el mayor absurdo que podría cometerse. Las facultades de una diputacion, además de ser delegadas, son, por su naturaleza, de poca latitud. Deben estar sujetas á determinadas providencias, y nunca extenderse á ejercer actos de soberanía ó en que haya de intervenir la voluntad general de la Nacion. El número de individuos siempre ha de ser limitado, y por lo mismo estos están muy expuestos á ser intimidados ó corrompidos por el Gobierno. Otra de las razones que suelen oponerse contra las Córtes anuales es el peligro de las novedades. Bien: supongamos que haya algun riesgo en la inquietud y vehemencia de los Procuradores, si es que el peligro se ha de mirar por solo un lado. No es tan fácil que en las Córtes se formen esos partidos ó facciones que tanto se abultan para emprender reformas perjudiciales. La comision en el sistema de su obra se hace cargo de todo. Cualquiera novedad ha de tener origen en una proposicion. Los trámites de su exámen son un correctivo, el cual, si no alcanza, tiene aquella que tropezar con la tremenda sancion Real. La misma diputacion que propone, no es la que aprueba ó consigue que sea elevada á ley la proposicion. Tiene esta contra, sí, la oposicion del Gobierno, el dictámen del Consejo de Estado y la libre discusion de la Nacion entera, que por espacio de dos ó más años ofrecerá el mayor criterio para calificar el mérito de aquella. Si al cabo de todos estos acrisolados trámites todavía una nueva diputacion, compuesta de individuos diferentes de los que hicieron la proposicion, insistiesen en ella, no creo yo que pueda resistirse sin temeridad y conocido perjuicio de la causa pública. No se ventilaban tanto ni de esta manera las tan respetadas antiguas leyes. El mismo Platon no me persuadiría que una proposicion tan apoyada pudiera pasar en el extravío de la opinion. Si aún se insiste en decir que la continúa reunion de hombres con el carácter de legisladores puede comprometer la seguridad de la misma Constitucion, á esto contesto yo con retorcer el argumento. Si todos los vicios, todos los defectos se han de acumular en las personas de los Diputados, y no del mismo modo en los funcionarios públicos, convengo con los que impugnan el artículo. Mas esto es una injuria ridicula que no tiene ni aun especiosidad. Aun dado caso que la tendencia á invadir la Constitucion sea igual en la representacion nacional y en el Gobierno, ha de ser siempre hácia objetos diferentes. En este caso se establecerá un equilibrio entre las dos autoridades, que no podrá destruir jamás la autoridad legislativa. Los Diputados no tienen otros medios que el de agitar hasta cierto punto las pasiones.

El Gobierno puede hacer lo mismo, y además está en posesion de los medios eficaces para llevar adelante cualesquiera designios. Contrarestar la fogosidad de las pasiones de los Diputados por los medios legales, es en el Gobierno una obligacion, ó por mejor decir, en esto consiste el ejercer una parte de las facultades que da al Rey la Constitucion. La sancion es su principal arma; pero el oscuro manejo del Gobierno, la provision de los empleos y gracias, el prestigio del mando, los halagos de una corte sagaz y seductora, cuyo influjo no es dado precaver á

la sabiduría humana, son otros tantos medios eficacísimos contra los que es preciso una vigilancia continúa. Este Argos no puede hallarle la Nacion sino en la reunion anual de sus Córtes generales. La libre discusion sobre asuntos públicos por medio de la libertad de imprenta, la formacion de un espíritu nacional, que jamás ha existido entre nosotros, auxiliarán á la representacion en Córtes para corregir la terrible tendencia de un Gobierno, que segun el estado general de las naciones, reposa necesariamente en el sistema militar de una fuerza armada permanente, en el manejo de una tesorería capaz de hacer frente aunque sea á empresas atrevidas si la seguridad del Estado lo exige, y sobre todo, en la facultad de hacer la paz y la guerra sin prévia deliberacion del Cuerpo legislativo. Todas estas reflexiones, así como todo el proyecto que se discute, supone un estado pacífico en la Nacion. En circunstancias de turbulencia uno y otro admite modificaciones. Pero la comision en su trabajo hizo abstraccion de la situacion actual del Reino; para momentos de crisis no pueden darse reglas constantes. Así, que el Congreso no debe perder de vista esta consideracion. Mi objeto ha sido manifestar que la comision no anduvo ligera en acordar el artículo como le ha presentado.

El Sr. **ALCOCER**: Yo no soy del parecer de la comision en este artículo; pero tampoco la acuso de ligera, y por lo mismo nada hablaré en orden á ella, contrayéndome á contestar los fundamentos que ha vaciado el señor Argüelles en su elocuente y erudito discurso. Yo los reduzco á cinco: primero, que este artículo es la clave del proyecto de Constitucion, por lo que echándolo á rodar, sería preciso rodase tambien la Constitucion entera: segundo, que el azote de la guerra, que suele ser la diversion de los Reyes, exige para libertar de él á la Nacion que se congreguen á menudo las Córtes: tercero, que la situacion actual de la Península demanda lo mismo hasta que se reponga la Monarquía de los deterioros que ha sufrido: cuarto, que el Gobierno siempre aspira á diferir su celebracion, y por lo mismo debe esta verificarse con frecuencia: quinto, que ella es indispensable para la comunicacion y gobierno de las Américas. Responderé brevemente á estos argumentos.

En cuanto al primero, aunque el artículo en cuestion sea como clave, no lo es de todo el proyecto, ni de todos los artículos, sino de unos pocos solamente, los que no hay embarazo en reformar, variado aquel, y es muy fácil ejecutarlo. ¿Cuánto menos gravosa es la reforma de unos pocos artículos, que la carga que se echa sobre la Nacion y sus individuos, mayormente de Ultramar, con la celebracion anual de Córtes?

El azote de la guerra, á la que propenden los Príncipes, decidiéndose á ella muchas veces por un mero capricho, no se evitará por la frecuencia de las Córtes, pues no las pertenece declarar la guerra y hacer la paz. El mismo proyecto de Constitucion ha dejado esta facultad al Rey, quien por lo mismo podrá usarla ora haya Córtes, ora no las haya.

Si las exige muy á menudo la situacion actual de la Nacion, éste probará, como ha dicho muy bien el Sr. Creus, el que efectivamente se celebren cada año mientras haya necesidad, y que así se mande por un decreto; pero no que se prevenga en una Constitucion, que debe ser para siempre. No debe establecerse una ley perpétua para una cosa de suyo temporal y transitoria.

El temor de que se eluda y difiera por el Gobierno la celebracion de Córtes, no siendo á menudo, se desvanecerá enteramente supuesta la Constitucion. Si antes de ahora no se han congregado sino cuando han querido los Reyes:



si en Aragon, de anuales vinieron á dar en bienales, despues en trienales, y despues en nada, esto provenia del sistema de que su convocacion dependiese del Monarca. En adelante se han de celebrar en los tiempos y períodos que fije la Constitucion, sin necesidad de que el Rey las convoque, por lo que no tendrá el arbitrio que ha tenido hasta aquí para impedir las.

El gobierno de las Américas, aunque hayan dejado de ser coloniales, no sé por qué demande el que las Córtes sean anuales, y no bienales ó trienales. Las provincias se gobiernan por las leyes, y las que establezcan unas Córtes permanecerasen vigentes hasta tanto se deroguen. Si alguna potencia nos hace la guerra, tanto se impedirán nuestras Córtes debiendo ser cada dos ó tres años, como debiendo ser en cada uno, pues frustrará la venida de los Diputados americanos. Se añade que aun residiendo en la Península no por eso se comunicará esta con la América en el caso presupuesto, para enviarla órdenes y recibir sus socorros.

Desvanecidos estos fundamentos, no repetiré los alegados por los que han preopinado en contra del artículo, relativos á los gastos con que se cargaría á las provincias, y al gravámen que se impondría á sus individuos, añadiendo únicamente que si los sínodos diocesanos y provinciales no se han podido celebrar en los tiempos que previene el Tridentino, ¿cuánto menos podrán celebrarse cada año las Córtes, que son más difíciles de congregarse? Soy, pues, de dictámen que no se apruebe el artículo en los términos en que está concebido.

El Sr. GALLEGO: Aunque el Sr. Argüelles ha expuesto las poderosas razones que han movido á la comision en la propuesta da este artículo, sin embargo, como el Sr. Alcocer, que lo impugna, ha presentado argumentos de alguna fuerza, se hace preciso manifestar la inexactitud de los datos en que los funda. Dice que de ninguna manera zanja el artículo el riesgo de una guerra súbita que en el intervalo de unas Córtes á otras pudiera sobrevenir, porque siendo segun la Constitucion privativo del Rey el declararla, importará muy poco para impedir la que se junten Córtes todos los años, ó bien cada bienio ó trienio. Conviene hacerse cargo de que no tanto se trata de evitar los males de una guerra que el Rey declare, cuanto los de la que le sea declarada por un Príncipe extranjero, que no dejará de hacerlo en la ocasion que más favorezca sus miras. Supongamos que no reuniéndose las Córtes sino de tres en tres años, nos declara la guerra otra potencia á fines del segundo, y supongamos tambien que su fuerza naval superior á la nuestra embaraza la reunion de los Diputados de Ultramar. ¿Qué sucedería entonces? El Rey en tal caso no tendría á su disposicion mayor número de tropas que las decretadas para tiempo de paz, ni el Erario público mayores fondos que los acordados para los gastos ordinarios. ¿Cómo, pues, se alejarán los gravísimos inconvenientes de esta situacion á que la Constitucion debe proveer? No hay más que dos medios: ó bien autorizar al Rey á que en este apuro tenga facultad de apropiarse las atribuciones privativas del Cuerpo legislativo, lo cual sería dictar en la misma Constitucion un arbitrio legal de destruir sus fundamentos, ó bien dar esta facultad á la comision permanente de las Córtes, que segun la misma Constitucion no puede ni debe tener otra autoridad que la de vigilar la observancia de esta. Y si de ninguno de estos medios se echase mano, ¿qué resultados podrían prometerse de una guerra emprendida con pocas tropas ó pocos caudales, sin esperanza de poder aumentar ni las unas ni las otras, aun cuando se hiciese preciso?

El Sr. Alcocer, haciéndose sin duda cargo de esto, redarguyó diciendo que igual caso puede ocurrir, aunque las Córtes se celebren todos los años, pues siempre habrá un intervalo desde la conclusion de unas hasta el principio de otras, cuyo tiempo sabrá aprovechar toda potencia enemiga para declararse tal. Esta réplica está desechada con recordar que la Constitucion establece que los Diputados americanos de unas Córtes permanecerán en la Península hasta la llegada de los elegidos para las siguientes. Con lo cual no hay momento, por perentorio que sea, en que no puedan reunirse Córtes extraordinarias.

Pudiera decirse que se tome la misma precaucion aun cuando no se renueve el Cuerpo legislativo sino cada tres años. Es verdad; ¿pero qué ventaja resulta de esta disposicion? Con tal que se mantenga en pié la diputacion constantemente, los gastos que ocasione serán los mismos, delibere ó no delibere: y este asunto de gastos ha sido la principal dificultad que se ha opuesto al artículo. ¿Y no sería además un nuevo y no leve perjuicio para los Diputados obligarles á dejar abandonada su casa, familia é intereses por el espacio de cuatro años? Espero que estas consideraciones moverán al Congreso á aprobar el artículo como yo lo apruebo.

El Sr. ZORRQUIN: Haré una breve reflexion. El Sr. Capmany para impugnar el artículo ha citado las Córtes de Aragon, las cuales, siendo anuales en un principio, pasaron á ser bienales, trienales, y á no tener período alguno por haberse dejado el tiempo de su celebracion á la voluntad del Rey, y es muy extraño que haya alegado este ejemplo, que cabalmente es el principal apoyo de este artículo. Lo que debemos procurar nosotros es que no nos suceda lo que en Aragon, cuyas Córtes, por dejar de ser frecuentes, dejaron tambien de ser periódicas, no convocándose sino cuando al Rey le placia.

Debe suponerse además que la Nacion necesita de mucho tiempo para imponerse en el sistema que ha de seguir, y que verdaderamente le conviene, lo que no conseguirá sino por medio de la opinion pública. ¿Y cuál es el mejor para formarla? La frecuencia de las Córtes. Quanto más se difieran éstas, tanto mayor será el partido que vaya tomando el Ministerio, quien con su poderoso influjo llegaría al cabo á destruir el espíritu público, sofocando hasta el germen de los principios liberales. ¿Y cuál sería el resultado? Ver desmoronarse poco á poco, y desplomarse al fin el magnífico edificio de la libertad é independencia española que á tanta costa y tan duras penas levantamos. Es, pues, mi dictámen que se apruebe el artículo.»

Quedó aprobado.

«Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital más que 12 leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los Diputados presentes.»

Propuso el Sr. Caneja que se añadiera la declaracion de que Madrid es la capital del Reino. No quedó admitida esta adiccion.

Pidió el Sr. Capmany que se señalase el sitio ó pueblo donde deberán congregarse las Córtes, á fin de evitar el influjo que pudiera tener el Gobierno en que se trasladasen á tal ó tal lugar; previniendo al mismo tiempo que no puedan congregarse en plazas fortificadas, para que la fuerza no llegue jamás á impedir la libertad que debe reinar en las deliberaciones del Congreso.

Contestó el Sr. Argüelles que aunque generalmente era cierta la razon indicada por el Sr. Capmany, podia darse caso en que, como en la época actual, contribuye-



se la fortificacion del lugar en que se celebrasen las Córtes á la misma libertad de las deliberaciones, y que por este motivo la comision habia dejado esto á la voluntad de las mismas Córtes.

Quedó aprobado.

«Art. 108. Las sesiones de las Córtes en cada año durarán á lo más tres meses consecutivos, dando principio el dia 1.º del mes de Marzo.»

Advirtió el Sr. *Oliveros* que se suprimieran las palabras *á lo más*; con cuya variacion quedó aprobado el artículo; no administrándose la siguiente adición propuesta por el señor Secretario Calatrava:

«Las sesiones en los ocho años siguientes á las primeras Córtes ordinarias que se celebren durarán los ocho meses consecutivos desde principio de Octubre hasta fin de Mayo.»

«Art. 107. Las Córtes podrán prorogar sus sesiones cuando más por otro mes en solos dos casos: primero, á petición del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una revolucion de las dos terceras partes de los Diputados, aprobada por el Rey.»

El Sr. **TERRERO**: En dos casos, dice el artículo, se pueden prorogar las sesiones de Córtes: primero, á petición del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una revolucion de las dos terceras partes de los Diputados, aprobada por el Rey. Con que siempre que el Rey la desapruébese no se prorogarán. Resulta que la voluntad del Rey es la que lo determina, por lo que omitiendo el segundo caso, podría decirse solamente que se prorogarán las sesiones á petición ó consentimiento del Rey.

Sin embargo, entiendo que debe conservarse el segundo caso, cercenando las palabras *aprobada por el Rey*. Las Córtes son 22 millones de almas, pues que este número ó mayor representa este augusto Congreso, autorizado individualmente por toda la Nacion; y una revolucion de este asombroso número de almas, ¿ha de ser contrarestanda por la voluntad de un hombre solo? No lo entiendo. Las Córtes, si resuelven prorogarse en sus sesiones, claro es que habrá de ser por un motivo de conveniencia pública ó de prosperidad y felicidad nacional. Y esta prosperidad y felicidad nacional, ¿ha de ser impedida por un solo hombre? No lo entiendo. Un hijo quiere y puede ejercitar virtudes y brillantes acciones al paso que benéficas, mas el padre se encapricha en embarazárselo. ¿Diremos que este hijo está obligado á seguir y sujetarse á la voluntad de su padre? Si se afirma que sí, no lo entiendo. Un padre puede, quiere y debe practicar obras de gran beneficencia á su familia; mas un imprudente hijo se lo obsta: ¿deberá el padre desistir de su intento y obligacion benéfica? Si se asegura que sí, lo entiendo menos. Tal es el caso en cuestion. Considérese el Monarca como padre ó como hijo privilegiado, la resistencia será ilegal, y no existe obligacion de atemperarse. Opino, pues, que el Congreso nacional puede por sí sancionar la próroga anunciada, y que debe borrarse la expresion *aprobada por el Rey*.

El Sr. **GORDILLO**: Me ha prevenido en su opinion el Sr. Terrero, y así es que, consiguiente á los principios que acaba de indicar y á las reflexiones que ofreceré á la consideracion de las Córtes, insisto en que se supriman del artículo que se discute las palabras *aprobada por el Rey*. Cuando V. M. sancionó la division de los tres poderes, no hizo más que abrazar las máximas adoptadas ya por todos los sabios políticos, los cuales, instruidos en la verdadera ciencia de Estado, conocieron muy bien, no solo la terrible opresion que amenazaba á los pueblos de confiarse á una sola mano todo el depósito de la soberanía, si tambien el gran riesgo de exponerse á una funesta anarquía,

si cada uno de los poderes no quedaba en su esfera libre é independiente en el uso de sus respectivas atribuciones, sin que en ningun caso ni por ningun pretexto pudiesen confundirse ni entorpecerse mutuamente. Sancionó V. M., repito, la base sobre que estriba el órden y buen régimen de la Monarquía, apoyado en los sólidos fundamentos de que he hecho una ligera manifestacion: y es lo cierto que si de cuando en cuando se ha visto en la forzosa y triste necesidad de entrometerse en lo que es privativo del poder ejecutivo y judicial por las difíciles circunstancias en que nos hallamos, y por razon de la superintendencia que las Córtes se han reservado en virtud del estado á que está reducida la Nacion y de las urgentes causas que motivaron su instalacion, con todo, ha procedido con la mayor circunspeccion, respetando en cuanto ha sido posible las atribuciones que no son de su inmediata competencia. Contrayéndome á lo que previene la Constitucion, es una verdad innegable que á la potestad Real se le da la mayor extension, con omnimoda independencia del Cuerpo legislativo, quien jamás podrá entorpecer las funciones que por las leyes fundamentales están designadas á la persona ó personas que son responsables de la seguridad del Estado. Y si se reconoce esta línea divisoria, capaz de contener todos los asaltos con que quieran atacarse los derechos del Rey, ¿por qué no se ha de tirar otra que circunscriba el poder del Monarca, y no le permita embarazar las deliberaciones de las Córtes? Encargado el Congreso nacional del bien y prosperidad del Reino, y por lo mismo dueño de establecer, derogar y mejorar las leyes que tiendan á la prosecucion de tan grande objeto, reclama la razon y la justicia que dependa solo de su soberana deliberacion el señalamiento del tiempo que necesita para resolver negocios de tanta gravedad é importancia. Es esta medida tanto más necesaria, cuanto que prefijada la duracion de las Córtes únicamente á tres meses, es muy probable que con respecto al sistema propuesto en la Constitucion para la sancion de las leyes, ó se adelanten poco los trabajos en perjuicio de la utilidad pública, ó sean repetidas las veces en que sea indispensable valerse del mes más de próroga que previene la misma Constitucion. Y si para esto fuese necesaria la aprobacion del Rey, al cabo ¿llegarian á tener efecto los designios de las Córtes? ¿Está en el juicio de la prudencia humana el concebir que un solo hombre calcule mejor que doscientos ó trescientos individuos entresacados de lo más selecto de las provincias, y que esté penetrado del bien del procomun de la Nacion, con ventajas al que debe animar á los elegidos por la misma Nacion para que establezcan las bases de su prosperidad? ¿Podemos persuadirnos que los Reyes conocerán siempre lo mejor, que se rendirán al dictámen de su Consejo, y que no tendrán otras miras que las de hacer felices á los pueblos? Señor, si en algun tiempo se ha de valer V. M. de los principios de una verdadera política, y si se ha de aprovechar de la ciencia de todos los siglos, este es el dia en que teniendo en consideracion la revolucion de los Estados y las vicisitudes que han sufrido los Gobiernos de Europa, debe romper las trabas que puedan embarazar á la Nacion en el uso de sus naturales é imprescriptibles derechos: sea ella la única que pueda formar las leyes que la han de gobernar, y déjese á su arbitrio la eleccion del tiempo que estime conveniente para deliberar sobre estas propias leyes. Yo bien preveo cuál es el motivo que ha podido inducir á la comision á exigir la aprobacion del Rey para que se difieran un mes más de los que le están prescritos las sesiones de las Córtes; pero, Señor, ¿es posible que se haga la injuria á los representantes de la generosa Nacion española de suponer

que querrán perpetuarse con gravámen de sus respectivos comitentes y absoluta ruina del Estado? ¿No se salva este inconveniente en la misma Constitucion, que ha de ser religiosamente observada, cuando previene que las Córtes solo podrán durar anualmente cuando más cuatro meses? ¿No se pone una valla irresistible á todo deseo de perpetuidad, en la terrible condicion constitucional de que para prorogar un mes más las sesiones se requiere la conformidad de las dos terceras partes del Congreso, unanimidad que pugna directamente con cualquiera especie de intriga, y que por lo comun solo puede verificarse cuando medie una causa conocida, urgente é importante? Muy lejos de mí el pensar que sancionados los requisitos que señala la Constitucion para la prorogacion de las Córtes, haya lugar para temer su continuacion; presagio, sí, funestos inconvenientes aprobándose el art. 107 en toda la extension que comprende, por lo que soy de dictámen y suplico á V. M. se digne acordar que se suprima la expresion *aprobada por el Rey*.

El Sr. ZORRAQUIN: Además de convenir en la supresion de estas palabras *aprobada por el Rey*, no puedo menos de añadir que supuesto que para la próroga de las sesiones han de convenir las dos terceras partes del Congreso, es decir, que es preciso que haya mucha mayoría; y debiendo aquella verificarse por asuntos interesantes al bien de la Pátria, me parece poco tiempo un mes, y quisiera que quedara al arbitrio de las Córtes poder prorogarlas hasta tres meses. Es necesario que pase mucho tiempo para que la Nacion esté debidamente ilustrada. V. M. tiene el ejemplo en sí mismo, y ve cuánto tiempo se pierde en las deliberaciones. Es menester que se difundan más las luces, y creo, Señor, que más valdria que supuesto han de durar las Córtes solo tres meses todos los años, se deje franca la puerta para que puedan prorogarse otros tres. Hago proposicion formal sobre esto.

El Sr. ANER: Yo desearia oír á la comision, pues alguna razon de utilidad tendrá el haber puesto esta cláusula *aprobada por el Rey*. Sin embargo de no haberla oido, creo acertaré con la idea. El término que prefija la Constitucion para las Córtes es el de tres meses, y todo lo que pase de este término es extraordinario, y es preciso se haga con anuencia del Rey, por la razon de que estando él encargado de la observancia de la Constitucion, está obligado á protegerla. Decir que sin anuencia del Rey pueda el Congreso prorogar un mes sus sesiones, seria dar ocasion á que por cualquier motivo se decretase dicha próroga, y con pretexto de iguales razones de conveniencia y utilidad extenderla á dos, tres ó más meses. Creo, Señor, que serán pocas las Constituciones hasta ahora formadas que no hayan fijado la atencion sobre la duracion de las sesiones de los cuerpos constituyentes, la cual siempre se ha limitado para evitar abusos. Es, pues, mi dictámen que se apruebe el artículo conforme está.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no he hablado, aunque soy de la comision, porque disenti de esta cláusula: algun otro individuo podrá hablar mejor que yo. Contestaré sin embargo al Sr. Anér haciendo algunas reflexiones. Siempre me ha parecido supérflua esta cláusula que se trata de suprimir; porque las Córtes en sus deliberaciones, y en todo lo que dice relacion con su economía interior, son el juez único de sí mismas, y así, no sé á qué viene la aprobacion del Rey. Siendo tan limitado el término de tres meses para la duracion de las sesiones, y exigiéndose para la próroga de un solo mes el voto de las dos terceras partes de Diputados, ¿todavía se quieren más trabas? ¿Todavía se requiere la aprobacion Real? ¿Y no será esta ocasion para que se difiera más de lo regular la sancion de

las leyes? La duracion de las sesiones se ha reducido al menor tiempo posible por temores que siempre he tenido por infundados. Así, no puedo convenir en que se ponga este obstáculo á la próroga de las sesiones, la cual, por lo menos en los primeros años, harán necesaria las circunstancias. Soy, pues, de dictámen que se quite dicha cláusula.

El Sr. POLO: Tanto más soy del dictámen del señor preopinante, cuanto que en el primer caso que propone el artículo no se da intervencion al Poder legislativo para prorogar las sesiones; justo es, pues, que para el segundo no se exija la aprobacion del Rey.

El Sr. TRAVER: Opino lo mismo en cuanto á que se quite esta cláusula; pero no puedo creer que el artículo deba entenderse del modo con que lo ha explicado el Sr. Polo, pues juzgo que para el primer caso que en él se propone es tambien necesario el consentimiento de las Córtes. Entiendo, no obstante, que deberia ponerse con más claridad, expresándose si, como para el segundo, se requiere el voto de las dos terceras partes, ó bastará la mayoría absoluta. Conviene que esto se aclare.

El Sr. ARGUELLES: Tambien la comision tuvo este reparo; pero como no es regular se verifique que las Córtes se junten á peticion del Rey, sino por asuntos de notoria urgencia, no le pareció necesario exigir la mayoría de votos que para el segundo caso.

El Sr. ZORRAQUIN: Que se vote mi adiccion; me contentaré con saber que V. M. la reprueba. Es de advertir que entiendo la próroga de tres meses de uno en uno.»

Se aprobó el artículo con la supresion de la referida cláusula, y no se admitió la adiccion del Sr. Zorraquin.

«Art. 108. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.»

Aprobado.

«Art. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.»

El Sr. TRAVER: Una dificultad se me ocurre. Entre los individuos que componen este Congreso se hallan unos representantes por sus provincias, otros por sus ayuntamientos y otros por sus juntas. Este artículo dice que si las provincias ó territorios están ocupados por los enemigos, se deberán suplir los Diputados que por este motivo faltaren por los anteriores, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda. Pero ¿por cuáles Diputados? ¿Por los de juntas, por los de ayuntamientos ó por las de provincias? Esta es mi duda.

El Sr. ZORRAQUIN: Creo que la dificultad del señor Traver no tiene lugar. La necesidad de reunirse en Córtes, en que se halla la Nacion, pedia que se hiciese una declaracion, cual se verificó por el decreto y reglamento expedidos por la Junta Central con la calidad de por ahora. En adelante los representantes que vengan lo serán por las provincias con respecto al número de 70.000 almas que la Constitucion prescribe, y no por los ayuntamientos, juntas ni otras corporaciones.»

Quedó aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyeron, y mandaron agregar á las Actas, el voto particular de los Sres. Borrull, Garces y D. Juan de Sa-las contra los artículos 92, 93 y 100 del proyecto de Constitucion, aprobados, y el de los Sres. Larrazabal y Castillo contra el art. 104 del mismo, aprobado igualmente.

Se pasó á la comision de Hacienda un oficio del Mi-nistro interino de Hacienda de Indias, relativo á la jubi-lacion concedida á D. Antonio Sesma, ministro contador de las Cajas generales de la Puebla de los Angeles.

Leida una exposicion de D. Antonio Verde Rodriguez, vecino de la Habana, que manifestaba haber remitido 108 pesos fuertes para mantener un soldado en la presente guerra, y remitir ahora 16 libras de hilas, se mandó pa-sar al Consejo de Regencia, encargándole hiciese enten-der al interesado que el Congreso la habia oido con agrado.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, con un expe-diente y consulta que remitía de la Junta de exámen de los empleados de aquel ramo, fugados de país ocupado, relativo todo á D. Pedro Fuertes, administrador general de las Reales fábricas de salitres y pólvora del reino de Sevilla.

A la de Guerra se pasó otro oficio del Ministro de este ramo, quien remitía copia de una carta en que el mariscal de campo, D. Javier de Abadia, daba parte de haber concedido el grado de teniente coronel al capitan D. José Moure; el empleo de coronel á D. Félix Carrera, y el de subteniente al distinguido del batallon de volun-tarios de Leon, D. Lorenzo Gomez Osorio, dándolos á re-conocer en la órden del dia del ejército, por los motivos justos que expresaba.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la co-mision de Poderes, aprobaron los presentados por D. José Joaquin de Olmedo y Maruri, Diputado nombrado por el ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Tambien acordaron, conforme lo propuesto por la co-mision de Guerra, que se remitiese al Consejo de Regen-cia, para que determinase con arreglo á justicia, una representacion de D. Antonio Arderius, subteniente de la compañía de guarnicion de artillería de Algeciras, el cual se quejaba de que teniendo treinta años y ocho meses de servicio, cinco de ellos con dos meses de subteniente, se le hubiese pospuesto en una tenencia de brigada de Ceu-ta al subteniente de caballería, D. José Valenzuela, que solo llevaba dos años y medio de este empleo.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia, se pasó á la de Constitucion un proyecto del Sr. Diputado Ric, para proveer de ministros dignos á los tribunales, administrar en ellos justicia, remediar los males que se



han experimentado, y precaver del modo posible los futuros.

A propuesta de la misma comision se mandó igualmente pasar al Consejo de Regencia, para que acordase la providencia que tuviese por oportuna, una representacion de D. Vicente Ocampo, oidor de la Audiencia de Cataluña, quien se quejaba de haberle obligado el Marqués de Campoverde á trasladarse á la isla de Mallorca, y esperar allí las órdenes del Gobierno.

Conforme al dictámen de la misma comision, se mandó archivar la relacion de causas pendientes en el sexto ejército.

En virtud de lo propuesto por la misma comision, se acordó que se archivase tambien la lista de las causas pendientes en el consejo de guerra de oficiales generales del quinto ejército, y con motivo de manifestarse en el oficio de remision el atraso y aun desuso en circular las providencias del Congreso, se determinó prevenir al Consejo de Regencia que cuidase de que se comunicasen todas las órdenes que se expidiesen, así al mismo ejército como á los demás, y á todos los pueblos y autoridades á quienes correspondiere, con cuyo motivo el Sr. Llarena hizo una proposicion relativa á este punto, la cual, despues de algunas contestaciones, fué aprobada, habiéndola refundido su autor en estos términos:

«Que se comuniquen á las islas Canarias las órdenes expedidas por las Córtes, si no se ha hecho hasta ahora, y si se han comunicado, que el Consejo de Regencia cuide de su ejecucion, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda en uno y otro caso, entendiéndose lo mismo con todas las demás provincias.»

Tambien se mandó, con arreglo á lo informado por la misma comision de Justicia, que se dijese al Consejo de Regencia dispusiese que el tribunal de la comandancia general del departamento de marina de esta plaza verificase inmediatamente la remision de la lista de causas pendientes en los términos que estaba prevenido, por no estar concebida como correspondia la que acababa de remitir.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de lo representado al Consejo de Regencia por los directores generales de provisiones, proponia se declarase que de los víveres y efectos que la Direccion acopiaba para el consumo de los ejércitos y armada, no debia pagar los derechos Reales, ni municipales, ni otros asignados al hospital de mujeres, hospicio y casa de misericordia y expósitos que se le exigian á su introduccion en esta ciudad, y habiendo las Córtes, despues de una breve discusion, desaprobadado este dictámen, el señor de Laserna hizo proposicion relativa á que «se exigiesen

los derechos, y justificando lo que se cobrase á la Direccion con respecto á estos establecimientos, se le devolviese,» cuya propuesta, admitida á discusion, se mandó que con ella volviese el expediente á la comision, para que de nuevo expusiese lo que le pareciere.

Se leyó un oficio del Ministro de Hacienda, incluyendo certificacion de haber renovado el juramento, conforme lo acordado en la sesion del 22 del corriente, los empleados del ramo de provisiones de esta plaza.

Siguió el proyecto de Constitucion.

Presentó el Sr. Bahamonde las siguientes adiciones al artículo 103, que no fueron admitidas á discusion:

«Primera. Que hallándose dividido el reino de Galicia en siete provincias y en partidos respectivamente, se haga en cada una de sus ciudades capitales la eleccion de los Diputados que las quepa, conforme al número de almas prescrito por la Constitucion, segun se ejecutó para estas Córtes generales extraordinarias en virtud del reglamento particular dispuesto por el Gobierno para aquel reino, y de que exhibo ejemplar, observándose en todo lo demás cuanto se previene por dicha Constitucion, sin la menor alteracion en los artículos aprobados.

Segunda. Que V. M. se sirva mandar pasar estas proposiciones á la comision de Constitucion para que, teniendo á la vista dicho reglamento particular y los más documentos calificativos de la antecedente proposicion, que ofrezco presentar, forme el correspondiente y lo presente á V. M. para su aprobacion.»

El Sr. Golfin hizo la adicion siguiente al art. 110, que tampoco fué admitida á discusion:

«Entendiéndose solo para las Córtes inmediatas; y por lo que respecta á las demás, queda el hueco de dos Diputaciones.»

Otra adicion al mismo artículo, concebida en la misma sustancia, hizo el Sr. Gallego, que despues de algunas contestaciones retiró para apoyar la siguiente del señor Beladiez:

«Podrán ser reelegidos los Diputados para las Córtes sucesivas, siempre que no sean las próximas inmediatas.»

Sobre esta adicion hubo una breve é interrumpida discusion, cuyo resultado fué aprobarse, devolviendo todo el artículo á la comision para que, conforme á la adicion aprobada y las reflexiones hechas por los Sres. Diputados que habian hablado, lo presentase refundido á la aprobacion del Congreso.

«Art. 111. Al llegar los Diputados á la capital, se presentarán á la Diputacion permanente de Córtes, la que horá sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la Secretaría de las mismas Córtes.»

Aprobado sin discusion.

«Art. 112. En el año de la renovacion de los Diputados, se celebrará el día 15 de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la Diputacion permanente, y los restantes individuos de silla de secretarios y escrutadores.»

El Sr. TRAVER: Este artículo supone que no ha de haber más que el número de individuos necesario para presidente, secretarios y escrutadores, y esto no está todavía determinado. Debiendo decirse que se elegirá el secretario y escrutadores de entre los restantes.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Me conformo.

El Sr. **BORRULL**: Me ocurre otro reparo. Habiéndose de tener la primera junta en 15 de Febrero, es preciso que los Diputados, algunos de los cuales están en provincias muy distantes, emprendan su viaje en lo más fuerte del invierno; cuya incomodidad ha parecido de tanta consideración, que los Reyes han procurado evitarla en la mayor parte de Cortes que han celebrado, y aun en aquellas en que por alguna casualidad no se ha tenido este miramiento, han procurado diferentes reinos hacer representaciones para que se propagasen; y por lo mismo que no aparece interés alguno del Estado en que se celebre las Cortes un mes antes ó despues, no corresponde que se establezca por regla general lo contrario de lo que comunmente se ha observado, y así podría maudarse que se empezasen las Cortes treinta días despues del término que en este artículo se señala.

El Sr. **OLIVEROS**: Es menester contar con que las Cortes principian en Marzo durante tres meses; que concluyen en Mayo, y si se propagan un mes más concluirán en Junio, que es el tiempo en que principian las cosechas. La comision tuvo presente que regularmente habrá muchos Diputados que sean labradores y hacendados, á quienes se les perjudicaria sobre manera si se les detuviese en la Diputacion en este tiempo en que tanta falta hacen en sus casas; además, que en el mes de Febrero ya se puede viajar sin mucha incomodidad.

Quedó aprobado el artículo, variando la última cláusula en estos términos: «y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputacion de entre los restantes individuos de ella.»

«Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los Diputados, y otra de tres para que examine los de la comision de cinco.»

Aprobado.

«Art. 114. El día 20 del mismo Febrero se celebrará también á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.»

Aprobado.

«Art. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente, á pluralidad de votos las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los Diputados.»

El Sr. **TRAYER**: La pluralidad debe ser canónica, que es la mitad y uno más de los votos; así, para evitar dudas, póngase á pluralidad *absoluta*.

El Sr. **TORRERO**: Así se entiende; pero si se quiere, póngase.

El Sr. **ANER**: Todo lo que no es necesario debe quitarse: la palabra *absoluta* no viene aquí el caso, porque la misma palabra pluralidad supone absoluta.

Votóse el artículo, y quedó aprobado.

«Art. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los Diputados, se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de Febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados que de nuevo se presenten.»

Aprobado sin discusion.

«Art. 117. En todos los años el día 25 de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se

hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el Reino? R. Sí juro. ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en el año de...? R. Sí juro. ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion? R. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

El Sr. **TERRERO**: Reproduzco aquí lo mismo que dije sobre el art. 100, por lo que mi intencion es que se diga: «sin perjuicio de variar, alterar y reformar lo que estimen por conveniente para el bien de la Nacion.» (*Le interrumpieron.*) Esta es mi opinion que quiero que conste para siempre.

El Sr. **ARGUELLES**: En el art. 131 está salvada la dificultad del Sr. Terrero. Hablando allí de las facultades de las Cortes, se dice que podrán establecer leyes y reformar las que crean que lo necesiten. El lugar oportuno para hablar de las leyes fundamentales no es este: cuando corresponda, se presentará una fórmula especial.

El Sr. **INGUANZO**: Estoy conforme con el Sr. Terrero en la idea que ha indicado, fundado en el mismo principio ó artículo á que se refiere, que yo también he reprobado, y guardando consecuencia digo que en esto de juramentos es menester que nos entendamos y que se aclaren las cosas para evitar en lo sucesivo todo conflicto y confusion. El juramento, Señor, es un acto accesorio; que sigue la suerte del negocio principal á que se aplica: Si éste fuere legítimo, lo será igualmente aquel y surtirá sus efectos; pero si el acto principal fuese injusto ó nulo, lo será del mismo modo el juramento, como un contrato, por ejemplo, el cual si es inválido por algun vicio radical que contenga, también lo será aunque sea jurado; pero si fuere bueno y legítimo le hará más eficaz el juramento: en fin, en ningun caso se puede jurar aquello que no se puede cumplir. Por los mismos principios se debe discurrir de las leyes con respecto á su perpetuidad ó revocabilidad. Aquellas que por su naturaleza y esencia son variables, podrán variarse siempre que convenga, por más que el legislador quiera y mande que nunca se varien, porque no puede mudar la esencia de las cosas, ni esto cabe en las facultades de ninguna autoridad del mundo. Pero las leyes, que de suyo y esencialmente son y deben ser perpétuas irrevocablemente, estas sí que deben constituirse de un modo que no puedan revocarse jamás; y de estas sí que se puede capitular y exigir un juramento solemne, para que nadie pueda en tiempo alguno alterarlas. Está, pues, reducida la cuestion á saber: ¿las leyes contenidas en este Código de Constitucion, son todas y cada una esencialmente irrevocables, sí ó no? Porque si no lo son, en vano nos cansaremos en pretender que lo sean, y será jurar en vano jurar su observancia perpétua, aun para el caso que la necesidad ó conveniencia pública requiera su reforma, pues nadie puede obligarse, ni con juramento ni sin él, á aquello que sea dañoso y perjudicial al bien público. Hay leyes, Señor, que son por su esencia inalterables en todo evento, y otras, al contrario, que pueden y deben variarse segun los tiempos y circunstancias. A la primera clase pertenecen aquellas que se llaman y son realmente fundamentales, porque constituyen los fundamentos del Estado, y destruidas ellas se destruiria el edificio social. A la segunda pertenecen todas las demás, las cuales son de otro orden y

concepto distinto, aunque se reduzcan á las primeras. Me explicaré con un ejemplo para que se me entienda mejor. Es una ley fundamental la defensa y proteccion de la persona y propiedades de todo español. Esta ley es esencialmente irrevocable, como que es la causa y principio político de la sociedad, en la cual se han reunido los hombres para mantener los derechos de sus personas y bienes. Si no fuera por esto no necesitaban de Gobiernos ni magistrados, y si alguno se atreviese á contradecir aquella ley, se le debería mandar á vivir entre los hotentotes ó cafres. De ella misma procede el que el Rey no sea ni pueda decirse señor de vidas y haciendas, ni que esto tenga lugar en una nacion civilizada. Esta, pues, es una ley fundamental invariable perpétuamente. ¿Pero podrá decirse lo mismo de las demás establecidas ó que se establezcan para asegurar los derechos personales y reales de los individuos? De ninguna manera. Estas leyes son las que contiene el Código civil, el Código criminal, el comercial, el militar, el marítimo, etc., que todas ellas se ordenan á aquel fin, pues todas, hasta las que dirigen la fuerza armada terrestre ó naval, parten de aquel primer principio y tienen un mismo objeto, que es defendiendo el Estado, proteger las personas y propiedades de los individuos que lo componen. Esta es la ley primitiva fundamental, inmutable por su naturaleza, que como tal podrá afianzarse con un juramento irrevocable; pero todas las demás han de estar por necesidad sujetas á las alteraciones que en cualquiera tiempo se estimen convenientes. Las Córtes son otra ley fundamental de la Monarquía, como Monarquía moderada. Ningun Diputado, pues, podrá venir aquí autorizado para consentir la abolicion de las Córtes. Hé aquí otra ley constitucional invariable por su naturaleza. Pero que las Córtes se compongan de 100 ó 200 Diputados; que tengan esta forma ó la otra; que se celebren en el mes de Marzo ó en el de Mayo, etc., son reglamentos accidentales, que si hoy se creen conducentes, mañana se tendrán por perjudiciales, y obligará la experiencia á reformarlos, no pudiendo de ningun modo confundirse con lo que es la ley fundamental. Más atrás, en esta misma Constitucion, queda establecida una diferencia y leyes diversas para españoles y ciudadanos españoles, diferencia desconocida absolutamente en nuestra legislacion.

¿No podrá suceder que esta novedad sea ingrata, que ocasione confusion, pleitos, dudas y disturbios en la Nacion, tanto en la Península como en la América, que en adelante requieran algunas declaraciones, modificaciones, y acaso una reforma total? Lo mismo digo respecto de las dos partes restantes de la Constitucion, en que se está trabajando, y son, segun he oido, la parte judicial, y la política ó administrativa. Tráiganse aquí, como es de esperar, los planes y arreglos más completos que quepan en estas materias, pero dispóngase lo que se quiera, ellas son de tal naturaleza que han de andar necesariamente al paso de la conveniencia pública segun los tiempos y circunstancias. Pues el que se establezcan tribunales y jueces acá ó acullá; que tengan más ó menos atribuciones; que las rentas se recauden de esta manera ó de la otra; que haya tales ó cuales empleados, en una palabra, todo lo que pertenece al gobierno y administracion del Reino, ha de quedar sujeto por precision á las alteraciones que dicte la prudencia y no es susceptible de leyes invariables. El carácter de la ley positiva es que sea útil al pueblo, acomodada al tiempo, al lugar, á las circunstancias, etc. Todo esto varía y obliga frecuentemente á variar las leyes; ni aún aquellas que convienen á una provincia suelen convenir á otra. Así, que no veo cómo esta clase de leyes puedan confundirse con las fundamentales

del Estado, y me parece que es necesario distinguir entre unas y otras, cuando se trata de su estabilidad y de que se hayan de jurar como irrevocables. Seria la mayor tiranía vivir bajo de unas leyes, que sin distincion, no pudiesen variarse aunque conviniese hacerlo, ó resultasen perjudiciales. Por lo mismo no pueden convenir en una fórmula de juramento, que supuestos los artículos antecedentes, ataria las manos á los Diputados de la Nacion para decretar aquello que fuese más conveniente al bien de esta; cosa por otra parte imposible, nula en su raíz, y que por tanto ni es lícito jurarla, ni aunque se jurase tendria más valimento; y en tanto, podrá correr en mi dictámen en cuanto se aplique á las leyes, que son por su naturaleza perpétuas irrevocablemente, cuales son las fundamentales de la Monarquía.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, las razones del señor preopinante se fundan en principios equivocados. Para asegurar que los Diputados de las Córtes venideras no pueden jurar la observancia de esta Constitucion, se apoya en que las leyes de ella en todo ó en parte son revocables. No es esa la razon que debe buscarse para ver si un procurador en Córtes puede ser obligado al juramento de observar y hacer observar las leyes establecidas en la Constitucion, sino si estas son ó no justas. ¿Son justas? Pues como individuo del reino puedo ser obligado por la suprema autoridad á jurar su observancia. Todo el mundo sabe las variaciones á que están sujetas las leyes humanas. El ser revocables, no las hace injustas; luego mientras no las revoque el legislador, es legítimo y en ciertos casos necesario el juramento de cumplirlas y hacerlas cumplir. Cae, pues, de suyo la oposicion del señor preopinante á esta parte de la fórmula prescrita en el artículo 117, no siendo sólido ni de buena moral, ni conforme al espíritu de la Iglesia que no pueda jurarse la observancia de una ley, á menos que no sea irrevocable. (Interrumpido el orador por el Sr. *Inguanzo*, alegando no haberlo dicho en ese sentido, siguió): Para calificar la ilegitimidad de este juramento deberia probarse antes que son injustas las leyes establecidas en la Constitucion. No siéndolo, como no lo son, aún las reglamentarias acomodadas á las circunstancias del lugar y del tiempo, aun cuando en algun caso convenga que se revoque ó altere alguna de ellas por el bien de la Pátria, pueden muy bien las Córtes mandar ahora que los Diputados de las siguientes juren guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española despues de sancionada.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El juramento que han de prestar los Diputados es consiguiente á los encargos que se les hacen por medio de los poderes, y no á otra cosa; porque aquí no se les obliga más que á sostener la Constitucion; y los pueblos cuando elijan sus Diputados, les darán sus poderes conforme á lo que se previene en la fórmula de la misma Constitucion, en donde dice, artículo 100: «puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de la Nacion etc., conforme á lo que previene la Constitucion.» Elegidos los Diputados, vendrán y se presentarán á jurar; pero ¿qué es lo que han de jurar sino lo que están obligados por los poderes? Con que aquí no se les obliga á jurar más que con arreglo á los encargos que se les hagan; cuando convenga, les darán los pueblos poderes especiales para alterar lo que juzguen conveniente en alguno de los artículos de la Constitucion, segun se prescribirá en el último capítulo que presentará la comision, como ya hemos dicho. Pero en las Córtes ordinarias se entiende que los Diputados nunca podrán salir de lo que les prescriban los poderes que hayan recibido; así como nosotros no tenemos facultad



tad para traspasar el tenor de los nuestros que se nos han dado para conservar la libertad é independencia de la Nación, restablecer al trono al Sr. D. Fernando VII, y conservar la religion católica, apostólica, romana, etc. Por consiguiente, aprobados los poderes, ya no hay lugar á lo que propone el Sr. Inguanzo.»

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo como estaba.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el que incluia el parte original y detallado del general Ballesteros sobre la accion de que se dió cuenta el dia 28 del corriente.

Se levantó la sesion.